

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 49

Tomo II

Diciembre de 2017

Plenos de Circuito

México 2017

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 49

Tomo II

Diciembre de 2017

Plenos de Circuito

México 2017

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidenta: Ministra Norma Lucía Piña Hernández

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Eduardo Medina Mora I.

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Alberto Pérez Dayán

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	10°	Presidente	CARLOS HUGO LUNA RAMOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	2°		MARIO ARIEL ACEVEDO CEDILLO
	3°		MIGUEL ÁNGEL MEDÉCIGO RODRÍGUEZ
	4°		OLGA ESTREVER ESCAMILLA
	5°		SILVIA CARRASCO CORONA
	6°		MARÍA ELENA LEGUÍZAMO FERRER
	7°		LILIA MÓNICA LÓPEZ BENÍTEZ
	8°		JOSÉ PABLO PÉREZ VILLALBA
	9°		IRMA RIVERO ORTIZ DE ALCÁNTARA
	10°		CARLOS HUGO LUNA RAMOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidente	JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOEL CARRANCO ZÚÑIGA
	2°		MARÍA ANTONIETA AZUELA GÜITRÓN
	3°		OSMAR ARMANDO CRUZ QUIROZ
	4°		MARÍA ALEJANDRA DE LEÓN GONZÁLEZ
	5°		MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		RICARDO OLVERA GARCÍA
	8°		ROBERTO RODRÍGUEZ MALDONADO
	9°		SERGIO URZÚA HERNÁNDEZ
	10°		ALFREDO ENRIQUE BÁEZ LÓPEZ
	11°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	12°		ARTURO CÉSAR MORALES RAMÍREZ
	13°		JOSÉ ÁNGEL MANDUJANO GORDILLO
	14°		EMMA GASPAS SANTANA
	15°		IRMA LETICIA FLORES DÍAZ
	16°		ERNESTO MARTÍNEZ ANDREU
	17°		AMANDA ROBERTA GARCÍA GONZÁLEZ
	18°		JUAN CARLOS CRUZ RAZO
	19°		HUGO GUZMÁN LÓPEZ
	20°		MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	9°	Presidente	GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS
	2°		ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO
	3°		PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO
	4°		JOSÉ LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ
	5°		WALTER ARELLANO HOBELSBERGER
	6°		ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES
	7°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	8°		ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS
	9°		GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES
	10°		VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO
	11°		IRMA RODRÍGUEZ FRANCO
	12°		GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ
	13°		DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS
	14°		BENITO ALVA ZENTENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	15°	Presidente	JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JOSÉ MORALES CONTRERAS
	2°		J. REFUGIO GALLEGOS BAEZA
	3°		JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
	4°		MARÍA EUGENIA OLASCUAGA GARCÍA
	5°		ROBERTO RUIZ MARTÍNEZ
	6°		JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
	7°		LAURA SERRANO ALDERETE
	8°		JORGE FARRERA VILLALOBOS
	9°		RANULFO CASTILLO MENDOZA
	10°		RICARDO CASTILLO MUÑOZ
	11°		ARISTEO MARTÍNEZ CRUZ
	12°		VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ
	13°		HÉCTOR LANDA RAZO
	14°		TARCICIO AGUILERA TRONCOSO
	15°		JUAN MANUEL ALCÁNTARA MORENO
	16°		HÉCTOR ARTURO MERCADO LÓPEZ
	17°		ANDRÉS SÁNCHEZ BERNAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
	2°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		RUBÉN ARTURO SÁNCHEZ VALENCIA
	2°		JOSÉ NIEVES LUNA CASTRO
	3°		JUAN PEDRO CONTRERAS NAVARRO
	4°		DARÍO CARLOS CONTRERAS REYES
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	1°	Presidenta	JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JULIA MARÍA DEL CARMEN GARCÍA GONZÁLEZ
	2°		MÓNICA ALEJANDRA SOTO BUENO
	3°		DAVID CORTÉS MARTÍNEZ
	4°		VÍCTOR MANUEL MÉNDEZ CORTÉS
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		WILLY EARL VEGA RAMÍREZ
	2°		NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN
	3°		ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		JAVIER CARDOSO CHÁVEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		RAÚL VALERIO RAMÍREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	2°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		JOSÉ MANUEL TORRES ÁNGEL
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		VICTORINO HERNÁNDEZ INFANTE
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA
	2°		JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ GUADARRAMA
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ GUADALUPE HERNÁNDEZ TORRES
	2°		HUGO RICARDO RAMOS CARREÓN
	3°		JOSÉ ALFREDO GUTIÉRREZ BARBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	5°	Presidente	JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		RENÉ OLVERA GAMBOA
	2°		TOMÁS GÓMEZ VERÓNICA
	3°		ELÍAS HERMENEGILDO BANDA AGUILAR
	4°		MARCOS GARCÍA JOSÉ
	5°		JUAN JOSÉ ROSALES SÁNCHEZ
	6°		ÓSCAR NARANJO AHUMADA
	7°		JUAN MANUEL ROCHÍN GUEVARA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	1°	Presidente	CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		CARLOS ARTURO GONZÁLEZ ZÁRATE
	2°		VÍCTOR JÁUREGUI QUINTERO
	3°		GUSTAVO ALCARAZ NÚÑEZ
	4°		EDUARDO FRANCISCO NÚÑEZ GAYTÁN
	5°		ALICIA GUADALUPE CABRAL PARRA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	GABRIEL MONTES ALCARÁZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ARTURO CEDILLO OROZCO
	2°		GABRIEL MONTES ALCARÁZ
	3°		GABRIELA GUADALUPE HUIZAR FLORES
	4°		MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ
	5°		ELBA SÁNCHEZ POZOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE
	2°		JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ
	3°		JESÚS RODOLFO SANDOVAL PINZÓN

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		FRANCISCO EDUARDO FLORES SÁNCHEZ
	2°		AGUSTÍN ARROYO TORRES
	3°		PEDRO PABLO HERNÁNDEZ LOBATO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	2°	Presidente	ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		SERGIO GARCÍA MÉNDEZ
	2°		ABRAHAM CALDERÓN DÍAZ
	3°		EDMUNDO ADAME PÉREZ
	4°		LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ NÚÑEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DAVID SOLÍS PÉREZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ALFONSO GAZCA COSSÍO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ALFONSO GAZCA COSSÍO
	2°		JESÚS DÍAZ GUERRERO
	3°		JOSÉ SALVADOR ROBERTO JIMÉNEZ LOZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ
	2°		MARÍA LEONOR PACHECO FIGUEROA
	3°		JAIME RAÚL OROPEZA GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidente	ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ENRIQUE ZAYAS ROLDÁN
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	3°		ALEJANDRO DE JESÚS BALTAZAR ROBLES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	1°	Presidente	SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	ALFONSO ORTIZ DÍAZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		-----
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	2°	Presidente	VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidente	ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		JUAN CARLOS RAMÍREZ GÓMORA
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	JORGE TOSS CAPISTRÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO ARROYO MONTERO
	2°	PENAL Y ADMVA.	MARÍA ELENA RECIO RUIZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ROBERTO RODRÍGUEZ SOTO
	2°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO OCTAVIO VILLARREAL DELGADO
Saltillo		PENAL Y TBJO.	CARLOS ALBERTO LÓPEZ DEL RÍO
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	1°	Presidenta CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JAIME ARTURO GARZÓN OROZCO
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	DALILA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidente PENAL Y TBJO.	GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	GERMÁN RAMÍREZ LUQUÍN
		ADMVA. Y TBJO.	JOSEFINA DEL CARMEN MORA DORANTES
		CIVIL Y TBJO.	ROBERTO ALEJANDRO NAVARRO SUÁREZ
Coatzacoalcos			CÁNDIDA HERNÁNDEZ OJEDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente CIVIL	JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	GILBERTO ROMERO GUZMÁN
	1°	ADMVA. Y TBJO.	JAIME URIEL TORRES HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	MARIO ÓSCAR LUGO RÁMIREZ
	3°	ADMVA. Y TBJO.	JOSÉ VALLE HERNÁNDEZ
	1°	CIVIL	JOSÉ MA. ALVARO NAVARRO
	2°	CIVIL	JUAN GARCÍA OROZCO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	2°	Presidente	JORGE PÉREZ CERÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		JUAN CARLOS AMAYA GALLARDO
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Bartolo Coyotepec		Presidente CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Bartolo Coyotepec		PENAL Y ADMVA.	DAVID GUSTAVO LEÓN HERNANDEZ
		CIVIL Y ADMVA.	ROBERTO MEIXUEIRO HERNÁNDEZ
		TBJO. Y ADMVA.	JAIME ALLIER CAMPUZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	PABLO JESÚS HERNÁNDEZ MORENO
		TBJO. Y ADMVA.	PAULINO LÓPEZ MILLÁN
		CIVIL Y ADMVA.	GABRIEL ALFONSO AYALA QUIÑONES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	3°	Presidente	GUSTAVO GALLEGOS MORALES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ
	2°		MARÍA JESÚS SALCEDO
	3°		GUSTAVO GALLEGOS MORALES
	4°		DAVID NAPOLEÓN GUERRERO ESPRIU
	5°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	6°		JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	1°	Presidente	JORGE SALAZAR CADENA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ROBERTO HOYOS APONTE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ROBERTO HOYOS APONTE
	1°		ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR
	1°		JORGE LUIS MEJÍA PEREA
	2°		ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO
	2°		FRANCISCO JAVIER ARAUJO AGUILAR
	2°		JOSÉ NABOR GONZÁLEZ RUIZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	3°	Presidente	JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JORGE LÓPEZ CAMPOS
	2°		ROSA GONZÁLEZ VALDÉS
	3°		JOSÉ GUILLERMO ZÁRATE GRANADOS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		SERGIO PALLARES Y LARA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		SERAFÍN SALAZAR JIMÉNEZ
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL
	2°	PENAL Y ADMVA.	RAFAEL RIVERA DURÓN
	1°	CIVIL Y TBJO.	GERARDO TORRES GARCÍA
	2°	CIVIL Y TBJO.	DANIEL RICARDO FLORES LÓPEZ
	3°	CIVIL Y TBJO.	LUIS IGNACIO ROSAS GONZÁLEZ
Juárez	1°		HÉCTOR GUZMÁN CASTILLO
	2°		FRANCISCO SALDAÑA ARRAMBIDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidenta	ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	1°		GUILLERMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	2°		JOEL DARÍO OJEDA ROMO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	1°	Presidente	MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Reynosa	2°	Presidente	JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	EDUARDO TORRES CARRILLO
	2°	PENAL Y TBJO.	SAMUEL MERAZ LARES
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	PEDRO DANIEL ZAMORA BARRÓN
Reynosa	1°		JUAN ANTONIO TREJO ESPINOZA
	2°		JUAN PABLO HERNÁNDEZ GARZA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERIAS PENAL Y CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	1°	Presidente PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	FIDEL QUIÑONES RODRÍGUEZ
	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	3°	Presidente CIVIL Y TBJO.	ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	BERNARDINO CARMONA LEÓN
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	TOMÁS MARTÍNEZ TEJEDA
	2°	CIVIL Y TBJO.	AURELIANO VARONA AGUIRRE
	3°	CIVIL Y TBJO.	ALEJANDRO VARGAS ENZÁSTEGUI

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro		Presidente ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MARÍA DEL PILAR NÚÑEZ GONZÁLEZ
		ADMVA. Y TBJO.	GERMÁN TENA CAMPERO
	1°	ADMVA. Y CIVIL	RAMIRO RODRÍGUEZ PÉREZ
	2°	ADMVA. Y CIVIL	JOSÉ LUIS MENDOZA PÉREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	2°	Presidente	GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		CECILIA PEÑA COVARRUBIAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		RODOLFO MUNGÍA ROJAS
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	1°	Presidente	HÉCTOR FLORES GUERRERO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		-----
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ
	3°		ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
	3°		RENÉ SILVA DE LOS SANTOS
	3°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	2°	Presidente	LUIS MANUEL VERA SOSA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GERARDO DÁVILA GAONA
	2°		LUIS MANUEL VERA SOSA
	3°		JORGE MERCADO MEJÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	1°	Presidente	GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		JOSÉ DANIEL NOGUEIRA RUIZ
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	2°	Presidente	ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		-----
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		-----
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ
	3°		GUSTAVO ROQUE LEYVA
	3°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	3°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parceró
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgdo. Luis Pérez de la Fuente
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Rolando González Licona
(A partir del 11 de diciembre de 2017)
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García
(A partir del 16 de diciembre de 2017)
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla
Mgdo. Jean Claude Tron Petit
(A partir del 11 de diciembre de 2017)

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
(A partir del 11 de diciembre de 2017)
Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
(A partir del 11 de diciembre de 2017)
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
(A partir del 11 de diciembre de 2017)
Mgda. María Alejandra de León González
(A partir del 11 de diciembre de 2017)
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán
(A partir del 11 de diciembre de 2017)

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Humberto Suárez Camacho
(A partir del 11 de diciembre de 2017)

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgdo. Manuel Ernesto Saloma Vera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Neófito López Ramos

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgda. Laura Serrano Alderete
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ranulfo Castillo Mendoza
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. María de Lourdes Lozano Mendoza
Mgda. Graciela Malja Aguirre

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgdo. Mauricio Torres Martínez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. José Manuel Torres Ángel

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia
en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Benjamín Rubio Chávez

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgdo. René Olvera Gamboa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Marcos García José

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Coter Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Alejandro López Bravo
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgdo. Rubén Paulo Ruiz Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Gloria Avecia Solano

Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Guillermo Cruz García

Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

Mgda. Dalila Quero Juárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sauer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Alvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Lucina Altamirano Jiménez
(A partir del 16 de diciembre de 2017)
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez
Mgda. Sonia Rojas Castro

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pablo Enríquez Rojas

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgda. María del Carmen Torres Medina

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. David Gustavo León Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

Mgdo. Raúl Martínez Martínez

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Jaime Ruiz Rubio

Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú

Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. José Nabor González Ruiz
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo González Padrón
(A partir del 16 de diciembre de 2017)
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez
(A partir del 16 de diciembre de 2017)
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Sergio Pallares y Lara
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. Carlos Loranca Muñoz
Mgdo. Rafael Rivera Durón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.

Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales

Mgdo. Luis Ignacio Rosas González

Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.

Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora

Mgdo. Héctor Guzmán Castillo

Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Ciudad Juárez, Chih.

Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez

Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez

Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez

Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.

Mgdo. Juan José Franco Luna

Mgda. Carla Isselín Talavera

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Samuel Meraz Lares
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. José Clemente Cervantes
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Lucio Leyva Nava

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. Ma. del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
(A partir del 16 de diciembre de 2017)
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgda. Leticia Morales García

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Oscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
(A partir del 16 de diciembre de 2017)
Mgda. Adriana García Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. René Silva de los Santos
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gerardo Dávila Gaona
Mgda. Laura Granados Guerrero
Mgdo. Óscar Rodríguez Álvarez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Sergio Javier Molina Martínez
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
(A partir del 1 de diciembre de 2017)
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
(A partir del 1 de diciembre de 2017)
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
(A partir del 1 de diciembre de 2017)

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Fernando Hernández Piña
Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras
Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. José Guadalupe Sánchez González
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín
Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
(A partir del 15 de diciembre de 2017)
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco del Tercer Circuito

Zapopan, Jal.

Juez Luis Armando Pérez Topete

(A partir del 1 de diciembre de 2017)

Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León del Cuarto Circuito

Monterrey, N.L.

Juez Édgar Ulises Rentería Cabañez

(A partir del 1 de diciembre de 2017)

Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit del Vigésimo Cuarto Circuito

Tepic, Nay.

Juez Óscar Javier Mendoza Altamirano

(A partir del 1 de diciembre de 2017)

**Juzgado Segundo de Distrito de Amparo
en Materia Penal en el Estado de Nayarit
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.

Juez Fernando Manuel Carbajal Hernández
(A partir del 1 de diciembre de 2017)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Baja California Sur
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Juez Jorge Alberto Camacho Pérez
(A partir del 1 de diciembre de 2017)

**Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Baja California Sur
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Juez administrador Crescencio Contreras Martínez
(A partir del 1 de diciembre de 2017)

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA

JURISPRUDENCIA

Subsección 2.

POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO INDIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PROVEER RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA LABORAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ELBA SÁNCHEZ POZOS, GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES, GABRIEL MONTES ALCARAZ, ARTURO CEDILLO OROZCO Y MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ. PONENTE: ELBA SÁNCHEZ POZOS. SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS GARCÍA PÉREZ.

CONSIDERANDO:

I. Competencia.

Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

II. Legitimación.

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados que integran el Tercer Tribunal

Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.³

III. Existencia de la contradicción de tesis.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que una contradicción de tesis debe estimarse existente cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias. Estos razonamientos se sustentan en los siguientes criterios:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la dis-

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

crepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, crite-

⁴ Jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7 y registro digital: 164120.

rio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."⁵

Para poder determinar si existen criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

• Recurso de queja 87/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Antecedentes:

1. La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, en contra de la omisión de proveer sobre la admisión de la demanda laboral y fijar fecha

⁵ Tesis aislada P. XLVII/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67 y registro digital: 166996.

para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo –vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce–, acto atribuido a la ***** Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, así como la omisión de llamar a juicio a las demandadas por parte del actuario notificador adscrito a la Junta señalada, al estimar transgredido el derecho de acceso a la justicia, en razón de que el procedimiento laboral no se llevó a cabo dentro de los términos procesales que marca la ley de la materia.

2. El nueve de mayo de dos mil dieciséis, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo, en el Estado de Jalisco, desechó la demanda por considerarla improcedente.

3. El veintitrés de mayo siguiente, se recibió en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el recurso de queja interpuesto por el quejoso, así como el informe correspondiente y las constancias de todo lo actuado en el juicio de amparo indirecto.

4. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, se dio trámite al recurso de queja, se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, y el trece de junio siguiente, se turnaron los autos a la ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia.

5. En sesión de seis de julio de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de votos, declaró infundado el recurso de queja 87/2016, al considerar que no había transcurrido un plazo desmesurado entre la fecha en que se dijo se presentó la demanda laboral y la demanda de amparo, ya que sólo fueron diez días naturales, por lo que no se actualizaba el supuesto de excepción de una abierta dilación o paralización total del procedimiento.

Dicha determinación se sustentó en las consideraciones siguientes:

"CUARTO.—Los agravios son infundados.

"En ellos se sostiene en lo medular, que la determinación de desechar la demanda por considerar que los actos reclamados constituyen una violación intraprocesal que no afecta derechos sustantivos es incorrecta, en la medida de que se desatiende por una parte, los alcances de los derechos fundamentales previstos en los artículos 1o., 8o., 14, 16 y 17 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por otra, los hechos narrados en la demanda, con los cuales, se afirma, se pone de manifiesto la transgresión al derecho fundamental de impartición de justicia pronta y expedita.

"Para desechar la demanda de amparo, en el auto recurrido se consideró que el acto reclamado no constituye una abierta dilación al no haber transcurrido un tiempo desmesurado.

"Para sustentar esa determinación, se tomó en consideración la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) de la Segunda de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1086, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, bajo el rubro: 'AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.'

"De la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 48/2016 (10a.), se pone de manifiesto que el Alto Tribunal estimó que en los casos en que se reclame exclusivamente una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, independientemente de que se alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro de él.

"Asimismo, consideró que pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional. Sin embargo, señaló, que debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta, en razón de que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el proce-

dimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones; de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

"Concluyéndose en esa ejecutoria, que el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esta naturaleza, por regla general es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo; salvo que el Juez de amparo advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda de amparo es procedente por excepción.

"En el caso, contrario a lo que se esgrime en los agravios, de lo expuesto en la demanda de amparo, se carece de elementos para concluir que exista paralización total del juicio laboral o abierta dilación, por consiguiente, no se actualiza el caso de excepción de procedencia del juicio de amparo.

"Es así, pues la interpretación que debe darse al concepto 'abierta dilación', no implica la existencia del solo retraso en la impartición de la justicia, sino que éste sea de tal manera evidente, actual y lesivo, que la eventual protección de la Justicia Federal conlleve, en términos del artículo 77 de la Ley de Amparo, a restituir al quejoso en el goce de las garantías violadas, de tal forma que dicha demora deje de existir, pues sería nugatoria la tramitación de un juicio y la eventual concesión que se lograra en el que, al resolverse, los términos acordados por la autoridad ya hubieran transcurrido o se hubiera subsanado la omisión.

"De igual forma, que la total paralización del procedimiento implique la ausencia absoluta en el cumplimiento de las obligaciones de prosecución que competen a la autoridad jurisdiccional, de tal forma que, la vía constitucional represente una forma efectiva de acabar con la conducta anómala y no únicamente un medio de coacción en el actuar del órgano responsable.

"Luego, ponderando los elementos existentes en la demanda de amparo y, atendiendo al caso en concreto, se pone de manifiesto que la demanda laboral se presentó el veintiséis de abril de dos mil dieciséis; en tanto que el seis de mayo de ese mismo año, se presentó la demanda de amparo.

"De ello se obtiene que entre la fecha en que se dijo se presentó la demanda laboral y la de amparo, transcurrieron solamente diez días naturales, por lo

que no puede concluirse la existencia una abierta dilación o paralización total del procedimiento, en tanto que como correctamente se expuso en el acuerdo recurrido, se considera no ha transcurrido un plazo desmesurado.

"Consecuentemente, al no actualizarse el supuesto de excepción, de que existe una abierta dilación en el procedimiento o su paralización total, este recurso es infundado ..."

• Recurso de queja 183/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Antecedentes:

1. La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto, en contra de la omisión de dictar acuerdo dentro de las veinticuatro horas posteriores a la recepción de la demanda laboral, donde señalará fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, acto atribuido a la Junta Especial Número ***** de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, y la falta de notificación a las partes de dicho acuerdo, acto atribuido al actuario notificador adscrito a la Junta ya señalada, transgrediendo con ello los plazos y términos que para tal efecto ordena el numeral 893 de la Ley Federal del Trabajo –vigente a partir del uno de diciembre de dos mil doce–.

2. El ocho de julio de dos mil dieciséis, el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, desechó la demanda de amparo, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo.

3. El doce de julio de dos mil dieciséis, la parte quejosa por conducto de su apoderado, interpuso recurso de queja contra el auto de desechamiento aludido. Por razón de turno correspondió su conocimiento al Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en que se admitió a trámite; se registró como 183/2016; se tuvo al Juez de Distrito, rindiendo su informe justificado; y, el nueve de agosto siguiente se turnaron los autos a la ponencia para la elaboración del proyecto de sentencia.

4. En sesión de trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de votos declaró fundado el recurso de queja 183/2016, al considerar que en el proce-

dimiento laboral había existido una abierta dilación y paralización total, porque entre la presentación de la demanda laboral y la demanda de amparo, transcurrieron seis días hábiles, sin que la Junta del conocimiento hubiera emitido el auto de radicación respectivo.

Esa determinación se sustentó en las consideraciones siguientes:

"OCTAVO.—Estudio del asunto. El presente recurso es promovido por quien figura como parte actora en el juicio laboral ordinario y, por ende, es susceptible de suplir la deficiencia de la queja a su favor, en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo; siendo que la suplencia de la queja opera no sólo cuando existe una deficiente exposición de los conceptos de violación o agravios de parte de la clase obrera; sino también ante la ausencia de éstos, porque solo de tal forma se garantiza a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal.

"Es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 39/95,⁶ sustentada por la Segunda Sala del más Alto Tribunal del País, del rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.'

"Así, el análisis del agravio hecho valer, permite realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

"Alega la recurrente, en esencia, que contrario a lo resuelto por el Juez Federal, el juicio laboral de origen sí queda inactivo en forma total, hasta en tanto la responsable subsane la omisión reclamada en el juicio de garantías, por lo que se debe revocar el auto recurrido y ordenar que se admita la demanda de amparo.

"Tal alegación, suplida en su deficiencia, se estima fundada.

"En principio, cabe precisar que la aquí agraviada, según se advierte del juicio de amparo que se revisa, reclamó de la Junta Especial número ***** de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, y su actuario notificador, la falta de emisión del correspondiente auto de avocamiento en el

⁶ Registro digital: 200727, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, página 333.

juicio laboral de origen, y el no señalar día y hora para que tenga verificativo la audiencia de ley; así como la falta de notificación de la fecha en que se debe llevar a cabo el desahogo de la referida audiencia, respectivamente.

"Precisado lo anterior, se estima que fue incorrecta la determinación asentada en el acuerdo recurrido en cuanto a desechar de plano la demanda de amparo presentada por *****, por su propio derecho, al haber advertido un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

"En efecto, en el referido auto impugnado, se advierte que el a quo desechó de plano la demanda de amparo con fundamento en lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley de Amparo, al estimar que se actualizaba de un modo manifiesto e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos del ordenamiento legal invocado, este último aplicado a contrario sensu, lo cual según se precisó en el referido auto, el acto reclamado no constituye un acto de imposible reparación dictado en el proceso que afecte materialmente derechos sustantivos; pues únicamente tiene como consecuencia una afectación a derechos de naturaleza adjetiva o procesal.

"Ahora bien, en el caso, resulta oportuno señalar que uno de los cuestionamientos resueltos en la contradicción de tesis que dio origen a los criterios jurisprudenciales 1a./J. 7/2015 (10a.) y 1a./J. 8/2015 (10a.),⁷ emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistió en determinar si era posible que el particular reclamara en forma autónoma el derecho de petición contenido en el artículo 8o. constitucional, cuando aquél está dentro de un procedimiento material y/o formalmente jurisdiccional.

"La respuesta fue en sentido negativo.

"El argumento toral se hizo consistir en que aun cuando la Constitución regula diversos supuestos mediante los cuales el particular puede entrar en contacto con el Estado, debe atenderse al que regula de manera integral su situación.

⁷ "DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA." y "AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA UNA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO (LEY DE AMPARO ABROGADA)." –Citadas en la transcripción–

"Así, se estableció que el derecho de petición regula, de forma genérica, las obligaciones de la autoridad frente a las solicitudes del particular con la finalidad de obtener respuesta.

"No obstante, los artículos 14 y 17 constitucionales también regulan, aunque de manera específica, el actuar de la autoridad ante peticiones de los particulares, dependiendo si se trata de procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio, siendo esos preceptos constitucionales los aplicables para dar respuesta a las solicitudes, al haber sido el particular el que se sometió a ese régimen para entrar en contacto con la autoridad.

"De esa manera, se concluyó que el derecho como género previsto en el artículo 8o. constitucional pretende que a la petición ante una autoridad le recaiga una respuesta en breve término.

"En cambio, los artículos 14 y 17 constitucionales prevén el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento y el derecho de acción como especie del derecho de petición, mediante los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas, de manera completa y congruente con lo solicitado, pues esto constituye el objeto del proceso.

"Entonces—añadió la referida Primera Sala—, si dentro de un procedimiento material o formalmente jurisdiccional, el gobernado promueve o insta al órgano del conocimiento para que resuelva una petición sometida a su consideración, su proceder debe regirse por los derechos al debido proceso y el derecho de acción de los artículos 14 y 17 constitucionales.

"Asimismo precisó el Alto Tribunal que lo anterior no dejaba de estar vinculado con lo dispuesto por el artículo 8o. constitucional, en cuanto a su obligación de hacer saber a los solicitantes o petitionarios, en un lapso corto, todos los trámites y acciones llevadas a cabo en relación con sus peticiones, de conformidad con los principios de universalidad e interdependencia de los derechos humanos.

"De esa manera, se expuso que los derechos consagrados en los diversos 8o., 14 y 17 de la Carta Magna regulaban cuestiones distintas (derecho de petición, el debido proceso y el derecho de acción), empero, debían entenderse de manera armónica de acuerdo a su finalidad, sin que ello implicara

dejar de proteger al particular frente al acto de autoridad, y se concluyó con lo siguiente:

"Entonces, si bien resulta jurídicamente inadmisibles que se pueda reclamar de forma autónoma la transgresión reclamada en relación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (derecho de petición), cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento materialmente jurisdiccional e incluso cuando la autoridad sea parte en el procedimiento, puesto que las reglas que rigen ese tipo de procedimientos son las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, ello no impide que conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia la autoridad esté obligada a analizar los derechos de forma armónica y como una unidad, para resolver de mejor forma el planteamiento que formula el particular.

"A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que los procedimientos jurisdiccionales y los seguidos en forma de juicio se rigen conforme a los plazos y términos establecidos en las leyes secundarias, ya que mediante la actividad legislativa ordinaria se logra una correcta aplicación y ejercicio por parte de los gobernados de lo previsto en los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de establecer las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional.

"Esto es, a través de la legislación secundaria se realiza el desarrollo, inclusive ampliación, a favor de los habitantes del país de los preceptos que consagran los derechos fundamentales, ejercicio que debe realizarse sin anular esos derechos, sino que, por el contrario, debe desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

"Por tanto, ante la existencia de una norma secundaria que desarrolla de mejor forma la obligación de respuesta de las autoridades, no es dable que se impugne su violación de manera autónoma, ya que el plazo, términos y modalidades bajo los cuales se regirá el actuar de la autoridad ante la cual se elevó la petición, serán conforme lo establecido por la norma secundaria y la autoridad deberá verificar en todo momento que se atienda de la mejor forma posible la solicitud del particular. De estimar lo contrario, podría suceder que la contestación, aun cumpliendo con los lineamientos constitucionales, no resuelva de mejor forma lo planteado, por no actuar conforme a la legislación ordinaria.

"Así, la transgresión al artículo 8o. constitucional no puede reclamarse de forma autónoma a lo previsto en los diversos preceptos constitucionales ni legales, cuando el particular se encuentre dentro de un procedimiento jurisdiccional o seguido en forma de juicio, pues el actuar de la autoridad debe determinarse en atención a la situación jurídica en la que se encuentre dicho particular, sin que ello impida el estudio de forma indivisible e interdependiente de los derechos que regulan la referida situación."

"Por otra parte, la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que el a quo básicamente se apoyó para arribar a la conclusión de desechar la demanda en cuestión, establece lo siguiente:

"AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como «irreparables» deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuencias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una «omisión» autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del conte-

nido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente.'

"(El subrayado es de este tribunal)

"De lo anterior, se puede advertir que el Alto Tribunal estimó que en los casos en que se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 80., 14 y 17 de la Constitución Federal, los actos que reclama no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento en el que se encuentra el particular, sino que se da justamente dentro de él.

"Asimismo, consideró la referida Segunda Sala, que pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 80. constitucional. Sin embargo, señaló, que debe tenerse presente que dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en el que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción previsto para acudir al juicio de amparo en la vía indirecta.

"Por otra parte, refirió el Alto Tribunal, que tratándose de procedimientos jurisdiccionales, el derecho de acción, como facultad de provocar la actividad estatal, presenta la posibilidad de que la autoridad que conozca del asunto resuelva sobre la pretensión que es sometida a su conocimiento, por lo que debe sujetarse a los plazos y términos que rigen el procedimiento, en los que las partes deben obtener respuesta completa a sus pretensiones; de ahí que, por regla general, no es procedente el juicio de amparo en la vía indirecta.

"Por tanto, concluyó, que el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de esta naturaleza es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano, pues se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 107, fracción V, a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo; a menos que el Juez de Amparo advierta del contenido de la demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o paralización total del mismo, pues en tal caso la demanda de amparo es procedente por excepción.

"Ahora bien, a efecto de dilucidar cuando se trata de actos dentro del procedimiento o juicio, resulta conveniente precisar cuáles son los actos pro-

cesales con el que da inicio y termina dicho procedimiento, para entonces, ubicar si el acto reclamado en el juicio de amparo que nos ocupa –omisión de emitir acuerdo en el que señale fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, dentro de los quince días siguientes a partir de que recibió la demanda (veintinueve de junio de dos mil dieciséis), conforme a lo previsto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; así como la falta de emplazamiento y notificación a la parte demandada de la fecha en que se debe llevar a cabo el desahogo de la referida audiencia–, se encuentra dentro o fuera de éste.

"Así pues, el *Diccionario Jurídico Mexicano*, editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, páginas 226, 227, 1208 y 1209, estableció los significados de juicio o procedimiento, de la forma siguiente:

"Juicio. I. (Del latín *indicium*, acto de decir o mostrar el derecho).

"II. En términos generales, la expresión juicio tiene dos grandes significados en el derecho procesal. En sentido amplio, se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente, como sinónimo de procedimiento o secuencia ordenada de actos a través de los cuales se desenvuelve todo un proceso. «En general –afirma Alcalá-Zamora–, en el derecho procesal hispánico, juicio es sinónimo de procedimiento para sustanciar una determinada categoría de litigios. Entonces, juicio significa lo mismo que proceso jurisdiccional» (página 118). En este sentido se habla de juicios ordinarios y especiales, juicios sumarios, juicios universales, juicios mercantiles, etcétera.

"En un sentido más restringido, también se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso –la llamada precisamente de juicio– y aun sólo un acto: la sentencia. De acuerdo con la división por etapas establecidas por el artículo 1o. del Código Federal de Procedimientos Penales para el proceso penal mexicano, la llamada etapa de juicio comprende, por un lado, la formulación de conclusiones del Ministerio Público y de la defensas, y, por el otro, la emisión de la sentencia del juzgador.

"Estos dos significados de la palabra juicio eran ya distinguidos con toda claridad por un autor mexicano de la primera mitad del siglo pasado, Manuel de la Peña y Peña, en los siguientes términos: «La palabra juicio, en el lenguaje forense, tiene dos diversas acepciones: unas veces se toma por la sola decisión o sentencia del Juez, y otras por la reunión ordenada y legal de todos los trámites de un proceso» (página 2).

"III. En la doctrina, la legislación y la jurisprudencia mexicanas es mucho más frecuente la utilización de la expresión juicio en el significado amplio.

Incluso, por la importancia de este concepto dentro del juicio de amparo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado la siguiente tesis de jurisprudencia: «La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que por juicio, para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva» (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis número 168, página 508).

"Se debe advertir; sin embargo, que el anterior concepto no suele ser aceptado por la doctrina del juicio de amparo, la cual cuestiona, con base en el contenido de la Ley de Amparo y en las orientaciones de la propia jurisprudencia, que el juicio incluye actos de ejecución de la sentencia definitiva. En este sentido, Burgoa estima que el juicio es «el procedimiento contencioso que concluye con la sentencia» (página 607), y Noriega sostiene que, por juicio debe entenderse para los efectos del amparo, «todo el procedimiento contencioso, desde que se inicia en cualquier forma, hasta que se dicta la sentencia definitiva» (página 280).'

"Procedimientos. I. Sustantivo plural raíz latina es *procedo*, *processi*, proceder adelantarse, avanzar. En general procedimiento es la manera de hacer una cosa o de realizar un acto. Procedimiento corresponde a *procédure* en francés, a *procedure* en inglés, *procedura* en italiano y *verfahren* en alemán.

"II. En el lenguaje forense esta voz se ha usado tradicionalmente como sinónimo de juicio o instrucción de una causa o proceso civil (Escriche).

"José Ma. Manresa y Navarro, uno de los clásicos del procedimentalismo español, dice que procedimiento es la aglomeración o reunión de reglas y preceptos que debe acomodarse el curso y ejercicio de una acción, que se llama procedimiento; y al orden y método que debe seguirse en la marcha de la sustanciación de un negocio se denomina enjuiciamiento; el enjuiciamiento determina la acción sucesiva de las actuaciones trazadas por el procedimiento. O sea que, para este tratadista, el tecnicismo en cuestión debe interpretarse en sentido normativo y de esta acepción no discrepa la doctrina moderna.

"Niceto Alcalá-Zamora y Castillo hace notar que el citado sustantivo no adquirió relieve procesal en su país, sino hasta el siglo XIX, debido al influjo de la codificación napoleónica, dado que en la partida tercera, que, como se

sabe, es el antecedente histórico de las leyes españolas y latinoamericanas, no aparece empleado dicho vocablo.

"Con la erudición que le distingue, el mismo autor considera que probablemente el primero en usar la locución procedimientos judiciales habrá sido Juan Martín Carremolino en una obra aparecida en 1839.

"En nuestro continente, tres años antes de la aparición de aquella obra, el 11 de marzo de 1833, el general Andrés de Santa Cruz, presidente de la República de Bolivia, promulgó el Código de Procederes de Santa Cruz, sancionado por el Congreso constitucional de su país y editado en el mismo año en la imprenta Chiquisaqueña, dirigida por Ailón y Castillo, en la ciudad de Chiquisaca de aquel país. Tal ordenamiento, según relata Couture (que tuvo en sus manos un ejemplar del mismo) abarcaba las materias civil y penal.

"III. En nuestro país, tal como ocurría en España por aquellos años, las obras didácticas de procedimientos judiciales se denominaban así unas, y otras práctica forense.

"Podemos recordar, por ejemplo, la que el ilustre jurisconsulto y político Manuel de la Peña y Peña, publicó en la Ciudad de México durante los años de 1835 a 1839, práctica forense mexicana, dividida en cuatro tomos y que sirvió de texto en la Escuela Nacional de Jurisprudencia durante muchos años.

"En la generalidad de los países latinoamericanos, el nuestro inclusive, durante la segunda mitad del siglo XIX y hasta las primeras décadas del presente, fue también libro de texto en las escuelas de derecho, el tratado histórico, crítico, filósofo de los procedimientos judiciales en materia civil, de José de Vicente y Caravantes.

"IV. Por cuanto al uso del sustantivo francés *procédure* en la legislación napoleónica, éste apareció por primera vez en el *Code de Procédure Civile* (código de procedimiento civil) promulgado en 1806, que entró en vigor el 1o. de enero de 1807.

"A la pregunta de cuál habrá podido ser la razón que inspiró el empleo de aquel sustantivo a la cabeza de tan importante cuerpo legal, es posible aventurar la suposición de que lo haya motivado la dedicación profesional de los autores del anteproyecto del mismo, dado que fueron todos ellos, juristas eminentemente prácticos, como puede juzgarse por las actividades a que

estuvieron dedicados, a saber: Treilhad, presidente del Tribunal de Apelación de París; Berthereau, presidente del Tribunal del Sena; Try, Comisario del Gobierno ante el Tribunal de Apelación de París, y Pigueau, antiguo Abogado ante el Tribunal del Chatelet. El nombramiento de esta Comisión se dio a conocer por decreto de 3 germinal, año X (24 de marzo de 1802).

"V. En cuanto a los países latinoamericanos, predomina el vocablo, procedimientos en la denominación de la mayoría de sus códigos procesales de las materias civil y penal, si bien en algunos de ellos, como los de Argentina, Brasil, Guatemala y otros, de pocos años a la fecha se ha cambiado ya por el más apropiado de, código procesal o código del proceso civil, penal, etcétera.

"En México la denominación tradicional se mantuvo para los cursos facultativos correspondientes, hasta la primera treintena del presente siglo, época en que comenzó a llamárseles cursos de derecho procesal.

"Asimismo los códigos de esta materia siguen llevando el epígrafe de procedimientos, civiles o penales, conforme al objeto que reglamentan.

"En cambio, la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su título XIV lleva la denominación de «Derecho procesal del trabajo», que conserva en la reforma de todo ese título que entró en vigor el primero de mayo de 1980, con un articulado que a todas luces está fuera de lugar, puesto que debió de independizarse en su oportunidad, para constituir, un código aparte con los 306 artículos que lo componen, comprendiendo el título XV, intitulado «Procedimientos de ejecución».'

"Por su parte, el *Diccionario de Derecho Procesal Civil* de Eduardo Pallares, lo define de la manera siguiente:

"Juicio. La palabra juicio se deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *ius*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.'

"A su vez, el *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, de Joaquín Escriche, dice:

"Juicio. La controversia y decisión legítima de una causa ante y por el Juez competente; o sea, la legítima discusión de un negocio entre actor y reo ante Juez competente que la dirige y determina con su decisión o sentencia definitiva.'

"Luego, doctrinariamente, el significado amplio de 'juicio' incluye todos los estadios procesales, esto es, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia definitiva y su ejecutoriedad.

"En un sentido medio, significa la contienda entre dos partes, en la cual una de ellas ejerce su acción con miras a ver satisfecha su pretensión, mientras la otra opone excepciones dirigidas a destruir la pretensión de su contraparte; esta acepción excluye los actos anteriores a la formación de la litis, o sea, anteriores a la existencia del juicio, porque si no hay contienda, tampoco habrá juicio.

"En su significado más restringido, es el acto decisorio del órgano jurisdiccional.

"En ese sentido, la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver el expediente varios 10/89, relativo a la contradicción entre las tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Cuarto y Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito, sustentó la jurisprudencia denominada: 'DEMANDA FISCAL, DESECHAMIENTO DE LA. EL AMPARO DIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONFIRMA.', en la que estableció cuándo comienza el juicio y al respecto señaló: 'para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente.'⁸

"El anterior pronunciamiento, fue recogido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia P./J. 50/96,⁹ que establece:

"'ACTOS PREPARATORIOS DEL JUICIO O PREJUDICIALES. LAS RESOLUCIONES DICTADAS CON MOTIVO DE ELLOS, SON EMITIDAS FUERA DE JUICIO Y, POR ELLO, IMPUGNABLES EN AMPARO INDIRECTO.—Los actos prejudiciales son aquellos que anteceden o preceden al juicio; esto es, los que tienden a asegurar una situación de hecho o de derecho, con anterioridad a la presentación de la demanda y al establecimiento de la relación jurídico procesal, sin que formen parte, por sí mismos, del procedimiento contencioso

⁸ Dicha tesis aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* de 1995, en la jurisprudencia por contradicción de tesis, Tomo III, parte SCJN, Segunda Sala, Octava Época, página 319.

⁹ Visible en la página 5, Tomo IV, septiembre de 1996, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. —ambas tesis forman parte de la transcripción—

que, en su caso, se promoverá; ni su subsistencia o insubsistencia, eficacia o ineficacia, depende de lo que en definitiva se resuelva en el juicio, pues éste constituye un acto futuro y de realización incierta; por tanto, si para los efectos del amparo, el juicio se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano correspondiente, entonces las resoluciones que se dicten con motivo de los actos preparatorios o prejudiciales, se producen fuera del juicio y en su contra procede el amparo indirecto.'

"(El subrayado es de este tribunal)

"En la materia laboral, el artículo 871 de la Ley Federal del Trabajo, dispone:

"Artículo 871. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta.'

"(Énfasis añadido)

"De lo anterior, se puede concluir que el acto reclamado en el juicio de amparo que se revisa, consistente en la omisión de emitir acuerdo en el que señale fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, dentro de los quince días siguientes a partir de que recibió la demanda –veintinueve de junio de dos mil dieciséis–, conforme a lo previsto en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo; así como la falta de emplazamiento y notificación a la parte demandada de la fecha en que se debe llevar a cabo el desahogo de la referida audiencia–, sí son actos dentro del procedimiento laboral, pues desde la presentación de la demanda dio inicio éste.

"En ese sentido, en principio, pudiera estimarse que resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), invocada por el Juez Federal, para apoyar el desechamiento decretado; sin embargo, a consideración de este órgano colegiado, la aludida omisión, encuadra en el supuesto de excepción a que se refiere la jurisprudencia en comento, pues como lo aduce el agraviado, se evidencia una paralización total de dicho procedimiento, al no existir acto procesal alguno por parte de la Junta responsable, que haga patente la prosecución de éste, al no acordar cuando menos respecto a la radicación de la demanda en el plazo que establece la ley de la materia; por tanto, es de considerarse que, en la especie, sí resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

"No pasa inadvertido lo que el Juez de Distrito hizo alusión a la mencionada jurisprudencia 2a./J. 48/2016, donde se estableció que el criterio general es que la demanda de amparo que se interponga contra actos de naturaleza omisiva es notoriamente improcedente y debe desecharse de plano.

"Ahora bien, es preciso establecer el concepto de abierta dilación o paralización a que alude la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), como excepción a que las dilaciones procesales sean de ejecución irreparable, debe entenderse como aquella que muestra que el camino procesal se ha retardado de tal forma que su desarrollo sea superior al normal que debe llevarse en todo proceso jurisdiccional, a partir del principio del plazo razonable, de motivación contenida en el artículo 17 constitucional, que implica tomar en cuenta la complejidad que represente el asunto, ya sea técnica, jurídica o material; la actividad que el solicitante haya desplegado para darle seguimiento, si con ello dificulta, obstaculiza o impide su pronta respuesta; o, los actos que la propia autoridad llevó a cabo para agilizar la pronta respuesta a la petición, así como sus cargas de trabajo.

"Sobre el particular se cita la tesis 2a. CV/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que «toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías», está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse «dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial», está en

consonancia con el mencionado artículo 11, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes.'

"Así es, sobre ese aspecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo eco en lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.

"Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el 'análisis global del procedimiento', que consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

"Por tanto, para precisar el 'plazo razonable' en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por ende, el concepto de 'plazo razonable' debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.

"Lo anterior se sostiene en las tesis siguientes, cuyo criterio se comparte.

"PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS

HUMANOS.—En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el «análisis global del procedimiento», y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el «plazo razonable» en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el concepto de «plazo razonable» debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto.¹⁰

'''PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.—

¹⁰ Tesis 1.4o.A.4 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1452, (constitucional). —Es parte de la transcripción—

A partir de la vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros ordenamientos internacionales, el Estado Mexicano cuenta con un catálogo de derechos y garantías que vinculan normativamente, y permite salvar situaciones que diversas leyes plantean, partiendo de la dimensión objetiva que esos derechos ejercen sobre todo el orden jurídico, tomando en cuenta que el plazo previsto en las leyes para resolver un asunto pudiera no corresponder a la realidad, siendo factible acudir, en tal supuesto, a los ordenamientos internacionales a fin de establecer el contenido del concepto de «plazo razonable» conforme a las particularidades del caso; más aún, un criterio de razonabilidad y justificación de eventuales demoras, aplicando directamente los artículos 8 y 25 de la aludida convención, permiten configurar un proceso justo o una tutela judicial efectiva. Así, el concepto de «plazo razonable» es aplicable a la solución jurisdiccional de una controversia, pero también a procedimientos análogos, lo que a su vez implica que haya razonabilidad en el trámite y en la conclusión de las diversas etapas del procedimiento que llevarán al dictado de sentencias definitivas o proveídos, así como de diligencias en la ejecución de los fallos judiciales, lo que se relaciona con el comportamiento de las autoridades competentes a fin de justificar el exceso de la duración de las causas, que generalmente aducen sobrecarga de trabajo, reflexionando que, una de las atenuantes para tal cuestión, consiste en que dichas autoridades demuestren haber adoptado las medidas pertinentes a fin de aminorar sus efectos; sin embargo, cuando esa sobrecarga ha dejado de tener el carácter de excepcional y adquiere el de estructural, entonces las dilaciones en el procedimiento carecen de justificación alguna, aspecto sobre el cual la Corte Interamericana ha sostenido que el exceso de trabajo no puede justificar la inobservancia del plazo razonable, que no es una ecuación racional entre volumen de litigios y número de tribunales, sino una referencia individual para el caso concreto, por lo que tales cuestiones, si bien se reconocen, ello no implica que deban gravitar sobre los derechos del gobernado, razonamientos que son extensivos no sólo a las autoridades jurisdiccionales, sino también a todas aquellas que tienen injerencia en trámites análogos.¹¹

"Luego, siguiendo la idea de que para revisar si se está ante la transgresión del plazo razonable, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, para evitar una demora

¹¹ Tesis 1.4o.A. 5 K (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XV, Tomo 2, diciembre de 2012, página 1453, (constitucional). –Citada en la transcripción–

prolongada, sin justificación, que puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso se advierte que sí existe una dilación que abiertamente ilustra que la Junta no ha operado dentro de un plazo razonable la petición de la actora sobre la demanda laboral presentada, en la medida que ya ha transcurrido un plazo de seis días hábiles, según se ve de la fecha de presentación de la demanda laboral y la de la demanda de amparo, lo que excede con demasía el plazo que tiene la responsable para proveer dentro del término de veinticuatro horas, sin que obste el hecho de las cargas de trabajo que presentan las Juntas tanto locales como federales, lo cual es un hecho notorio y de suficiente conocimiento público, pues para ello basta conocer cuántas demandas de amparo directo se encuentran radicadas en los órganos jurisdiccionales de la materia de trabajo en este circuito, puesto que ello no impide que al menos en tres días hábiles pueda proveer sobre la demanda, mediante un estudio de la misma; sobre todo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en el que establece que la audiencia deberá efectuarse dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la demanda laboral, y en la especie ya han transcurrido en exceso más de tres días para que tuviera verificativo la fecha para tal evento, complicando la instauración del juicio dentro de los plazos previstos en la ley.

"Lo anterior pese a que de entrada no se advierte que la dilación en proveer obedezca a indebida actuación de la responsable, pues de los datos de la demanda no se ilustra ese hecho; empero, acorde a lo relatado de la demanda de amparo, ha transcurrido un suficiente plazo razonable para lograr el avocamiento de la demanda que impide, al menos de los datos referidos, que la audiencia de ley se practique dentro de los plazos previstos en la ley, especialmente que se logre el emplazamiento del demandado diez días antes de la celebración de ésta, lo que se insiste si actualiza el supuesto de excepción.

"Más aún si se parte del primer párrafo del artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo que dispone:

"Artículo 685. El proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y conciliatorio y se iniciará a instancia de parte. Las Juntas tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para lograr la mayor economía, concentración y sencillez del proceso."

"Es decir, debe buscarse la inmediatez y conciliación de las partes, como elementos básicos para su función, de modo que las dilaciones, no justificadas, como en el caso, si integran la excepción de referencia.

"Además debe atenderse a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia, que dio lugar a la diversa 49/2014, sobre el alcance de la tutela judicial efectiva, derecho de acceso a la justicia y derecho a un recurso efectivo, lo cual dice:

"... III. Tutela jurisdiccional efectiva, derecho de acceso a la justicia y derecho a un recurso efectivo.

"Establecido el parámetro de actuación en materia de derechos humanos, a continuación, este Tribunal Pleno estima conveniente analizar el derecho a una tutela judicial efectiva, el derecho de acceso a la justicia y el derecho a un recurso efectivo; para determinar, si en términos de la presente solicitud de sustitución, la jurisprudencia que se analiza vulnera o no el contenido de dichos derechos.

"La tutela jurisdiccional consiste en el derecho de toda persona de acceder a tribunales independientes e imparciales para plantear una pretensión o defenderse de ella mediante un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos de las partes y que concluya con la emisión de una resolución que dirima el conflicto.

"Dadas sus características, la tutela judicial efectiva es una garantía compleja que comprende el libre acceso a los órganos jurisdiccionales, el derecho al debido proceso, el derecho a que se dicte una decisión ajustada a la ley, el derecho a recurrir la decisión y el derecho a la ejecución.

"Al fallar la contradicción de tesis 35/2005-PL, el Pleno de este Máximo Tribunal estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, se trata, entre otras cosas, de un derecho gradual y sucesivo que se va perfeccionando mediante el cumplimiento de etapas correlativas que hay que ir superando hasta lograr la tutela eficaz, de modo que las sucesivas etapas en las que la tutela judicial se va gestando y materializando están interconectadas, a su vez, con otros derechos fundamentales, especialmente con los previstos en el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son el derecho de audiencia y el debido proceso.

"En tal virtud, el respeto irrestricto a la garantía de tutela judicial efectiva implica la prosecución del proceso, pues sólo de esta manera se asegura que se respete debidamente el derecho de audiencia y debido proceso de los individuos.

""Desde esta perspectiva, el derecho de acceso a la justicia se circunscribe como el derecho esencial y base que permite la tutela jurisdiccional efectiva en todas sus facetas, lo que caracteriza su importancia y la trascendencia de su protección.

""En efecto, garantizar el derecho de acceso a la justicia implica que, bajo los supuestos y parámetros que establezca la ley, los órganos jurisdiccionales deberán movilizar su maquinaria para dar solución al conflicto o cuestión jurídica planteada.

""Esto es así, pues el acceso a la justicia es el derecho fundamental que toda persona tiene de plantear una pretensión o defenderse de ella ante los tribunales previamente establecidos. El ejercicio de este derecho se tutela en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es del siguiente tenor:

""«Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.»

""Dicho precepto constitucional esclarece los alcances de este derecho, al señalar los elementos esenciales que lo conforman.

""De esta forma, el precepto en estudio impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

""Los términos y plazos en referencia, a fin de salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

""Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.

"Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.

"Dichas condiciones deben reunir ciertos requisitos que impidan el ejercicio arbitrario del poder.

"En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las que se encuentra el establecimiento, en normas jurídicas, de las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a cada etapa del proceso.

"Así, por razones de seguridad jurídicas, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole.(8)

"Al respecto, destaca que el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé el principio de efectividad de los medios de defensa previstos en la Constitución o en la ley, para garantizar esos derechos.(9)

"La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que, de acuerdo al citado principio, «no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios», lo que puede ocurrir, por ejemplo, al verificarse cualquier situación «que configure un cuadro de negación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión.»(10)

"De lo hasta aquí expuesto se colige, que el derecho fundamental de acceso a la justicia conlleva para los órganos jurisdiccionales, el deber de garantizar la efectividad de los recursos o medios de defensa previstos en la Constitución y en la ley, motivo por el cual, deben abstenerse de condicionar su procedencia a requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad respecto del fin legítimo que se persigue con la exigencia constitucional de establecer parámetros en la ley para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, los cuales deben ser generales, razonables y objetivos.

""No se debe olvidar, además, que para una debida protección del derecho de defensa adecuada no basta con eliminar requisitos excesivos o carentes de razonabilidad, sino que, tal como lo dispone el artículo 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a que se ha hecho referencia, también se requiere que el recurso establecido en ley resulte sencillo, rápido y efectivo (en el sentido de que permita la protección de derechos humanos), reconocido en ley.

""Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en los siguientes términos:

""«A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el recurso destinado por la ley para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la posibilidad real de interponerlo. ... Un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación.»(11)

""Como puede observarse, desde esta faceta el derecho de acceso a la justicia también conlleva la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos tengan la capacidad real para lograr la protección de dichos derechos.

""En este sentido, para considerar que existe el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que se eliminen para su admisión y tramitación cualquier cúmulo de requisitos o formalismos técnicos que resulten excesivos o carentes de razonabilidad y que, además, resulte realmente ágil y sencillo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

""Las directrices señaladas son aplicables a los plazos en que se pueden intentar los recursos, siendo que dichos plazos se deben delimitar en la ley para impedir que las partes o la autoridad los extiendan o restrinjan.

""Los plazos, en estos términos, no sólo deben ser acatados por las partes del procedimiento, sino por las autoridades, incluyendo la judicial, lo que permite garantizar el respeto a los principios de certeza y seguridad jurídica. ...'

"Lo que se destaca de lo resuelto por el Pleno es que el artículo 17 constitucional impone la necesidad no sólo de que los tribunales que diriman las controversias se establezcan previamente, sino la obligación de que dichos tribunales, en el ejercicio de sus funciones, se apeguen a los plazos y términos que establezcan las leyes, mismos que deben ser respetados tanto por la autoridad como por las partes en los procesos jurisdiccionales.

"Los términos y plazos en referencia, a fin de salvaguardar los principios de igualdad, imparcialidad e impartición pronta y expedita de justicia, deben ser generales, razonables y objetivos, lo que a la postre permite impedir que quede al arbitrio de las partes o de la autoridad, extender o reducir los campos de acción y tiempos para el ejercicio de los derechos y obligaciones procesales.

"Por lo anterior, el respeto a los límites legalmente establecidos se configura como garantía de seguridad jurídica de esencial importancia para la consecución del derecho de acceso a la justicia.

"Así, además de los plazos, las leyes deben prever el resto de las condiciones de acceso a la impartición de justicia por los tribunales previamente establecidos.

"Dichas condiciones deben reunir ciertos requisitos que impidan el ejercicio arbitrario del poder.

"De esa forma, los datos con los que se cuenta, al menos desde la perspectiva de la demanda de amparo, elemento único que, por el momento puede tomarse como referencia, además de lo ponderado, vincula a que en el caso se está en el supuesto del concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, antítesis del derecho humano de plazo razonable, previsto en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, que establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso.

"Por tanto, si entre la presentación de la demanda laboral –veintinueve de junio de dos mil dieciséis– y la demanda de amparo –siete de julio siguiente–, transcurrieron seis días hábiles sin que la Junta responsable hubiese emitido el auto de radicación respectivo y, por ende, señalado fecha para la audiencia de ley, ello denota la dilación abierta que establece nuestro Alto

Tribunal como excepción a la regla general pues dicha irregularidad se ubica en un excesivo retraso, que constituye una violación de los derechos sustantivos de la quejosa, aquí recurrente.

"Consecuentemente, al ser patente que en el procedimiento laboral existe una abierta dilación y una paralización total de éste, es de considerarse que, en la especie, resulta procedente el juicio de amparo indirecto.

"De ahí que se configura la hipótesis de excepción establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte final de la jurisprudencia objeto de estudio.

"En razón de lo anterior, lo que procede es declarar fundado el recurso de queja de que se trata y, como consecuencia, revocar el acuerdo recurrido que desechó la demanda de amparo registrada como 1841/2016, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, y ordenar al Juez de Distrito que emita otro proveído, en el que prescinda de estimar actualizada de modo manifiesto e indudable el motivo de improcedencia sustento de su determinación y provea sobre la demanda de amparo.

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 73/2014 (10a.),¹² de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de

¹² Publicada en la página 901 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, Décima Época y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas. –Es parte de la transcripción–

queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.'

"Aplicación de jurisprudencia integrada con anterioridad a la legislación de amparo vigente. Con la precisión que las jurisprudencias que se han invocado en esta ejecutoria resultan aplicables al presente asunto, aun cuando se hayan integrado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, ya que el artículo sexto transitorio del decreto que expide la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

"De ahí que si los aspectos contenidos en las jurisprudencias invocadas no son opuestos a los principios y situaciones que deben atenderse en el tema de cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos procesales de la nueva ley, es evidente que tales criterios judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo sexto transitorio invocado ..."

Ahora bien, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estima que entre los criterios contendientes transcritos **sí existe la contradicción de tesis** denunciada.

En efecto, como se vio, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron el lapso que debe considerarse razonable para que la Junta responsable provea sobre la admisión de la demanda laboral, a partir de que ésta se presentó ante su Oficialía de Partes, a fin de no incurrir en una abierta dilación o en la paralización total del procedimiento, o bien, para que se configure la hipótesis de excepción de improcedencia del juicio de amparo indirecto, establecida en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; para lo cual tomaron como referencia el número de días (naturales y hábiles, respectivamente) transcurridos entre la presentación de las demandas laboral y de amparo.

Esto es, los órganos de amparo llegaron a conclusiones diferentes, pues, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, declaró infundado el recurso de queja, al considerar que carecía de elementos

para determinar que se actualizaba la paralización total del juicio laboral o una abierta dilación del mismo y, que por ello, no se actualiza el supuesto de excepción de procedencia del juicio de amparo; para lo cual ponderó los datos contenidos en la demanda de amparo y, atendiendo al caso concreto, señaló que entre las fechas de presentación de las demandas laboral y de amparo, transcurrieron solamente diez días naturales, por lo que no podía establecer la existencia una abierta dilación o la paralización total del procedimiento.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, declaró fundado el recurso de queja, al estimar que se actualizaba la paralización total del procedimiento laboral, porque en el caso en examen la Junta no proveyó dentro de un plazo razonable la petición de la actora sobre la demanda laboral presentada, en la medida que ya había transcurrido un plazo de seis días hábiles, entre las fechas de presentación de las demandas laboral y la de amparo, lo que excedió en demasía —dijo— el plazo que tenía para ello, y configuró la hipótesis de excepción a que se refiere la mencionada jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.).

De ahí que, existe contradicción entre ambos Tribunales Colegiados de Circuito, en el sentido de determinar qué lapso debe considerarse apto para estimar que la autoridad responsable paralizó el procedimiento u ocasionó una abierta dilación de éste, al no proveer sobre la admisión de la demanda laboral, dentro del término que marca la ley, a partir de que ésta se presentó ante su Oficialía de Partes; ello a fin de que se configure la hipótesis de excepción de improcedencia del juicio de amparo indirecto, establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.).

No constituye obstáculo para concluir lo anterior, el hecho de que las demandas laborales analizadas por uno y otro Tribunales Colegiados de Circuito, correspondan a procedimientos distintos; la referida en la queja 87/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al procedimiento ordinario previsto en el capítulo XVII del título catorce "Derecho procesal del Trabajo", de la Ley Federal del Trabajo, al reclamarse un despido injustificado, y la aludida en la queja 183/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este Circuito, al procedimiento especial que prevé el capítulo XVIII, del mismo título, al reclamarse prestaciones de seguridad social. Ello, porque el término legal para proveer sobre la admisión de una y otra demanda, es el previsto en el numeral 873 de la ley obrera citada, pues al no prever el último de esos procedimientos (especial) un término para tal efecto, cobra aplicación lo dispuesto en el artículo 899 de la Ley

Federal del Trabajo,¹³ que dispone que en los procedimientos especiales se observarán, entre otras, las disposiciones del mencionado capítulo XVII del título catorce.

Lo que es más, uno y otro procedimiento laboral prevén, en los artículos 873 y 893 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁴ que la audiencia de ley debe fijarse dentro de los quince días siguientes a que se presentó la demanda y realizar el emplazamiento a la parte demandada con diez días de anticipación a la misma.

Tampoco es óbice el hecho de que los Tribunales Colegiados de Circuito que sostienen los criterios disímiles ya mencionados, hayan computado el término para proveer sobre la admisión de la demanda laboral, en días naturales (el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito) y en días hábiles (el Tercer Tribunal Colegiado en la misma materia y circunscripción), porque al margen de ello, uno y otro analizaron el mismo punto jurídico, consistente en el plazo que resulta razonable para que la autoridad responsable proveyera sobre la admisión de la demanda, es decir, su diferencia no se sustenta en si son o no días hábiles, sino en las circunstancias que rodean el hecho para estar en aptitud de determinar si existe o no una abierta dilación del procedimiento laboral o la paralización total del mismo.

IV. Estudio. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en términos de lo que a continuación se desarrolla:

¹³ "Artículo 899. En los procedimientos especiales se observarán las disposiciones de los capítulos XII y XVII de este título, en lo que sean aplicables."

¹⁴ "Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

"Artículo 893. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, en el cual el actor podrá ofrecer sus pruebas ante la Junta competente, la cual con diez días de anticipación, citará a una audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución, la que deberá efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la demanda o al concluir las investigaciones a que se refiere el artículo 503 de esta ley."

A efecto de evidenciar la postura alcanzada, se estima conveniente precisar la definición legal y jurisprudencial de los actos de ejecución de imposible reparación dentro de juicio, así como las reglas general y de excepción para la procedencia del amparo indirecto contra la omisión de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones y de sustanciar el juicio en tiempo, que es donde jurídicamente encuadra la omisión de proveer sobre la admisión de una demanda laboral y, por ende, de señalar fecha para la celebración de la audiencia de ley, que subyace en los criterios contendientes.

Así, de conformidad con lo previsto en el artículo 107, fracción V, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales,¹⁵ el amparo indirecto será procedente contra actos en juicio que produzcan una afectación de imposible reparación, entendiéndose por éstos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, si bien por regla general, las actuaciones intraprocesales originan la improcedencia del juicio de amparo biinstancial, al no constituir actos de imposible reparación en términos del invocado numeral 107, sino actos que sólo afectan derechos adjetivos con efectos formales o intraprocesales reparables al obtener un laudo favorable, como así lo ha establecido el más Alto Tribunal del País, a través del Pleno y de la Segunda Sala, en las jurisprudencias P./J. 37/2014 (10a.)¹⁶ y 2a./J. 48/2016

¹⁵ "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte."

¹⁶ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39 y registro digital: 2006589 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, que establece: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P./J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario

(10a.),¹⁷ de epígrafes: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)." y "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA

proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

¹⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086 y registro digital: 2011580 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas, que dice: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. De conformidad con la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación; y para ser calificados como 'irreparables' deben producir una afectación material a derechos sustantivos; es decir, sus consecuen-

GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."; cierto es también, que el último de esos criterios jurisprudenciales **prevé, como excepción a la citada regla general, el supuesto en que el Juez de Amparo advierta del contenido de la demanda, que se está ante la paralización total del procedimiento, pues, en tal caso, el juicio resultaría procedente.**

Al respecto, cabe precisar, que aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el último de los criterios jurisprudenciales mencionados, no señaló a qué se refiere con la expresión "paralización total del procedimiento", en el caso, su determinación atiende a los efectos que produce la omisión absoluta de proveer sobre la admisión de una demanda laboral, es decir, impedir la sustanciación formal y material del procedimiento laboral, que si bien inicia con la presentación del escrito de demanda, conforme lo prevé el numeral 871 de la Ley Federal del Trabajo,¹⁸ lo real es, que en tanto no se acuerde la admisión de ésta y se fije fecha para la celebración de la audiencia de ley, con la consecuente orden de emplazar a la parte demandada y notificar a la actora, no habrá comenzado su tramitación, en contravención del derecho fundamental de acceso a la justicia en forma pronta, consagrado en el artículo 17 constitucional, así como del principio de plazo razonable.

cias deben impedir en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente producir una lesión jurídica formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Así, por regla general, cuando un particular se duele exclusivamente de una afectación cometida dentro de un procedimiento jurisdiccional, aun cuando alegue violaciones a los artículos 8o., 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados no pueden considerarse como de ejecución irreparable, sino como violaciones de carácter adjetivo, pues no se trata de una 'omisión' autónoma al procedimiento, sino que se presenta justamente dentro de éste, como la falta de respuesta a una petición expresa sobre el desahogo de pruebas o de prosecución del trámite. Lo anterior, pese a que uno de los requisitos que caracteriza a los actos irreparables es la afectación que producen a derechos sustantivos de forma directa, como lo puede ser la transgresión al artículo 8o. constitucional; sin embargo, dicha afectación no se produce de forma independiente, sino dentro del procedimiento en que el quejoso es parte, por lo que no se actualiza el caso de excepción para acudir al juicio de amparo indirecto; de ahí que el interpuesto contra actos de esta naturaleza es, por regla general, notoriamente improcedente, a menos de que el Juez de amparo advierta del contenido de la propia demanda que existe una abierta dilación del procedimiento o su paralización total, pues en ese caso el juicio será procedente."

¹⁸ "Artículo 871. El procedimiento se iniciará con la presentación del escrito de demanda, ante la oficialía de partes o la unidad receptora de la Junta competente, la cual lo turnará al Pleno o a la Junta Especial que corresponda, el mismo día antes de que concluyan las labores de la Junta."

Así, a efecto de que el juicio de amparo indirecto resulte procedente contra actos dentro de un procedimiento jurisdiccional en que se reclame la omisión de acordar lo conducente en torno a una demanda laboral, es indispensable que se esté ante la omisión absoluta, evidente, actual y lesiva de acordar al respecto en un plazo mayor al razonable, lo que formalmente constituye la paralización total del procedimiento laboral.

En relación con el tema, resulta orientador el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. CV/2007,¹⁹ que dice:

"DERECHOS HUMANOS. LA GARANTÍA JUDICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA RELATIVA, ES CONCORDANTE CON LAS DE AUDIENCIA Y ACCESO A LA JUSTICIA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 17 CONSTITUCIONALES.—El citado artículo 8o., numeral 1, al disponer que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, resulta concordante con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que llegue al extremo de ampliar las prerrogativas de audiencia y acceso a la justicia en ellos contenidas, porque la prerrogativa de que 'toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías', está establecida en el segundo párrafo del indicado artículo 14, que prevé la garantía de audiencia en favor del gobernado mediante un juicio en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y la referencia de que la garantía judicial en comento debe otorgarse 'dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial', está en consonancia con el mencionado artículo 11, en lo concerniente a la tutela jurisdiccional de manera pronta, completa e imparcial, que previene que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes."

A mayor abundamiento, se precisa, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, haciendo eco en lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos

¹⁹ Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, materia constitucional, página 635 y registro digital: 171789.

Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso, a saber: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además, el último de los tribunales internacionales en cita, ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", que consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Por tanto, para determinar cuándo se está ante un "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, pues como ya se dijo, sólo la demora prolongada e injustificada constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental de acceso a la justicia, consagrado en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en los juicios de amparo indirecto de que derivaron los recursos de queja en que se emitieron las resoluciones contradictorias origen de la presente contradicción de tesis, los quejosos reclamaron, en esencia, la omisión de la Junta responsable, de proveer sobre la admisión de la demanda laboral presentada y, en consecuencia, la abstención de señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de ley, además de la falta de notificación del proveído respectivo y el emplazamiento a la parte demandada, pues, coincidieron, en que no se respetaron los plazos legales previstos para ello.

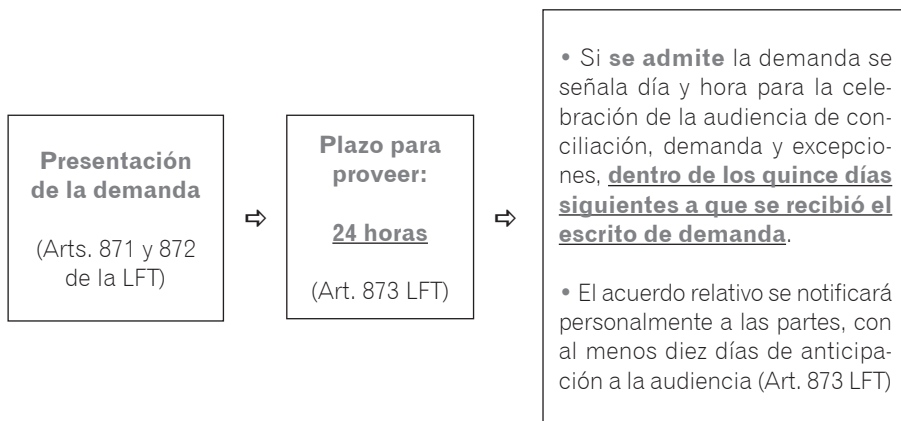
Al respecto, el numeral 873 de la Ley Federal del Trabajo²⁰ prevé que dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en

²⁰ "Artículo 873. La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquél en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la Junta, en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que estuviere ejercitando acciones contradictorias o no hubiere precisado el salario base de la acción, en el acuerdo le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y la prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días. Dicho acuerdo deberá notificarse personalmente al actor."

que se reciba el escrito de demanda, la Junta responsable dictará acuerdo en que señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda.

Dicha etapa procesal se ilustra en el mapa conceptual siguiente:



Como se ve, el legislador federal dispuso, para el caso concreto, que el acuerdo sobre la admisión de las demandas laborales debía dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se recibió en la Junta; esto es, consideró suficiente dicho plazo para que ésta estudiara y acordara la demanda laboral, de ahí que ese lapso constituye el término ordinario y legal para que las Juntas emitan el auto de avocamiento correspondiente, contado a partir de que recibieron materialmente la demanda, o ante la falta de constancia fehaciente de ello, a partir de la primera hora hábil del día siguiente al que se presentó en la oficialía de partes común.

Esto es, para cumplir con lo dispuesto en el invocado artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, el auto respectivo bien puede emitirse desde la primera hora hábil siguiente a la recepción de la demanda laboral, hasta el último minuto de la hora veinticuatro, determinada conforme al horario legal que acorde con lo dispuesto en el precepto 716 de la legislación citada, inicia a las siete horas y concluye a las diecinueve horas.

Luego, si el escrito de demanda laboral se presenta en la Oficialía de Partes de la Junta en un día y horario hábil, debe entenderse que a las veinti-

cuatro siguientes de que le fue turnado ha de proveerse sobre su admisión, si la Junta pudo despachar los asuntos con normalidad, y si no lo hizo, sin justificación alguna, en un lapso razonable, unívocamente puede concluirse que paraliza el procedimiento laboral, pues aunque el juicio inicia con la presentación de la demanda —conforme a lo previsto en el arábigo 871 de la Ley Federal del Trabajo—, formalmente no ha comenzado a sustanciarse.

Por lo mismo, para dilucidar el tópico materia de la presente contradicción, válidamente se establece como parámetro objetivo de un plazo razonable, aquel en que agotado un tanto más de las primeras veinticuatro horas hábiles que tiene la Junta para proveer sobre la admisión de una demanda laboral, no lo haya hecho, es decir, el superior a las cuarenta y ocho horas hábiles posteriores a que recibió en su oficialía de partes el escrito relativo, o ante la falta de constancia de ello, de la primer hora hábil del día siguiente a su recepción en la Oficialía o unidad receptora común; por tanto, dicho lapso es objetivamente revelador de que se paralizó totalmente el procedimiento, pues la sola duplicidad del plazo fijado por el legislador federal, en el artículo 873 de la ley obrera, se considera un retardo normal y hasta justificado, bien por la complejidad del asunto, el procedimiento de que se trate y las cargas de trabajo de la autoridad; empero, el exceso del mismo (superior a cuarenta y ocho horas hábiles), abandona lo normal y se convierte en extraordinario e injustificado, lo que a su vez permite afirmar, haciendo un asomo a la constitucionalidad del acto reclamado, la posible transgresión al derecho humano de acceso a la justicia.

Lo anterior, en el entendido, como se adelantó, de que el cómputo de veinticuatro horas a que alude el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, para proveer sobre la admisión de la demanda laboral, debe efectuarse en días y horas hábiles, conforme lo prevén los numerales 714 a 716 de la ley en cita,²¹ es decir, de lunes a viernes, de las siete a las diecinueve horas, salvo que se trate del procedimiento de huelga, en que todos los días y horas son hábiles.

Así pues, si la Ley Federal del Trabajo, para la admisión de la demanda laboral, prevé veinticuatro horas siguientes al momento de su recepción por

²¹ "Artículo 714. Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta ley no disponga otra cosa."

"Artículo 715. Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores."

"Artículo 716. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga, en el que todos los días y horas son hábiles."

la autoridad jurisdiccional (artículo 873), computables de las siete a las diecinueve horas, de lunes a viernes, sin incluir días de descanso obligatorio, festivos, ni aquellos en que la Junta suspenda labores (arábigos 714 a 716), y se estima como retardo normal y justificado hasta el doble de ese término –veinticuatro horas más–, puede concluirse, de manera objetiva y fundada, que **transcurrida la duplicidad del plazo legal de veinticuatro horas (cuarenta y ocho horas) de que la Junta recibió la demanda laboral en su Oficialía de Partes, o bien, de que se recibió en la oficialía o unidad receptora común –si no existe constancia de recepción en la Junta–, sin que haya proveído sobre su admisión, se está ante un acto de imposible reparación, en tanto afecta materialmente el derecho sustantivo de acceso a la justicia, lo que hace procedente el amparo indirecto, conforme a la fracción V del artículo 107 de la respectiva ley reglamentaria.**

En consecuencia, en los específicos casos que se señalan, es incorrecto desechar la demanda de amparo con base en la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, aplicado a contrario sensu, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que, como se vio, con el actuar de la Junta se paraliza totalmente el procedimiento laboral y, por ende, se transgrede un derecho sustantivo del justiciable, lo que **actualiza el supuesto de excepción de improcedencia del juicio de amparo indirecto, establecido en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.).**²²

En razón de las consideraciones expuestas, este Pleno de Circuito concluye que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el que a continuación se precisa:

AMPARO INDIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PROVEER RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), estableció que por regla general, es notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto promovido por una de las partes en el juicio natural, contra la omisión de la autoridad jurisdiccio-

²² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086 y registro digital: 2011580 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

nal de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, por tratarse de una violación intraprocesal que no afecta materialmente derechos sustantivos, al no constituir actos de imposible reparación en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; y, en esa misma tesis, señaló una excepción a esa regla general, específicamente cuando el Juez advierta de la demanda, que se está ante la "paralización total del procedimiento". Luego, en atención a los efectos que produce la omisión de proveer sobre la admisión de una demanda laboral en un plazo razonable, es decir, cuando ha transcurrido un lapso mayor al doble de las 24 horas hábiles que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo (más de 48 horas, comprendidas de las 7:00 a las 19:00 horas de los días hábiles, acorde a los arábigos 714 a 716 de la ley citada), contado a partir de que el escrito se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta, o bien, de la primera hora hábil del día siguiente a su recepción en la Oficialía de Partes o unidad receptora común, se concluye que si no existe constancia de lo primero, se actualiza la paralización del procedimiento con el consecuente perjuicio de imposible reparación, al afectar materialmente el derecho sustantivo de acceso a la justicia del promovente y, por ende, contra ese acto omisivo, procede el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, invocado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 218 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado de este fallo.

Notifíquese; remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, mediante oficio, remítase la tesis jurisprudencial a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de las Magistradas Elba Sánchez Pozos (ponente) y Gabriela Guadalupe Huízar Flores (quien anuncia que formulará voto concurrente), y los Magistrados Gabriel Montes Alcaraz (presidente), Arturo Cedillo Orozco y Miguel Lobato Martínez.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciado Jaime Emmanuel Cornejo Pérez, en térmi-

nos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 1/2017, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 7/2015 (10a.) y 1a./J. 8/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 17, Tomo I, abril de 2015, páginas 480 y 478, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que emite la Magistrada Gabriela Guadalupe Huízar Flores, en la contradicción de tesis 1/2017 del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Voto concurrente que formulo, con fundamento en los artículos 41 Bis 1 y 41 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en la contradicción de tesis número 1/2017, resuelta el día veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En sesión de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil diecisiete, los Magistrados que integramos el Pleno de Circuito, en Materia de Trabajo, resolvimos la contradicción de tesis número 1/2017, respecto de la cual, en un punto específico, no coincidí, y es precisamente el que motiva el presente voto concurrente.

Se determinó que la omisión absoluta, evidente, actual y lesiva de acordar lo conducente en torno a una demanda laboral, en un plazo mayor al razonable, constituye la paralización total del procedimiento laboral.

Ello porque, aun cuando en la jurisprudencia número 2a./J. 48/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISSION DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACION INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.", no se señaló a qué se refiere con la expresión "paralización total del procedimiento", su determinación atiende a los efectos que produce la omisión absoluta de proveer sobre la admisión de una demanda laboral, al impedir la sustanciación formal y material del procedimiento laboral, que si bien inicia con la presentación del escrito de demanda conforme lo prevé el numeral 871 de la Ley Federal del Trabajo, lo real es, que en tanto no se

acuerde la admisión de ésta y se fije fecha para la celebración de la audiencia de ley, con la consecuente orden de emplazar a la parte demandada y notificar a la actora, no habrá comenzado su tramitación, en contravención del derecho fundamental de acceso a la justicia en forma pronta, consagrado en el artículo 17 constitucional, así como del principio de plazo razonable.

Pues bien, me parece que la omisión absoluta de proveer sobre la admisión de una demanda laboral, en atención al principio de "plazo razonable" y al derecho fundamental de acceso a la justicia en forma pronta, no constituye la "paralización total del procedimiento", sino que tal omisión fuera de un plazo mayor al "razonable", concreta "una abierta dilación del procedimiento".

Lo percibo de esa manera, pues el retardo notoriamente superior al desarrollo normal de cualquiera de las etapas del procedimiento laboral, conforme a los plazos que la ley prevé, concreta una abierta dilación del procedimiento. Pues, en el caso, la legislación laboral prevé un plazo legal para que una vez presentada la demanda laboral se admita, y ese plazo es de veinticuatro horas contado a partir de que la Junta recibe tal demanda. En esa medida, la omisión de proveer fuera de un plazo "razonable", me parece que por sí mismo, se traduce en una dilación en el procedimiento, dado que tal procedimiento ya no se siguió en los plazos establecidos legalmente y además se encuentra fuera de lo razonable para que la autoridad jurisdiccional admitiera la demanda laboral.

En cambio, por paralización del procedimiento, entiendo, la existencia de una determinación expresa o tácita por parte de la autoridad jurisdiccional, que impida materialmente la sustanciación formal del procedimiento laboral.

En esa tesitura, el retardo anormal e injustificado, de las autoridades jurisdiccionales en proveer la demanda laboral, no constituye la determinación a que me refiero para paralizar el procedimiento, el cual inició desde la presentación de demanda, sino que precisamente, a partir del principio de "plazo razonable", en concordancia con el derecho fundamental de acceso a la justicia en forma pronta, consagrado en el artículo 17 constitucional, es que, estimo que tal retardo ingresa en el tema de "abierta dilación del procedimiento". Ello aun cuando al no admitirse la demanda efectivamente no comenzara, formalmente, la tramitación del procedimiento, empero creo que tal situación no desdibuja el hecho de que el examen sobre la omisión de proveer la demanda fuera de un plazo razonable, amerita el análisis sobre los tiempos legales con que cuenta el tribunal para proveer, y sobre lo que debe entenderse por un retardo notoriamente superior al desarrollo normal de cualquier etapa del procedimiento, lo que no es dable examinar cuando se trata de una paralización total del procedimiento, puesto que en este tópico no se requiere de algún tiempo de espera, ni tampoco del análisis de retardos normales y justificados, lo que sí sucede con una demora, tardanza o incluso la detención por algún tiempo.

En efecto, la paralización total, si bien no la conceptuó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, me parece que al utilizar el término total en cuanto a la paralización del procedimiento, estableció una premisa de diferenciación con el término "abierta dilación", que implica la imposibilidad jurídica y material de continuar un procedimiento, no a raíz del retardo o incumplimiento de plazos legales, sino por una determinación que sin requerir tiempos de espera, no permite bajo ninguna circunstancia que el procedimiento continúe, pues el término "total",

dentro de un determinado contexto, no deja nada afuera e incluye todos los elementos. Esto es, sumado a una paralización, la Suprema Corte añadió el vocablo total al procedimiento, por lo que, una omisión como en el caso, evidente, clara y lesiva en acordar en un plazo mayor al razonable, me parece que no constituye una paralización total del procedimiento laboral, pues el análisis de tal retardo, se realiza a la luz de los plazos legales y con base en el principio de plazo razonable y el derecho fundamental de acceso a la justicia en forma pronta. Cuestiones de retardo que no caben su análisis cuando se está en presencia de una paralización y que además la misma deba tener la característica de ser total del procedimiento.

Así, creo que la paralización del procedimiento, es un concepto que debe tener una definición claramente diversa a la de abierta dilación, porque de otra manera sería utilizado indistintamente creando inseguridad jurídica, de ahí que estimo que la paralización total de un procedimiento debe entenderse como una determinación dada por la autoridad responsable que expresa o tácitamente conlleve a que el procedimiento laboral se paralice materialmente. A guisa de ejemplo, sería un acuerdo donde la Junta determine la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resuelve otro juicio relacionado.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciado Jaime Emmanuel Cornejo Pérez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 1/2017, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086.

Este voto se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. CASO DE EXCEPCIÓN A LA REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE PROVEER RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE UNA DEMANDA LABORAL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.), estableció que, por regla general, es notoriamente improcedente el juicio de amparo indirecto promovido por una de las partes en el juicio natural, contra la omisión de la autoridad jurisdiccional de acordar promociones o de proseguir en tiempo con el juicio, por tratarse de una violación intraprocesal que no afecta materialmente derechos sustantivos, al no constituir actos de imposible reparación

en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo; y, en esa misma tesis, señaló una excepción a esa regla general, específicamente cuando el Juez advierta de la demanda, que se está ante la "paralización total del procedimiento". Luego, en atención a los efectos que produce la omisión de proveer sobre la admisión de una demanda laboral en un plazo razonable, es decir, cuando ha transcurrido un lapso mayor al doble de las 24 horas hábiles que prevé el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo (más de 48 horas, comprendidas de las 7:00 a las 19:00 horas de los días hábiles, acorde a los arábigos 714 a 716 de la ley citada), contado a partir de que el escrito se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta, o bien, de la primera hora hábil del día siguiente a su recepción en la Oficialía de Partes o Unidad Receptora Común, se concluye que si no existe constancia de lo primero, se actualiza la paralización del procedimiento, con el consecuente perjuicio de imposible reparación, al afectar materialmente el derecho sustantivo de acceso a la justicia del promovente y, por ende, contra ese acto omisivo, procede el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, invocado.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.L. J/24 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 26 de septiembre de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Elba Sánchez Pozos, Gabriela Guadalupe Huízar Flores, Gabriel Montes Alcaraz, Arturo Cedillo Orozco y Miguel Lobato Martínez. Ponente: Elba Sánchez Pozos. Secretario: José de Jesús García Pérez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 87/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 183/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1086, con el título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS."

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ADMISIÓN NO OBLIGA A LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE ILEGALIDAD QUE SE HAGAN VALER EN ELLA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 30 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS LUIS MANUEL VERA SOSA, GERARDO DÁVILA GAONA Y JORGE MERCADO MEJÍA. PONENTE: LUIS MANUEL VERA SOSA. SECRETARIO: TOMÁS JOSÉ ACOSTA CANTO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con artículo 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis suscitada entre Tribunales Colegiados que integran el Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el Magistrado presidente y el secretario de Acuerdos de la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, donde ejerce jurisdicción este Pleno de Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Es pertinente reproducir la parte conducente de las ejecutorias que emitieron los órganos colegiados contendientes, al resolver los juicios de amparo directo 404/2014 y 321/2016 de los índices del Primer y del Tercer Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, que generaron la contradicción de tesis denunciada:

a) El Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el amparo directo 404/2014, sostuvo lo siguiente:

"II. Incorrecta determinación de tener como 'inoportunos' los argumentos vertidos en la ampliación de la demanda.

"En su primer concepto de violación, la peticionaria de amparo, aduce que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la Sala responsable realiza una inexacta interpretación de los argumentos hechos valer en la demanda y la ampliación de demanda.

"Que la autoridad responsable no fue clara, al señalar los supuestos argumentos que resultaron inoportunos en el escrito de ampliación de demanda, cuando lo cierto es que éstos reforzaban los expresados en el escrito inicial de demanda, en contra de las notificaciones impugnadas.

"Que la Sala del conocimiento, únicamente evita efectuar un análisis profundo y acucioso de los argumentos y pruebas que esgrimió la parte actora, con base al principio de estricto derecho.

"Son infundados los anteriores conceptos de violación.

"En efecto, los artículos (sic) 14, fracciones II y VI y último párrafo, así como el diverso 16, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establecen:

"Artículo 14. La demanda deberá indicar: ...

"II. La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

"...

"VI. Los conceptos de impugnación.

"...

"Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda."

"Artículo 16. Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

"I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció..."

"Como puede advertirse, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, impone la obligación a la parte actora de señalar, en el escrito inicial de demanda, la resolución combatida, así como de expresar los conceptos de impugnación respectivos.

"De igual forma, como caso especial, prevé que si la actora manifiesta que la resolución combatida no se le notificó o se hizo ilegalmente, pero afirma conocer dicha resolución, deberá expresar, en la demanda inicial, los conceptos de impugnación en contra de la resolución y de su notificación.

"Luego entonces, como bien determinó la Sala responsable, al existir una norma explícita sobre cuándo se deben formular los conceptos de violación tendentes a demostrar la ilegalidad de la notificación de las resoluciones combatidas, en el caso de que la parte actora manifiesta conocer dichas determinaciones, éstos deben ser expresados desde el escrito inicial de demanda; resultando innecesario el estudio de los diversos argumentos que al respecto hiciera la parte accionante en su ampliación de demanda, por no ser el momento procesal oportuno para realizarlos.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹ que al efecto establece:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA." (se transcribe)

"De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, por las consideraciones que la sustentan, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito,² de rubro y texto siguientes:

¹ Décima Época. Registro digital: 2004255. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis jurisprudencia. Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXIII, Tomo 2, agosto de 2013, materia administrativa. Tesis 2a./J. 106/2013 (10a.), página 930.

² Novena Época. Registro digital: 174912. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis aislada. Fuente *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006. materia administrativa. Tesis VI.3o.A.276 A, página 1148.

"DEMANDA DE NULIDAD. SI EL ACTOR AL PRESENTARLA MANIFIESTA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, PERO NO SU NOTIFICACIÓN, AUN ASÍ LE CORRESPONDE ATACAR DESDE ESE MOMENTO LA CONSTANCIA DE ESTA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)." (se transcribe)"

b) El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 321/2016, adoptó el siguiente criterio:

"IV. Aspectos formales.

"El representante legal de la directa solicitante del amparo, esencialmente sostiene en el primer concepto de violación, que a pesar de que la autoridad responsable le permitió ampliar la demanda con que inició el juicio natural, al dictar la sentencia reclamada, decidió no tomar en consideración los conceptos de impugnación.

"Lo expuesto es fundado, porque la ampliación efectivamente se admitió en acuerdo de seis de noviembre de dos mil quince (folio 109 del expediente *****).

"Si esto es así, resulta correcta la conclusión alcanzada por el representante legal de la persona moral solicitante del amparo, en el sentido de que procedía el examen de los argumentos propuestos por la accionante en el juicio sumario.

"En consecuencia, la determinación de la autoridad responsable al dictar la sentencia reclamada no se encuentra ajustada a derecho, al señalar que no serían materia de estudio los argumentos formulados en la ampliación de la demanda, con el argumento de que el primer concepto de impugnación del escrito relativo resultaba extemporáneo, ya que pudo formularse desde la presentación del libelo inicial; a su vez, que el segundo concepto de nulidad constituía una reiteración del vertido en el escrito inicial de demanda, encaminado a mejorar los argumentos propuestos inicialmente.

"Tampoco es correcto que sostenga que, por los motivos citados en el párrafo anterior, no se adecuaba al supuesto por el que se otorgó el término para ampliar la demanda –artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo– calificando como inoperantes las referidas alegaciones de la actora.

"Esto, porque al haber admitido la ampliación, se tenía que contestar los argumentos de impugnación. Así, al no haberlo hecho la responsable,

contravino los principios de congruencia y exhaustividad, al no pronunciarse sobre un aspecto total en la causa de pedir argumentativa del actor en el juicio natural, a pesar de que se admitió previamente la ampliación, lo que impone conceder la protección constitucional para que emita pronunciamiento a ese respecto, antes de pronunciarse con respecto al fondo del asunto..."

CUARTO.—**Verificación de existencia de contradicción de tesis.**

Al respecto, de los artículos 107, fracción XIII, párrafos primero y último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226 de la Ley de Amparo, se advierte que la figura de la contradicción de tesis se presenta cuando existen dos o más criterios discrepantes, divergentes u opuestos en torno a la interpretación de una misma norma jurídica o punto concreto de derecho, y que por seguridad jurídica deben uniformarse, a través de la resolución que establezca la jurisprudencia que debe prevalecer y, dada su generalidad, pueda aplicarse para resolver otros asuntos de idéntica o similar naturaleza, sin que afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que hubiesen originado las tesis opuestas.

Por otro lado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, estableció que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción de tesis se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia.

La aludida jurisprudencia, con registro digital: 164120, está compilada en la página 7 del Tomo XXXII, agosto de 2010, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."

Con base en lo expuesto, a fin de constatar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, también debe tenerse en cuenta las consideraciones de cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

A) Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 404/2014.

Calificó de infundados los conceptos de violación que hizo valer la quejosa contra la decisión de la Sala Regional del Caribe, que consideró inoperantes los argumentos de ilegalidad de la notificación de la resolución combatida en el juicio de nulidad, por ser inoportunos, en virtud que debió expresarlos en la demanda y no en la ampliación, en términos de los numerales 14, fracciones II y VI y último párrafo, y 16, fracción I, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Llegó a esa conclusión, porque cuando la demandante manifiesta que la resolución no se le notificó o se hizo ilegalmente, pero afirma conocerla, deberá expresar en la demanda los conceptos de nulidad contra la resolución y su notificación; lo que apoyó en las siguientes tesis:

a) Jurisprudencia 2a./J. 106/2013 (10a.), con registro digital: 2004255, de título y subtítulo: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA SALA DEBE EXAMINAR LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN FORMULADOS EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN COMBATIDA, AUN CUANDO LA ACTORA MANIFIESTE DESCONOCERLA."; y,

b) Tesis aislada VI.3o.A.276 A, con registro digital: 174912, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. SI EL ACTOR AL PRESENTARLA MANIFIESTA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, PERO NO SU NOTIFICACIÓN AUN ASÍ LE CORRESPONDE ATACAR DESDE ESE MOMENTO LA CONSTANCIA DE ESTA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)."

B) Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en el juicio de amparo directo 321/2016.

Consideró fundado el argumento formulado, en el sentido de que la Sala Regional del Caribe omitió examinar en la sentencia los conceptos de impugnación que expresó en la ampliación de demanda, porque tal omisión contravino los principios de congruencia y exhaustividad, pues una vez admitida la ampliación, debe contestar los argumentos expresados en ésta.

Por ello, estimó incorrecto que la autoridad responsable haya determinado que los conceptos de ilegalidad no serán materia de la sentencia, con el argumento de que el primero es extemporáneo, en virtud que debió formularse en la demanda, y el segundo, constituye una repetición del segundo argumento de nulidad expresado en el escrito inicial de demanda.

Además, de ser desatinada su decisión, en cuanto que tampoco se actualizó el supuesto de procedencia de ampliación de demanda, previsto en el artículo 17, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por el cual se le otorgó a la quejosa plazo para ese efecto.

Precisadas las consideraciones de los órganos colegiados, y de su análisis comparativo, se concluye que examinaron una cuestión jurídica esencialmente igual, consistente en determinar si fue legal que la Sala Regional del Caribe haya calificado de inoperantes los conceptos de ilegalidad expresados en la ampliación de demanda.

Asimismo, si bien es cierto que las tesis de los órganos colegiados se sustentaron en preceptos legales diferentes, porque el Primer Tribunal Colegiado de Circuito estableció la oportunidad para expresar los conceptos de nulidad contra la notificación del acto administrativo combatido, cuando el actor manifiesta conocerlo, pero no su notificación, con base en la interpretación de los numerales 14, fracciones II y VI, y 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en tanto que el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito consideró que se cometió una violación formal por falta de congruencia y exhaustividad en la sentencia reclamada, porque la responsable debió examinar los argumentos de ilegalidad, por haber admitido a trámite la ampliación de demanda; además, de ser inexacto que no se actualizó el supuesto de procedencia previsto en el dispositivo 17, fracción IV, de la propia ley.

En otras palabras, los cuerpos colegiados examinaron la inoperancia de los conceptos de nulidad conforme a distintos supuestos de procedencia de la ampliación de demanda, pues el Primer Tribunal Colegiado de Circuito al establecer la oportunidad de expresar conceptos de nulidad, cuando el actor manifiesta conocer el acto administrativo, consideró implícitamente que no se actualizó la hipótesis prevista en el numeral 17, fracción II, de la ley invocada; y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito estudió el supuesto jurídico contemplado en la fracción IV del mismo precepto legal; es decir, cuando de la contestación se desprenden hechos novedosos; los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 17. Se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

" ...

"II. Contra el acto principal del que derive la resolución impugnada en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación.

" ...

"IV. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda."

Aplica la tesis de jurisprudencia P./J. 93/2006, del Pleno del Tribunal de Justicia Más Alto del País, con registro digital: 169334, consultable en la página 5 del Tomo XXVIII, julio de 2008, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de epígrafe que a la letra dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO."

Sin embargo, a pesar de que las ampliaciones de demanda se fundamentaron en supuestos de procedencia diferentes, sí existe la contradicción de tesis, porque los Tribunales Colegiados de Circuito adoptaron criterios opuestos sobre un mismo tema.

En efecto, porque de las consideraciones del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, se desprende la tesis de que la Sala Regional del Caribe puede analizar en la sentencia, si los conceptos de nulidad expresados en la ampliación de demanda, debieron invocarse en ella o en la demanda, para calificarlos adecuadamente; es decir, no está obligada a contestarlos por el hecho de admitir la ampliación; mientras que el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito de manera general estableció que, una vez admitida la ampliación de demanda, la autoridad responsable debe contestar los argumentos de ilegalidad expresados en ella; esto es, no está en aptitud de decidir si debieron invocarse en ella o en la demanda.

De esta manera, el problema jurídico a resolver en la contradicción de tesis, consiste en determinar si una vez admitida la ampliación de demanda en el juicio contencioso administrativo, la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, está obligada a examinar el fondo de los temas propuestos; esto es, calificar de fundados o infundados los argumentos de nulidad hechos valer en ésta o si puede declararlos inoperantes.

QUINTO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno de Circuito que en esencia coincide con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, por las razones que se expresan a continuación:

Del análisis del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no reformado, que prevé el marco normativo de la ampliación de demanda, se desprende que ésta constituye una formalidad esencial del procedimiento contencioso administrativo, que tiene por objeto, que el actor pueda expresar los argumentos y ofrecer las pruebas que estime conducentes para impugnar las razones y fundamentos del acto reclamado en el juicio de nulidad, e inclusive otros actos que desconozca al formular su demanda o que se introduzcan por la autoridad demandada al contestarla.

Asimismo, establece la temporalidad y los supuestos de procedencia de su admisión; sin embargo, no dispone que, admitida la ampliación de demanda, la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa esté impedida para examinar su procedencia en sentencia, que le permitan contestar o no los argumentos formulados en ésta.

Se concluye de ese modo, porque el numeral 59 de la ley procesal en materia contenciosa administrativa, dispone que procede el recurso de reclamación contra la admisión de la ampliación de la demanda; el cual interpretado de manera sistemática y armónica con el diverso 17, de la propia ley, permite concluir que el auto que la admite no causa estado o firmeza, en virtud que es recurrible; salvo cuando la Sala Regional del Caribe resuelve ese recurso interpuesto en contra de la admisión de la ampliación de demanda, porque su decisión sobre su legalidad, ya no podrá modificarla en la sentencia definitiva.

Lo expuesto, de modo alguno puede servir de sustento para que el tribunal jurisdiccional analice si los conceptos de nulidad invocados en la ampliación, debieron expresarse en la demanda y, por ende, calificarlos de inoperantes, si se tiene en cuenta que la Sala de Justicia Administrativa, puede hacer sólo aquello que la ley le permita, conforme al artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por ello, es pertinente analizar los dispositivos 49, párrafo primero, 50 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establecen las formalidades y requisitos para dictar resoluciones y sentencias en el juicio de nulidad, para advertir si el legislador le impuso a la autoridad jurisdiccional la obligación de contestar todos los conceptos de anulación, por haberse admitido la ampliación de demanda:

"Artículo 49. La sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala, dentro de los sesenta días siguientes a aquel en que se dicte el acuerdo de cierre de instrucción en el juicio. Para este efecto el Magistrado Instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que se dictó dicho acuerdo. Para dictar resolución en los casos de sobreseimiento por alguna de las causas previstas en el artículo 9o. de esta Ley, no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción..."

"Artículo 50. Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

"Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

"Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación."

"Artículo 52. La sentencia definitiva podrá:

"I. Reconocer la validez de la resolución impugnada.

"II. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

"III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada para determinados efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autori-

dad debe cumplirla, debiendo reponer el procedimiento, en su caso, desde el momento en que se cometió la violación.

"...

"V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:..."

Las normas transcritas, establecen esencialmente que la Sala Regional del Caribe puede analizar el fondo a través de la emisión de la sentencia definitiva, esto es, estudiar los conceptos de ilegalidad expresados en la demanda y su ampliación; o bien, sobreseer en el juicio de nulidad, si se actualiza alguna causa de sobreseimiento o de improcedencia.

Esto es así, porque las resoluciones son aquellas que sobreseer en el juicio contencioso, porque se actualizó alguna de las causas de sobreseimiento previstas en el dispositivo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y pueden emitirse previamente al cierre de la instrucción o después de está.

En cambio, las sentencias definitivas son las que declaran la validez o la nulidad de la resolución combatida, con base en el examen de todos los argumentos de ilegalidad, sin hacer distinción si se trata de los invocados en la demanda o en su ampliación, por lo que debe interpretarse que se refiere a ambas, conforme al principio de congruencia y exhaustividad que prevé el artículo 50, párrafo tercero, de la citada ley.

De la definición de los conceptos "resolución" y "sentencia definitiva", por exclusión, se desprende que la primera no examina el fondo del asunto; es decir, no decide sobre la validez o la nulidad del acto administrativo combatido, porque el sobreseimiento impide analizar los argumentos de ilegalidad expresados en la demanda y ampliación de demanda, ante la existencia de alguno de los obstáculos jurídicos previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que es materia de la segunda.

De lo anterior, se desprende que la autoridad jurisdiccional tiene la facultad de examinar en el momento de resolver el juicio contencioso administrativo, la procedencia de la demanda o de su ampliación, con independencia de su admisión; es decir, no está obligada a fallar la controversia planteada en los conceptos de nulidad, si hay un obstáculo jurídico o de hecho para hacerlo.

Conclusión que es acorde con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sustentado en la sentencia de veinticuatro de noviembre

de dos mil seis, relativo al caso de Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) en contra de Perú, del tenor siguiente:

"126. La Corte considera que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver de manera efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado..."

Estimar lo contrario, implicaría que siempre estaría obligada a dictar sentencia definitiva, en la cual determine la validez o nulidad del acto administrativo; lo que haría nugatoria la posibilidad de emitir resolución, a pesar de la existencia de alguna causa de sobreseimiento o de improcedencia del juicio contencioso administrativo.

En ese contexto, de la interpretación sistemática y armónica de los numerales 17, 49, 50, 52 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de las consideraciones que preceden, llevan a concluir que éstos implícitamente disponen que el auto que admite la ampliación de demanda, no obliga indefectiblemente a la Sala Regional del Caribe a resolver el fondo del asunto; es decir, a contestar todos los argumentos expresados en ésta, al constituir un examen preliminar, pues a ella le corresponde analizar en definitiva su procedencia.

Sin embargo, cuando advierta que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia de la ampliación de demanda, previstos en el artículo 17 de la aludida ley, tampoco procede sobreseer en el juicio, sino declarar inoperantes todos o en parte los conceptos de ilegalidad, que se hicieron valer en ella.

Salvo la hipótesis en que la autoridad jurisdiccional haya resuelto el recurso de reclamación interpuesto en contra del acuerdo que admitió la ampliación de demanda, porque su decisión sobre lo que fue materia de la litis de ese medio de impugnación, ya no podrá modificarla en la sentencia definitiva.

Es así, porque el sobreseimiento conforme a las hipótesis establecidas en el numeral 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es la institución a través de la cual se pone fin a un juicio, sin que la autoridad jurisdiccional decida sobre la controversia; esto es, sin declarar la validez o nulidad del acto administrativo combatido.

Mientras que la inoperancia implica que la autoridad jurisdiccional se abstenga de estudiar el fondo de lo propuesto en los argumentos de nulidad; es decir, no se contestan, por existir un impedimento legal para que la autoridad jurisdiccional los analice, como lo es, entre otros supuestos, que tampoco se actualice alguna de las hipótesis o de los supuestos de procedencia de la ampliación de demanda, que permita hacerlos valer.

De esta manera, el sobreseimiento es la resolución que declara la existencia de un obstáculo jurídico o de hecho, que impide resolver el fondo de la controversia y, por ende, los conceptos de ilegalidad; en tanto que en la inoperancia no se estudian los conceptos de nulidad, aunque el juicio sea procedente, porque, entre otras hipótesis, se presenta cuando existe jurisprudencia obligatoria que resuelve el tema planteado; no se combaten todas las consideraciones expresadas en el acto administrativo; tampoco se dan los supuestos de procedencia de la ampliación de demanda; o, son reiterativos de los ya expresados en la demanda.

Máxime que las causas de sobreseimiento y de improcedencia, se refieren al juicio y no a la ampliación de demanda.

En mérito de lo expuesto, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se presenta:

AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ADMISIÓN NO OBLIGA A LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE ILEGALIDAD QUE SE HAGAN VALER EN ELLA. El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la temporalidad y los supuestos en los que procede la ampliación de demanda, sin prever que, una vez admitida, la autoridad jurisdiccional debe contestar los argumentos de nulidad expresados en ella; asimismo, de los numerales 49, 50, 52 y 59 de la ley citada, se colige que el proveído que admite a trámite el juicio contencioso administrativo, constituye un examen preliminar y que a aquélla le corresponde determinar su procedencia en la sentencia, lo que deriva de su facultad de dictar la resolución que sobresea en el juicio, salvo en el caso de que haya analizado su legalidad en el recurso de reclamación.

Por tanto, de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos invocados, se concluye que el dictado del auto por el que la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admite la ampliación de la demanda, no la obliga a contestar todos los argumentos hechos valer, al constituir un examen preliminar, por lo que puede declararlos inoperantes en caso de que no se actualice alguna de las hipótesis de su procedencia, excepto cuando a través del recurso de reclamación determine otra cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno que en esencia coincide con el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de este fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente sentencia, conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la autoridad denunciante; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 13/2016, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de treinta de agosto de dos mil diecisiete; por unanimidad de tres votos de los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa, Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía, siendo ponente el primero de los mencionados. Secretario: Tomás José Acosta Canto.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 404/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al fallar el amparo directo 321/2016.

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Públi-

ca Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ADMISIÓN NO OBLIGA A LA SALA REGIONAL DEL CARIBE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA A CONTESTAR LOS CONCEPTOS DE ILEGALIDAD QUE SE HAGAN VALER EN ELLA. El artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece la temporalidad y los supuestos en los que procede la ampliación de demanda, sin prever que, una vez admitida, la autoridad jurisdiccional debe contestar los argumentos de nulidad expresados en ella; asimismo, de los numerales 49, 50, 52 y 59 de la ley citada, se colige que el proveído que admite a trámite el juicio contencioso administrativo, constituye un examen preliminar y que a aquélla le corresponde determinar su procedencia en la sentencia, lo que deriva de su facultad de dictar la resolución que sobresea en el juicio, salvo en el caso de que haya analizado su legalidad en el recurso de reclamación. Por tanto, de la interpretación sistemática y armónica de los preceptos invocados, se concluye que el dictado del auto por el que la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Administrativa admite la ampliación de la demanda, no la obliga a contestar todos los argumentos hechos valer, al constituir un examen preliminar, por lo que puede declararlos inoperantes en caso de que no se actualice alguna de las hipótesis de su procedencia, excepto cuando a través del recurso de reclamación determine otra cuestión.

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/12 A (10a.)

Contradicción de tesis 13/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa, Gerardo Dávila Gaona y Jorge Mercado Mejía. Ponente: Luis Manuel Vera Sosa. Secretario: Tomás José Acosta Canto.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 404/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 321/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONDENA A ENTERARLAS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO. 30 DE AGOSTO DE 2017. UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, DAVID SOLÍS PÉREZ, QUIEN FORMULÓ VOTO CONCURRENTES, JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ, GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA Y JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS. IMPEDIDA: ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA. PONENTE: DAVID SOLÍS PÉREZ. SECRETARIA: VERÓNICA RAMÍREZ VILLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Quinto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 28 y 29 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue realizada por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de resolver la denuncia de contradicción de tesis, es conveniente traer a colación las posiciones que asumieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a través de las ejecutorias respectivas:

I. El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo administrativo 540/2015, en

sesión de dos de junio de dos mil dieciséis, en lo que interesa al asunto, determinó:

"... CUARTO.—Estudio.

"25. Se omite la transcripción de la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación expuestos en su contra, dado que no serán materia de estudio, pues, como enseguida se verá, el presente juicio de amparo es improcedente:

"26. En efecto, del juicio de origen es posible advertir que la parte actora demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la nivelación y rectificación del monto de su pensión tipo jubilatoria, para que se incluyera en ella la cantidad promedio mensual que percibió durante los últimos treinta y seis meses laborados como trabajador del servicio civil del Gobierno del Estado de Sonora, que fue de ***** mensuales.

"27. Lo anterior, en virtud de que la pensión que le fue otorgada es por la cantidad de ***** mensual, correspondiente, según, al cien por ciento del sueldo regulador ponderado.

"28. Asimismo, demandó el pago retroactivo de las diferencias existentes entre la pensión que reclamó y la que fue otorgada; así también, que se condenara al gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de Hacienda y al Poder Judicial, ambos del Estado de Sonora, por conducto del Supremo Tribunal de Justicia de dicho Estado, al pago de las cuotas omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, considerando todos los ingresos percibidos; entre otras prestaciones.

"29. El tribunal señalado como responsable, al resolver el juicio de origen, concluyó lo siguiente:

"PRIMERO.—Ha procedido en parte la acción intentada por ***** , en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobierno del Estado, Secretaría de Hacienda, gobernador del Estado de Sonora y Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

"SEGUNDO.—Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a nivelar la pensión por jubilación de ***** , a la cantidad de \$***** (*****) mensuales, con efectos retroactivos al ***** de dos mil once; y a pagarle las diferencias

entre la pensión que le fue asignada el ***** de dos mil once y la que se determina en este laudo, que ascienden a \$ ***** (*****); diferencias que seguirán cayendo a razón de de (sic) \$ ***** (*****), mensuales, hasta que el demandado nivele la pensión en los términos determinados en esta sentencia y con los incrementos que se hayan dado a las pensiones en ese lapso; cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la pensión en los términos de esta sentencia, por las razones expuestas en el considerando IV.

""TERCERO.—Se condena al actor, a la Secretaría de Hacienda del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, a cubrir al ISSSTESON las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones, requiriéndoles para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, en los términos precisados en el considerando IV.

""CUARTO.—Se condena al gobernador del Estado a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del ISSSTESON, en relación a la modificación de la pensión por jubilación de *****', en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho instituto, por las razones expuestas en el considerando IV.

""QUINTO.—A petición de parte, ábrase incidente de liquidación, para el efecto de calcular las diferencias de pensión, los incrementos que haya tenido la pensión por jubilación otorgada a *****', así como las diferencias existentes entre el aguinaldo que le fueron pagados en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce, y el que debió percibir conforme a lo resuelto en esta sentencia; los aumentos generados y las cuotas y aportaciones, por las razones expuestas en el considerando IV.

""SEXTO.—Notifíquese personalmente. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.'

"30. Contra dicha sentencia, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, por conducto de su Magistrado presidente, Juan Sebastián Sotomayor Tovar, promovió el presente juicio de amparo.

"31. Una vez precisado lo anterior, cabe establecer que, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el artículo 7o., ambos de la Ley de Amparo en vigor.

"32. En efecto, a fin de precisar lo anterior, es menester reproducir el contenido de la fracción I del artículo 103 y el inciso b) de la fracción V del

numeral 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos.'

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal. ...'

"33. Asimismo, resulta necesario citar los preceptos 6o. y 7o. de la nueva Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.'

"...

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patri-

monio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

"34. Sentado lo anterior, debe precisarse que la Constitución creó el juicio de amparo para proteger a los individuos contra el proceder del Estado lesivo de derechos humanos, por lo que siendo estas restricciones al poder público que salvaguardan derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de los mismos.

"35. A esta regla general, se opone la excepción prevista en el transcrito artículo 7o. de la Ley de Amparo en vigor, la cual radica en el hecho de que el Estado puede obrar con un doble carácter, esto es, como entidad pública y como persona moral de derecho privado.

"36. El primer supuesto se origina cuando actúa soberanamente imponiendo sus decisiones a la voluntad de los particulares y ejerciendo la facultad de imperio; mientras que el segundo se actualiza cuando se coloca en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se halla el particular, convirtiéndose en un ente capaz de adquirir derechos y obligaciones en un plano de igualdad.

"37. Sin embargo, si bien una persona moral, de acuerdo a la disposición legal en comentario, puede estar legitimada para promover el juicio de amparo contra actos que afecten su patrimonio, ello no sucede así cuando el órgano estatal actúa en uso de su facultad de imperio, toda vez que no es posible conceder a los órganos del Estado la instancia constitucional por los actos del mismo Estado, porque de llegar a tal extremo se establecería una contienda entre los mismos órganos de poder, lo cual es opuesto a la naturaleza del juicio de amparo.

"38. En ese tenor, si el Estado actúa como persona moral de derecho privado y es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y, como consecuencia de ello, resulta afectado por una ley o acto de autoridad en bienes propios, de los cuales es poseedor y que le son indispensables para llevar a cabo sus funciones; entonces, está legitimado para ejercer la acción constitucional de que se habla en defensa de sus intereses patrimoniales; pero si aquél no promueve el juicio extraordinario con el carácter de entidad jurídica privada, sino como pública, es claro que no se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 7o. de la citada Ley de Amparo.

"39. Además, no por la circunstancia de que el Estado acuda a litigar como parte demandada a un juicio seguido ante un tribunal contencioso administrativo, debe gozar de los mismos derechos que un particular, porque no es posible que la autoridad se despoje de su investidura, y tampoco que por el hecho de actuar como litigante se convierta en un gobernado, con todas las prerrogativas de éste, pues admitir lo contrario sería tanto como desnaturalizar el juicio de amparo, para convertirlo en una mera instancia dentro de un juicio ordinario, lo cual, no es jurídicamente concebible.

"40. Sobre el tópico en comentario, es dable invocar la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos ochenta y cuatro, Tomo LXVI, Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que establece:

"PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO, CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS.—Las personas morales de derecho público, en cuanto defienden derechos patrimoniales, pueden promover el juicio de amparo, porque entonces tales personas no actúan en funciones de autoridad; pero cuando las personas morales de derecho público actúan en ejercicio de su soberanía, funcionando como autoridades, no pueden pedir amparo, porque en ese supuesto, carecen de garantías individuales, que son los derechos del hombre protegidos por el juicio constitucional, frente al poder público.'

"41. Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia 2a./J. 45/2003,¹ de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.—Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de

¹ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en la página doscientos cincuenta y cuatro del Tomo XVII, junio de dos mil tres.

la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.'

"42. Así pues, con base en lo expuesto, y en relación con la naturaleza y fines del juicio de amparo, es factible puntualizar lo siguiente:

"a) Es necesario que quien lo promueva goce de derechos humanos;

"b) Las personas morales públicas u oficiales sólo pueden acudir en demanda de amparo como sujetos de derecho privado, a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o ley que se reclame afecte de modo directo sus derechos patrimoniales; sin embargo, cuando actúa como autoridad para defender un acto que emitió con aquel carácter, no puede constitucionalmente promover el juicio extraordinario;

"c) El simple significado de la palabra amparo, que es tutela, protección, abrigo, defensa, está indicando que se concede al débil contra el fuerte, contra el que puede otorgar; por ello cuando la potestad pública en un acto clásico y típico del ejercicio de su soberanía ocurre por conducto de uno de sus órganos, en demanda de protección y amparo de la Justicia Federal, contra actos de una autoridad que dicta sus fallos en representación del mismo poder, no procede el respectivo juicio de amparo; y,

"d) El Estado cuando actúa como autoridad demandada en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a pensiones de servidores públicos, no lo hace como persona moral de derecho privado, sino en funciones de autoridad.'

"43. En ese contexto, es importante destacar que de las constancias del juicio contencioso de origen, se advierte que la controversia allí planteada, derivó del dictamen de otorgamiento de pensión emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, firmado por la directora general de dicho organismo, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil once.

"44. En la sentencia que constituye el acto reclamado, se advierte que se condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión por jubilación de ***** (tercero interesado) a la cantidad \$***** (*****), mensuales, con efectos retroactivos al ***** de dos mil once; y a pagarle las diferencias que existen entre la pensión por jubilación que le fue asignada por el instituto demandado y la que se determinó en la sentencia reclamada.

"45. Asimismo, se condenó a ***** (tercero interesado), a la Secretaría de Hacienda del Estado y al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones.

"46. Precisado lo anterior, es menester tener presente el contenido de los artículos 2, fracciones II y III; 16, inciso 'A'; 18; 21, inciso 'A'; y 22; todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, vigente al momento de la emisión de la sentencia reclamada, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 2. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

"...

"II. Estado: a las dependencias de la administración pública estatal, al igual que los Poderes Legislativo y Judicial;

"III. Organismos públicos incorporados: a las entidades de la administración pública estatal, los Municipios de la entidad y los organismos o instituciones que se incorporen al régimen de seguridad social que regula esta ley; ...'

"Artículo 16. Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

"A) El 10% para pensiones y jubilaciones; ...'

"Artículo 18. El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

"I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; ...'

"Artículo 21. El Estado cubrirá al instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta ley.

"Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

"A) El 17% para pensiones y jubilaciones; ...'

"Artículo 22. El Estado y organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al instituto, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, del monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21. También entregarán quincenalmente el importe de los descuentos que el instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley.'

"47. Ahora, de los citados preceptos legales se observa lo siguiente:

"• Para efectos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por Estado se entiende a las dependencias de la administración pública estatal, al igual que los Poderes Legislativo y Judicial.

"• Que el Estado, en este caso, el Poder Judicial, efectuará los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de dicha ley, entre las que se encuentran la de pensiones y jubilaciones.

"• Que el Estado, en este caso, el Poder Judicial, cubrirá al instituto, por vía de aportaciones el veintinueve punto cinco por ciento sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores, y de dicho porcentaje, el diecisiete por ciento será para pensiones y jubilaciones.

"• Que el Estado, en este caso, el Poder Judicial, entregará quincenalmente al instituto, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, el monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones.

"48. Por lo que de una interpretación armónica de los numerales transcritos, se advierte que el Estado, en este caso, el Poder Judicial, efectuará los descuentos de las cuotas relativas a las pensiones y jubilaciones, y las cubrirá al instituto, esto es, entregará quincenalmente a dicho instituto, por conducto de sus respectivas tesorerías o departamentos correspondientes, el monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones.

"49. En este sentido, es claro que el Poder Judicial, al cumplir con la obligación que le impone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de efectuar los descuentos de las cuotas relativas a las pensiones y jubilaciones, y de cubrirlas al citado instituto, lo hace en su calidad de autoridad para efectos del amparo.

"50. En efecto, pues tal actividad la realiza bajo una relación de supra a subordinación, ya que dicha relación tiene su nacimiento en el referido ordenamiento legal, el cual, en el caso, dota al Poder Judicial de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad, y con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea por sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular, esto, al entregar quincenalmente a dicho instituto, por conducto de su departamento correspondiente, el monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones, y para emitir esos actos no requiere acudir a los órganos judiciales ni precisa del consenso de la voluntad del afectado, pues la referida ley le impone dicha obligación.

"51. Resulta aplicable la jurisprudencia con número de clave 2a./J. 164/2011,² de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado."

"52. De lo anterior se sigue que si la autoridad, ahora quejosa, tuvo el carácter de autoridad demandada, compareció al juicio natural y fue condenada a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones, actividad que, como ya se vio, la realiza con el carácter de imperio que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

² Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, visible en la página mil ochenta y nueve del Tomo XXXIV, septiembre de dos mil once, con número de registro digital: 161133.

de los Trabajadores del Estado de Sonora, le otorga para llevar a cabo tal función, debe concluirse que no pierde el carácter de autoridad a pesar de que la sentencia reclamada le haya sido adversa, pues no existe razón jurídica que permita considerar que por el dictado de ese fallo hubiere perdido esa calidad, para adquirir automáticamente la de particular y, por tanto, de titular de derechos humanos; de ahí que carece de legitimación para promover juicio de amparo contra la sentencia dictada por el citado tribunal, que constituye el acto reclamado.

"53. Conclusión que se ve corroborada con lo establecido en el inciso b) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal, que previene que contra sentencias definitivas en materia administrativa, procede el amparo 'cuando se reclamen por particulares', lo cual implica que tal demanda no puede válidamente formularla el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, por conducto de su Magistrado presidente, dado que sólo pretende defender aspectos inherentes a los actos que generaron la sentencia que señala como reclamada, mas no así intereses patrimoniales, dado que el acto impugnado no es, en puridad jurídica, bienes nacionales o derechos patrimoniales; razón por la cual, es evidente que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 7o. de la Ley de Amparo vigente.

"54. En conclusión, se precisa que si bien el último precepto mencionado (7o.), autoriza que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo, a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas, esto sucede única y exclusivamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, lo que no acontece cuando, como en el caso, en un procedimiento contencioso se controvierte la nivelación y rectificación del monto de una pensión por jubilación, para que se incluya en ella la cantidad promedio mensual que percibió durante los últimos treinta y seis meses laborados, pues en ese supuesto, la demandada actuó como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida, siendo inaceptable, por ende, que en casos como éste pueda solicitar amparo, habida cuenta que el juicio constitucional sólo es procedente contra actos de autoridades para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

"55. En apoyo a lo expuesto, se invoca, además, la jurisprudencia con número de clave 2a./J. 110/2008,³ que establece:

³ Sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página quinientos quince, Tomo XXVIII, julio de dos mil ocho, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE AQUÉLLA DE OTORGAR UNA PENSIÓN JUBILATORIA.—Conforme a los artículos 2o., 3o., 6o., 25, 26, 77, fracción I, 78 y 81 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, la Dirección de Pensiones se encarga de los servicios de seguridad social para los servidores públicos de la propia entidad federativa, teniendo como funciones administrar, reglamentar y otorgar prestaciones y servicios, entre otros, las pensiones por jubilación y, en su caso, resolver sobre las solicitudes para el otorgamiento de éstas, contando con un Consejo Directivo, facultado para cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la propia ley. De ahí que la resolución dictada por la indicada dirección, en el sentido de negar la solicitud de pensión jubilatoria, es emitida en el ámbito de sus atribuciones de forma unilateral, en ejercicio de su potestad administrativa; modificando una situación jurídica ajena a la relación laboral entre el servidor público y la dependencia relativa; y que dada la resolución de negarla, afectando la esfera jurídica del trabajador afiliado a la misma. Por tanto, la citada Dirección carece de legitimación para promover juicio de amparo por haber actuado en los términos que precisa la Ley de Pensiones, esto es, como ente de derecho público y, por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, en cuanto a que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando la ley o el acto que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, es decir, cuando actúen como personas morales de derecho privado.'

"56. Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia clave IX.2o. J/7,⁴ que este órgano jurisdiccional comparte, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Respecto de este tema existen varios criterios vinculados, establecidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en síntesis, pueden reseñarse en la forma siguiente: a) Las garantías individuales son propias de los individuos y no de la sociedad, y que ésta, en su conjunto, no puede tener derechos particulares heridos y, por lo mismo,

⁴ Sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de dos mil dos, página mil trece.

garantías individuales; b) Que de lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que para la procedencia del juicio de garantías es necesario, que quien lo promueva sea capaz de gozar de tales garantías; c) Que el amparo es una contienda entre la persona que se queja de una violación de garantías y la autoridad que la cometió, sin que sea factible que tal contienda quepa entre autoridad y autoridad, pues para esos casos las leyes previenen la vía correspondiente; d) Que la autoridad, para defender un acto que emitió con ese carácter, no puede constitucionalmente entablar el juicio de amparo; e) Que el simple significado de la palabra amparo, que es favor, protección, abrigo, defensa, está indicando que se concede al débil contra el fuerte, contra el que puede otorgar; por ello, cuando la potestad pública en un acto clásico y típico del ejercicio de su soberanía ocurre en demanda de amparo por conducto de uno de sus órganos, en demanda de protección y amparo de la Justicia Federal, contra actos de una autoridad que dicta sus fallos en representación del mismo poder, no procede el respectivo juicio de garantías; f) Que el fisco, cuando ejercita su facultad soberana de cobrar impuestos, obra ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Con base en estos principios se puede considerar que si una autoridad administrativa con motivo del quehacer legítimo de sus facultades emite determinado acto, contra el cual el particular promueve ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado juicio de nulidad que culmina con una sentencia adversa a la indicada autoridad, debe concluirse que ésta no pierde tal carácter a pesar de que tal resolución no haya favorecido a sus intereses, puesto que no existe razón jurídica alguna que permita considerar que por el dictado de esa clase de resolución dicha autoridad hubiere perdido la mencionada calidad para adquirir automáticamente la de particular y, por tanto, de titular de garantías individuales; consecuentemente, al no tener el carácter de agraviada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 1o. fracción I, de la Ley de Amparo, carece de legitimación para promover juicio de amparo.'

"57. Ahora bien, se atenderán las manifestaciones que realizó la parte quejosa, mismas que resultan inoperantes, en parte, e infundadas en otra.

"58. Así es, pues manifiesta que, en el caso, no se encuentra ejerciendo su imperio, sino que es un ente llamado a juicio que por responsabilidades ajenas a su función será perjudicado en su patrimonio por una resolución que no se encuentra ajustada a derecho por no resolver los puntos sometidos a debate, al haber alegado no tener responsabilidad, porque el único encargado de pagar los sueldos a los trabajadores es la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

"59. Que se encuentra en un estado de igualdad con el ciudadano al participar como codemandado y no en ejercicio de facultades de autoridad; que el procedimiento de origen se llevó a cabo esperando que, al momento de resolver, se atendieran las excepciones y defensas hechas valer.

"60. Que al pretender sobreseer en el juicio de amparo, se le deja en desventaja, porque la responsable no consideró sus defensas y excepciones, causándole un daño en su patrimonio que repercutirá en el presupuesto anual que se le asigna para cumplir con su función de impartir justicia; agrega que resulta irónico que el Poder Judicial del Estado de Sonora sea víctima de un juicio ilegal y no pueda solicitar el auxilio del amparo.

"61. Que es incongruente soslayar la idea de que una autoridad no cuente con el derecho de ser oído y vencido en ninguna instancia, y peor aún, que el órgano garante de la legalidad y seguridad jurídica que nace de la Constitución Federal, decida omitir las violaciones que se le exponen en el amparo, por considerar erróneamente que toda autoridad carece de derechos por no poderse despojar de su investidura, lo cual, no puede considerarse como una apreciación justa.

"62. Que en el caso no es aplicable la jurisprudencia invocada en el proyecto del rubro: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.', porque la demanda entablada en el juicio natural en su contra busca la nivelación de pensión y no obligaciones a su cargo, dado que no decreta pensiones ni reporta aportaciones de seguridad social, tampoco tenía la calidad de pagador, reiterando que, en la especie, no se ha estudiado a fondo su intención en calidad de persona moral oficial que participa como parte y en igualdad de circunstancias.

"63. Que el patrimonio que se pretende afectar se traduce en recursos aportados por los contribuyentes para el funcionamiento del órgano de Estado, y cuando es llamado a juicio, debe recibir el mismo trato que a su contraparte.

"64. Parte de los anteriores planteamientos de disenso devienen inoperantes, ya que la materia de examen a que se contrae el estudio de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, en virtud a la vista que le fue otorgada, en términos del párrafo segundo del artículo 64 de la Ley de Amparo, es precisamente si se surten o no los motivos por los cuales la Magistrada ponente consideró que, en la especie, se actualiza la causa de improcedencia prevista en

la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 7o., ambos de la Ley de Amparo en vigor.

"65. Por lo que, si en vez de controvertirse dicho aspecto, se aducen cuestiones atinentes al fondo del problema jurídico planteado, que tiene que ver en esencia que en la resolución reclamada no se analizaron sus defensas y excepciones, o que no se estudió el fondo de su intención, es inconcuso que este Tribunal Colegiado se encuentra técnicamente impedido para abordar su examen, dado que estas circunstancias se refieren al fondo del negocio y deben ser estudiadas después de analizar la procedencia del presente juicio de amparo directo.

"66. Asimismo, es infundado lo que manifiesta el quejoso, en cuanto a que en el juicio natural participó como demandado y no como autoridad; que al no permitirle defenderse se le causa un daño en su patrimonio que repercutirá en el presupuesto anual que se le asigna para cumplir con su función de impartir justicia; que no es posible que el órgano garante de la legalidad y seguridad jurídica que nace de la Constitución Federal, decida omitir las violaciones que se le exponen en el amparo por considerar erróneamente que toda autoridad carece de derechos por no poderse despojar de su investidura; que es una persona moral oficial que participa como parte y en igualdad de circunstancias.

"67. Es así, pues como se determinó con antelación, aun cuando haya participado como demandado en el juicio natural y fue condenado a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones, esa actividad que la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora le otorga para llevar a cabo tal función, la realiza con el carácter de imperio, el cual no pierde a pesar de que hubiese fungido como parte demandada en dicho juicio y que la sentencia reclamada le haya sido adversa, pues no existe razón jurídica que permita considerar que por el dictado de ese fallo hubiere perdido esa calidad, para adquirir automáticamente la de particular para estar en condiciones de hacer uso del medio de defensa extraordinario, como es el juicio de amparo, previsto solamente para los gobernados, como se indicó, y no para las autoridades.

"68. Además, no porque la condena en su contra tienda a repercutir en su presupuesto, debe considerarse que se actualiza la afectación patrimonial a que alude el artículo 7o. de la nueva Ley de Amparo, y legitimarse para promover amparo, dado que sólo pretende defender aspectos inherentes a los actos

que generaron la sentencia que señala como reclamada, que tienen que ver con su función pública, mas no así intereses patrimoniales.

"69. Es así, toda vez que, en el caso, se trata de un procedimiento contencioso donde se controvierte la nivelación y rectificación del monto de una pensión por jubilación, en cuyo supuesto, se reitera, la demandada actuó como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida y, por ende, está impedida para solicitar amparo, el cual sólo es procedente contra actos de autoridades para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

"70. Finalmente, debe decirse que no aplica al caso el criterio de la jurisprudencia de rubro: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA.', ya que está constreñida a un supuesto de multa que se imponga por una autoridad a otra, por infracción a la normativa que está sujeta, lo que no sucede en la especie.

"71. En esas condiciones, al resultar improcedente el juicio de amparo directo, por carecer la parte quejosa de legitimación para promoverlo, se impone decretar el sobreseimiento, en términos de lo previsto por el artículo 7o., en relación con la fracción XXIII del numeral 61 y la fracción V del ordinal 63, todos de la Ley de Amparo en vigor.

"72. Por lo expuesto y fundado, se,

"RESUELVE:

"ÚNICO.—Se sobresee en el presente juicio de amparo promovido por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, por conducto de su Magistrado presidente, Juan Sebastián Sotomayor Tovar, contra la resolución de seis de marzo de dos mil quince, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el juicio contencioso *****, del índice de dicho órgano jurisdiccional."

II. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, mediante auto de trece de octubre de dos mil quince,⁵

⁵ Al aceptar la competencia declinada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

admitió la demanda de amparo promovida por Juan Sebastián Sotomayor, en su carácter de Magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, contra la resolución de catorce de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en el expediente *****.

Dicho Tribunal Colegiado de Circuito formó el expediente relativo al juicio de amparo administrativo identificado con el número 520/2015 y, en sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, dictó la sentencia estimatoria en la que determinó:

"... En el presente caso, el fallo reclamado se dictó –entre otros– en contra de la ahora quejosa, para el efecto de responder frente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a pagar a dicho ente público las cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la ley que rige dicho instituto, no obstante que, entre otras cosas, la hoy quejosa hizo valer la excepción de falta de legitimación pasiva en la causa y en el proceso, por considerar que no es el responsable de retener y enterar las cuotas relativas de sus empleados, a dicho instituto, toda vez que tal función se cumple por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, al ocuparse ésta del manejo de las nóminas de pago, por lo que, al respecto, opuso la excepción de falta de legitimación pasiva, tanto en la causa como en el proceso; sin embargo, no se advierte que el tribunal de lo contencioso se haya pronunciado en torno a las excepciones y hechos que las sustentan (dado que sólo analizó y desestimó las excepciones opuestas por la diversa demandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora).

"No se soslaya que la condena impuesta al promovente del juicio de amparo, fue para el efecto de que 'por conducto de la Secretaría de Hacienda', pague al referido instituto las cuotas y aportaciones omitidas por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones; sin embargo, lo anterior no satisface la pretensión planteada en la contestación a la demanda, puesto que con ello pretendía ser excluida de la acción deducida en su contra, como pagador y obligado a realizar las retenciones y aportaciones al instituto de referencia, siendo que a la postre fue condenada, sin que la responsable se haya hecho cargo del análisis de sus excepciones.

"Luego, se reitera, no se cumplió con el derecho fundamental de las debida fundamentación y motivación, toda vez que del fallo impugnado no se advierte el análisis de las excepciones que en el juicio de origen hizo valer la ahora parte quejosa, lo que se traduce en la violación a los principios de con-

gruencia y contradictorio, dado que tampoco se exponen los fundamentos y motivos que justifiquen tal omisión, ni se analiza la oposición planteada por una de las partes.

"...

"RESUELVE:

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión ampara y protege al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, contra la sentencia de catorce de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, en el expediente *****. El amparo se concede para el efecto de que la responsable deje jurídicamente insubsistente el fallo reclamado en este juicio y, después de reiterar los aspectos que no abarca la protección constitucional, con libertad de jurisdicción, analice los hechos y excepciones que se hicieron valer en la contestación a la demanda."

No es el caso aportar en este apartado mayores datos, por la razón que se expondrá en el considerando siguiente.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

Con fundamento en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el sistema de contradicción de tesis establecido tanto en la Constitución Federal, como en la Ley de Amparo, persigue acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia entre criterios de los órganos jurisdiccionales terminales, al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante una tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en este caso, el Pleno de Circuito), que unifique el criterio que deberá observarse en lo subsecuente para resolver asuntos similares o iguales a los que motivaron la denuncia respectiva.

Para cumplir cabalmente con esa finalidad, es indispensable que dicho Alto Tribunal (o el Pleno de Circuito que corresponda), decida o supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando uno de ellos sea implícito e indubitable, entendiéndose como tal, el que pueda deducirse de manera clara e inobjetable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede confi-

gurarse la contradicción de tesis, se seguirían resolviendo de forma diferente, sin justificación legal alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución Federal pretendió evitar mediante la instauración del citado procedimiento en esa Norma Fundamental, sin que obste para estimarlo así el desconocimiento de las razones o consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar ese criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal o, en su caso, al Pleno de Circuito que concierna, fijar la tesis jurisprudencial que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 93/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden

o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición.¹⁶

Este Pleno de Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, por lo que se refiere a los criterios sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo administrativo **520/2015** y **540/2015**, respectivamente; pues sobre cuestiones jurídicas esencialmente iguales, establecieron criterios discrepantes. Uno expreso, el otro implícito, como se demuestra a continuación:

1. La comparación analítica de las consideraciones expresadas por los tribunales contendientes, así como los demás datos precisados, correspondientes al juicio de amparo directo número 520/2015, evidencian que se sometieron a la potestad constitucional de dichos Tribunales Colegiados de Circuito, controversias sustancialmente idénticas.

Es así, pues en ambos juicios de amparo el acto reclamado se emitió en un juicio promovido por un particular, contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el Gobierno del Estado de Sonora, la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y el Poder Judicial del Estado, por conducto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

La pretensión deducida consistió en: la nivelación y rectificación del monto de la pensión jubilatoria, conforme al salario promedio mensual percibido por los actores durante los últimos treinta y seis meses laborados como trabajadores del servicio civil del Gobierno del Estado de Sonora; las diferencias existentes entre la pensión que reclamaron y la que les fue otorgada; y el pago de las cuotas omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, considerando todos los ingresos percibidos; entre otras prestaciones.

Y como causa de pedir se hizo valer que tenían derecho al cien por ciento del salario regulador promedio que devengaron en los últimos treinta y seis meses que laboraron como trabajadores del servicio civil, pero la pensión no les fue otorgada conforme a ese salario; además, que era obligación de su empleador, efectuar los descuentos y enteros de las aportaciones de seguridad

¹⁶ Novena Época. Registro digital: 169334. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, tesis P./J. 93/2006, página 5.

social conforme al salario que efectivamente devengaron, por lo que dicho empleador debe enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones omitidas.

2. Al resolver la controversia de derechos humanos, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito expresó razones y fundamentos para evidenciar que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora carecía de legitimación para promover el juicio de amparo directo contra el acto reclamado en cuestión. De manera sumamente simplificada, sólo para evidenciar la divergencia de criterios, puede decirse que ese órgano jurisdiccional federal determinó que si bien las "personas públicas" están legitimadas para promover el juicio de amparo directo, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, cuyo texto es:

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

En ese caso, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora no se ubicaba en tal hipótesis jurídica, pues en última instancia defendía un acto que habría emitido como autoridad, es decir, no en un "plano de igualdad con los particulares", sino en ejercicio, precisamente, de las funciones públicas propias de un órgano soberano.

3. En cambio, es dable determinar de manera inequívoca que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito consideró exactamente lo contrario; pues admitió, sustanció y resolvió el juicio de amparo en cuestión, sobre la base implícita de que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora promovía, precisamente, como si se tratara de un particular o gobernado, o en otras palabras, que el acto reclamado afectaba al citado órgano jurisdiccional en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

4. Así, existe discrepancia de criterios, al resolver los asuntos de referencia, pues mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito consideró que el Supremo Tribunal de Justicia

del Estado de Sonora no estaba legitimado para promover juicio de amparo directo contra la resolución que lo condena a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones; el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del mismo Circuito, dio por sentado que, en este supuesto, el Supremo Tribunal en cuestión sí contaba con legitimación para interponer el amparo directo.

QUINTO.—Punto de contradicción de tesis. Consiste en determinar si el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora está legitimado para promover el juicio de amparo directo contra la resolución dictada en el procedimiento mediante el cual, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, lo condena a enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones.

SEXTO.—Decisión del Pleno del Quinto Circuito.

I. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Quinto Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito consideró que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora carece de legitimación para promover juicio de amparo directo contra la resolución que lo condena a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones, esencialmente, porque dicho tribunal:

a) Fue demandado en un procedimiento contencioso administrativo, pero no sólo por ese hecho era posible considerarlo como particular (gobernado).

b) Al cumplir con la obligación que le impone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de efectuar los descuentos de las cuotas relativas a las pensiones y jubilaciones, y de cubrirlas al citado instituto, lo hace en su calidad de autoridad para efectos del amparo.

c) Entonces, tal órgano jurisdiccional pretendía defender aspectos inherentes a los actos que generaron la sentencia reclamada, mas no intereses patrimoniales.

Estas bases sintetizadas se hicieron depender de los razonamientos, fundamentos y criterios de interpretación invocados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; y como la decisión relativa del diverso tribunal contendiente fue implícita, esta ejecutoria habrá de ocuparse, de manera primordial, de las cuestiones aducidas por el Tribunal Colegiado de Circuito primeramente mencionado, a efecto de establecer de la mejor manera posible la solución que supere la divergencia de criterios.

II. Legitimación en la causa. Naturaleza y características.

Conforme a la posición doctrinal y jurídica comúnmente aceptada es dable partir de la distinción teórica entre derechos sustantivos, entendidos como los que se identifican con los bienes de la vida (tales como, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor y a la intimidad), y derechos adjetivos, consistentes en los medios para hacer observar o proteger el derecho sustantivo, es decir, las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.⁷

En esta virtud, la legitimación es un instituto jurídico propio del derecho adjetivo, pues atañe a las condiciones necesarias para que una determinada persona física o moral pueda promover o instar un procedimiento específico, a efecto de obtener la tutela de sus derechos, mediante sentencia de fondo o de mérito.

Este señalamiento está sustentado en las siguientes bases teóricas emitidas por la ciencia jurídico-procesal, a fin de delimitar, conceptualmente, la noción de esta institución:

⁷ "DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS. De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida." [Tesis I.8o.C. J/2 (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2416 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas]

¿Qué se entiende por legitimación?

Para Hernando Devis Echandía, las cualidades que constituyen la legitimación en la causa se refieren a la relación sustancial **que se pretende que existe** entre las partes del proceso (incluyendo a los terceros intervinientes) y el interés en el litigio, o sea, el objeto de la decisión reclamada; **pero no a la relación que pueda haber entre esas partes y el derecho materia o la situación jurídico material pretendidos**; por eso, la inexistencia de éstos o de su titularidad, en caso de existir, no excluye la debida legitimación en la causa, sino la razón o fundamento para obtener la sentencia favorable de fondo.⁸

Para Emilio Gómez Orbaneja, el ejercicio de un derecho:

"... por regla general corresponde exclusivamente al titular del derecho. Si existe el derecho, esto es, si además de existir objetivamente viene atribuido a ese concreto sujeto, es algo que no se puede determinar en el proceso a priori. Pero hay algo que sí es determinable por anticipado, **tomando el derecho como si existiera, es decir, como sea pretendido o afirmado**. Así, en la acción reivindicatoria será parte 'legítima' el que pida la cosa como suya, porque afirma una relación jurídica de la cual, de existir, él es el sujeto. Tal vez la cosa no es de él, o tal vez no la detenta o posee aquel frente al cual se pide, afirmándose que la tiene. Lo mismo en un caso que en el otro, el Juez dicta una sentencia de fondo absolviendo al demandado, y resuelve con ello la cuestión entre las partes respecto de quienes legítimamente se ha planteado. En cambio, carece en principio de 'legitimación' quien pide una cosa —y una vez más, en nombre propio—, no ya ajena (puesto que también ocurre que es ajena en la hipótesis que acabamos de presentar de que el reivindicante no sea el propietario), sino afirmándola como ajena, e incluso si lo que pide es que se le entregue, no a él, sino al que afirme ser el propietario. Obsérvese que, aun así, parte legítima no equivale a parte en sentido material sujeto del derecho —efectivo o presunto—, o de la relación jurídica deducida, como enseñaba la antigua doctrina, en cuanto que hay casos en que al titular del derecho le priva el ordenamiento jurídico del poder de disposición, para dárselo a otro (O se lo da a otro sin retirárselo previamente al titular, como en el caso citado de la acción subrogatoria).

"Partiendo de idénticas premisas, el fenómeno puede explicarse de una segunda manera. La acción de divorcio se la atribuye la ley al cónyuge; la

⁸ Devis Echandía, Hernando. 2009, *Nociones Generales del Derecho*, Bogotá, Colombia, editorial Temis, S.A, página 353.

reivindicatoria, al propietario; la interdictal, al poseedor, etc. El que se afirma cónyuge, propietario, poseedor, sin serlo, carece del derecho al divorcio, a la devolución de la cosa, a retener o recobrar la posesión. Pero si lo es o no, la sentencia (de fondo) habrá de decirlo (Incluso podrá ocurrir –en el segundo de esos tres ejemplos– que, sin cambiar lo más mínimo los elementos individualizadores de la pretensión –en sentido procesal–, un título jurídico-civil distinto del dominio funde la pretensión: concurso de acciones, tomando ahora la palabra acción en el sentido del derecho privado). Mas no carece del poder jurídico necesario para que se dicte a petición suya la sentencia que lo diga."⁹

En una línea de pensamiento muy similar, Juan Montero Aroca señala que: los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones correlativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto procesal, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda; no es un tema de forma, sino de fondo. Lo que trata de averiguarse por medio del proceso es si existe o no el derecho del actor y si existe precisamente contra el demandado, que es lo que habrá de decidirse en la sentencia y, por tal motivo, la legitimación **no toma en cuenta la relación jurídico material en cuanto existente, sino en cuanto a deducida; esto es, la legitimación activa no depende, en la acción reivindicatoria de que la cosa sea del actor, sino de que éste la reivindique como suya.**¹⁰

Por su parte, Francisco Ramos Méndez indica que:

"Es sintomático al respecto la coincidencia en sus conclusiones de autores tan dispares como Gómez Orbaneja, Allorio o Satta. En efecto, **lo que toma en cuenta la legitimación no es la relación jurídica en cuanto existente, sino en cuanto deducida en juicio.** Esto significa que **basta la mera afirmación de una relación jurídica como propia del actor o del demandado para fundar necesaria y suficientemente la legitimación para obrar.** La parte, por el mero hecho de serlo, es siempre la justa parte en el juicio.

"Aun casi sin profesar un pensamiento monista respecto de las relaciones entre derecho y juicio, las conclusiones en cuanto al significado de la teoría de la legitimación son harto sencillas, pero suficientes. La parte sólo existe como tal en el juicio, ejercitando su actividad jurídica a través de la acción.

⁹ Gómez Orbaneja, Emilio. 2009, *Derecho y Proceso*, España, editorial Civitas, página 261.

¹⁰ Montero Aroca, Juan. 1994, *La Legitimación en el Derecho Civil*, Madrid España, editorial Civitas, S.A, páginas 32 y 33.

Acción que persigue el derecho, que tan sólo se creará en el juicio. Por lo tanto, desde el punto de vista procesal, estrictamente, el significado de la legitimación se circunscribe a determinar quiénes son las partes de un juicio concreto. Y ello se resuelve en una aparente tautología, que encierra toda la verdad sobre la legitimación procesal: Están legitimadas en un juicio concreto las partes procesales, por el mero hecho de serlo. Quiénes son estas partes procesales nos lo dice la demanda. Por lo tanto, estará legitimada activamente en un juicio concreto la persona que proponga la demanda y legitimada pasivamente la persona frente a quien se dirige la demanda. La introducción de un juicio se hace en base a una afirmación jurídica que efectúa una de las partes. Ello, por sí sólo, es suficiente para fundar la legitimación de las partes en ese juicio y generar todo el conjunto de expectativas y cargas en que éste se resuelve. Al inicio del juicio, atribuir otro significado distinto a la legitimación es basarse en una imagen pedagógica de lo que en su día puede resultar de la sentencia. La única verdad en este sentido es, si se quiere, una intuición: la legitimación es titularidad del derecho litigioso. Titularidad que obviamente corresponde a las partes y, en otra medida, a los que ostentan un determinado interés en relación con el mismo."¹¹

Las voces doctrinales invocadas son coincidentes en que, de acuerdo con la moderna teoría procesal, la legitimación:

a) No es ni debe confundirse con la relación jurídica existente, sustancial o material, entre las partes; ésta y aquélla son cuestiones sustancialmente diferentes.

b) Será en la sentencia o resolución de fondo en la que se decida acerca de la existencia, características y alcance de la relación jurídica que existe entre las partes contendientes e, incluso, los terceros llamados a juicio.

c) Lo verdaderamente trascendente para la legitimación es la postura o afirmación hecha por las partes sobre el derecho cuya tutela **pretende**, no en cuanto existente, sino como deducido en el juicio.

d) Así, Juan Montero Aroca señala:

"El que una persona sea o no titular del derecho de la obligación es algo que sólo resultará de la sentencia que ponga fin al proceso, pero no puede saberse inicialmente. Es más, tras la sentencia las supuestas relaciones previas existentes entre las partes quedarán conformadas en los términos que diga la

¹¹ Ramos Méndez, Francisco. 1997, *Enjuiciamiento Civil*, Barcelona España, José María Bosch Editor, páginas 52 y 53.

propia sentencia. Poco importa que una persona afirme antes ser titular de un derecho, pues en adelante lo que valdrá es el pronunciamiento de la sentencia; ésta crea el derecho entre las partes."¹²

III. La legitimación en la causa en el juicio de amparo.

Como no es posible decidir la divergencia de criterios sobre bases puramente teóricas, prescindiendo del diseño jurídico del procedimiento relativo, a continuación, en términos similares a los planteados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, se sentarán las bases constitucionales y legales que regulan a la legitimación en el juicio de amparo:

Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

¹² Monteo Aroca, Juan. 1994, *La Legitimación en el Derecho Civil*, Madrid, España, editorial Civitas, S.A, página 34.

"...

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

"...

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. ..."

Asimismo, los artículos 1o. y 7o. de la Ley de Amparo señalan:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

"III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley."

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patri-

monio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

En este apartado se coincide con las consideraciones sustanciales expresadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sobre el alcance de los preceptos legales en cita.

En efecto, conforme con estas previsiones constitucionales y legales, el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten con motivo de actos de autoridad que vulneren los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección en la Carta Magna, y en los tratados internacionales en los que México sea Parte.

Esto es, se trata de un medio extraordinario de defensa constitucionalmente estatuido a favor de los gobernados, para que mediante ese juicio, aquellos que estimen que existen actos de autoridad que vulneren sus derechos humanos, puedan acudir ante la Justicia Federal a solicitar el amparo y protección contra tales actos.

Así, al ser el juicio de amparo un medio extraordinario de defensa a disposición de los gobernados contra actos de autoridad que vulneren sus derechos humanos, lógicamente, ese medio de defensa está al alcance, en principio, de las personas (que se encuentren precisamente en la posición de gobernados) que aduzcan la titularidad de los derechos transgredidos por actos de alguna autoridad.

En otras palabras, este medio extraordinario de defensa está diseñado, en principio, para que los gobernados puedan impugnar los actos de autoridad que consideren lesivos de sus derechos humanos.

No obstante, el artículo 7o. de la Ley de Amparo faculta o legitima a las "personas morales públicas", es decir, a las autoridades, a acudir al juicio de amparo a defenderse frente a actos emitidos por otras autoridades.

El artículo 25, fracción I, del Código Civil Federal¹³ reconoce como personas morales a la Nación, a los Estados y a los Municipios.

¹³ "Artículo 25. Son personas morales:

"I. La Nación, los Estados y los Municipios."

En esta virtud, tales personas morales cuentan con los atributos propios de la personalidad, entre otros, la capacidad de ser titular de relaciones jurídicas, a efecto de llevar a cabo todos los fines que la ley les encomienda, con las prohibiciones o limitaciones que el propio ordenamiento legal puede establecer.

Así, en el tráfico jurídico necesario para el cumplimiento y alcance de tales fines, en ocasiones, las personas jurídicas estatales interactúan en el campo de lo que se conoce como "derecho privado".

Siguiendo a Eduardo García de Enterría, la persona jurídica (estatal) es una organización teleológicamente delimitada para la realización de fines concretos.¹⁴ Hay un fin necesario para todo ente público y normalmente implícito, la realización de un interés general o colectivo.

De esta forma, para conseguir los indicados fines, los entes públicos establecen relaciones jurídicas de manera cotidiana con otras personas, pero en esas relaciones el órgano del Estado no siempre actúa como autoridad, es decir, con la capacidad de imponer sus determinaciones de manera unilateral y aun en contra de la voluntad de su contraparte.

Las bases precedentes sirven para establecer cuándo debe entenderse que una persona moral pública está legitimada para promover el juicio de amparo directo, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, en el apartado que señala: *"cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares."*

En esas condiciones, para considerar que existe tal legitimación para promover juicio de amparo directo, es necesario que:

a) El juicio de amparo lo promueva una persona moral pública (artículo 25, fracción I, del Código Civil Federal), que aduzca o pretenda el reconocimiento de que ha sido infringido su haber patrimonial, es decir, derechos sustantivos.

b) Tal perjuicio o afectación patrimonial se haga depender de la existencia de un acto de autoridad que incida en relaciones jurídicas establecidas por la parte quejosa.

¹⁴ García de Enterría, Eduardo. 1995, *Curso de Derecho Administrativo I*, Madrid, España, editorial Civitas, S.A., séptima edición, página 419.

c) Que la persona moral quejosa se encuentre en un plano de igualdad (coordinación) con los gobernados.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis número 1a. XXXIX/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 311, que dice:

"ÓRGANOS DEL ESTADO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO CIVIL EN EL QUE PARTICIPAN SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO).—En los términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales sólo pueden promover un juicio de amparo cuando el acto o ley que se reclame afecte sus 'intereses patrimoniales'. Ahora bien, debido a la naturaleza del juicio de amparo, como medio de control del poder público a favor de los gobernados, los órganos del Estado no pueden acudir al amparo para defender la legalidad de actos de autoridad; en cambio, sí están legitimados para promover juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción civil, ejercida por alguno de ellos para reclamar prestaciones de carácter patrimonial que corresponden al erario público, pues en esta hipótesis se colman los requisitos de legitimación que establece el indicado artículo 9o."

Así como la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXVI, Número 3, página 584, que prevé:

"PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO, CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS.—Las personas morales de derecho público, en cuanto defienden derechos patrimoniales, pueden promover el juicio de amparo, porque entonces tales personas no actúan en funciones de autoridad; pero cuando las personas morales de derecho público actúan en ejercicio de su soberanía, funcionando como autoridades, no pueden pedir amparo, porque en ese supuesto, carecen de garantías individuales, que son los derechos del hombre protegidos por el juicio constitucional, frente al poder público."

En relación con estos temas, cabe señalar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la doctrina constitucional, han sostenido que el Estado puede participar, fundamentalmente, en tres tipos de relaciones, a saber:

1. Las relaciones de supra a subordinación son las que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, es decir, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto plano o posición, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y el gobernado, por actuar los primeros en beneficio del orden público y del interés social.

Este tipo de relaciones se caracteriza por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes. Es decir, la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral, sin necesidad de la actuación de un tribunal.

2. Las relaciones de supraordinación son las que se llevan a cabo entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares.

3. Las relaciones de coordinación son las que se dan en un **plano** de igualdad y bilateralidad con los particulares, estando en posibilidad de entablar con éstos relaciones de derecho civil o laboral, donde la persona moral oficial es susceptible de ser afectada por actos de autoridad.

Es aplicable, en lo conducente, la tesis número 2a. XXXVI/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, página 307, que prevé:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.—La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateral-

mente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."

Así, conforme a los razonamientos y fundamentos expuestos, la teoría general del derecho reconoce claramente como relaciones jurídicas de **coordinación**, las que se suscitan en materias de derecho civil, mercantil o laboral; pues son las que se entablan comúnmente entre los particulares; en el entendido de que por diversas necesidades, el Estado puede entablar esa clase de relaciones, pero desprovisto del carácter de autoridad investida de imperio, y en otros casos acudirá a tales materias, pero sin abandonar el carácter mencionado.

IV. Las relaciones laborales entabladas por el Estado con sus trabajadores constituyen relaciones de coordinación.

Mediante los artículos 115, 116, fracción VI y 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente facultó al legislador estatal para crear leyes de trabajo, a fin de regular las relaciones laborales **con los trabajadores al servicio de cada entidad federativa**.

Conforme a estas disposiciones, el Estado puede contratar trabajadores para el desempeño de sus funciones. Estas relaciones jurídicas se regirán, precisamente, por las leyes que expidan las Legislaturas Locales, en términos del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

A su vez, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora establece las bases generales reguladoras de las relaciones jurídicas laborales entabladas entre los organismos estatales y las personas contratadas para prestar sus servicios.¹⁵

Así, este sistema normativo evidencia que entre el Estado y sus trabajadores se establecen relaciones de coordinación, en las que aquél actúa en un plano de igualdad con el trabajador, pues los derechos y obligaciones de ambos se encuentran previstos en la ley,¹⁶ e incluso, los conflictos suscitados durante el desarrollo de la relación laboral, deben someterse a la decisión de un Tribunal de Conciliación y Arbitraje.¹⁷

¹⁵ **Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora**

"Artículo 1o. Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios."

¹⁶ Artículos 38 y 39.

¹⁷ Artículo 112.

En ese contexto, cuando el Estado contrata a una persona para que desempeñe cualquier servicio dentro de una entidad pública, la actuación del titular del órgano de que se trate, frente a la persona contratada, no será una actuación investida de imperio, sino **una verdadera relación laboral** surgida en un plano de **coordinación**; en la que se requiere de la intervención de un tribunal ordinario con competencia en esa materia, para dirimir las controversias que se susciten entre las partes, estando ambas en el mismo nivel.

V. En los juicios de amparo de los que derivan los criterios contendientes, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora adujo la existencia de una relación de coordinación y la afectación de su patrimonio por el sentido del acto de autoridad.

Para corroborar esta afirmación, debe tenerse en cuenta que, conforme a los antecedentes de los juicios de amparo directo 540/2015 y 520/2015, en los procedimientos ordinarios tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste mandó llamar al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora**, en función de las cuestiones narradas por los actores, quienes le atribuyeron una responsabilidad laboral, por supuestas omisiones en su desempeño **como patrón**, cuando se encontraba vigente la relación de trabajo existente entre ellos, y fue condenado en esos términos.

En efecto, las constancias que integran los procedimientos tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en esta ciudad, y que corresponden a los expedientes números ***** y ***** , evidencian que:

1. En ambos procedimientos, los actores demandaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y al Poder Judicial del Estado, por conducto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

2. Como prestaciones reclamaron, en síntesis, las siguientes:

a) La declaración de tener derecho al pago, como pensión, del cien por ciento del salario regulador promedio que devengaron en los últimos treinta y seis meses que laboraron como trabajadores del servicio civil para el Gobierno del Estado de Sonora.

b) La modificación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de la resolución de otor-

gamiento de pensión, aprobada por la Junta Directiva de ese instituto, con efectos retroactivos a partir de la fecha de otorgamiento de la pensión y el pago de las diferencias correspondientes.

c) El entero por parte del Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y al Poder Judicial del Estado, por conducto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, de las cantidades que hubieren dejado de aportar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo que sostuvieron con el Gobierno del Estado de Sonora.

d) La sanción por parte del gobernador del Estado de Sonora, del nuevo dictamen de pensión jubilatoria que determine la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

e) Cautelarmente, el pago de diferencias en el monto pensión, aguinaldos e incrementos, a cargo de las enjuiciadas.

3. En la narración de los hechos, los actores precisaron que:

a) **Fueron trabajadores del servicio civil para el Estado de Sonora y estuvieron adscritos a plazas dependientes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.**

b) Cumplieron con los requisitos legales necesarios para el otorgamiento de una pensión jubilatoria, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y que les fue otorgada por la Junta Directiva de ese instituto.

c) Tenían derecho al cien por ciento del salario regulador promedio que devengaron en los últimos treinta y seis meses que laboraron como trabajadores del servicio civil, sin que la pensión que les fuera otorgada correspondiera a ese salario, alegando, además, que **era obligación de su empleador**, efectuar los descuentos y enteros de las aportaciones de seguridad social conforme al salario que efectivamente devengaron, por lo que dicho empleador debe enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones omitidas.

4. Sustentaron la acción en lo dispuesto por los artículos 1o., fracciones I y V, 4o., fracción VIII, 9o., 14, 15, 59, 68, 69, 70, 71, 74, 96, fracción IV, 104, fracción IV, 108 y 114 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

de los Trabajadores del Estado de Sonora; así como 1o., 3o., 31, 33, fracción IV, 38, fracción IV, 114, 122 y 144 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

5. En las resoluciones dictadas en los expedientes números de origen, la autoridad responsable condenó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en los siguientes términos:

"Asimismo, se condena al ISSSTESON a cubrir la diferencia entre la cantidad que la demandante percibió por concepto de aguinaldo de dos mil once a dos mil catorce; y la de los incrementos generados en la pensión en este lapso. Y en virtud de que en autos no existen elementos que puedan inferir esas diferencias y aumentos, se ordena abrir para su cómputo, a petición de parte, un incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y atento a que el artículo 16 de la Ley 38 del ISSSTESON establece la obligación de la patronal de descontar del sueldo integrado del trabajador, la cuota obligatoria del 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento) sobre la totalidad de sus percepciones, para que en un 10% (diez por ciento), se aplique al concepto de pensiones y jubilaciones, **es necesario que tanto la actora como la patronal Supremo Tribunal de Justicia en el Estado a través de la Secretaría de Hacienda respondan frente al instituto respecto de las cuotas y aportaciones** omitidas, en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, para lo cual se ordena abrir incidente de liquidación, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Lo anterior, no obstante que el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON disponga que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del instituto o de los trabajadores, toda vez que el demandante debió exigir a la patronal que modificara el sueldo sujeto a los descuentos, con fundamento en los artículos 6o. y 7o. de la ley de la materia ..." (Expediente *****)

De esta manera, se advierte que **conforme a la postura de los actores en los juicios de que se trata y a la normatividad invocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora**, uno de los elementos de la causa de pedir se sustentó en el cumplimiento de las obligaciones de **orden patronal y así se llamó a juicio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, y en esos términos fue condenado.**

Así, en los asuntos de que se trata, los actores (extrabajadores) demandaron a la citada dependencia por el incumplimiento de ciertas prestaciones derivadas de la relación laboral, a saber, la falta de descuentos y entero

de las aportaciones de seguridad social conforme al salario que efectivamente devengaron.

Luego, según los indicados antecedentes, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora fue llamado a juicio sobre la base del supuesto incumplimiento de sus obligaciones patronales durante el momento en que subsistió la relación burocrática laboral.

Consecuentemente, de acuerdo con lo expuesto en el párrafo IV, se debe partir de la base de que dicho tribunal **participó en tales procedimientos en un plano de igualdad con los particulares (actores)**. De ahí que, con independencia de la relación jurídica sustancial efectivamente existente, en su caso, entre todas las partes que intervinieron en el juicio; lo cierto es que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora fue demandado sobre un acto o conducta (laboral) en la que no actuó como autoridad.

Máxime que, conforme a los datos narrados por los justiciables, los descuentos o retenciones efectuados por parte de Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora a sus trabajadores (para cubrir ante el instituto de Seguridad y Servicios de los Trabajadores del Estado de Sonora), los hizo, precisamente, en cumplimiento de sus obligaciones como patrón, esto es, en una **relación de trabajo y, por ende, de coordinación**.

Ciertamente, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en lo que interesa, prevé:

"Artículo 16. Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

"A) El 10% para pensiones y jubilaciones; ..."

"Artículo 18. El Estado y organismos públicos incorporados **están obligados:**

"I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; ..."

"Artículo 21. El Estado cubrirá al instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta ley.

"Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

"A) El 17% para pensiones y jubilaciones; ..."

Conforme a los preceptos legales citados, los descuentos o retenciones que efectúa el Estado a sus trabajadores para cubrir ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones de seguridad social, **los hace en cumplimiento de sus obligaciones como empleador**; es decir, es obligación de la entidad empleadora descontar y enterar las cuotas de seguridad social a cargo del trabajador, por lo que, al efectuar tales retenciones, **lo hace como auxiliar recaudador del citado instituto y no como autoridad**; tan es así que tal obligación está expresamente prevista en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la cual regula las relaciones laborales de sus trabajadores burocráticos.

Efectivamente, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en los preceptos que a continuación se citan, dispone:

"Artículo 1o. Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios."

"Artículo 2o. Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los Municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga."

"Artículo 3o. Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas."

"Artículo 33. Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:

"...

"V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen; ..."

"Capítulo IV

"Obligaciones de los titulares de las entidades y dependencias públicas en relación con los trabajadores

"Artículo 38. Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:

"...

"IV. Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen; ..."

"Artículo 142. Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora."

En tales condiciones, se reitera, cuando una entidad pública empleadora efectúa los descuentos a sus trabajadores, en cumplimiento de lo que le impone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo hace como empleador y auxiliar en la recaudación de contribuciones del citado instituto y no como autoridad, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria, sino en cumplimiento de las disposiciones que ordenan la realización de esos actos.

Es ilustrativa, al respecto, la jurisprudencia número 2a./J. 112/2015 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, página 1797 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas, que dice:

"ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando

dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las Afores que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes."

Entonces, toda vez que el tribunal responsable mandó llamar al **Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora**, en función de las cuestiones narradas por los actores, quienes le atribuyeron una responsabilidad laboral, por supuestas omisiones en su desempeño **como patrón**, cuando se encontraba vigente la relación de trabajo existente entre ellos; es evidente que **participó en los procedimientos en un plano de igualdad con los particulares**, y el acto reclamado es capaz de **afectar su patrimonio**, pues en las resoluciones reclamadas, incluso, **se ordenó la ejecución y la apertura del incidente de liquidación**.

Por todas estas razones, en opinión del Pleno del Quinto Circuito, las bases argumentales e interpretativas expuestas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito no son jurídicamente correctas, pues conforme a las demandas origen de los procedimientos contenciosos en sede ordinaria, la causa de pedir sustentada por los actores (trabajadores pensionados), en relación con el Supremo Tribunal del Estado de Sonora, derivó de la relación laboral (coordinación) que en su momento los unió; y es, precisamente, el supuesto incumplimiento o desconocimiento, por parte del referido tribunal, de la normas que regulan la actividad del Estado, como patrón, la causa de pedir en tales controversias.

No se desconoce aquí el esfuerzo argumentativo e interpretativo hecho por el mencionado Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, para establecer fundada y razonadamente las bases por las que es dable considerar que la relación jurídica sustancial entre los pensionados y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el Supremo Tribunal de Justicia de la referida entidad federativa, es de naturaleza administrativa.

No obstante, este Pleno de Circuito considera que no es acertado el punto de vista expuesto por el citado tribunal, pues si bien, con motivo del otorgamiento de la pensión, nace una nueva relación de carácter administrativo entre el derechohabiente y el instituto de seguridad social correspondiente, también es verdad que en esa nueva relación, no tiene intervención la entidad pública empleadora; son relaciones jurídicas independientes y autónomas.

Lo que se corrobora plenamente, al tener en cuenta que en las controversias seguidas ante el tribunal responsable, el extrabajador pensionado imputó al Supremo Tribunal de Justicia hechos concernientes al cumplimiento de sus obligaciones **como patrón, durante el tiempo que subsistió la relación burocrática laboral**, en la que actuó en un plano de igualdad (coordinación), desprovisto de sus atributos de autoridad con facultades de imperio.

Así, de acuerdo con las bases planteadas en las demandas de origen y lo decidido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora fue juzgado por hechos concernientes al cumplimiento de sus obligaciones **como empleador o patrón**, en una relación que, en su momento, nació y existió al amparo de lo previsto por las leyes laborales (artículos 115, 116 y 123 de la Constitución Federal y la Ley del Servicio Civil).

A esto se suma el hecho de que, en las demandas de amparo, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora aduce la afectación de su patrimonio, en virtud de la condena impuesta.

En ese contexto, este Pleno de Circuito considera que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora sí está legitimado para promover juicio de amparo directo, contra la resolución emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en un juicio en el que la parte actora reprochó a la referida entidad pública empleadora su actuar **como patrón, y fue llamado con ese carácter y, además, se le condenó sobre esas bases**; pues además de afectar patrimonialmente a dicha entidad, tal afectación se da dentro de una relación jurídica en la que se encuentra en un plano de igualdad o coordinación frente al actor.

Por las razones y fundamentos expresados, este Pleno del Quinto Circuito determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONDENAN A ENTERARLAS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES. Conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán acudir al juicio constitucional a defenderse frente a actos emitidos por otras autoridades, cuando: la norma general, acto u omisión impugnados afecten su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Por tanto, si el extrabajador demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora (en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje) el ajuste de la pensión jubilatoria a su favor, y el enterero de las cuotas omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por parte del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, a quien se atribuye el supuesto incumplimiento de las normas que regulan el enterero de esas cuotas o aportaciones (en términos de los artículos 38 de la Ley del Servicio Civil, en relación con los diversos 16, 18 y 21 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), durante la subsistencia de la relación burocrática laboral; entonces, debe considerarse que en ese juicio, el Supremo Tribunal de Justicia local es juzgado en función de la responsabilidad atribuida en la relación jurídica laboral entablada en su momento con el actor; relación en la que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 115, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interviene en un plano de igualdad con los particulares, pues las citadas normas ordinarias regulan, precisamente, la conducta de la entidad pública como patrón. De modo que si en la resolución reclamada la autoridad responsable condenó al tribunal enjuiciado, éste se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo directo en su contra, toda vez que fue juzgado en un plano de igualdad y la condena impuesta implica una afectación en su patrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo, este Pleno del Quinto Circuito:

RESUELVE:

PRIMERO.—Este Pleno del Quinto Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta ejecutoria.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por unanimidad de cinco votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, David Solís Pérez, Juan Carlos Moreno López, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y José Manuel Blanco Quihuis. Como presidente fungió el primero de los mencionados y como ponente el segundo, quien formuló **voto concurrente**; quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, quien autoriza y da fe, a los doce días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente. No intervino en la votación la Magistrada Armida Elena Rodríguez Celaya, por impedimento calificado de legal en la propia sesión.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto concurrente que formula el Magistrado David Solís Pérez, en la sentencia relativa a la contradicción de tesis 3/2016, del índice del Pleno del Quinto Circuito.

Estoy de acuerdo con el sentido y algunas consideraciones expuestas en esta sentencia.

No obstante, no comparto enteramente el tratamiento que la mayoría de este cuerpo colegiado asumió para la solución de esta contradicción de tesis; es así, pues, desde mi respetuoso punto de vista, no pueden soslayarse los siguientes elementos:

En primer lugar, la decisión acerca de la naturaleza del procedimiento promovido por la parte actora en los juicios en contra de cuya resolución definitiva se promovió el juicio de amparo.

Este aspecto es fundamental para la decisión de la contradicción de tesis, pues uno de los tribunales contendientes partió de la base de que se estaba en presencia de un procedimiento contencioso administrativo; sin embargo, como se pone de manifiesto en este voto, no puede afirmarse válidamente que las cosas sean de esa manera; y este elemento es necesario, sin duda alguna, si se va a decidir acerca de la legitimación para promover el juicio de amparo.

En segundo lugar y en íntima relación con el aspecto precedente, debió atenderse a la naturaleza de la autoridad responsable, pues por más que el actor en la controversia demanda sobre una materia de naturaleza eminentemente administrativa, no se puede soslayar que promovió en la vía laboral ante una autoridad con competencia laboral y sobre las bases jurídicas que derivan de lo dispuesto por el artículo 123 constitucional y en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Por tanto, reproduzco a continuación, como voto concurrente, los fundamentos y consideraciones expresados en el proyecto original:

"SÉPTIMO.—Decisión del Pleno del Quinto Circuito.

"I. Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Quinto Circuito, en los términos que a continuación se exponen:

"El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito consideró que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora carece de legitimación para promover juicio de amparo directo contra la resolución que lo condena a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de fondo de pensiones y jubilaciones, esencialmente, porque dicho tribunal:

"a) Fue demandado en un procedimiento contencioso administrativo, pero no sólo por ese hecho era posible considerarlo como particular (gobernado).

"b) Al cumplir con la obligación que le impone la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de efectuar los descuentos de las cuotas relativas a las pensiones y jubilaciones, y de cubrirlas al citado instituto, lo hace en su calidad de autoridad para efectos del amparo.

"c) Entonces, tal órgano jurisdiccional pretendía (sic) defender aspectos inherentes a los actos que generaron la sentencia reclamada, mas no intereses patrimoniales.

"Estas bases sintetizadas se hicieron depender de los razonamientos, fundamentos y criterios de interpretación invocados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito; y como la decisión relativa del diverso tribunal contendiente fue implícita, esta ejecutoria habrá de ocuparse, de manera primordial, de las cuestiones aducidas por el Tribunal Colegiado de Circuito primeramente mencionado, a efecto de establecer de la mejor manera posible la solución que supere la divergencia de criterios.

"II. Legitimación en la causa. Naturaleza y características.

"Conforme a la posición doctrinal y jurídica comúnmente aceptada es dable partir de la distinción teórica entre derechos sustantivos, entendidos como los que se identifican con los bienes de la vida (tales como, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad), y derechos adjetivos, consistentes en los medios para hacer observar

o proteger el derecho sustantivo, es decir, las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.¹

"En esta virtud, la legitimación es un instituto jurídico propio característico del derecho adjetivo, pues atañe a las condiciones necesarias para que una determinada persona física o moral pueda promover o instar un procedimiento específico, a efecto de obtener la tutela de sus derechos, mediante sentencia de fondo o de mérito.

"Este señalamiento está sustentado en las siguientes bases teóricas, emitidas por la ciencia jurídico-procesal, a fin de delimitar conceptualmente la noción de esta institución.

"¿Qué se entiende por legitimación?

"Para Hernando Devis Echandía, las cualidades que constituyen la legitimación en la causa se refieren a la relación sustancial **que se pretende que existe** entre las partes del proceso (incluyendo a los terceros intervinientes) y el interés en el litigio, o sea el objeto de la decisión reclamada; **pero no a la relación que pueda haber entre esas partes y el derecho materia o la situación jurídico material pretendidos**; por eso, la inexistencia de éstos o de su titularidad, en caso de existir, no excluye la debida legitimación en la causa, sino la razón o fundamento para obtener la sentencia favorable de fondo.²

"Para Emilio Gómez Orbaneja, el ejercicio de un derecho:

"Por regla general, corresponde exclusivamente al titular del derecho. Si existe el derecho, esto es, si además de existir objetivamente viene atribuido a ese concreto, es algo que no se puede determinar en el proceso a priori. Pero hay algo que sí es determinable por anticipado, tomando el derecho como si existiera, es decir, como sea pretendido o afirmado. Así, en la acción reivindicatoria será parte «legítima» el que pida la cosa como suya, porque afirma una relación jurídica de la cual, de existir, él es el sujeto. Tal vez la cosa no es de él, o tal vez no la detenta o posee aquel frente al cual se pide, afirmándose que la tiene. Lo mismo en un caso que en el otro, el Juez

¹ "DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS. De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida." [Tesis I.8o.C. J/2 (10a.), emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 40, Tomo IV, marzo de 2017, página 2416 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de marzo de 2017 a las 10:20 horas]

² Devis Echandía, Hernando. 2009, *Nociones Generales del Derecho*, Bogotá, Colombia, editorial Temis, S.A., página 353.

dicta una sentencia de fondo absolviendo al demandado, y resuelve con ello la cuestión entre las partes respecto de quienes legítimamente se ha planteado. En cambio, carece en principio de «legitimación» quien pide una cosa –y una vez más, en nombre propio–, no ya ajena (puesto que también ocurre que es ajena en la hipótesis que acabamos de presentar de que el reivindicante no sea el propietario), sino afirmándola como ajena, e incluso si lo que pide es que se le entregue, no a él, sino al que afirme ser el propietario. Obsérvese que, aun así, parte legítima no equivale a parte en sentido material sujeto del derecho –efectivo o presunto–, o de la relación jurídica deducida, como enseñaba la antigua doctrina, en cuanto que hay casos en que al titular del derecho le priva el ordenamiento jurídico del poder de disposición, para dárselo a otro (O se lo da a otro sin retirárselo previamente al titular, como en el caso citado de la acción subrogatoria).

"Partiendo de idénticas premisas, el fenómeno puede explicarse de una segunda manera. La acción de divorcio se la atribuye la ley al cónyuge; la reivindicatoria, al propietario; la interdictal, al poseedor, etc. El que se afirma cónyuge, propietario, poseedor, sin serlo, carece del derecho al divorcio, a la devolución de la cosa, a retener o recobrar la posesión. Pero si lo es o no, la sentencia (de fondo) habrá de decirlo (Incluso podrá ocurrir –en el segundo de esos tres ejemplos– que, sin cambiar lo más mínimo los elementos individualizadores de la pretensión –en sentido procesal–, un título jurídico-civil distinto del dominio funde la pretensión: concurso de acciones, tomando ahora la palabra acción en el sentido del derecho privado). Mas no carece del poder jurídico necesario para que se dicte a petición suya la sentencia que lo diga."³

"En una línea de pensamiento muy similar, Juan Montero Aroca señala que: los derechos subjetivos privados no se pueden hacer valer sino por sus titulares activos y contra los titulares de las obligaciones correlativas, y por eso la legitimación no es un presupuesto procesal, sino un presupuesto de la estimación o desestimación de la demanda; no es un tema de forma sino de fondo. Lo que trata de averiguarse por medio del proceso es si existe o no el derecho del actor y si existe precisamente contra el demandado, que es lo que habrá de decidirse en la sentencia y, por tal motivo, la legitimación **no toma en cuenta la relación jurídico material en cuanto existente, sino en cuanto a deducida; esto es, la legitimación activa no depende, en la acción reivindicatoria de que la cosa sea del actor, sino de que éste la reivindique como suya.**"⁴

"Por su parte, Francisco Ramos Méndez indica que:

"Es sintomático al respecto la coincidencia en sus conclusiones de autores tan dispares como Gómez Orbaneja, Allorio o Satta. En efecto, **lo que toma en cuenta la legitimación no es la relación jurídica en cuanto existente, sino en cuanto deducida en juicio.** Esto significa que **basta la mera afirmación de una relación jurídica como propia del actor o del demandado para fundar necesaria y suficientemente la legitimación para obrar.** La parte, por el mero hecho de serlo, es siempre la justa parte en el juicio.

³ Gómez Orbaneja, Emilio. 2009, *Derecho y Proceso*, España, editorial Civitas, página 261.

⁴ Monteo Aroca, Juan. 1994, *La Legitimación en el Derecho Civil*, Madrid, España, editorial Civitas, S.A., páginas 32 y 33.

"Aun casi sin profesar un pensamiento monista respecto de las relaciones entre derecho y juicio, las conclusiones en cuanto al significado de la teoría de la legitimación son harto sencillas, pero suficientes. La parte sólo existe como tal en el juicio, ejercitando su actividad jurídica a través de la acción. Acción que persigue el derecho, que tan sólo se creará en el juicio. Por lo tanto, desde el punto de vista procesal, estrictamente, el significado de la legitimación se circunscribe a determinar quiénes son las partes de un juicio concreto. Y ello se resuelve en una aparente tautología, que encierra toda la verdad sobre la legitimación procesal: Están legitimadas en un juicio concreto las partes procesales, por el mero hecho de serlo. Quiénes son estas partes procesales nos lo dice la demanda. Por lo tanto, estará legitimada activamente en un juicio concreto la persona que proponga la demanda y legitimada pasivamente la persona frente a quien se dirige la demanda. La introducción de un juicio se hace en base a una afirmación jurídica que efectúa una de las partes. Ello, por sí solo, es suficiente para fundar la legitimación de las partes en ese juicio y generar todo el conjunto de expectativas y cargas en que éste se resuelve. Al inicio del juicio, atribuir otro significado distinto a la legitimación es basarse en una imagen pedagógica de lo que en su día puede resultar de la sentencia. La única verdad en este sentido es, si se quiere, una intuición: la legitimación es titularidad del derecho litigioso. Titularidad que obviamente corresponde a las partes y, en otra medida, a los que ostentan un determinado interés en relación con el mismo."⁵

"Las voces doctrinales invocadas son coincidentes en que, de acuerdo con la moderna teoría procesal, la legitimación:

"a) No es ni debe confundirse con la relación jurídica existente, sustancial o material, entre las partes; ésta y aquella son cuestiones sustancialmente diferentes.

"b) Será en la sentencia o resolución de fondo en la que se decida acerca de la existencia, características y alcance de la relación jurídica que existe entre las partes contendientes e, incluso, los terceros llamados a juicio.

"c) Lo verdaderamente trascendente para la legitimación es la postura o afirmación hecha por las partes sobre el derecho cuya tutela **pretende**, no en cuanto existente, sino como deducido en el juicio.

"d) Así, Juan Montero Aroca señala:

"El que una persona sea o no titular del derecho de la obligación es algo que sólo resultará de la sentencia que ponga fin al proceso, pero no puede saberse inicialmente. Es más, tras la sentencia las supuestas relaciones previas existentes entre las partes quedarán conformadas en los términos que diga la propia sentencia. Poco importa que una persona afirme antes ser titular de un derecho, pues en adelante lo que valdrá es el pronunciamiento de la sentencia; ésta crea el derecho entre las partes."⁶

⁵ Ramos Méndez, Francisco. 1997, *Enjuiciamiento Civil*, Barcelona España, José María Boshc Editor, páginas 52 y 53.

⁶ Monteo Aroca, Juan. 1994, *la Legitimación en el Derecho Civil*, Madrid, España, editorial Civitas, S.A., página 34.

"III. La legitimación en la causa en el juicio de amparo.

"Como no es posible decidir la divergencia de criterios sobre bases puramente teóricas, prescindiendo del diseño jurídico del procedimiento relativo, a continuación, en términos similares a los planteados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, se sentarán las bases constitucionales y legales que regulan a la legitimación en el juicio de amparo:

"Los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos disponen:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.'

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

"d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado. ...'

"...

"Asimismo, los artículos 1o. y 7o. de la Ley de Amparo señalan:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- "I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte;
- "II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y
- "III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- "El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente ley.'
- "Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.
- "Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.'
- "En este apartado se coincide con las consideraciones sustanciales expresadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, sobre el alcance de los preceptos legales en cita.
- "En efecto, conforme con estas previsiones constitucionales y legales, el juicio de amparo tiene por objeto resolver las controversias que se susciten con motivo de actos de autoridad que vulneren los derechos humanos y las garantías otorgadas para su protección en la Carta Magna y en los tratados internacionales en los que México sea Parte.
- "Esto es, se trata de un medio extraordinario de defensa constitucionalmente estatuido a favor de los gobernados, para que mediante ese juicio, aquellas que estimen que existen actos de autoridad que vulneren sus derechos humanos, puedan acudir ante la Justicia Federal a solicitar el amparo y protección contra tales actos.
- "Así, al ser el juicio de amparo un medio extraordinario de defensa a disposición de los gobernados contra actos de autoridad que vulneren sus derechos humanos, lógicamente, ese medio de defensa está al alcance, en principio, de las personas (que se encuentren precisamente en la posición de gobernados) que aduzcan la titularidad de los derechos transgredidos por actos de alguna autoridad.

"En otras palabras, este medio extraordinario de defensa está diseñado, en principio, para que los gobernados puedan impugnar los actos de autoridad que consideren lesivos de sus derechos humanos.

"No obstante, el artículo 7o. de la Ley de Amparo faculta o legitima a las 'personas morales públicas', es decir, a las autoridades, a acudir al juicio de amparo a defenderse frente a actos emitidos por otras autoridades.

"El artículo 25, fracción I, del Código Civil Federal⁷ reconoce como personas morales a la Nación, los Estados y los Municipios.

"En esta virtud, tales personas morales cuentan con los atributos propios de la personalidad, entre otros, la capacidad de ser titular de relaciones jurídicas, a efecto de llevar a cabo todos los fines que la ley les encomienda, con las prohibiciones o limitaciones que el propio ordenamiento legal puede establecer.

"Así, en el tráfico jurídico necesario para el cumplimiento y alcance de tales fines, en ocasiones, las personas jurídicas estatales interactúan en el campo de lo que se conoce como 'derecho privado'.

"Siguiendo a Eduardo García de Enterría, la persona jurídica (estatal) es una organización teleológicamente delimitada para la realización de fines concretos.⁸ Hay un fin necesario para todo ente público y normalmente implícito, la realización de un interés general o colectivo.

"De esta forma, para conseguir los indicados fines, es frecuente que las citadas personas morales establezcan relaciones jurídicas con otras personas, pero en esas relaciones el órgano del Estado no actúa como autoridad, es decir, con la capacidad de imponer sus determinaciones de manera unilateral y aun en contra de la voluntad de su contraparte.

"Las bases precedentes sirven para establecer cuándo debe entenderse que una persona moral pública está legitimada para promover el juicio de amparo directo, en términos, sobre todo, del artículo 7o. de la Ley de Amparo, en el apartado que señala: *'cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.'*

"En esas condiciones, para considerar que existe tal legitimación para promover juicio de amparo directo, es necesario que:

"a) El juicio de amparo lo promueva una persona moral pública (artículo 25, fracción I, del Código Civil Federal), que aduzca o pretenda el reconocimiento de que ha sido infringido su haber patrimonial, es decir, derechos sustantivos.

⁷ "Artículo 25. Son personas morales:

"I. La Nación, los Estados y los Municipios."

⁸ García de Enterría, Eduardo. 1995, *Curso de Derecho Administrativo I*, Madrid, España, editorial Civitas, S.A., séptima edición, página 419.

"b) Tal perjuicio o afectación patrimonial se haga depender de la existencia de un acto de autoridad que incida en relaciones jurídicas establecidas por la parte quejosa.

"c) Que la persona moral quejosa se encuentre en un plano de igualdad con los gobernados.

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis número 1a. XXXIX/2011, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 311, que dice:

"ÓRGANOS DEL ESTADO. ESTÁN LEGITIMADOS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE RESUELVE UN JUICIO CIVIL EN EL QUE PARTICIPAN SIN ATRIBUTOS DE AUTORIDAD, EN DEFENSA DEL PATRIMONIO PÚBLICO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO).— En los términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales sólo pueden promover un juicio de amparo cuando el acto o ley que se reclame afecte sus «intereses patrimoniales». Ahora bien, debido a la naturaleza del juicio de amparo, como medio de control del poder público a favor de los gobernados, los órganos del Estado no pueden acudir al amparo para defender la legalidad de actos de autoridad; en cambio, sí están legitimados para promover juicio de amparo en contra de la sentencia definitiva que resuelve una acción civil, ejercida por alguno de ellos para reclamar prestaciones de carácter patrimonial que corresponden al erario público, pues en esta hipótesis se colman los requisitos de legitimación que establece el indicado artículo 9o.'

"Así como la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Quinta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXVI, Número 3, página 584, que prevé:

"PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO, CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS.—Las personas morales de derecho público, en cuanto defienden derechos patrimoniales, pueden promover el juicio de amparo, porque entonces tales personas no actúan en funciones de autoridad; pero cuando las personas morales de derecho público actúan en ejercicio de su soberanía, funcionando como autoridades, no pueden pedir amparo, porque en ese supuesto, carecen de garantías individuales, que son los derechos del hombre protegidos por el juicio constitucional, frente al poder público.'

"IV. El acto reclamado en los juicios de amparo directo números 540/2015 y 520/2015, se emitió considerando al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora en un plano de igualdad con el particular y el laudo dictado en el procedimiento es susceptible de afectar su patrimonio.

"A. En relación con estos temas, cabe señalar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la doctrina constitucional, han sostenido que el Estado puede participar, fundamentalmente, en tres tipos de relaciones, a saber:

"1. Las relaciones de supra a subordinación son las que descansan sobre una dualidad cualitativa subjetiva, es decir, que surgen entre dos entidades colocadas en distinto

plano o posición, entre el Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, y el gobernado, por actuar los primeros en beneficio del orden público y del interés social.

"Este tipo de relaciones se caracteriza por la imperatividad, la coercitividad y la unilateralidad, lo cual supone la posibilidad legal de que la propia autoridad, u otras facultadas para ello, venzan cualquier tipo de resistencia que pudiera presentar el cumplimiento voluntario de los actos de autoridad correspondientes. Es decir, la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral, sin necesidad de la actuación de un tribunal.

"2. Las relaciones de supraordinación son las que se llevan a cabo entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares.

"3. Las relaciones de coordinación son las que se dan en un **plano** de igualdad y bilateralidad con los particulares, estando en posibilidad de entablar con éstos relaciones de derecho civil o laboral, donde la persona moral oficial es susceptible de ser afectada por actos de autoridad.

"Es aplicable, en lo conducente, la tesis número 2a. XXXVI/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, página 307, que prevé:

"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.—La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."

"Así, conforme a los razonamientos y fundamentos expuestos:

"a) La teoría general del derecho reconoce claramente como relaciones jurídicas de coordinación, las que se suscitan en materias de derecho civil, mercantil o laboral; pues son las que se entablan comúnmente entre los particulares; en el entendido de que, por diversas necesidades, el Estado puede entablar esa clase de relaciones.

"b) Para la decisión de las controversias en estas materias, el ordenamiento jurídico ha creado tribunales ordinarios.⁹

"c) Las resoluciones emitidas en los procedimientos de naturaleza laboral (en las que se ventilan relaciones de coordinación) son capaces de afectar el patrimonio del condenado.

"B. Aquí, debe decirse que, en sentido opuesto a la premisa establecida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, el acto reclamado en el juicio de amparo en el que se emitió el criterio contendiente, no derivó de un 'procedimiento contencioso administrativo'. Antes bien, tal resolución se emitió en un procedimiento de índole estrictamente laboral, es decir, por un tribunal ordinario.

"Para corroborar plenamente esta situación, es menester hacer referencia a la manera y términos en que se promovieron y sustanciaron los procedimientos relativos, y a las normas que estatuyen y regulan el actuar de la autoridad señalada como responsable.

"Las constancias que integran los procedimientos tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con residencia en esta ciudad (en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje), y que corresponden a los expedientes números ***** y ******, evidencian que:

"1. En ambos procedimientos, los actores demandaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, y al Poder Judicial del Estado, por conducto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.

"2. Como prestaciones reclamaron, en síntesis, las siguientes:

"a) La declaración de tener derecho al pago, como pensión, del cien por ciento del salario regulador promedio que devengaron en los últimos treinta y seis meses que laboraron como trabajadores del servicio civil para el Gobierno del Estado de Sonora.

⁹ "Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los Jueces y tribunales del orden común. ..."

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria."

- "b) La modificación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de la resolución de otorgamiento de pensión, aprobada por la Junta Directiva de ese instituto, con efectos retroactivos a partir de la fecha de otorgamiento de la pensión y el pago de las diferencias correspondientes.
- "c) El entero por parte del Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y al Poder Judicial del Estado, por conducto del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, de las cantidades que hubieren dejado de aportar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por concepto de obligaciones derivadas de la relación de trabajo que sostuvieron con el Gobierno del Estado de Sonora.
- "d) La sanción por parte del gobernador del Estado de Sonora, del nuevo dictamen de pensión jubilatoria que determine la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.
- "e) Cautelarmente, el pago de diferencias en el monto pensión, aguinaldos e incrementos, a cargo de las enjuiciadas.
- "3. En la narración de los hechos, los actores precisaron que:
- "a) Fueron trabajadores del servicio civil para el Estado de Sonora; y estuvieron adscritos a plazas dependientes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora.
- "b) Cumplieron con los requisitos legales necesarios para el otorgamiento de una pensión jubilatoria, en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; y que la misma les fue otorgada por la Junta Directiva de ese instituto.
- "c) Tenían derecho al cien por ciento del salario regulador promedio que devengaron en los últimos treinta y seis meses que laboraron como trabajadores del servicio civil, sin que la pensión que les fuera otorgada correspondiera a ese salario, alegando, además, que era obligación de su empleador, efectuar los descuentos y enteros de las aportaciones de seguridad social conforme al salario que efectivamente devengaron, por lo que dicho empleador debe enterar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones omitidas.
- "4. Sustentaron la acción en lo dispuesto por los artículos 1o., fracciones I y V, 4o., fracción VIII, 9o., 14, 15, 59, 68, 69, 70, 71, 74, 96, fracción IV, 104, fracción IV, 108 y 114 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 1o., 3o., 31, 33, fracción IV, 38, fracción IV, 114, 122 y 144 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.
- "C. Los procedimientos correspondientes se tramitaron ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje; es decir, ante una autoridad laboral.

"En efecto, el artículo 123, apartado B, fracción XII, en relación con los diversos 115 y 116, fracción VI, de la Constitución Federal, disponen:

"Artículo 123. ...

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ...'

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

"...

"VIII. ...

"Las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias. ...'

"Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

"...

"VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.'

"El artículo 123, apartado B, constitucional, autoriza a las Legislaturas de cada entidad federativa a expedir leyes que regirán las relaciones laborales entre los Poderes Locales y sus trabajadores.

"Por otra parte, los artículos 115, fracción VIII, párrafo segundo y 116, fracción VI, de la Constitución Federal precisan, respectivamente, que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores y los Estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas Estatales, con base en el referido artículo 123 y sus disposiciones reglamentarias.

"A su vez, los artículos 112 y sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora establecen:

"Artículo 112. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

"II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores y las entidades públicas regidas por esta ley;

"III. Conceder el registro de los sindicatos y de la Federación de éstos o, en su caso, cancelar dichos registros;

"IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

"V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo.'

"Artículo 6o. En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112¹⁰ de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.'

"De acuerdo con los artículos transcritos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer, entre otros, de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores; lo que implica que, con independencia de su nomenclatura, dicho órgano jurisdiccional tiene competencia en materia laboral burocrática, por lo que cuando conoce de las controversias sometidas a su potestad sobre esas bases, se constituye **formal y materialmente en un tribunal laboral**, con independencia de la competencia que dicho órgano estatal pudiera tener de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que sustituyó a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, o cualquier otro ordenamiento.

"Ciertamente, las bases constitucionales citadas autorizan a las Legislaturas Locales a expedir las leyes que regulen las relaciones laborales existentes entre los Estados y los Municipios con sus específicos trabajadores.

"En consecuencia, si el Poder Legislativo del Estado de Sonora expidió las leyes que, con independencia de la técnica legislativa empleada, erigen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, como encargado legalmente de dirimir las controversias suscitadas entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, con la competencia prevista en la propia normatividad; entonces, se está en presencia de una autoridad laboral.

"Además, debe destacarse que dicho tribunal laboral sustanció, precisamente en la vía laboral, prevista por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, los asuntos de los que derivaron los laudos señalados como actos reclamados en los juicios de amparo cuyos criterios contienden.

¹⁰ "Artículo 112. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

"II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores y las entidades públicas regidas por esta ley;

"III. Conceder el registro de los sindicatos y de la Federación de éstos o, en su caso, cancelar dichos registros;

"IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

"V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo."

"Estas bases permiten superar una de las premisas planteadas de manera hasta cierto punto implícita por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa en el sentido de que el acto reclamado se emitió en un proceso administrativo.

"D. Entonces, en los procedimientos laborales de que se trata, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora participó en un plano de igualdad con los particulares, y el laudo reclamado es capaz de afectar su patrimonio.

"Estas afirmaciones surgen de las bases y fundamentos expuestos, toda vez que:

"a) De conformidad con la teoría general del derecho, por regla general, quienes actúan o celebran diversos actos en materias civil, mercantil o laboral, entablan relaciones jurídicas de coordinación, entendidas en los términos ya precisados.

"b) En tratándose de esas materias, las controversias que se susciten entre las partes deben someterse a la competencia de los tribunales ordinarios, a través de procedimientos en los que intervienen, en un plano de igualdad, incluso, las personas morales oficiales.

"c) En cambio, el propio sistema jurídico ha establecido diversos sistemas procesales, a través de los cuales se discuten actos provenientes de alguna autoridad, quien actúa en defensa o a favor de actos o actuaciones que desplegó precisamente como autoridad, es decir, en relaciones de supra a subordinación, por ejemplo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, establecen procedimientos ante tribunales especializados en los que se ventila la legalidad de los actos emitidos por autoridades administrativas en ejercicio de sus funciones. La litis de tales procedimientos la constituye, precisamente, la legalidad de los actos atribuidos a las autoridades administrativas demandadas y la pretensión deducida consiste en la anulación del acto; de manera que, en realidad, lo que subyace en tales procedimientos, es el actuar de esas autoridades en relaciones de supra a subordinación frente a los gobernados.

"De esa manera, por regla general,¹¹ tales procedimientos están diseñados para que el gobernado acuda ante tribunales competentes a impugnar la legalidad de los actos

¹¹ Por ejemplo, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

"Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.

"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

"Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

que se atribuyen a las autoridades demandadas; así, es evidente que éstas, al tener interés en la subsistencia de tales actos, no pierden frente al gobernado el carácter de autoridad, a pesar de que en el procedimiento correspondiente se encuentren frente a él en un plano de igualdad procesal; y que la resolución definitiva que resuelve ese procedimiento se emita por otra autoridad.

"Tan es así, que en materia federal, en términos del artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹² las sentencias definitivas emitidas por los tribunales de justicia administrativa, excepcionalmente, sólo pueden ser recurridas mediante el recurso de revisión administrativa previsto por ese numeral, lo que robustece lo expuesto en cuanto a que las entidades públicas demandadas ante esos tribunales, no pierden por ese hecho el carácter de autoridades y que, por ende, no estén legitimadas para promover el juicio de amparo contra las sentencias mencionadas.

"En cambio, en los procedimientos en los que se emitieron los laudos reclamados, los actores sometieron a consideración del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, un asunto que, en su opinión, debía decidirse en la **vía laboral**.

"En dichos procedimientos demandaron al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, por haber sido su **patrón**, toda vez que durante el desarrollo de la relación laboral, según precisaron los demandantes, dicho órgano no efectuó las aportaciones de seguridad social correspondientes conforme al verdadero salario regulador que los actores devengaron cuando trabajaban para él.

"El tribunal laboral responsable mandó llamar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en función de las cuestiones narradas por los actores, quienes le atribu-

"Artículo 2o. El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

"Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

"Las autoridades de la administración pública federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."

"Artículo 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

"...

"II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

"a) La autoridad que dictó la resolución impugnada."

¹² "Artículo 104. Los Tribunales de la Federación conocerán:

"...

"III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

yeron una responsabilidad laboral, por supuestas omisiones en su desempeño como patrón.

"Los procedimientos se tramitaron y resolvieron como conflictos de **carácter laboral**, con independencia de que sea o no la vía idónea, conforme a la relación jurídica sustancial.

"Los laudos dictados en tales procedimientos son susceptibles de afectar el patrimonio del demandado Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, pues la propia Ley del Servicio Civil de esa entidad federativa establece las bases genéricas para lograr la ejecución de los laudos, así se advierte en el título séptimo, capítulo IV, denominado 'De la ejecución de los laudos'; tanto más si se tiene en cuenta que en los laudos reclamados incluso se ordenó la ejecución y la apertura del incidente de liquidación.

"V. Por qué el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora sí está legitimado para promover juicio de amparo directo en estos casos.

"Este Pleno de Circuito considera que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora sí está legitimado para promover juicio de amparo directo, contra el laudo emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje en las controversias en las que los actores demandan el pago de las aportaciones de seguridad social correspondientes al verdadero salario regulador devengado como trabajadores en activo.

"Ciertamente, en estos casos, la parte actora pensionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora sometió a la voluntad de tribunal laboral burocrático estatal, un conflicto de intereses, en su opinión, de naturaleza laboral; y demandó, entre otros, al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, atribuyéndole responsabilidad en su desempeño como patrón, cuando se encontraba vigente la relación de trabajo existente entre ellos.

"Tal conflicto de intereses se tramitó a través de un procedimiento previsto en la legislación laboral, esto es, por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; diseñado para la solución de controversias en las que las partes actúan en una relación de igualdad, aun en el caso de que una de ellas sea un órgano del Estado.

"En esas condiciones, dada la manera y términos en que los actores promovieron el juicio ante una autoridad laboral, es claro que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora actuó en un plano de igualdad, en tanto aquéllos afirmaron que la naturaleza del litigio versaba sobre la materia laboral, y se reprochó a la referida entidad pública empleadora su actuar **como patrón, y fue llamado al juicio con ese carácter** –y no como autoridad–, ante el tribunal **laboral** que dirimió la controversia en esa vía, **y se le condenó sobre esas bases**.

"No se desconoce aquí, el esfuerzo argumentativo e interpretativo hecho por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Circuito, para establecer fundada y razonadamente las bases por las que es dable considerar que la relación jurídica sustancial entre los pensionados y el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así como el Supremo Tribunal de Justicia de la referida entidad federativa, es de naturaleza administrativa; no obstante, en opinión de este Pleno de Circuito y siguiendo las bases doctrinales, constitucionales y legales invocadas, para decidir sobre la legitimación, el operador jurídico no debe enfocarse en la relación jurídica sustancial tantas veces mencionada, pues la decisión sobre ese aspecto corresponde, en principio, a la autoridad encargada de resolver la controversia, en la sentencia o resolución relativa.

"Antes bien, si la legitimación no toma en cuenta la relación jurídico materia en cuanto existente, sino en cuanto deducida;¹³ es dable considerar que el indicado tribunal sí cuenta con la legitimación de que se trata, pues deduce o afirma haber sido condenado en un juicio laboral burocrático, en el cual, está diseñado para que las partes actúen desprovistas del carácter de autoridad; y ésa es la razón fundamental que debe tomarse en consideración para decidir sobre la legitimación.

"Un punto de vista distinto podría ocasionar incertidumbre jurídica y colocar al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora en estado de indefensión; lo primero, pues el laudo emitido por el tribunal laboral constituye cosa juzgada, e implica la decisión implícita acerca del juzgamiento de una controversia laboral. En tanto, la resolución en la que se declara la improcedencia del juicio de amparo directo, por falta de legitimación del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, constituye, de igual manera, decisión con el carácter de verdad legal incontrovertible, sobre la naturaleza administrativa de la relación jurídica sustancial entre las partes.

"Este ejercicio reflexivo corrobora la posición de la doctrina, invocada al inicio de estas consideraciones; pues si el Tribunal Colegiado de Circuito decide sobre la legitimación en el juicio de amparo directo examinado a priori, la naturaleza o características de la relación sustancial habida entre las partes, con abstracción de las determinaciones asumidas en el laudo o resolución reclamada; entonces, realmente está juzgando sobre el fondo de la controversia sustentada ante la autoridad responsable.

"En segundo lugar, se considera que el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora queda inaudito, pues en el caso de que se le someta a juicio de carácter laboral e, incluso, se defienda o excepcione alegando la improcedencia de la vía o la incompetencia del Tribunal Contencioso Administrativo; en casos como los examinados por los Tribunales Colegiados, cuyos criterios contienden, si el tribunal burocrático dicta laudo condenatorio, ya no habrá forma de que se decida sobre esas defensas.

"Además, este Pleno de Circuito considera que no es acertado el punto de vista expuesto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, pues **de acuerdo con las bases planteadas en las demandas laborales y lo decidido** por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, se imputaron al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, **hechos concernientes al cumplimiento de sus obligaciones como empleador**, consistentes en los descuentos o retenciones

¹³ Monteo Aroca, Juan. 1994, *La Legitimación en el Derecho Civil*, Madrid, España, editorial Civitas, S.A., página 33.

efectuados a sus trabajadores para cubrir ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las aportaciones de seguridad social.

"Así, por ejemplo, en el laudo dictado en el expediente número *****, relativo al juicio de servicio civil, la autoridad responsable estableció:

"Asimismo, se condena al Isssteson a cubrir la diferencia entre la cantidad que la demandante percibió por concepto de aguinaldo de dos mil once a dos mil catorce; y la de los incrementos generados en la pensión en este lapso. Y en virtud de que en autos no existen elementos que puedan inferir esas diferencias y aumentos, se ordena abrir para su cómputo, a petición de parte, un incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y atento a que el artículo 16 de la Ley 38 del Isssteson establece la obligación de la patronal de descontar del sueldo integrado del trabajador, la cuota obligatoria del 17.5% (diecisiete punto cinco por ciento) sobre la totalidad de sus percepciones, para que en un 10% (diez por ciento), se aplique al concepto de pensiones y jubilaciones, **es necesario que tanto la actora como la patronal, Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a través de la Secretaría de Hacienda, respondan frente al Instituto respecto de las cuotas y aportaciones** omitidas, en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley del Isssteson, para lo cual, se ordena abrir incidente de liquidación, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Lo anterior, no obstante que el artículo 18 de la Ley del Isssteson disponga que los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos serán los responsables por los actos y omisiones que realicen en perjuicio del instituto o de los trabajadores, toda vez que el demandante debió exigir a la patronal que modificara el sueldo sujeto a los descuentos, con fundamento en los artículos 6o. y 7o. de la ley de la materia ...'

"Ahora bien, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en lo que interesa, prevé:

"**Artículo 16. Todo trabajador al servicio del Estado** deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera:

"A) El 10% para pensiones y jubilaciones; ...'

"**Artículo 18.** El Estado y organismos públicos incorporados **están obligados:**

"I. A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; ...'

"**Artículo 21.** El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta ley.

"Estas aportaciones se aplicarán de la siguiente manera:

"A) El 17% para pensiones y jubilaciones; ...'

"Por su parte, la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, en los preceptos que a continuación se citan, dispone:

"Artículo 1o. Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.'

"Artículo 2o. Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los Municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.'

"Artículo 3o. Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.'

"Artículo 33. Solamente podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos siguientes:

"...

"V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el caso de quienes están incorporados a su régimen; ...'

"Capítulo IV

"Obligaciones de los titulares de las entidades y dependencias públicas en relación con los trabajadores

"Artículo 38. Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:

"...

"IV. Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen; ...'

"Artículo 112. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

"II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores y las entidades públicas regidas por esta ley;

"III. Conceder el registro de los sindicatos y de la Federación de éstos o, en su caso, cancelar dichos registros;

"IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

"V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo."

"Artículo 142. Los trabajadores del servicio civil tendrán derecho a las jubilaciones y demás prerrogativas que establece la Ley el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora."

"En el contenido de los anteriores numerales, se aprecia que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora regula las relaciones de trabajo entre las dependencias públicas del Estado y sus Municipios y, como ya se estableció, en las relaciones burocráticas laborales, el Estado pierde el carácter de autoridad y se homologa a un patrón frente a sus trabajadores.

"De esta manera, se advierte que **la postura de los actores en los juicios laborales de que se trata y conforme a la normatividad invocada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora**, uno de los elementos de la causa de pedir se sustentó en el cumplimiento de las obligaciones de orden patronal y así se llamó a juicio al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora."

Hasta aquí el voto concurrente del Magistrado David Solís Pérez.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LO CONDENA A ENTERARLAS, EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCEDIMIENTO EN UN PLANO DE IGUALDAD CON LOS PARTICULARES. Conforme al artículo 7o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán acudir al juicio constitucional a defenderse frente a actos emitidos por otras autoridades, cuando: la norma general, acto u omisión impugnados afecten su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. Por tanto, si el extrabajador demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora (en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje) el ajuste de la

pensión jubilatoria a su favor, y el entero de las cuotas omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por parte del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, a quien se atribuye el supuesto incumplimiento de las normas que regulan el entero de esas cuotas o aportaciones (en términos de los artículos 38 de la Ley del Servicio Civil, en relación con los diversos 16, 18 y 21 de Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), durante la subsistencia de la relación burocrática laboral; entonces, debe considerarse que en ese juicio, el Supremo Tribunal de Justicia local es juzgado en función de la responsabilidad atribuida en la relación jurídica laboral entablada en su momento con el actor; relación en la que, de acuerdo con lo previsto por los artículos 115, 116 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interviene en un plano de igualdad con los particulares, pues las citadas normas ordinarias regulan, precisamente, la conducta de la entidad pública como patrón. De modo que si en la resolución reclamada la autoridad responsable condenó al tribunal enjuiciado, éste se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo directo en su contra, toda vez que fue juzgado en un plano de igualdad y la condena impuesta implica una afectación en su patrimonio.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

PC.V. J/16 K (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2017. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, David Solís Pérez, quien formuló voto concurrente, Juan Carlos Moreno López, Gabriel Alejandro Palomares Acosta y José Manuel Blanco Quihuis. Impedida: Armida Elena Rodríguez Celaya. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Verónica Ramírez Villa.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 520/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 540/2015.

Nota: Mediante Decreto Número 130, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno Local de 11 de mayo de 2017, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo cambió de denominación a Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE PROMOCIÓN DE LAS PARTES, CUANDO HABIENDO CONCLUIDO LA FASE INSTRUCTIVA DEL PROCEDIMIENTO, SÓLO ESTÉ PENDIENTE EL DICTADO DEL LAUDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ELBA SÁNCHEZ POZOS Y GABRIELA GUADALUPE HUÍZAR FLORES Y LOS MAGISTRADOS ARTURO CEDILLO OROZCO Y MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ. PONENTE: MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ. DISIDENTE: GABRIEL MONTES ALCARAZ. PONENTE: MIGUEL LOBATO MARTÍNEZ. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por los Magistrados que integran el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.³

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que una contradic-

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

ción de tesis, debe estimarse existente cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito adopten en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias. Estos razonamientos se sustentan en los siguientes criterios:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio

del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.¹⁴

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las

¹⁴ Registro digital: 164120. P./J. 72/2010, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.¹⁵

Para poder determinar si existen criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, es necesario establecer los elementos fácticos y jurídicos que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes consideraron en sus sentencias.

I. Juicio de amparo directo 1298/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

1. El tercero llamado a juicio en el juicio laboral *****, del índice del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, la ***** y la *****, promovieron juicio de amparo directo, de los que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, los registró con los números 945/2014, 882/2014 y 981/2014, y fueron resueltos en sesión de siete de octubre de dos mil quince, en los dos señalados en último lugar, se declaró el sobreseimiento en el juicio, y en el amparo directo 945/2014, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

2. Los efectos de la concesión del juicio de amparo 945/2014, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, fueron:

"... se impone conceder la protección constitucional solicitada para el efecto de que el tribunal responsable: 1. Deje insubsistente el laudo reclamado.—2. Ordene la reposición del procedimiento con el fin de estudiar si operó o no la caducidad del proceso a la luz de lo previsto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin per-

⁵ Registro digital: 166996. P. XLVII/2009, Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

juicio de que provea lo necesario para estar en condiciones de resolver este tema con todos los elementos a su alcance, y hecho que sea lo anterior dicte la resolución que en derecho corresponda.—3. Solamente para el caso de que el tribunal responsable considere que no operó la caducidad del proceso, entonces deberá ordenar que, de estar en posibilidad de dictar un nuevo laudo, previamente a decretar la conclusión del procedimiento, se conceda a las partes un término de tres días a fin de que se formulen los alegatos que estimen pertinentes; y hecho lo anterior, actúe en consecuencia."

3. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en cumplimiento a esa ejecutoria de amparo, dejó insubsistente el laudo dictado el siete de enero de dos mil catorce, y dictó uno nuevo el veintiocho de octubre de dos mil quince, en donde determinó que operó la caducidad del proceso.

4. Inconforme con ese laudo, la parte actora en el juicio laboral, promovió juicio de amparo directo, por estimarlo violatorio de sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Correspondió conocer de la demanda de amparo al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que le asignó el número de expediente 1298/2015, lo admitió y dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

6. En su oportunidad, se turnaron los autos a la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y posteriormente fue returnado el expediente al Magistrado Francisco Javier Rodríguez Huevo, por haber sido readscrito a ese Tribunal Colegiado de Circuito.

7. En el juicio de amparo directo 1298/2015, se consideraron inexistentes las causas de improcedencia hechas valer por el tercero interesado, consistentes en que el juicio de amparo resultaba improcedente, porque se promovió en contra de una sentencia que fue materia de cumplimiento de una diversa sentencia de amparo.

8. Al analizar los motivos de disenso hechos valer por la parte quejosa, se determinó conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, al declarar fundado el concepto de violación en que se alegó que el tribunal responsable indebidamente decretó la caducidad en el juicio, de conformidad con el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el estudio de ese concepto de violación, se sostuvo:

"CUARTO.—Al entrar al análisis de los motivos de disenso hechos valer, resulta sustancialmente fundado y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, aunque para ello se supla la deficiencia de la queja en lo necesario, el concepto de violación en que se alega que el tribunal responsable, indebidamente decretó la caducidad en el juicio, de conformidad con el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"En efecto, la autoridad responsable, decretó la caducidad en base a las siguientes consideraciones jurídicas:

"Entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, y tomando en consideración que se declaró cerrado el periodo de instrucción (sic) fue el 14 de septiembre del año 2012 (dos mil doce), al 7 de enero del año 2014, es claro que en ese orden de ideas, en términos del numeral 138 de la ley de la materia y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, los que hoy resolvemos, consideramos que resulta procedente la caducidad prevista por el numeral 138 de la ley de la materia, por tanto, el efecto en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que hoy nos ocupa, es dar por terminado el juicio ...' (folio 538)

"Ahora bien, como se aduce en los motivos de desacuerdo, incorrectamente el tribunal responsable decretó la caducidad.

"Así es, en principio, se estima necesario tener presente el contenido del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

"Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.'

"Según se observa, la disposición transcrita, dispone que el juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que corresponde al

arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al tribunal para que concluyan todas y cada una de las etapas del juicio, esto es, las relativas a la audiencia de conciliación, de demanda y contestación, de ofrecimiento y admisión de pruebas; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica.

"Empero, como se adelantó, incorrectamente el tribunal responsable consideró que entre el catorce de septiembre de dos mil doce –fecha en que se declaró cerrada la instrucción– y el siete de enero de dos mil catorce –fecha en que se dictó el laudo– transcurrieron más de seis meses de inactividad procesal, sin que ninguna de las partes haya impulsado el procedimiento, y por ello operó la caducidad; ello es así toda vez que la carga de impulso procesal cesa en definitiva hasta que en el juicio sólo esté pendiente de dictarse el laudo, ya que integrado el expediente, únicamente restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, por lo que en esa etapa no puede operar la caducidad.

"Dicha determinación se hace al tener presente que al fallar la contradicción de tesis 224/2012, en sesión correspondiente al quince de agosto de dos mil doce, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ocupó de analizar la caducidad prevista por el invocado dispositivo legal 138 de la legislación burocrática del Estado de Jalisco, y concluyó que dicha figura jurídica no opera cuando se encuentra pendiente el dictado del laudo, pues a diferencia de la etapa de instrucción, se hace innecesario presentar promoción alguna tendente a interrumpir la caducidad, puesto que la emisión del laudo es una obligación de la autoridad responsable.

"En efecto, no obstante que al fallar dicha contradicción de tesis 224/2012, el Máximo Tribunal del País, declaró inexistente la misma; lo cierto es que de la ejecutoria correspondiente, se observa que emitió consideraciones relativas al tópico que nos ocupa; pues indicó:

"El estudio de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, permite concluir que no existe la contradicción de tesis denunciada, debido a que el criterio de cada órgano jurisdiccional derivó del análisis de elementos fácticos distintos, lo que representa un factor fundamental que imposibilita unificar un criterio que resuelva simétricamente la problemática a la que se enfrentaron los citados Tribunales Colegiados; veamos por qué:

"En el juicio laboral que analizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón desahogó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento de pruebas, reservándose a acordar la admisión de las pruebas. De tal forma, que la inactividad procesal estuvo motivada por la falta de acuerdo que resolviera sobre la admisión y/o desechamiento de las pruebas que las partes habían propuesto en la etapa respectiva.

"Posterior a la fecha de esa audiencia (tres de septiembre de dos mil diez), el actor presentó un escrito designando domicilio para oír y recibir notificaciones (diecinueve de enero de dos mil once); y luego, promovió incidente de falta de personalidad (veinticuatro de mayo de dos mil once).

"Mientras tanto, en el juicio laboral que estudió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón desahogó todas las etapas del procedimiento y dictó un acuerdo donde se citaba a las partes para el dictado del laudo; de ahí que la aparente inactividad procesal se generó una vez cerrada la instrucción del juicio (veinticuatro de octubre de dos mil uno).

"Posteriormente, el actor presentó promoción designando domicilio (veintiocho de febrero de dos mil dos); y luego solicitó el dictado del laudo (diecinueve de julio de dos mil dos).

"Ahora, si bien el punto de discordancia entre los Tribunales Colegiados contendientes, surgió porque existe discrepancia en cuanto determinar si el escrito de una de las partes mediante el cual designa domicilio para oír y recibir notificaciones interrumpe o no el plazo de caducidad, a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo cierto es que, esta Segunda Sala no puede desatender que la inactividad procesal se generó en dos etapas del procedimiento disímiles y esto imposibilita unificar los criterios en oposición, pues la legislación del Estado de Jalisco, que necesariamente tendría que estudiarse para resolver la problemática anunciada, contiene una norma jurídica que define la obligación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dictar laudo una vez que se haya cerrado la instrucción, lo que distingue los efectos del tratamiento de la caducidad en otras etapas del juicio.

"En efecto, el artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el momento en que se resolvieron los juicios laborales, dispone:

""«Artículo 135. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles.»

""Como puede advertirse, la anterior norma obliga al Tribunal de Arbitraje y Escalafón a dictar laudo en un plazo de veintidós días, una vez que se concluya la instrucción de juicio; lo que significa que en esta etapa del procedimiento se hace innecesario presentar promoción alguna tendente a interrumpir la caducidad prevista en el artículo 138 de la misma ley burocrática estatal, el cual enseguida se reproduce:

""«Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.»

""Al respecto, esta Segunda Sala ya se pronunció en un caso similar, al resolver la contradicción de tesis 210/2010, de donde surgió la jurisprudencia siguiente:

""«Registro digital: 163407

""«Novena Época

""«Segunda Sala

""«Jurisprudencia

""«*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""«Tomo XXXII, diciembre de 2010

""«Materia laboral

""«Tesis 2a./J. 127/2010

""«Página 197

""«CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 84, 87, 89, 90, 95 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte la imposibilidad jurídica para el tribunal de decretar la caducidad de la acción y de la demanda por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas y, en su caso, formulados los alegatos de las partes, sólo esté pendiente de dictar el laudo, porque el último de los preceptos condiciona este supuesto a que sea necesaria promoción de parte interesada, dado que el plazo de 180 días referido para dictar el laudo, conforme al artículo 95 de la citada ley, se contabiliza a partir de la celebración de la citada audiencia sin necesidad de solicitud de parte, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el mencionado artículo 97 para decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal.»

"La jurisprudencia anterior motivaría a seguir el mismo criterio, por tratarse de elementos normativos similares; por tanto, no puede proponerse una solución que unifique los criterios, porque dicha llegaría a adoptarse, en cuanto a decidir si la promoción que designa domicilio para oír y recibir notificaciones interrumpe la caducidad, no serviría para resolver los dos escenarios que se presentaron ante los Tribunales Colegiados, porque en uno de ellos no se requeriría esa exigencia.

"Lo anterior, pone en evidencia que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de manera innecesaria analizó si la promoción mediante la cual se designa domicilio para oír y recibir notificaciones interrumpía la caducidad, pues en la etapa en que se originó la aparente inactividad procesal, no se exigía promoción alguna.

"En suma, como el criterio de cada uno de los Tribunales Colegiados, derivó del análisis de elementos fácticos distintos, lo que representa un factor fundamental que imposibilita unificar un criterio que resuelva simétricamente la problemática a la que se enfrentaron; es inconcuso que no existe la contradicción de tesis denunciada ...'

"Las consideraciones trasuntas, ponen de manifiesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en el sentido de que la caducidad, prevista por el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no opera cuando únicamente se encuentra pendiente la emisión del laudo, por parte del tribunal responsable.

"Luego, si en el caso concreto el tribunal responsable sostuvo que en el juicio burocrático de origen operó la caducidad de la instancia, en términos de dicho dispositivo legal 138, dado que transcurrieron más de seis meses desde que se cerró la instrucción (catorce de septiembre de dos mil doce), hasta que se emitió el laudo aquí impugnado (siete de enero de dos mil catorce); entonces, es evidente que su decisión resulta ilegal, puesto que en esa etapa del procedimiento ya no opera dicha figura jurídica.

"Sin que se soslaye la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de rubro: 'CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'

"Puesto que este Tribunal Colegiado considera que dicha jurisprudencia no resulta aplicable al supuesto específico que nos ocupa, dado que el análisis efectuado en la misma por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se generó en la etapa de instrucción del juicio burocrático, específicamente en la admisión de pruebas, mientras que en el presente caso se consideró que operó la caducidad en diversa fase del procedimiento, esto es, una vez cerrada la instrucción, donde –como ya se dijo– no opera dicha figura jurídica.

"Por esta razón, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente la resolución que decretó la caducidad de la instancia en el juicio laboral primigenio, en razón de que tal determinación resulta ilegal y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, dicte el laudo correspondiente."

II. Juicio de amparo directo 263/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

1. La parte trabajadora demandó de su patronal, la *****, el cumplimiento de diversas prestaciones, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

2. Concluida la tramitación del juicio laboral, el tribunal responsable dictó laudo el veinticinco de febrero de dos mil quince, en el que condenó a la parte demandada al cumplimiento y pago de diversas prestaciones.

3. En contra de esa determinación, la parte demandada por conducto de su titular, promovió juicio de amparo directo, que por razón de turno le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que lo registró con el número 802/2015, y lo remitió al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para que en auxilio de las labores de ese Tribunal Colegiado de Circuito, dictara la sentencia correspondiente.

4. El Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, radicó la demanda con el número de expediente 946/2015, y el veinticinco de noviembre de dos mil quince, dictó sentencia en la que concedió la protección constitucional solicitada, para los siguientes efectos:

"Consiguientemente, evidenciado que el laudo reclamado violó en perjuicio de la institución patronal quejosa, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en su favor por los artículos 14 y 16 constitucionales, procede otorgar el amparo para los siguientes efectos:

"1. Para que el tribunal responsable deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Para que analice los periodos en que alega la patronal hoy quejosa, existió inactividad procesal (comprendidos entre el 7 de noviembre de 2013 y el 16 de mayo de 2014 al 24 de febrero de 2015) y determine si operó o no la caducidad de la instancia en el juicio laboral de origen, conforme lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y dicte la determinación que en derecho corresponda ..."

5. En cumplimiento al fallo protector, el tribunal responsable, dejó insubsistente el laudo combatido y el quince de febrero de dos mil quince, aprobó un nuevo laudo en el que decretó la caducidad del proceso.

6. En contra de ese laudo, la parte actora en el juicio laboral a través de su apoderado, promovió juicio de amparo directo, que por razón de turno conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que lo registró con el número 263/2016 y lo admitió a trámite; asimismo, admitió el amparo adhesivo promovido por la tercero interesada, dio la intervención legal correspondiente al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no realizó manifestaciones y turnó el expediente al Magistrado Arturo Cedillo Orozco, para la elaboración del proyecto de sentencia.

7. El juicio de amparo directo 263/2016, se relacionó con el diverso 276/2016, promovido en favor de la *****. En sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, negó el amparo a la quejosa adherente y concedió el amparo al quejoso principal para el efecto de que la autoridad responsable, dejara insubsistente la resolución que decretó la caducidad de la instancia en el juicio laboral primigenio, en razón de que tal determinación resultaba ilegal, y en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, dictara el laudo correspondiente.

En esas consideraciones, se sostuvo:

"CUARTO.—Resulta oportuno señalar que el juicio de amparo es promovido por la parte trabajadora y, por ende, es susceptible de suplir la deficiencia de la queja a su favor en términos de la fracción V del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues ello rige aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo, directo o indirecto, o en el recurso correspondiente.

"En cuanto a este punto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, página 333, de rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: «SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.», establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como

aquella, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.'

"Así las cosas, en primer término resultan sustancialmente fundados y suficientes para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, aunque para ello se supla la deficiencia de la queja en lo necesario, el concepto de violación en que se alega que el tribunal responsable, indebidamente, decretó la caducidad en el juicio de conformidad con el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Aduce el disidente que '**... la autoridad responsable**, sin justificación legal alguna, **emite dicho laudo, sin analizar, estudiar y detallar que no opera la caducidad del juicio laboral dejando en total y absoluto estado de indefensión al quejoso**, al decretar que del 9 de septiembre de 2013 al 16 de mayo de 2013, transcurrieron más de 6 meses de inactividad procesal, lo anterior **vulnera los principios de justicia reclamados en el juicio laboral**, toda vez que, efectivamente, se presentó promoción el 9 de septiembre de 2013, impulsando el procedimiento el quejoso, la cual consistía en el desistimiento de la prueba testimonial que estaba pendiente por desahogar y fue hasta el 16 de mayo de 2014, cuando la autoridad responsable, se pronuncia emitiendo acuerdo, teniendo al quejoso desistiéndose de la prueba testimonial y cierra la instrucción para poner los autos al Pleno para dictar laudo, sin embargo ahora causa agravio la resolución que se combate, porque se desestimó la promoción de petición de desistimiento de la prueba, la cual constituye **la acción de impulso procesal** ante la autoridad responsable, quien tenía la obligación de pronunciarse, y si no lo hizo en el término que transcurrió, es inconcuso que se omita la debida motivación y fundamentación del porqué al escrito de 9 de septiembre de 2013, carece de validez en cuanto al impulso procesal de parte del quejoso quien cumplió con el requisito de movimien-

to procesal, interrumpiendo la caducidad, generando en consecuencia la responsabilidad de la autoridad responsable sobre su pronunciamiento, puesto que deriva de un derecho de petición y constituye para la autoridad responsable, una observación obligatoria de cumplir con el proceso de pronunciarse respecto a la petición, de tal suerte que si la autoridad responsable ha incumplido con tal deber, aun cuando no se haya presentado promoción dentro del plazo de los 6 meses, resulta improcedente decretar la caducidad de la acción, pues ante una obligación procesal debidamente establecida en la ley no es necesario otra promoción puesto que dicha autoridad responsable no se ha pronunciado ...'

"La autoridad laboral decretó la caducidad en base a las siguientes consideraciones jurídicas: '... De lo transcrito, se pone de manifiesto que la caducidad de la instancia puede decretarse a solicitud de las partes u oficiosamente, cualquiera que sea el estado del proceso, cuando exista inactividad procesal por más de seis meses y no se esté en los casos de excepción, como son estar pendiente de desahogarse diligencias fuera del local del tribunal responsable o en espera de informes de alguna autoridad administrativa.—De las actuaciones que integran el juicio laboral, en lo que trasciende, se advierte: El 9 de septiembre de 2013, se presentó la última promoción por parte de la actora, en la que se desistió del desahogo de la prueba testimonial que ofreció (foja 85), hasta el 16 de mayo de 2014, fecha en que, entre otras determinaciones, se acordó dicha promoción (foja 86); de igual manera, quedó inactivo el juicio laboral del 16 de mayo de 2014, fecha en que se declaró cerrada la instrucción al 28 de febrero de 2015, en que se aprobó el laudo reclamado; por lo que transcurrieron más de 6 meses de inactividad procesal en esos lapsos de tiempo, sin que ninguna de las partes haya impulsado el procedimiento.—De ahí se pone de manifiesto, que entre el 9 de septiembre de 2013, en que la actora presentó promoción y la actuación donde se acuerda, la misma y se cierra la instrucción el 16 de mayo de 2014, transcurrieron 8 meses con 7 días, destacándose que, en ese lapso no se advierte promoción alguna o acuerdo posterior que impulsara el procedimiento laboral, lo que evidencia la inactividad procesal y, por ende, lo establecido en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.—En efecto, operó la caducidad de la instancia y debió decretarse de oficio, habida cuenta que las partes contendientes, o al menos la accionante, se encontraba obligada a gestionar lo necesario para el dictado del laudo, dado que hasta entonces, no se encontraban satisfechas sus pretensiones, pues conforme lo disponen los artículos 117 y 118 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los par-

ticulares.—De ahí que, al no excitar la actividad del órgano jurisdiccional, ello evidencia la falta de interés en la continuación y, en lo que trasciende, en la conclusión del juicio.—A lo que debe agregarse, que la sanción prevista en el artículo 138 de la ley de la materia, no transgrede el derecho de acceso a la justicia, en razón de que los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses tanto económicos como morales que son materia de la contienda, y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, en razón de que se debe cumplir con los plazos y términos que al efecto establece la ley que regula la acción reclamada ...' (Lo resaltado corresponde a la relatora)

"Ahora bien, como se aduce en los motivos de desacuerdo incorrectamente, el tribunal responsable decretó la caducidad.

"Así es, en principio, se estima necesario tener presente el contenido del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

"Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.'

"Según se observa, la disposición transcrita dispone que el juicio laboral no debe permanecer detenido indefinidamente en lo que corresponde al arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al tribunal para que concluyan todas y cada una de las etapas del juicio, esto es, las relativas a la audiencia conciliación, de demanda y contestación, de ofrecimiento y admisión de pruebas; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica.

"Empero, como se adelantó incorrectamente el tribunal responsable, consideró que entre **el nueve de septiembre de dos mil trece** hasta **el die-**

ciséis de mayo de dos mil catorce, quedó inactivo el juicio laboral; así como, del **dieciséis de mayo de dos mil catorce**, fecha en que se declaró cerrada la instrucción **al veintiocho de febrero de dos mil quince**, en que se aprobó el laudo reclamado, transcurrieron más de 6 meses de inactividad procesal, sin que ninguna de las partes haya impulsado el procedimiento, y por ello operó la caducidad; ello es así toda vez que, por lo que se refiere al primer periodo, sí obran actuaciones procesales, por lo que no hubo inactividad en el juicio, como con error lo consideró el jurisdicente; luego, por lo que ve al segundo período debe decirse que, la carga de impulso procesal cesa en definitiva hasta que en el juicio sólo esté pendiente de dictarse el laudo, ya que integrado el expediente, únicamente, restaría dictar el fallo definitivo a la controversia planteada, por lo que en esa etapa no puede operar la caducidad.

"Para evidenciar lo atinente a que en el primer periodo no existió inactividad procesal, resulta pertinente señalar, que de las constancias del juicio laboral de origen, se advierte que el actor presentó escrito el nueve de septiembre de dos mil trece (mismo que se acordó hasta el dieciséis de mayo de dos mil catorce), en el que se desistió de la prueba testimonial que ofreció; luego, el **siete de noviembre de dos mil trece**, se cambió la naturaleza de la prueba confesional que ofreció la parte actora, a testimonial, por lo que se le requirió para que proporcionara los elementos necesarios para su desahogo; asimismo, se tuvo por recibido el escrito del apoderado del trabajador en el que realizó objeciones a las pruebas de su contrincante; de igual manera, se tuvo por recibida la contestación **respecto a la documental de informes** admitida a la parte demandada, y se les dio vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera (foja 81 y 82); el referido acuerdo fue notificado a la parte demandada el veintinueve de noviembre de dos mil trece (foja 83), y a la parte actora el treinta de abril de dos mil catorce (foja 84); por tanto, contrario a lo considerado por el jurisdicente se aprecia que sí obran actuaciones y promociones de la parte actora por lo que no hubo inactividad en el juicio, como con error lo consideró el tribunal responsable; por tanto, es inconcuso que no se dejó de actuar durante el término que se requiere para decretar la caducidad y, por tanto, debe estimarse que fue interrumpido el plazo que para la actualización de dicha figura procesal establece el citado artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"Ahora bien, por lo que ve a la decisión de la responsable en el sentido de que '... **de igual manera, quedó inactivo el juicio laboral del 16 de mayo de 2014, fecha en que se declaró cerrada la instrucción al 28 de febrero de 2015, en que se aprobó el laudo reclamado; por lo que transcurrieron**

más de 6 meses de inactividad procesal en esos lapsos de tiempo, sin que ninguna de las partes haya impulsado el procedimiento ...', debe decirse, como ya se adelantó, resulta ilegal.

"La determinación que antecede, encuentra respaldo toda vez que, al fallar la contradicción de tesis 224/2012, en sesión correspondiente al quince de agosto de dos mil doce, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ocupó de analizar la caducidad, prevista por el invocado dispositivo legal 138 de la legislación burocrática del Estado de Jalisco, y concluyó que **dicha figura jurídica no opera cuando se encuentra pendiente el dictado del laudo, pues a diferencia de la etapa de instrucción, se hace innecesario presentar promoción alguna tendente a interrumpir la caducidad, puesto que la emisión del laudo es una obligación de la autoridad responsable.**

"En efecto, no obstante que al fallar dicha contradicción de tesis **224/2012**, el Máximo Tribunal del País, declaró inexistente la misma; lo cierto es que, de la ejecutoria correspondiente, se observa que emitió consideraciones relativas al tópico que nos ocupa; pues indicó:

"El estudio de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, permite concluir que no existe la contradicción de tesis denunciada, debido a que el criterio de cada órgano jurisdiccional derivó del análisis de elementos fácticos distintos, lo que representa un factor fundamental que imposibilita unificar un criterio que resuelva simétricamente la problemática a la que se enfrentaron los citados Tribunales Colegiados; veamos por qué:

"En el juicio laboral que analizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón desahogó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento de pruebas, reservándose a acordar la admisión de las pruebas. De tal forma, que la inactividad procesal estuvo motivada por la falta de acuerdo que resolviera sobre la admisión y/o desechamiento de las pruebas que las partes habían propuesto en la etapa respectiva.

"Posterior a la fecha de esa audiencia (tres de septiembre de dos mil diez), el actor presentó un escrito designando domicilio para oír y recibir notificaciones (diecinueve de enero de dos mil once); y luego, promovió incidente de falta de personalidad (veinticuatro de mayo de dos mil once).

""Mientras tanto, en el juicio laboral que estudió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón desahogó todas las etapas del procedimiento y dictó un acuerdo donde se citaba a las partes para el dictado del laudo; de ahí que la aparente inactividad procesal se generó una vez cerrada la instrucción del juicio (veinticuatro de octubre de dos mil uno).

""Posteriormente, el actor presentó promoción designando domicilio (veintiocho de febrero de dos mil dos); y luego, solicitó el dictado del laudo (diecinueve de julio de dos mil dos).

""Ahora, si bien el punto de discordancia entre los Tribunales Colegiados contendientes surgió porque existe discrepancia en cuanto determinar si el escrito de una de las partes mediante el cual designa domicilio para oír y recibir notificaciones interrumpe o no el plazo de caducidad, a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo cierto es que esta Segunda Sala no puede desatender que la inactividad procesal se generó en dos etapas del procedimiento disímiles y esto imposibilita unificar los criterios en oposición, pues la legislación del Estado de Jalisco, que necesariamente tendría que estudiarse para resolver la problemática anunciada, contiene una norma jurídica que define la obligación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dictar el laudo una vez que se haya cerrado la instrucción, lo que distingue los efectos del tratamiento de la caducidad en otras etapas del juicio.

""En efecto, el artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el momento en que se resolvieron los juicios laborales, dispone:

""«Artículo 135. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles.»

""Como puede advertirse, la anterior norma obliga al Tribunal de Arbitraje y Escalafón a dictar laudo en un plazo de veintidós días, una vez que se

concluya la instrucción de juicio; lo que significa, que en esta etapa del procedimiento se hace innecesario presentar promoción alguna tendente a interrumpir la caducidad prevista en el artículo 138 de la misma ley burocrática estatal, el cual enseguida se reproduce:

"«Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.»

"Al respecto, esta Segunda Sala ya se pronunció en un caso similar, al resolver la contradicción de tesis 210/2010, de donde surgió la jurisprudencia siguiente:

- "«Registro digital: 163407
- "«Novena Época
- "«Segunda Sala
- "«Jurisprudencia
- "«*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- "«Tomo XXXII, diciembre de 2010
- "«Materia laboral
- "«Tesis 2a./J. 127/2010
- "«Página 197

"«CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 84, 87, 89, 90, 95 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte la imposibilidad jurídica para el tribunal de decretar la caducidad de la acción y de la demanda por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas y, en su caso, formulados los alegatos de las partes, sólo esté pendiente de dictar el laudo, porque el último de los preceptos condiciona este supuesto a que sea necesaria promoción de parte interesada, dado que el plazo de 180 días referido para dictar el laudo, conforme al artículo 95 de la citada ley, se contabiliza a partir de la celebración de la citada audiencia sin necesidad de

solicitud de parte, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el mencionado artículo 97 para decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal.»

“La jurisprudencia anterior motivaría a seguir el mismo criterio, por tratarse de elementos normativos similares; por tanto, no puede proponerse una solución que unifique los criterios, porque dicha llegaría a adoptarse, en cuanto a decidir si la promoción que designa domicilio para oír y recibir notificaciones interrumpe la caducidad, no serviría para resolver los dos escenarios que se presentaron ante los Tribunales Colegiados, porque en uno de ellos no se requeriría esa exigencia.

“Lo anterior, pone en evidencia que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de manera innecesaria analizó si la promoción mediante la cual se designa domicilio para oír y recibir notificaciones interrumpía la caducidad, pues en la etapa en que se originó la aparente inactividad procesal, no se exigía promoción alguna.

“En suma, como el criterio de cada uno de los Tribunales Colegiados derivó del análisis de elementos fácticos distintos, lo que representa un factor fundamental que imposibilita unificar un criterio que resuelva simétricamente la problemática a la que se enfrentaron; es inconcuso que no existe la contradicción de tesis denunciada.’ (Lo resaltado corresponde a la relatora)

“Las consideraciones trasuntas, ponen de manifiesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **se pronunció en el sentido de que la caducidad prevista por el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, no opera cuando, únicamente, se encuentra pendiente la emisión del laudo, por parte del tribunal responsable.**

“Luego, si en el caso concreto el tribunal responsable, sostuvo que en el juicio burocrático de origen operó la caducidad de la instancia, en términos de dicho dispositivo legal 138, dado que transcurrieron más de seis meses desde que se cerró la instrucción (dieciséis de mayo de dos mil catorce), hasta que se emitió el laudo aquí impugnado (veintiocho de febrero de dos mil quince); entonces, es evidente que su decisión resulta ilegal, puesto que en esa etapa del procedimiento ya no opera dicha figura jurídica.

“Sin que se soslaye la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de rubro: ‘CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA

FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).'

"Puesto que este Tribunal Colegiado considera que, dicha jurisprudencia no resulta aplicable al supuesto específico que nos ocupa, dado que el análisis efectuado en la misma, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se generó en la etapa de instrucción del juicio burocrático, específicamente en la admisión de pruebas, mientras que en el presente caso se consideró que operó la caducidad en diversa fase del procedimiento, esto es, una vez cerrada la instrucción, donde —como ya se dijo— no opera dicha figura jurídica.

"Por esta razón, se impone conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable deje insubsistente la resolución que decretó la caducidad de la instancia en el juicio laboral primigenio, en razón de que tal determinación resulta ilegal y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, dicte el laudo correspondiente.

"QUINTO—En lo que atañe al amparo directo adhesivo, promovido en favor de la *****', debe decirse lo siguiente:

"Los conceptos de violación hechos valer son ineficaces jurídicamente, pues basta imponerse de los mismos para advertir que formula planteamientos jurídicos tendentes a fortalecer las consideraciones que sustentan la decisión respecto a la declaratoria de caducidad, conforme lo prevé el artículo 182 de la Ley de Amparo y por las razones ya expuestas, tales argumentos de la responsable se consideran ilegales y, por ello, no cumplen el cometido de robustecer la decisión así razonada.

"Resta indicar que en la especie, no existe algún argumento planteado al que se deba dar respuesta de forma específica, relativo a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal.

"Al respecto resulta aplicable el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se plasma en la jurisprudencia 11/2015 (10a.), Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia común, visible a página 31 «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas» de título, subtítulo y texto siguientes:

"AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia. Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda."

"En las condiciones relatadas, al resultar inoperantes los conceptos de violación hechos valer, y toda vez que como se adujo no se alegan violaciones procesales, procede negar la protección constitucional solicitada por la quejosa adherente."

III. Juicio de amparo directo 334/2016, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

1. La parte trabajadora demandó de la *****, el cumplimiento de diversas prestaciones ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

2. Concluida la tramitación del juicio laboral, el tribunal responsable dictó un primer laudo, en el que absolvió a la demandada del pago y cumplimiento de algunas prestaciones y condenó respecto de otras.

3. En contra de esa determinación, la parte demandada promovió juicio de amparo directo, que por razón de turno le correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que lo registró con el número 1030/2015, en el que se concedió el amparo para el efecto siguiente:

"... de que el tribunal del conocimiento, deje insubsistente el laudo reclamado y ordene la reposición del procedimiento con el único fin de estudiar si operó o no la caducidad del proceso a la luz de lo previsto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; sin perjuicio de que provea lo necesario para estar en condiciones de resolver este tema con todos los elementos a su alcance, y hecho que sea lo anterior, actúe en consecuencia."

4. En cumplimiento a esa ejecutoria de amparo, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, determinó que no operó la caducidad en el procedimiento laboral, y absolvió, respecto de unas prestaciones a la demandada y condenó por otras.

5. En contra de ese laudo, la demandada *****, por conducto de su apoderada promovió juicio de amparo directo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, lo registró con el número 334/2016 y lo admitió a trámite; dio la intervención legal correspondiente al Ministerio Público de la Federación adscrito y notificó a las partes del término de quince días para que promovieran demanda de amparo adhesivo, sin que haya sido promovido; posteriormente se turnó el expediente al Magistrado José de Jesús Bañales Sánchez, para la elaboración del proyecto de sentencia.

6. En sesión de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, negó el amparo y protección de la Justicia Federal a la parte quejosa, *****, al considerar infundados los conceptos de violación, en que se alegó que había operado la caducidad de la instancia.

I. Juicio de amparo directo 539/2016, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

1. La parte trabajadora demandó de la *****, el cumplimiento de diversas prestaciones ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

2. Concluida la tramitación del juicio laboral, el tribunal responsable dictó laudo, en el que condenó a la demandada al pago y cumplimiento de diversas prestaciones.

3. En contra de ese laudo, la demandada *****, promovió juicio de amparo directo, el cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, lo registró con el número 539/2016 y admitió a trámite; dio la intervención legal correspondiente al Ministerio Público de la Federación adscrito; y, se turnaron los autos para la elaboración del proyecto de sentencia al Magistrado Antonio Valdivia Hernández.

4. En sesión de veinte de julio de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la *****, al considerar que entre el cierre de la instrucción y la emisión del laudo, transcurrieron seis meses, ocho días, sin advertirse promoción alguna o acuerdo posterior, por lo que ante esa inactividad procesal, se configuraba la sanción prevista en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En el estudio de los conceptos de violación se consideró:

"...

"CUARTO.—El estudio de los conceptos de violación, se abordará privilegiándose los que redunden en mayor beneficio, en términos de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Amparo.

"En el primero, en esencia se aduce que indebidamente se resolvió de fondo el conflicto laboral al emitirse el laudo el doce febrero de dos mil dieciséis, pues había operado la caducidad de la instancia, la cual debió decretarse oficiosamente, en términos de lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece:

"**Artículo 138.** La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni pro-

moción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.'

"De la disposición legal transcrita, se aprecia que la caducidad de la instancia puede decretarse a solicitud de parte u oficiosamente, cualquiera que sea el estado del proceso, cuando exista inactividad procesal por más de seis meses y no se esté en alguno de los casos de excepción, como son estar pendiente de desahogarse diligencias fuera del local del tribunal responsable o en espera de informes de alguna autoridad administrativa.

"De las actuaciones que integran el juicio laboral 122/2011-C2, en lo que trasciende, se advierte a foja 167 vuelta, que el cinco de octubre de dos mil quince, la secretaria general del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, certificó que no existían diligencias pendientes por desahogar; se declaró concluido el procedimiento y se ordenó emitir el laudo correspondiente; y, a fojas de la 168 a la 172, obra el laudo de doce de abril de dos mil dieciséis.

"Lo anterior, pone en relieve que entre la fecha de cierre de la instrucción y la emisión del laudo, transcurrieron seis meses, ocho días, sin advertirse promoción alguna o acuerdo posterior, lo que evidencia la inactividad procesal y, por ende, la operancia de la sanción prevista en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

"En efecto, pese a ponerse los autos para el dictado del laudo, en el caso, operó la caducidad de la instancia y debió decretarse de oficio, en razón de que las partes contendientes, o al menos, la accionante, se encontraba obligada a gestionar la emisión del fallo correspondiente, dado que hasta entonces, no se encontraban satisfechas sus pretensiones, pues conforme lo disponen los artículos 117 y 118 de la Ley Burocrática Estatal, la actividad jurisdiccional se ejerce a petición de los particulares.

"Es así, pues la omisión de emitirlo, no libera de la necesidad de gestionar para cumplir con la obligación de pronunciar el laudo, dado que en ese estado procesal, aún no se habían satisfecho las pretensiones de la actora.

"De ahí que, al no excitar la actividad del órgano jurisdiccional, ello presume la falta de interés en la continuación y, en lo que trasciende, en la conclu-

sión del juicio, actualizándose con ello el supuesto establecido en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por la falta de actividad procesal.

"A lo que debe agregarse, que la sanción prevista en esa disposición legal, respeta el derecho de acceso a la justicia, pues los juicios no deben durar de manera indefinida, ya que ello constituye un problema para la administración de justicia y la afectación del orden social, al mantener un estado de inseguridad e incertidumbre a los intereses, tanto económicos como morales que son materia de la contienda y a las relaciones jurídicas que son objeto de la litis, máxime que, se deben cumplir con los plazos y términos que al efecto establece la ley que regula la acción reclamada.

"Sobre lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 822, del Libro XVI, Tomo 2 correspondiente al de la *Gaceta* de enero de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.—El citado precepto no es contrario al derecho a la administración de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien es cierto que aquél es un derecho del gobernado para que se le imparta justicia en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo es que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos en las leyes procesales, porque la actividad jurisdiccional implica no sólo un quehacer del órgano judicial, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento; de ahí que ante su falta de interés se produzca la caducidad en el proceso prevista en el citado artículo 138, pues de lo contrario quedaría al arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con perjuicio de terceros y de la propia administración de justicia."

"En ese contexto, se faltó al derecho fundamental de administración de la justicia, al desatenderse que existe la presunción del desinterés de las partes y la paralización de la actividad jurisdiccional por falta de promoción, lo que se evidenciaba al tener en cuenta que se dejó de promover en lapso superior a seis meses, y esa conducta omisiva debe ser sancionada de alguna manera, dado que no es viable postergar el juicio indefinidamente, actualizándose por ende, el supuesto señalado en el artículo 138 del ordenamiento legal citado, para decretar oficiosamente la caducidad de la instancia.

"Sirve de apoyo en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 156/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 822, del Libro XVI, Tomo 2, correspondiente al de la *Gaceta* de enero de 2013, de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVA LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se advierte que la caducidad operará, cualquiera que sea el estado del proceso laboral, si en el plazo mayor de 6 meses no se efectúa un acto procesal o promoción alguna, salvo cuando esté pendiente: a) El desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal; o, b) La recepción de informes o copias certificadas solicitados. En ese tenor, el hecho de que la autoridad se reserve la facultad para resolver sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas en el juicio laboral no es un impedimento legal para que se actualice la referida caducidad, toda vez que ello no impide que la parte interesada pueda promover ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón responsable a fin de que cumpla con la obligación de pronunciar la resolución respectiva, pues en ese supuesto subsiste el interés de las partes, en virtud de que en ese estado procesal aún no se han satisfecho sus pretensiones, lo cual las legitima para insistir en el dictado de la resolución correspondiente; además de que dicho supuesto no se encuentra contemplado dentro de los que establece el precepto citado como excepciones para que se actualice dicha figura."

"En tales condiciones, y sin necesidad de estudiar los conceptos de violación vinculados con la carencia de fundamentación y motivación del laudo, la valoración de pruebas y la condena, que en modo alguno podrían producir mayor beneficio a la quejosa que el obtenido con el examinado, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley de Amparo.

"Apoya esa consideración la jurisprudencia P/J. 3/2005, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 5, del Tomo XXI, correspondiente a febrero de 2005, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCI-

PIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.—De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.'

"Consecuentemente, se **concede el amparo y protección de la Justicia Federal**, para que:

"1. Se deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Se dicte otro, en el que se atienda a lo considerado en esta sentencia sobre la operancia de la caducidad de la instancia, y se resuelva lo que en derecho proceda, conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ..."

De los criterios contendientes reproducidos con antelación, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estima que **sí existe la contradicción de tesis** denunciada.

Esto es, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, analizaron si se actualiza la caducidad de la instancia en los asuntos competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del mismo Estado y sus Municipios (vigente al treinta de mayo de dos mil diecisiete), aun cuando se hubiere cerrado el término de instrucción y sólo esté pendiente el dictado del laudo.

En esa labor, los órganos de amparo llegaron a conclusiones diferentes. Por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, consideró que la caducidad, prevista en el artículo 138 de la legislación burocrática del Estado de Jalisco, no opera cuando se encuentra pendiente el dictado del laudo; ya que, a diferencia de la etapa de instrucción, se hace innecesario presentar promoción alguna tendente a interrumpir la caducidad, puesto que la emisión del laudo es una obligación de la autoridad responsable.

En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, determinó que pese a ponerse los autos para el dictado del laudo, opera la caducidad de la instancia ante la inactividad procesal, toda vez que los contendientes o al menos la parte accionante, están obligados a gestionar la emisión del fallo correspondiente; ya que, hasta entonces, no se encontraban satisfechas sus pretensiones; y al no excitar la actividad del órgano jurisdiccional, se presume la falta de interés en la continuación y en la conclusión del juicio, actualizándose el supuesto establecido en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, se advierte que existe contradicción sobre un mismo punto de derecho, consistente en determinar si se actualiza la caducidad de la instancia en los asuntos de la competencia del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, conforme a lo previsto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del mismo Estado y sus Municipios, al haberse cerrado el periodo de instrucción y sólo estar pendiente el dictado del laudo.

CUARTO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, estima que el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es el que se sustenta en la presente sentencia.

Para estar en aptitud de establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (vigente al treinta de mayo de dos mil diecisiete), conforme al cual se tramitaron los juicios laborales que motivaron los criterios contendientes, que dispone:

"Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando

dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada."

Del artículo transcrito, se advierte la figura jurídica de la caducidad en el juicio laboral burocrático del Estado de Jalisco, así como los términos y condiciones para que opere; asimismo, de su contenido se infiere que los presupuestos para que se estime consumada son los siguientes:

a) Que cualquiera que sea el estado del proceso, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo; y,

b) Que esa inactividad no obedezca a que se encuentre pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas.

De modo que, una vez transcurrido dicho lapso y satisfechos los requisitos que la propia norma prevé, debe decretarse la caducidad, cualquiera que sea el estado del procedimiento, siempre que no se hubiere dictado laudo, ya sea a petición de parte o de oficio, en términos del artículo de referencia.

Ahora bien, sobre el tema de que se trata, conviene mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 224/2012, en sesión de quince de agosto de dos mil doce, consideró que la caducidad no opera cuando se encuentra pendiente el dictado del laudo, pues a diferencia de la etapa de instrucción, en dicho estado procesal se hace innecesario presentar promoción alguna, tendente a interrumpir la caducidad, puesto que la emisión del laudo es una obligación que sólo compete a la autoridad responsable.

En efecto, no obstante que dicha contradicción de tesis se declaró inexistente, lo cierto es que de la ejecutoria correspondiente se observa que se emitieron consideraciones relativas al tema que se dilucida en el presente asunto, como se verá:

"... El estudio de las ejecutorias de los Tribunales Colegiados Tercero y Segundo en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, permite concluir que no existe la contradicción de tesis denunciada, debido a que el criterio de cada

órgano jurisdiccional derivó del análisis de elementos fácticos distintos, lo que representa un factor fundamental que imposibilita unificar un criterio que resuelva simétricamente la problemática a la que se enfrentaron los citados Tribunales Colegiados; veamos por qué:

"En el juicio laboral que analizó el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón desahogó la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, y ofrecimiento de pruebas, reservándose a acordar la admisión de las pruebas. De tal forma, que la inactividad procesal estuvo motivada por la falta de acuerdo que resolviera sobre la admisión y/o desechamiento de las pruebas que las partes habían propuesto en la etapa respectiva.

"Posterior a la fecha de esa audiencia (tres de septiembre de dos mil diez), el actor presentó un escrito designando domicilio para oír y recibir notificaciones (diecinueve de enero de dos mil once); y luego, promovió incidente de falta de personalidad (veinticuatro de mayo de dos mil once).

"Mientras tanto, en el juicio laboral que estudió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón desahogó todas las etapas del procedimiento y dictó un acuerdo donde se citaba a las partes para el dictado del laudo; de ahí que la aparente inactividad procesal se generó una vez cerrada la instrucción del juicio (veinticuatro de octubre de dos mil uno).

"Posteriormente, el actor presentó promoción designando domicilio (veintiocho de febrero de dos mil dos); y luego solicitó el dictado del laudo (diecinueve de julio de dos mil dos).

"Ahora, si bien el punto de discordancia entre los Tribunales Colegiados contendientes surgió porque existe discrepancia en cuanto determinar si el escrito de una de las partes mediante el cual designa domicilio para oír y recibir notificaciones interrumpe o no el plazo de caducidad, a que se refiere el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; lo cierto es que esta Segunda Sala no puede desatender que la inactividad procesal se generó en dos etapas del procedimiento disímiles y esto imposibilita unificar los criterios en oposición, pues la legislación del Estado de Jalisco, que necesariamente tendría que estudiarse para resolver la problemática anunciada, contiene una norma jurídica que define la obligación del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de dictar el laudo una vez que se

haya cerrado la instrucción, lo que distingue los efectos del tratamiento de la caducidad en otras etapas del juicio.

"En efecto, el artículo 135 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente en el momento en que se resolvieron los juicios laborales, dispone:

"Artículo 135. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles.'

"Como puede advertirse, la anterior norma obliga al Tribunal de Arbitraje y Escalafón a dictar laudo en un plazo de veintidós días, una vez que se concluya la instrucción de juicio; lo que significa que en esta etapa del procedimiento se hace innecesario presentar promoción alguna tendente a interrumpir la caducidad prevista en el artículo 138 de la misma ley burocrática estatal, el cual enseguida se reproduce:

"Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada.'

"Al respecto, esta Segunda Sala ya se pronunció en un caso similar, al resolver la contradicción de tesis 210/2010, de donde surgió la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 163407

"Novena Época

"Segunda Sala

"Jurisprudencia

"*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXXII, diciembre de 2010

"Materia laboral

"Tesis 2a./J. 127/2010

"Página 197

"CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS. ES IMPROCEDENTE DECRETARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO.—De la interpretación sistemática de los artículos 84, 87, 89, 90, 95 y 97 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, se advierte la imposibilidad jurídica para el tribunal de decretar la caducidad de la acción y de la demanda por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas y, en su caso, formulados los alegatos de las partes, sólo esté pendiente de dictar el laudo, porque el último de los preceptos condiciona este supuesto a que sea necesaria promoción de parte interesada, dado que el plazo de 180 días referido para dictar el laudo, conforme al artículo 95 de la citada ley, se contabiliza a partir de la celebración de la citada audiencia sin necesidad de solicitud de parte, por lo que no se actualiza el supuesto previsto en el mencionado artículo 97 para decretar la caducidad de la instancia por inactividad procesal.'

"La jurisprudencia anterior motivaría a seguir el mismo criterio, por tratarse de elementos normativos similares; por tanto, no puede proponerse una solución que unifique los criterios, porque dicha (sic) llegaría a adoptarse, en cuanto a decidir si la promoción que designa domicilio para oír y recibir notificaciones interrumpe la caducidad, no serviría para resolver los dos escenarios que se presentaron ante los Tribunales Colegiados, porque en uno de ellos no se requeriría esa exigencia.

"Lo anterior, pone en evidencia que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de manera innecesaria analizó si la promoción mediante la cual se designa domicilio para oír y recibir notificaciones interrumpía la caducidad, pues en la etapa en que se originó la aparente inactividad procesal, no se exigía promoción alguna.

"En suma, como el criterio de cada uno de los Tribunales Colegiados derivó del análisis de elementos fácticos distintos, lo que representa un factor fundamental que imposibilita unificar un criterio que resuelva simétricamente

la problemática a la que se enfrentaron; es inconcuso que no existe la contradicción de tesis denunciada."

Las consideraciones transcritas, ponen de manifiesto que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha interpretado que la caducidad generalmente no puede correr después de integrado el expediente, porque arribado a ese punto es cuando ya no resulta necesaria la actuación de las partes y tampoco puede caducar el proceso, porque sólo resta el deber elemental de dictar el fallo definitivo en la controversia planteada, conforme al imperativo contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así también, es preciso evidenciar que la caducidad, prevista en el artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es congruente con el nuevo paradigma constitucional, previsto en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro homine* que es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria.

En efecto, la determinación de que no opera la caducidad prevista en el artículo 138 de la Ley para los Servidores del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando sólo está pendiente de dictarse el laudo, es acorde al derecho humano de acceso a la justicia, por lo siguiente.

El derecho del justiciable a la impartición de justicia pronta o en un plazo razonable, se encuentra contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

"Artículo 17. ... **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia** por tribunales que estarán expeditos para impartirla **en los plazos y términos que fijen las leyes**, emitiendo sus resoluciones de manera **pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Conforme al precepto transcrito, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta.

Esto es, en la norma reproducida, además de otros derechos, se reconoció el de un proceso sin dilaciones indebidas, es decir, un derecho a que los tribunales resuelvan los juicios que se les planteen dentro de los plazos que establezca la ley.

No obstante que el Constituyente de la Unión delegó al legislador secundario tanto federal como local la libertad de fijar los plazos de los procedimientos –reserva de ley–, esto no significa que cuenten con facultades ilimitadas para determinarlos, pues aquéllas deben sujetarse al espíritu que dio origen a la norma constitucional, que radica en la conocida máxima según la cual "*justicia retardada no es justicia*", es decir, que si una sentencia llega fuera de tiempo en realidad pierde su objeto.

Por ello, las facultades con que cuenta el legislador secundario, han de traducirse en la expedición de leyes en las que se establezcan procedimientos que posibiliten **que el ejercicio de la jurisdicción sea tan rápido como lo permitan los derechos procesales de los justiciables**.

Al interpretar el artículo 17 constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos, conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia, constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan, encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República.

Así, ese Alto Tribunal consideró que para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental, deberán tomarse en cuenta, entre otras circunstancias:

a) La naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita; y,

b) El contexto constitucional en el que ésta se da.⁶

En el sistema internacional de los derechos humanos, el derecho de impartición de justicia pronta, se identifica con el de impartición de justicia en un plazo razonable. Ambos postulan la exigencia de que los procedimientos jurisdiccionales deben ser tan breves como lo permitan los derechos procesales de los justiciables.

El artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece:

"Artículo 8. Garantías judiciales

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un Juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

Del precepto transcrito, se deriva que mediante él, se reconoce como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales decidan los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un **plazo razonable**.

Cabe mencionar que el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coincide, sustancialmente, con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el cual dispone:

"Artículo 6.

"Derecho a un proceso equitativo.

⁶ Registro digital: 188804, jurisprudencia P./J. 113/2001, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, materia constitucional, página 5, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

"1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y **dentro de un plazo razonable**, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida en que sea considerado estrictamente necesario por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia. ..."

Al interpretar tal precepto, y para determinar la razonabilidad del plazo, en el "*Caso Moreira de Azevedo vs. Portugal*", el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, empleó el análisis del conjunto de actos relativos a su trámite, lo que llama el "análisis global del procedimiento", que consiste en analizar, en su conjunto, el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para así determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no.

Ese tribunal internacional estableció como elementos a considerar para determinar un plazo razonable, los siguientes:

- a) Complejidad del asunto.
- b) Conducta del demandante; y,
- c) El comportamiento de las autoridades competentes.⁷

De esta forma, para precisar el plazo razonable en la resolución de determinado asunto, debe atenderse a las características del caso particular ponderando los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para de ahí poder emitir un juicio sobre si un acto concreto, que bien puede ser una ley, vulnera el derecho humano de justicia pronta o también denominado, de impartición de justicia en un plazo razonable.

⁷ Corte Europea de Derechos Humanos, sentencia del 23 de octubre de 1990, A 189.

Y es que la demora de una controversia, sin justificación, no sólo mantiene al gobernado en un estado de incertidumbre sobre su resolución, sino también en una situación de afectación vinculada directa e indirectamente con la vigencia o reconocimiento de los derechos en litigio; todo ello se debe evitar a fin de generarle el mejor estado de dignidad que en tales condiciones el Estado puede proporcionar.

Sobre las anteriores premisas, en el caso, el procedimiento burocrático para el Estado de Jalisco es de orden público, observancia general y obligatoria, según se advierte del artículo 1o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. En esa legislación, en su parte adjetiva, concretamente, en el capítulo tercero, del título quinto, se regula la tramitación y resolución de conflictos de los que conoce el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, cuya competencia está definida en el artículo 114⁸, de la legislación en análisis; cuyo articulado del capítulo tercero establece:

"Capítulo III

"Del procedimiento ante el tribunal de Arbitraje y Escalafón

"Artículo 128. El procedimiento ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón se iniciará con la presentación del escrito de demanda ante la Oficialía de Partes, quien la turnará al secretario o al auxiliar de instrucción a más tardar al siguiente día hábil."

⁸ "Artículo 114. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón será competente para:

"I. Conocer y resolver los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, así como los demás casos que la ley prevea;

"II. Conocer y resolver los conflictos colectivos que surjan entre las dependencias y entidades públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores;

"III. Conocer y resolver los conflictos que surjan entre las federaciones de sindicatos y los sindicatos que las integran, o sólo entre éstos;

"IV. Conocer del registro de los sindicatos y federaciones estatales y, en su caso, resolver la cancelación de los mismos previo juicio que se siga para tal efecto a petición de parte;

"V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo; e

"VI. Invalidar las resoluciones de las comisiones mixtas de escalafón, a instancia de uno o varios concursantes que consideren vulnerados sus derechos escalafonarios.

"Dicho tribunal queda exceptuado para conocer y resolver las controversias o conflictos en materia de relaciones de trabajo que se susciten entre los servidores públicos que presten sus servicios en los tribunales y Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el primer párrafo del artículo 56 de la Constitución Política del Estado. También queda exceptuado de conocer y resolver las controversias o conflictos de carácter colectivo que abarquen más de una entidad federativa y en que sean parte sindicatos nacionales o federales reconocidos por el Gobierno del Estado."

"El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará acuerdo admitiendo la demanda si procediere conforme a derecho, o la desechará de plano cuando sea notoriamente frívola o improcedente."

"En el acuerdo de admisión se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo."

"Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera del lugar en donde radica el tribunal, el término para la contestación de la demanda se ampliará un día por cada 40 kilómetros de distancia o fracciones que excedan de la mitad. Además se apercibirá al demandado para que señale domicilio para recibir notificaciones en la zona metropolitana de Guadalajara, con el apercibimiento que de no hacerlo las posteriores notificaciones, aun las personales, se harán en los estrados del tribunal."

"La falta de notificación a alguna de las partes, obliga al tribunal a señalar de oficio nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, salvo que las partes concurren a la misma, o que el actor se desista de las acciones intentadas en contra de quien no hubiere sido notificado."

"Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, el tribunal en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o estuviera ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que los subsane dentro de un término de tres días."

"Artículo 129. Si las partes no comparecen a la celebración de la audiencia señalada se les tendrá por ratificada su demanda y contestación de demanda; en caso de no asistir a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se les tendrá por perdido el derecho a presentar pruebas e inconformes con todo arreglo, dándose por concluidas todas y cada una de las etapas procesales y se pronunciará laudo en un término que no exceda de quince días."

"Artículo 130. La audiencia se iniciará con la intervención del Pleno del Tribunal, del auxiliar de instrucción o del secretario, haciendo una exhortación a las partes para que solucionen la controversia en forma conciliatoria,

y de lograrse el convenio relativo aprobado por el tribunal, surtirá todos los efectos legales de un laudo y se dará por concluido el procedimiento, sin perjuicio de la ejecución de los acuerdos consignados por las partes."

"Sólo podrá suspenderse una sola vez la audiencia, si las partes lo solicitan por encontrarse en pláticas conciliatorias, por lo que el tribunal en ese acto, señalará nuevo día y hora para la continuación de la misma, fecha ésta que se procurará ser la más cercana, con la finalidad de darle celeridad al procedimiento."

"Artículo 131. En el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el tribunal, tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial. En el caso de que se ejerciten nuevas acciones o se adicionen hechos substanciales a los narrados en la demanda y el demandado o demandados no estén en aptitud de contestar los mismos en ese acto por su desconocimiento o inasistencia, se suspenderá la audiencia para dar conocimiento a los demandados de los nuevos conceptos, fijándose el término y apercibimientos contenidos en el artículo 128 de esta ley para que manifiesten lo que a su derecho convenga, y se señalará la fecha en que se reanudará la audiencia, a partir del momento en que ocurrió la suspensión decretada."

"Artículo 132. Concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el término mencionado en el artículo inmediato anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí, o por conducto de su apoderado o representante legítimo, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos, procediendo de inmediato a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen, sin más limitaciones que las derivadas de la existencia, factibilidad o posibilidad de su desahogo en forma física, por los servidores del tribunal."

"Artículo 133. El Pleno del Tribunal, el auxiliar de instrucción, o el secretario, calificará las pruebas admitiendo las que estime pertinentes y desechando aquellas que resulten notoriamente inconducentes o contrarias a la

moral o al derecho, o que no tengan relación con la litis planteada. Acto continuo se señalará el orden de su desahogo, procurando que sean primero las del actor y posteriormente las del demandado, tomando en cuenta la naturaleza de las pruebas y la celeridad del procedimiento."

"Artículo 134. En la audiencia de desahogo, sólo se recibirán las pruebas admitidas previamente, a no ser que se refieran a hechos supervenientes, en cuyo caso, se dará vista a la contraria antes de resolver lo procedente. Se exceptúan las relativas a las tachas de testigos o la confesional, siempre que se ofrezcan antes de la declaratoria de haberse concluido el procedimiento y se cite a las partes a oír el laudo correspondiente."

"Artículo 135. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles."

"Artículo 136. El tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presenten, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en el laudo las consideraciones en que se funde la decisión."

"Artículo 137. Antes de pronunciarse el laudo, los Magistrados podrán solicitar mayor información para mejor proveer, en cuyo caso, el tribunal acordará la práctica de las diligencias necesarias, siempre que no se trate de suplir la omisión o deficiencia en que pudiera haber incurrido alguna de las partes."

"Artículo 138. La caducidad en el proceso se producirá, cuando cualquiera que sea su estado, no se haya efectuado algún acto procesal, ni promoción durante un término mayor de seis meses, así sea con el fin de pedir que se dicte el laudo. No operará la caducidad, aun cuando dicho término transcurra, por estar pendiente el desahogo de diligencias que deban practicarse fuera del local del tribunal o de recibirse informes o copias certificadas que hayan sido solicitadas. A petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad cuando se estime consumada."

"Artículo 139. Las resoluciones dictadas por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón serán inapelables, excepto el auto de admisión de demanda respecto del cual se establece el incidente de inadmisibilidad por demanda frívola e improcedente, el cual debe de promoverse por la parte demandada, dentro del improrrogable término de los cinco días siguientes al emplazamiento, y resolverse como de previo y especial pronunciamiento por el Pleno del Tribunal dentro de los diez días siguientes a su interposición; la promoción de este incidente suspende todo el procedimiento. Todas las resoluciones del tribunal deberán cumplirse, especialmente por parte de quien sea condenado en el laudo. Pronunciado el laudo, el tribunal deberá notificarlo personalmente a las partes al siguiente día hábil."

Ahora bien, de una recta interpretación de los preceptos transcritos, nos conduce a concluir que de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas hasta el dictado del laudo, se debe seguir la siguiente línea procesal:

I. El Tribunal de Arbitraje y Escalafón dictará, acuerdo de admisión en el que se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; ordenándose se notifique el acuerdo personalmente a las partes y se entregue copia certificada de la demanda a la parte demandada para que produzca contestación en un término de diez días contados a partir del día siguiente de su notificación, con el apercibimiento que de no contestar se le tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.

II. En esa audiencia, en el caso de no lograrse el arreglo conciliatorio, el tribunal tendrá a las partes como inconformes y concederá el uso de la palabra al actor o a su representante legal, para que ratifique, rectifique o amplíe su escrito inicial de demanda, en cuya ampliación sólo podrá aportar nuevos datos respecto a los hechos o incluir mayores prestaciones, sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial.

III. Concluida la intervención de la parte actora, o transcurrido el término mencionado en el artículo inmediato anterior, se concederá el uso de la palabra a la parte demandada, para que por sí, o por conducto de su apoderado o representante legítimo, ratifique o precise lo aseverado en la contestación producida. Asimismo en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse

a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos, procediendo de inmediato a abrir la etapa de ofrecimiento de pruebas, en donde las partes podrán aportar todos los elementos de convicción que deseen.

IV. Por último, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, tendrá las más amplias facultades para la práctica de las diligencias de desahogo de pruebas. Los servidores públicos autorizados de las entidades públicas, pondrán a disposición del tribunal los documentos, archivos y constancias que se refieran o se relacionen con los hechos investigados en el procedimiento, sin perjuicio de que envíen las copias que les solicite el tribunal. Concluida la recepción de pruebas y practicadas las diligencias ordenadas por el tribunal, se declarará concluido el procedimiento y se dictará el laudo correspondiente dentro de un término que no excederá de veintidós días hábiles.

De lo expuesto en el punto identificado como número IV, se advierte que el artículo 135 de la legislación burocrática en análisis, es preciso al establecer, sin reserva, que el laudo deberá emitirse dentro de un plazo que no podrá exceder de veintidós días hábiles, una vez que se declare concluido el procedimiento. Disposición legal que incide de manera directa en el derecho humano de justicia pronta, al regular la temporalidad de las controversias sometidas ante el tribunal burocrático del Estado de Jalisco, pues contempla un lapso específico para su resolución; de manera que dentro del sistema de protección a los derechos humanos que contempla la Constitución, concretamente el de justicia pronta, esa norma debe posibilitar que el ejercicio de la jurisdicción del tribunal burocrático de Jalisco, sea tan rápido como lo permitan los derechos procesales de los justiciables, lo cual acontece en la especie, toda vez que el artículo señalado, es acorde con la norma constitucional, ya que la resolución de la controversia debe dictarse a partir del momento en que se declare concluido el procedimiento, lo cual debe verificarse dentro de los siguientes veintidós días hábiles, disposición legal que no se opone a lo aquí resuelto, en el sentido de que la caducidad de la instancia, sólo opera en la fase instructiva del procedimiento, no así cuando sólo esté pendiente el dictado del laudo.

En efecto, la finalidad del artículo 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que el juicio laboral no permanezca detenido indefinidamente en lo que corresponde al arbitraje, por lo que corresponde a las partes instar al tribunal para que concluyan todas y cada una de las etapas del juicio, esto es, la audiencia de conciliación, de

demanda y contestación, de ofrecimiento y admisión de pruebas; de lo contrario, regiría la presunción de su abandono que sanciona la caducidad, pues se acumularían juicios inactivos en su fase instructiva, con la correspondiente afectación al orden social, a la administración de justicia y la seguridad jurídica.

Así también, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar las normas que fijan un plazo legal de caducidad y que éste puede operar bajo expresiones como en "*cualquiera que sea el estado del procedimiento*" sin que exista promoción de las partes ni actividad procesal, ya ha referido que debe entenderse todas y cada una de las etapas del juicio, a saber, audiencia de conciliación, de demanda y contestación, de ofrecimiento y admisión de pruebas; no así cuando sólo esté pendiente de dictarse el laudo.

En ese contexto, de las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 224/2012, resuelta en sesión de quince de agosto de dos mil doce, y de la interpretación sistemática del contenido de los artículos 135 y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigentes hasta el treinta de mayo de dos mil diecisiete, se desprende que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no está en posibilidad de decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido la fase instructiva del procedimiento, sólo esté pendiente de dictarse el laudo, toda vez que el citado artículo 135 de la legislación laboral en análisis, obliga a dicho tribunal burocrático a dictar laudo en un plazo de veintidós días hábiles, una vez que se concluya la instrucción del juicio; lo que significa que en esta etapa del procedimiento, se hace innecesario presentar promoción alguna tendente a interrumpir la caducidad, prevista en el artículo 138 de la misma ley burocrática estatal.

No constituye obstáculo para arribar a la conclusión anterior los criterios jurídicos sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 155/2012 (10a.)⁹ y 2a./J. 156/2012 (10a.),¹⁰ de títulos y subtítulos: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

⁹ Registro digital: 2002462, 2a./J. 155/2012 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 822.

¹⁰ Registro digital: 2002463, 2a./J. 156/2012 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 822.

DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA." y "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN RESPONSABLE SE RESERVE LA FACULTAD DE RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y HAYA TRANSCURRIDO UN PLAZO MAYOR DE 6 MESES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."

Puesto que dichas jurisprudencias no resultan aplicables al caso, dado que el análisis efectuado por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendió a la interpretación de normas procesales que rigen los procesos burocráticos, antes del cierre de la instrucción del juicio.

Por lo antes expuesto, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio adoptado por este Pleno de Circuito en la presente resolución y con ello la jurisprudencia siguiente:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE PROMOCIÓN DE LAS PARTES, CUANDO HABIENDO CONCLUIDO LA FASE INSTRUCTIVA DEL PROCEDIMIENTO, SÓLO ESTÉ PENDIENTE EL DICTADO DEL LAUDO. De las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar la contradicción de tesis 224/2012, resuelta en sesión de 15 de agosto de 2012, y de la interpretación sistemática del contenido de los artículos 135 y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su texto vigente hasta el 30 de mayo de 2017, se advierte que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido la fase instructiva del procedimiento, sólo esté pendiente de dictarse el laudo, toda vez que el artículo 135 citado obliga a dicho tribunal burocrático a dictar el laudo dentro de un término que no excederá de 22 días hábiles, una vez concluida la instrucción del juicio; lo que significa que en esta etapa del procedimiento es innecesario presentar promoción alguna tendente a interrumpir la caducidad prevista en el artículo 138 mencionado; interpretación que es acorde al derecho humano de acceso a la justicia, toda vez que la figura de la caducidad sólo debe operar en la fase instructiva, no así cuando únicamente está pendiente el dictado del laudo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

TERCERO.—Publíquese la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquense; remítanse testimonios de esta sentencia a los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, por mayoría de cuatro votos de las Magistradas Elba Sánchez Pozos y Gabriela Guadalupe Huízar Flores y los Magistrados Arturo Cedillo Orozco y Miguel Lobato Martínez, contra el voto del Magistrado Gabriel Montes Alcaraz (presidente).

En términos del artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman los Magistrados que integran el Pleno y que asistieron a la sesión ordinaria, con el secretario de Acuerdos licenciado Jaime Emmanuel Cornejo Pérez, que autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, licenciado Jaime Emmanuel Cornejo Pérez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 18/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN LOS JUICIOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE PROMOCIÓN DE LAS PARTES, CUANDO HABIENDO CONCLUIDO LA FASE INSTRUCTIVA DEL PROCEDIMIENTO, SÓLO ESTÉ PENDIENTE EL DICTADO DEL LAUDO. De las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, al fallar la contradicción de tesis 224/2012, resuelta en sesión de 15 de agosto de 2012, y de la interpretación sistemática del contenido de los artículos 135 y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en su texto vigente hasta el 30 de mayo de 2017, se advierte que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, no puede decretar la caducidad de la instancia por falta de promoción de las partes, cuando habiendo concluido la fase instructiva del procedimiento, sólo esté pendiente de dictarse el laudo, toda vez que el artículo 135 citado obliga a dicho tribunal burocrático a dictar el laudo dentro de un término que no excederá de 22 días hábiles, una vez concluida la instrucción del juicio; lo que significa que en esta etapa del procedimiento es innecesario presentar promoción alguna tendente a interrumpir la caducidad prevista en el artículo 138 mencionado; interpretación que es acorde al derecho humano de acceso a la justicia, toda vez que la figura de la caducidad sólo debe operar en la fase instructiva, no así cuando únicamente está pendiente el dictado del laudo.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/23 L (10a.)**

Contradicción de tesis 18/2016. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 26 de septiembre de 2017. Mayoría de cuatro votos de las Magistradas Elba Sánchez Pozos y Gabriela Guadalupe Huízar Flores y los Magistrados Arturo Cedillo Orozco y Miguel Lobato Martínez. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Disidente: Gabriel Montes Alcaraz. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver los juicios de amparos directos 1298/2015, 263/2016 y 334/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 539/2016.

Nota: De las sentencias que recayeron a los amparos directos 1298/2015, 263/2016 y 334/2016, resueltos por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivó la tesis de jurisprudencia III.1o.T. J/3 (10a.), de título y subtítulo: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. ES IMPROCEDENTE DECRETLARLA CUANDO SÓLO ESTÁ PENDIENTE DE DICTARSE EL LAUDO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de mayo de 2017 a las 10:24 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 42, Tomo III, mayo de 2017, página 1589.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO, ASÍ COMO PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA, TODOS DEL QUINTO CIRCUITO. 30 DE AGOSTO DE 2017. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ, JUAN CARLOS MORENO LÓPEZ Y GABRIEL ALEJANDRO PALOMARES ACOSTA. DISIDENTES: JOSÉ MANUEL BLANCO QUIHUIS Y DAVID SOLÍS PÉREZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. IMPEDIDA: ARMIDA ELENA RODRÍGUEZ CELAYA. PONENTE: ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: JESÚS GUILLERMO BAYLISS VERDUGO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Quinto Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y décimo primero transitorio, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 28, 29 y 30 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en dicho medio oficial el veintisiete de febrero de dos mil quince, reformado por el diverso 52/2015 emitido por el propio órgano colegiado, publicado el quince de diciembre del citado año en el Diario Oficial de la Federación.

Debe precisarse, que como se expondrá más adelante, la controversia de la presente contradicción de tesis implica definir qué Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer por razón de la materia, de la demanda de amparo directo promovida contra el laudo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en un asunto relacionado con la acción de rectificación o nivelación de pensión, en la cual se demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, controver-

sia que debiera dirimirse en su caso, por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹

Sin embargo, de acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, se advierte que la instauración de los Plenos de Circuito obedeció, entre otros motivos, a la necesidad de dotar a los Circuitos Judiciales de una autonomía relativa, que permitiera darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes del Circuito, a fin de contribuir a una mayor seguridad jurídica.

Lo anterior se advierte de la iniciativa mencionada, en los términos siguientes:

"Plenos de Circuito.

"Una más de las adiciones que innovarán y perfeccionarán el esquema de aprobación de criterios jurisprudenciales propiciando su homologación y depuración, es la creación de los Plenos de Circuito. La iniciativa de reforma a los artículos 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecía lo siguiente:

"En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por virtud de la cual, se crea un nuevo órgano para la decisión de posibles contradicciones de tesis entre los tribunales pertenecientes a un mismo Circuito: los Plenos de Circui-

¹ "Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

"...

"VI. De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, entre los de un Estado y los del Distrito Federal, entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o las autoridades judiciales, y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje."

to. Estos órganos estarán integrados por los miembros de los mismo Tribunales Colegiados, que son los que de primera mano y de manera más cercana conocen la problemática que se presenta en sus propios ámbitos de decisión. Esto permite generar una homogeneización de los criterios hacia adentro del Circuito previniendo así que tribunales diversos pero pertenecientes a la misma jurisdicción decidan cuestiones distintas para casos iguales.'

"Por su parte, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, explicó las adiciones y modificaciones en los términos siguientes:

"Las reformas a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se inscriben en la lógica de fortalecer y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un tribunal garante de nuestra Constitución que pueda concentrarse en la resolución de los asunto de importancia y trascendencia para la totalidad del ordenamiento jurídico nacional y del Estado Mexicano en su conjunto.

"Lo anterior claramente debe pasar por el fortalecimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad.

"Este fortalecimiento debe ser, además, consistente con las anteriores reformas y con las ideas que las sustentan para lograr una consolidación adecuada del sistema en su totalidad y no como soluciones parciales y aisladas que no son consistentes con la evolución del sistema judicial mexicano.

"En este sentido, se propone la reforma a los artículos 94, 100 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la cual se les otorga a las actuales circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese Circuito, sin necesariamente extenderse al resto de los mismos. Ello contribuirá a generar una mayor seguridad jurídica, valor que esta reforma busca promover y asegurar.'

"...

"Así las cosas, es claro que los fines de la reforma a las leyes secundarias que concreten tales enmiendas constitucionales deben ser: (i) fortalecer

y perfeccionar la estructura del Poder Judicial de la Federación y consolidar a su órgano superior; (ii) fortalecer a los Tribunales Colegiados de Circuito y el reconocimiento de sus integrantes como conformadores efectivos de los criterios de interpretación de la legalidad; y, (iii) otorgar a los circuitos judiciales una autonomía relativa que permitirá darles mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en ese Circuito.

"Ahora bien, como puede observarse, las modificaciones a nuestra Carta Magna, respecto de estos nuevos órganos denominados Plenos de Circuito, se desarrollan en dos ámbitos: (i) la estructural u orgánica; y, (ii) la competencial. ..."

En esa tesitura, si uno de los fines perseguidos por la instauración de los Plenos de Circuito es precisamente dotar de mayor homogeneidad, precisión y especificidad a los criterios y precedentes que se generen en el Circuito, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, este Pleno del Quinto Circuito estima que dadas las condiciones imperantes en este Circuito respecto de los criterios contendientes, los cuales se destacarán con posterioridad, resultaría nugatoria la posibilidad de que llegara a actualizarse una controversia competencial que pudiera llegar para su resolución a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto que, el tribunal denunciante, a partir del nueve de marzo de dos mil diecisiete, en que emitió la ejecutoria en el juicio de amparo directo 862/2016, se encuentra asumiendo competencia para conocer de los asuntos que versan sobre la materia de la contradicción de tesis, mientras que el resto de los tribunales integrantes del Circuito se encuentran haciendo lo propio, es decir, ninguno de los Tribunales Colegiados de Circuito que conforman el Quinto Circuito, ha rechazado la competencia para el conocimiento de los asuntos que les han sido sometidos a su conocimiento.

Por tanto, en aras de salvaguardar los fines perseguidos por el legislador relacionados con la instauración de los Plenos de Circuito y colaborar a la seguridad jurídica en la resolución de los asuntos en los que se plantean los aspectos relacionados con esta contradicción de tesis, este Pleno de Circuito estima que es factible dirimir, a través de la presente contradicción de tesis, qué Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer por razón de la materia, de la demanda de amparo directo promovida contra el laudo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en un asunto relacionado con la acción de rectificación o nivelación de pensión, en la cual se demanda al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, sin que ello implique invadir competencia de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que fue planteada por los Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es conveniente transcribir las consideraciones en las que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes basaron sus respectivas resoluciones.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en sesión de nueve de marzo de dos mil diecisiete, al resolver el **juicio de amparo directo 862/2016**, en la parte que interesa, determinó lo siguiente:

"RESULTANDO:

"PRIMERO.—Por escrito presentado ante la autoridad responsable el ***** de dos mil dieciséis, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y dominio limitado ***** , solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra los actos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora y de su presidente, ambos con residencia en esta ciudad, consistentes en la resolución de ***** de dos mil dieciséis, dictada en el expediente ***** y su ejecución, cuyos puntos resolutivos dicen:

"PRIMERO.—Ha procedido la acción intentada por ***** en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), C. Titular del Ejecutivo del Estado de Sonora y ***** del Estado de Sonora.

"SEGUNDO.—Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a nivelar la pensión por jubilación otorgada a ***** , a la cantidad de \$***** (son ***** /100) mensuales, con efectos retroactivos a partir del ***** de 2008, y a pagarle las diferencias entre la pensión por jubilación que le fue asignada y la que se determina en este laudo, con los aumentos de ley; y a pagarle la cantidad de \$***** (*****/100 00/100), por concepto de diferencias

entre la pensión que percibe y la que debe recibir conforme al sueldo regulador antes mencionado, en el entendido de que estas diferencias seguirán cayendo hasta que se dé cumplimiento a esta resolución.

"TERCERO.—Se condena al ***** del Estado de Sonora, a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), las cuotas y aportaciones omitidas por concepto de pensiones, requiriéndosele para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, en los términos precisados en el último considerando.

"CUARTO.—Se condena al titular del Ejecutivo del Estado a sancionar el nuevo dictamen que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) por conducto de la junta directiva, en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho instituto.

"QUINTO.—A petición de parte, ábrase incidente de liquidación, para el efecto de calcular los incrementos que haya tenido la pensión por jubilación otorgada a *****, las cuotas y aportaciones omitidas y las diferencias a pagar entre los aguinaldos percibidos y los que debió recibir, conforme a la pensión por jubilación decretada en esta sentencia, por las razones expuestas en el último considerando.

"SEXTO.—Notifíquese personalmente ...'

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito es competente para conocer del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracciones V, inciso d), y VI, de la Constitución Federal; 170, fracción I, de la Ley de Amparo;² y, 37, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el veintitrés de enero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judi-

² La Ley de Amparo aplicable para resolver el presente asunto es la publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero transitorio de la ley en comento.

ciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se trata de un juicio de amparo directo en el que se reclama un laudo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con domicilio en esta ciudad, esto es, dentro del Circuito en el que este órgano judicial ejerce jurisdicción.

"Es pertinente señalar que este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido, entre otros, en el juicio de amparo directo 823/2016, resuelto el veinticinco de enero del presente año, toda vez que de una nueva reflexión sobre el tema, se considera que este órgano sí tiene competencia para analizar la controversia constitucional planteada.

"En efecto, la decisión contenida en dicha ejecutoria se apoyó en las jurisprudencias números 2a./J. 153/2009, 2a./J. 3/2000 y 2a./J. 67/2014, emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomos XXX, XXXI y II, octubre de 2009, enero de 2010 y agosto de 2014, páginas 94, 282 y 786, respectivamente, de rubros: 'PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.', 'PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.' y 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.'

"Asimismo, en las consideraciones que emitió la referida Sala del Alto Tribunal del País, al resolver la contradicción de tesis 176/2009, que dio origen a la primera de las jurisprudencias citadas, en la que se determinó que cuando se reclama la indebida cuantificación en las pensiones otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, corresponde a un Juez de Distrito en Materia Administrativa conocer de la demanda de amparo, toda vez que no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y sólo se impugna la determi-

nación líquida, por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; las consideraciones emitidas en la referida contradicción fueron las siguientes:

"DÉCIMO TERCERO.—A continuación, se procede al análisis y definición del punto de contradicción relativo al segundo tema jurídico, consistente en determinar qué Juez de Distrito es el competente por razón de la materia para conocer del juicio de amparo instaurado en contra de la indebida cuantificación de la pensión de los quejosos, esto es, si la competencia se surte a favor del Juez de Distrito en Materia de (sic), o del Juez de Distrito en Materia Administrativa.

"En relación con la competencia por materia, debe precisarse que es aquella que determina que en el juzgado o tribunal especializado se radiquen asuntos de una misma rama del derecho, lo que permite que los juzgadores que lo integran tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y, en consecuencia, puedan resolver mejor y con mayor prontitud los asuntos que son sometidos a su conocimiento, a efecto de cumplir con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Por regla general, en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos juzgados y tribunales, lo que da origen a la existencia de órganos jurisdiccionales administrativos, civiles, penales y de trabajo, entre otros, y a cada uno de ellos le corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad.

"En el orden federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en los artículos 51, 52, 54 y 55 de ese ordenamiento, de donde se advierten los lineamientos que el legislador tomó en consideración para determinar este tipo de competencia.

"Los artículos 52 y 55 de la mencionada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen la competencia por materia administrativa y de trabajo, respectivamente, de la siguiente manera:

"...

"De los citados artículos se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, en los juicios de amparo, el legislador tomó

como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto.

"Por identidad de razones, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia número 24/2009 de esta Sala, del siguiente tenor:

"«COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. ...»

"En este orden de ideas, el acto reclamado en los juicios de garantías se hace consistir en la aplicación retroactiva de las reformas al párrafo tercero del artículo 57 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que entraron, unas, en vigor a partir del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres, y otras, a partir del uno de enero de dos mil dos, lo que se traduce en la indebida cuantificación de la pensión por no aplicar los aumentos a los que el quejoso tiene derecho de conformidad con el precepto invocado, en su texto vigente antes de la reforma efectuada del cinco de enero de mil novecientos noventa y tres.

"Asimismo, el acto de autoridad se le reclama al subdirector general de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien es la encargada de conceder, negar, suspender, modificar o revocar las jubilaciones y pensiones, de aplicar los aumentos correspondientes y de aprobar las nóminas de pago de éstas.

"...

"De la ejecutoria transcrita se aprecian los siguientes posicionamientos jurídicos que interesan para el presente estudio:

"1. Si se atribuye al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas, sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma

unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias, su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado.

"2. La orden de suspensión, reducción o descuento de la pensión por viudez constituye un acto susceptible de combatirse a través del juicio de amparo, al constituir un acto unilateral, a través del cual se extingue o modifica la situación derivada del acto de otorgamiento de tal pensión, el cual constituye el derecho a disfrutar la misma, sin necesidad de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos competentes y subordinados jerárquicamente a él deban acudir ante los tribunales o alguna otra autoridad para afectar de tal manera la esfera jurídica del pensionado, o necesiten del consentimiento del interesado, dado que se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable.

"3. El instituto citado y sus órganos competentes, cuando emiten la orden de suspensión, descuento o reducción de la pensión por viudez, ejercen facultades de decisión que les están atribuidas en la ley; luego, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo cual revela que tal institución y sus dependencias respectivas son autoridades para los efectos del juicio de amparo.

"4. Las órdenes o acuerdos de mérito previamente a la promoción del juicio de garantías deben ser impugnados por medio del recurso de revisión o del juicio contencioso administrativo citados, salvo que se actualice alguna de las causas de excepción al principio de definitividad previstas el artículo 73, fracción XV, de la Ley de Amparo.

"5. Después de una nueva reflexión la Segunda Sala abandona parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001 consistente en que para determinar qué órgano jurisdiccional es el competente para conocer de las demandas instauradas por un derechohabiente o beneficiario de éste en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por medio de las cuales se reclama una prestación de seguridad social, como puede ser la pensión, debe atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.

"6. Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo

en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues como ya se vio con antelación puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; luego, es obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, pues no hay que soslayar en que en ocasiones la pensión se otorga cuando la relación de trabajo ha culminado, como pueden ser las pensiones por causa de muerte o por cesantía en edad avanzada.

""De los pronunciamientos expuestos se advierte que esta Segunda Sala ha considerado que si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el instituto citado es una nueva relación de naturaleza administrativa, que es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado; por ende, resulta obvio que la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada; por tal motivo, esta Sala abandonó el criterio anterior relativo a que cuando se reclamaba una pensión, debía atenderse al régimen constitucional que rige la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al citado instituto de un derechohabiente, que no es su trabajador.

""No es óbice a lo anterior, que en la citada tesis de jurisprudencia número 111/2005 de esta Sala, se haya definido la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que concedan, nieguen, revoquen, suspendan, modifiquen o reduzcan esas pensiones, previamente al juicio de amparo, y no propiamente la procedencia de éste. Lo anterior es así porque en la ejecutoria respectiva también se indicó que las facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones de ese instituto en general, constituyen actos de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias, su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a

los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado, por lo que tales facultades constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

"Tampoco es óbice que los pronunciamientos de la jurisprudencia y ejecutoria señalados, estén referidos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado anterior a la vigente, publicada el treinta y uno de marzo de dos mil siete, en razón de que no se advierten motivos para considerar que los actos relativos a la concesión, negativa, revocación, suspensión, modificación o reducción de las pensiones del instituto multimencionado, no tengan en la nueva ley la naturaleza de actos de autoridad, ni tampoco que haya variado la esencia de las pensiones para considerarlas de naturaleza distinta a la administrativa.

"A mayor abundamiento, la naturaleza material de las pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se encuentra conformada por las siguientes características que se desprenden de la regulación legal correspondiente:

"1. Se trata de prestaciones en dinero que pertenecen a la categoría de la seguridad social.

"2. Las otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado a los trabajadores al servicio de las dependencias públicas.

"3. Se proporcionan a los trabajadores (jubilación, invalidez, etcétera) o a sus derechohabientes (muerte o vida, viudez, orfandad).

"4. Pueden ser de diversos tipos: jubilación, retiro por edad y tiempo de servicios, invalidez, muerte o vida, etcétera.

"5. Para su otorgamiento, deben cumplirse los requisitos que la ley establece.

"Atendiendo a las características mencionadas también se puede arribar a la conclusión de que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto que se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y que derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la

pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

"Asimismo, la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales. Asimismo, el obligado al pago de las pensiones es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores, por lo cual surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

"De lo expuesto se colige que el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivada de la falta de aplicación de los incrementos correspondientes, por la aplicación retroactiva de los preceptos legales relativos, sin lugar a dudas, pertenece a la materia administrativa, porque además de las razones expuestas, en ese supuesto no está cuestionado el derecho a obtener la pensión, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se cuestiona su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable."

"Ahora bien, una nueva reflexión del tópico en estudio conduce a la convicción de que este órgano colegiado sí es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, como lo es este órgano colegiado, debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no a los conceptos de violación o agravios formulados, como lo establece la diversa jurisprudencia 24/2009 emitida por la propia Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS,'; por lo que se considera en el caso no son aplicables las jurisprudencias números 2a./J. 153/2009, 2a./J. 3/2000 y 2a./J. 67/2014, pues del análisis de las mismas y de la ejecutoria que dio origen a la primera de ellas, se advierte que en todas se analizó cuál órgano jurisdiccional es el competente para conocer de las demandas instauradas por un derechohabiente o beneficiario de éste en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras autoridades, en vía de amparo indirecto o en revisión, esto es, en los que se reclamaron actos eminentemente administrativos consistentes esencialmente en la modificación o indebida cuantificación de las pensiones otorgadas a la parte actora, emitidos por autoridades también administrativas; lo cual no acontece en la especie, pues en el presente juicio de derechos fundamentales se reclama el laudo de ***** de dos mil dieciséis, dictado en el expediente *****', por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en el que se aplicó la Ley del Servicio Civil del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, por lo que de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, se reitera, este Tribunal Colegiado es competente para conocer y resolver el presente asunto.

"...

"SEXTO.—Estudio. Los conceptos de violación formales y de fondo en los que el instituto quejoso aduce que no se examinaron los elementos de la acción ejercitada, así como las defensas y excepciones que opuso en su contestación, son esencialmente fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado.

"En dichos motivos de inconformidad la parte quejosa aduce, en esencia, que la autoridad responsable, al emitir la resolución reclamada, fue omisa en estudiar si verdaderamente se integró y se acreditaron los elementos de la acción ejercitada y, en su caso, que fue omisa en analizar las cuestiones planteadas en las defensas y excepciones que hizo valer, pues la autoridad sólo atendió (defectuosamente) la de prescripción.

"Lo sintetizado, como se anticipó, es sustancialmente fundado.

"...

"Ahora bien, en primer término, conviene señalar los antecedentes más destacados del juicio, que como se verá determinan el porqué la resolución reclamada es violatoria de los transcritos numerales.

"1. Mediante escrito presentado el ***** de dos mil catorce ante el tribunal responsable, ***** demandó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al ***** del Estado de Sonora y al gobernador del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: (fojas 8 a 15 del expediente *****)

"De la parte demandada 1. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), reclamo que se declare en sentencia y que se me otorgue:

"1) La reconsideración, ajuste rectificación, modificación y aumento del monto de mi pensión mensual, a efecto de que quede incluida en ésta el 100% de mis remuneraciones salariales y prestaciones que conformaron mi sueldo que recibía como trabajador activo y demando a través de la presente, se determine el sueldo regulador ponderado a razón de: \$***** pesos que debió de ser éste en el que debieron basarse para el cálculo de primer pago de pensión mensual, es decir, que de las cantidades que de manera permanente recibía por concepto de sueldo, «complemento de sueldo», «compensación», aguinaldos, prima vacacional, prima de antigüedad, remuneraciones diversas, «quinquenios» o «riesgo laboral», cantidades que devengaba como sueldo base y otras que adicionalmente recibía como producto de mi trabajo con la parte patronal al momento de causar baja y en donde todos estos conceptos conformaban el sueldo regulador ponderado, que me correspondía al inicio de ser pensionista del ISSSTESON. Por ello, se demanda el reconocimiento y consideración del sueldo regulador ponderado a razón de \$***** pesos mensuales, o como lo norma la Ley 38 del ISSSTESON, la pensión diaria que debí de haber recibido desde el primer día que me pagaron mi pensión, ésta debió de ser a razón de \$***** pesos diarios, esto obtenido de sumar los últimos 36 meses de mis remuneraciones salariales que recibí permanentemente como sueldo mensual integrado, otras prestaciones adicionales y demás emolumentos cuando era trabajador activo, como lo establece el artículo 15 de la Ley 38 del ISSSTESON ver cuadros que se expondrá más adelante.

"2) Demando que se reconozca y determine que el periodo que abarcan los 36 meses que dispone la Ley 38 en su artículo cuarto del apartado transitorios, sean estos 36 meses, los que comprendan el periodo que inicia en la fecha ***** del año 2005 y terminando este periodo el ***** del año 2007, como se muestra en el cuadro dos, que presento enseguida.

Esto derivado de que el último mes que devengué mi sueldo con la parte patronal, fue en el mes de ***** del año 2007 y el primer mes que recibí el pago de mi pensión por parte del ISSSTESON, como mi pensión mensual, fue en el mes de ***** del año 2008, pagado con pensiones caídas al mes de ***** 2008 (como se muestra en el siguiente cuadro dos): (se omite transcripción de cuadro)

"Precisando lo anterior, pido a este H. Tribunal, que esto(s) se me debe(n) conceder, derivado que las remuneraciones salariales que se consideraron como mi sueldo base, mismo que se contempló para el cálculo de mi pensión por parte del ISSSTESON, son los comprendidos en el periodo del mes de ***** del año 2004 al mes de ***** del año 2007 (de acuerdo a lo que dispone y explica el punto 3 del dictamen de pensión por parte del ISSSTESON que anexo como prueba), y derivado que la patronal me cubrió mis sueldos hasta el mes de ***** del año 2008, los meses de *****, ***** y ***** del año 2007, no se tomaron en cuenta para el cálculo de mi sueldo regulador ponderado y estos meses son los que se debieron de contemplar para el cálculo del sueldo regulador ponderado y no los meses de *****, ***** y ***** del año 2004, debido a que estos meses percibí menores remuneraciones salariales, comparados estos mismos meses con los del año 2007, ocasionando que el sueldo regulador ponderado asignado por ISSSTESON haya quedado por debajo del nivel económico que me corresponde.

"Lo anterior se observa y se precisa, haciendo un comparativo entre el (cuadro uno siguiente) y el cuadro dos anterior. Con este error ocasionado por el ISSSTESON, los cálculos efectuados fueron erróneos, siendo por ello, que me dejaron en un nivel salarial de mi pensión mensual, más bajo del que me correspondía: (se omite transcripción de cuadro)

"Del cuadro anterior, se precisa y reitera, que el Departamento de Pensiones del ISSSTESON, consideró y contempló 36 meses en base a su criterio, mismos que pasó a la H. Junta Directiva para que tomara como base para el cálculo de mi pensión mensual y así fue como el Departamento de Pensiones del ISSSTESON llegó a determinar los montos para el nivel salarial que consideró otorgar a la suscrita como pensión mensual, dejándome erróneamente como primer pago de mi pensión mensual, la cantidad económica mensual de \$***** pesos. Así es como fue tazada y como quedó mi pensión mensual.

"En (sic) contrario a lo anterior, se precisa y se demuestra en el siguiente cuadro dos denominado cuadro de cuantificación correcta que se demanda por parte de la suscrita, en este cuadro se exhiben las cantidades de

los sueldos mensuales que la suscrita devengué y recibí durante y de manera permanente en el tiempo que norma la ley para cuantificar y determinar el sueldo regulador ponderado, para tazarme y otorgarme mi pensión mensual (Ley 38 del ISSSTESON en su artículo cuarto transitorio). Estas cantidades que la suscrita recibía como sueldo mensual, se exhiben y se comprueban con los comprobantes de pago (talones de cheque) emitidos a favor de la suscrita y de otras documentales que anexo a la presente demanda (se omite transcripción de cuadro)

"3) Demando el pago y reconocimiento de mi pensión mensual a razón de \$***** pesos, esto ya con la debida rectificación, modificación y aumento en sus montos, a efecto de que éste quede debidamente ajustada y bien calculada, en base a la cantidad que realmente recibí de manera regular y permanente en contraprestación como fueron mis remuneraciones salariales mensuales, prestaciones y demás emolumentos que recibí de manera permanente, por mi desempeño como trabajador activo. Esto se precisa, para que las demandadas deberán considerar la cantidad de \$***** pesos como el pago inicial de mi pensión mensual en el mes de enero del año 2008, como debió ser en aquel entonces. Éste se puede observar su cuantía en el texto que se describe en el cuadro dos denominado cuadro de cuantificación correcta que se demanda por parte de la suscrita y que se presentó y exhibe en el punto anterior.

"4) De igual forma demando a las partes demandadas para que se les condene en considerar la cantidad de \$***** pesos como el pago de mi pensión mensual actualizada al mes de ***** del año 2014, éste se puede observar y justificar su cuantía en el cuadro tres denominado cuadro concentrador del retroactivo por parte de la suscrita que aquí se presenta y que se presentó y exhibe en el punto siguiente. Esta actualización deberá considerarse también en la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional.

"5) De igual forma demando a las partes demandadas para que se les condene en considerar la cantidad a razón de \$***** pesos como el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el primero de ***** del año dos mil ocho, fecha en que se me entregó el pago de mi primera pensión mensual y que fui dado de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional.

"Estas diferencias totales que a la fecha de la interpuesta (sic) de la demanda, se me adeudan es por la cantidad como retroactivo para que se me

paguen, a razón de \$***** pesos, mismos montos mensuales y anuales, que son detalladas, justificadas y señaladas en el cuadro tres denominado cuadro concentrador del retroactivo por parte de la suscrita que aquí se presenta: (se omite transcripción de cuadro)

"6) El anterior planteamiento y la reclamación del pago retroactivo de la cantidad económica de \$***** pesos, que es el retroactivo que se me adeuda, esta cantidad resulta del ejercicio de sumar y confrontar mis sueldos recibidos en mis últimos tres años laborados, cuadro dos denominado cuadro de cuantificación correcta que se demanda por parte de la suscrita, contra los sueldos considerados por el ISSSTESON (departamento de pensiones), mismos que se transcriben y se toman del dictamen oficial de la pensión otorgada por parte del ISSSTESON y que fue otorgada a la suscrita, mismos que están descritos y se señalan en el cuadro uno denominado cuadro de cuantificación de sueldos y prestaciones considerados por la parte demandada en el dictamen de pensión.

"De igual forma los cuadros presentados a este H. Tribunal en este apartado anterior de prestaciones son los tres cuadros explicativos que se exhiben para que sean tomados en cuenta, éstos como base para explicar y conformar cantidades de diferencias y de renivelación, además que recogen por una parte el salario regulador erróneo que consideró el ISSSTESON, mismo que lo presentó a su H. Junta Directiva para determinar mi pensión mensual y así emitió su dictamen erróneo. Asimismo, fue con el cual determinó erróneamente el monto de mi pensión, como se muestra en el cuadro uno. Por otra parte, el monto del salario regulador que debió de haber tomado en cuenta para mi pensión lo expongo en el (cuadro dos) y, por último, consecuentemente en la parte tres, el monto retroactivo que reclamo y el nuevo monto de mi pensión, que lo presento en el (cuadro tres). Así me referiré en el transcurso del escrito sobre los cuadros y sus denominaciones para fines de claridad y precisión de las prestaciones y conceptos que estoy demandando a través de la presente.

"De la parte demandada 2. ***** del Estado de Sonora (***** Sonora), reclamo: que se declare en sentencia y que se me otorgue:

"A) Que se le condene a este organismo público descentralizado, quien es la demandada patronal del suscrito (sic) y siendo ésta la responsable del cálculo, programación, elaboración y pago de nómina de los sueldos y retención de descuentos, así como la responsable de ver todos los asuntos de seguridad social y de relaciones laborales de sus trabajadores con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de

igual forma calcula, programa y autoriza el pago de las cuotas y de las aportaciones de los sueldos de los trabajadores que brinda como parte de las prestaciones de los servicios de seguridad social a los trabajadores que pertenecemos a dicha dependencia, como lo fue el suscrito (sic). Es por ello, que se demanda que se condene, para que cubra las cantidades económicas necesarias y correspondientes de los enteros que deberá entregar al ISSSTESON, es decir, hacer la entrega de los enteros presupuestales a favor del suscrito (sic), de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley Número 38, por el diverso ingreso que recibí con carácter mensual, ordinaria, continua, permanentemente y adicionar al sueldo base por la prestación de mis servicios como trabajador activo, prestaciones denominadas «complemento de sueldo», «compensación», «remuneraciones diversas», «monto de dividendos» o «riesgo laboral» y que el suscrito (sic) recibía antes de que se otorgara mi pensión mensual. En resumen reclamo que se le condene con la programación y autorización del pago de las cuotas y aportaciones que se debieron cubrir como pago de enteros al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora del 100% de mi sueldo recibido cuando fui trabajador activo, por ello, se le deberá condenar de pagar al ISSSTESON las cantidades económicas omitidas por concepto de pago de enteros a favor del suscrito (sic).

""B) Que se condene como responsables directos por (sic) el carácter de parte patronal, pagadores y encargados de cubrir sueldos, que se le condene a este organismo público descentralizado quienes también debieron cumplir con todas y cada una de las obligaciones que le norma el artículo 18 de la Ley 38 del ISSSTESON, es por ello, que se debe condenar a este organismo, a efectuar los pagos mensuales omitidos de las diferencias de los enteros de las cuotas y aportaciones para los pagos respectivos al ISSSTESON, en el periodo de mis últimos 3 años como trabajador activo, esto con la finalidad de que el ISSSTESON, me otorgue mi nivelación de pensión y me pague los retroactivos correspondientes, sobre las prestaciones que el suscrito (sic) deven-gaba mensualmente y de manera permanente, como son: aguinaldos, pensiones caídas e incrementos salariales que sucedieron. Estas diferencias que reclamo, se llegaron a generar durante el periodo comprendido desde el primero de ***** del año 2008, dado que ésta fue la fecha de mi primer mes del pago de la pensión mensual, hasta que se dé fin al presente juicio, para que el ISSSTESON cuente con los enteros respectivos de ese periodo y se me actualice y nivele mi pensión mensual, es decir, se me incremente con el importe económico que se demanda y se me paguen las diferencias en retroactivo.

""De la parte demandada 3. Gobierno del Estado de Sonora, reclamo: que se declare en sentencia, que sancione el nuevo dictamen y se me otorgue:

"Que se condene a sancionar favorablemente el nuevo dictamen que emitirá la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, así mismo se le condene a la ejecución del nuevo dictamen y el pago retroactivo que resulte derivado de las reclamaciones de prestaciones que son el objeto fundamental de la litis de la presente demanda, como lo dispone el artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON.'

"Como hechos fundatorios de la acción, en lo que interesa en el caso, el actor relató:

"1. Es el caso, que la suscrita *****, ingresé a laborar al Gobierno del Estado en varias dependencias con fecha *****, desempeñando diversos puestos y en varias dependencias y los últimos 12 años de activa, laboré en el ***** del Estado de Sonora, señalando que el último puesto ostentado fue de *****, Sonora, centro de trabajo con el cual cerré mi vida de trabajador activo y en el que me desempeñé en los últimos tres años que marca la Ley 38 (artículo 4o. transitorio), con el tiempo y con las remuneraciones salariales respectivas a este periodo, para la conformación del monto económico que se conformó y que sirvió para el cálculo del sueldo regulador ponderado que determinó mi pensión mensual que se me asignó ahora de pensionada del ISSSTESON, la cual está siendo demandada su cuantía.

"2. Al respecto, me permito hacer la pertinente aclaración que aun y cuando no tiene relación con la litis, se manifiesta el hecho de que la suscrita ya cumplió con los requisitos de mi pensión que actualmente recibo, pues ya quedó acreditado su otorgamiento y que no está en duda (se anexa el dictamen de pensión por parte de ISSSTESON), y derivado porque en este dictamen, ya se contienen los elementos y datos que se requieren para comprobar la relación de la suscrita como pensionista del ISSSTESON.

"3. De igual forma preciso, que la suscrita en fecha ***** presenté solicitud para obtener mi pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta del propio dictamen relativo a la solicitud de pensión y que éste ya fue aprobado y emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, misma documental que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar. Posteriormente a esta fecha se me informó que había sido dada de alta en la nómina de pensiones del ISSSTESON, por ello acudí a recibir el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión emitido por la H. Junta del mencionado instituto, a través del cual se me informaba, entre otras cosas, el monto de mi pensión, la cual fue por un monto de \$***** (*****).

pesos 58/100) diarios, lo que equivale a \$***** (*****pesos 30/100) de acuerdo con la sesión de junta directiva celebrada el día *****.

“4. Es el caso de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), a través de acuerdos de su H. Junta Directiva, del ISSSTESON, anualmente ha venido otorgando incrementos a la cuantía mensual de las pensiones y jubilaciones. En lo que interesa en mi persona, han sido:

“En el año dos mil ocho fue del 4.98%

“En el año dos mil nueve fue del 6%

“En el año dos mil diez fue del 4.85%

“En el año dos mil once fue del 4.1%

“En el año dos mil doce fue del 4.2%

“En el año dos mil trece fue del 3.9%

“Y en el año dos mil catorce fue del 3.9%

“Dichos incrementos anuales que tienen su fundamento en el artículo 59 de la Ley 38 reformada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

“5. Derivado de los anteriores puntos, de igual forma comparezco ante este H. Tribunal, en virtud de la injusticia y falta de congruencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), al ser omiso en su responsabilidad de supervisión y verificación de que la parte patronal le pagara las cuotas y aportaciones correctas, de igual forma, que el no cumplir con sus responsabilidades que le obliga su propia Ley 38, procedió a calcular incorrectamente el monto de mi pensión, asimismo haber permitido la omisión en la cual incurrió el ***** del Estado de Sonora, al no haber retenido y enterado correctamente las cuotas y aportaciones correspondientes a las remuneraciones salariales que recibía la suscrita como sueldo mensual total y permanente (ya exhibido en el cuadro dos)

“6. Por tales motivos, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas en el capítulo de prestaciones del inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión mensual otorgada a la suscrita se encuentra

mal calculada, es decir, no está correctamente calculada de conformidad al sueldo que efectivamente percibía de manera regular y permanente por mi desempeño como *****, Sonora, violándose en mi perjuicio mis derechos humanos, relativos a la garantía de legalidad, certeza y seguridad jurídica consagrados en los artículos 1o., 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos.

"Para mayor claridad de mi reclamo anoto:

"Que para realizar la cuantificación de lo anteriormente expuesto y obtener el salario regulador ponderado, se presume que el área de pensiones del ISSSTESON, para entregarle la información a la H. Junta Directiva del ISSSTESON se basó en el artículo cuarto transitorio de la ley reformada del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora que a la letra (sic), de acuerdo a las cantidades y criterios que les envió el Departamento de Pensiones del ISSSTESON. El artículo cuarto transitorio de la ley reformada dice: (se omite transcripción)

"...

"Con base en lo que expongo en los anteriores cuadros de cuantificación, en el cuadro uno, se exhiben las cantidades que se determinaron por parte de la demandada y que de éstas fue calculado el sueldo regulador determinado por ISSSTESON.

"En el cuadro dos, se exhiben las cantidades que fueron tomadas de mis comprobantes de pago (talones de cheque) y de donde se obtiene el sueldo regulador reclamado y que es en el que basa la cuantificación correcta según el suscrito. De estos cuadros surge la diferencia de pensión con relación a mi primer pago de mi pensión mensual en ***** del 2008, por ser el primer mes que se me consideró para el pago de mi pensión.

"La diferencia inicial entre el monto económico que se me debió de pagar como mi primer pago de mi pensión mensual y contra el que se me pagó, fue a razón de \$***** pesos mensuales desde la fecha ya señalada, dando una cantidad como pago retroactivo a la fecha, mismo que se me adeuda por los motivos ya expuestos a razón de \$***** pesos.

"Esta diferencia que existe ya señalada y que es la cantidad que dejó de tomar en cuenta la H. Junta Directiva del ISSSTESON a partir de cuándo iniciaron los pagos de mi pensión mensual, es lo que le estoy reclamando al

ISSSTESON en la presente, adicional con todas las prestaciones implicadas en el error de cálculo cometido, conjuntamente con los incrementos posteriores y diferencias correspondientes, y posteriores hasta que se dé fin al presente juicio, en el cual se determine:

""• La correcta nivelación de la pensión diaria.

""• La correcta nivelación de la pensión mensual.

""• La correcta nivelación del aguinaldo correspondiente.

""• Los aumentos anuales correspondientes a las cuantificaciones que no se tomaron en cuenta por la H. Junta Directiva del ISSSTESON.

""Para mayor claridad y cuantificación de mis pretensiones, presento a este H. Tribunal el cuadro denominado cuadro tres, cuadro concentrador del retroactivo por parte de la suscrita. En éste señalo la justificación de las cantidades con las diferencias que se me adeudan, derivado del mal cálculo efectuado y los conceptos a los que se refieren estas cantidades, así como también el gran total del retroactivo que se debe pagar para resarcir o restituir las cantidades económicas que son parte de mi patrimonio familiar y que a la fecha se me adeudan, reitero que esta cantidad es a razón de \$***** pesos, cantidad que solicito se le condene a las demandadas su pago y que se me deberá cubrir como retroactivo junto con las diferencias que resulten y se lleguen acumular durante el transcurso del tiempo que dure el presente juicio.

"" ...

""21. Concluyendo en este sentido, la sentencia que se sirva dictar este H. Tribunal sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que la suscrita acreditó su calidad de pensionado, que en el concepto de mi pensión se me otorgó una cantidad por mucho inferior a la que realmente percibía con motivo de mi trabajo, esta última integrada por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, y 'complemento de sueldo' que recibía invariablemente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al ISSSTESON o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión la cantidad que en concepto de sueldo íntegro 'compensación' o 'complemento de sueldo' y que acredito haber recibido con carácter permanente, desestimado el argumento que la demandada pretenda hacer valer en el sentido de que el suscrito (sic) no tiene derecho a esta reclamación porque no efectué aportación por concepto de cuotas a mi cargo porque no se hicieron las aportacio-

nes a cargo de la parte patronal, y en los términos previstos en los artículos 16 y 21 de la Ley 38, toda vez que, al no haberlo hecho no le es imputable al suscrito (sic) de ninguna manera, por tratarse de una omisión en que incurrió la demandada y, cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad del suscrito (sic) el no haber enterado dichas aportaciones de seguridad social.

"22. Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia y falta de congruencia de la demandada, ***** del Estado de Sonora, al calcular incorrectamente la retención de cuotas y aportaciones el monto de mi pensión y no contemplar pagar los enteros al ISSSTESON de manera correcta en la cuantificación de las cuotas y aportaciones que correspondían al suscrito (sic), se le demanda por no revisar, elaborar, programar, autorizar y pagar los enteros correspondientes exactos y correctos al organismo ISSSTESON a favor del suscrito (sic), y por otra parte a la demandada principal, que es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al haber sido omiso en supervisar, exigir, vigilar y requerir los sueldos correctos y completos de los trabajadores activos como fue el suscrito (sic) y con esa omisión, permitió que los enteros que le transferían no fueran los correctos, recibiendo de manera parcial las cuotas y aportaciones correspondientes al sueldo total del suscrito, incluyendo quinquenios, complemento de sueldo y demás prestaciones y emolumentos que el suscrito (sic) recibía permanentemente como trabajador, mismas que ya han sido citadas anteriormente y se exhiben en el cuadro dos concentrador, es por esa razón por la cual vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión otorgada al suscrito (sic), se encuentra erróneamente calculada, esto con respecto y de conformidad al sueldo, prestaciones y demás emolumentos que efectivamente recibía de manera regular y permanente por mi desempeño como ***** Sonora, violándose en mi perjuicio mis derechos humanos relativos a las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica, no obstante lo dispuesto en los artículos 1o., 14, 16, 123 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis prerrogativas legalmente adquiridos.' (fojas 15 a 30 ibídem)

"2. Las enjuiciadas dieron contestación a la demanda mediante escritos que obran en las fojas ochenta y siete a noventa y cinco; ciento sesenta y cuatro a ciento setenta; trescientos dos a trescientos tres del expediente de origen.

"Cabe destacar, en lo que interesa, que el apoderado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al contestar la demanda sostuvo:

"1. Se niega por improcedente, en virtud de que la actora viene haciendo valer una pretensión, jurídicamente inexistente. Por tanto, en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que a contrario sensu deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regía por el apartado B del artículo 123 constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 constitucional, por lo tanto resulta procedente esta prestación que se contesta. No es óbice a lo anterior manifestar que esta pretensión no es ni la vía ni la forma para reclamarla, es decir, es un asunto meramente administrativo, de ahí que no puede ventilarse como una cuestión de servicio civil, ya que (en) todo caso la actora tuvo su momento procesal oportuno para impugnar por la vía correspondiente el dictamen en relación a la solicitud de pensión tipo jubilatoria por la C. *****", en sesión de fecha *****", de la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON). Sin embargo de manera *ad cautelam* me permito contestarle que precisamente el monto que se le otorgó como pensión tipo jubilatoria a la actora corresponde al 100% según las aportaciones realizadas a este instituto, ...

" ...

"2. Se niega por improcedente, en virtud de que sigue la suerte de la prestación anterior. Sin embargo, con esta prestación se evidencia con mayor abundamiento, que la presente demanda fue planteada por una vía incorrecta, y que el acto de autoridad que se deberá impugnar lo es la resolución aprobada por la H. junta directiva en sesión de fecha *****".

" ...

"Ahora bien, este H. Tribunal debe tomar en cuenta que los salarios y demás emolumentos reclamados por la parte actora son propios del presupuesto asignado a cada dependencia, por tanto, de ninguna manera se puede fijar una pensión en base a un salario superior del cual mi representado no ha tenido conocimiento, a mayor razón no se puede condenar a mi representado por haber otorgado una pensión debidamente calculada en base al salario que la propia actora cotizó debido a que sería inadecuado e inconcuso fijar pensiones sin que mi representado tenga salarios indeterminados ...

"...

"Ahora bien, esto es si se llegare a comprobar que el organismo fue omiso en reportar al instituto dichos conceptos y de ahí que mi representado no los haya tomado en cuenta para la pensión debidamente otorgada al actor.

"Pero también es necesario que este H. Tribunal considere al momento de resolver el presente asunto, que en el supuesto no concedido de proceder la acción de la actora mi representado le retendrá el 10% que señala el artículo 60 Bis B de la Ley 38 del ISSSTESON, mismo que a la letra dice:

"«Artículo 60 Bis B. Quienes disfruten una pensión o jubilación del instituto aportarán mensualmente al fondo de pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual.»

"Esto será debido a que si la actora está reclamando que le fue calculada mal la pensión, sobre un salario inferior al que percibía y si esto se demuestra y también se demuestra que el organismo patrón omitió información a mi representado sobre el verdadero salario del actor, en consecuencia y con justa razón, se le tendrá que retener por parte de mi representado el 10% que le correspondía aportar como parte de la totalidad del salario que percibía, ya que todos los trabajadores y pensionados tienen la obligación de aportar al instituto conforme al dispositivo legal en comento.

"Por otra parte solicito que, en el caso no concedido de que, las pretensiones de la actora prosperen, este H. Tribunal deberá retener de la cantidad obtenida los descuentos que conforme a la Ley 38 del ISSSTESON establece en su artículo 25 ...

"...

"Por tanto, en el asunto que nos atiende no puede operar la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que aun y cuando se pretende ventilar como juicio del servicio civil, no se puede considerar como de índole laboral el presente juicio, ya que a contrario sensu deberá regirse por estricto derecho toda vez que la actora al haber tenido una relación burocrático laboral con mi representado, es decir la actora era un servidor público y se regía, por el apartado B del artículo 123 constitucional; en ese orden de ideas los servidores públicos no pueden gozar de las mismas prerrogativas que gozan los trabajadores del apartado A del artículo 123 constitucional, de ahí que resulta procedente negar cada hecho y arrojarle la carga de la prueba a la parte actora.

""
...

""Defensas y excepciones

""1. Falta de acción y derecho para demandar. Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, Código Fiscal del Estado de Sonora y la Ley de Procedimiento Administrativo de Sonora, no le asiste ni la razón ni el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual la propia actora reconoce no tener derecho por parte de mi representado.

""2. La de obscuridad de la demanda. Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que solicito se tengan por reproducidos expresamente en este párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque la actora es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado.

""3. La excepción de improcedencia de cobro. En cuanto a la petición de obtener un resultado mayor al de la pensión que actualmente goza sin proceder conforme a derecho, es por ello que es inexigible las prestaciones reclamadas.

""4. La defensa genérica de *sine actione agis*. Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones, puesto (que) es precisamente la actora quien tiene la carga de la prueba, para acreditar los extremos de la acción intentada.

""5. Las que desprendan del contenido de esta contestación y demanda y que sean favorables a destruir la acción ejercitada.

""6. Subsidiariamente se hace valer la excepción innominada. Por lo que solicito se tengan por opuestas todas las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda como lo es la excepción «falta de causa para pedir», aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado.

"7. Falta de legitimación pasiva. Esta excepción se opone, para efectos de que la actora siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformó por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido.

"8. La de la prescripción. La cual se opone, en virtud de los quince días que tuvo la actora para inconformarse recurriendo ante la misma junta directiva, tal y como lo contempla el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Por otro lado opongo la excepción de prescripción prevista en el artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora, ya que en todo caso si la actora estuviera en desacuerdo con las aportaciones realizadas por el organismo patrón a mi representado, conforme a los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, resulta que cuando se enteró la actora que dichas aportaciones no estaban apegadas a la legalidad, tuvo un año para demandar por la vía del servicio civil ...' (fojas 88 a 94 ibídem)

"3. Seguido el juicio por sus etapas procesales el tribunal dictó resolución el ***** de dos mil dieciséis en la que condenó a los enjuiciados al cumplimiento de las prestaciones reclamadas (fojas 334 a 375 ibídem), tal como se aprecia de los puntos resolutivos que se transcribieron en el primer resultando de esta ejecutoria.

"En las transcripciones se evidencia que la acción principal que ejerció la actora ***** consistió en 'la reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y aumento del monto' de la pensión de la que goza, a efecto de que se le pagara la misma con base en el salario que en forma permanente percibía, cuando laboraba como *****, Sonora y, como consecuencia, reclamó el pago retroactivo de las diferencias de pensiones, de los aguinaldos e incrementos, entre otras.

"Asimismo, la actora solicitó se condenara al ***** del Estado de Sonora y al gobernador del Estado de Sonora, para que enteraran al instituto demandado, según dice, las cuotas y aportaciones correspondientes al complemento de su sueldo por la prestación del servicio del último puesto que desarrolló como ***** del Estado de Sonora; sin embargo, la pretensión toral de ***** es que se modifique el monto de la pensión para que se le pague en los términos y condiciones que refiere, y como consecuencia de tal operación, el entero en cuestión, así como el dictamen correcto sobre dicha pensión.

"Cabe señalar que la autoridad responsable en la resolución reclamada sostuvo lo siguiente:

"– En el considerando 'I' denominado de competencia, estimó que dicho tribunal era competente para conocer y resolver la controversia en términos de los artículos 112, fracción I, y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y los numerales 1, 2 y 13, fracción IX y 6o. transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

"– En el considerando 'II', decidió que la demanda fue promovida oportunamente, dado que el derecho a la jubilación y pensión es imprescriptible.

"– En el considerando 'III', relativo a la vía, señaló que la ejercitada por la actora fue correcta y procedente, acorde a lo dispuesto por los artículos 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil y 6o. transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, pues facultaba a dicho tribunal para tramitar el juicio en la vía elegida por la accionante.

"– En el considerando 'IV', especificó que la actora acreditó su legitimación en la causa, de acuerdo a las facultades que le concede la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente, lo que señaló se corroboró con las documentales que exhibió con su escrito inicial; que a su vez los demandados se legitimaron por ser los entes contra los que se enderezó la acción, conforme a los artículos uno y dos de la Ley del Servicio Civil y como titulares de derechos y obligaciones en los lugares en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil y dado que opusieron defensas y excepciones.

"– En el considerando 'VI', se especificó que los demandados fueron emplazados y, por ello, contestaron el recurso inicial enderezado en su contra.

"– En el considerando 'VII', que se denominó de 'oportunidades probatorias', se indicó que los contendientes gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, dado que ofrecieron los medios de convicción que consideraron convenientes para acreditar lo que adujeron, por lo que se estimaron satisfechos todos los presupuestos procesales para que dicho juicio tuviera existencia jurídica y validez formal, por tanto, se procedió a entrar al estudio del fondo del asunto, de la siguiente manera:

"– Se resumió lo que ***** demandó: que se le otorgue el cien por ciento de la pensión jubilatoria, con base al promedio de los ingresos obtenidos como sueldo, los que señaló se acreditaban con los recibos de nómina

que exhibió, respecto de los últimos treinta y seis meses de sueldo regulador como trabajadora del servicio civil, para el Gobierno del Estado de Sonora, así como se precisó lo que les reclamó a cada una de las demandadas y a lo que podría condenárseles; asimismo se mencionó que le fueron admitidas diversas pruebas.

"— Se estableció que el licenciado ***** contestó la demanda, negando la procedencia de las prestaciones que se le reclamaban a su representada ***** del Estado de Sonora.

"— Refirió que *****, autorizado por el gobernador del Estado, manifestó que: 'el Ejecutivo sancionará cualquier dictamen o resolución que emita el ISSSTESON que esté conforme a derecho.'

"— Que *****, representante del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora refirió que eran improcedentes las prestaciones que le reclamaron y que, como defensas y excepciones 'opuso la de falta de acción y derecho para demandar, la de obscuridad de la demanda, la excepción de improcedencia de cobro, la defensa genérica de *sine actione agis*, las que se desprendan del contenido de la contestación y demanda y que sean favorables a destruir la acción ejercitada, subsidiariamente hace valer la excepción innominada, la falta de legitimación pasiva, y la de la prescripción'; que para acreditarlas se le admitieron pruebas.

"Asimismo, la responsable sostuvo: '... Se estudia en primer lugar, el derecho de acción, porque es de orden público y, además, porque los demandados alegan que el actor carece de derecho para demandar la modificación del monto de su pensión por jubilación, al pago de las diferencias entre lo que se le paga y lo que debe recibir por concepto de pensión, de aguinaldos y de los aumentos que se hayan generado a su favor.'

"Así, refirió que *****, afirmó que al dictaminarse su pensión tenía como antigüedad veintiocho años, siete meses y siete días, que su último cargo fue en el ***** del Estado de Sonora como ***** y que cotizaba para el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que conforme a su último salario regulador y los incrementos, su pensión se le debió otorgar por la cantidad de \$***** (***** M.N.), equivalentes al ciento por ciento de su sueldo regulador, que corresponde a las últimas treinta y seis mensualidades cotizadas y que en ***** de dos mil siete se le otorgó indebidamente como pensión mensual \$***** (***** M.N.), sueldo muy inferior al real que como salario regulador devengó.

"– Mencionó que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, afirmó que la pensión se le calculó correctamente a la accionante, conforme al sueldo regulador que ésta aportó al fondo de pensiones y jubilaciones, de \$***** (***** M.N.) mensuales, que era el promedio ponderado de los sueldos que cotizó en los últimos tres años y que correspondían al cien por ciento del sueldo regulador ponderado.

"– Luego señaló que en el juicio obraba copia certificada ante notario del dictamen emitido por la junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de ***** de dos mil siete, conforme al cual se le otorgó a la actora la pensión jubilatoria, y la cual equivalía 'a una pensión mensual ajustada de \$***** mensuales, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado', la cual tenía valor probatorio de acuerdo a los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la materia y 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"– Determinó que derivado de lo anterior y del examen de los recibos de pago originales, los que tenían valor probatorio, se evidenciaba que el cálculo de la pensión fue incorrecto, ya que del contenido del artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se advertía que el sueldo que debía considerarse para efectos de determinar el monto de la pensión era el sueldo básico integrado 'que se conforma con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el servidor público obtenga con motivo de su trabajo; y este sueldo básico integrado estará sujeto a las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.' Al efecto citó las tesis de los rubros:

"SALARIOS INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.'

"SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.'

"BANRURAL. LA PRESTACIÓN DENOMINADA «COMPENSACIÓN NO NOMINAL» OTORGADA A SUS TRABAJADORES EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE CONSTITUYE UNA GRATIFICACIÓN DE LAS PREVISTAS EN EL PUNTO 4 DEL ARTÍCULO 52 DE SUS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, POR LO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA CALCULAR EL MONTO DE LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO, AUN CUANDO NO SE HAYA ENTREGADO DURANTE TODO UN AÑO CALENDARIO PREVIO AL OTORGAMIENTO DE ÉSTA.'

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN.'

"BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE.'

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224.'; y,

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE.'

"– Sostuvo que a ello se añadía que, del análisis 'de las documentales estudiadas', llevaba a la 'firme convicción', que la actora 'alcanzó' un salario regulador mensual de \$***** (***** M.N.) de los últimos treinta y seis meses de su relación de trabajo, acorde dijo, de la siguiente tabla:

"2005	\$*****
"2006	\$*****
"2007	\$*****
"TOTAL:	\$*****'

"– Por lo cual estimó que esa era la cantidad correcta que debía percibir como pensión jubilatoria, con base en el referido acuerdo de la junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, lo que constituía un derecho adquirido y que le correspondía el cien por ciento del sueldo regulador, de acuerdo al artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que acreditó tener una antigüedad de treinta años de servicios y la misma cantidad de cotizaciones a dicho instituto, lo que acreditó con las documentales anexas a la demanda, consistentes en dictamen y recibos de pago, de los que se advertía qué percepciones recibía y que tenía veintiocho años de servicios y de cotización, que eran los que se requerían para el otorgamiento de dicho beneficio; por lo que de la pensión otorgada de \$***** (***** M.N.) a la que debió de percibir \$ ***** (***** M.N.) existía una diferencia mensual de \$***** (***** M.N.), la que multiplicada por cincuenta meses, contados de ***** de

dos mil siete a la fecha de la resolución, resultaba un total de \$***** (***** M.N.) como diferencias de la pensión, así como las que siguieran cayendo.

"– Con base en ello condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a nivelar la pensión jubilatoria a la cantidad de \$***** (***** M.N.), con los aumentos de ley, al pago de las diferencias indicadas y las que continuaran cayendo. Asimismo, se indicó que:

"En el entendido de que la patronal está obligada a responder frente al instituto, pagando las cuotas y aportaciones en los porcentajes establecidos en los artículos 16 y 21 de la Ley de ISSSTESON, por lo que se ordena la apertura de incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias y las cuotas y aportaciones omitidas por el Gobierno del Estado de Sonora, así como también por el actor, por lo que esta obligación se genera únicamente, tanto para el actor como, para la patronal, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia ...'

"– Asimismo condenó al titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, a sancionar el nuevo dictamen que emitiera la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"– Por último, declaró improcedente la excepción de prescripción y al efecto citó las tesis de rubros:

"JUBILACIÓN. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES RELATIVAS A LA PENSIÓN.'; y,

"PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE.'

"De lo anterior puede advertirse que si bien, el tribunal responsable indicó que analizaría la acción ejercitada, no especificó cuáles elementos debían ser acreditados al respecto, sea por la actora o por las demandadas, pues sólo se concretó a señalar que del dictamen y recibos de pago se advertía que la pensión jubilatoria se concedió incorrectamente, pues se observaba que se obtuvo un salario regulador mayor al que se tomó en cuenta; sin embargo, se insiste, sin precisar cuáles eran los extremos que a la accionante le correspondía acreditar, para probar su acción o, incluso no mencionó si en el caso sólo se requería probar el monto del citado salario que señaló era el regulador.

"Es ilustrativa al respecto, la jurisprudencia 16, sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, Volumen 1, páginas 14 y 15, que dice:

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

"Aunado a ello, la responsable no examinó las defensas y excepciones opuestas por el instituto quejoso.

"En efecto, como se apreció de los antecedentes que motivaron la resolución reclamada, puede advertirse que la parte quejosa, entre otras cuestiones, al contestar la demanda alegó que:

"a) Aunque se ventilara el juicio como del servicio civil, no se podía considerar de índole laboral, ya que la accionante era servidor público, por lo que se regía por el apartado B del artículo 123 constitucional y que, además, no era la vía ni la forma correcta de plantearla ya que 'es un asunto meramente administrativo', de ahí que no podía ventilarse como del servicio civil, por lo que pudo impugnar en la vía correspondiente el dictamen mediante el cual se otorgó la pensión jubilatoria por parte de la junta directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"b) Los salarios y demás prestaciones reclamadas por la actora son propios del presupuesto asignado a la dependencia, por lo que no podía fijarse una pensión con base a un salario superior del cual su representada no tuvo conocimiento; que no se le podía condenar para otorgar la pensión calculada debidamente con base en el salario que la actora cotizó, ya que era indebido fijar pensiones sin que tenga conocimiento de dichos salarios.

"c) En 'el caso no concedido' que procediera la acción ejercitada, al resolver el asunto, debía considerarse que le tenía que retener a la actora el diez por ciento que señala el artículo 60 Bis B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual dice: 'Quienes disfruten una pensión o jubilación del Instituto, aportarán mensualmente al fondo de pensiones el 10% de la cuantía de su pensión mensual'; ya que si se demuestra que fue mal calculada la pensión sobre un salario inferior al que el accionante percibía, también se prueba que el organismo patrón omitió información sobre el salario verdadero, por lo que con justa razón

deberá retenerle a éste el diez por ciento que le correspondía aportar de la totalidad del salario que percibía.

"d) No se examinaron las excepciones que hizo valer, pues sólo se analizó dice, deficientemente, la de prescripción y, por ello, no se dijo nada de las restantes que denominó de: 'Falta de acción y derecho para demandar.'; 'La de obscuridad de la demanda.'; 'De improcedencia de cobro.'; 'La defensa genérica de *sine actione agis*.'; 'Las que se desprendan del contenido de esta contestación y demanda y que sean favorables a destruir la acción ejercitada.'; 'Subsidiariamente se hace valer la excepción innominada.' y 'Falta de legitimación pasiva.'.

"Así, de la comparación de las consideraciones de la resolución reclamada con las defensas y excepciones que opuso la demandada, aquí quejosa, revela que la responsable no examinó todas las cuestiones que se pusieron bajo su potestad, toda vez que en relación a lo alegado sobre la incorrección de la vía, dicha autoridad se concretó a sostener su competencia en el considerando 'I' y a señalar en el diverso III, que la vía era la correcta y procedente por ser la elegida por la actora, pero sin tomar en cuenta para ello lo alegado al respecto en la citada contestación, en el sentido de que no podía ventilarse el asunto como cuestión del servicio civil por tratarse de un asunto meramente administrativo.

"Tampoco la responsable señaló algo sobre lo precisado por el instituto demandado, en el sentido de que no se podía fijar una pensión con base en un salario muy superior, del que no tenía conocimiento, porque se le concedió conforme a los salarios que cotizó, ya que en tal aspecto la autoridad únicamente se concretó a destacar cuál era, a su parecer el salario regulador y que la pensión se le otorgó a la trabajadora con un sueldo inferior al que realmente recibía; pero, se insiste, sin ponderar lo antes mencionado, esto es, que no procedía la pensión sobre un salario no cotizado.

"Cabe destacar en este aspecto que si bien es verdad que la responsable, al considerar procedente la modificación a la pensión jubilatoria, en la parte considerativa de tal resolución, sí se pronunció sobre el evento de que tanto el organismo patrón como la accionante, pagaron las cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con un salario mayor, por lo que los condenó al pago de las diferencias respectivas, ordenando abrir incidente de liquidación; sin embargo, se insiste, nada dijo sobre el evento de si procedía o no otorgar la pensión con base en un salario mayor al que verdaderamente cotizó.

"— Por otro lado, el propio tribunal responsable omitió tomar en cuenta lo sostenido por el instituto quejoso respecto que de condenársele a la modi-

ficación a la pensión, procedía que el instituto quejoso, acorde a lo dispuesto por el artículo 60 Bis B de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, descontara a la accionante el diez por ciento de la cuantía de la pensión mensual como aportación al fondo de pensiones.

"– Asimismo, respecto de las excepciones opuestas, si bien se pronunció en relación con la de prescripción y emitió algunas consideraciones sobre la legitimación de las partes, no lo hizo conforme a la misma excepción opuesta, en la que se le indicó:

"7. Falta de legitimación pasiva. Esta excepción se opone, para efectos de que la actora siempre estuvo de acuerdo con sus prestaciones, incluyendo el salario, por lo que nunca se inconformó por ninguno de los medios legales necesarios, y ahora viene a exigir un derecho que no le corresponde, y peor aún viene exigiéndoselo a un ente distinto a la patronal, que es a quien en su momento debió haberlo exigido." (foja 94 ibídem)

"De ahí que no existió pronunciamiento expreso sobre tales excepciones en los términos planteados, esto es, no estudió si procedían o no la totalidad de las excepciones opuestas.

"Consecuentemente, es dable concluir, que la resolución reclamada carece de congruencia, con violación a los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

"...

"En tales condiciones, se impone conceder el amparo solicitado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para el efecto de que el tribunal responsable:

"a) Declare insubsistente la resolución reclamada de ***** de dos mil dieciséis y, en su lugar:

"b) Se emita otra en la que con base a lo reclamado en la demanda y lo señalado en la contestación de las demandadas, en especial por el instituto quejoso, se determinen cuáles son los elementos de la acción a probar y se examinen las defensas y excepciones opuestas (estas últimas sobre las que se precisaron en esta ejecutoria).

"c) Hecho que sea lo anterior, considerando las pruebas ofrecidas por las partes, se resuelva la controversia conforme a derecho proceda. ..."

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, por su parte, al emitir el auto plenario de veinte de agosto de dos mil quince, en el **juicio de amparo directo 346/2015**, determinó lo siguiente:

"AUTO. Hermosillo, Sonora, a veinte de agosto de dos mil quince.

"Con las constancias de cuenta, fórmese y regístrese el expediente con el número que le corresponda.

"Visto el oficio de cuenta de la secretaria del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, mediante el cual informa que el Pleno del Tribunal de mérito se declaró legalmente incompetente, por razón de materia, para conocer de la demanda de amparo promovida por *****, contra la resolución de ***** de dos mil catorce, dictada por la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en el expediente *****, en considerar que el acto reclamado no es de naturaleza laboral, en virtud de que ese Tribunal Colegiado declaró carecer de competencia legal para resolver el presente juicio de amparo, por razón de materia, ya que en el juicio natural se reclamó la reconsideración y rectificación del monto de pensión otorgada a la actora, hoy quejosa, por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, acción que es de naturaleza administrativa y de la cual conoció un Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

"Por otra parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, por ejecutoria de siete de agosto de dos mil quince, señaló en lo conducente lo siguiente:

"... En las transcripciones se evidencia que la acción principal que ejercitó la actora consistió en la reconsideración y rectificación del monto de la pensión de la que goza, a efecto de que queden incluidos en éste, las cantidades que de manera permanente percibía por concepto de «complemento de sueldo», «compensación», «remuneraciones diversas», «quinquenios» y «riesgo laboral», cantidades que dice devengaba adicionalmente al sueldo base, cuando laboraba como ***** adscrita a la *****, dependiente de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora y, como consecuencia, reclamó el pago retroactivo de las diferencias de pensiones, de los aguinaldos e incrementos, entre otras.' (foja 91 del presente toca)

"Sobre el particular, conviene precisar que de la demanda de amparo se advierte que la quejosa señaló como autoridades responsables y acto reclamado, los siguientes:

"III. Autoridad responsable: Lo viene a ser el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con domicilio calle Bravo esquina con Dr. Hoeffer, Col. Centenario, de esta ciudad de Hermosillo, Sonora.

"IV. Acto reclamado: La resolución o laudo definitivo fecha ***** de 2014, dictado por la autoridad responsable dentro del juicio del servicio civil No. *****.'

"Ahora bien, en la resolución de ***** de dos mil catorce, dictada por la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en el expediente *****', se señaló en lo conducente lo siguiente:

"IV. ***** demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la rectificación del monto de su pensión por vez que se le otorgó mediante dictamen firmado por el director general del ISSSTESON el ***** de dos mil seis, y el pago de las diferencias generadas desde el ***** de dos mil cuatro, hasta que se resuelva el juicio, así como los incrementos que se hayan generado a su favor. De la Secretaría de Hacienda o de la entidad pública que formule las nóminas de sueldos, los cheques, la retención de cuotas y descuentos de los trabajadores, reclama el pago que corresponda al fondo de pensiones del ISSSTESON, en términos de los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley 38 del instituto. Afirma que laboró en la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por espacio de dieciocho años, ocho meses y diez días, y el último puesto que desempeñó fue como *****; que el instituto al otorgarle su pensión no tomó en consideración su sueldo regulador ponderado que fue por la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 moneda nacional) mensuales; que su pensión le fue otorgada mediante dictamen de ***** de dos mil seis, firmado por el director general del ISSSTESON, por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional) mensuales, equivalente al (50%) cincuenta por ciento del sueldo regulador de \$***** (***** moneda nacional) mensuales, que en dicho dictamen se determinó una cantidad inferior al monto real del sueldo regulador que percibió durante los últimos tres años, ya que el instituto no consideró la totalidad de los emolumentos que obtuvo en activo, razón por la cual solicita la corrección de su pensión.' (fojas 279 y 279 vuelta del expediente de origen). Y concluyó con los siguientes puntos resolutivos: 'PRIMERO.—No han procedido las acciones intentadas por ***** en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora. En consecuencia, SEGUNDO.—Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el considerando cuarto.—TERCERO.—Notifíquese ...' (foja 284 vuelta del expediente de origen)

"Por tanto, con fundamento en los artículos 37, fracción I, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 34 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, este Tribunal Colegiado acepta la competencia declinada para conocer del amparo directo que nos ocupa, promovido por *****, contra la resolución de ***** de dos mil catorce, dictada por la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en el expediente *****, y se avoca al conocimiento del asunto, con fundamento en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción II, 34 y 181 de la mencionada Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que, en la especie, el acto reclamado fue emitido por un tribunal administrativo local, que dirime una controversia de la misma naturaleza.

"Comuníquese esta resolución al tribunal declinante.

"Por último, téngase como domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el indicado en el escrito de demanda y, por autorizada a la persona mencionada en el escrito de demanda, en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo.

"Por otra parte, no ha lugar a autorizar a *****, en los términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, toda vez que no se encuentra inscrita su cédula profesional en el Registro Único de Cédulas Profesionales de Abogados Postulantes acreditados ante el Poder Judicial de la Federación, pero sí se le autoriza para oír notificaciones e imponerse de los presentes autos, de conformidad con el párrafo segundo del artículo antes mencionado.

"Notifíquese; personalmente a la parte quejosa y por oficio a la autoridad responsable y terceros interesados.

"Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, integrado por los Magistrados presidente Mario Toraya, Juan Manuel García Figueroa y Francisco Domínguez Castelo, quienes firman con la secretaria de Acuerdos licenciada María Lourdes Colio Fimbres, con quien actúa, que autoriza y da fe."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al emitir el auto plenario de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en el **juicio de amparo directo 340/2016**, determinó lo siguiente:

"AUTO: Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

"Vistas las constancias recibidas, se advierte que el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, declaró carecer de competencia legal, por razón de la materia, para conocer de la demanda de amparo promovida por *****, contra la sentencia de ***** de dos mil quince, terminada de engrosar al día siguiente, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en el expediente *****.

"De las constancias recibidas se advierte lo siguiente:

"En el escrito inicial de la demanda promovida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, por *****, señaló como prestaciones las siguientes:

"Prestaciones

"A) La reconsideración y rectificación del monto de mi pensión, a efecto de que quede incluida en esta última la cantidad que de manera permanente percibía por concepto de sueldo, «complemento de sueldo», «compensación», «remuneraciones diversas», «quinquenios» o «riesgo laboral», cantidad que devengaba adicionalmente al sueldo base, al causar baja del servicio en el carácter de *****, adscrito a la *****, dependiente de la SAGAR-HPA, donde mi último sueldo fue por la cantidad de \$***** (son ***** M.N.), según es de verse en los talones de cheques correspondientes a los últimos 36 meses emitidos a favor del suscrito; lo que resulta un sueldo regulador ponderado de \$***** (son ***** M.N.) (sic), en ese sentido, reclamo la rectificación de mi pensión, a efecto de que sea debidamente ajustada la cantidad que realmente percibía de manera regular y permanente en contraprestación por mi desempeño como servidor público; que corresponde al 100% del sueldo regulador de acuerdo a la tabla que indica el artículo 69 de la Ley 38 publicada en el Boletín Oficial de fecha 29 de junio de 2005, por los 34 años 11 meses 15 días de servicio y cotizados al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"B) El pago del retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el ***** de 2013, fecha en que me nace el derecho a la pensión y fui dado de alta en la nómina de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha que se dé por concluido el presente juicio; más las diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión por vejez que debo recibir, en razón a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera regular y permanente por mi trabajo. En estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada por la H. Junta Directiva del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, fue fijado en base a un sueldo regulador de \$***** (son ***** M.N.) y el 100% en razón de 34 años 11 meses 15 días de cotización que dio como resultado la determinación de una pensión de \$***** (son ***** M.N.), asimismo reclamó el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados a la pensión por jubilación y las diferencias de incrementos que ha sufrido el monto de las pensiones que son otorgadas por dicho instituto.

"En estos términos, contrario a lo anterior, y en el momento procesal oportuno, solicito sea considerado como sueldo integral (salvo imprecisiones aritméticas) las cantidades devengadas en los últimos 36 meses como a continuación se cita: En el año 2010 y en específico los meses de ***** la cantidad de \$***** (son ***** M.N), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** M.N), en ***** , ***** y ***** la cantidad de \$***** (son ***** M.N.), en ***** la cantidad de \$***** (son *****) y en ***** la cantidad de \$***** (son *****), en el año 2011 y en específico en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** M.N.), en los meses de ***** , ***** y ***** la cantidad de \$***** (son ***** M.N.), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 04/100 M.N.), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 38/100 M.N.), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** 16/100 M.N.), en los meses de ***** , ***** y ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 32/100 M.N.), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 32/100 M.N.), y en ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 32/100 M.N.); en el año 2012 y en específico en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 96/100), en los meses de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 96/100), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 96/100 M.N.), en el mes de ***** , ***** y ***** la cantidad \$***** (son ***** pesos 96/100 M.N.), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 96/100 M.N.) y en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 56/100 M.N.), en el año 2013 y en específico en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 96/100 M.N.), y en los meses de ***** , ***** y ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 96/100 M.N.), lo que se traduce a un sueldo regulador ponderado de \$***** (son ***** pesos 49/100 M.N.), al cual una vez aplicado el 100% en razón a los 34 años 11 meses 15 días de cotización al Instituto de Seguridad anteriormente citado, a lo que

corresponde un pago mensual de pensión real por la cantidad de \$***** (son ***** pesos 49/100 M.N.)

"C) Se condene a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora o a la entidad pública que en nombre de dichas dependencias estatales, formule las nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo de los trabajadores, a pagar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las cuotas y aportaciones que hubiere omitido enterar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley número 38 por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinaria, continua, permanente y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios como ***** adscrito a la ***** , dependiente de SAGARHPA, denominado «complemento de sueldo», «compensación», «remuneraciones diversas», «monto de dividendos» o «riesgo laboral».

"...

"E) Que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, la reconsideración y rectificación del monto de mi pensión mensual a la cantidad de \$***** (son ***** pesos 49/100 M.N.), correspondiente al 100% del porcentaje, en relación con el sueldo regulador ponderado, en razón a los 34 años 11 meses 15 días de cotización al fondo de pensiones del instituto mencionado, que el suscrito acumulé por mis servicios prestados a la dependencia denominada SAGARHPA

"F) Se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a sancionar el dictamen de pensión por vejez, en el cual la H. Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado de Sonora, a que determine la nueva pensión ajustada al salario integrado previamente reseñado por el suscrito, así como al porcentaje correcto del 100% correspondiente a los 34 años 11 meses 15 días cotizados de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 de la citada ley del Decreto Número 211 que reformó, que derogó y adicionó diversas disposiciones a la Ley 38, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de fecha 29 de junio de 2005.

"G) Se condene a las demandadas a cubrir al suscrito los daños y perjuicios que se han venido generando ante la omisión o ilegalidad en la determinación del monto real de pensión por tipo jubilatoria (sic) a la cual he tenido derecho desde el día ***** del 2009, ya que al no haber estado percibiendo las diferencias de pensión que ahora reclamo, he dejado de obtener rendimientos lícitos que pude haber obtenido mensual o anualmente, mediante la inversión de dicho capital en los instrumentos financieros que para

el efecto nuestro sistema legal establece, o bien, en cualquier tipo de inversiones con las cuales se pudo haber obtenido algún rendimiento económico en beneficio del suscrito.

"H) *Ad cautelam* sin el ánimo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que este H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir sueldos al Gobierno del Estado de Sonora y de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, aguinaldos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar hasta la conclusión del presente juicio."

"Asimismo, como hechos narró los siguientes:

"Hechos:

"1. Como oportunamente lo habré de acreditar el suscrito ***** ingresé a laborar al Gobierno del Estado de Sonora, el *****", desempeñé diversos cargos dentro de la estructura del Gobierno del Estado de Sonora siendo este último de ***** dependiente de la SAGARHPA, lo cual se desprende en la hoja de servicios, cuyo original se encuentra en el expediente de pensión número *****", que obra en el archivo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y que igualmente en el dictamen de pensión tipo jubilatoria en el considerando número *****", se cita que laboré para el gobierno del estado por espacio de 35 años 02 meses 28 días, antigüedad que fue cotizada al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"2. Como es de verse, el suscrito, adquirí mi derecho de jubilación, desde el mes de ***** 2008, fecha en la cual acumulé 30 años de servicio civil e igual número de años cotizados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de conformidad a lo establecido en el artículo sexto transitorio de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Así pues, el suscrito adquirí el derecho a jubilación en el mes de ***** de 2008, fecha en la cual acumulé los 30 años de servicios y desde el 01 de enero de 2004, hasta la fecha de mi jubilación, me desempeñé como ***** dependiente de la SAGARHPA, por lo que desde que nació mi derecho de ju-

bilación he ocupado diversos cargos dentro del Gobierno del Estado, de ahí que mi jubilación debió haber sido cuantificada de mis sueldos integrales de mis últimos 36 meses, considerando para tal efecto como último sueldo devengado el correspondiente al mes de ***** de 2011, en razón de dicho cargo.

"3. En suma, el suscrito el ***** de 2013, presenté solicitud de pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta en el propio dictamen relativo a la solicitud de pensión jubilatoria emitido por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de su director general, mismo que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales a que haya lugar, para posteriormente se me informara que había sido dado de alta en la nómina de pensiones de dicho instituto, por ello acudí a recibir el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión tipo jubilatoria emitido por la H. Junta directiva del mencionado instituto, a través del cual se me informaba entre otras cosas el monto de mi pensión jubilatoria, la cual es de \$***** (son ***** M.N.), salario ajustado, cantidad que se encuentra muy lejos del monto real de mi sueldo regulador ponderado el cual asciende a la cantidad de \$***** (son ***** M.N.), más ajuste de calendario y que se integraba un pago mensual adicional que se depositaba después de la segunda semana de cada mes por la cantidad de \$***** (son ***** M.N.), cantidad que se me otorgó del mes de ***** del 2010 al mes de ***** del 2013, que juntos integran el sueldo percibido mensual como se acredita con los talones de cheque y depósitos de nómina electrónica que se anexan a la demanda como a continuación se citan: En el año 2010 y en específico los meses de ***** y ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 62/100 M.N.), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 96/100 M.N.), en ***** , ***** y ***** la cantidad de \$***** (***** pesos 62/100 M.N.), en ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 04/100) y en diciembre la cantidad de \$***** (son ***** pesos 94/100), en el año 2011 y en específico en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 93/100 M.N.), en los meses de ***** , ***** y ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 38/100 M.N.), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 04/100 M.N.), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 38/100 M.N.), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 16/100 M.N.), en los meses de ***** , ***** y ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 32/100 M.N.), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 32/100 M.N.), y en diciembre la cantidad de \$***** (son ***** pesos 32/100 M.N.), en el año 2012 y en específico en el mes

de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 96/100), en los meses de ***** y ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 96/100 M.N.), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 96/100 M.N.), en el mes de ***** y ***** la cantidad \$***** (son ***** pesos 96/100 M.N.), en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 96/100 M.N.) y en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 56/100 M.N.), en el año 2013 y en específico en el mes de ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 96/100 M.N.), y en los meses de ***** y ***** la cantidad de \$***** (son ***** pesos 96/100 M.N.), por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia y falta de congruencia de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al calcular incorrectamente el monto de mi pensión del suscrito durante más de 35 años 02 meses 28 días y de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentos, a través de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda del Estado, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes al sueldo, quinquenios, complemento de sueldo por las cantidades que anteriormente ya han sido manifestadas durante el periodo de la ***** quincena del mes de ***** de 2010 a la ***** quincena del mes de mes (sic) de ***** de 2013, lo que se traduce en un sueldo regulador ponderado de los últimos 36 meses de \$***** (son ***** pesos 49/100 M.N.) por lo que la cantidad no considerada de sueldo regulador ponderado y, por ende, de pensión es por la cantidad de \$***** (son ***** pesos 02/100 M.N.), razón por la cual vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión jubilatoria otorgada al suscrito, que inequívoca e indubitadamente se encuentra mal calculada, de conformidad al sueldo que efectivamente percibía de manera regular y permanente por mi desempeño como ***** dependiente de la SAGARHPA, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 constitucional, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"..."

"5. Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia y falta de congruencia de la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, al calcular incorrectamente el monto de mi pensión del suscrito durante 35 años 02 meses 28 días y de la

Secretaría de Hacienda y de la Dirección General de Recursos Humanos del Estado, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes al sueldo, quinquenios, complemento de sueldo de las cantidades que ya hayan quedado establecidas al inicio de esta demanda por concepto de nómina mensual en el periodo de la ***** quincena del mes de ***** de 2010 al (sic) ***** de 2013, lo que resulta en una cantidad de no considerada de pensión de \$***** (son ***** pesos 02/100 M.N.) mensuales, razón por la cual vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión jubilatoria otorgada al suscrito, que inequívoca e indubitadamente se encuentra mal calculada, de conformidad al sueldo que efectivamente percibía de manera regular y permanente por mi desempeño como ***** adscrito a la ***** dependiente de la SAGARHPA, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 constitucional, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...'

"De los antecedentes transcritos, se advierte que en el juicio natural el actor reclamó la reconsideración y rectificación del monto de la pensión de la que goza, a efecto de que queden incluidos en ésta, las cantidades que de manera permanente percibía por concepto de complemento de sueldo, compensación, remuneraciones diversas, quinquenios, y riesgo laboral y, como consecuencia, reclamó el pago retroactivo de las diferencias de pensiones, de los aguinaldos e incrementos, entre otras, por ende, si se reclamó la reconsideración y rectificación de pensión al quejoso y de la cual conoció un tribunal de lo contencioso administrativo, se concluye que dicha acción es de naturaleza administrativa, puesto que no se cuestiona el derecho a obtenerla.

"Luego, de conformidad con el punto tercero del citado Acuerdo General 41/2015 (modificado mediante Acuerdo General 25/2015) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, este órgano jurisdiccional, conocerá únicamente de asuntos en materias penal y administrativa, tal como se advierte de su contenido: 'TERCERO.—Los Tribunales Colegiados Especializados en las Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, conocerán de los asuntos que señala el artículo 37, fracciones I, incisos a) y b); II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en las materias de su especialidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 del ordenamiento legal citado ...'

"Consecuentemente, se acepta la competencia declinada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, toda vez

que con fundamento en el punto tercero del Acuerdo General 41/2005 (modificado mediante Acuerdo General 25/2015), emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la fecha de inicio de especialización, nueva denominación y competencia de los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de octubre de dos mil cinco, este órgano colegiado es competente, por razón de la materia, para conocer del juicio de amparo directo promovido por *****, contra la sentencia de ***** de dos mil quince, terminada de engrosar al día siguiente, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en el expediente *****, por tanto, este tribunal se avoca al conocimiento del asunto, quedando subsistente todo lo actuado, incluso la admisión del presente juicio.

"Remítanse los autos relativos a la secretaria de Acuerdos, a fin de que se provea el trámite correspondiente.

"Notifíquese; personalmente al quejoso y por oficio a las autoridades terceras interesadas.

"Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, integrado por los Magistrados Evaristo Coria Martínez, Erick Bustamante Espinoza y Óscar Javier Sánchez Martínez, fungiendo como presidente el último de los nombrados, quienes firman con la licenciada Isalén Cristina Valenzuela Corral, secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe."

Asimismo, el propio Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al emitir (sic) los **recursos de reclamación 10/2016, 14/2016 y 15/2016**, así como el **juicio de amparo directo 440/2016**, consideró lo siguiente:

– Recurso de reclamación 10/2016:

"SEXTO.—Estudio. En los motivos de queja expresados, sostiene en resumen la parte recurrente que el auto impugnado es ilegal porque en él fue indebidamente desechada de plano la demanda de amparo promovida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo el argumento medular de que, debido al carácter de autoridad con el que actuó dentro del procedimiento de donde emana el acto reclamado, no podía promover el juicio de amparo directo y pedir la protección de derechos humanos, pues estos están previstos a favor de personas físicas o morales y que por esa razón dicha autoridad carece de legitimación para promover juicio de amparo, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo.

"La inconforme aduce que la base de la que se partió en el auto impugnado para desechar de plano el amparo promovido, es que el procedimiento del que emana el acto reclamado es un juicio contencioso administrativo o bien, un juicio de nulidad, no obstante, sostiene, el proceso del que emana el laudo reclamado no es un juicio contencioso administrativo ni un procedimiento administrativo o un juicio de nulidad, sino un juicio del Servicio Civil previsto en la Ley Número 40 del Estado de Sonora, relativa al Servicio Civil del Estado de Sonora; es decir, que deriva de un procedimiento de naturaleza laboral burocrático para el Estado de Sonora.

"Agrega que el acto que se reclamó en la demanda de amparo deriva de un procedimiento del Servicio Civil en el que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no actuó como autoridad administrativa ni derivó en un procedimiento administrativo, por lo cual, afirma, no debió desecharse la demanda de amparo, pues al existir disposición expresa en el artículo 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal, en el sentido de que en materia laboral si se reclama un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es procedente el juicio de amparo directo por las partes, quiere decir entonces que el referido instituto, al haber sido parte en un procedimiento no administrativo, tiene legitimación para promover el amparo directo en contra del laudo que se dictó en ese procedimiento de naturaleza laboral o del servicio civil para el Estado de Sonora.

"La recurrente expresa que, precisamente, el amparo directo que se promovió fue en contra de la autoridad que funciona u opera, en virtud del artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil Número 40 para el Estado de Sonora y por el artículo sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; es decir, que hasta en tanto no sea constituido el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, quien conocerá de los procedimientos del servicio civil, lo será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, cuyo nombre relacionado con lo 'administrativo', no le da el carácter ni la naturaleza de autoridad administrativa ni el carácter de autoridad judicial.

"Sostiene que en la especie no está en discusión si la parte actora en el juicio de origen y tercera interesada en el juicio de amparo reclamó actos de naturaleza administrativa, pues resulta, dice, que el tribunal responsable no radicó ni sustanció un procedimiento administrativo, sino un juicio laboral o del servicio civil, y el laudo respectivo que emitió lo dictó, publicó y notificó como un laudo del servicio civil, o sea, como un laudo laboral; que inclusive, en el primer concepto de violación que esgrimió la parte quejosa en la demanda de amparo que promovió contra dicho laudo, reclamó y discutió que el tribunal

responsable carece de competencia por razón de la materia para resolver cuestiones relacionadas con la pensión, cuyo incremento, pago y modificación promovió el actor en el juicio de origen y es precisamente eso, dice, lo que está en discusión, confirmándose por este tribunal, afirma, que tales actos son de naturaleza administrativa y, que por tanto, también se confirma que no pueden ser resueltos en un procedimiento de naturaleza laboral o del servicio civil, por lo que la trasgresión al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora es de naturaleza patrimonial en un procedimiento laboral o del servicio civil.

"Concluye la recurrente que, en ese sentido, el instituto señalado tienen derecho al debido proceso y también tiene el derecho de audiencia, el de legalidad y el de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, a pesar de tratarse de un organismo descentralizado y haber actuado como autoridad en el otorgamiento de una pensión a favor del actor del juicio de origen, cuando se le transgreden esas garantías en un procedimiento que no es administrativo, porque conforme al artículo 107, fracción V, inciso d), constitucional, dice, no existe impedimento alguno para que promueva el amparo en contra de un laudo emitido por una autoridad no administrativa o no judicial.

"La parte inconforme añade que, en la especie, la relación procesal que se constituyó con motivo del juicio laboral o del servicio civil que instauró la parte tercera interesada en contra del instituto quejoso, no fue de supra a subordinación, sino en un plano de igualdad y de coordinación entre el tercero interesado y el propio instituto; que la única posibilidad de que dicho Instituto actúe como autoridad de supra a subordinación en la relación jurídica procesal respectiva, es que se plantee el juicio de nulidad administrativo, el juicio contencioso administrativo o el juicio administrativo, basado en un procedimiento administrativo en el que se apliquen leyes administrativas y por una autoridad administrativa que haga uso de las leyes que le apliquen administrativamente.

"Arguye la inconforme que ello no acontece si el procedimiento correspondiente no fue ventilado bajo un procedimiento administrativo o alguno judicial y que, aunque la naturaleza de la autoridad responsable es administrativa, actuó por disposición legal en funciones de autoridad laboral; que por ello, resulta indefectible que la relación procesal fue constituida entre un particular y una autoridad administrativa, pero en un plano de coordinación que trascendió en una afectación al patrimonio del instituto demandado, por lo que no puede vedársele la posibilidad de promover juicio de amparo en contra de ese laudo, como consecuencia de resultar afectada en su patrimonio y

por no derivar de un procedimiento administrativo ni haber sido emitido por un tribunal administrativo en funciones propias como tribunal administrativo ni por un tribunal judicial.

"Son infundados los motivos de agravio resumidos.

"Previamente a expresar las razones que confirman dicho aserto, a fin de poner en contexto la litis a resolver en el recurso de reclamación interpuesto, es conveniente señalar, a manera de antecedentes, lo siguiente:

"1) El ***** de dos mil catorce, *****, por derecho propio, compareció ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a través del procedimiento previsto, entre otros, en el artículo 113 del Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el pago de las prestaciones consistentes en que no se le siguiera descontando de su pago de pensión jubilatoria el concepto 83, relativo al pago de su fondo de pensiones y jubilaciones, así como que se le hiciera devolución de los descuentos en su opinión realizados indebidamente a su pensión, con efectos retroactivos al día ***** de dos mil trece, y las subsiguientes a la fecha en que se presentó la demanda y hasta que se le dé total cumplimiento a la resolución que ponga fin al juicio promovido.

"2) En la demanda relativa la parte actora manifestó, entre otras cosas, que se desempeñó como trabajadora por más de treinta años en el ***** de Hermosillo, Sonora y que durante todo ese tiempo hizo aportaciones al fondo de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que el ***** de dos mil trece, la junta directiva del mencionado instituto le otorgó una pensión por jubilación y que desde esa fecha se le empezó a descontar y seguía descontándosele el 10% de su pensión por el concepto '83' de su talón de pago, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 Bis B de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, descuento que consideraba incorrecto, dijo, porque sólo procedía realizarse a trabajadores en activo, no a una pensionada como ella, por lo que con la demanda intentada pretendía que se condenara a dicha institución a que no se le siguiera realizando ese descuento que consideraba indebido.

"3) Por acuerdo de ***** de dos mil quince, el tribunal responsable radicó el juicio en la vía intentada, esto es, a través del juicio en materia del servicio civil para el Estado de Sonora, previsto, entre otros, en los artículos 112, fracción I y 113 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y

ordenó emplazar al Instituto demandado (fojas 27-28), el cual, mediante escrito presentado el ***** de dos mil quince, compareció ante el tribunal responsable y dio contestación a la demanda instaurada en su contra e interpuso, además, incidente de improcedencia de la vía, por considerar, esencialmente, que el juicio intentado no era procedente en la vía que fue admitida, en virtud de que la parte actora no tenía el carácter de trabajadora, sino que al haber obtenido una pensión del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la vía correcta para dilucidar su reclamo era la contenciosa administrativa de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora (fojas 36-113)

"4) El ***** de dos mil quince, el tribunal responsable resolvió el incidente de improcedencia de la vía interpuesto y lo declaró infundado (fojas 121-123). Por otro lado, el ***** siguiente se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 113 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (fojas 130-131) y el ***** de dos mil dieciséis, el tribunal responsable dictó sentencia en la cual declaró fundada la acción ejercitada por la parte actora, aquí tercero interesada y condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda (fojas 140-152)

"A partir de los antecedentes precisados, es posible concluir, primeramente, que el acto sometido a la jurisdicción del tribunal responsable y que dio inicio al procedimiento que concluyó con la emisión del acto reclamado, es de naturaleza administrativa, esto es, constituye un acto de autoridad que emitió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora en un plano de supra a subordinación respecto de la parte actora.

"En efecto, al presentar su demanda ante el tribunal responsable dicha parte manifestó, esencialmente, que aunque en su momento laboró en el ***** de Hermosillo, Sonora, posteriormente fue pensionada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora y que en la especie reclamaba que se condenara a dicho instituto a que ya no se le descontara el 10 % de su pensión mensual y que se le regresaran las cantidades retenidas con anterioridad por dicho concepto, por considerar que esa retención era indebida.

"Conviene señalar que con relación a la naturaleza jurídica de las pensiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de nueve de diciembre de dos mil nueve, la contradicción de tesis 412/2009, sostuvo en esencia que si bien es cierto las pensiones tienen como fuente la re-

lación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad Social que las concede es una nueva relación, de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto referido.

"El Alto Tribunal sostuvo asimismo, que la relación laboral de origen no se extendía después de concedida la pensión solicitada, razón por la cual debía atenderse al régimen constitucional que regía la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de un derechohabiente, que no es su trabajador.

"Estableció asimismo, que considerando las características mencionadas, también podía concluirse que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto que se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que, por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente ésta tiene su justificación en la concesión de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

"Con base en esas consideraciones esenciales, plasmadas en la ejecutoria respectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 3/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 282, de rubro y texto:

"PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a

obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.'

"De acuerdo con lo anterior, la pretensión buscada por la parte actora en el juicio natural, de que no se le descontara un porcentaje de su pensión para integrarlo al fondo de pensiones, y que se le regresaran las cantidades retenidas por ese concepto, en tanto que está fincada en un acto administrativo como es la pensión otorgada a su favor, es decir, en un acto que emitió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en un plano de supra a subordinación respecto de la demandante del juicio natural, es concluyente que dicho instituto, al comparecer al procedimiento natural como parte demandada, lo hace en defensa del acto de autoridad emitido de su parte y no para proteger un derecho patrimonial.

"En ese sentido, como se sostuvo en el auto de presidencia combatido, la sentencia dictada en el juicio de origen no es reclamable en amparo directo por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al carecer de legitimación para dicho efecto, porque si la pretensión de la parte actora está fincada en un acto que dicho organismo descentralizado emitió en su potestad de imperio frente al particular demandante, aceptar que dicho instituto puede impugnar en amparo tal determinación, implica consentir, contra lo que establece el artículo 7o. de la Ley de Amparo, que una persona moral oficial puede defender en la vía constitucional actos que emitió en su carácter de autoridad, a pesar de que en términos de dicho precepto legal sólo puede accionar el amparo en defensa de intereses patrimoniales, no para resguardar un acto que emitió en su potestad de imperio frente al particular.

"No obsta a la conclusión anterior que el juicio de origen haya sido promovido por la parte actora y tramitado, así como resuelto por el órgano jurisdiccional responsable, a través de una vía o procedimiento relacionado con un conflicto individual en términos del artículo 112 de la citada Ley del Servicio Civil; así como tampoco la competencia dual que tiene el órgano jurisdiccional responsable de fungir como Tribunal Contencioso Administrativo y como Tribunal de Conciliación y Arbitraje en forma transitoria mientras se conforma un tribunal de este último tipo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6o. transitorio de la Ley de Justicia Administrativa y de la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora.

"Ello es así, porque el hecho de que el procedimiento de donde emana la sentencia que reclamó el instituto inconforme en el amparo directo, se haya seguido en la vía prevista en materia de servicio civil y que el tribunal responsable, al dictarla, lo haya hecho en su carácter de Tribunal de Conciliación de Arbitraje, no modifica la verdadera relación de supra a subordinación que se gestó entre el referido instituto y la parte actora en dicho procedimiento, con motivo de la pensión jubilatoria que aquél otorgó a ésta, situaciones que tornan al acto reclamado en el juicio de amparo de índole administrativa.

"Además, a propósito de la naturaleza que reviste una sentencia como la reclamada en el amparo directo promovido, por la semejanza que guarda con el caso particular, se estima conveniente traer a colación algunas consideraciones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil trece, el conflicto competencial 256/2013, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambas de este Quinto Circuito.

"De acuerdo con los antecedentes que se señalan en la ejecutoria de dicho asunto, ambos tribunales se declararon legalmente incompetentes para conocer del juicio de amparo directo promovido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, emanada de un procedimiento en el cual dicho órgano jurisdiccional actuó precisamente en ejercicio de la competencia transitoria que establece el artículo 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, en tanto se instala e instituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa (lo que no ha ocurrido).

El juicio relativo lo instauró en ese caso la viuda del señor *****, quien, conforme a los antecedentes que se indican en la propia ejecutoria, laboró en diversos puestos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, cuyo último puesto fue el de ***** adscrito a la *****, hasta su muerte, derivada de un accidente de trabajo. La viuda demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora y otras autoridades, el ajuste a su pensión por viudez y la de orfandad de su menor hijo.

"En la parte relativa de la ejecutoria concerniente al conflicto competencial resuelto, el Alto Tribunal sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y

Administrativa del Quinto Circuito, quien debe conocer y resolver el juicio de amparo directo del que deriva este conflicto competencial.

'''Para sustentar tal determinación es necesario precisar que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en los artículos 37, fracción I y 38, se regula la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y se establece la posibilidad de crear tribunales especializados que conocerán de los asuntos en la materia que se les asigne. Dichos preceptos son del tenor literal siguiente:

'''«37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

'''«I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

'''«a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

'''«b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

'''«c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal; y,

'''«d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales.»

'''«38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.»

'''De acuerdo con los citados preceptos, la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las

controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercutir en la formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

"Ahora bien, en relación a este tipo de conflictos, en los que se discute sobre la competencia por materia para conocer de un juicio de amparo directo, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la competencia del Tribunal Colegiado para conocer del asunto se fija de acuerdo a la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado.

"Tal criterio se ve plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, que lleva por rubro: «COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.»³

"En ese orden de ideas, para resolver este conflicto competencial será necesario establecer cuál es la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado.

"Como se precisó en los antecedentes de este asunto, el acto reclamado en el juicio de amparo directo es la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, mediante la cual condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a la nivelación y pago de diferencias en la pensión por viudez y orfan-

³ Tesis cuyo contenido es el siguiente: "De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, materia común, página 412. Registro digital: 167761.

dad a favor de la parte quejosa y su menor hijo, así como los trámites administrativos derivado de dicha condena.

"Ahora bien, para establecer cuál es la naturaleza de la autoridad responsable, es importante señalar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora es un tribunal administrativo que tiene, en principio, competencia para conocer de asuntos de esa naturaleza, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.⁴

"Por su parte, el artículo 112, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora,⁵ establece que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado tiene competencia para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de la entidad pública y sus trabajadores; sin embargo, en el artículo 6o. transitorio de la citada legislación, se estableció que en tanto se instalara y constituyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora conocería de los asuntos previstos por el artículo 112 precitado.⁶

"Lo anterior demuestra que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora tiene, en principio, una naturaleza administrativa, ya que su competencia originaria es para conocer de conflictos en materias fiscal y administrativa; sin embargo, por disposición legal también se le dotó de una competencia transitoria para conocer de los conflictos individuales que se suscitaban entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, en tanto se instalara y constituyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

⁴ "19. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales estatales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado;

"III. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores; y

"IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales; y

"V. Las demás que otras leyes dispongan. ..."

⁵ "112. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores."

⁶ El citado precepto establece: "6o. En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora."

"En el caso concreto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo actuó en ejercicio de la competencia transitoria que le fue conferida, en virtud del artículo 6o. transitorio antes citado.

"En efecto, mediante proveído de ***** de dos mil once, la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora señaló que el citado tribunal era competente para conocer y resolver ese asunto, citando como fundamento para ello los artículos 112, fracción I, y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; por lo que admitió la demanda en la vía y forma propuestas.

"Seguidos los trámites de ley, el ***** de dos mil trece, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora dictó resolución en el aludido expediente y como fundamento de su competencia para conocer del asunto citó los artículos 112, fracción I, y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil. En la propia resolución, el citado tribunal condenó al instituto demandado y demás autoridades al pago de las diferencias entre las pensiones por viudez y orfandad que demandó la quejosa.

"De acuerdo con los antecedentes del caso, es posible concluir que en el caso concreto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora dictó la resolución en el ejercicio de la competencia transitoria que establece la Ley del Servicio Civil para conocer de los conflictos individuales que se suscitaran entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, en tanto se instalara y construyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"Ahora bien, lo siguiente es determinar cuál es la naturaleza del acto reclamado, esto es, de la resolución de ***** de dos mil trece, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

"Para ello es necesario destacar que ***** compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, a demandar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de otras autoridades, el pago de las prestaciones que quedaron precisadas en el considerando segundo de esta ejecutoria, derivado del fallecimiento de su esposo ***** , quien laboró en diversos puestos dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, desempeñando, hasta el día de su fallecimiento, el cargo de ***** adscrito a la *****.

"Precisado lo anterior, debe destacarse que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en virtud de la reforma

al artículo 123 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos sesenta, la relación del Estado con sus servidores públicos se transformó y reconoció como un nexo de naturaleza laboral; empero, el propio numeral excluyó en su apartado B, fracción XIII, a ciertos servidores públicos, cuyo vínculo con el Estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo y, serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito.

"Así, la relación que guardaba ***** con la dependencia demandada en el juicio de origen, en su calidad de ***** adscrito a la ***** , era netamente administrativa y el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la pensión derivada de esa relación de trabajo tiene que tener la misma naturaleza, como acontece en la especie, en razón de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que despliegue, emite una resolución en esa materia, en virtud de que, al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba un servidor público con el Estado, constituido bajo una relación administrativa en términos del citado precepto constitucional, no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

"En este orden, se concluye que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es el competente para conocer del juicio de amparo promovido por ***** , representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, mediante la cual condenó a dicho instituto a la nivelación y pago de diferencias en la pensión por viudez y orfandad a favor de la parte quejosa y su menor hijo.

"Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2a. XX/2012 (10a.), que lleva por rubro: «COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIDADES VINCULADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE EN VÍA DE REVISIÓN DIRIME UN CONFLICTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.».⁷

⁷ El texto de dicha tesis es el siguiente: "Como los agentes u oficiales de vialidad y tránsito desempeñan una actividad administrativa de carácter policial y, por ende, la relación que guardan con el Estado y los actos derivados de ella son de carácter administrativo, resulta que de la demanda

"Esas mismas consideraciones las plasmó la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de doce de marzo de dos mil catorce, el conflicto competencial 17/2014, suscitado por entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambas de este Quinto Circuito.

"De las conclusiones a las que llegó la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver los conflictos competenciales antes mencionados, importa destacar del primero de ellos, por su semejanza con el punto a dilucidar en el caso concreto, lo que sostuvo en el sentido de que la relación que guardaba ***** con la dependencia demandada en el juicio de origen, en su calidad de ***** adscrito a la ***** , era netamente administrativa y el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la pensión derivada de esa relación de trabajo tenía que tener la misma naturaleza, como acontecía en la especie, precisó, en razón de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que despliega, emite una resolución en esa materia, en virtud de que, al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba un servidor público con el Estado, constituido bajo una relación administrativa en términos del citado precepto constitucional, no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

"Esas consideraciones, aplicadas al caso particular en lo conducente, llevan a concluir, en armonía con lo que se sostuvo en las ejecutorias referidas, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que ejerció en el procedimiento natural, al resolver sobre la pretensión fincada en un acto administrativo, emitió una sentencia justamente en esa materia, en virtud de que al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba una pensionada con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, constituido bajo una rela-

de amparo directo promovida por la Dirección General de Vialidad y Protección Civil, así como por las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración y de Seguridad Pública, todas del Estado de Chihuahua, contra la resolución del Tribunal de Arbitraje de la misma entidad que con fundamento en el artículo 164 del Código Administrativo local dirime en vía de revisión un conflicto laboral entre un oficial de vialidad y dichas autoridades, corresponde conocer al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia administrativa, toda vez que el dictado de dicha resolución no cambia la naturaleza administrativa del acto que motivó la contienda natural, derivada del vínculo netamente administrativo que une a los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado, convirtiéndolo en un acto laboral, ni confiere a los emitidos en el juicio relativo por dichas autoridades esa misma naturaleza.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, materia común, página 1250. Registro digital: 2000513.

ción administrativa, no emitió propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

"Si lo anterior es así, independientemente del carácter que se le atribuyó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en la relación jurídica procesal suscitada en el proceso de origen, ello no le restó su verdadero carácter de autoridad, pues finalmente la actora accionó en ese procedimiento en el que hizo valer una pretensión relacionada con un acto administrativo emitido por aquélla, como es la pensión jubilatoria otorgada a la parte actora, que como ha quedado visto, configura una relación de supra a subordinación y no de coordinación, pues la actora se encuentra sometida al imperio de la demandada, bajo una relación de naturaleza administrativa en la que ésta actúa con el carácter de autoridad.

"En ese contexto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al comparecer al juicio de origen como parte demandada, indudablemente lo hizo en defensa del acto administrativo emitido en su condición de autoridad, esto es, en su potestad de imperio, dada en una relación de supra a subordinación respecto del particular pensionado, por lo que debe concluirse que, al reclamar en amparo directo la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento, lo hizo investido de su potestad de órgano público con la que emitió el acto administrativo de referencia, de la cual no se puede desprender a partir de la circunstancia atinente a la vía que la autoridad instructora del juicio promovido le asignó, teniendo la referida competencia dual.

"Esto es así, además, porque en las circunstancias anotadas el instituto de referencia no tenía algún derecho patrimonial que defender en el proceso de origen o con motivo de él, porque si la pretensión deducida en el mismo no tiene como origen una relación entre pares, esto es, de coordinación, sino un acto emitido en una relación de supra a subordinación, actuando en su potestad de imperio, es patente la ausencia de legitimación del reiterado organismo descentralizado del gobierno estatal para promover juicio de amparo contra la sentencia dictada en el procedimiento señalado, al no surtirse el caso excepcional que legitime a las personas morales oficiales como aquélla de promover el juicio de amparo, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, que es cuando el acto reclamado afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Al respecto, resulta ilustrativa en el caso la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en

el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 6674, de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES OFICIALES, AMPARO PEDIDO POR LAS.—Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen, afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Si se tiene en cuenta que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y que éstas, como restricciones al poder público, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las entidades públicas, es forzoso concluir que al aludir la disposición transcrita a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, se refirió a los derechos privados de éstas, esto es, a aquellos que se deriven de relaciones de naturaleza civil contraídas por el Estado como entidad jurídica. En consecuencia, el precepto en consulta, autoriza a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no capacita a las oficinas públicas o departamentos de Estado para entablarlo con objeto de protegerse contra otros departamentos de Estado.'

"En cuanto a la imposibilidad legal por falta de legitimación de las personas morales oficiales para promover juicio de amparo en un supuesto como el examinado, se estima aplicable al caso, por no ponerse (sic) a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 45/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 254, de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.—Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto

o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.'

"Se estima igualmente aplicable al caso, por identidad de razón y por no ponerse (sic) a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia número 2a./J. 203/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 210, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.—Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que dicha afectación sólo ocurre cuando aquéllas realizan actividades con el carácter de personas de derecho privado, mas no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio. Así, no existe la afectación a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales del Estado de Jalisco y sus Municipios y, en consecuencia, carecen de legitimación para promover el juicio de amparo directo, si el acto que reclaman deriva de un procedimiento contencioso administrativo sustanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que tuvieron el carácter de autoridades demandadas con motivo de las sanciones que impusieron a sus servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, pues tal actuación proviene del ejercicio de las facultades que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco les otorga, convirtiéndolas en autoridades encargadas de vigilar que sus servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de inobservancia, instaurar el procedimiento disciplinario respectivo e imponer la sanción que corresponda; actividad ésta que no puede equipararse a la que realiza el mismo órgano del Estado en su calidad de patrón en las relaciones laborales con sus trabajadores, en las que actúa despojado de imperio, pues la destitución de un servidor público en aquel procedimiento no tiene la misma naturaleza jurídica que el despido del trabajador en materia laboral.'

"Cabe destacar que, al resolver la contradicción de tesis 41/2017 de la que emanó la última jurisprudencia antes transcrita, la Segunda Sala del Alto Tribunal destacó lo siguiente:

"4. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, esto es, cuando esa afectación tenga como origen la actuación del organismo público dentro de una relación de coordinación, o sea, cuando realiza actividades como persona moral particular o de carácter privado, pero no cuando están íntimamente relacionadas con el quehacer público que la Constitución y leyes le encomiendan.

"De acuerdo con lo anterior, una persona moral oficial cuenta con legitimación para promover juicio de amparo en contra de normas generales o actos de autoridad, siempre y cuando la afectación a sus intereses patrimoniales sean derivados o tengan su origen en actos jurídicos que realiza como particular o gobernado, bajo un plano de igualdad en una relación de coordinación frente a otro gobernado; distinguiéndose así dicha actuación con la que realiza en despliegue de sus atribuciones propias de gobierno, porque en estas últimas, el organismo público crea, modifica o revoca, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular."

"En consecuencia de lo anterior, al no prosperar los agravios expresados por la inconforme, procede declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto y confirmar el auto de presidencia reclamado."

– Recurso de reclamación 14/2016:

"SEXTO.—Estudio. En los motivos de queja expresados, sostiene en resumen la parte recurrente que el auto impugnado es ilegal porque en él fue indebidamente desechada de plano la demanda de amparo promovida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, bajo el argumento medular de que, debido al carácter de autoridad con el que actuó dentro del procedimiento de donde emana el acto reclamado, no podía promover el juicio de amparo directo y pedir la protección de derechos humanos, pues estos están previstos a favor de personas físicas o morales y, que por esa razón dicha autoridad carece de legitimación para promover juicio de amparo, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo.

"La inconforme aduce que la base de la que se partió en el auto impugnado para desechar de plano el amparo promovido, es que el procedimiento del que emana el acto reclamado es un juicio contencioso administrativo o bien un juicio de nulidad, no obstante, sostiene, el proceso del que emana el laudo reclamado no es un juicio contencioso administrativo ni un procedimien-

to administrativo o un juicio de nulidad, sino un juicio del Servicio Civil previsto en la Ley Número 40 del Estado de Sonora, relativa al Servicio Civil del Estado de Sonora; es decir, que deriva de un procedimiento de naturaleza laboral burocrático para el Estado de Sonora.

"Agrega que el acto que se reclamó en la demanda de amparo deriva de un procedimiento del Servicio Civil en el que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no actuó como autoridad administrativa ni derivó en un procedimiento administrativo, por lo cual, afirma, no debió desecharse la demanda de amparo, pues al existir disposición expresa en el artículo 107, fracción V, inciso d), de la Constitución Federal, en el sentido de que en materia laboral si se reclama un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje es procedente el juicio de amparo directo por las partes, quiere decir entonces que el referido instituto, al haber sido parte en un procedimiento no administrativo, tiene legitimación para promover el amparo directo en contra del laudo que se dictó en ese procedimiento de naturaleza laboral o del servicio civil para el Estado de Sonora.

"La recurrente expresa que, precisamente, el amparo directo que se promovió fue en contra de la autoridad que funciona u opera, en virtud del artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil Número 40 para el Estado de Sonora y por el artículo sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; es decir, que hasta en tanto no sea constituido el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, quien conocerá de los procedimientos del servicio civil, lo será el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, cuyo nombre relacionado con lo 'administrativo', no le da el carácter ni la naturaleza de autoridad administrativa ni el carácter de autoridad judicial.

"Sostiene que en la especie no está en discusión si la parte actora en el juicio de origen y tercera interesada en el juicio de amparo reclamó actos de naturaleza administrativa, pues resulta, dice, que el tribunal responsable no radicó ni sustanció un procedimiento administrativo, sino un juicio laboral o del servicio civil, y el laudo respectivo que emitió lo dictó, publicó y notificó como un laudo del servicio civil, o sea, como un laudo laboral; que inclusive, en el primer concepto de violación que esgrimió la parte quejosa en la demanda de amparo que promovió contra dicho laudo, reclamó y discutió que el tribunal responsable carece de competencia por razón de la materia para resolver cuestiones relacionadas con la pensión, cuyo incremento, pago y modificación promovió el actor en el juicio de origen y es precisamente eso, dice, lo que está en discusión, confirmándose por este tribunal, afirma, que tales actos son de naturaleza administrativa y que, por tanto, también se confirma que no pueden ser resueltos en un procedimiento de naturaleza laboral o del servicio civil, por lo que la trasgresión al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales

del Estado de Sonora es de naturaleza patrimonial en un procedimiento laboral o del servicio civil.

"Concluye la recurrente que, en ese sentido, el instituto señalado tienen derecho al debido proceso y también tiene el derecho de audiencia, el de legalidad y el de seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, a pesar de tratarse de un organismo descentralizado y haber actuado como autoridad en el otorgamiento de una pensión a favor del actor del juicio de origen, cuando se le transgreden esas garantías en un procedimiento que no es administrativo, porque conforme al artículo 107, fracción V, inciso d), constitucional, dice, no existe impedimento alguno para que promueva el amparo en contra de un laudo emitido por una autoridad no administrativa o no judicial.

"La parte inconforme añade que, en la especie, la relación procesal que se constituyó con motivo del juicio laboral o del servicio civil que instauró la parte tercera interesada en contra del instituto quejoso, no fue de supra a subordinación, sino en un plano de igualdad y de coordinación entre el tercero interesado y el propio instituto; que la única posibilidad de que dicho instituto actúe como autoridad de supra a subordinación en la relación jurídica procesal respectiva, es que se plantee el juicio de nulidad administrativo, el juicio contencioso administrativo o el juicio administrativo, basado en un procedimiento administrativo en el que se apliquen leyes administrativas y por una autoridad administrativa que haga uso de las leyes que le apliquen administrativamente.

"Arguye la inconforme que ello no acontece si el procedimiento correspondiente no fue ventilado bajo un procedimiento administrativo o alguno judicial y que, aunque la naturaleza de la autoridad responsable es administrativa, actuó por disposición legal en funciones de autoridad laboral; que por ello, resulta indefectible que la relación procesal fue constituida entre un particular y una autoridad administrativa, pero en un plano de coordinación que trascendió en una afectación al patrimonio del instituto demandado, por lo que no puede vedársele la posibilidad de promover juicio de amparo en contra de ese laudo, como consecuencia de resultar afectada en su patrimonio y por no derivar de un procedimiento administrativo ni haber sido emitido por un tribunal administrativo en funciones propias como tribunal administrativo ni por un tribunal judicial.

"Son infundados los motivos de agravio resumidos.

"Previamente a expresar las razones que confirman dicho aserto, a fin de poner en contexto la litis a resolver en el recurso de reclamación interpuesto, es conveniente señalar, a manera de antecedentes, lo siguiente:

"1) El ***** de dos mil trece, ***** , por derecho propio, compareció ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobierno del Estado de Sonora y del Ayuntamiento de ***** , Sonora, a través del procedimiento previsto, entre otros, en el artículo 113 del Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, las siguientes prestaciones:

"A) La correcta determinación y reconocimiento de la incapacidad total permanente que el suscrito padece, en virtud del accidente de trabajo que sufrí en la fecha ***** de 2012.

"B) El acuerdo o determinación de que el pago de la incapacidad total permanente que el suscrito padece, en virtud del accidente de trabajo que sufrí en fecha ***** de 2012, debe ser cubierta en base al salario integrado de \$***** (son: ***** M.N.), mismo que venía desempeñando al momento del accidente, más los aumentos que se generen en el puesto de ***** que venía desempeñando.

"C) El pago de un mes de salario y 12 días de salario por cada año de servicios por concepto de prima vacacional, en términos de lo que establece el artículo 53 fracción IV y 54 de la Ley Federal del Trabajo, con relación al artículo 17 de la misma ley.

"D) La declaración y determinación judicial a mi favor, del derecho a las garantías y prestaciones de seguridad social que corresponden como consecuencia de la incapacidad total permanente sufrida en el ejercicio de mi trabajo.

"E) El pago de la pensión equivalente a una incapacidad permanente total por riesgo de trabajo a partir del accidente sufrido.

"F) El pago de diferencias en las aportaciones de las cuotas ante el ISSSTESON.

"G) Suponiendo sin conceder que la cantidad recibida por la patronal fuera por concepto de incapacidad permanente parcial, se reclama la diferencia que resulte a razón de salario integrado, de la cantidad que debió corresponderme, dependiendo lo que este tribunal resuelve, es decir, de que se me debió pagar por una incapacidad permanente total, o en su defecto, sobre una incapacidad permanente parcial debidamente precisada como en derecho corresponde.

"H) El pago de indemnización de 1095 días de salarios en términos de lo que establece el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo y lo que resulte atendiendo a lo reclamado y a los hechos. Se ofrecen pruebas.

"I) El pago de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

"De todas las demandadas reclamo en todo caso la determinación precisa de que la incapacidad total permanente del suscrito obedece a un riesgo de trabajo y no a una enfermedad general o no profesional, así como al pago de la misma pensión en base a lo que establece en los artículos 15, 16, 21 y 33, segundo párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora, ya sea al ISSSTESON o a los diversos demandados, al pago de las aportaciones o diferencias no cubiertas para el servicio de seguridad social, y que debieron hacer conforme a la ley, a la jurisprudencia y demás disposiciones aplicables, es decir, la indemnización deberá ser calculada en base al salario integral y no en base a aquel con el cual se me tenga registrado ante ISSSTESON, independientemente del error que pudiera existir en las cantidades que he señalado, ya que mi conocimiento depende de lo que me informan las propias demandadas. Así pues, la determinación de esta y todas las prestaciones exigidas deberán ser en conforme quede acreditado en autos, y siempre sobre la base de salario integrado, donde deberán incluirse todas y cada una de las percepciones que permanentemente he recibido por mi trabajo, incluyendo los aguinaldos.'

"2) En la demanda relativa la parte actora manifestó, entre otras cosas, que el ***** de mil novecientos noventa inició a laborar en la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de ***** , Sonora y el Ayuntamiento de ***** , Sonora, en el departamento que se conoce como departamento de ***** , como ***** , recibiendo como salario integrado diario de \$***** (***** moneda nacional), y no obstante ello, la patronal lo mantuvo inscrito ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el salario base quincenal de \$***** (***** moneda nacional), o su equivalente diario de \$***** (***** moneda nacional) y no con el salario integrado conforme lo establece el artículo 15 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que, por tanto, reclama el pago de las diferencias o cantidades omitidas parcialmente durante la relación laboral, al haber sido registrado con un salario menor al que establece la ley. En relación a la incapacidad total permanente derivada de riesgo de trabajo, refiere que el ***** de dos mil doce, al estar patrullando sobre la carretera a ***** en compañía de tres compañeros de trabajos, un vehículo que transitaba de sur a norte sobre esa ruta, se aparcó y

descendió de él una persona que disparó repetidamente con arma de fuego hacia la patrulla, hiriendo de muerte a uno de sus compañeros y a él en la pierna derecha; que derivado de ello, se encuentra imposibilitado para realizar las actividades a las que había sido contratado, habiéndosele dado aviso de accidente al instituto, quien emitió el dictamen de profesionalidad número *****; refiere una serie de consideraciones en las que sostiene su deficiencia y, por qué no está en aptitud de desarrollar sus actividades habituales en el puesto de *****; que a pesar de que no puede mantener una posición o acción corporal de manera permanente y durante un lapso determinado, por oficio de ***** de dos mil trece, dirigido al comisario general de ***** , por parte del director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de ***** , se ordenó su reingreso a partir del ***** de ese año, con una reubicación laboral permanente en áreas administrativas no operativas, y a partir de esa fecha empezó a laborar en la comandancia zona ***** ubicada en la colonia ***** , de esta ciudad, en el área de ***** y ***** .

"3) Por acuerdo de ***** de dos mil trece, el tribunal responsable radicó el juicio en la vía intentada, esto es, a través del juicio en materia del servicio civil para el Estado de Sonora, previsto, entre otros, en los artículos 113 y 114 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y ordenó emplazar a las demandadas (fojas 45-46); quienes a través de sendos escritos dieron contestación a la demanda.

"4) Seguida la secuela procesal, el ***** de dos mil quince se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 116 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora (fojas 203-204), misma que continuó los días ***** , ***** y ***** de ***** , ***** y ***** del mismo año dos mil quince; el tribunal responsable dictó sentencia el ***** de dos mil dieciséis en la cual declaró procedentes las acciones ejercitadas por la parte actora, aquí tercera interesada y condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al pago de las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda; al Ayuntamiento de ***** , al pago por concepto de diferencias que resulten de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; y, absolvió al Gobierno del Estado de Sonora, del pago o cumplimiento de cualquier prestación reclamada en el juicio. (fojas 251-282).

"5) En contra de esa determinación, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, interpuso demanda de amparo, misma que se desechó por auto de presidencia de ***** de dos mil dieciséis, en el que se sostuvo de manera toral, que del juicio contencioso

administrativo del que deriva el acto reclamado, se desprende que la parte quejosa intervino con el carácter de autoridad y, que por tanto, carece de legitimación para promover el juicio de amparo, cuyo objeto es la de resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen derechos humanos reconocidos a las personas físicas o morales, lo que no pueden hacerse extensivos a personas de derecho público, a excepción de la hipótesis prevista en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, esto es, cuando lo hacen en defensa de sus derechos humanos.

"A partir de los antecedentes precisados, es posible concluir, primeramente, que el acto sometido a la jurisdicción del tribunal responsable y que dio inicio al procedimiento que concluyó con la emisión del acto reclamado, es de naturaleza administrativa, esto es, constituye un acto de autoridad que emitió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora en un plano de supra a subordinación respecto de la parte actora.

"En efecto, al presentar su demanda ante el tribunal responsable dicha parte manifestó, esencialmente, que al laborar para el Ayuntamiento de ***** , Sonora, específicamente en la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de ***** , Sonora, con el cargo de ***** , el ***** de dos mil doce, sufrió un accidente de trabajo que fue dictaminado por el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en el dictamen de profesionalidad permanente *****, a decir del demandante de manera deficiente, como una incapacidad parcial permanente, por lo que demandó la correcta determinación y reconocimiento de la incapacidad total permanente derivada de riesgo de trabajo, las prestaciones relacionadas con ese tipo de incapacidad, y el pago de la pensión conforme al salario integrado en términos de lo establecido en el artículo 15 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y sus aumentos conforme incrementara el salario en el cargo que desempeñaba.

"De acuerdo con lo anterior, la pretensión buscada por la parte actora en el juicio natural, fue la de desvirtuar el dictamen de profesionalidad permanente ***** emitido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ahora quejoso, y se corrigiera y reconociera una incapacidad total permanente derivada de riesgo de trabajo, con la concerniente obtención de prestaciones derivadas de esa incapacidad, así como el pago de una pensión conforme al salario integral que percibía como elemento de la ***** , lo que evidentemente está fincada en un acto administrativo, que se traduce en la calificación de negar una pensión por parte del instituto en un plano de supra a subordinación respecto de la demandante del juicio natural, quien se desempeña como elemento policiaco.

"Lo anterior hace concluyente que dicho instituto, al comparecer al procedimiento natural como parte demandada, lo hace en defensa del acto de autoridad emitido de su parte, y no para proteger un derecho patrimonial.

"Al respecto precisa señalar que de acuerdo al artículo 5o. de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el instituto tiene el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, y está encargado de las prestaciones que la misma ley establece, entre ellas, de acuerdo al diverso numeral 4o. de esa legislación, la de seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y pensión por invalidez.

"Los citados numerales expresamente disponen:

"Artículo 4o. Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3o. de esta ley:

"I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

"II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

"(Adicionada, B.O. 19 de marzo de 1975)

"II bis. Servicio de reeducación y readaptación de inválidos.

"III. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador;

"(Adicionada, B.O. 19 de marzo de 1975)

"III bis. Actividades que eleven el nivel cultural del servidor público y su familia.

"IV. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al instituto;

"V. Préstamos hipotecarios;

"VI. Préstamos a corto plazo;

"VII. Jubilación;

"(Reformada, B.O. 17 de agosto de 1966)

"VIII. Pensión por vejez.

"(Reformada, B.O. 17 de agosto de 1966)

IX. Pensión por invalidez.

"(Reformada, B.O. 17 de agosto de 1966)

"X. Pensión por muerte.

"XI. Indemnización global.

"(Reformada, B.O. 6 de agosto de 1969)

"XII. Pago póstumo en los términos del capítulo séptimo bis.

"(Adicionada, B.O. 3 de julio de 1989)

"XIII. Fondo colectivo de retiro.'

"Artículo 5o. La Dirección de Pensiones del Estado creada por la Ley Número 5 del 14 de noviembre de 1949, publicada en el Boletín Oficial del Estado correspondiente al día 19 del propio mes y año, se transforma en un organismo que se denominará Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que tendrá el carácter de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios y cuyo domicilio será la Ciudad de Hermosillo.

"Este instituto tendrá a su cargo las prestaciones que esta ley establece.'

"Por otro lado, en el capítulo cuarto intitulado: 'Del seguro de accidente del trabajo y enfermedades profesionales', dispone, en el artículo 31, entre otras cosas, que la profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el instituto. Y el diverso 33, contenido en el mismo apartado, y que se advierte se aplicó en el dictamen de profesionalidad permanente ***** y cuya deficiencia sostiene el demandante en el juicio natural, prevé la incapacidad parcial permanente y las prestaciones que tiene derecho; y también prevé la incapacidad total permanente, estableciendo en caso de que se dictamine tal, una pensión igual al sueldo íntegro que el trabajador venía disfrutando.

"Los citados numerales, disponen:

"Artículo 31. La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el instituto. El afectado inconforme con la califica-

ción podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. Es (sic) caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el instituto.'

"Artículo 33. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al incapacitado una indemnización por la cantidad que resulte, calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades aplicable, en los términos de las leyes a que se refiere la fracción II del artículo anterior y, en su defecto, a la contenida en la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo básico definido por el artículo 15. El tanto por ciento se fijará entre el máximo y el mínimo que establezcan las tablas de valuación mencionadas, teniendo en cuenta la edad del trabajador y la importancia de su incapacidad, según sea o no absoluta para el ejercicio de su profesión, oficio o trabajo habitual, aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra actividad, o aún si solamente hubiere disminuido su aptitud para el desempeño de la misma.

"Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes, cualquiera que sea el tiempo que hubiese estado en funciones.'

"De acuerdo a lo anterior, si es al instituto a quien le corresponde determinar el grado de incapacidad derivado de un accidente de trabajo o enfermedad profesional del trabajador; entonces esa determinación constituye la expresión de la voluntad del ente administrativo respecto de las consecuencias derivadas del siniestro que acontezca.

"Por tanto, si en el caso, en el dictamen de profesionalidad permanente *****', el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, determinó que existían secuelas derivadas del accidente de trabajo, de ***** de dos mil doce, que limitan a ***** para trabajar, evaluadas en un 45 % de incapacidad parcial permanente; y es precisamente esa determinación la que se controvierte en el juicio de nulidad del que deriva el acto reclamado, al pretender la determinación y reconocimiento de una incapacidad total permanente y, como consecuencia, el pago de las prestaciones concernientes y una pensión conforme al salario integral que percibía, es evidente que el instituto comparece a ese juicio contencioso como

ente administrativo, a defender su acto de autoridad, que además conlleva, implícitamente, la negativa de acceder a una pensión por incapacidad total permanente.

"En ese sentido, como se sostuvo en el auto de presidencia combatido, la sentencia dictada en el juicio de origen no es reclamable en amparo directo por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al carecer de legitimación para dicho efecto, porque si la pretensión de la parte actora está fincada en contra de un acto que dicho organismo descentralizado emitió en su potestad de imperio frente al particular demandante; aceptar que dicho Instituto puede impugnar en amparo tal determinación, implica consentir, contra lo que establece el artículo 7o. de la Ley de Amparo, que una persona moral oficial puede defender en la vía constitucional actos que emitió en su carácter de autoridad, a pesar de que en términos de dicho precepto legal sólo puede accionar el amparo en defensa de intereses patrimoniales, no para resguardar un acto que emitió en su potestad de imperio frente al particular.

"No obsta a la conclusión anterior que el juicio de origen haya sido resuelto por el órgano jurisdiccional responsable, a través de una vía o procedimiento relacionado con un conflicto individual en términos del artículo 112, fracción I, de la citada Ley del Servicio Civil; así como tampoco la competencia dual que tiene el órgano jurisdiccional responsable de fungir como Tribunal Contencioso Administrativo y como Tribunal de Conciliación y Arbitraje en forma transitoria mientras se conforma un tribunal de este último tipo, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6o. transitorio de la Ley de Justicia Administrativa y de la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora.

"Ello es así, porque el hecho de que el procedimiento de donde emana la sentencia que reclamó el instituto inconforme en el amparo directo, se haya seguido en la vía prevista en materia de servicio civil y que el tribunal responsable, al dictarla, lo haya hecho en su carácter de Tribunal de Conciliación de Arbitraje, no modifica la verdadera relación de supra a subordinación que se gestó entre el referido instituto y la parte actora en dicho procedimiento, con motivo del dictamen de profesionalidad permanente ***** que emitió el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y la negativa implícita que conlleva el determinar una incapacidad parcial permanente, de negar una pensión por incapacidad total y permanente, a razón del salario íntegro que percibía el trabajador; situaciones que tornan al acto reclamado en el juicio de amparo de índole administrativa.

"Ello es así, porque el hecho de que el procedimiento de donde emana la sentencia que reclamó el instituto inconforme en el amparo directo, se haya seguido en la vía prevista en materia de servicio civil y que el tribunal responsable, al dictarla, lo haya hecho en su carácter de Tribunal de Conciliación de Arbitraje, no modifica la verdadera relación de supra a subordinación que se gestó entre el referido instituto y la parte actora en dicho procedimiento, con motivo del dictamen de profesionalidad en el que aquél determinó a ésta, una limitación como incapacidad parcial permanente, situaciones que tornan al acto reclamado en el juicio de amparo de índole administrativa.

"Además, a propósito de la naturaleza que reviste una sentencia como la reclamada en el amparo directo promovido, por la semejanza que guarda con el caso particular, se estima conveniente traer a colación algunas consideraciones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil trece, el conflicto competencial 256/2013, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambas de este Quinto Circuito.

"De acuerdo con los antecedentes que se señalan en la ejecutoria de dicho asunto, ambos tribunales se declararon legalmente incompetentes para conocer del juicio de amparo directo promovido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, emanada de un procedimiento en el cual dicho órgano jurisdiccional actuó precisamente en ejercicio de la competencia transitoria que establece el artículo 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, en tanto se instala e instituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de dicha entidad federativa (lo que no ha ocurrido).

"El juicio relativo lo instauró en ese caso la viuda del señor *****, quien, conforme a los antecedentes que se indican en la propia ejecutoria, laboró en diversos puestos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, cuyo último puesto fue el de ***** adscrito a la *****, hasta su muerte, derivada de un accidente de trabajo. La viuda demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora y otras autoridades, el ajuste a su pensión por viudez y la de orfandad de su menor hijo.

"En la parte relativa de la ejecutoria concerniente al conflicto competencial resuelto, el Alto Tribunal sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien debe conocer y resolver el juicio de amparo directo del que deriva este conflicto competencial.

"Para sustentar tal determinación es necesario precisar que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en los artículos 37, fracción I y 38, se regula la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y se establece la posibilidad de crear tribunales especializados que conocerán de los asuntos en la materia que se les asigne. Dichos preceptos son del tenor literal siguiente:

"«37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"«I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"«a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"«b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"«c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"«d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales.»

"«38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.»

"De acuerdo con los citados preceptos, la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercutir en la formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

"Ahora bien, en relación a este tipo de conflictos, en los que se discute sobre la competencia por materia para conocer de un juicio de amparo directo, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la competencia del Tribunal Colegiado para conocer del asunto se fija de acuerdo a la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado.

"Tal criterio se ve plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, que lleva por rubro: «COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.»⁸

"En ese orden de ideas, para resolver este conflicto competencial será necesario establecer cuál es la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado.

"Como se precisó en los antecedentes de este asunto, el acto reclamado en el juicio de amparo directo es la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, mediante la cual conde-

⁸ Tesis cuyo contenido es el siguiente: "De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, materia común, página 412. Registro digital: 167761.

nó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a la nivelación y pago de diferencias en la pensión por viudez y orfandad a favor de la parte quejosa y su menor hijo, así como los trámites administrativos derivado de dicha condena.

"Ahora bien, para establecer cuál es la naturaleza de la autoridad responsable, es importante señalar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora es un tribunal administrativo que tiene, en principio, competencia para conocer de asuntos de esa naturaleza, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.⁹

"Por su parte, el artículo 112, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora,¹⁰ establece que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado tiene competencia para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de la entidad pública y sus trabajadores; sin embargo, en el artículo 6o. transitorio de la citada legislación, se estableció que en tanto se instalara y constituyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora conocería de los asuntos previstos por el artículo 112 precitado.¹¹

"Lo anterior demuestra que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora tiene, en principio, una naturaleza administrativa, ya que su competencia originaria es para conocer de conflictos en materias fiscal y administrativa; sin embargo, por disposición legal también se le dotó de una competencia transitoria para conocer de los conflictos individuales que

⁹ "19. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales estatales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado;

"III. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores; y

"IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales; y

"V. Las demás que otras leyes dispongan. ..."

¹⁰ "112. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores."

¹¹ El citado precepto establece: "6o. En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora."

se suscitaran entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, en tanto se instalara y constituyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"En el caso concreto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo actuó en ejercicio de la competencia transitoria que le fue conferida, en virtud del artículo 6o. transitorio antes citado.

"En efecto, mediante proveído de ***** de dos mil once, la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora señaló que el citado tribunal era competente para conocer y resolver ese asunto, citando como fundamento para ello los artículos 112, fracción I, y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; por lo que admitió la demanda en la vía y forma propuestas.

"Seguidos los trámites de ley, el ***** de dos mil trece, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora dictó resolución en el aludido expediente y como fundamento de su competencia para conocer del asunto citó los artículos 112, fracción I, y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil. En la propia resolución, el citado tribunal condenó al instituto demandado y demás autoridades al pago de las diferencias entre las pensiones por viudez y orfandad que demandó la quejosa.

"De acuerdo con los antecedentes del caso, es posible concluir que en el caso concreto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora dictó la resolución en el ejercicio de la competencia transitoria que establece la Ley del Servicio Civil para conocer de los conflictos individuales que se suscitaran entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, en tanto se instalara y construyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"Ahora bien, lo siguiente es determinar cuál es la naturaleza del acto reclamado, esto es, de la resolución de ***** de dos mil trece, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

"Para ello es necesario destacar que ***** compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, a demandar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de otras autoridades, el pago de las prestaciones que quedaron precisadas en el considerando segundo de esta ejecutoria, derivado del fallecimiento de su esposo ***** , quien laboró en diversos puestos dentro

de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, desempeñando, hasta el día de su fallecimiento, el cargo de ***** adscrito a la *****.

"Precisado lo anterior, debe destacarse que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en virtud de la reforma al artículo 123 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos sesenta, la relación del Estado con sus servidores públicos se transformó y reconoció como un nexo de naturaleza laboral; empero, el propio numeral excluyó en su apartado B, fracción XIII, a ciertos servidores públicos, cuyo vínculo con el Estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo y, serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito.

"Así, la relación que guardaba ***** con la dependencia demandada en el juicio de origen, en su calidad de ***** adscrito a la *****, era netamente administrativa y el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la pensión derivada de esa relación de trabajo tiene que tener la misma naturaleza, como acontece en la especie, en razón de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que despliegue, emite una resolución en esa materia, en virtud de que al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba un servidor público con el Estado, constituido bajo una relación administrativa en términos del citado precepto constitucional, no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

"En este orden, se concluye que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es el competente para conocer del juicio de amparo promovido por ***** , representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, mediante la cual condenó a dicho instituto a la nivelación y pago de diferencias en la pensión por viudez y orfandad a favor de la parte quejosa y su menor hijo.

"Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2a. XX/2012 (10a.), que lleva por rubro: «COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIDADES VINCULADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE EN VÍA DE REVISIÓN

DIRIME UN CONFLICTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.».¹²

"Esas mismas consideraciones las plasmó la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de doce de marzo de dos mil catorce, el conflicto competencial 17/2014, suscitado por entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambas de este Quinto Circuito.

"De las conclusiones a las que llegó la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver los conflictos competenciales antes mencionados, importa destacar del primero de ellos, lo que sostuvo en el sentido de que la relación que guardaba ***** con la dependencia demandada en el juicio de origen, en su calidad de ***** adscrito a la ***** , era netamente administrativa y el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la pensión derivada de esa relación de trabajo tenía que tener la misma naturaleza, como acontecía en la especie, precisó, en razón de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que despliega, emite una resolución en esa materia, en virtud de que al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba un servidor público con el Estado, constituido bajo una relación administrativa en términos del citado precepto constitucional, no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

"Esas consideraciones, aplicadas al caso particular en lo conducente, llevan a concluir, en armonía con lo que se sostuvo en las ejecutorias referidas, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con

¹² El texto de dicha tesis es el siguiente: "Como los agentes u oficiales de vialidad y tránsito desempeñan una actividad administrativa de carácter policial y, por ende, la relación que guardan con el Estado y los actos derivados de ella son de carácter administrativo, resulta que de la demanda de amparo directo promovida por la Dirección General de Vialidad y Protección Civil, así como por las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración y de Seguridad Pública, todas del Estado de Chihuahua, contra la resolución del Tribunal de Arbitraje de la misma entidad que con fundamento en el artículo 164 del Código Administrativo local dirime en vía de revisión un conflicto laboral entre un oficial de vialidad y dichas autoridades, corresponde conocer al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia administrativa, toda vez que el dictado de dicha resolución no cambia la naturaleza administrativa del acto que motivó la contienda natural, derivada del vínculo netamente administrativo que une a los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado, convirtiéndolo en un acto laboral, ni confiere a los emitidos en el juicio relativo por dichas autoridades esa misma naturaleza.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, materia común, página 1250, Registro digital: 2000513.

independencia de la competencia que ejerció en el procedimiento natural al resolver sobre la pretensión fincada en un acto administrativo, emitió una sentencia justamente en esa materia, en virtud de la relación que guarda el trabajador con la dependencia demandada en el juicio de origen, es netamente administrativa, aunado a que es ese órgano el encargado de resolver el grado de incapacidad y, por tanto, de la pensión por incapacidad total y permanente derivada de riesgo de trabajo, por lo que no emitió propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

"Si lo anterior es así, se tiene que el actor accionó en ese procedimiento en el que hizo valer una pretensión relacionada con un acto administrativo emitido por aquélla, como es el dictamen de profesionalidad permanente, mediante el cual indirectamente negó la pensión por incapacidad derivada de riesgo de trabajo; que como ha quedado visto, configura una relación de supra a subordinación y no de coordinación, pues la actora se encuentra sometida al imperio de la demandada, bajo una relación de naturaleza administrativa en la que ésta actúa con el carácter de autoridad.

"En ese contexto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al comparecer al juicio de origen como parte demandada, indudablemente lo hizo en defensa del acto administrativo emitido en su condición de autoridad, esto es, en su potestad de imperio, dada en una relación de supra a subordinación respecto del particular; por lo que debe concluirse que, al reclamar en amparo directo la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento, lo hizo investido de su potestad de órgano público con la que emitió el acto administrativo de referencia, de la cual no se puede desprender a partir de la circunstancia atinente a la vía que la autoridad instructora del juicio promovido le asignó, teniendo la referida competencia dual.

"Esto es así, además, porque en las circunstancias anotadas el instituto de referencia no tenía algún derecho patrimonial que defender en el proceso de origen o con motivo de él, porque si la pretensión deducida en el mismo no tiene como origen una relación entre pares, esto es, de coordinación, sino un acto emitido en una relación de supra a subordinación, actuando en su potestad de imperio, es patente la ausencia de legitimación del reiterado organismo descentralizado del gobierno estatal para promover juicio de amparo contra la sentencia dictada en el procedimiento señalado, al no surtir el caso excepcional que legitime a las personas morales oficiales como aquella de promover el juicio de amparo, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, que es cuando el acto reclamado afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Al respecto resulta ilustrativa en el caso la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinto Época, Tomo LXXIX, página 6674, de rubro y texto siguientes.

"PERSONAS MORALES OFICIALES, AMPARO PEDIDO POR LAS.— Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen, afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Si se tiene en cuenta que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y que éstas, como restricciones al poder público, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las entidades públicas, es forzoso concluir que al aludir la disposición transcrita a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, se refirió a los derechos privados de éstas, esto es, a aquellos que se deriven de relaciones de naturaleza civil contraídas por el Estado como entidad jurídica. En consecuencia, el precepto en consulta, autoriza a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no capacita a las oficinas públicas o departamentos de Estado para entablarlo con objeto de protegerse contra otros departamentos de Estado."

"En cuanto a la imposibilidad legal por falta de legitimación de las personas morales oficiales para promover juicio de amparo en un supuesto como el examinado, se estima aplicable al caso, por no ponerse a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 45/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 254, de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.— Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En conse-

cuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.'

"Se estima igualmente aplicable al caso, por identidad de razón y por no ponerse (sic) a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia número 2a./J. 203/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 210, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.—Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que dicha afectación sólo ocurre cuando aquéllas realizan actividades con el carácter de personas de derecho privado, mas no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio. Así, no existe la afectación a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales del Estado de Jalisco y sus Municipios y, en consecuencia, carecen de legitimación para promover el juicio de amparo directo, si el acto que reclaman deriva de un procedimiento contencioso administrativo sustanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que tuvieron el carácter de autoridades demandadas con motivo de las sanciones que impusieron a sus servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, pues tal actuación proviene del ejercicio de las facultades que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco les otorga, convirtiéndolas en autoridades encargadas de vigilar que sus servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de inobservancia, ins-

taurar el procedimiento disciplinario respectivo e imponer la sanción que corresponda; actividad ésta que no puede equipararse a la que realiza el mismo órgano del Estado en su calidad de patrón en las relaciones laborales con sus trabajadores, en las que actúa despojado de imperio, pues la destitución de un servidor público en aquel procedimiento no tiene la misma naturaleza jurídica que el despido del trabajador en materia laboral.'

"Cabe destacar que al resolver la contradicción de tesis 41/2007 de la que emanó la última jurisprudencia antes transcrita, la Segunda Sala del Alto Tribunal destacó lo siguiente:

"4. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, esto es, cuando esa afectación tenga como origen la actuación del organismo público dentro de una relación de coordinación, o sea, cuando realiza actividades como persona moral particular o de carácter privado, pero no cuando están íntimamente relacionadas con el quehacer público que la Constitución y leyes le encomiendan.

"De acuerdo con lo anterior, una persona moral oficial cuenta con legitimación para promover juicio de amparo en contra de normas generales o actos de autoridad, siempre y cuando la afectación a sus intereses patrimoniales sean derivados o tengan su origen en actos jurídicos que realiza como particular o gobernado, bajo un plano de igualdad en una relación de coordinación frente a otro gobernado; distinguiéndose así dicha actuación con la que realiza en despliegue de sus atribuciones propias de gobierno, porque en estas últimas, el organismo público crea, modifica o revoca, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular.'

"En consecuencia de lo anterior, al no prosperar los agravios expresados por la inconforme, procede declarar infundado el recurso de reclamación interpuesto y confirmar el auto de presidencia reclamado. ..."

– Recurso de reclamación 15/2016:

"SEXTO.—Estudio. El instituto recurrente se inconforma con el desechamiento de la demanda de amparo promovida por él; y la impugna –punto primero de agravios– con el argumento de que el presidente de este Tribunal Colegiado no está facultado para hacerlo, y que aun cuando se apoyó en el artículo 179 de la Ley de Amparo, no significa que esté legitimado de manera amplia en ese sentido.

"La inconformidad deviene inoperante, pues el inconforme con ese planteamiento pretende desconocer facultades derivadas directamente de la ley, lo cual no es jurídicamente válido, porque ese desconocimiento implicaría una labor interminable e impráctica, provocando que no se cumpliera la finalidad de la ley de regular y armonizar las relaciones humanas, cuando la norma prevé expresamente la forma en que deben conducirse los órganos de amparo, como en el caso en análisis, que faculta al presidente a desechar la demanda, al disponer:

"..."

"Artículo 179. El presidente del Tribunal Colegiado de Circuito deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. ..."

"Por tanto, no es dable que el recurrente simplemente niegue la facultad del presidente de este tribunal, y derivado de esa negativa se considere inválida la determinación de desechar la demanda de amparo por advertir un motivo manifiesto de improcedencia.

"En otro aspecto esgrimido en el propio punto de inconformidad, el agraviado sostiene que las consideraciones emitidas por el presidente no son motivos suficientes para desechar la demanda, al no constituir uno manifiesto e indudable de improcedencia, porque se encuentra en un plano de igualdad con respecto a la reclamación del actor en el juicio de nulidad, al haber demandado el aumento en el monto de la pensión otorgada.

"De igual manera, refiere encontrarse legitimado para promover la demanda, porque el artículo 7o. de la Ley de Amparo sí prevé el juicio de amparo para autoridades, al establecer que cualquier persona moral pública podrá solicitarlo; que además, opuestamente a lo razonado por el presidente de este tribunal, el objeto del amparo no sólo es resolver toda controversia suscitada por leyes o actos de autoridad que violen derechos reconocidos en la constitución, sino que tiene una finalidad más amplia, de proteger y administrar justicia, por lo cual considera el instituto inconforme que tiene derecho a que se le juzgue con justicia.

"Los motivos de agravio resultan ineficaces, pues tal como se sostuvo en el acuerdo recurrido, el ahora inconforme promovió la demanda de amparo, no en un plano de igualdad o coordinación con el particular, sino de supra a

subordinación, es decir, con el carácter de autoridad, porque en el juicio de origen, tal como lo reconoce el instituto recurrente, y así se dejó evidenciado en el acuerdo recurrido, se demandó la reconsideración, nivelación y rectificación del monto de la pensión jubilatoria otorgada al actor, por dicho instituto.

"Lo anterior es así, en tanto la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió jurisprudencia en la cual estableció que las resoluciones administrativas dictadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o por sus órganos dependientes, que concedan, nieguen, revoquen suspendan modifiquen o reduzcan las pensiones, constituyen actos de autoridad, en razón de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. La jurisprudencia es la siguiente:

"'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.— Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,

Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRES-TACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.», para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.¹³

"Para un mejor sustento de la determinación de que, en la especie, el instituto recurrente promovió demanda con el carácter de autoridad, se transcribe lo conducente de la ejecutoria que dio origen a la invocada jurisprudencia, en la cual se definieron con claridad las razones por las cuales se llegó a tal conclusión, y que este tribunal las inserta para fundamentar este fallo, porque dilucidan la inconformidad del recurrente:

"Para determinar si el instituto citado y sus órganos indicados son autoridad para los efectos del juicio de amparo, es necesario establecer que ni el Constituyente ni el legislador, dan una definición de lo que debe entenderse por autoridad.

"En efecto, en el artículo 103 constitucional se establece:

"«Artículo 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"«I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

"«II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

"«III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.»

"Tampoco en el artículo 107 de la Carta Magna se define el término autoridad para efectos del juicio de garantías; ni en la ley reglamentaria de

¹³ Tomo XXII, septiembre de 2005, página 326, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

los preceptos citados se define con precisión la locución en cuestión, pues en su numeral 11 sólo se establece lo siguiente:

""«Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado.»

""De la lectura del precepto transcrito, se advierte que el legislador federal únicamente ejemplificó las formas en las cuales la autoridad puede llevar a cabo actos del juicio de garantías, pero no abordó las características que debe reunir ésta para ser considerada como tal para efectos de procedencia del juicio indicado.

""En esta tesitura, la definición del concepto de autoridad responsable ha quedado a cargo de los tribunales federales, especialmente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de máximo intérprete de la Carta Magna, y así en principio sostuvo el criterio de que quienes disponían de la fuerza pública en virtud de circunstancias legales o de hecho y que, por lo mismo, están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de la cual disponen, tenían el carácter de autoridad, el cual se interpretó automáticamente, que sólo tenían carácter de autoridad para efectos del amparo quienes dispusieran de la fuerza pública.

""La noción de autoridad, para efectos del juicio de amparo, citada, se contiene en la tesis publicada con el número 300, en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Segunda Parte, correspondiente a los años 1917-1988 y su expresión literal es la siguiente:

""«AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El término «Autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.»

""Actualmente, el criterio jurisprudencial antes expuesto, en la interpretación que se hizo de él, fue abandonado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1195/92 promovido por ***** el catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de diez votos. Las consideraciones sustentadas en dicha resolución dieron origen a la siguiente tesis:

III «AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.—Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: «AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. El término «autoridades» para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.», cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones

que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.». (Novena Época. Pleno. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, febrero 1997, tesis XXVII/97, página 118)

""Siguiendo en la línea de pensamiento contenido en la tesis preinserta esta Segunda Sala ha sustentado la diversa, cuyos texto y datos de localización son:

""«AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.—La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, entabladas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, entabladas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se entablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado.» (Novena Época. Segunda Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IX, marzo de 1999, tesis 2a. XXXVI/99, página 307)

""La tesis transcrita pone de manifiesto que la actual integración de esta Suprema Corte considera que es autoridad para efectos del amparo, el ente de hecho o de derecho que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin requerir para ello de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. De lo que se sigue que autoridad es todo aquel ente que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y, que por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Luego, es palmario el abandono del criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como requisito característico del concepto que se analiza.

"Además, de acuerdo con el criterio de esta Sala contenido en la tesis antes transcrita, es dable aseverar que el concepto de autoridad responsable debe concebirse, fundamentalmente, por exclusión de los actos de particulares. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste sólo procede contra actos de autoridad no así de particulares. Por lo que resulta indispensable establecer las bases para distinguir un acto de otro, para lo cual es ideal atender a la clasificación que la teoría general del derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación.

"De acuerdo con esa teoría, las relaciones de coordinación son las entabladas entre particulares, en las cuales éstos actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por ellos mismos, se crean en la ley los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas; dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil, agrario y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación.

"En cambio, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social; se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca, en el ámbito ordinario, el procedimiento contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el parámetro constitucional, el juicio de amparo. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los tribunales.

"Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares; regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional, destacando en este último rubro, las controversias constitucionales y las

acciones de inconstitucionalidad que señala el artículo 105, fracciones I y II, de la Constitución General de la República.

""Es corolario de lo anterior que para definir el concepto de autoridad responsable debe atenderse, también, a la distinción de las relaciones jurídicas, examinando si la que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, que tiene como presupuesto que el promovente tenga el carácter de gobernado y el ente señalado como autoridad actúe en un plano superior.

""De lo expuesto se advierten como notas que distinguen a una autoridad para los efectos del juicio de amparo, las siguientes:

""a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular.

""b) Que esa relación tiene su nacimiento en la ley, por lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

""c) Que con motivo de esa relación emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del particular.

""d) Que para emitir esos actos no requiere de acudir a los órganos judiciales, ni precisa del consenso de la voluntad del afectado.

""Este criterio tiene apoyo en la tesis, cuyos texto y datos de localización son:

""«AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.—Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.» (Novena Época. Segunda Sala. *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, tesis 2a. CCIV/2001, página 39)

"En la presente contradicción de tesis, debe determinarse si el delegado y subdelegado en el Estado de Guerrero, así como el jefe del Departamento de Pensiones, Seguridad e Higiene, todos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e incluso éste son o no autoridades responsables para efectos del juicio de amparo cuando dictan la orden de suspensión, reducción o descuento de una pensión, como puede ser la viudez.

"Para dilucidar el punto de mérito es necesario acudir a lo dispuesto en los artículos 1o., fracción I, 3o., fracción V, 4o., 48, 51, párrafos antepenúltimo y último, 60, 73, 74, 150, fracciones II y VI, y 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos textos son:

""(Se transcriben artículos)

"De la lectura de los preceptos transcritos, se advierte lo siguiente:

"a) Que la ley del instituto de mérito es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en toda la República y se aplicará, entre otros, a los pensionistas.

"b) El seguro de jubilación es de carácter obligatorio.

"c) El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, y tiene a su cargo la administración de los seguros, prestaciones y servicios respectivos.

"d) El instituto citado para el cumplimiento de sus funciones contará con delegaciones, las cuales tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y la competencia territorial que se determine en su caso.

"e) La pensión es un derecho del trabajador o de sus familiares derechohabientes, ubicados en los supuestos de la ley, derecho que es imprescriptible.

"f) La omisión del pensionado de dar aviso al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado del desempeño de un cargo, empleo o comisión remunerado en cualquier dependencia o entidad el cual implique la incorporación al régimen obligatorio, dará causa fundada a dicho instituto para suspender la pensión.

"g) Cuando haya incompatibilidad entre las pensiones recibidas por un trabajador o pensionista, las mismas serán suspendidas de inmediato, es decir, sin procedimiento o juicio previo.

"h) La muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que hubiere sido su edad y ubicado en la hipótesis prevista en la ley, así como la de un pensionado por jubilación, retiro por edad avanzada o invalidez dará origen, entre otras, a la pensión por viudez, la cual iniciará a partir del día siguiente al de la muerte de la persona que haya originado la pensión.

"i) El instituto citado con antelación, tiene, entre otras, las facultades de determinar, vigilar y cobrar el importe de las cuotas y aportaciones, así como sus demás recursos, establecer la estructura y funcionamiento de sus unidades administrativas.

"j) Las pensiones caídas no reclamadas dentro de los cinco años siguientes a la fecha en la cual hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, quien previamente debe apercibir a los pensionados, mediante notificación personal, sobre la fecha de la prescripción, cuando menos con seis meses de anticipación.

"En el caso a estudio también es de tomarse en consideración lo dispuesto en los artículos 1o., 46, fracción II, 56 y 58, párrafos primero y segundo, del Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos textos son:

"(se transcriben artículos)

"De la lectura de los numerales preinsertos se observa lo siguiente:

"a) El instituto indicado tiene por objeto otorgar a los derechohabientes sujetos al régimen de su ley, los seguros, prestaciones y servicios establecidos con carácter obligatorio y ejercer las funciones determinadas en la legislación aplicable.

"b) La Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales tiene, entre otras, la función de suspender, modificar o revocar las pensiones en términos de la ley y resolver las inconformidades que se presenten en relación con tales actos.

"c) El delegado estatal del instituto en cita, para la atención de sus asuntos se auxiliará por el número de subdelegados que considere necesarios.

"Por otra parte, en los artículos 8o., fracción II, 16, fracción II, 18, 20, fracción I, del Reglamento de las Delegaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se establece lo siguiente:

"(se transcriben los citados preceptos legales)

"a) El delegado del instituto citado, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con unidades delegacionales, entre otras, la subdelegación de prestaciones.

"b) El subdelegado de prestaciones tiene entre otras funciones, la de proporcionar atención integral y preferencial a los jubilados y pensionados del instituto, por medio de programas específicos y facilidades para el acceso a los seguros, prestaciones y servicios de la delegación.

"c) Los jefes de unidad, tienen entre otras atribuciones la de ejecutar las funciones encomendadas a la unidad a su cargo, para lo cual deberán observar la normatividad aplicable y las instrucciones del delegado.

"Finalmente, se acude a lo preceptuado en los artículos 1o., 2o., fracción II, 5o., 6o., 23 y 25 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuyos textos son:

"(se transcriben los señalados numerales)

"a) El reglamento citado últimamente tiene por objeto regular administrativamente la aplicación de la ley del instituto precitado en materia de pensiones, etcétera.

"b) Para los efectos del reglamento de mérito se entiende por «junta directiva», la junta directiva del instituto de referencia.

"c) En la resolución en la cual se concede el carácter de pensionista se especificará el tipo de pensión concedida, la cuota asignada, la fecha de inicio del pago, así como la del término de la pensión y el número clave asignado al pensionista, dicha resolución se notificará a éste.

"d) La resolución por medio de la cual se niegue el beneficio pensionario podrá recurrirse ante la misma junta directiva dentro de los treinta días siguientes a su notificación.

""e) Si la junta directiva sostiene su resolución el interesado podrá acudir ante la Secretaría de Programación y Presupuesto dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación respectiva, a fin de que resuelva en definitiva.

""f) A los pensionistas que disfruten de dos o más pensiones se aplicará en cada uno de ellos el descuento del porcentaje respectivo por el concepto del seguro de enfermedades y maternidad, así como por medicina preventiva a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

""Ahora bien, del análisis lógico y sistemático de los preceptos transcritos con antelación y a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que para lograr su objetivo y finalidad dotaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de diversas facultades legales y lo autorizan para que las ejerza por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, así tenemos que el artículo 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado facultan al propio instituto para que en los casos y condiciones establecidos en esos párrafos, suspenda de inmediato la pensión respectiva. Por otra parte, en el artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto precitado se faculta al titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del propio instituto para que pronuncie la resolución por medio de la cual se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las jubilaciones y pensiones en los términos legales correspondientes y lo que es importante lo dotan de competencia para resolver las inconformidades que se plantean en contra de tales resoluciones.

""En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado.

""Por tanto, la orden de suspensión, reducción o descuento de la pensión por viudez constituye un acto susceptible de combatirse a través del juicio de

amparo, al constituir un acto unilateral, a través del cual se extingue o modifica la situación derivada del acto de otorgamiento de tal pensión, el cual constituye el derecho a disfrutar la misma, sin necesidad de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos competentes y subordinados jerárquicamente a él deban acudir ante los tribunales o alguna otra autoridad para afectar de tal manera la esfera jurídica del pensionado, o necesiten del consentimiento del interesado, dado que se trata del ejercicio de una facultad irrenunciable.

"En otras palabras, el instituto citado por sí o a través de sus órganos competentes, cuando emiten la orden de suspensión, descuento o reducción de la pensión por viudez, ejercen facultades de decisión que les están atribuidas en los preceptos transcritos con antelación; luego, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, lo cual revela que tal institución y sus dependencias respectivas son autoridades para los efectos del juicio de amparo, en términos de las tesis tituladas: «AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.» y «AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.», transcritas con antelación.

"De conformidad con todo lo expuesto se considera que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los órganos respectivos dependientes de él, al pronunciar la orden de suspensión, de descuento o de reducción de una pensión, como puede ser la de viudez actúan como autoridades para los efectos del juicio de amparo.

"Este criterio, tiene apoyo además de las tesis ya invocadas, por analogía en la diversa sustentada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, la cual comparte esta Sala, cuyos texto y datos de localización son:

"«INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA RESCISIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE DECLARE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS (ABROGADA POR EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2000), TIENE EL CARÁCTER DE ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.—El Tribunal

Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. XXVII/97, de rubro: «AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.», precisó el concepto de autoridad para los efectos del amparo, reconociendo ese carácter al órgano que con fundamento en una norma legal puede emitir actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado; es decir, ejercen facultades de decisión reconocidas en la ley, por lo cual constituyen una potestad administrativa cuyo ejercicio es irrenunciable, lo que se traduce en auténticos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la causa de ese imperio. Por tanto, debe concluirse que la rescisión del contrato administrativo por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es, precisamente, un acto jurídico unilateral emitido con fundamento en lo previsto en el artículo 40, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, a través del cual extinguió, motu proprio, una relación contractual en que era parte un particular, el cual afectó su esfera jurídica, pues la administración pública tiene la facultad de hacer efectiva la garantía otorgada, como consecuencia legal de esa rescisión. Además, la rescisión la decretó un órgano que forma parte de la estructura orgánica de la entidad contratante, sin acudir a los tribunales judiciales o administrativos, ni con el consenso de la voluntad del afectado. Ahora bien, en congruencia con lo anterior y tomando en consideración que la rescisión no es una facultad unilateral que fue invocada por la entidad contratante sólo porque fue convenido en esos términos en el contrato, sino que su base fundamental radica en que dicha facultad está establecida en el artículo 40 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas para que la invoquen exclusivamente órganos de la administración pública, resulta inconcuso que el mencionado instituto tiene el carácter de autoridad y la facultad rescisoria que ejerció deriva directamente de la ley.» (Novena Época. Primera Sala. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, tesis 1a. LII/2001, página 240).'

"En mérito de lo anterior, es decir, al quedar plenamente evidenciado que el instituto ahora recurrente es autoridad en el caso en análisis, y con tal carácter promovió la demanda de amparo, es innegable que, en este caso, carece de legitimación para promover amparo directo contra la sentencia señalada como acto reclamado; lo cual tiene como consecuencia que no se ubique en la excepción de haber acudido en defensa de su patrimonio, conforme lo dispuesto por el artículo 7o. de la Ley de Amparo, ni por ende, resulte ser el medio legal para ser oído en justicia.

"Esto es así, porque en las circunstancias anotadas el instituto de referencia no tenía algún derecho patrimonial qué defender en el procedimiento de origen o con motivo de él, porque si la pretensión deducida en el mismo no tiene como origen una relación entre partes, esto es, de coordinación, sino un acto emitido en una relación de supra a subordinación, actuando en su potestad de imperio, es patente la ausencia de legitimación del reiterado organismo descentralizado del Gobierno Estatal para promover juicio de amparo contra la sentencia dictada en el procedimiento señalado, al no surtirse el caso excepcional que legitime a las personas morales oficiales como aquella de promover el juicio de amparo, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, que es cuando el acto reclamado afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Al respecto resulta ilustrativa en el caso la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo LXXIX, página 6674, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES OFICIALES, AMPARO PEDIDO POR LAS.— Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen, afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Si se tiene en cuenta que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y que éstas, como restricciones al poder público, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las entidades públicas, es forzoso concluir que al aludir la disposición transcrita a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, se refirió a los derechos privados de éstas, esto es, a aquellos que se deriven de relaciones de naturaleza civil contraídas por el Estado como entidad jurídica. En consecuencia, el precepto en consulta, autoriza a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no capacita a las oficinas públicas o departamentos de Estado para entablarlo con objeto de protegerse contra otros departamentos de Estado."

"Esas razones hacen patente la existencia de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, pues la jurisprudencia invocada al atender la inconformidad en análisis, confirma la circunstancia de haberse promovido la demanda de amparo por un ente público con todo el poder de una autoridad y, por tanto, se determina la legalidad del desechamiento de dicha demanda efectuada en el auto recurrido.

"Lo anterior, sin dejar de mencionar el argumento del recurrente –punto tercero de agravios– donde refiere haberse soslayado por el presidente de este tribunal, las manifestaciones esgrimidas en la demanda respecto a la procedencia del juicio de amparo; pues al haber considerado la falta de legitimación del promovente, y haber expresado las razones de tal determinación es inconcuso que desestimó aquéllas aun cuando no se mencionara que se hicieron valer tales manifestaciones, porque en éstas se alegaba que se tenía legitimación para promover el juicio de amparo por encontrarse en el supuesto excepcional del artículo 7o. de la Ley de Amparo, al ubicarse el promovente en un plano de igualdad con la actora del juicio de origen; y esas cuestiones constituyeron la base del acuerdo recurrido para concluir que no se estaba en ese supuesto; de ahí que sea inexacta la alegada omisión.

"Sobre esas bases, opuestamente a lo sostenido por el recurrente en su segundo punto de agravios, los criterios jurídicos invocados en el acuerdo recurrido, son idóneos para servir de fundamento a la determinación de desechamiento de la demanda de amparo, al referirse a temas relacionados con la falta de legitimación de las personas morales oficiales para promover el juicio de amparo, cuando actúan como autoridades demandadas en un procedimiento contencioso administrativo.

"Por lo anterior, ningún beneficio aporta al recurrente la jurisprudencia citada de su parte, emitida por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, de rubro: 'LEGITIMACIÓN, FALTA DE. EN LA AUTORIDAD PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO DIRECTO, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE EMITIÓ EN UN JUICIO DE NULIDAD QUE VERSÓ SOBRE INCUMPLIMIENTO A CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRA PÚBLICA.'; y la ejecutoria de la cual derivó aquélla, en que se apoya para establecer que tiene legitimación por haberse introducido en el juicio de origen las obligaciones inherentes al entero de cuotas al instituto demandado tanto por el patrón, como por el trabajador y tales cuestiones, en todo supuesto, serían propias de analizarse en caso de contar con legitimación el promovente del amparo, sin embargo, como ya se precisó, no la tiene, de ahí que resulten inatendibles; máxime que dicho criterio no es obligatorio para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

"De igual manera, ningún beneficio aporta al inconforme el criterio citado de su parte, de rubro: 'PERSONAS MORALES OFICIALES. ESTÁN LEGITIMADAS PARA PROMOVER AMPARO INDIRECTO CUANDO PUGNEN POR SU DERECHO A SER JUZGADAS POR UNA AUTORIDAD COMPETENTE, AUN CUANDO ESA PRETENSIÓN SURJA EN UN JUICIO EN EL QUE DEBATA LA NULIDAD O VALIDEZ DE UN ACTO QUE SE LES ATRIBUYE.'; porque de su

texto se advierte referida a un amparo indirecto que se promoviera por una autoridad contra una resolución de competencia emitida por un órgano jurisdiccional; supuesto que, evidentemente, no se ubica el caso en análisis y, por tanto, es intrascendente para este asunto.

"Consecuentemente, ante la ineficacia de los motivos de agravio, procede declarar infundado el recurso y confirmar el auto recurrido."

– Juicio de amparo directo 440/2016:

"RESULTANDO:

"PRIMERO.—Resolución impugnada en el juicio de nulidad. Mediante escrito presentado en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, el día ***** de dos mil catorce, ***** , por su propio derecho, compareció a demandar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y del Ayuntamiento de Hermosillo, las siguientes prestaciones:

"Prestaciones:

"1) La reconsideración, nivelación y rectificación del monto de mi pensión, a efecto de que quede incluida en esta última todos y cada uno de los conceptos de las diversas percepciones recibidas por las suscrita de manera permanente con motivo de su trabajo, tales como 'riesgo laboral' y/o cualesquier otro concepto, y que haya sido devengado adicionalmente al sueldo base al causar baja del servicio, en mi carácter de ***** adscrito al ***** del Ayuntamiento de ***** , cuyo sueldo promedio y regulador de los últimos 3 años fue de \$***** (***** pesos 40/100 M.N.), según es de verse de los talones de cheques emitidos a favor de la suscrita en los últimos 36 meses de servicio, lo cual se acreditará en la etapa procesal oportuna; en ese sentido, reclamo la rectificación del monto de mi pensión, a efecto de que sea debidamente cuantificada y ajustada al equivalente del 60% de la cantidad que realmente percibía de forma regular y permanente en contraprestación por mi desempeño como servidor público adscrito a la dependencia citada, es decir, a la cantidad de \$***** pesos; de conformidad al porcentaje aprobado mediante el dictamen emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON con motivo de la solicitud de pensión por vejez de la suscrita.

"2) Concomitantemente a lo anterior, reclamo con fundamento en el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON, interpretado a contrario sensu, el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas de los últimos 3 años a partir de la fecha de presentación de esta demanda, y las que

se generen hasta la fecha que se dé por concluido el presente proceso jurisdiccional; mismas diferencias que serán resultado de restar al monto de la pensión que debo recibir legítimamente, el monto de la incorrecta pensión aprobada por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, misma que fue por un monto de \$***** (***** pesos 75/100); asimismo, reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de los aguinaldos ajustados y nivelados al monto de la pensión que realmente debo percibir, así como el pago retroactivo de las diferencias de los incrementos a las pensiones que se hayan otorgado año con año por dicho instituto hasta la culminación total del presente asunto.

"3) Que se condene al Ayuntamiento de *****, o a la entidad pública que en nombre de la dependencia citada, formule las nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos al sueldo de los trabajadores, a pagar al ISSSTESON las cuotas y aportaciones que hubiere omitido enterar de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley Número 38, por todos y cada uno de los diversos ingresos que percibí con carácter permanente, regular y adicional al sueldo base por la prestación de mis servicios como ***** adscrita al ***** del Ayuntamiento de *****, tales como «riesgo laboral».'

"Por auto de ***** de dos mil catorce, la Magistrada del Tribunal Contencioso, registró el asunto bajo el número estadístico *****, y admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado con la misma a los demandados para que emitieran su contestación en los términos de ley.

"Seguido el juicio por sus demás trámites legales, el ***** de dos mil dieciséis, el tribunal de lo contencioso dictó sentencia en la que determinó lo que a continuación se transcribe:

"PRIMERO.—Han procedido parcialmente las acciones intentadas por *****, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del Gobierno del Estado de Sonora, H. Ayuntamiento de *****, Sonora.

"SEGUNDO.—Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión por vejez otorgada a *****, a la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), correspondientes al sesenta por ciento del sueldo regulador ponderado mensuales, con efectos retroactivos al mes de ***** de dos mil trece; y a pagarle las diferencias entre la pensión por vejez que le fue asignada por el instituto demandado el ***** de julio de dos mil trece, y la que se

determina en esta resolución, con los aumentos de ley; cantidad que seguirá cayendo en la misma porción mensual, hasta que el demandado nivele la pensión en los términos de esta sentencia, con efectos retroactivos al mes de ***** de dos mil trece, por las razones expuestas en el considerando VIII.

"TERCERO.—Se condena a H. Ayuntamiento de ***** , Sonora y al trabajador a cubrir al ISSSTESON las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de jubilaciones, en términos de lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 38 de ISSSTESON, requiriéndosele para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, en los precisados en el considerando VIII.

"CUARTO.—Se ordena la apertura de incidente de liquidación a petición de parte para el efecto de calcular las diferencias, y las cuotas y aportaciones omitidas al ISSSTESON por la patronal H. Ayuntamiento de ***** , Sonora y por el trabajador.

"QUINTO.—Se condena al titular del Ejecutivo del Estado a sancionar el dictamen que emita la Junta Directiva del ISSSTESON, en relación a la rectificación de la pensión por vejez de ***** , en términos del artículo 108 de la Ley 38 de dicho instituto.

"SEXTO.—A petición de parte, ábrase incidente de liquidación, para el efecto de calcular las diferencias de pensión, los incrementos que haya tenido la pensión por vejez otorgada a ***** , así como las diferencias existentes entre el aguinaldo que le fueron pagados desde el dos mil trece hasta el año dos mil quince, y el que debió percibir conforme a lo resuelto en esta resolución; los aumentos generados y las cuotas y aportaciones, por las razones expuestas en el considerando VIII.

"SÉPTIMO.—Se decreta improcedente la solicitud del instituto demandado, en relación con la retención de la cantidad obtenida de los descuentos que conforme a la Ley 38 de ISSSTESON establece en sus artículos 25 y 60 bis B, por las razones expuestas en el considerando IV.

"OCTAVO.—Notifíquese personalmente.'

"SEGUNDO.—Demanda de amparo. En contra del referido fallo, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por conducto de sus apoderados legales ***** y ***** , promovió demanda de amparo directo ante la autoridad responsable, el catorce

de junio de dos mil dieciséis, misma que remitió con los autos relativos y su informe con justificación a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde se recibió el once de agosto del citado año y, por razón de turno aleatorio, al día hábil siguiente se recepcionó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, donde por auto de quince de agosto de dos mil dieciséis, se registró y admitió bajo el número estadístico 604/2016.

"El veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, dicho órgano jurisdiccional emitió resolución en la que declaró que carecía de competencia legal, por razón de materia, para resolver la demanda de amparo.

"Por lo anterior, se enviaron la demanda de amparo y los autos relativos a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, donde se recibieron el tres de octubre de dos mil dieciséis, y por razón de turno correspondió conocer a este Tribunal Colegiado, en donde por auto dictado el cuatro siguiente lo registró con el número 440/2016 y se ordenó dar cuenta al Pleno para resolver sobre la competencia declinada. En virtud de lo anterior, por auto de la citada fecha este Tribunal Colegiado admitió la competencia declinada y se avocó al conocimiento del presente asunto, por lo que el mismo día se admitió la demanda de amparo.

"...

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es legalmente competente para conocer del presente juicio, con fundamento en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución General de la República, 170 de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación al Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, así como la especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora que tiene su residencia dentro de la circunscripción territorial de este órgano colegiado, respecto de la cual únicamente

procede el juicio de amparo directo, el cual corresponde a la materia administrativa, toda vez que en el juicio de origen se reclamó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por vejez, habiéndose pronunciado este tribunal con relación a su competencia en el acuerdo plenario de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis cuyas consideraciones aquí se reiteran.

"...

"SEXTO.—Estudio. No se transcribirán ni analizarán los conceptos de violación, toda vez que el presente juicio de amparo resulta improcedente y, por tanto, debe decretarse el sobreseimiento, toda vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora no está legitimado para promover la acción constitucional.

"Como ya se dejó establecido, el nueve de marzo del año en curso se emitió dictamen en el presente asunto, al advertirse que probablemente se actualizaba la causa de improcedencia y el motivo de sobreseimiento derivadas de los artículos (sic) 61, fracción XXIII, en relación con los artículos 1o., 6o. y 7o. de la Ley de Amparo en vigor, dado que al comparecer el instituto quejoso carecía de legitimación, dado que ya que en el juicio de origen tenía el carácter de autoridad y su defensa fue de un acto de esa naturaleza, y no de un acto que afectara en su patrimonio respecto de una relación jurídica en la que se encontrara en un plano de igualdad con el particular, en este caso, con la pensionada actora en el juicio contencioso administrativo.

"Al desahogar la vista ordenada con el aludido dictamen, el instituto quejoso señala que la sentencia reclamada emana de un procedimiento del servicio civil o laboral y no de un juicio o procedimiento administrativo, como se indica en el dictamen; asimismo, que la resolución respectiva no fue dictada por una autoridad administrativa en funciones de autoridad jurisdiccional, resolviendo un procedimiento administrativo, sino en funciones de autoridad laboral, cuya competencia la determina el artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

"Al respecto, conviene señalar que la sentencia reclamada por el instituto quejoso tiene como origen la acción de reconsideración, nivelación y rectificación del monto de la pensión otorgada a la parte que figuró como actora en el juicio del que deriva la sentencia reclamada, mediante dictamen emitido el ***** de dos mil trece por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad

y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cual ejerció para el efecto de que dicho ente público fuera condenado —entre otras prestaciones— a que se incluyeran en dicha pensión todos y cada uno de los conceptos de las diversas percepciones que percibía en forma permanente con motivo de su trabajo por concepto de riesgo laboral y/o cualquier otro concepto, que haya sido devengado adicionalmente al sueldo base al causar baja del servicio, en su carácter de ***** adscrito al ***** del Ayuntamiento de *****.

"En relación con la naturaleza jurídica de las pensiones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de nueve de diciembre de dos mil nueve, la contradicción de tesis 412/2009, sostuvo en esencia que si bien es cierto las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad Social que las concede es una nueva relación, de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto referido.

"El Alto Tribunal sostuvo asimismo que la relación laboral de origen no se extendía después de concedida la pensión solicitada, razón por la cual debía atenderse al régimen constitucional que regía la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de un derechohabiente, que no es su trabajador.

"Estableció también que, considerando las características mencionadas, podía concluirse que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto que se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que, por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente ésta tiene su justificación en la concesión de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

"Con base en esas consideraciones esenciales, plasmadas en la ejecutoria respectiva, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 3/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 282, de rubro y texto:

"PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.—Si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica se otorga a favor del trabajador o de su derechohabiente y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden acorde con la norma aplicable; de ahí que la competencia para conocer del juicio en que se reclama su indebida cuantificación se surte a favor del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León.'

"En la especie, la pretensión de la parte actora en el juicio de origen está fincada en un acto administrativo, como es la pensión otorgada a su favor mediante dictamen emitido el ***** de dos mil trece, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el que éste se encontraba en un plano de supra a subordinación respecto de quien ejerció la acción de reconsideración, nivelación y rectificación del monto de la pensión otorgada el ***** de dos mil trece por la junta directiva de dicho instituto; por tanto, al comparecer éste —ahora quejoso— como parte demandada al juicio del que deriva la sentencia reclamada, lo hizo en defensa del acto de autoridad emitido de su parte, y no de un acto que afecte en su patrimonio respecto de una relación jurídica en la que se encontrara en un plano de igualdad con el particular, en este caso, con la pensionada actora en el juicio contencioso administrativo.

"Por tanto, acorde con lo dispuesto en el artículo 7o. de la Ley de Amparo en vigor, y en atención al carácter con el que el referido instituto intervino en el juicio de origen, éste no tiene legitimación para promover el presente juicio de amparo, ya que el objeto del procedimiento constitucional es resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen derechos reconocidos en la Constitución Federal establecidos en favor de las personas físicas o morales, los cuales no pueden hacerse extensivos a las personas de derecho público, salvo en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 7o.

de la Ley de Amparo, es decir, cuando lo hacen en defensa de sus derechos patrimoniales, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"De ahí que, contrariamente a lo aducido por el instituto quejoso al desahogar la vista que le fue dada, es correcta la interpretación hecha en el dictamen de nueve de marzo del año en curso, al advertir la posible actualización de la hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, con base en el análisis armónico y sistemático de los artículos 107, fracción I, constitucional; 1o., 6o. y 7o. de la Ley de Amparo.

"Se concluye lo anterior, toda vez que el artículo 107, fracción I, de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.'

"Por su parte, la Ley de Amparo en los artículos 1o., 6o. y 7o. disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

"Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; ...'

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.

"Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo, además, por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.'

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes. ..."

"En ese sentido, la sentencia dictada en el juicio de origen no es reclamable en amparo directo por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al carecer de legitimación para dicho efecto, porque si la pretensión de la parte actora está fincada en un acto que dicho organismo descentralizado emitió en su potestad de imperio frente al particular demandante, aceptar que dicho Instituto puede impugnar en amparo tal determinación, implica consentir, contra lo que establece el artículo 7o. de la Ley de Amparo, que una persona moral oficial puede defender en la vía constitucional actos que emitió en su carácter de autoridad, a pesar de que en términos de dicho precepto legal sólo puede accionar el amparo en defensa de intereses patrimoniales, respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares, y no para resguardar un acto que emitió en su potestad de imperio frente al particular.

"Al desahogar la vista, el instituto quejoso también aduce que el acto reclamado es un laudo dictado por una autoridad del trabajo o del servicio civil y no por una autoridad administrativa, en la especie, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con dualidad de competencia para conocer de asuntos que correspondan a las Leyes del Servicio Civil y de Justicia Administrativa ambos para el Estado de Sonora; por lo que estima que resulta aplicable el inciso d) de la fracción V del artículo 107 constitucional.

"Sin embargo, no obsta a la conclusión de este tribunal el juicio de origen haya sido promovido por la parte actora, así como tramitado y resuelto por el órgano jurisdiccional responsable, en una vía o procedimiento relacionado con un conflicto individual, en términos del artículo 112 de la Ley del Servicio Civil, considerando la competencia dual que tiene el órgano jurisdiccional responsable de fungir como Tribunal Contencioso Administrativo y como Tribunal de Conciliación y Arbitraje en forma transitoria mientras se conforma un tribunal de este último tipo —lo que a la fecha no ha ocurrido—, de acuerdo

con lo que dispone el artículo 6o. transitorio de la Ley de Justicia Administrativa, como la aludida Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora.

"Ello es así, porque el hecho de que el procedimiento de donde emana la sentencia que se reclama por el instituto, se haya seguido en la vía prevista en materia de servicio civil y que el tribunal responsable, al dictarla, lo haya hecho en su carácter de Tribunal de Conciliación de Arbitraje, no modifica la verdadera relación de supra a subordinación que se gestó entre el referido instituto y la parte actora en dicho procedimiento, dado que, se reitera, la pretensión de la demandante en el juicio de origen está fincada en un acto administrativo, como es la pensión otorgada a su favor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, acto en el cual éste se encuentra en un plano de supra a subordinación respecto de la demandante del juicio natural.

"De ahí que no asiste razón al instituto quejoso en cuanto aduce –al desahogar la vista– que sí tiene legitimación para promover el juicio de amparo directo, por el hecho de haber sido parte en un procedimiento de naturaleza laboral y reclamar un laudo dictado por un Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

"Desde luego que es una inquietud válida y entendible aquella que se funda en que, finalmente, la vía propuesta por la parte actora, que fue la del servicio civil (laboral burocrática local), fue acogida desde un inicio por el tribunal responsable, y la misma rigió durante todo el procedimiento e incluso al momento del dictado de la resolución definitiva correspondiente, lo que podría llevar a sostener –como lo hace la quejosa– que en realidad la materia a la que el asunto corresponde es, precisamente, la materia laboral, y no la administrativa, lo que necesariamente impacta en la legitimación de la quejosa para accionar el juicio de amparo.

"Sin embargo, se insiste en que la pretensión del actor natural y la forma de proceder de la autoridad responsable al tramitar el juicio de origen no pueden cambiar la naturaleza administrativa del acto que dio motivo a la contienda natural –que incluso la quejosa no cuestiona–, al tratarse de la acción de nivelación de pensión por vejez demandada al instituto hoy quejoso, sin que se cuestione el derecho a obtener la referida prestación ni estar en juego su revocación, sino la correcta cuantificación, lo que implica que, como lo ha establecido el Alto Tribunal, aunque la prestación tiene como fuente la relación de trabajo que en otro tiempo existió, lo cierto es que la surgida entre el pensionado y el instituto demandado constituye una nueva relación, en este caso de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, por las razones que ya han quedado expuestas.

"Al respecto, conviene tener presentes las consideraciones vertidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 10/2012, en sesión de catorce de marzo de dos mil doce, cuando sostuvo lo siguiente:

"Es así, en la medida en que si bien es verdad que en el caso ***** , argumentando que la Dirección General de Vialidad y Protección Civil del Estado de Chihuahua lo despidió injustificadamente del cargo que desempeñaba como ***** , reclamó de dicha dirección y otras autoridades, el cumplimiento de diversas prestaciones de índole laboral, entre ellas la relativa a la reinstalación, y que dicha reclamación fue tramitada y resuelta, como juicio laboral (en primera instancia por la Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua, y en segunda instancia, por el Tribunal de Arbitraje para los Trabajadores al Servicio de dicho Estado), en términos de lo dispuesto en los artículos 163 y 164 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua; también lo es que la pretensión del demandante y la actuación de las referidas autoridades al tramitar el juicio en cuestión y resolver de fondo sobre la aludida pretensión, no puede cambiar la naturaleza administrativa del acto que dio motivo a la contienda natural (presuntamente un despido), derivada del vínculo netamente administrativo que une a los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado, convirtiéndolo en un acto laboral, ni conferir a los emitidos en el juicio relativo por dichas autoridades, dentro del cual se encuentra el reclamado, esa misma naturaleza.

"Sin que sea óbice para lo anterior que en el Estado de Chihuahua no existan tribunales administrativos ante los cuales los miembros de los cuerpos de seguridad pública puedan acudir a dirimir sus diferencias con el Estado respecto de actos de carácter administrativo derivados de la relación administrativa que entre ellos existe, pues además de que tal inexistencia no puede justificarse acudiendo ante autoridades laborales, como las Juntas Arbitrales y el Tribunal de Arbitraje del Estado de Chihuahua, a impugnar actos netamente administrativos como la separación, cese, remoción o baja injustificada de los miembros de los cuerpos de seguridad pública, dándoles una connotación de actos laborales; tal inexistencia y conocimiento no puede atribuir a los actos emitidos por las referidas autoridades del Estado de Chihuahua, el carácter de laborales, por el solo hecho de haber resuelto como juicio laboral una reclamación que en realidad es administrativa.

"En las narradas circunstancias, siendo claro que el acto reclamado no es laboral, sino administrativo, y tomando en cuenta que para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe tomarse como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, debe concluirse que corresponde al Primer Tribunal Colegiado

en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito conocer del juicio de amparo de que se trata, por lo que debe remitírsele para su resolución.'

"El instituto quejoso insiste –en el mismo escrito en el que desahogó la vista que se le dio con el dictamen– en que tiene derecho al debido proceso así como los derecho de audiencia, de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Magna, a pesar de tratarse de un organismo descentralizado y haber actuado como autoridad en el otorgamiento de una pensión a favor de la actora en el juicio de origen, en un procedimiento que no es de naturaleza administrativa, porque conforme a lo previsto en el artículo 107, fracción V, inciso d), constitucional, no existe impedimento alguno para promover el amparo directo contra un laudo emitido por una autoridad no administrativa.

"A propósito de la naturaleza que reviste una sentencia como la reclamada en el presente juicio de amparo directo, por la semejanza que guarda con el caso particular, se estima conveniente traer a colación algunas consideraciones que sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil trece, el conflicto competencial 256/2013, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambas de este Quinto Circuito.

"De acuerdo con los antecedentes que se señalan en la ejecutoria de dicho asunto, ambos tribunales se declararon legalmente incompetentes para conocer del juicio de amparo directo promovido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, emanada de un procedimiento en el cual dicho órgano jurisdiccional actuó precisamente en ejercicio de la competencia transitoria que establece el artículo 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, en tanto se instalara e instituyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de esta entidad federativa (lo que, se insiste, no ha ocurrido).

"El juicio relativo lo instauró en ese caso la viuda del señor ***** quien, conforme a los antecedentes que se indican en la propia ejecutoria, laboró en diversos puestos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, cuyo último puesto fue el de ***** adscrito a la ***** , hasta su muerte, derivada de un accidente de trabajo. La viuda demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora y otras autoridades, el ajuste a su pensión por viudez y la de orfandad de su menor hijo.

"En la parte relativa de la ejecutoria concerniente al conflicto competencial resuelto, el Alto Tribunal sostuvo, en lo que interesa, lo siguiente:

"CUARTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien debe conocer y resolver el juicio de amparo directo del que deriva este conflicto competencial.

"Para sustentar tal determinación es necesario precisar que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en los artículos 37, fracción I y 38, se regula la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y se establece la posibilidad de crear tribunales especializados que conocerán de los asuntos en la materia que se les asigne. Dichos preceptos son del tenor literal siguiente:

"«37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

"«I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"«a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"«b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"«c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"«d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales.»

"" «38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.»

""De acuerdo con los citados preceptos, la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

""Ahora bien, en relación a este tipo de conflictos, en los que se discute sobre la competencia por materia para conocer de un juicio de amparo directo, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la competencia del Tribunal Colegiado para conocer del asunto se fija de acuerdo a la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado.

""Tal criterio se ve plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, que lleva por rubro: «COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.»¹⁴

""En ese orden de ideas, para resolver este conflicto competencial será necesario establecer cuál es la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado.

""Como se precisó en los antecedentes de este asunto, el acto reclamado en el juicio de amparo directo es la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, mediante la cual condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a la nivelación y pago de diferencias en la pensión por viudez y orfandad a favor de la parte quejosa y su menor hijo, así como los trámites administrativos derivado de dicha condena.

¹⁴ Tesis cuyo contenido es el siguiente: "De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del

"Ahora bien, para establecer cuál es la naturaleza de la autoridad responsable, es importante señalar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora es un tribunal administrativo que tiene, en principio, competencia para conocer de asuntos de esa naturaleza, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.¹⁵

"Por su parte, el artículo 112, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora,¹⁶ establece que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado tiene competencia para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de la entidad pública y sus trabajadores; sin embargo, en el artículo 6o. transitorio de la citada legislación, se estableció que en tanto se instalara y constituyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora conocería de los asuntos previstos por el artículo 112 precitado.¹⁷

"Lo anterior demuestra que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora tiene, en principio, una naturaleza administrativa, ya que su competencia originaria es para conocer de conflictos en materias fiscal y administrativa; sin embargo, por disposición legal también se le dotó de una competencia transitoria para conocer de los conflictos individuales que se suscitaban entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, en tanto se instalara y constituyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, materia común, página 412, registro digital: 167761.

¹⁵ "19. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales estatales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado;

"III. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores; y

"IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales; y

"V. Las demás que otras leyes dispongan. ..."

¹⁶ "112. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores."

¹⁷ El citado precepto establece: "6o. En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora."

"En el caso concreto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo actuó en ejercicio de la competencia transitoria que le fue conferida, en virtud del artículo 6o. transitorio antes citado.

"En efecto, mediante proveído de ***** de dos mil once, la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora señaló que el citado tribunal era competente para conocer y resolver ese asunto, citando como fundamento para ello los artículos 112, fracción I, y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; por lo que admitió la demanda en la vía y forma propuestas.

"Seguidos los trámites de ley, el ***** de dos mil trece, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora dictó resolución en el aludido expediente y como fundamento de su competencia para conocer del asunto citó los artículos 112, fracción I, y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil. En la propia resolución, el citado tribunal condenó al instituto demandado y demás autoridades al pago de las diferencias entre las pensiones por viudez y orfandad que demandó la quejosa.

"De acuerdo con los antecedentes del caso, es posible concluir que en el caso concreto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora dictó la resolución en el ejercicio de la competencia transitoria que establece la Ley del Servicio Civil para conocer de los conflictos individuales que se suscitaban entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, en tanto se instalara y construyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"Ahora bien, lo siguiente es determinar cuál es la naturaleza del acto reclamado, esto es, de la resolución de once de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

"Para ello es necesario destacar que ***** compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, a demandar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de otras autoridades, el pago de las prestaciones que quedaron precisadas en el considerando segundo de esta ejecutoria, derivado del fallecimiento de su esposo ***** , quien laboró en diversos puestos dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, desempeñando, hasta el día de su fallecimiento, el cargo de ***** adscrito a la *****.

"Precisado lo anterior, debe destacarse que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en virtud de la reforma al

artículo 123 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos sesenta, la relación del Estado con sus servidores públicos se transformó y reconoció como un nexo de naturaleza laboral; empero, el propio numeral excluyó en su apartado B, fracción XIII, a ciertos servidores públicos, cuyo vínculo con el Estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo y, serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito.

"Así, la relación que guardaba ***** con la dependencia demandada en el juicio de origen, en su calidad de ***** adscrito a la ***** , era netamente administrativa y el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la pensión derivada de esa relación de trabajo tiene que tener la misma naturaleza, como acontece en la especie, en razón de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que despliegue, emite una resolución en esa materia, en virtud de que, al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba un servidor público con el Estado, constituido bajo una relación administrativa en términos del citado precepto constitucional, no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

"En este orden, se concluye que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es el competente para conocer del juicio de amparo promovido por ***** , representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, mediante la cual condenó a dicho instituto a la nivelación y pago de diferencias en la pensión por viudez y orfandad a favor de la parte quejosa y su menor hijo.

"Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2a. XX/2012 (10a.), que lleva por rubro: «COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIDADES VINCULADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE EN VÍA DE REVISIÓN DIRIME UN CONFLICTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.»,¹⁸

¹⁸ El texto de dicha tesis es el siguiente: "Como los agentes u oficiales de vialidad y tránsito desempeñan una actividad administrativa de carácter policial y, por ende, la relación que guardan con el Estado y los actos derivados de ella son de carácter administrativo, resulta que de la demanda de amparo directo promovida por la Dirección General de Vialidad y Protección Civil, así como

"Esas mismas consideraciones las plasmó la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de doce de marzo de dos mil catorce, el conflicto competencial 17/2014, suscitado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambas de este Quinto Circuito.

"De las conclusiones a las que llegó la Segunda Sala del Alto Tribunal, al resolver los conflictos competenciales antes mencionados, importa destacar del primero de ellos, por su semejanza con el punto a dilucidar en el caso concreto, lo que sostuvo en el sentido de que la relación que guardaba ***** con la dependencia demandada en el juicio de origen, en su calidad de ***** adscrito a la ***** , era netamente administrativa y el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la pensión derivada de esa relación de trabajo tenía que tener la misma naturaleza, como acontecía en la especie, precisó, en razón de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que despliega, emite una resolución en esa materia, en virtud de que, al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba un servidor público con el Estado, constituido bajo una relación administrativa en términos del citado precepto constitucional, no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

"Además, también en apoyo de la conclusión a que se llega en esta resolución, se estima oportuno citar la ejecutoria emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2011, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, treinta de noviembre de dos mil once, en lo que interesa dejó establecido lo siguiente:

por las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración y de Seguridad Pública, todas del Estado de Chihuahua, contra la resolución del Tribunal de Arbitraje de la misma entidad que con fundamento en el artículo 164 del Código Administrativo local dirige en vía de revisión un conflicto laboral entre un oficial de vialidad y dichas autoridades, corresponde conocer al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia administrativa, toda vez que el dictado de dicha resolución no cambia la naturaleza administrativa del acto que motivó la contienda natural, derivada del vínculo netamente administrativo que une a los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado, convirtiéndolo en un acto laboral, ni confiere a los emitidos en el juicio relativo por dichas autoridades esa misma naturaleza.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, materia común, página 1250, registro digital: 2000513.

"En relación a la competencia por razón de la materia, ésta se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, esto es, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales, entre otros, administrativos, fiscales, agrarios, laborales, civiles o penales (Lo subrayado no es de origen)

"...

"Luego, si tratándose de la competencia por razón de la materia, ésta es improrrogable, es evidente que no puede inferirse sumisión tácita o expresa por las partes; de ahí que es válido que su análisis se verifique de oficio por las autoridades respectivas, ya sea en el primer proveído que se pronuncie sobre la admisión de la demanda, o bien, durante el procedimiento e incluso al dictar la sentencia correspondiente, en virtud de constituir un presupuesto procesal para el dictado de una resolución válida (Lo subrayado no es de origen) ...'

"Las anteriores consideraciones, aplicadas al caso particular en lo conducente, llevan a concluir, en armonía con lo que se sostuvo en las ejecutorias referidas, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que ejerció en el procedimiento natural al resolver sobre la pretensión fincada en un acto administrativo, emitió una sentencia justamente en esa materia, en virtud de que al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba el pensionado –parte actora– con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora –parte demandada–, constituido bajo una relación administrativa, no emitió propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

"Si lo anterior es así, independientemente del carácter que se le atribuyó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en la relación jurídica procesal suscitada en el proceso de origen, ello no le restó su verdadero carácter de autoridad, pues finalmente la parte actora ejerció la acción en la que hizo valer la pretensión principal de nivelación de la pensión que le fue otorgada por el instituto, con base en un acto administrativo emitido por el aludido instituto, como es la pensión jubilatoria otorgada a la parte actora, que como ha quedado visto, configura una relación de supra a subordinación y no de coordinación, pues la actora se encuentra sometida al imperio de la demandada, bajo una relación de naturaleza administrativa en la que ésta actúa con el carácter de autoridad.

"En cuanto a la ejecutora emitida en el juicio de amparo directo 862/2016, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo de este mismo Circuito, en principio, debe decirse que dicha ejecutoria no es un criterio vinculante para este órgano jurisdiccional.

"Por otra parte, se advierte que el cambio de criterio de dicho tribunal, para admitir su competencia por materia –laboral– para conocer del juicio de amparo directo promovido por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en el que se ejerció contra dicho instituto la acción de nivelación de pensión por jubilación, otorgada por la junta directiva, tiene como base la naturaleza de acto reclamado y de la autoridad responsable.

"De tal manera que por el solo hecho de que la sentencia reclamada fue emitida por el citado tribunal de lo contencioso, derivara del procedimiento tramitado y resuelto conforme a la Ley del Servicios Civil del Estado de Sonora, a su juicio constituye un laudo y por ello el asunto correspondía a su competencia en materia laboral.

"Sin embargo, como ya se dejó establecido en líneas precedentes, al resolver el conflicto competencial 256/2013, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (con apoyo también en la jurisprudencia 24/2009), analizó un caso similar al resuelto en el juicio de amparo directo 862/2016, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo, de este mismo circuito, en el cual, después de analizar que el acto del que derivó la acción deducida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, era de naturaleza netamente administrativa, entonces, el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la pensión derivada de esa relación de trabajo tiene que tener la misma naturaleza, a pesar de que la demanda fue admitida y el procedimiento seguido como un juicio del servicio civil, que concluyó con un 'laudo'.

"Añadió que, con independencia de la competencia que despliegue el aludido tribunal de lo contencioso, emite una resolución en materia administrativa, en virtud de que, al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba un servidor público con el Estado, constituido bajo una relación administrativa, no emite propiamente un laudo, sino una resolución de dicha naturaleza; por lo que concluyó que, la competencia para conocer del juicio de amparo directo correspondía al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

"En ese contexto, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al comparecer al juicio de origen como parte demandada, indudablemente lo hizo en defensa del acto administrativo emitido en su condición de autoridad, esto es, en su potestad de imperio, dada en una relación de supra a subordinación con el particular pensionado, por lo que debe concluirse que, al reclamar en amparo directo la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento, lo hizo investido de su potestad de órgano público con la que emitió el acto administrativo de referencia, de la cual no se puede desprender a partir de la circunstancia atinente a la vía que la autoridad instructora del juicio promovido le asignó, teniendo la referida competencia dual.

"Por tanto, no asiste razón al instituto en cuanto al desahogar la vista insiste en que la relación en el juicio de origen no fue de supra a subordinación, sino en un plano de igualdad entre la tercera interesada y dicho organismo público porque así lo fue, independientemente de que el juicio se haya instaurado y resuelto conforme a la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, que también es de su competencia, conforme como ya ha quedado establecido.

"Esto es así, además, porque en las circunstancias anotadas el instituto de referencia no tenía algún derecho patrimonial que defender en el proceso de origen o con motivo de él, porque si la pretensión deducida en el mismo no tiene como origen una relación entre pares, esto es, de coordinación, sino un acto emitido en una relación de supra a subordinación, actuando en su potestad de imperio, es patente la ausencia de legitimación del reiterado organismo descentralizado del gobierno estatal para promover juicio de amparo contra la sentencia dictada en el procedimiento señalado, al no surtirse el caso excepcional que legitime a las personas morales oficiales, como aquella, para promover el juicio de amparo, en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo, que es cuando el acto reclamado afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Al respecto es ilustrativa la tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 6674, de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES OFICIALES, AMPARO PEDIDO POR LAS.—Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por con-

ducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que reclamen, afecte los intereses patrimoniales de aquéllas. Si se tiene en cuenta que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y que éstas, como restricciones al poder público, sólo se otorgan a las personas físicas o morales y no a las entidades públicas, es forzoso concluir que al aludir la disposición transcrita a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales, se refirió a los derechos privados de éstas, esto es, a aquellos que se deriven de relaciones de naturaleza civil contraídas por el Estado como entidad jurídica. En consecuencia, el precepto en consulta, autoriza a las personas morales oficiales para promover el juicio de garantías en defensa de sus derechos privados, frente a los abusos del poder público, pero no capacita a las oficinas públicas o departamentos de Estado para entablarlo con objeto de protegerse contra otros departamentos de Estado.'

"En cuanto a la imposibilidad legal por falta de legitimación de las personas morales oficiales para promover juicio de amparo en un supuesto como el examinado, se estima aplicable al caso, por no ponerse a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 45/2003, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 254, de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.—Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que

les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.'

"Se estima igualmente aplicable al caso, por identidad de razón y por no ponerse a las disposiciones de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia número 2a./J. 203/2007, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 210, de rubro y texto siguientes:

"AMPARO DIRECTO. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR ACTOS RELACIONADOS CON EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES A SUS SERVIDORES PÚBLICOS.—Conforme al artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de garantías cuando el acto o ley que reclamen afecte sus intereses patrimoniales; sin embargo, tal disposición debe interpretarse en el sentido de que dicha afectación sólo ocurre cuando aquéllas realizan actividades con el carácter de personas de derecho privado, mas no cuando lo hacen en ejercicio de sus atribuciones propias investidas de imperio. Así, no existe la afectación a intereses patrimoniales de las personas morales oficiales del Estado de Jalisco y sus Municipios y, en consecuencia, carecen de legitimación para promover el juicio de amparo directo, si el acto que reclaman deriva de un procedimiento contencioso administrativo sustanciado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, en el que tuvieron el carácter de autoridades demandadas con motivo de las sanciones que impusieron a sus servidores públicos por incurrir en responsabilidad administrativa, pues tal actuación proviene del ejercicio de las facultades que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco les otorga, convirtiéndolas en autoridades encargadas de vigilar que sus servidores públicos cumplan con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de inobservancia, instaurar el procedimiento disciplinario respectivo e imponer la sanción que corresponda; actividad ésta que no puede equipararse a la que realiza el mismo órgano del Estado en su calidad de patrón en las relaciones laborales con sus trabajadores, en las que actúa despojado de imperio, pues la destitución de un servidor público en aquel procedimiento no tiene la misma naturaleza jurídica que el despido del trabajador en materia laboral.'

"Es también ilustrativa la tesis aislada 1a. CXIII/2013, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 1, abril de 2013, página 965, de rubro y texto siguientes:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. EL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA AL NEGARLE LEGITIMACIÓN A AQUÉLLAS PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO SI ACUDEN A UN PROCESO EN DEFENSA DE UN ACTO EMITIDO CON POTES-TAD PÚBLICA.—El hecho de que una autoridad acuda a un proceso en el que debe respetarse la igualdad procesal, como principio de la teoría general del proceso que otorga a las partes las mismas oportunidades de participación dentro de un procedimiento, de ninguna manera elimina la potestad de la autoridad involucrada. Esto es así, ya que en este caso se trata únicamente de una igualdad de tipo procesal, mientras que la igualdad que se requiere para que una autoridad pueda promover juicio es aquella en la que no haya relación de supra subordinación. Lo que delimita la procedencia del juicio de amparo no es la participación que se tenga dentro de un procedimiento, sino la pretensión que se relaciona con el mismo; y dicha pretensión necesariamente debe ser la tutela de derechos fundamentales y no la defensa de un acto emitido dentro de las funciones públicas encomendadas. Por todo lo anterior, el artículo 9o. de la Ley de Amparo es congruente con los principios constitucionales en materia de amparo y no vulnera el artículo 17 constitucional, al impedir que las personas morales oficiales promuevan juicio de amparo para defender la legalidad de un acto emitido dentro de sus funciones, aunque hubiesen participado en un procedimiento ordinario con igualdad de oportunidades de defensa frente a un particular.'

"Debe destacarse que, al resolver la contradicción de tesis de la que emanó la última jurisprudencia antes transcrita, la Segunda Sala del Alto Tribunal destacó lo siguiente:

"4. Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, esto es, cuando esa afectación tenga como origen la actuación del organismo público dentro de una relación de coordinación, o sea, cuando realiza actividades como persona moral particular o de carácter privado, pero no cuando están íntimamente relacionadas con el quehacer público que la Constitución y leyes le encomiendan.

"De acuerdo con lo anterior, una persona moral oficial cuenta con legitimación para promover juicio de amparo en contra de normas generales o

actos de autoridad, siempre y cuando la afectación a sus intereses patrimoniales sean derivados o tengan su origen en actos jurídicos que realiza como particular o gobernado, bajo un plano de igualdad en una relación de coordinación frente a otro gobernado; distinguiéndose así dicha actuación con la que realiza en despliegue de sus atribuciones propias de gobierno, porque en estas últimas, el organismo público crea, modifica o revoca, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular.'

"En consecuencia de lo anterior, al actualizarse la hipótesis de improcedencia prevista en los artículos (sic) 61, fracción XXIII, en relación con 1o., 6o. y 7o. de la Ley de Amparo, se impone sobreseer en el presente juicio de amparo."

Por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 270/2016 y 427/2016, consideró lo siguiente:

– Juicio de amparo directo 270/2016:

"RESULTANDO:

"PRIMERO.—Antecedentes.

*****, el ***** de dos mil trece, demandó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, la indebida cuantificación del monto de su pensión por invalidez y otras prestaciones.

"El ***** de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se corrió traslado con copia de la misma al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora y otras autoridades.

"El ***** de dos mil catorce, se tuvo por contestada la demanda, y por último, el ***** de dos mil dieciséis, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, dictó sentencia, en la cual, declaró procedente la acción ejercida por el actor, y condenó a la parte demandada al pago de las cantidades correspondientes a la nivelación de la pensión, para lo cual, ordenó abrir el incidente de liquidación respectivo.

"SEGUNDO.—Presentación de la demanda de amparo y trámite.

"Por escrito presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Sonora, el ocho de abril de dos mil quince, la autoridad de-

mandada Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, promovió demanda de amparo directo; razón por la cual, el magistrado Presidente de dicho tribunal, rindió informe justificado mediante oficio número ***** y remitió el original del expediente ***** a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, donde se recibió el uno de julio de dos mil dieciséis.

"Por razón de turno, correspondió conocer del asunto al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, residente en esta ciudad, donde se recibió el cuatro de julio de dos mil dieciséis; y por auto plenario de cinco de julio siguiente, dentro del expediente 443/2016, declinó la competencia, por razón de materia y, ordenó remitir el original del presente expediente, así como los autos relativos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito en turno, con sede en esta ciudad, donde se recibió el once siguiente.

"Por razón de turno, correspondió conocer del asunto a este Tribunal Colegiado, donde se recibió el doce de julio de dos mil dieciséis y, por auto de presidencia de trece siguiente, se admitió a trámite y registró con el número 270/2016; se reconoció el carácter de terceros interesados a *****, así como a la Procuraduría General de Justicia, Secretaría de Hacienda y Gobierno, todos del Estado de Sonora, y se ordenó dar vista a las partes para que dentro del plazo de quince días presentaran sus alegatos o, en su caso, promovieran amparo adhesivo; asimismo, se giró oficio a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, al que se anexó copia simple del escrito de demanda.

"...

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—Competencia.

"Este tribunal es legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, 176, 183 y 184 de la Ley de Amparo; así como en los numerales 37, fracción I, inciso b), 38 y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en la fracción V, de los puntos primero, segundo y tercero del Acuerdo General 3/2013,

del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece; toda vez que se promueve contra una sentencia definitiva, pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, esto es, dentro del Quinto Circuito, en el que este órgano jurisdiccional ejerce competencia territorial.

"...

"CUARTO.—Se omite la transcripción de la sentencia reclamada, así como los conceptos de violación expuestos en su contra, dado que no serán materia de estudio, pues, como enseguida se verá, el presente juicio de amparo es improcedente.

"En efecto, del juicio de origen es posible advertir que la parte actora demandó del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, la indebida cuantificación del monto de su pensión, pago de diferencias y apoyo extraordinario, con motivo de la pensión por invalidez como ***** adscrito a la Dirección General de la ******, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sonora.

"El tribunal señalado como responsable, al resolver el juicio de origen declaró la procedencia de la acción y emitió condena, entre otros, contra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y contra el titular del Ejecutivo del Estado de Sonora; asimismo, se abriera el incidente de liquidación correspondiente.

"Contra dicha sentencia, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, por conducto de sus representantes ***** y ******, promovió el presente juicio de amparo.

"Una vez precisado lo anterior, cabe establecer que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el artículo 7o., ambos de la Ley de Amparo en vigor.

En efecto, a fin de precisar lo anterior es menester reproducir el contenido de la fracción I del artículo 103 y el inciso b) de la fracción V del numeral

107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen lo siguiente:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

" ...

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparable por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal."

"Asimismo, resulta necesario citar los preceptos 6o. y 7o. de la nueva Ley de Amparo, que disponen:

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5 de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley. ..."

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patri-

monio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.

"Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes."

"Sentado lo anterior, debe precisarse que la Constitución creó el juicio de amparo para proteger a los individuos contra el proceder del Estado lesivo de derechos humanos, por lo que siendo estas restricciones al poder público que salvaguardan derechos fundamentales del individuo, queda al margen de toda discusión que el Estado no goza de los mismos.

"A esta regla general, se opone la excepción prevista en el transcrito artículo 7o. de la Ley de Amparo en vigor, la cual radica en el hecho de que el Estado puede obrar con un doble carácter, esto es, como entidad pública y como persona moral de derecho privado.

"El primer supuesto se origina cuando actúa soberanamente imponiendo sus decisiones a la voluntad de los particulares y ejerciendo la facultad de imperio; mientras que el segundo, se actualiza cuando se coloca en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se halla el particular, convirtiéndose en un ente capaz de adquirir derechos y obligaciones en un plano de igualdad.

"Así las cosas, de acuerdo al artículo 7o. de la Ley de Amparo, la persona moral pública está legitimada para promover el juicio de amparo cuando la norma, acto u omisión reclamados afecten su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

"Sin embargo, si bien una persona moral oficial, de acuerdo a la disposición legal en comentario, puede estar legitimada para promover el juicio de amparo contra actos que afecten su patrimonio, ello no sucede así cuando el órgano estatal actúa en uso de su facultad de imperio, toda vez que no es posible conceder a los órganos del Estado la instancia constitucional por los actos del mismo Estado, porque de llegar a tal extremo se establecería una contienda entre los mismos órganos de poder, lo cual es opuesto a la naturaleza del juicio de amparo.

"En ese tenor, si el Estado actúa como persona moral de derecho privado, y es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y, como conse-

cuencia de ello, resulta afectado por una ley o acto de autoridad en bienes propios, de los cuales es poseedor y que le son indispensables para llevar a cabo sus funciones; entonces, está legitimado para ejercer la acción constitucional de que se habla en defensa de sus intereses patrimoniales; pero si aquél no promueve el juicio extraordinario con el carácter de entidad jurídica privada, sino como pública, es claro que no se encuentra dentro de la hipótesis que establece el artículo 7o. de la citada Ley de Amparo.

"Además, no por la circunstancia de que el Estado acuda a litigar como parte demandada a un juicio seguido ante un tribunal contencioso administrativo, debe gozar de los mismos derechos que un particular, porque no es posible que la autoridad se despoje de su investidura, y tampoco que por el hecho de actuar como litigante se convierta en un gobernado, con todas las prerrogativas de éste, pues admitir lo contrario sería tanto como desnaturalizar el juicio de amparo, para convertirlo en una mera instancia dentro de un juicio ordinario, lo cual no es jurídicamente concebible.

"Sobre el tópico en comentario, es dable invocar la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece:¹⁹

"PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO, CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS.—Las personas morales de derecho público, en cuanto defienden derechos patrimoniales, pueden promover el juicio de amparo, porque entonces tales personas no actúan en funciones de autoridad; pero cuando las personas morales de derecho público actúan en ejercicio de su soberanía, funcionando como autoridades, no pueden pedir amparo, porque en ese supuesto, carecen de garantías individuales, que son los derechos del hombre protegidos por el juicio constitucional, frente al poder público.'

"Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:²⁰

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDA-

¹⁹ Quinta Época. Registro digital: 328601. Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXVI, materia común, página 584.

²⁰ Novena Época. Registro digital: 184063. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003, materia administrativa, tesis 2a./J. 45/2003, página 254.

DES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.—Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.'

"Así pues, con base en lo expuesto, en relación con la naturaleza y fines del juicio de amparo, es factible puntualizar lo siguiente:

- "a) Es necesario que quien lo promueva goce de derechos humanos;
- "b) Las personas morales públicas u oficiales sólo pueden acudir en demanda de amparo como sujetos de derecho privado, a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o ley que se reclame afecte de modo directo sus derechos patrimoniales; sin embargo, cuando actúa como autoridad para defender un acto que emitió con aquel carácter, no puede constitucionalmente promover el juicio extraordinario;
- "c) El simple significado de la palabra amparo, que es tutela, protección, abrigo, defensa, está indicando que se concede al débil contra el fuerte, contra el que puede otorgar; por ello cuando la potestad pública en un acto clásico y típico del ejercicio de su soberanía ocurre por conducto de uno de sus órganos, en demanda de protección y amparo de la Justicia Federal, contra actos de una autoridad que dicta sus fallos en representación del mismo poder, no procede el respectivo juicio de amparo; y,
- "d) El Estado, cuando actúa como autoridad demandada en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que

conciernen al suministro de energía eléctrica, no lo hace como persona moral de derecho privado, sino en funciones de autoridad.

"En ese contexto, se hace evidente la improcedencia del presente juicio de amparo, porque de las constancias que conforman el juicio contencioso administrativo de origen se advierte lo siguiente:

"1. *****, demandó la nulidad del dictamen emitido el ***** de dos mil once, por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, mediante el cual la referida autoridad le determinó la pensión jubilatoria (fojas 1 a 8 del tomo I del juicio de origen).

"2. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora contestó la demanda, la cual, el tribunal responsable tuvo por recibida el ***** de dos mil catorce (fojas 125 a 132, ídem).

"3. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, dictó sentencia definitiva el ***** de dos mil dieciséis, en la que resolvió:

"PRIMERO.—Ha procedido la acción intentada por *****, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Gobierno del Estado de Sonora y Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora.

"SEGUNDO.—Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a dictar una nueva pensión en la cual nivele la pensión por invalidez a *****, a la cantidad de \$***** (***** pesos 30/100 moneda nacional), mensuales, con efectos retroactivos al ***** de dos mil once, incluyendo los incrementos que se hayan dado a las pensiones, en los términos de la presente resolución, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

"TERCERO.—Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagarle a *****, la cantidad de \$***** (***** pesos 60/100 moneda nacional), por concepto de diferencias entre la pensión que percibe la actora y la que debe recibir conforme al sueldo regulador, calculadas al mes de ***** del dos mil dieciséis, mismas que seguirán cayendo hasta que se dé cumplimiento a la presente resolución en los términos precisados en el considerando IV de la presente resolución.

"CUARTO.—Se condena a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora y a *****, a pagarle al ISSSTESON, las aportaciones y cuotas omitidas, por concepto de pensiones y jubilaciones correspondiente a diez años anteriores a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 93 de la Ley del ISSSTESON, requiriéndoles para que en el término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación en los términos precisados en el considerando IV de la presente resolución.

"QUINTO.—Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a pagarle a *****, las diferencias entre el aguinaldo pagado en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y el que debió percibir conforme a lo resuelto en esta sentencia; y los incrementos que haya tenido las pensiones y jubilaciones que otorga el ISSSTESON, a los pensionados, previo al incidente de liquidación que se abra para tal efectos, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

"SEXTO.—A petición de parte, ábrase incidente de liquidación, para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas al instituto así como las diferencias entre el aguinaldo pagado en los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince, y el que debió percibir conforme a lo resuelto en esta sentencia; y los incrementos que haya tenido las pensiones y jubilaciones que otorga el ISSSTESON, a los pensionados, por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución.

"SÉPTIMO.—Se condena al titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, a sancionar la resolución que emita el ISSSTESON, en términos del artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON.

"OCTAVO.—Notifíquese personalmente ..."

"De lo anterior se advierte que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, emitió el acto consistente en el dictamen de***** de dos mil once, mediante el cual determinó el otorgamiento de la pensión jubilatoria a *****, por la cantidad de \$***** (***** moneda nacional).

"Al respecto, debe decirse que el Alto Tribunal del país sustentó el criterio de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, actúa con el carácter de autoridad al resolver las solicitudes de

pensión por jubilación, vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, pudiendo concederla o negarla, así como para suspender o revocar las pensiones previamente concedidas; porque al resolver esas cuestiones lo hace de manera unilateral, en uso de las facultades concedidas por la ley, cuyo ejercicio es irrenunciable, sin necesidad de acudir a los tribunales, ni precisar el consenso de la voluntad del afectado.

"El criterio de mérito se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 111/2005,²¹ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.— Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE

²¹ Tomo XXII, septiembre de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 326, registro digital: 177279.

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.», para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.'

"En tal tesitura, es factible concluir que al emitir el dictamen de ***** de dos mil once, mediante el cual otorgó la pensión por jubilación a *****', por la cantidad de \$***** (*****), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, actuó como autoridad, porque lo hizo de manera unilateral, en ejercicio de las facultades concedidas por la ley cuyo ejercicio es irrenunciable, sin necesidad de acudir a los tribunales, ni precisar el consenso de la voluntad del afectado.

"Ahora bien, ese dictamen fue impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado de Sonora, y el referido instituto compareció a juicio a fin de defender la legalidad del acto que emitió con el carácter de imperio. Entonces no pierde el carácter de autoridad a pesar de que la sentencia reclamada le haya sido adversa, pues no existe razón jurídica que permita considerar que por el dictado de ese fallo hubiere perdido esa calidad, para adquirir automáticamente la de particular y, por tanto, de titular de derechos humanos.

"Consecuentemente, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora carece de legitimación para promover juicio de amparo contra la sentencia dictada el ***** de dos mil dieciséis, por el citado tribunal, en la que se declaró la nulidad, entre otros, del dictamen emitido el ***** de dos mil once, pues no tiene el carácter de agraviado a la luz de lo dispuesto por la fracción I del artículo 107 de la Constitución Federal, ni compareció en defensa de sus derechos patrimoniales respecto de relaciones en las que se ubica en un plano de igualdad con los particulares en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo; sino que compareció al juicio constitucional con el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, con el propósito de defender un acto que emitió con facultades de imperio.

"Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 110/2008,²² sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

²² Tomo XXVIII, julio de 2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 515, registro digital: 169310.

"DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE AQUÉLLA DE OTORGAR UNA PENSIÓN JUBILATORIA.—Conforme a los artículos 2o., 3o., 6o., 25, 26, 77, fracción I, 78 y 81 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, la Dirección de Pensiones se encarga de los servicios de seguridad social para los servidores públicos de la propia entidad federativa, teniendo como funciones administrar, reglamentar y otorgar prestaciones y servicios, entre otros, las pensiones por jubilación y, en su caso, resolver sobre las solicitudes para el otorgamiento de éstas, contando con un Consejo Directivo, facultado para cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la propia Ley. De ahí que la resolución dictada por la indicada Dirección, en el sentido de negar la solicitud de pensión jubilatoria, es emitida en el ámbito de sus atribuciones de forma unilateral, en ejercicio de su potestad administrativa; modificando una situación jurídica ajena a la relación laboral entre el servidor público y la dependencia relativa; y que dada la resolución de negarla, afectando la esfera jurídica del trabajador afiliado a la misma. Por tanto, la citada Dirección carece de legitimación para promover juicio de amparo por haber actuado en los términos que precisa la Ley de Pensiones, esto es, como ente de derecho público y, por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, en cuanto a que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando la ley o el acto que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, es decir, cuando actúen como personas morales de derecho privado."

"Asimismo, resulta aplicable, la jurisprudencia clave IX.2o. J/7, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, que este órgano jurisdiccional comparte, de rubro y texto siguientes:²³

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEMANDADAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Respecto de este tema existen varios criterios vinculados, establecidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en síntesis, pueden reseñarse en la forma siguiente: a) Las garantías individuales son propias de los individuos y no de la sociedad, y que ésta, en su conjunto, no puede tener derechos particulares heridos y, por lo mismo,

²³ Novena Época. Registro digital: 187309. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XV, abril de 2002, materia administrativa, tesis IX.2o. J/7, página 1013.

garantías individuales; b) Que de lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, de la Constitución Federal, y 1o., fracción I, de la Ley de Amparo, se advierte que para la procedencia del juicio de garantías es necesario, que quien lo promueva sea capaz de gozar de tales garantías; c) Que el amparo es una contienda entre la persona que se queja de una violación de garantías y la autoridad que la cometió, sin que sea factible que tal contienda quepa entre autoridad y autoridad, pues para esos casos las leyes previenen la vía correspondiente; d) Que la autoridad, para defender un acto que emitió con ese carácter, no puede constitucionalmente entablar el juicio de amparo; e) Que el simple significado de la palabra amparo, que es favor, protección, abrigo, defensa, está indicando que se concede al débil contra el fuerte, contra el que puede otorgar; por ello, cuando la potestad pública en un acto clásico y típico del ejercicio de su soberanía ocurre en demanda de amparo por conducto de uno de sus órganos, en demanda de protección y amparo de la Justicia Federal, contra actos de una autoridad que dicta sus fallos en representación del mismo poder, no procede el respectivo juicio de garantías; f) Que el fisco, cuando ejercita su facultad soberana de cobrar impuestos, obra ejercitando una prerrogativa inherente a su soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder pida amparo en defensa de un acto del propio poder. Con base en estos principios se puede considerar que si una autoridad administrativa con motivo del quehacer legítimo de sus facultades emite determinado acto, contra el cual el particular promueve ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado juicio de nulidad que culmina con una sentencia adversa a la indicada autoridad, debe concluirse que ésta no pierde tal carácter a pesar de que tal resolución no haya favorecido a sus intereses, puesto que no existe razón jurídica alguna que permita considerar que por el dictado de esa clase de resolución dicha autoridad hubiere perdido la mencionada calidad para adquirir automáticamente la de particular y, por tanto, de titular de garantías individuales; consecuentemente, al no tener el carácter de agraviada, a la luz de lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 1o. fracción I, de la Ley de Amparo, carece de legitimación para promover juicio de amparo.'

"Lo anterior se ve corroborado con lo establecido en el inciso b) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Federal, que previene que contra sentencias definitivas en materia administrativa, procede el amparo 'cuando se reclamen por particulares', lo cual implica que tal demanda no puede válidamente formularla el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, pues sólo pretende defender aspectos inherentes a los actos que emitió y generaron la sentencia reclamada, mas no así sus intereses patrimoniales; dado que dicho acto impugnado no es, en puridad jurídica, bienes nacionales o derechos patrimoniales; razón por la cual, es evidente se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el numeral 7o. de la Ley de Amparo.

"En conclusión, se precisa que si bien el último precepto mencionado, autoriza que las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas, esto sucede única y exclusivamente cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, lo que no acontece cuando, como en el caso, se reclamó el dictamen de ***** de dos mil once, mediante el cual se resolvió otorgar la pensión por jubilación a *****, por la cantidad de \$***** (*****), emitida por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora, puesto que en ese supuesto, la demandada actuó como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida, siendo inaceptable, por ende, que en casos como éste pueda solicitar amparo, habida cuenta que el juicio constitucional sólo es procedente contra actos de autoridades para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

"En esas condiciones, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 7o. de la Ley de Amparo, se sobresee en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la misma legislación.

"En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado, al resolver los amparos directos 378/2014 y 577/2015, en sesiones de dieciocho de marzo de dos mil quince y diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, respectivamente."

– Juicio de amparo directo 427/2016:

"RESULTANDO:

"PRIMERO.—Presentación y trámite del juicio del servicio civil.

"...

"3. Mediante escrito recibido el ***** de dos mil catorce, en el domicilio particular de la secretaria tercera de Acuerdos y Proyectos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, *****, por propio derecho, demandó al Gobierno del Estado de Sonora y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones:

"Prestaciones.

"1. Que se condene al ISSSTESON a no seguirme aplicando el descuento contenido en el concepto 83 de mi talón de pago de mi pensión, como aportación y pago del 10% para su fondo de pensiones y jubilaciones.

"2. Que se condene al ISSSTESON a hacerme las devoluciones de los descuentos indebidos hechos al pago de mi pensión, con efectos retroactivos al día ***** de 2008, a la fecha en que se le dé total cumplimiento a la resolución, en el entendido que por tal concepto me descontó las cantidades siguientes:

"...

"3. Que se condene a ISSSTESON a cubrirme el fondo colectivo de retiro contenido en el artículo 91-A, fracción 1, de la Ley Número 38 de ISSSTESON, o el que me corresponda.

"4. Que se condene al ISSSTESON a modificar la resolución aprobada por su junta directiva el día ***** del año 2008, en la cual acordó otorgarme pensión tipo jubilatoria por la cantidad de \$***** (*****) diarios, equivalente a \$***** (*****) mensuales, correspondiente al 100% del sueldo regulador ponderado, y que en su lugar se dicte otra resolución en la cual se determine a mi favor una pensión tipo jubilación por años de servicios por la cantidad mensual de \$***** (*****) equivalente al 100% (cien por ciento) de mi último salario devengado al servicio del Gobierno del Estado en el año 2008, o bien, la cantidad que determine ese H. Tribunal, petición que hago de conformidad con los artículos (sic) 68 de la Ley No. 38 del ISSSTESON antes de la reforma de junio de 2005 relacionado con el artículo sexto transitorio de la Ley 38 de ISSSTESON vigente.

"5. Que se condene al ISSSTESON a cubrirme la cantidad mensual de \$***** (*****) por concepto de pensión tipo jubilación inicial por años de servicios, con efectos retroactivos al ***** de 2008, equivalente al 100% (cien por ciento) de mi último salario devengado al día en que se hizo afectiva mi pensión por jubilación, de conformidad con los artículos 68 de la Ley No. 38 del ISSSTESON antes de la reforma de junio del 20.0.5, y con el artículo sexto transitorio de la ley del ISSSTESON vigente.

"6. Que se condene al ISSSTESON al pago de la cantidad mensual de \$***** (*****), por concepto de diferencias habidas a mi favor entre la pensión tipo jubilación que me fue otorgada el día ***** de 2008 y la que legalmente me corresponde, más los que se acumulen durante la vida de este asunto y los que se hayan otorgado a mi pensión tipo jubilatoria.

"7. Que se condene al ISSSTESON a pagar a la suscrita las diferencias de aguinaldo de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y las de 2014, más las que se acumulen a mi favor entre la pensión tipo jubilación que me fue aprobada el día ***** del 2008 y la que legalmente me corresponde, de conformidad con el artículo 60 BIS A de la Ley Número 38 de ISSSTESON.

"8. Estas prestaciones se solicitan con los aumentos legales que haya tenido mi pensión tipo jubilación desde el día ***** del año 2008 a la fecha en que se resuelva el presente juicio, más las que se sigan generando hasta el cumplimiento total del juicio, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 59 de la Ley No. 38 del ISSSTESON.

"9. Que se condene al Gobierno del Estado de Sonora, a cubrir las cuotas y aportaciones omitidas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, durante la vigencia de la relación laboral que nos unió, en relación a mi salario real integrado devengado a su servicio, y a que en su momento sancione en los términos que establece el artículo 103, fracción IV, de la Ley del ISSSTESON.

"10. Que se condene al Gobierno del Estado de Sonora a restituirme la cantidad de \$***** (*****), que cubrí al ISSSTESON, mismo que se señala en el considerando 5 del dictamen emitido por el ISSSTESON en relación a mi solicitud de pensión tipo jubilatoria, de fecha ***** de 2008, por cotizaciones que supuestamente debí haber realizado al Instituto tres años anteriores a dicho dictamen, ya que no era mi obligación realizar dichas aportaciones, sino de mi patrón. Dicho pago se estableció como condición para otorgarme la pensión jubilatoria, como lo indica el punto segundo del mencionado dictamen. Lo anterior se funda en el artículo 18, fracción I, de la Ley 38 del ISSSTESON.'

"4. La Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con sede en esta ciudad, por auto de ***** de dos mil catorce, registró la demanda con el número de expediente ***** admitiéndola a trámite en la vía y forma propuesta por la actora (servicio civil).

"5. Por acuerdo de ***** de dos mil quince, el tribunal responsable tuvo por contestada la demanda respecto de ambos demandados. El ***** siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas.

"6. Luego, el ***** de dos mil quince, el referido tribunal ordenó agregar a autos los alegatos expuestos por la actora, y como no existían pruebas pendientes de desahogar, les concedió a los demandados tres días hábiles para que formularan los suyos.

"7. El ***** de dos mil dieciséis, los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con residencia en esta ciudad, dictaron sentencia en la cual resolvieron:

"...

"PRIMERO.—Han procedido parcialmente las acciones intentadas por ***** en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y del Gobierno del Estado de Sonora.

"SEGUNDO.—Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y del Gobierno del Estado de Sonora a hacerle devolución a la actora de los indebidos descuentos hechos a su pensión a partir del ***** de dos mil ocho hasta el doce de noviembre de dos mil quince, fecha en la cual fue derogado dicho artículo, que ascienden a la cantidad de \$***** (*****), por las razones expuestas en el considerando cuarto.

"TERCERO.—Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión por jubilación otorgada a la actora ***** , a la cantidad de \$***** (***** moneda nacional), mensuales con efectos retroactivos al ***** de dos mil ocho; y a pagarle las diferencias entre la pensión que le fue asignada y la que se determina en esta resolución, con los aumentos de ley; cantidad que seguirá cayendo en la misma (sic) proporción mensual hasta que el demandado nivele la jubilación en los términos de esta sentencia, por las razones expuestas con el último considerando.

"CUARTO.—Se condena a la titular del Ejecutivo del Estado y al trabajador a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y del Gobierno del Estado de Sonora las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de jubilaciones, en términos de lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 38 de ISSSTESON, requiriéndosele para que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la (sic) fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, en los términos precisados en el último considerando.

"QUINTO.—Se ordena la apertura del incidente de liquidación a petición de parte para el efecto de calcular las diferencias y las cuotas y aportaciones omitidas al titular del Ejecutivo del Estado y al trabajador a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora

por la patronal y aportaciones omitidas al Gobierno del Estado de Sonora y por la trabajadora.

"SEXTO.—Se condena al titular del Ejecutivo del Estado a sancionar nuevamente el Dictamen que la Junta Directiva del titular del Ejecutivo del Estado y al trabajador a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en relación a la rectificación de la pensión tipo jubilatoria a favor de la actora *****, en términos del artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON.

"SÉPTIMO.—A petición de parte, ábrase incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias de pensión, los incrementos que haya tenido la pensión tipo jubilatoria, así como las diferencias existentes entre el aguinaldo que le fueron pagados en el dos mil nueve al dos mil quince y el que debió percibir conforme a lo resuelto en esta resolución; los aumentos generados y las cuotas y aportaciones, por las razones expuestas en el último considerado.'

"SEGUNDO. Presentación y trámite del juicio de amparo.

"...

"8. Inconforme con tal determinación, mediante escrito recibido en el domicilio particular del secretario segundo de acuerdos y proyectos del tribunal de conocimiento, el día tres de junio de dos mil dieciséis, *****, y *****, en su carácter de apoderados legales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, promovieron juicio de amparo contra el tribunal mencionado, así como en contra del presidente de dicho tribunal, de quienes reclamaron la aludida resolución de ***** de dos mil dieciséis.

"9. Los derechos fundamentales que en concepto de los promoventes fueron vulnerados, son los contenidos en los artículos 1o., 14, 16 y 17 constitucionales.

"10. Por razón de turno correspondió conocer del asunto al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, el cual, por auto de presidencia de catorce de julio de dos mil dieciséis, registró la demanda de amparo directo laboral con el número 556/2016 y ordenó requerir al tribunal responsable a fin de que remitiera copia certificada y legible de la notificación realizada al Gobierno del Estado de Sonora, respecto del auto que tuvo por presentada la demanda de amparo.

"11. Cumplido lo anterior, por auto de presidencia de ocho de agosto de dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda de amparo; se reconoció el carácter de terceros interesados a ***** y al Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, de la Ley de Amparo en vigor; también se reconoció el carácter de parte a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a ese tribunal, quien formuló alegato ministerial *****, en el que, en esencia, solicitó se negara el amparo solicitado.

"12. Luego, por certificación de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis la secretaria de Acuerdos del Tribunal Colegiado referido, hizo constar que en esa fecha se admitió el recurso de reclamación 8/2016, interpuesto por ***** (tercera interesada) contra el auto de presidencia que admitió la demanda.

"13. Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, dictó resolución el uno de septiembre de dos mil dieciséis, donde declaró fundado el recurso, ordenándose al magistrado presidente que dejara sin efecto el auto de admisión de demanda y emitiera otro en el que declarara que dicho tribunal carecía de competencia legal por razón de la materia, para conocer del asunto.

"14. Posteriormente, la presidencia del Tribunal Colegiado referido, por auto de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, en observancia a lo resuelto por ese órgano jurisdiccional, declaró que carecía de competencia legal, por razón de materia, para conocer de la demanda de amparo; por ende, ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en turno, por conducto de su Oficina de Correspondencia Común, con sede en esta ciudad.

"15. Dichos autos se recibieron en la mencionada oficina de correspondencia común el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y por razón de turno correspondió conocer del asunto a este Tribunal Colegiado, en el cual, por auto del Magistrado presidente de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda bajo el número de juicio de amparo directo 427/2016.

"16. Asimismo, se reconoció el carácter de terceros interesados a ***** y al Gobierno del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo en vigor; también, se reconoció el carácter de parte a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a este tribunal, en términos del artículo 5o., fracción IV, de la Ley de Amparo vigente, ordenándose enviarle oficio con copia simple del escrito de demanda.

"TERCERO.—Interposición y trámite del recurso de reclamación.

"17. Inconforme con dicha determinación, ***** (tercero interesada) interpuso recurso de reclamación, mismo que, por auto de presidencia de cuatro de octubre de dos mil dieciséis, se admitió bajo el número de toca 11/2016.

"18. Posteriormente, mediante ejecutoria dictada el catorce de octubre de dos mil dieciséis, este Tribunal Colegiado declaró infundado el citado recurso reclamación 11/2016, interpuesto en contra del auto de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

"...

"CONSIDERANDO:

"PRIMERO.—Competencia.

"...

"24. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a), primer párrafo, y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación a los puntos primero, segundo, fracción V, y tercero del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado en sesión de veintitrés de enero de dos mil trece, que entró en vigor el mismo día y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se promueve contra una sentencia pronunciada por los Magistrados integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, donde este órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

"SEGUNDO.—Improcedencia del juicio de amparo.

"25. Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia que se tilda de inconstitucional así como el estudio de los conceptos de violación expresados en su contra, porque en el caso se actualiza la causal de improcedencia

prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el artículo 7o. de la Ley de Amparo, y el juicio debe sobreseerse.

"26. Para una mejor comprensión de la decisión del asunto, resulta pertinente transcribir lo que disponen los artículos 103, fracción I, y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos.'

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...'

"V. El amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente de conformidad con la ley, en los casos siguientes:

"...'

"b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.'

"27. Por su parte, los artículos 6o., párrafo primero, y 7o., párrafo primero, de la Ley de Amparo, establecen:

"Artículo 6o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta ley.'

"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los Municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto

de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares.'

"28. De dichos dispositivos jurídicos se advierte, que la Constitución creó el juicio de amparo para proteger a los individuos contra el proceder lesivo de derechos humanos realizado por el Estado, por ende, siendo estas restricciones al poder público las que salvaguardan derechos fundamentales del individuo, queda fuera de discusión que el Estado no goza de ellos.

"29. A esa regla general se opone la excepción prevista en el artículo 7o. de la Ley de Amparo, la cual consiste en que el Estado puede obrar con un doble carácter, esto es, como entidad pública y como persona moral de derecho privado.

"30. El primer supuesto se origina cuando actúa soberanamente e impone sus decisiones a la voluntad de los particulares ejerciendo la facultad de imperio; el segundo, cuando se coloca en una situación análoga a aquella en que jurídicamente se halla el particular, como un ente capaz de adquirir derechos y obligaciones en un plano de igualdad.

"31. Así las cosas, de acuerdo al artículo 7o. de la Ley de Amparo, la persona moral pública está legitimada para promover el juicio de amparo cuando la norma, acto u omisión reclamado afecte su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares.

"32. Sin embargo, ello no sucede así cuando el órgano estatal actúa en uso de su facultad de imperio, toda vez que no es posible conceder a los órganos del Estado la instancia del juicio de amparo por los actos del mismo Estado, pues se llegaría al extremo de establecerse una contienda entre órganos de poder, lo cual es opuesto a la naturaleza del juicio constitucional.

"33. En ese contexto, si el Estado actúa como persona moral de derecho privado, y es capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones y, como consecuencia de ello, resulta afectado por una norma, acto u omisión de autoridad en bienes propios de los cuales es poseedor y le son indispensables para llevar a cabo sus funciones, estará legitimado para ejercer la acción constitucional en defensa de sus intereses patrimoniales; pero si aquél promueve el juicio constitucional no con el carácter de entidad jurídica privada, sino como pública, es claro que no se encuentra dentro de la hipótesis de procedencia establecida por el artículo 7o. de la Ley de Amparo.

"34. Además, no por la circunstancia de que el Estado acuda a litigar como parte demandada a un juicio seguido ante un Tribunal Contencioso Administrativo, debe gozar de los mismos derechos que un particular, porque no es posible que la autoridad se despoje de su investidura; tampoco por el hecho de actuar como litigante se convierte en un gobernado, con todas las prerrogativas de éste, pues admitir lo contrario sería tanto como desnaturalizar el juicio de amparo, para convertirlo en una mera instancia dentro de un juicio ordinario, lo cual es jurídicamente inconcebible.

"35. Sobre el tópico en comentario, se invoca la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁴ que dice:

"PERSONAS MORALES DE DERECHO PÚBLICO, CASOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO PROMOVIDO POR LAS.—Las personas morales de derecho público, en cuanto defienden derechos patrimoniales, pueden promover el juicio de amparo, porque entonces tales personas no actúan en funciones de autoridad; pero cuando las personas morales de derecho público actúan en ejercicio de su soberanía, funcionando como autoridades, no pueden pedir amparo, porque en ese supuesto, carecen de garantías individuales, que son los derechos del hombre protegidos por el juicio constitucional, frente al poder público.'

"36. De igual modo sirve de apoyo, la jurisprudencia 2a./J. 45/2003,²⁵ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.—Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad

²⁴ Tomo LXVI, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, página 584, registro digital: 328601.

²⁵ Tomo XVII, junio de dos mil tres, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 254, registro digital: 184063.

con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.'

"37. Así pues, con base en lo expuesto, en relación con la naturaleza y fines del juicio de amparo, es factible puntualizar lo siguiente:

"a) Es necesario que quien lo promueva goce de derechos humanos.

"b) Las personas morales públicas u oficiales sólo pueden acudir en demanda de amparo como sujetos de derecho privado, a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando la norma, acto u omisión reclamados afecte de modo directo sus derechos patrimoniales respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentre en un plano de igualdad con los particulares; sin embargo, cuando actúa como autoridad para defender un acto que emitió con aquel carácter, no puede promover el juicio de derechos humanos.

"c) El significado de la palabra amparo —que es tutela, protección, abrigo, defensa—, indica que se concede al débil contra el fuerte, contra el que puede otorgar; por ello cuando la potestad pública en un acto clásico y típico del ejercicio de su soberanía ocurre por conducto de uno de sus órganos en demanda de protección y amparo de la Justicia Federal, contra actos de una autoridad que dicta sus fallos en representación del mismo Poder, no procede el juicio de amparo.

"d) El Estado cuando actúa como autoridad demandada en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos, no lo hace como persona moral de derecho privado, sino en funciones de autoridad.

"38. En ese contexto, se hace evidente la improcedencia de este juicio de amparo, porque de las constancias que conforman el juicio contencioso administrativo de origen, se advierte lo siguiente:

"1. ***** demandó que se condenara al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a no seguirle aplicando el descuento contenido en el concepto 83 de su talón de pago de pensión, como aportación del diez por ciento para el fondo de pensiones y jubilaciones.

"39. Que se condenara al mencionado instituto a la devolución de descuentos indebidos al pago de su pensión con efectos retroactivos; así como a cubrirle el fondo de retiro colectivo contenido en el artículo 91-A de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora.

"40. De igual modo la actora demandó que se condenara al multirreferido instituto a modificar la resolución de su junta directiva de ***** de dos mil ocho, y en su lugar emitiera otra en la que determinara una pensión tipo jubilación por años de servicio al cien por ciento de su último salario devengado al Gobierno del Estado en el año dos mil ocho y se le pagara dicha pensión jubilatoria con efectos retroactivos al ***** de dos mil ocho.

"41. En el mismo tenor solicitó que se condenara al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, a pagarle las diferencias habidas a su favor entre la pensión tipo jubilación otorgada el ***** de dos mil ocho y las que legalmente le correspondiesen, más las que se acumularan durante el trámite del asunto, así como las que se hubieran otorgado a su pensión tipo jubilatoria.

"42. La actora también pidió que se condenara al referido instituto a pagarle las diferencias de aguinaldo desde el año dos mil ocho a dos mil catorce, más las que se acumularan a su favor entre la jubilación aprobada el ***** de dos mil ocho y la que legalmente le correspondiera, de acuerdo con los aumentos legales que hubiera tenido su jubilación desde el ***** de dos mil ocho y la que legalmente le correspondía.

"43. Por otra parte, solicitó que se condenara al Gobierno del Estado de Sonora a cubrir las cuotas y aportaciones omitidas al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, durante la vigencia de la relación laboral, así como a restituírle la cantidad de *****, que la actora tuvo que cubrir al mencionado instituto, como condición para pagarle su pensión jubilatoria, pues en su concepto, no era su obligación realizar dichas aportaciones, sino de su patrón (fojas 1 a 3 del juicio de origen)

"2. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora contestó la demanda mediante ocurso presentado ante

el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, el ***** de dos mil quince (fojas 75 a 82 del juicio de origen)

"3. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, dictó sentencia definitiva el ***** de dos mil dieciséis, en la que se condenó al instituto quejoso en los siguientes términos:

"PRIMERO.—Han procedido parcialmente las acciones intentadas por ***** , en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, y del Gobierno del Estado de Sonora.

"SEGUNDO.—Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado de Sonora a hacerle devolución a la actora de los indebidos descuentos hechos a su pensión a partir del ***** de dos mil ocho hasta el doce de noviembre de dos mil quince, fecha en la cual fue derogado dicho artículo, que ascienden a la cantidad de \$ ***** (***** moneda nacional) por las razones expuestas en el considerando cuarto.

"TERCERO.—Se condena al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión por jubilación otorgada a la actora ***** , a la cantidad de \$ ***** (***** , moneda nacional), mensuales con efectos retroactivos al ***** de dos mil ocho; y a pagarle las diferencias entre la pensión que le fue asignada y la que se determina en esta resolución, con los aumentos de ley; cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la jubilación en los términos de esta sentencia, por las razones expuestas en el último considerando.

"CUARTO.—Se condena a la titular del Ejecutivo del Estado y al trabajador a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora las aportaciones y cuotas omitidas por concepto de jubilaciones, en términos de lo establecido en los artículos 93 y 94 de la Ley 38 de ISSSTESON, requiriéndosele para que en un término de setenta y dos horas, contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumplan con esta obligación, en los términos precisados en el último considerando.

"QUINTO.—Se ordena la apertura del incidente de liquidación a petición de parte para el efecto de calcular las diferencias y las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado por la patronal y aportaciones omitidas al Gobierno del Estado de Sonora y por la trabajadora.

"SEXTO.—Se condena al titular del Ejecutivo del Estado a sancionar nuevamente el dictamen que la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en relación a la rectificación de la pensión tipo jubilatoria a favor de la actora *****, en términos del artículo 108 de la Ley 38 del ISSSTESON.

"SÉPTIMO.—A petición de parte, ábrase incidente de liquidación para el efecto de calcular las diferencias de pensión, los incrementos que haya tenido la pensión tipo jubilatoria, así como las diferencias existentes entre el aguinaldo que le fueron pagados en el dos mil nueve al dos mil quince y el que debió percibir conforme a lo resuelto en esta resolución; los aumentos generados y las cuotas y aportaciones, por las razones expuestas en el último considerando.

"OCTAVO.—Notifíquese personalmente. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.'

"44. De lo anterior se colige que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, emitió el acto consistente en el dictamen de ***** de dos mil ocho, mediante el cual realizó un cálculo del sueldo regulador ponderado y tiempo de servicios que sirvieron de base para el otorgamiento de la pensión por jubilación a *****.

"45. Al respecto, debe decirse que el Alto Tribunal del país sustentó el criterio de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, actúa con el carácter de autoridad al resolver las solicitudes de pensión por jubilación, vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, pudiendo concederla o negarla, así como para suspender o revocar las pensiones previamente concedidas; porque al resolver esas cuestiones lo hace de manera unilateral, en uso de las facultades concedidas por la ley, cuyo ejercicio es irrenunciable, sin necesidad de acudir a los tribunales, ni precisar el consenso de la voluntad del afectado.

"46. El criterio de mérito se contiene en la jurisprudencia 2a./J. 111/2005,²⁶ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

²⁶ Tomo XXII, septiembre de 2005, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 326, registro digital: 177279.

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.— Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: «INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.», para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva.'

"47. En tal tesitura, es factible concluir que al emitir el dictamen de ***** de dos mil ocho, mediante el cual realizó un cálculo del sueldo regulador ponderado y tiempo de servicios que sirvieron de base para el otorgamiento de la pensión por jubilación a *****', el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, actuó como autoridad, porque lo hizo de manera unilateral, en ejercicio de las facul-

tades concedidas por la ley, cuyo ejercicio es irrenunciable, sin necesidad de acudir a los tribunales ni precisar el consenso de la voluntad de la afectada.

"48. Ahora bien, ese dictamen fue impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, y el referido instituto compareció a juicio a fin de defender la legalidad del acto que emitió con el carácter de imperio. Entonces no pierde el carácter de autoridad a pesar de que la sentencia reclamada le haya sido adversa, pues no existe razón jurídica que permita considerar que por el dictado de ese fallo hubiere perdido ese atributo, para adquirir automáticamente el de particular y, por tanto, de titular de derechos humanos.

"49. Consecuentemente, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora carece de legitimación para promover juicio de amparo contra la sentencia dictada el ***** de dos mil dieciséis por el citado tribunal, en la que se le condena a modificar el dictamen que emitió, por conducto de su junta directiva, el ***** de dos mil ocho, pues no tiene el carácter de agraviado a la luz de lo dispuesto por el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni compareció en defensa de sus derechos patrimoniales respecto de relaciones en las que se ubica en un plano de igualdad con los particulares en términos del artículo 7o. de la Ley de Amparo; sino que compareció al juicio constitucional con el carácter de autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, con el propósito de defender un acto que emitió con facultades de imperio.

"50. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 110/2008,²⁷ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO EN SU CARÁCTER DE PARTE DEMANDADA EN UN JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD, EN EL QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DE AQUÉLLA DE OTORGAR UNA PENSIÓN JUBILATORIA.—Conforme a los artículos 2o., 3o., 6o., 25, 26, 77, fracción I, 78 y 81 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, la Dirección de Pensiones se encarga de los servicios de seguridad social para los servidores públicos de la propia entidad federativa, teniendo como funciones administrar, reglamentar y otorgar prestaciones y

²⁷ Tomo XXVIII, julio de 2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 515, registro digital: 169310.

servicios, entre otros, las pensiones por jubilación y, en su caso, resolver sobre las solicitudes para el otorgamiento de éstas, contando con un Consejo Directivo, facultado para cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en la propia Ley. De ahí que la resolución dictada por la indicada Dirección, en el sentido de negar la solicitud de pensión jubilatoria, es emitida en el ámbito de sus atribuciones de forma unilateral, en ejercicio de su potestad administrativa; modificando una situación jurídica ajena a la relación laboral entre el servidor público y la dependencia relativa; y que dada la resolución de negarla, afectando la esfera jurídica del trabajador afiliado a la misma. Por tanto, la citada Dirección carece de legitimación para promover juicio de amparo por haber actuado en los términos que precisa la Ley de Pensiones, esto es, como ente de derecho público y, por ende, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, en cuanto a que las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo cuando la ley o el acto que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, es decir, cuando actúen como personas morales de derecho privado.'

"51. La conclusión de mérito se corrobora con lo previsto en el artículo 107, fracción V, inciso b), de la Constitución General de la República, en tanto dispone que contra sentencias definitivas en materia administrativa, procede el amparo 'cuando se reclamen por particulares', lo cual implica que tal demanda no puede válidamente formularla el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pues sólo pretende defender aspectos inherentes a los actos que él mismo emitió y generaron la sentencia reclamada, pero no sus intereses patrimoniales; ya que los actos impugnados en el juicio de nulidad no son, en puridad jurídica, bienes nacionales o derechos patrimoniales.

"52. En efecto, no porque la condena en su contra, tienda a repercutir en su presupuesto, debe considerarse que se actualiza la afectación patrimonial a que alude el artículo 7o. de la Ley de Amparo, y legitimarse para promover amparo, dado que sólo pretende defender aspectos inherentes a los actos que generaron la sentencia que señala como reclamada, que tienen que ver con su función pública, mas no así intereses patrimoniales.

"53. Es así, toda vez que en el caso se trata de un procedimiento contencioso donde se controvierte la nivelación y rectificación del monto de una pensión por jubilación, en cuyo supuesto, se reitera, la demandada actuó como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida y, por ende, está impedida para solicitar amparo, el cual sólo es procedente contra actos de autoridades para tutelar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

"54. Razón por la cual, se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 6o., fracción XXIII, en relación con el numeral 7o. de la Ley de Amparo.

"55. No obsta a lo anterior, las manifestaciones que realizó la parte quejosa, tendentes a sostener que sí tiene legitimación para promover el juicio de amparo de que se trata.

"56. En efecto, alega que el acto que se reclama en la demanda de amparo se trata de un laudo dictado por una autoridad del trabajo o de servicio civil, por lo que el inciso aplicable para la interposición del amparo lo es la hipótesis contenida en el inciso d) de la fracción V del artículo 107 constitucional.

"57. Sostiene que al existir disposición expresa en el citado numeral, respecto a que en materia laboral si se reclama un laudo dictado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es procedente el juicio de amparo directo, por lo que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, al haber sido parte en un procedimiento administrativo, tiene derecho y legitimación activa para promover el amparo directo en contra del laudo que se dictó en el procedimiento de naturaleza laboral o del servicio civil para el Estado de Sonora.

"58. Refiere que la relación procesal que se constituyó con motivo del juicio laboral o del servicio civil que instauró el tercero interesado en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no fue de supra a subordinación, sino en un plano de igualdad y de coordinación entre el tercero y dicho instituto.

"59. Añade que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, no actúa como autoridad de supra a subordinación en la relación jurídica con el tercero interesado, toda vez que si el procedimiento correspondiente no fue ventilado bajo un procedimiento administrativo o alguno judicial y aunque la naturaleza de la autoridad responsable es administrativa, actuó por disposición legal en funciones de autoridad laboral porque aplicó la Ley del Servicio Civil número 40 para el Estado de Sonora, por lo que la relación procesal fue constituida entre un particular y una autoridad administrativa en un plano de coordinación que trascendió con la afectación en el patrimonio del citado instituto.

"60. No asiste razón al promovente, toda vez que, como ya se precisó con antelación, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, actuó en el juicio de origen como autoridad, toda vez

que el acto relativo a la resolución de otorgamiento de pensión que emitió, lo realizó con el carácter de imperio.

"61. Por tal motivo, se sostuvo que el citado instituto carece de legitimación para promover el juicio de amparo de trato, toda vez que se interpuso contra una sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en la que se le condenó a modificar el dictamen que emitió por conducto de su junta directiva, por lo que no tiene el carácter de agraviado conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni compareció en defensa de sus derechos patrimoniales respecto de relaciones en las que se ubica en un plano de igualdad con los particulares en términos del numeral 7o. de la Ley de Amparo, sino que compareció con el carácter de autoridad demandada con el propósito de defender el acto que emitió con facultades de imperio.

"62. De ahí que no le asista razón a la quejosa, ya que en el presente caso no se afectan los intereses patrimoniales del instituto demandado, pues al resolver sobre las solicitudes de pensión por jubilación, vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte, así como para suspender o revocar las pensiones previamente concedidas, lo hace de manera unilateral, por lo que actúa como ente de derecho público en ejercicio del poder autoritario que es inherente al imperio del cual está investida.

"63. Además, contrario a lo que aduce, el acto reclamado es de naturaleza administrativa, en razón de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que desplegó, emitió una resolución en dicha materia, en virtud de que al resolver un conflicto derivado de la relación existente entre el tercero perjudicado con el Estado, se constituyó bajo una relación administrativa, por lo que no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

"64. Finalmente, cabe precisar, que es inatendible el argumento realizado por la parte quejosa, respecto a la competencia para resolver el presente juicio de amparo, toda vez que ese no fue el motivo por el que este órgano jurisdiccional determinó darle vista de conformidad con el artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 6o., fracción XXIII, en relación con el numeral 7o. de la Ley de Amparo.

"65. En esas condiciones, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer en el juicio."

CUARTO.—Existencia de la contradicción de tesis. En principio, para determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 de la Ley de Amparo, es necesario tener presente que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido jurisprudencia en el sentido de que debe considerarse que existe contradicción de tesis cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias.

De la misma manera, ha establecido que por "tesis" debe entenderse el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, de ahí que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, expresando los razonamientos lógicos-jurídicos necesarios para sustentar sus respectivas decisiones, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia P/J. 72/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se lee bajo el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la prác-

tica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."²⁸

Ahora, del análisis comparativo de las consideraciones sustentadas en cada una de las ejecutorias a las que se ha hecho referencia, se advierte que existe la contradicción de tesis denunciada, respecto al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver el amparo directo 862/2016, con lo sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa

²⁸ Novena Época, Registro digital: 164120. Pleno. Jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P/J. 72/2010, página 7.

del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo directo 346/2015; asimismo, con el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, en los juicios de amparo directo 340/2016 y 440/2016; y, con el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, al resolver los juicios de amparo directo 270/2016 y 427/2016.

En efecto, del juicio de amparo **862/2016** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovido por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se advierte lo siguiente:

a) Se reclamó el laudo de trece de julio de dos mil dieciséis, dictado en el expediente **720/2014** tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con motivo de la demanda que intentó Edith de la Torre Salcido en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de quien reclamó, en lo que aquí interesa, la **reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y aumento del monto de la pensión de la que goza**, a efecto de que le fuera cubierta con base en el salario que en forma permanente percibía cuando laboraba como ***** en el plantel del ***** , de Hermosillo, Sonora.

b) El expediente de origen fue tramitado conforme las disposiciones previstas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y las consideraciones del acto reclamado se sustentan en diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Al resolver, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, determinó que era competente para conocer del juicio de amparo, esencialmente, bajo las siguientes consideraciones:

– La competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe determinarse atendiendo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, y no a los conceptos de violación o agravios formulados, como lo establece la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

– No son aplicables al caso las jurisprudencias números 2a./J. 153/2009, 2a./J. 3/2010 y 2a./J. 67/2014 (10a.), de rubros, respectivos: "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."; "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMÓ EL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."; ello, pues de su análisis y de la ejecutoria que dio origen a la primera de ellas, se advierte que en todas se analizó cuál órgano jurisdiccional es el competente para conocer de las demandas instauradas por un derechohabiente o beneficiario de éste, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, entre otras autoridades, en vía de amparo indirecto o en revisión, esto es, en los que se reclamaron actos eminentemente administrativos consistentes esencialmente en la modificación o indebida cuantificación de las pensiones otorgadas a la parte actora, emitidos también por autoridades administrativas, lo que no acontecía en el caso sometido a su conocimiento, en el que se reclamó un laudo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en el que se aplicó la Ley del Servicio Civil para el Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

– Que de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, le asistía competencia para conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento.

Por otra parte, en el juicio de amparo **346/2015** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, promovido por *****, se advierte lo siguiente:

a) Se reclamó la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente *****, tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con motivo de la demanda que intentó *****, en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de quien reclamó, en lo que aquí interesa, la **reconsideración y rectificación del monto de la pensión** de la que goza, a efecto de que se incluyeran las cantidades que percibía de manera permanente y adicional al sueldo base, como *****, en la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora.

b) El expediente de origen fue tramitado conforme las disposiciones previstas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, al ser considerado precisamente como un juicio del servicio civil, mientras que las consideraciones del acto reclamado se sustentan en diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Al aceptar la competencia que en su momento le declinó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, el Pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, determinó que era competente para conocer del juicio de amparo directo, esencialmente, bajo la consideración de que **el acto reclamado había sido emitido por un tribunal administrativo local, que dirimió una controversia de la misma naturaleza.**

Por otro lado, del juicio de amparo directo **340/2016** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, promovido por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se advierte lo siguiente:

a) Se reclamó la sentencia de catorce de diciembre de dos mil quince, terminada de engrosar al día siguiente, dictada en el expediente *****; tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con motivo de la demanda que intentó ***** en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de quien reclamó, en lo que aquí interesa, **la reconsideración y rectificación de la pensión de la que goza**, para que quedaran incluidas diversas cantidades que devengaba adicionalmente a su salario base como *****; dependiente de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

b) El expediente de origen fue tramitado como un juicio del servicio civil, mientras que las consideraciones del acto reclamado²⁹ se sustentan en

²⁹ Mismo que constituye un hecho notorio para este Pleno de Circuito, en términos de lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de que su contenido se encuentra inserto en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 340/2016 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, consultable en el Sistema Integral de Seguimiento a Expedientes.

diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Al aceptar la competencia que en su momento le declinó el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito determinó que era competente para conocer del juicio de amparo directo, esencialmente, bajo las siguientes consideraciones:

– El actor reclamó la reconsideración y rectificación del monto de la pensión de la que goza, a efecto de que quedaran incluidas en ésta diversas cantidades que de manera permanente percibía como complemento de sueldo.

– De la acción conoció un tribunal de lo contencioso administrativo, por lo que dicha acción es de naturaleza administrativa, puesto que no se cuestiona el derecho a obtenerla.

– Lo anterior, de conformidad con el punto Tercero del Acuerdo General 41/2005 (modificado mediante Acuerdo General 25/2015) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece su competencia para conocer únicamente de asuntos en materias penal y administrativa.

Igualmente, del juicio de amparo **440/2016** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, promovido por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se advierte lo siguiente:

a) Se reclamó la sentencia de veintiuno de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente *********, tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con motivo de la demanda que intentó ********* en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de quien reclamó, en lo que interesa, **la reconsideración, nivelación y rectificación de la pensión de la que goza**, para que quedaran incluidas diversas cantidades que devengaba de manera permanente y adicionales a su salario base como ********* adscrito al Instituto de Cultura del Ayuntamiento de *********.

b) El expediente de origen fue tramitado conforme las disposiciones previstas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mientras que las consideraciones del acto reclamado se sustentan en diversas disposicio-

nes de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Al resolver, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, determinó que era competente para conocer del juicio de amparo, esencialmente, bajo la consideración de que en el juicio de origen se reclamó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria por vejez; además, porque el propio tribunal ya se había pronunciado mediante acuerdo plenario en relación a su competencia.

Sin embargo, en el mencionado juicio de amparo directo, con relación a la naturaleza de la controversia de origen, el Tribunal Colegiado de Circuito, emitió diversas consideraciones adicionales al pronunciarse sobre la falta de legitimación del instituto quejoso.

En efecto, el órgano de control constitucional en cita, destacó que al desahogarse la vista prevista en el artículo 64 de la Ley de Amparo, con motivo de la posible actualización de la causa de improcedencia derivada de los artículos 61, fracción XXIII, 1o., 6o. y 7o. de la Ley de Amparo en vigor, el instituto quejoso señaló que la sentencia reclamada emanaba de un procedimiento del servicio civil o laboral y no de un juicio o procedimiento administrativo, como se indica en el dictamen; asimismo, que la resolución respectiva no fue dictada por una autoridad administrativa en funciones de autoridad jurisdiccional, resolviendo un procedimiento administrativo, sino en funciones de autoridad laboral, cuya competencia la determinan el artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito mencionado, precisó que la sentencia reclamada por el instituto quejoso tenía como origen la acción de reconsideración, nivelación y rectificación del monto de la pensión otorgada a la parte que figuró como actora en el juicio del que derivó la sentencia reclamada, mediante dictamen emitido el ***** de dos mil trece por la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la cual ejerció para el efecto de que dicho ente público fuera condenado –entre otras prestaciones– a que se incluyeran en dicha pensión todos y cada uno de los conceptos de las diversas percepciones que percibía en forma permanente con motivo de su trabajo por concepto de riesgo laboral y/o cualquier otro concepto, que haya sido devengado adicionalmente al sueldo base al causar baja del servicio, en su carácter de ***** adscrito al Instituto de Cultura del Ayuntamiento de *****.

Asimismo, aludió a la naturaleza jurídica de las pensiones, para lo cual hizo referencia de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 412/2009, en donde sostuvo en esencia, que si bien las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad Social que las concede es una nueva relación, de naturaleza administrativa, la cual es de supra a subordinación, en la que el interesado como gobernado se somete al imperio del instituto referido.

Igualmente, destacó que el Alto Tribunal ha sostenido que la relación laboral de origen no se extendía después de concedida la pensión solicitada, razón por la cual debía atenderse al régimen constitucional que regía la relación laboral de la cual deriva el diverso vínculo en el cual se sustentan las prestaciones reclamadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de un derechohabiente, que no es su trabajador.

Al respecto, invocó la jurisprudencia 2a./J. 3/2010, derivada de la contradicción de tesis antes señalada, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, enero de 2010, página 282, registro digital: 165492, de rubro: "PENSIONES DEL ISSSTELEÓN. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO EN EL QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."

Asimismo, en atención a lo manifestado por el instituto quejoso al desahogar la vista que le fuera otorgada en términos de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito precisó que no obstaba a su determinación que el juicio de origen hubiera sido promovido por la parte actora, así como tramitado y resuelto por el órgano jurisdiccional responsable, en una vía o procedimiento relacionado con un conflicto individual, en términos del artículo 112 de la Ley del Servicio Civil, considerando la competencia dual que tiene el órgano jurisdiccional responsable.

Lo anterior, estimó el órgano de control constitucional, porque el hecho de que el procedimiento de donde emanó la sentencia que se reclamó por el instituto, se haya seguido en la vía prevista en materia de servicio civil y que el tribunal responsable, al dictarla, lo haya hecho en su carácter de Tribunal de Conciliación de Arbitraje, no modificó la verdadera relación de supra a subordinación que se gestó entre el referido instituto y la parte actora en dicho procedimiento, dado que la pretensión de la demandante en el juicio de origen

estaba fincada en un acto administrativo, como lo era la pensión otorgada a su favor por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, acto en el cual éste se encuentra en un plano de supra a subordinación respecto de la demandante del juicio natural.

Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito hizo mención de diversos criterios sostenidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales 10/2012, 256/2013 y 17/2014, así como el diverso sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 377/2011, para concluir que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que ejerció en el procedimiento natural al resolver sobre la pretensión fincada en un acto administrativo, emitió una sentencia justamente en esa materia, en virtud de que, al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba el pensionado –parte actora– con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora –parte demandada–, constituido bajo una relación administrativa, no emitió propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

Por otro lado, del juicio de amparo **270/2017** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, promovido por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se advierte lo siguiente:

a) Se reclamó la sentencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente *********, tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con motivo de la demanda que intentó ********* en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de quien reclamó, en lo que interesa, la indebida cuantificación del monto de su pensión por invalidez.

b) El expediente de origen fue tramitado conforme las disposiciones previstas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mientras que las consideraciones del acto reclamado se sustentan en diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Al resolver, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito determinó que era competente para conocer del juicio de amparo, esencialmente, bajo la consideración de que se promovía contra una sentencia pronunciada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo

del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, donde el órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

Adicionalmente, en el mencionado juicio de amparo directo, en relación con la naturaleza de la controversia de origen, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió diversas consideraciones al pronunciarse sobre la falta de legitimación del instituto quejoso.

En efecto, precisó que al emitirse el dictamen mediante el cual otorgó la pensión por jubilación al actor, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, actuó como autoridad, porque lo hizo de manera unilateral, en ejercicio de las facultades concedidas por la ley, cuyo ejercicio es irrenunciable, sin necesidad de acudir a los tribunales, ni precisar el consenso de la voluntad del afectado.

Igualmente destacó que si ese dictamen fue impugnado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, y el referido instituto compareció a juicio a fin de defender la legalidad del acto que emitió con el carácter de imperio, ello no implicaba que perdiera el carácter de autoridad, a pesar de que la sentencia reclamada le hubiera sido adversa, pues no existía razón jurídica que permitiera considerar que por el dictado de ese fallo hubiere perdido esa calidad, para adquirir automáticamente la de particular y, por tanto, de titular de derechos humanos.

Al respecto, invocó entre otras, la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, página 326, Registro digital: 177279, de rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

Por otra parte, del juicio de amparo **427/2016** del índice del propio Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, promovido por el Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se advierte lo siguiente:

a) Se reclamó la sentencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente ***** , tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con motivo de la demanda que intentó ***** en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, de quien reclamó, en lo que interesa, que no se le siguieran aplicando los descuentos contenidos en el concepto 83 del talón de pago de la pensión de la que goza; asimismo, que le fuera cubierta con el cien por ciento del último salario devengado al servicio del Estado de Sonora.

b) El expediente de origen fue tramitado conforme las disposiciones previstas en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mientras que las consideraciones del acto reclamado se sustentan en diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Al resolver, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, determinó que era competente para conocer del juicio de amparo, esencialmente, bajo la consideración de que se promovía contra una sentencia pronunciada por los Magistrados integrantes del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, residente en esta ciudad, donde el órgano de control constitucional ejerce jurisdicción.

Igualmente, con relación a la naturaleza administrativa de la controversia, sostuvo las mismas consideraciones adicionales, relatadas en el juicio de amparo directo 270/2016.

Los elementos que anteceden, indican que los órganos jurisdiccionales contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo problema jurídico, que se presentó al momento de determinar la competencia por razón de la materia para conocer de un amparo directo en el cual se reclamaron resoluciones dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, relativas a expedientes tramitados conforme las disposiciones del servicio civil, en los cuales se reclamó la acción de rectificación de la pensión jubilatoria al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

En efecto, **los antecedentes relatados ponen en evidencia que sí existe contradicción de tesis**, porque en los asuntos analizados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, prevalecen los siguientes elementos comunes:

- Particulares (pensionados) que fungían como trabajadores al servicio del Estado, demandaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, entre otras prestaciones, la rectificación o nivelación de la pensión jubilatoria.

- Los asuntos fueron tramitados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad, y precisamente en esa vía, mientras que las consideraciones del acto reclamado se sustentan en diversas disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

- Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes asumieron competencia por razón de la materia, para conocer del juicio de amparo directo promovido contra las resoluciones dictadas en los expedientes de origen.

Así, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, con sede en esta ciudad, al conocer del juicio de amparo directo 862/2016, determinó que era competente para conocer del juicio de amparo por razón de la materia (**laboral**), en esencia, por considerar que se reclamaba un laudo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en el que se aplicó la Ley del Servicio Civil del Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.

En cambio, los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en los juicios de amparo directo 346/2015, 340/2016 y 440/2016, así como 270/2016 y 427/2016, respectivamente, determinaron que eran competentes para conocer del juicio de amparo por razón de la materia (**administrativa**), en esencia, por estimar que los actos reclamados consistían en sentencias dictadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, relacionadas con acciones de rectificación o nivelación de pensión.

Así, conforme a los elementos fácticos y jurídicos relatados, el **punto de contradicción** de tesis consiste en determinar qué Tribunal Colegiado de Circuito es competente para conocer del juicio de amparo directo en el que se reclama un laudo dictado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en un juicio tramitado en la vía del servicio civil, conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en el que un pensionado reclamó la rectificación o nivelación de la pensión de la que goza, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Por otra parte, no existe la contradicción de tesis entre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo 862/2016, con lo determinado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en los recursos de reclamación 10/2016, 14/2016 y 15/2016, en tanto que en los aludidos recursos no existe un pronunciamiento sobre la competencia para conocer de los juicios de amparo directo que les dieron origen.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia. En términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio emitido por este Pleno del Quinto Circuito.

A fin de sustentar esta conclusión, en principio debe establecerse que la competencia se ha entendido como la facultad que tiene un órgano jurisdiccional para ejercer su jurisdicción en determinados asuntos y dentro de determinado territorio. Así, un tribunal es competente para conocer de un asunto cuando encontrándose éste dentro de su jurisdicción, la ley le reserva su conocimiento con preferencia a los demás órganos.

Por otra parte, la materia constituye un factor determinante de competencia en función de la naturaleza de la controversia, por lo cual se traduce en la aptitud legal atribuida a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias relacionadas con una rama específica del derecho.

Así, la competencia por razón de la materia, implica la determinación del tribunal especializado que deberá conocer de asuntos de una misma rama del derecho, a fin de que los Magistrados integrantes del órgano jurisdiccional que deban resolver del asunto, tengan un mayor conocimiento sobre la materia correspondiente y puedan resolver de una mejor forma y con mayor rapidez los asuntos sometidos a su conocimiento.

Ahora bien, para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, la Segunda Sala de la Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido que se debe atender a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, como se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, correspondiente al mes de marzo de dos mil nueve, Tomo XXIX, página 412, Registro digital: 167761, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE,

Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.— De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

Sentado lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, es un tribunal administrativo que tiene, en principio, competencia para conocer de asuntos de esa naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Número 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora;³⁰ sin embar-

³⁰ "Artículo 13. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, será competente para conocer y resolver de los juicios:

"I. Que se ventilen por las controversias que se susciten en relación con la legalidad, interpretación, cumplimiento y efectos de actos, procedimientos y resoluciones de naturaleza administrativa y fiscal que emitan las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares;

"II. Que se presenten contra actos en materia administrativa o fiscal, que configuren negativa ficta de las autoridades del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados estatales o municipales;

"III. De lesividad, que son aquellos promovidos por la autoridad, para que sean nulificadas las resoluciones administrativas o fiscales favorables a los particulares, que causen una lesión a la administración pública estatal o municipal o a sus organismos descentralizados por contravenir alguna disposición de los ordenamientos locales vigentes;

"IV. En los que se reclame responsabilidad civil objetiva al Estado, a los Municipios o a sus organismos descentralizados;

"V. En los que se impugne el establecimiento de responsabilidad administrativa a servidores públicos estatales o municipales o de sus organismos descentralizados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

"VI. Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa en que sean parte el Estado, los Municipios o sus organismos descentralizados;

"VII. Que se promuevan en materia fiscal con el objeto de que se declare la configuración de la positiva ficta en que incurran las autoridades del Estado, del Municipio o de sus organismos descentralizados, cuando esta figura legal se prevea en las leyes aplicables;

"VIII. Que se inicien en los términos de la fracción I del presente artículo y que se dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar por personas o instituciones que funjan como autoridades administrativas o fiscales y cuya actuación afecte la esfera jurídica de los particulares; y,

"IX. Que le señalen otras leyes y reglamentos."

go, si bien su competencia originaria es para conocer de conflictos en materias fiscal y administrativa, le asiste una competencia dual, pues por disposición legal, también funge como Tribunal de Conciliación y Arbitraje en forma transitoria, mientras se conforma un tribunal de este último tipo (lo que a la fecha no ha acontecido), como lo disponen los artículos sexto transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,³¹ así como 6o. transitorio³² y 112 de la Ley Número 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.³³

Ahora bien, de los juicios naturales que dieron origen a los criterios contendientes, se advierte que el tribunal responsable actuó en ejercicio de la competencia emergente que le fue conferida por el artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil anteriormente citado.

Por tanto, dada la dualidad de competencia apuntada, la sola denominación de la autoridad responsable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora –bajo la directriz de atender a la naturaleza de la autoridad responsable– aunque atendible, es insuficiente para establecer la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito que deban conocer del amparo directo contra los laudos, sentencias o resoluciones que pongan fin al juicio que emita, en asuntos relacionados con controversias suscitadas entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que en el caso debe establecerse si el acto reclamado se sustenta o se rige por disposiciones sustantivas de naturaleza laboral o administrativa.

Así, de los actos reclamados materia de los juicios de amparo que dieron origen a los criterios contendientes, que tienen como antecedente un re-

³¹ "Artículo sexto. En atención al artículo sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo a que se refiere esta ley, continuará conociendo de los asuntos previstos en el artículo 112 de la citada Ley del Servicio Civil, hasta en tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje."

³² "Artículo 6o. En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora."

³³ "Artículo 112. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

"II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores y las entidades públicas regidas por esta ley;

"III. Conceder el registro de los sindicatos y de la Federación de éstos o, en su caso, cancelar dichos registros;

"IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

"V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo."

clamo de rectificación o nivelación de pensión por los actores, **en su calidad de pensionados**, se advierte que las consideraciones de fondo se sustentan entre otros, en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora,³⁴ de contenido siguiente:

"Artículo 15. El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo.

"El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece.

"El sueldo básico de los trabajadores de los organismos públicos incorporados se determinará en cada caso particular mediante los convenios que celebren con el instituto, en los términos del párrafo segundo del artículo 3o. de esta ley."

Como se ve, el numeral mencionado alude al sueldo que debe considerarse para efectos de la ley mencionada, en lo que interesa, respecto al monto de la pensión que habrán de percibir los trabajadores burocráticos una vez que satisfagan los requisitos para su obtención.

Ahora bien, es conveniente precisar que el artículo 4o. de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, reconoce a la jubilación y a las pensiones de vejez, invalidez y muerte, entre otras, como prestaciones obligatorias del trabajador burocrático, en los términos siguientes:

"Artículo 4o. Se establecen con el carácter de obligatorias las siguientes prestaciones, salvo la prevención señalada en el párrafo segundo del artículo 3o. de esta ley:

³⁴ ADA 427/2016. Foja 34 del legajo 1.

– ADA 270/2016. Foja 83 ibídem.

– ADA 440/2016. Foja 143 ibídem.

– ADA 346/2015. Foja 333 vuelta ibídem.

– ADA 862/2016. Foja 476 vuelta ibídem.

– ADA 340/2016. Página 22 de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo 340/2016, invocada como hecho notorio por este Pleno de Circuito.

"I. Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;

"II. Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;

"II bis. Servicio de reeducación y readaptación de inválidos.

"III. Créditos para la adquisición en propiedad de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador;

"III bis. Actividades que eleven el nivel cultural del servidor público y su familia.

"IV. Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al instituto;

"V. Préstamos hipotecarios;

"VI. Préstamos a corto plazo;

"VII. Jubilación;

"VIII. Pensión por vejez.

"IX. Pensión por invalidez.

"X. Pensión por muerte.

"XI. Indemnización global.

"XII. Pago póstumo en los términos del capítulo séptimo bis.

"XIII. Fondo colectivo de retiro."

Por otra parte, de lo dispuesto en los artículos 96, fracción I, 97, fracciones IV y XI, y 104, fracción IV, de la ley mencionada, se advierte como facultad otorgada al instituto, por conducto de su junta directiva, entre otras, la de otorgar y modificar las pensiones y jubilaciones concedidas, en los términos siguientes:

"Artículo 96. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones:

" ...

"IV. Otorgar jubilaciones y pensiones;

" ...

"XI. Las demás que le confieran esta ley y sus reglamentos."

"**Artículo 97.** Los órganos de Gobierno del instituto serán:

"I. La junta directiva, y."

"**Artículo 104.** Corresponde a la junta directiva:

"IV. Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones, en los términos de esta ley."

Asimismo, de lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, se obtiene que el otorgamiento de cualquier pensión por parte del instituto, **supone la conclusión de la relación laboral**, en tanto que el departamento de pensiones del instituto, una vez otorgada, debe remitir un oficio al organismo donde laboró el solicitante de la pensión, a efecto de que se realice **la baja como trabajador**, para ser dado de alta en la nómina de pensiones. Dicho numeral es del contenido siguiente:

"**Artículo 20.** El departamento de pensiones del instituto, remitirá oficio al organismo donde labore el solicitante de la pensión, para efecto de que realice su correspondiente baja como trabajador y alta en la nómina de pensiones."

Así, de conformidad con lo establecido en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y su reglamento, es al referido instituto a quien corresponde el otorgamiento de la pensión en los términos ahí previstos, términos entre los cuales se encuentra **el sueldo que debe considerarse para el pago de la pensión correspondiente**, por lo que las controversias que se susciten con motivo de su cuantificación, ajuste o rectificación, tendentes a su modificación, deben catalogarse como de naturaleza administrativa, al actualizarse tal conflicto una vez finalizada la relación laboral, en el cual las partes no se encuentran en un plano de coordinación, sino de supra a subordinación.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en la cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación, de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del instituto de referencia, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, pues cuenta con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones, sin que la relación laboral respectiva se extienda después de concedida la pensión otorgada, lo que se constata del contenido del artículo 20 del Reglamento de Pensiones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Similares consideraciones sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 116/2005-SS, en la cual determinó:

"... Ahora bien, del análisis lógico y sistemático de los preceptos transcritos con antelación y a la luz de las consideraciones precedentes, se advierte que para lograr su objetivo y finalidad dotaron al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de diversas facultades legales y lo autorizan para que las ejerza por sí o por medio de los diversos órganos que lo integran y que jerárquicamente dependen de él, así tenemos que el artículo 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado facultan al propio instituto para que en los casos y condiciones establecidos en esos párrafos, suspenda de inmediato la pensión respectiva. Por otra parte, en el artículo 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto precitado se faculta al titular de la Subdirección General de Prestaciones Económicas, Sociales y Culturales del propio instituto para que pronuncie la resolución por medio de la cual se conceda, niegue, suspenda, modifique o revoque las jubilaciones y pensiones en los términos legales correspondientes y lo que es importante lo dotan de competencia para resolver las inconformidades que se plantean en contra de tales resoluciones.

"En este orden de ideas, si los ordenamientos de mérito atribuyen al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y a los organismos respectivos dependientes de él facultades para conceder, negar, suspender, revocar o modificar las pensiones en general, dicho organismo descentralizado y sus dependencias autorizadas para realizar tales

actos sí son autoridades para efectos del juicio de amparo, en virtud de que afectan la esfera jurídica de los pensionados en forma unilateral, pues no se trata de una relación de coordinación, sino de supra a subordinación, tal como quedó definido anteriormente, al imponer tal organismo y sus dependencias (vinculadas con el tópico en cuestión) su voluntad de manera unilateral sin necesidad de acudir a los tribunales, ni con el consenso de la voluntad del afectado. ..."

La referida contradicción de tesis, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 111/2005, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, página 326, Registro digital: 177279, de rubro y texto siguientes:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. **Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos**, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables opativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: 'INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTA-

CIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.', para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

Las razones conducentes fueron reiteradas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 153/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, correspondiente al mes de octubre de dos mil nueve, página 94, Registro digital: 166110, de rubro y texto siguientes:

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN.—La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación precisa la competencia por materia de los Juzgados de Distrito en sus artículos 51, 52, 54 y 55, de los que se advierte que para fijar la competencia por materia en los juicios de amparo, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Ahora, si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado, también lo es que la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, el acto reclamado consistente en la indebida cuantificación de una pensión a cargo del Instituto pertenece a la materia administrativa, porque no se cuestiona el derecho a obtenerla, ni está en juego su revocación, sino que esa prestación económica está otorgada a favor del trabajador o de su derechohabiente, y solamente se impugna su determinación líquida por no contener la cantidad correspondiente a los incrementos que le corresponden de acuerdo con la norma aplicable; de ahí que la competencia por materia para conocer del juicio de garantías instaurado en su contra se surte a favor de un Juez de Distrito en Materia Administrativa en los lugares en que exista esa competencia especial, sin perjuicio de que los órganos jurisdiccionales con competencia mixta conozcan de dichos juicios donde no exista la competencia especializada."

Al respecto, también resulta ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 114/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época,

Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez, página 439, Registro digital: 164022, de rubro y texto siguientes:

"ISSSTE. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DEL AJUSTE A LA PENSIÓN JUBILATORIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).—Conforme a los artículos 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 1o., 2o., 40 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la controversia entre un pensionado y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respecto de las resoluciones que éste emite en materia de pensiones, constituye una acción de naturaleza administrativa. En tal virtud, cuando en el juicio de nulidad un pensionado pretende la inclusión en la cuota diaria pensionaria de conceptos distintos al salario tabular, prima de antigüedad y/o quinquenios, le corresponde acreditar su pretensión, no sólo porque existe disposición expresa que le impone esa carga, sino porque esos son los únicos elementos integrantes de la cuota diaria pensionaria, conforme a los artículos tercero y cuarto transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984 a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con los artículos 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 23 del Reglamento de Prestaciones Económicas y Vivienda del propio Instituto. Esto es, el asegurado puede reclamar y, por ende, demostrar la procedencia de la inclusión únicamente de esos conceptos en su cotización y de encontrarse en alguno de los supuestos de excepción (Poderes Legislativo y Judicial, así como entes autónomos), debe aportar los elementos de convicción respectivos."

Ahora, se sostiene que el asunto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del instituto respecto de la modificación de pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia por las razones anteriormente apuntadas, lo cierto es que el instituto emitió las resoluciones de otorgamiento de pensión a favor de los actores, y es precisamente la modificación de tales determinaciones la que pretendieron los pensionados mediante las acciones de rectificación o nivelación intentadas.

Tampoco constituye obstáculo a lo anteriormente expuesto, el hecho de que procesalmente, los asuntos se hubieran tramitado conforme a las dis-

posiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora³⁵ y en la vía del servicio civil propuesta por los actores, como tampoco lo es que las resoluciones definitivas emitidas en los juicios de origen y que constituyen los actos reclamados en los juicios de amparo, se cataloguen como "laudos" o se les haya denominado de ese modo, pues aunque el tribunal local se hubiera apoyado, para sustanciar el procedimiento, en la ley apuntada, que contempla un juicio de índole laboral burocrática, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto, pues como quedó precisado, dicho órgano tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal para el Estado de Sonora, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, mientras que los asuntos se sustentaron en disposiciones relacionadas con el actuar del instituto demandado, en su carácter de autoridad, y no en función de una relación de coordinación, como la que corresponde a las controversias de naturaleza laboral.

Es oportuno señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver distintos conflictos competenciales, a propósito de juicios tramitados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil de la entidad, relacionados con acciones de nivelación y pago de diferencias en la pensión, demandadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por agentes de policía o algún beneficiario del trabajador, el Máximo Tribunal estableció que, al margen de la competencia desplegada por el tribunal contencioso de la localidad, al resolver la controversia no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa, por lo que la competencia se surtía a favor de Tribunales Colegiados de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito.

Así, al resolver en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil trece el conflicto competencial 256/2013, suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos de este Quinto Circuito, la Segunda Sala consideró lo siguiente:

³⁵ ADA 427/2016. Foja 2 del legajo 1.
- ADA 270/2016. Foja 44 vuelta ibídem.
- ADA 440/2016. Foja 112 ibídem.
- ADA 346/2015. Foja 280 ibídem.
- ADA 862/2016. Foja 348 ibídem.
- ADA 340/2016. Foja 94 vuelta ibídem.

"CUARTO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que es el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, quien debe conocer y resolver el juicio de amparo directo del que deriva este conflicto competencial.

"Para sustentar tal determinación es necesario precisar que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, específicamente en los artículos 37, fracción I y 38, se regula la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y se establece la posibilidad de crear tribunales especializados que conocerán de los asuntos en la materia que se les asigne. Dichos preceptos son del tenor literal siguiente:

"37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los tribunales colegiados de circuito para conocer:

"I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

"a) En materia penal, de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal, y de las dictadas en incidente de reparación de daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate y de las sentencias o resoluciones dictadas por tribunales militares cualesquiera que sean las penas impuestas;

"b) En materia administrativa, de sentencias o resoluciones dictadas por tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales;

"c) En materia civil o mercantil, de sentencias o resoluciones respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rigen, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación en juicios del orden común o federal, y

"d) En materia laboral, de laudos o resoluciones dictados por Juntas o tribunales laborales federales o locales; ...'

"38. Podrán establecerse Tribunales Colegiados de Circuito especializados, los cuales conocerán de los asuntos que establece el artículo anterior en la materia de su especialidad.'

"De acuerdo con los citados preceptos, la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un órgano jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, la cual tiene como ventaja que los juzgadores adscritos a un tribunal especializado únicamente conozcan de asuntos de esa materia, lo que permite enfocar su atención, repercute en la formación de su especialización y lo encausa hacia una mayor profundización del conocimiento del juicio de amparo en la materia de que se trate.

"Ahora bien, en relación a este tipo de conflictos, en los que se discute sobre la competencia por materia para conocer de un juicio de amparo directo, ha sido criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la competencia del Tribunal Colegiado para conocer del asunto se fija de acuerdo a la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado.

"Tal criterio se ve plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, que lleva por rubro: 'COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.'³⁶

"En ese orden de ideas, para resolver este conflicto competencial será necesario establecer cuál es la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado.

"Como se precisó en los antecedentes de este asunto, el acto reclamado en el juicio de amparo directo es la resolución dictada por el Tribunal de lo

³⁶ Tesis cuyo contenido es el siguiente: "De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de dos mil nueve, materia común, página 412. Registro digital: 167761.

Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, mediante la cual condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a la nivelación y pago de diferencias en la pensión por viudez y orfandad a favor de la parte quejosa y su menor hijo, así como los trámites administrativos derivado de dicha condena.

"Ahora bien, para establecer cuál es la naturaleza de la autoridad responsable, es importante señalar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora es un Tribunal administrativo que tiene, en principio, competencia para conocer de asuntos de esa naturaleza, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.³⁷

"Por su parte, el artículo 112, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora,³⁸ establece que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado tiene competencia para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de la entidad pública y sus trabajadores; sin embargo, en el artículo 6o. transitorio de la citada legislación, se estableció que en tanto se instalara y constituyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora conocería de los asuntos previstos por el artículo 112 precitado.³⁹

"Lo anterior demuestra que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora tiene, en principio, una naturaleza administrativa, ya que su competencia originaria es para conocer de conflictos en materias fiscal y administrativa; sin embargo, por disposición legal también se le dotó de una

³⁷ "19. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo conocerá de los juicios que se inicien en contra de las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

"I. Las dictadas por autoridades fiscales estatales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

"II. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal, indebidamente percibidos por el Estado;

"III. Las que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones anteriores; y

"IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas estatales; y

"V. Las demás que otras leyes dispongan."

³⁸ "112. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores."

³⁹ El citado precepto establece: "6o. En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora."

competencia transitoria para conocer de los conflictos individuales que se suscitaban entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, en tanto se instalara y constituyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"En el caso concreto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo actuó en ejercicio de la competencia transitoria que le fue conferida, en virtud del artículo 6o. transitorio antes citado.

"En efecto, mediante proveído de veinticuatro de agosto de dos mil once, la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora señaló que el citado tribunal era competente para conocer y resolver ese asunto, citando como fundamento para ello los artículos 112, fracción I, y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; por lo que admitió la demanda en la vía y forma propuestas.

"Seguidos los trámites de ley, el once de marzo de dos mil trece, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora dictó resolución en el aludido expediente y como fundamento de su competencia para conocer del asunto citó los artículos 112, fracción I, y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil. En la propia resolución, el citado tribunal condenó al instituto demandado y demás autoridades al pago de las diferencias entre las pensiones por viudez y orfandad que demandó la quejosa.

"De acuerdo con los antecedentes del caso, es posible concluir que en el caso concreto el Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado de Sonora dictó la resolución en el ejercicio de la competencia transitoria que establece la Ley del Servicio Civil para conocer de los conflictos individuales que se suscitaban entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, en tanto se instalara y construyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"Ahora bien, lo siguiente es determinar cuál es la naturaleza del acto reclamado, esto es, de la resolución de once de marzo de dos mil trece, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

"Para ello es necesario destacar que ***** compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, a demandar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de otras autoridades, el pago de las prestaciones que quedaron precisadas en el considerando segundo de esta ejecutoria, derivado del fallecimiento de su esposo ***** , quien laboró en diversos puestos

dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, desempeñando, hasta el día de su fallecimiento, el cargo de ***** adscrito a la Policía Estatal Investigadora.

"Precisado lo anterior, debe destacarse que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en virtud de la reforma al artículo 123 constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos sesenta, la relación del Estado con sus servidores públicos se transformó y reconoció como un nexo de naturaleza laboral; empero, el propio numeral excluyó en su apartado B, fracción XIII, a ciertos servidores públicos, cuyo vínculo con el Estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo y, serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito.

"Así, la relación que guardaba ***** con la dependencia demandada en el juicio de origen, en su calidad de ***** adscrito a la Policía Estatal Investigadora, era netamente administrativa y el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la pensión derivada de esa relación de trabajo tiene que tener la misma naturaleza, como acontece en la especie, en razón de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que despliegue, emite una resolución en esa materia, en virtud de que al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba un servidor público con el Estado, constituido bajo una relación administrativa en términos del citado precepto constitucional, no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

"En este orden, se concluye que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es el competente para conocer del juicio de amparo promovido por ***** , representante legal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en contra de la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, mediante la cual condenó a dicho Instituto a la nivelación y pago de diferencias en la pensión por viudez y orfandad a favor de la parte quejosa y su menor hijo.

"Al respecto, es aplicable la tesis aislada 2a. XX/2012 (10a.), que lleva por rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA POR AUTORIDADES VINCULADAS CON EL SERVICIO PÚBLICO DE VIALIDAD Y TRÁNSITO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE CHIHUAHUA QUE EN VÍA DE REVISIÓN

DIRIME UN CONFLICTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.⁴⁰

Esas mismas consideraciones fueron plasmadas por la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de doce de marzo de dos mil catorce, en el conflicto competencial 17/2014, suscitado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos de este Quinto Circuito.

Lo antes expuesto permite establecer que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que ejerció en el procedimiento natural, al resolver sobre la pretensión relacionada con un acto administrativo, emitió una sentencia justamente en esa materia, en virtud de que al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba el pensionado –parte actora– con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora –parte demandada–, constituido bajo una relación administrativa, no emitió propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa, razón por la cual, el órgano jurisdiccional encargado de resolver los juicios de amparo relacionados con las pensiones, debe tener la misma naturaleza.

En ese orden de ideas, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa del Quinto Circuito, el conocimiento de los juicios de amparo directo que deriven de asuntos en los que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, desarrolle su actividad jurisdiccional aun cuando los juicios naturales sean tramitados en la vía del servicio civil y conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para

⁴⁰ El texto de dicha tesis es el siguiente: "Como los agentes u oficiales de vialidad y tránsito desempeñan una actividad administrativa de carácter policial y, por ende, la relación que guardan con el Estado y los actos derivados de ella son de carácter administrativo, resulta que de la demanda de amparo directo promovida por la Dirección General de Vialidad y Protección Civil, así como por las Secretarías General de Gobierno, de Finanzas y Administración y de Seguridad Pública, todas del Estado de Chihuahua, contra la resolución del Tribunal de Arbitraje de la misma entidad que con fundamento en el artículo 164 del Código Administrativo local dirime en vía de revisión un conflicto laboral entre un oficial de vialidad y dichas autoridades, corresponde conocer al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia administrativa, toda vez que el dictado de dicha resolución no cambia la naturaleza administrativa del acto que motivó la contienda natural, derivada del vínculo netamente administrativo que une a los miembros de los cuerpos de seguridad pública con el Estado, convirtiéndolo en un acto laboral, ni confiere a los emitidos en el juicio relativo por dichas autoridades esa misma naturaleza.". *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, materia común, página 1250, Registro digital: 2000513.

el Estado de Sonora, siempre que se demande al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora la acción de modificación de pensión con motivo de la rectificación o nivelación del salario tomado como base para su cuantificación, en tanto que tal conflicto debe catalogarse como de naturaleza administrativa, pues la controversia se suscita una vez finalizada la relación laboral entre el instituto y el pensionado, en la cual las partes no se encuentran en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo en vigor, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia obligatoria en el Quinto Circuito, el siguiente criterio que sustenta este Pleno de Circuito:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa conocer del juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en un asunto relacionado con la acción de rectificación o nivelación de pensión, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del instituto indicado, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, al contar con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones, sin que la relación laboral respectiva se extienda después de concedida la pensión otorgada, lo que se constata con el artículo 20 del Reglamento de Pensiones de la Ley del Instituto de Seguri-

dad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del instituto respecto de la modificación de la pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia, el instituto emitió la resolución correspondiente al otorgamiento de la pensión, y es precisamente esa determinación la que se pretende modificar mediante la acción de rectificación o nivelación intentada en el juicio natural. Tampoco constituye obstáculo el hecho de que procesalmente el procedimiento de origen se hubiera tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente en la vía del servicio civil, y que el acto reclamado haya sido denominado como laudo, pues aunque el tribunal local, para sustanciar el procedimiento, se hubiera apoyado en la referida ley, que contempla un juicio de índole laboral, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto; máxime, que dicho órgano en la entidad tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe la contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo 862/2016, con el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en los recursos de reclamación 10/2016, 14/2016 y 15/2016.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre el criterio jurídico sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo 862/2016 y los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en los juicios de amparo directo 346/2015, 340/2016 y 440/2016, así como 270/2016 y 427/2016, respectivamente.

TERCERO.—Se declara que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Quinto Circuito, establecido en el último considerando de esta resolución.

Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, así como a los demás Tribunales Colegiados del Quinto Circuito para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, remítase copia certificada de esta ejecutoria a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Quinto Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Juan Carlos Moreno López y Gabriel Alejandro Palomares Acosta, en contra del voto de los Magistrados David Solís Pérez y José Manuel Blanco Quihuis, fungiendo como presidente y ponente el primero de los mencionados, quienes firman con la secretaria de Acuerdos, licenciada Paulina Eloisa Coronado Ayala, quien autoriza y da fe, a los ocho días del mes de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que se concluyó el engrose correspondiente. No intervino en la votación la Magistrada Armida Elena Rodríguez Celaya, por impedimento calificado de legal en la propia sesión.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.V. J/15 K (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas y en la página 1275 de esta *Gaceta*.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 67/2014 (10a.) citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto en contra formulado por el Magistrado David Solís Pérez en la sentencia relativa a la contradicción de tesis 1/2017 del índice del Pleno del Quinto Circuito.

1. No comparto algunas de las consideraciones ni el sentido propuesto en esta sentencia. El punto fundamental del que deriva mi oposición tiene que ver con la aplicación de la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, marzo de 2009, tesis 2a./J. 24/2009, página 412)

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS."

Criterio jurisprudencial invocado como parte esencial del fundamento y sentido tanto en los criterios contendientes como en el presente fallo.

Ciertamente, **en mi respetuosa opinión**, no son jurídicamente adecuados los elementos ponderados en esta resolución para constatar el surtimiento de los supuestos previstos en tal jurisprudencia (la naturaleza de la autoridad responsable y de los actos reclamados).

2. Para explicar o desarrollar este planteamiento abordaré los siguientes aspectos:

- a) La jurisprudencia por reiteración de criterios. Concepto y alcance.
- b) La jurisprudencia 2a./J. 24/2009. El alcance del criterio y el examen de los precedentes que la conforman, con vista en la naturaleza de los actos reclamados y de la autoridad que los emitió, precisadas en las demandas de amparo, que en su oportunidad originaron los conflictos competenciales resueltos por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País.
- c) Los antecedentes propios de esta contradicción de criterios, con vista en la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado.
- d) Sobre esas bases trataré de evidenciar, que la decisión asumida en esta sentencia no se ajusta al citado criterio jurisprudencial, al momento de establecer la naturaleza tanto de la autoridad responsable como del acto reclamado; y en cambio conforme a las disposiciones invocadas en la propia jurisprudencia, la competencia para conocer de los asuntos inherentes a la contradicción de criterios, corresponde a los Tribunales en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito.

3. El criterio jurisprudencial citado se integró de acuerdo con las previsiones de la Ley de Amparo abrogada. Así, el artículo 192 de la citada ley, en la parte conducente, disponía:

"Artículo 192.

"...

"Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que **lo resuelto** en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas."

(Desde este momento y en lo sucesivo **el énfasis** es mío)

Esta disposición prevé el sistema de formación de la jurisprudencia denominada por reiteración de criterios.

En este apartado es útil resaltar el elemento "lo resuelto", en esas cinco ejecutorias, para la conformación de la jurisprudencia; y en ese sentido Díez-Picazo precisa:

"... Para nosotros jurisprudencia significa, ante todo, un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos jurisdiccionales del Estado y contenidas en ellas. Más concretamente designa las afirmaciones y las decisiones contenidas en las sentencias del más alto órgano jurisdiccional del país ..."¹

Luego, conforme a nuestro sistema jurídico, ese complejo de afirmaciones y decisiones sobre un caso o punto de derecho específico con los demás requisitos legales, constituye jurisprudencia.

El propio autor² pone de manifiesto que la aplicación de la jurisprudencia guarda equiparación con la "aplicación de la ley". Así:

- a) "Este fenómeno de 'aplicación de la ley', que es fundamental para entender el mecanismo jurisprudencial, acontece a través de varias fases o etapas, a las cuales convendrá que hagamos alguna alusión. **La primera de estas fases consiste en la fijación de los hechos sobre los cuales la decisión ha de recaer.**"
- b) "La segunda fase, tan importante o más que la anterior, es una segunda historificación del litigio: es la historia que el propio Juez se crea por sí mismo sobre la narración que le han hecho las partes, interpretándola y discerniéndola a su modo. Esta segunda historificación es aún más importante que la primera, como decíamos y como es evidente. Suele decirse que **la llamada 'aplicación de la ley' es un ajuste o un encaje del caso concreto en alguno de los supuestos hipotéticos previstos por las normas** jurídicas ..."

"Las dificultades de la tarea, sin embargo, no terminan aquí. La decisión judicial tiene que encontrar su fundamento en una norma jurídica. Para ello es preciso también una doble tarea. Ante todo, es necesaria una peregrinación del Juez a la busca y captura de la norma que al Juez le parece aplicable al caso. Ello entraña ya una selección más o menos arbitraria: el Juez decide si aplica la norma *a* o la norma *b* o la norma *c*. Imaginemos por un momento que esta búsqueda se haya realizado con tino y que haya conducido a un resultado exacto o, por lo menos, razonable, cosa que no siempre ocurre. En este momento comienza una segunda faena, que es, si cabe, aun más difícil, compleja y comprometida que la anterior: esclarecer el sentido de la norma jurídica encontrada y seleccionada, es decir, realizar lo que puede llamarse en sentido estricto una *interpretatio iuris*. La interpretación *iuris* ofrece al intérprete una serie o un haz de posibilidades, es decir una serie de variantes entre las cuales tiene que optar. Supuesto que la norma que se ha decidido aplicar sea la que antes llamábamos norma *a*, la interpretación ofrece al intérprete las variantes *a*1, *a*2, *a*3, etc. La selección entre las variantes no es una tarea que sea fácil y cómoda. Por el contrario, resulta sumamente complicada. Hay, es cierto, una gama de criterios científicos de orden hermenéutico: el sentido histórico, los intereses en juego, la finalidad de la norma,

¹ Luis Díez-Picazo. (2011). *Ensayos Jurídicos*, tomo I, página 88, España: Aranzadi S.A.

² Luis Díez-Picazo. (2011). *Ensayos Jurídicos*, tomo I, páginas 89 y 90, España: Aranzadi S.A.

etc. Pero hay también ese entorno vital del Juez y el sentido valorativo que él mismo ha dado ya a la historia que está decidiendo. Entonces se produce el camino contrario del que hablábamos antes. No se ajusta el caso a la norma, sino al revés esto es, interpretándola, se ajusta la norma al caso ..."

Estas líneas evidencian que:

- a) Así como ocurre con la aplicación de la ley, para la aplicación de la jurisprudencia, el operador jurídico debe verificar una serie de pasos o fases, reducidas de manera sumamente esquemática a la toma de decisiones sobre:
 - a.1. Si las circunstancias y elementos que conforman la realidad que se juzga,
 - a.2. Si encajan o son sustancialmente similares a
 - a.3. Los previstos en el criterio jurisprudencial, cuya aplicación se pretende; y de ser así,
 - a.4. Atenerse a la consecuencia prevista en la jurisprudencia en cuestión.
4. Luego, la jurisprudencia obligatoria para los órganos jurisdiccionales precisados por la propia legislación, debe ser aplicada si se presenta un caso con **características sustancialmente análogas a las que toca, aborda o dilucida el criterio**; es decir, el complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en las sentencias; y que conforme a nuestro sistema jurídico, se sintetiza o resume en una "tesis"; debe regir la decisión del asunto ante un caso análogo o sustancialmente similar.
5. La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 mencionada es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.—De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."

Conforme a dicho criterio para definir la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, debe atenderse a:

- a) La aplicación analógica de los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que rigen la competencia de los Jueces de Distrito. En este sentido, conviene tener en consideración lo previsto por los artículos 52 y 55 de dicha ley.

"Artículo 52. Los Jueces de Distrito en materia administrativa conocerán: "I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las leyes federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas; "II. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad administrativa o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden; "III. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia administrativa, en los términos de la Ley de Amparo; ..."	"Artículo 55. Los Jueces de Distrito en materia de trabajo conocerán: "I. De los juicios de amparo que se promuevan conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contra actos de la autoridad judicial, en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de leyes federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden; "II. De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia de trabajo, en términos de la Ley de Amparo; "III. De los juicios de amparo que se promuevan en materia de trabajo, contra actos de autoridad distinta de la judicial; "IV. De los amparos que se promuevan contra actos de tribunales de trabajo ejecutados en el juicio, fuera de él o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio; y ..."

Como se aprecia, el numeral 55 prevé de manera expresa la competencia de los tribunales de amparo en materia de trabajo:

- Cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un **acto de autoridad laboral** o de un **procedimiento** seguido por autoridad del mismo orden.
- Cuando se promueva el amparo contra actos de **tribunales de trabajo**.
- Sobre esas bases (entre otras) en el criterio de interpretación se establece que para decidir sobre la competencia debe atenderse a:
 - b) La naturaleza del acto reclamado.
 - c) La naturaleza de la autoridad responsable.
 - d) y se precisa que no debe atenderse a las cuestiones alegadas en los agravios o en los conceptos de violación.

6. Con el fin de establecer la aplicabilidad del criterio jurisprudencial 2a./J. 24/2009, es necesario precisar, de manera esquemática, los asuntos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró para resolver las competencias que la originaron.

Los datos fundamentales de los conflictos competenciales resueltos por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, cuyas ejecutorias dieron lugar a la integración de la citada jurisprudencia, son:

TABLA 1						
Competencias						
Número	Medio de impugnación interpuesto o juicio promovido ante el Tribunal Colegiado de Circuito	Fundamento en que se basó la decisión de los órganos contendientes para declararse incompetentes para conocer el asunto respectivo	Autoridad (es) en el juicio de amparo indirecto o directo	Acto(s) reclamado(s) en el juicio de amparo indirecto o directo	Determinación de la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable	Órgano competente
3/2007 suscitada entre: el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo, ambos del Quinto Circuito.	Recurso de queja contra el auto que negó la suspensión provisional emitida por el Juez Quinto de Distrito en Nogales, Sonora, en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto.	El tribunal en materias penal y administrativa atendió la naturaleza de la acción (derecho a seguir laborando en la empresa clausurada). El Tribunal en Materias Civil y de Trabajo atendió a que la emisión o ejecución del acto hubiere cumplido ordenamientos y disposiciones meramente administrativas.	Director de Control Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.	La orden de clausura definitiva de una negociación, donde laboraba el quejoso, y su ejecución atribuida a éste y otras autoridades.	Para evidenciar a quién compete conocer de determinado asunto, es necesario desentrañar las características jurídicas del acto de que se trate, para lo cual debe atenderse a su naturaleza o carácter, de lo cual se sigue que si el acto se sujeta o se rige por disposiciones de naturaleza administrativa, debe estimarse	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, dada la naturaleza del acto reclamado.

					que corresponde a la materia administrativa, aunque provenga de una autoridad de diversa naturaleza. Formal y materialmente administrativo, no solo porque la autoridad emisora forma parte de un Ayuntamiento municipal, sino debido a que la suspensión definitiva reclamada fue emitida con base en una legislación administrativa, a saber, Ley de Desarrollo Urbano del Municipio de Nogales, Sonora.	
105/2007 suscitada entre: El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.	Juicio de amparo directo contra la resolución definitiva.	El tribunal en materia administrativa atendió las prestaciones reclamadas en el juicio de origen (pago de tres meses del último salario, salarios caídos, entre otros). El Tribunal en Materia de Trabajo atendió a que la destitución,	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Jalisco.	Resolución definitiva.	Será competente para conocer del juicio de garantías un tribunal colegiado especializado en esa materia, en tanto que, si aquél se regula por preceptos de orden administrativo, será un órgano jurisdiccional especializado en esta	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, pues el acto reclamado se rige por disposiciones de naturaleza administrativa y, además, la autoridad responsable tiene ese carácter.

		emitida en el procedimiento administrativo, constituía una sanción impuesta al demandante derivada de faltas administrativas que se le atribuyeron, lo que, claramente, ponía de relieve que de acuerdo a su naturaleza jurídica constituía un acto materialmente administrativo.			última materia el que deba sustanciar y resolver el asunto, máxime si la autoridad que lo emite también tiene esa naturaleza. Administrativa porque el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco actuó como autoridad administrativa al revisar las resoluciones que los titulares de las dependencias y entidades públicas de dicha entidad federativa emiten en los procedimientos de responsabilidad en términos del ordenamiento legal de la materia. En este último supuesto es evidente que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón lleva a cabo funciones de naturaleza estrictamente administrativa. – El procedimiento se	

					sustancia en la vía laboral, pero la responsable consideró que era competente. El juicio de amparo directo del que deriva el presente conflicto competencial emana de un procedimiento que se rige por una ley administrativa y en el que intervino una autoridad de esa misma naturaleza.	
124/2007 suscitada entre: El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.	Juicio de amparo directo en contra de la resolución definitiva.	El Tribunal en Materia Administrativa atendió que la resolución reclamada en el juicio de amparo directo fue emitida por el tribunal responsable, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa. El Tribunal en Materia de Trabajo atendió a que se demandó en el juicio de origen la	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.	Resolución definitiva.	Administrativa porque la autoridad responsable actuó como órgano administrativo revisor de las resoluciones que emiten los titulares de las dependencias y entidades públicas de dicha entidad federativa en los procedimientos de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en atención a la naturaleza del laudo reclamado y de la autoridad responsable, porque el primero se rigió por disposiciones de naturaleza administrativa y la segunda tiene este carácter.

		nulidad del procedimiento administrativo, en el que se decretó una suspensión en contra del actor, sin goce de sueldo, derivada del nexo de servicio público que le vincula con la referida Secretaría.			de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por tanto, llevó funciones de naturaleza estrictamente administrativa.	
136/2007 suscitada entre: El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.	Juicio de amparo contra la resolución definitiva.	El tribunal en materia administrativa atendió el acto reclamado emitido por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de esa entidad federativa. El Tribunal en Materia de Trabajo atendió a que la naturaleza jurídica de la acción principal ejercitada en el procedimiento dentro del cual se pronunció la resolución que constituía el acto reclamado, era administrativa	Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Jalisco.	Resolución definitiva.	Administrativa porque la autoridad responsable actuó como órgano administrativo revisor de las resoluciones que emiten los titulares de las dependencias y entidades públicas de dicha entidad federativa en los procedimientos de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por tanto, llevó funciones de naturaleza estrictamente administrativa.	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en atención a la naturaleza del laudo reclamado y de la autoridad responsable, porque el primero se rigió por disposiciones de naturaleza administrativa y la segunda tiene este carácter.

		porque constituye una sanción impuesta al actor derivada de faltas administrativas que se le atribuyeron, lo que, claramente, ponía de relieve que de acuerdo a su naturaleza jurídica constituye un acto materialmente administrativo y no laboral, en virtud de que la destitución del servidor público fue decretada como sanción por faltas administrativas cometidas en el desempeño de su función pública, aplicando al efecto diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.				
131/2008 suscitada entre: Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo,	Recurso de revisión contra la resolución recurrida en la que el Juez de Distrito desechó la demanda de amparo.	El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa atendió a que el quejoso fundamentalmente reclamó descuentos a su salario; en	Dirección de Pensiones del Estado, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, Director Jurídico de la Dirección de Pensiones del Estado del Jalisco y Jefe	Descuentos al salario ordenados por la Dirección de Pensiones del Estado.	Laboral, porque los descuentos que se hicieron al sueldo del quejoso provienen de un préstamo que la Dirección de Pensiones	El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito porque las prestaciones a que tiene derecho el quejoso, tienen su origen en la

ambos del Tercer Circuito.		consecuencia, la materia de la controversia es laboral, dado que en la especie se debe dilucidar si resultan procedentes o no tales descuentos. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo atendió a que el acto reclamado, consistente en los descuentos al salario del quejoso, derivan del cobro de un préstamo para la adquisición de bienes de consumo duradero que le fue otorgado por la Dirección de Pensiones del Estado, mediante un contrato de mutuo con interés y garantía prendaria. Por tanto, esos descuentos están vinculados con la deuda contraída, y no son consecuencia directa del nexo jurídico existente entre el peticionario de amparo y el Supremo	de Recursos Humanos del Supremo Tribunal de Justicia de la misma entidad federativa.		le otorgó, por ser ésta una prestación prevista en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y en atención a su carácter de servidor público que presta sus servicios al Supremo Tribunal de Justicia Estatal.	existencia del vínculo laboral que se da entre el trabajador y su patrón.

		Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco (en su carácter de patrón), por lo que concluyó que no era un reclamo de naturaleza laboral.				

a) Como se advierte, los conflictos competenciales 3/2007 y 131/2008, derivaron de la interposición de recursos en juicios de amparo indirecto. Al decidir sobre la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, en el primero, se ponderó que la responsable era una **autoridad formal y materialmente administrativa (director de Control Urbano y Ecología del Ayuntamiento de Nogales, Sonora)** a más de que el acto **reclamado consistió en una suspensión** emitida conforme a una ley eminentemente administrativa.

En el diverso conflicto competencial se tomó en cuenta que se estaba ante una cuestión de **índole laboral** por reclamarse ciertos descuentos previstos en una ley de esa naturaleza, la cual permeaba a la de las autoridades responsables.

b) En cambio, **en los otros conflictos competenciales destaca una situación trascendente**. La autoridad responsable en todos los casos fue el **Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**.

En las consideraciones y fundamentos emitidos en las ejecutorias de los indicados conflictos competenciales, el Máximo Tribunal del País explicó que si bien la naturaleza ordinaria de dicho tribunal era laboral; también era cierto que al decidir los asuntos sometidos a su consideración, dicho Tribunal de Arbitraje actuaba o se erigía **como un órgano eminentemente administrativo**, en función de que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (eminentemente administrativa) **confería facultades** al citado **Tribunal de Arbitraje para revisar** las resoluciones emitidas en materia de responsabilidad administrativa. **Por tanto, dicho tribunal actuaba como un órgano de naturaleza formal y materialmente administrativa**.

Así, por ejemplo, en el conflicto competencial 124/2007, el órgano jurisdiccional dirimientemente estableció:

"... si bien es verdad que conforme **los artículos 112 y 144 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco** y sus Municipios, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón es competente para conocer de los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los titulares de las dependencias y entidades públicas y sus trabajadores, de lo que se infiere **que la naturaleza jurídica de dicho tribunal es laboral**, lo cierto es que en términos de los diversos preceptos **1, 64 y 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco**, el tribunal de que se trata también **actúa como órgano revisor** de las resoluciones que los titulares de las dependencias o entidades públicas estatales emiten **en materia**

de responsabilidad administrativa. Estos dos últimos preceptos en lo que interesa disponen:

"Artículo 64. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

"...'

"III. Suspensión en el empleo, cargo o comisión, hasta por treinta días;"

"Artículo 76. Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón."

"De lo expuesto en párrafos anteriores se desprende que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco tiene un carácter dual, como sigue:

"a) Por un lado, actúa como tribunal laboral a resolver los conflictos de trabajo a que se refiere la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y;

"b) Por otro lado, se desempeña como órgano administrativo revisor de las resoluciones que emiten los titulares de las dependencias y entidades públicas de dicha entidad federativa en los procedimientos de responsabilidad en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que es claro que en este supuesto el Tribunal de Arbitraje y Escalafón lleva a cabo funciones de naturaleza estrictamente administrativa.

"Así pues, toda vez que en el presente caso la naturaleza de la acción (que deviene de un procedimiento de responsabilidad administrativa) y de la autoridad responsable (que actuó como órgano revisor de una resolución dictada en dicho procedimiento) es administrativa, lo que se desprende en forma clara de lo que el propio quejoso expone en la demanda de garantías ..."

Y al resolver la competencia 136/2007, la Segunda Sala también consideró:

"En otros términos, **el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, además de tener competencia para conocer de los conflictos laborales individuales o colectivos que se presenten entre el Estado y los Municipios con sus servidores públicos o trabajadores, regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, conoce también de las resoluciones por las que se imponen determinadas sanciones administrativas** a servidores públicos con fundamento en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, hecha excepción del apercibimiento y de la amonestación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la invocada ley, en relación con el artículo 64 del mismo ..."

"**El procedimiento para una y otra hipótesis de procedencia ante dicho tribunal no es distinto, sino que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé un sólo trámite** tanto para el recurso administrativo como para el juicio laboral, de manera que, ante la inexistencia de alguna norma que contemple una distinción para uno y otro caso, debe entenderse que las reglas procesales son las mismas. Sin embargo, la circunstancia de que el Tribunal de Arbitraje

y Escalafón haya tramitado el procedimiento y resuelto el juicio de origen con apoyo en la ley burocrática estatal, como lo es, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no implica que el juicio sea de naturaleza laboral."

"Lo anterior, porque **el referido ordenamiento aplica en cuanto al procedimiento que se sigue ante ese órgano jurisdiccional y la competencia nace de la naturaleza de la acción, la que en el caso se vincula con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco**, y los conflictos derivados de la aplicación de esta ley son de naturaleza administrativa ..."

"**De ahí que resulte intrascendente la ley adjetiva** en que se apoyó la autoridad responsable (Tribunal de Arbitraje y Escalafón) para tramitar el asunto, porque ello no conlleva que éste sea de naturaleza laboral, pues dicha ley es la que rige el procedimiento del Tribunal y siempre aplica. Sin embargo, como ya se anticipó, el órgano jurisdiccional referido tiene competencia dual, para conocer tanto de juicios administrativos como laborales y en cada caso debe atender a la ley de la materia que lo rige, al margen de que en la demanda se reclame el pago de salarios caídos o cualesquiera otras prestaciones de carácter laboral, ya que la competencia nace de la naturaleza de la acción, la que en el caso particular se vincula con la aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que es de naturaleza administrativa."

7. En los asuntos que dieron origen a la jurisprudencia de que se trata, el Máximo Tribunal del País determinó la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados con base en la naturaleza del **acto reclamado** y de la autoridad responsable. Es decir, consideró que si el **acto reclamado** se sujetaba o se regía por disposiciones de naturaleza laboral, sería competente para conocer del juicio de derechos humanos un Tribunal Colegiado especializado en esa materia, en tanto que si aquél se regulaba por preceptos de orden administrativo; entonces, el competente sería un órgano jurisdiccional especializado en esta última materia.

Es así, pues en las competencias (3/2007 y 131/2008) que tuvieron como antecedente un juicio de amparo indirecto, con el objeto de determinar cuál de los Tribunales Colegiados de Circuito (uno en Materia Administrativa y otro en Materia Laboral) contendientes conocería de los precisados medios de impugnación (queja y recurso de revisión respectivamente), el Máximo Tribunal del País atendió a la naturaleza de las normativas (Ley de Desarrollo Urbano del Municipio de Nogales, Sonora que era administrativa y Ley de Pensiones del Estado de Jalisco que regía relaciones de carácter laboral respectivamente) en que se habían fundado cada uno de los respectivos actos reclamados, así como el carácter con el que las autoridades responsables actuaron al emitir dichas determinaciones.

En este apartado es muy importante no perder de vista que se está en presencia de juicios de amparo indirecto en los que la controversia de derechos humanos encierra el juzgamiento del acto de autoridad en sí: la clausura o el descuento.

En cambio, en los juicios de amparo directo inherentes a las competencias 105/2007, 124/2007 y 137/2007, se advierten características semejantes a las que subyacen en los criterios contendientes, consistentes en que:

A. Los justiciables promovieron un medio de defensa específico contra actos de una autoridad administrativa (el órgano sancionador).

- B. El conocimiento de ese medio de impugnación correspondió a otra autoridad, el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, cuya competencia en principio, era laboral o de trabajo; pero al decidir sobre esos asuntos, el mencionado tribunal se constituía en un órgano administrativo.
- C. Llama la atención que en la competencia 136/2007, el tribunal de competencias precisó algunas bases que no fueron abordadas en los otros asuntos; a saber:
- a) Los procedimientos previstos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios tanto en materia administrativa como laboral ante el citado Tribunal de Escalafón no son distintos, pues tal ley prevé un solo trámite para ambos.
 - b) Debe entenderse que las reglas procesales son las mismas.
 - c) La circunstancia de que el indicado tribunal haya tramitado y resuelto el juicio con apoyo en la ley burocrática estatal, no implica que el juicio sea laboral.
 - d) La competencia nace de la naturaleza de la acción vinculada con la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Jalisco.
 - e) En este caso la ley adjetiva carecía de trascendencia pues rige a ambos procedimientos (administrativo y laboral) de ahí la competencia dual y por eso "debe atenderse a la ley de la materia que lo rige".

En estas condiciones, en opinión del suscrito, la Segunda Sala sentó directrices relevantes sobre el tema pues partió de la base de que conforme con la ley orgánica invocada para decidir sobre la competencia (en materia laboral), debe tenerse en cuenta: si se decide sobre la legalidad de un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden, o bien, sobre actos promovidos por tribunales de trabajo.

Y en las competencias, en el caso de los juicios de amparo directo, se atendió a una cuestión muy particular: en el Estado de Jalisco, tanto los asuntos de índole estrictamente laboral como aquellos que implicaban la revisión de sanciones administrativas se sustanciaban a través de un procedimiento común previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios. Entonces, este factor, en tales casos, no trascendía en la delimitación de la competencia de los Tribunales Colegiados.

Todo parece indicar que por esta razón el Máximo Tribunal del País precisó que el citado tribunal de escalafón tenía una competencia "dual", pues:

- a) estaba facultado para decidir sobre cuestiones laborales.
 - b) de igual forma contaba con competencia para decidir sobre resoluciones en materia de responsabilidad administrativa.
 - c) en ambos casos, la ley preveía el mismo procedimiento para la sustanciación.
8. Ahora, es oportuno mencionar de manera esquemática los antecedentes de la presente contradicción de tesis, de acuerdo con los datos que derivan de los juicios en los que se dictó la resolución que constituye el acto reclamado en los juicios de amparo directo en los que se emitieron los criterios contendientes.

TABLA 2				
EXPEDIENTE	TRIBUNAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO	ACTO RECLAMADO	PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL JUICIO	TRIBUNAL QUE CONOCIÓ DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y DECISIÓN
862/2016 (Quejoso: ISSSTESON)	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje en términos de lo previsto por el sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.	Laudo de trece de julio de dos mil dieciséis dictado en el expediente *****. "El juicio fue tramitado conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y las consideraciones del acto reclamado se sustentan en disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora: se hace constar en la ejecutoria 862/2016 ".	La reconsideración, ajuste, rectificación, modificación y aumento del monto de la pensión que goza, con base en el salario que percibía cuando fue trabajador del *****, en esta ciudad, como *****.	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo. De acuerdo a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable, le asiste competencia para conocer y resolver el asunto sometido a su conocimiento y no debe basarse en los conceptos de violación o agravios formulados, pues se reclama un laudo en el que se aplicó la Ley del Servicio Civil para el Estado y supletoriamente la Ley Federal del Trabajo.
346/2015 (Quejoso: *****)	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora en funciones de Tribunal de Conciliación y	Resolución de veinticuatro de marzo de dos mil catorce, dictada en el expediente *****.	La reconsideración y rectificación del monto de la pensión que goza a efecto de que se incluyeran las cantidad que percibía de manera permanente y adicional al sueldo base como	Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa. En el proyecto de la contradicción se menciona que el tribunal determinó que era competente para conocer del juicio de amparo directo, esencialmente bajo la consideración de que el acto

	Arbitraje en términos de lo previsto por el sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.	(El juicio fue tramitado conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y las consideraciones del acto reclamado se sustentan en disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; se advierte en la ejecutoria 346/2015)	***** en la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora; asimismo, solicitó el pago de cuotas omitidas a la institución de seguridad social, por parte del patrón.	reclamado había sido emitido por un tribunal administrativo local, que dirimió de una controversia de la misma naturaleza. Sin embargo, en la ejecutoria del amparo directo 346/2015 solo se hace referencia al auto en el que se aceptó la competencia declinada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito; y que se trata de una "sentencia definitiva" emitida por el TCA. También se aclara que se utilizaría para resolver la LSC, en virtud de que conforme a ésta había tramitado y decidido el asunto la responsable.
340/2016 (Quejoso: *****)	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora ra en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje en términos de lo previsto por el artículo (falta el número del artículo) transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.	Sentencia de catorce de diciembre de dos mil quince, dictada en el expediente ***** , con motivo de la demanda promovido por Leonardo Encinas Estrada. (El juicio de origen fue tramitado conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y las consideraciones del acto reclamado se sustentan en disposiciones de la Ley del Instituto de Segu-	La reconsideración y rectificación del monto de la pensión que goza el actor (Leonardo Encinas Estrada) para que quedaran incluidas diversas cantidades que devengaba adicionalmente a su salario base como ***** adscrito a la Dirección General de Servicios Ganaderos dependiente de la SAGARHPA	Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa. En el proyecto de la contradicción se menciona que al aceptar la competencia que declinó el 2TCCyT, consideró: que del reclamo de la actora conoció un tribunal de lo contencioso administrativo, por lo que dicha acción es de naturaleza administrativa, puesto que no se cuestiona el derecho de obtenerla en atención a lo dispuesto en el punto tercero del acuerdo general 41/2005 (modificado mediante el diverso 25/2015) del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. En la ejecutoria del juicio de amparo directo no se advierte esto; el tribunal para sustentar su competencia se remite a la aceptación previa; y menciona que se reclama una sentencia definitiva emitida por el TCA.

			ridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora) <u>Esto se advierte en la ejecución; pues en ella se dice que juicio de origen debió tramitarse en la vía administrativa, pero no se hizo de ese modo; lo cual no es atendible como infracción procesal, pero carece de relevancia ante la competencia dual del TCA.</u>		
440/2016 (Quejoso: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora)	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje en términos de lo previsto por el sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.	Sentencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente ***** con motivo de la demanda que interpuso ***** contra el Instituto quejoso) (El juicio de origen fue tramitado conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y las consideraciones del acto reclamado se			La reconsideración, nivelación y rectificación del monto de la pensión que goza la actora (******) para que quedaran incluidas diversas cantidades que devengaba adicionalmente a su salario base como ***** adscrito al Instituto de Cultura del Ayuntamiento de *****.
				Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa. Fundó su competencia, esencialmente, en que en el juicio de origen se reclamó al instituto la indemnidad cuantificación de la pensión otorgada por vejez, por lo que el asunto correspondía a la materia administrativa, aunado a que el tribunal ya se había pronunciado mediante acuerdo plenario en relación a su competencia. Por otro lado, el tribunal resolutor consideró que el instituto quejoso carecía de legitimación para promover el juicio de amparo y que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIII, en relación con los artículos 1o., 6o. y 7o. de la Ley de Amparo.	

		sustentan en disposiciones de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; se advierte en la ejecutoria 440/2016).	Aludió que la naturaleza de las pensiones si bien tienen como origen la relación de trabajo establecida entre el trabajador al servicio del estado y la dependencia a la cual prestó sus servicios, la nueva relación surgida entre el trabajador y el Instituto quejoso, es de supra a subordinación, en la que el gobernado se somete al imperio del instituto y que dicha relación laboral no se extiende hasta después de concedida la pensión, pues deriva de un diverso vínculo en donde el pensionado no es empleado del instituto quejoso. Asimismo, estimó que no obstante que el juicio se haya seguido en la vía del servicio civil y que la responsable hubiese resuelto en su carácter de tribunal de conciliación y arbitraje, esto no modificó la relación de supra a subordinación que nació entre el instituto y el ahora pensionado, por ser ahora una pretensión establecida en un acto administrativo. Con base en lo anterior, el tribunal concluyó que con independencia de la competencia natural derivada de que la pretensión emanaba de un acto administrativo, resolvió en el sentido de que la relación de las partes era precisamente administrativa y que la resolución combatida no fue propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa. Al parecer en este asunto el instituto no contestó la vista otorgada con la causa de improcedencia; ya que no se hace referencia en la ejecutoria a argumento alguno hecho valer al respecto.

270/2016 (Quejoso: Ins- tituto de Segu- ridad y Servi- cios Sociales de los Trabajado- res del Estado de Sonora)	Tribunal de lo Contencioso Ad- ministrativo del Estado de Sono- ra en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje en tér- minos de lo pre- visto por el sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Es- tado de Sonora.	Sentencia de veinti- nueve de abril de dos mil dieciséis, dicta- da en el expediente *****, con moti- vo de la demanda que interpuso ***** contra el Instituto quejoso) (No se advierte en la ejecutoria 270/2016 con base en qué dis- posiciones fue tra- mitado el juicio de origen; como se afir- ma en el proyecto (folio 211); pero sí se aprecia que consi- deraciones del acto reclamado se susten- tan en disposiciones de la Ley del Institu- to de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Es importante destacar que el Tribunal Co- legiado hace refe- rencia al juicio de origen como juicio contencioso admi- nistrativo).	Reclamó el actor la indebida cuantificación del monto de su pensión por invalidez. Pero también se hace consi- derar en la ejecutoria que so- licitó la actora la "nulidad del dictamen" jubilatorio.	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa. El Tribunal resolutor determinó su competencia para conocer el juicio de amparo considerando que la "sentencia definitiva" reclamada había sido emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en el que el órgano de control constitucional ejerce jurisdicción. El asunto se resolvió sobre la base de la falta de legitimación del instituto para promover el juicio de amparo y que éste al actuar como autoridad al emitir el dictamen que otorgó la pensión al actor, lo hizo de manera unilateral.

427/2016 (Quejoso: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora)	Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje en términos de lo previsto por el sexto transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.	Sentencia de veintinueve de abril de dos mil dieciséis, dictada en el expediente ***** , con motivo de la demanda que interpuso ***** contra el Instituto quejoso. El juicio de origen, al parecer, fue tramitado conforme a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; pues sobre ello versó la vista concedida al instituto quejoso con causa de improcedencia, ya que la institución adujo que sí contaba con legitimación pues el juicio era de carácter laboral.	Reclamó en lo que interesa, que no se le siguieran aplicando los descuentos contenidos en el concepto 83 del talón de pago de la pensión que goza.	Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa. El Tribunal resolutor determinó su competencia para conocer el juicio de amparo considerando que la sentencia reclamada había sido emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en el que el órgano de control constitucional ejerce jurisdicción. Expresó consideraciones similares a las contenidas en la ejecutoria emitida en el juicio de amparo directo 270/2016, en cuanto a la falta de legitimación del instituto quejoso. Dato relevante: también en este asunto el tribunal colegiado afirma que el juicio de origen es un juicio contencioso administrativo.

9. De la información proporcionada en la tabla precedente se destaca:

En todos los casos la autoridad responsable fue el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje. Y sin duda alguna al conocer y resolver esos juicios, dicho tribunal actuó como un ente de naturaleza laboral.

En efecto, atento a lo previsto por el artículo 123, apartado B, fracción XII, en relación con los diversos 115 y 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las autoridades estatales están facultadas para expedir leyes sobre el trabajo.

A su vez, los artículos 112 y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora establecen:

"Artículo 112. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente para:

"I. Conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores;

"II. Conocer de los conflictos colectivos que surjan entre las organizaciones de trabajadores y las entidades públicas regidas por esta ley;

"III. Conceder el registro de los sindicatos y de la federación de éstos o, en su caso, cancelar dichos registros;

"IV. Conocer de los conflictos sindicales e intersindicales, y

"V. Efectuar el registro de las condiciones generales de trabajo."

"Artículo 6o. En tanto se instala y constituye el Tribunal de Conciliación y Arbitraje conocerá de los asuntos previstos por el artículo 112 de la presente ley el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora."

De acuerdo con los artículos transcritos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer, entre otros, de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores; lo que implica que, con independencia de su nomenclatura, dicho órgano jurisdiccional tiene competencia en materia laboral burocrática, por lo que cuando conoce de las controversias sometidas a su potestad sobre esas bases, se constituye formal y materialmente en un tribunal laboral, con independencia de la competencia que dicho órgano estatal pudiera tener de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que sustituyó a la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, o cualquier otro ordenamiento administrativo.

De esta manera, se colige diferencia con los precedentes de la jurisprudencia pluricitada.

Aunque el Tribunal Contencioso Administrativo está facultado para conocer (competencia) asuntos de índole administrativo así como laborales, a diferencia de lo que sucede con el tribunal de Jalisco, aquí sí están diferenciados los procedimientos para las controversias suscitadas en esas materias.

O sea, en el Estado de Sonora, la Ley del Servicio Civil³ prevé el procedimiento para la sustanciación de las controversias laborales, de manera independiente a la competencia administrativa.

Y las cuestiones procedimentales de índole administrativo están previstas en otros ordenamientos.

Entonces, estos elementos son útiles para evidenciar si encajan o se subsumen en alguna de las hipótesis de los artículos 52 o 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y en este proceso no hay manera de decir que la autoridad es administrativa, por el contrario: actúa como un tribunal de naturaleza laboral; y lo mismo acontece al verificar la naturaleza del procedimiento; es eminentemente laboral.

Luego, sin duda se surten de manera más natural y evidente los supuestos del artículo 55 de la citada ley orgánica.

En consecuencia, si el poder legislativo del Estado de Sonora expidió las leyes que, con independencia de la técnica legislativa empleada, erigen al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, como encargado legalmente de dirimir las controversias suscitadas entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, con la competencia prevista en la propia normatividad; entonces se está en presencia de una autoridad laboral; y si dicho tribunal sustancia y decide una controversia sobre la base de lo previsto por la Ley del Servicio Civil de Sonora, se está en presencia de un procedimiento de naturaleza eminentemente de trabajo.

10. Ahora toca el punto de establecer cuál es la naturaleza del acto reclamado en los juicios de amparo directo de los que derivaron los criterios contendientes.

En la sentencia se aborda este punto, con profundidad y exhaustividad y se examinan con pulcritud **las cuestiones sobre las que el Tribunal Contencioso Administrativo en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje emitió decisión** en cuanto a las cuestiones de fondo discutidas en el juicio laboral acerca de la naturaleza y características de régimen de pensiones.

Y, para concluir que se estaba ante un acto de naturaleza administrativa, entre otras, se invocaron las jurisprudencias 2a./J. 111/2005 y 2a./J. 153/2009, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, septiembre de 2005, página 326 y XXX, octubre de 2009, página 94, respectivamente, cuyos rubros son:

"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUEL O POR

³ "Artículo 113. El procedimiento para resolver todas las controversias que se sometan al tribunal de arbitraje, se reducirá a la presentación de la demanda respectiva, que deberá hacerse por escrito; a la respuesta que se dé en igual forma y a una sola audiencia en la que se presentarán las pruebas y alegatos de las partes y se pronunciará resolución, salvo cuando a juicio del propio tribunal se requiera la práctica de diligencias posteriores, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez efectuadas, se dictará la resolución que corresponda."

SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD."

"PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."

Por esta razón me permito hacer las siguientes precisiones atento a lo previsto por los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, por regla general, corresponde a los justiciables acudir ante los órganos jurisdiccionales a fin de someter determinada controversia a la decisión de los órganos del Estado. Conforme a los propios preceptos, la competencia consiste en la facultad que la ley confiere a un órgano jurisdiccional para ejercer jurisdicción sobre un tipo particular de asuntos, es decir en una rama específica del derecho (materia) y en un territorio determinado.

La ley reglamenta la competencia distribuyendo el conocimiento de cierto tipo de asuntos entre los distintos órganos jurisdiccionales conforme con los principios establecidos sobre el territorio y la materia; y los procedimientos previstos al efecto.

Pero constituye una cosa completamente distinta, el hecho de que los justiciables elijan acudir ante determinado órgano jurisdiccional, para solucionar un aparente conflicto de intereses jurídicamente calificado.

Indudablemente, la naturaleza de la ley que rige el actuar del órgano jurisdiccional alcanza o cubre a la de los actos emitidos en el procedimiento, incluida la sentencia. Así, por ejemplo:

En materia laboral, como en otras áreas del derecho, sucede con frecuencia que se somete a la decisión de las Juntas de conciliación controversias o conflictos, cuya naturaleza no es laboral; y dichas autoridades deciden sobre ese aspecto, pero no por ese hecho, el laudo pierde la naturaleza laboral que le es inminente.

En efecto, es frecuente que, al resolver la controversia laboral, planteada en esa vía, las Juntas decidan sobre la existencia de una comisión mercantil, invocando el Código de Comercio. Así se colige de las siguientes tesis emitidas por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"CONTRATO DE COMISIÓN MERCANTIL, NO ES LABORAL.—En todo contrato de comisión mercantil, el comisionista debe sujetarse a las instrucciones recibidas del comitente como lo establece el artículo 286 del Código de Comercio y sin que esta sujeción pueda confundirse con la dirección y dependencia que caracterizan el contrato de trabajo, pues éstas deben entenderse como la subordinación del trabajador al patrón, poniendo a su disposición por determinado tiempo al día, su capacidad de trabajo y mediante el pago del salario." (Sexta Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Volumen XXVIII, Quinta Parte, página 20)

"COMISIÓN, NATURALEZA DE LOS CONTRATOS A.—Para fijar la verdadera naturaleza de un contrato celebrado por una empresa mercantil con uno de sus empleados, deben

tenerse en cuenta sus términos y condiciones, ya que son éstas las que conducen a una exacta interpretación de la intención de los contratantes, sin que baste el hecho de emplearse en ellas el término 'comisionista' para estimar que realmente se trate de un contrato de comisión mercantil, cuando del examen de dichas estipulaciones se llega indudablemente a la conclusión de que se trata de verdaderos contratos de trabajo." (Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Volúmenes 109-114, Quinta Parte, página 15)

Como se aprecia en asuntos de naturaleza laboral se decide sobre la existencia de la comisión mercantil, y por tratarse de asuntos emitidos por tribunales laborales y procedimientos de la misma naturaleza, la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió criterios sobre ese aspecto.

En mi respetuoso concepto, por más que el tribunal laboral o de conciliación decida sobre una materia litigiosa que puede pertenecer a otra área del derecho (administrativa, civil, mercantil, penal), de cualquier modo, la naturaleza del acto reclamado será laboral.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis de jurisprudencia, cuyos rubro y texto son: (Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, diciembre de 1998, tesis P/J. 83/98, página 28)

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.—En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Como se aprecia en este criterio jurisprudencial, para decidir sobre la competencia por materia, debe prescindirse del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues este análisis constituye una cuestión propia del fondo del asunto.

No desatiendo al hecho de que en el propio criterio se dice que debe atenderse para esos efectos a las prestaciones deducidas, los hechos narrados, las pruebas aportadas;

pero debe tenerse en cuenta, conforme a los antecedentes de la jurisprudencia que se decidió sobre conflictos entre tribunales ordinarios; no así para decidir sobre la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tal previsión, *mutatis mutandis*, debe aplicarse a casos como el que ahora será materia de discusión: para decidir sobre la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso de juicios de amparo directo, ha de estarse a la naturaleza del acto reclamado, la cual deriva de la que es propia de la ley que rige tal acto, o con más precisión, a la de la autoridad facultada legalmente para emitir ese tipo de resoluciones; sin que pueda tomarse en cuenta la naturaleza de la relación jurídica sustancial existente entre las partes contendientes.

El suscrito no pierde de vista que en el proyecto de resolución de que se trata se invocan las ejecutorias emitidas en los conflictos competenciales 256/2013 y 17/2014 emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en las que de manera similar se decidió (competencia 17/2014)

"En ese orden de ideas, para resolver este conflicto competencial será necesario establecer cuál es la naturaleza de la autoridad responsable y del acto reclamado.

"Como se precisó en los antecedentes de este asunto, el acto reclamado en el juicio de amparo directo es la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, mediante la cual condenó al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora a la nivelación y pago de diferencias en la pensión por invalidez a favor de Ignacio Bustamante Rábago.

"Ahora bien, es importante señalar que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora es un Tribunal administrativo que tiene, en principio, competencia para conocer de asuntos de esa naturaleza, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

"Por su parte, el artículo 112, fracción I, de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado tiene competencia para conocer de los conflictos individuales que se susciten entre los titulares de la entidad pública y sus trabajadores; sin embargo, en el artículo 6o. transitorio de la citada legislación, se estableció que en tanto se instalara y constituyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, el Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora conocería de los asuntos previstos por el artículo 112 precitado.

"Lo anterior demuestra que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora tiene, en principio, una naturaleza administrativa, ya que su competencia originaria es para conocer de conflictos en materias fiscal y administrativa; aunque por disposición legal también se le dotó de una competencia transitoria para conocer de los conflictos individuales que se suscitaban entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, en tanto se instalara y constituyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"En el caso concreto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo actuó en ejercicio de la competencia transitoria que le fue conferida por virtud del artículo 6o. transitorio antes citado.

"En efecto, mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil once, la Magistrada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora señaló que el citado tribunal era competente para conocer y resolver ese asunto, citando como fundamento para ello, entre otros, los artículos 112, fracción I, y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; por lo que admitió la demanda en la vía y forma propuestas.

"Seguidos los trámites de ley, el dieciocho de junio de dos mil trece, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora dictó resolución en el aludido expediente y como fundamento de su competencia para conocer del asunto, citó los artículos 112, fracción I, y 6o. transitorio de la Ley del Servicio Civil. En la propia resolución, el citado tribunal condenó al instituto demandado y demás autoridades a nivelar la pensión por invalidez otorgada a *****.

"De acuerdo con los antecedentes del caso, es posible concluir que en el caso concreto el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora dictó la resolución en el ejercicio de la competencia transitoria que establece la Ley del Servicio Civil para conocer de los conflictos individuales que se suscitaran entre los titulares de una entidad pública y sus trabajadores, en tanto se instalara y construyera el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado.

"Precisado lo anterior, lo siguiente es determinar cuál es la naturaleza del acto reclamado, esto es, de la resolución de dieciocho de junio de dos mil trece, dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora.

"Para ello es necesario destacar que ***** compareció ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, a demandar del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora y de otras autoridades, el pago de las prestaciones que quedaron precisadas en el considerando segundo de esta ejecutoria, al haber laborado en diversos puestos dentro de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sonora, desempeñando, hasta el día de su baja, el cargo de ***** , adscrito a la Dirección General de la Policía Investigadora, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

"Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que, en virtud de la reforma al artículo 123 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación en mil novecientos sesenta, la relación del Estado con sus servidores públicos se transformó y reconoció como un nexo de naturaleza laboral; empero, el propio precepto excluyó en su apartado B, fracción XIII, a ciertos servidores públicos, cuyo vínculo con el Estado se mantendría bajo un régimen jurídico de carácter estrictamente administrativo y, serían las leyes especiales en la misma materia las que determinarían las condiciones en las que se desarrollaría la función pública de mérito.

"Así, la relación que guardaba ***** con la dependencia demandada en el juicio de origen, en su calidad de ***** , adscrito a la Dirección General de la Policía Investigadora, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado, era netamente administrativa y el órgano jurisdiccional encargado de resolver sobre la pensión derivada de esa relación de trabajo tiene que tener la misma naturaleza, como acontece en la especie, **en razón de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, con independencia de la competencia que**

despliegue, emite una resolución en esa materia, en virtud de que al resolver un conflicto derivado de la relación que guardaba un servidor público con el Estado, constituido bajo una relación administrativa en términos del citado precepto constitucional, no emite propiamente un laudo, sino una resolución de naturaleza administrativa.

"En este orden, se concluye que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito es ..."

Conforme a lo expuesto, en las indicadas resoluciones se estableció:

- a) Al dictar la resolución reclamada, el Tribunal Contencioso Administrativo había actuado en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje.
- b) Al decidir sobre la naturaleza del acto reclamado se atendió al nexo existente entre las partes: la naturaleza administrativa de la relación existente entre los miembros de las fuerzas policiales y el Estado.
- c) La decisión asumida por el Máximo Tribunal del País se sustentó en un aspecto específico. En efecto, en esos casos se decidió sobre una pretensión deducida por un servidor público, cuyo régimen jurídico por disposición constitucional es de carácter administrativo. Es decir, la Suprema Corte de Justicia de la Nación atendió un aspecto exclusivo de ese asunto en función de lo previsto por la Constitución Federal.
- d) Sin embargo, en la mayoría de los casos sometidos a la decisión del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, similares a los que originaron los conflictos de los que derivaron los criterios contendientes, no se está en ese supuesto específico.

Consecuentemente, en los casos materia de esta contradicción no es posible actuar de esa manera, pues los justiciables acuden ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje y plantean la existencia de una controversia laboral, y no siempre son servidores públicos regulados por la fracción 13, apartado B del artículo 123 «constitucional». Luego, si el indicado tribunal admite y tramita la controversia precisamente como autoridad laboral y el procedimiento es, de igual forma, laboral y es trascendente el hecho de que, conforme a la experiencia asumida al conocer de esos asuntos, las partes demandadas se defienden alegando, precisamente, que no se está en presencia de una controversia laboral.

11. Como se constata en todos los antecedentes narrados, los justiciables promovieron ante una autoridad laboral un juicio en la vía laboral conforme a las previsiones legales de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Ambos cuerpos normativos regulan no sólo los términos en que se debe sustanciar el procedimiento de trabajo; y lo relativo a la emisión de la resolución destinada a poner fin a la controversia (artículos 837, fracción III, 838, 839, 840, 841, 842, entre otros, de la Ley Federal del Trabajo y 130 y 131 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).

Y conforme los argumentos expuestos al inicio de estas consideraciones son estos elementos, previstos en el artículo 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los idóneos para decidir sobre la competencia.

Por tanto, la subsunción de los elementos apuntados con la hipótesis legal citada encaja de manera natural y evidente.

12. En estas condiciones, el hecho de que en los juicios laborales de los que derivaron los laudos reclamados en los juicios de amparo en cuestión, se hayan deducido cuestiones que podrían considerarse que pertenecen a la materia administrativa, no ocasiona que, por ese hecho, pueda considerarse al acto reclamado de naturaleza administrativa, pues se trata de cosas distintas.

Los supuestos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para definir la controversia en el caso de los artículos 52 y 55:

1. Que el amparo se promueva y deba decidirse sobre:
 - 1.1. un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.
 - 1.2. un acto de autoridad laboral o de un procedimiento seguido por autoridad del mismo orden.
2. Que el amparo se promueva:
 - 2.1. contra actos de tribunales administrativos (contra actos ejecutados en el juicio).
 - 2.2. Contra actos de tribunales de trabajo (contra actos ejecutados en...)

Y sobre esas bases legales no puede desconocerse que los casos juzgados encuadran en los puntos 1.2. o 2.2. y si bien en las competencias 256/2013 y 17/2014 se asume una postura diferente, hasta este momento no constituyen jurisprudencia y versan sobre particularidades no presentes en estos casos.

13. Se colige con mayor claridad, la admisibilidad de mi punto de vista, al tener en cuenta, en mi respetuosa opinión, que la pretensión de la parte enjuiciada, asumida tanto en el juicio laboral como en la demanda de amparo, es que se está en presencia de un conflicto o controversia de naturaleza administrativa; y la decisión sobre ese aspecto es una cuestión que atañe al fondo.

Y, la propuesta asumida en la sentencia propiamente decide el fondo, lo cual no es característico de esta clase de sentencias.

Éstas son las razones principales por las que no comparto el sentido del presente fallo, básicamente, porque para decidir sobre la naturaleza del acto reclamado no se atiende al acto en sí; antes bien, se emite una decisión relacionada propiamente con el fondo de la controversia.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracciones I y II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el quinto párrafo del artículo 1, 2, fracción V, y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, EN UN ASUNTO RELACIONADO CON LA ACCIÓN DE RECTIFICACIÓN O NIVELACIÓN DE PENSIÓN, EN EL QUE SE DEMANDA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESE ESTADO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", corresponde al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa conocer del juicio de amparo directo promovido contra la resolución dictada en un asunto relacionado con la acción de rectificación o nivelación de pensión, tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la entidad, pues si bien es cierto que las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia u organismo en el cual haya laborado, también lo es que la relación surgida entre aquél y el instituto es una nueva relación de naturaleza administrativa, la cual se desarrolla en un marco de supra a subordinación, pues el gobernado se somete al imperio del instituto indicado, quien ante él adquiere el carácter de autoridad, al contar con facultades para conceder, negar, suspender, modificar y revocar pensiones, sin que la relación laboral respectiva se extienda después de concedida la pensión otorgada, lo que se constata con el artículo 20 del Reglamento de Pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Lo anterior, aun cuando no hubiera sido emitida una resolución específica por parte del instituto respecto de la modificación de la pensión pretendida por el particular, pues al margen de que esa circunstancia es insuficiente por sí sola para variar la naturaleza de la controversia, el instituto emitió la resolución correspondiente al otorgamiento de la pensión, y es precisamente esa determinación la que se pretende modificar mediante la acción de rectificación o nivelación intentada en el juicio natural. Tampoco constituye obstáculo el hecho de que procesalmente el procedimiento de origen se hubiera tramitado conforme a las disposiciones de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, precisamente en la vía del servicio civil, y que el acto reclamado haya sido

denominado como laudo, pues aunque el tribunal local, para sustanciar el procedimiento, se hubiera apoyado en la referida ley que contempla un juicio de índole laboral, ello no desvirtúa la naturaleza administrativa del asunto; máxime, que dicho órgano en la entidad tiene una competencia dual que nace de dos tipos de leyes: una de carácter netamente administrativo, como lo es la Ley de Justicia Fiscal, y otra de índole laboral, como lo es la Ley del Servicio Civil, ambas para el Estado de Sonora.

PLENO DEL QUINTO CIRCUITO.

PC.V. J/15 K (10a.)

Contradicción de tesis 1/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Civil y de Trabajo, así como Primero, Segundo y Tercero, en Materias Penal y Administrativa, todos del Quinto Circuito. 30 de agosto de 2017. Mayoría de tres votos de los Magistrados Óscar Javier Sánchez Martínez, Juan Carlos Moreno López y Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Disidentes: José Manuel Blanco Quihuis y David Solís Pérez, quien formuló voto particular. Impedida: Armida Elena Rodríguez Celaya. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Jesús Guillermo Bayliss Verdugo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 862/2016, el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el amparo directo 346/2016, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en los amparos directos 340/2016 y 440/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en los amparos directos 270/2016 y 427/2016.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412.

Mediante Decreto Número 130, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa par el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno Local de 11 de mayo de 2017, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora cambió de denominación a Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 1/2017, resuelta por el Pleno del Quinto Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONCURSO MERCANTIL. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE VISITA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 12/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, QUIEN ASISTIÓ EN SUSTITUCIÓN DEL MAGISTRADO VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, QUIEN ASISTIÓ EN SUSTITUCIÓN DE LA MAGISTRADA IRMA RODRÍGUEZ FRANCO, DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS, BENITO ALVA ZENTENO Y GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. AUSENTE: GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ. PONENTE: ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS. SECRETARIA: MÍRIAM MARCELA PUNZO BRAVO.

CONSIDERANDO:**PRIMERO.—Competencia.**

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Legitimación.

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de este Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el tribunal que integra emitió uno de los criterios contendientes.

TERCERO.—Posturas de los Tribunales de Circuito.

I. El Segundo Tribunal conoció de los siguientes juicios de amparo en revisión: **6/2017**, promovido por *****, por conducto de su apoderado,

*****, en el que reclamó la sentencia de uno de marzo de dos mil dieciséis, pronunciada por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra del proveído de uno de marzo de dos mil dieciséis, dictado en el concurso mercantil *****; y **118/2017**, promovido por ***** , por conducto de su apoderado, ***** , en el cual reclamó la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, que resolvió el recurso de revocación interpuesto en contra de los proveídos de catorce de marzo, cinco y quince de abril, todos de dos mil dieciséis, emitidos por el Juez Sexto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en los autos del concurso mercantil número *****.

Las consideraciones que sustentaron ambas resoluciones, en su orden y en lo conducente, son las siguientes:

"QUINTO.—La recurrente sostiene esencialmente en sus agravios que se infringieron en su perjuicio los artículos 61, fracción XXIII, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, porque el Juez de Distrito realizó un estudio ilegal de las constancias que integran el juicio natural, pues de las mismas no sólo se advierte que el acto reclamado es de imposible reparación, sino además es inconstitucional, lo que ameritaba no sólo la procedencia del juicio de garantías sino la concesión del amparo.

"Manifiesta la hoy inconforme, que el Juez de Distrito no fijó de manera correcta el alcance del acto reclamado, pues contrariamente a lo que consideró dicho juzgador, la resolución impugnada sí es de imposible reparación, pues representa una orden directa para que se ponga a disposición del visitador la contabilidad de la quejosa que *'por mandato sustantivo tiene derecho a conservar en estricta confidencialidad'*.

"Señala la quejosa, que de la resolución reclamada se desprende que la impetrante está obligada a permitir que el visitador analice sus documentos consistentes en 'libros de contabilidad, registros y estados financieros de la empresa, relacionados con el objeto de la visita, así como cualquier otro documento', como lo establece el artículo 31 de la Ley de Concursos Mercantiles, por lo que se confirma que el acto reclamado sí es de imposible reparación.

"En sustento a lo anterior, la recurrente cita el criterio de rubro:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDI-

NARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).'

"Tales motivos de inconformidad resultan infundados.

"Lo anterior es así, porque este Tribunal Colegiado estima que es correcta la consideración del Juez de Distrito respecto a que la resolución que constituye el acto reclamado en el amparo indirecto que nos ocupa, no es (sic) imposible reparación, como se verá a continuación:

"En efecto, el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, que sirvieron de sustento al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, para desechar la demanda de amparo promovida por la recurrente, establecen lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.'

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

" ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.'

"De la interpretación de los citados preceptos, deriva que el juicio de amparo indirecto que se hace valer contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, procede únicamente cuando los efectos de tales actos sean de imposible reparación, es decir, cuando con su ejecución se afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano se parte.

"Al respecto debe precisarse que, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, el Tribunal Pleno

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integró la jurisprudencia temática P/J. 37/2014 (10a.),¹ (sic) en la que sostuvo que la actual Ley de Amparo ofrece precisión acerca de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación a partir de la reforma a la Ley de Amparo de fecha tres de abril del año dos mil tres.

"El criterio relativo es del rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden «... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;» puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables. Necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho. y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados material-

mente revistan la categoría de derechos «sustantivos» expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de «imposible reparación», no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto «... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo»; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a «derechos sustantivos», y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza «material» de la lesión que producen expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.'

"De la citada jurisprudencia temática deriva, que la actual Ley de Amparo, en su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que, por dichos actos se entienden '*... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte*' disposición con la que el legislador proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, al establecer que para que un acto pueda ser calificado como irreparable, necesita producir una afectación material a derechos sustantivos, lo que no ocurre con aquellos que únicamente puedan producir una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; es decir, deben recaer sobre derechos, cuyo significado rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas, es decir, aquellos que no afecten materialmente derechos sustantivos.

"En el presente caso, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto que nos ocupa, consiste en la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Juez Sexto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, en el concurso mercantil *****, mediante la cual declaró infundado el recurso de revocación interpuesto por *****, hoy recurrente, contra el auto de uno de marzo de dos mil dieciséis, en el que se acordó entre otras cuestiones, lo siguiente: 'por así corresponder al estado procesal de autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, se despacha orden de visita a la demandada *****, con efectos de mandamiento en forma para que permita su realización, visita de verificación que tendrá por objeto que el visitador designado en autos dictamine si la comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la Ley de la materia.'

"Al respecto es de estimarse que el puntualizado acto reclamado no tiene sobre la promovente del amparo o sus cosas una ejecución de imposible reparación, que afecte materialmente sus derechos sustantivos, condición necesaria para que proceda el juicio de amparo indirecto en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior es así, pues la orden de visita no constituye un acto de autoridad que, por su propia naturaleza tenga como objetivo privar de sus derechos definitivamente al comerciante, sino que, por sus características, dicha orden y la visita como tal, comparten la naturaleza de una medida cautelar, tan es así que, no requieren el cumplimiento de la garantía de previa audiencia.

"En efecto, la visita de verificación establecida por los artículos 29 al 41 de la Ley de Concursos Mercantiles tiene las características propias de una medida cautelar, pues es un acto previo a la declaración del concurso mercantil, que tiene por objeto, precisamente, determinar si el comerciante se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles para hacer, en su caso, la correspondiente declaratoria. Así, la referida visita no constituye un fin en sí misma, por lo cual resulta ser accesoria del procedimiento concursal, debido a lo cual no puede considerarse como un acto privativo además de que no rige para ellos la garantía de previa audiencia.

"Así, en la visita de verificación sólo se permite que el visitador, que actúa como un auxiliar del juzgador, tenga acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros de la empresa relacionados con el objeto de la visita, la cual tiene el propósito de determinar si se actualizan los supuestos de procedencia de la declaración de concurso mercantil. Esto significa que el

visitador debe restringir su actuación únicamente al análisis de los documentos antes mencionados y no de otros ajenos al objeto de esa diligencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley concursal, quedando prohibido para dicho auxiliar llevarse los documentos y la contabilidad; en la inteligencia de que una vez finalizada la visita de verificación, el visitador no podrá volver a tener acceso a los documentos analizados.

"De esta manera se garantiza la confidencialidad de la información, pues sólo se analizan los datos estrictamente necesarios para determinar si se dan los supuestos del concurso mercantil y serán éstos los que se hagan constar en el acta circunstanciada que debe levantar y en el dictamen correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36 y 40 de la Ley de Concursos Mercantiles.

"Además, el derecho a la intimidad o privacidad de la información financiera y contable del comerciante no es ilimitado y absoluto, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, permite el examen de los papeles y posesiones de los gobernados (libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos, etcétera) previa orden de la autoridad competente debidamente fundada y motivada.

"Esto es, la intimidad o privacidad de la información del comerciante no es irrestricta y, por tanto, cuando el caso lo justifique, como ocurre en la especie, la autoridad judicial puede ordenar a la comerciante el acceso al visitador del concurso mercantil a sus documentos, sin que lo anterior suponga afectación a la privacidad del comerciante, ni vulnere sus derechos sustantivos, ello es así, atendiendo el interés superior que implica la quiebra de una empresa y sus posibles consecuencias, además de que, la información que se revisa por parte de los visitantes es la estrictamente necesaria para determinar si se está en alguno de los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles y no alguna otra ajena a ese propósito.

"Aunado a lo anterior debe señalarse que el propósito de emitir una orden de visita, la cual es un acto previo a la declaración de concurso mercantil, es precisamente para que el juzgador se allegue de mayores elementos para resolver si, en el caso planteado, se actualizan los supuestos para declarar al comerciante demandado o solicitante en estado de concurso.

"En las relatadas condiciones, si como ya se ha precisado, la orden y visita de verificación no afectan ningún derecho sustantivo del comerciante y, en el presente caso, el acto reclamado consiste en la resolución de nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Juez Sexto de Distrito en Materia

Civil del Primer Circuito, mediante la cual declaró infundado el recurso de revocación interpuesto por ******, hoy recurrente, contra el auto de uno de marzo de dos mil dieciséis, en el que la referida Juez despachó orden de visita de verificación a la citada empresa, resulta evidente que la resolución reclamada, no vulnera derecho sustantivo alguno y, por tanto, no es un acto de imposible reparación, condición necesaria para que proceda el juicio de amparo indirecto en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, por ende, resultó acertadamente la determinación del Juez Quinto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, al sobreseer en el juicio de amparo indirecto que nos ocupa, de ahí lo infundado de los agravios que se examinan.

"Todo lo antes expuesto ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias que dieron origen a la tesis 1a. CLXVII/2005, visible en la página 717, Tomo XXIII, enero de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONCURSOS MERCANTILES. LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE PREVENEN LOS ARTÍCULOS 29 A 41 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DEL COMERCIANTE.—La referida visita de verificación no viola el derecho a la privacidad de los comerciantes sujetos a este procedimiento, pues la intimidad o privacidad de la información financiera y contable del comerciante no está garantizada en términos absolutos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por las leyes secundarias —como el Código de Comercio—, pues incluso el artículo 16 constitucional permite el examen de los papeles y posesiones de los gobernados previa orden de la autoridad competente debidamente fundada y motivada. Asimismo, el Código de Comercio establece en el artículo 43 in fine, que en los casos de quiebra (ahora llamado concurso mercantil) sí puede decretarse la entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes; de ahí que al no ser absoluta la intimidad o privacidad de la información de éstos, cuando se justifique debe permitirse el acceso a la información confidencial correspondiente, como sucede en el caso de los concursos mercantiles, en donde ésta supuesta invasión a la privacidad del comerciante no vulnera derecho sustantivo alguno, por el interés superior que implica la quiebra de una empresa y sus posibles consecuencias. Además, la información revisada por los visitadores es la estrictamente necesaria para determinar si el comerciante se ubica en alguno de los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, y no alguna otra ajena a ese propósito, aunado a que el visitador no puede llevarse los documentos y la contabilidad, y una vez finalizada la visita no podrá volver a tener acceso a los documentos analizados.'

"No es óbice a lo antes expuesto el criterio en el que se pretende apoyar la recurrente de rubro: 'PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).', pues dicha tesis se refiere a la prueba pericial contable y en el caso concreto, el acto reclamado lo constituye la resolución que confirmó el auto mediante el cual se ordenó la visita de verificación en el concurso mercantil *****', acto que como ya se ha precisado en párrafos precedentes, nuestro Máximo Tribunal ya determinó que no vulnera derecho sustantivo alguno. ..."

"QUINTO.—La recurrente sostiene esencialmente en sus agravios que se infringieron en su perjuicio los artículos 61, fracción XXIII, 74, 75 y 217 de la Ley de Amparo, porque el Juez de Distrito realizó un estudio ilegal de las constancias que integran el juicio natural, pues de las mismas no sólo se advierte que el acto reclamado es de imposible reparación sino además es inconstitucional, lo que ameritaba no sólo la procedencia del juicio de garantías sino la concesión del amparo.

"Manifiesta la hoy inconforme, que el Juez de Distrito no fijó de manera correcta el alcance del acto reclamado, pues contrariamente a lo que consideró dicho juzgador, la resolución impugnada sí es de imposible reparación, pues constituye una orden directa para que se ponga a disposición del visitador la contabilidad de la quejosa que *'por mandato sustantivo tiene derecho a conservar en estricta confidencialidad.'*

"Señala la quejosa, que de la resolución reclamada se desprende que la impetrante está obligada a permitir que el visitador analice sus documentos consistentes en 'libros de contabilidad, registros y estados financieros de la empresa, relacionados con el objeto de la visita, así como cualquier otro documento', como lo establece el artículo 31 de la Ley de Concursos Mercantiles, por lo que se confirma que el acto reclamado sí es de imposible reparación.

"En sustento a lo anterior, la recurrente cita los criterios de rubros siguientes:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUM-

PLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).’

“ADMISIÓN DE PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES, DEBE AGOTARSE EL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS «EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO [(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)].».’

“Tales motivos de inconformidad resultan infundados.

“Lo anterior es así, porque este Tribunal Colegiado estima que es correcta la consideración del Juez de Distrito respecto a que la resolución que constituye el acto reclamado en el amparo indirecto que nos ocupa, no es (sic) imposible reparación, como se verá a continuación:

“En efecto, el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el numeral 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, que sirvieron de sustento al Juez Quinto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, para desechar la demanda de amparo promovida por la recurrente, establecen lo siguiente:

“*Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:*

“... .

“*XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley.*’

“*Artículo 107. El amparo indirecto procede:*

“... .

“*V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte.*’

"De la interpretación de los citados preceptos, deriva que el juicio de amparo indirecto que se hace valer contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, procede únicamente cuando los efectos de tales actos sean de imposible reparación, es decir, cuando con su ejecución se afecten materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitución y por los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano se parte.

"Al respecto debe precisarse que, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, en sesión de veintidós de mayo de dos mil catorce, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integró la jurisprudencia temática P/J. 37/2014 (10a.),¹ (sic) en la que sostuvo que la actual Ley de Amparo ofrece precisión acerca de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación a partir de la reforma a la Ley de Amparo de fecha tres (sic) de abril del año dos mil tres.

"El criterio relativo es del rubro y texto siguientes:

"PERSONALIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).—Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden «... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte»; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables. Necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo

puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos «que afecten materialmente derechos», lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos «derechos» afectados materialmente revistan la categoría de derechos «sustantivos» expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de «imposible reparación», no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto «... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo»; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a «derechos sustantivos», y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza «material» de la lesión que producen expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado —con toda razón— a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios.¹

"De la citada jurisprudencia temática deriva, que la actual Ley de Amparo, en su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que, por dichos actos se entienden '*... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte*;' disposición con la que el legislador proporcionó mayor seguridad jurídica para la

promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, al establecer que para que un acto pueda ser calificado como irreparable, necesita producir una afectación material a derechos sustantivos, lo que no ocurre con aquellos que únicamente puedan producir una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; es decir, deben recaer sobre derechos, cuya naturaleza rebase lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no provenga exclusivamente de las leyes adjetivas, es decir, aquellos que no afecten materialmente derechos sustantivos.

"En el presente caso, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto que nos ocupa, consiste en la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Juez Sexto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, en el concurso mercantil *****, mediante la cual declaró infundado el recurso de revocación interpuesto por *****, hoy recurrente, contra los siguientes proveídos:

"1. Auto de catorce de marzo de dos mil dieciséis en el que se señaló día y hora para que el secretario del juzgado en compañía del visitador se constituyan en el domicilio de la comerciante a efecto de que realice una inspección y de fe de los siguientes hechos:

"a) *Si se encuentra o no presente, la comerciante (por conducto de su representante legal), así como el citado especialista y en su caso, sus auxiliares.*

"b) *Que se entere a la comerciante del contenido de la orden de visita y que se da inicio a la visita de verificación.*

"c) *En caso de que lo ordenado en el inciso «b» no pueda realizarse por no estar presente la comerciante por conducto de quien legalmente la representante, el secretario de la adscripción deberá dejar citatorio para que lo espere así como al visitador y a sus auxiliares, en hora determinada del día siguiente, para el mismo efecto, previniéndose a la comerciante que en caso de insistir en su omisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 33 de la ley de la materia, será declarada en concurso mercantil.*

"Finalmente, de llevarse a cabo la diligencia, hágase saber a la comerciante, que ésta y su personal están obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares. En caso de que no colaboren, obstruyan la visita o no proporcionen al especialista o a sus auxiliares los datos necesarios para emitir su dictamen, a petición del visitador se impondrán las medidas de apremio que correspondan en su contra; asimismo, de no colaborar, también declarada en concurso mercantil; lo

anterior, con apoyo a lo dispuesto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Concursos Mercantiles.'

"2. Auto de cinco de abril de dos mil dieciséis a través del cual el Juez de origen ordenó al visitador continuar la visita decretada en auto de uno de marzo del mismo año, proveído en el que se acordó entre otras cuestiones, lo siguiente: 'por así corresponder al estado procesal de autos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, 31, 34, 35, 36 y 37 de la Ley de Concursos Mercantiles, se despacha orden de visita a la demandada *****', con efectos de mandamiento en forma para que permita su realización, visita de verificación que tendrá por objeto que el visitador designado en autos dictamine si la comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la ley de la materia', y

"3. Auto de quince de abril de dos mil dieciséis, en el que se acordó esencialmente lo siguiente:

"No obstante lo anterior, debido al impedimento material que refiere el apoderado de la comerciante, para proporcionar la información respectiva, por única ocasión se le concede un término de cinco días contados a partir de la legal notificación de este proveído, para que tenga a su disposición documentación comprobatoria de su contabilidad y la que al respecto resulte necesaria para el desahogo de la visita ordenada y esté en aptitud de ponerla a disposición del visitador, para su desahogo; una vez fenecido el plazo concedido a la comerciante, el visitador estará en aptitud de constituirse en el domicilio de la demandada, dentro del término de cinco días establecido en el artículo 32 de la Ley de Concursos Mercantiles y llevar a cabo la visita de verificación ordenada, con las facultades que la ley de la materia le confiere.

"Se apercibe a la comerciante que en caso de que no colabore, obstruya la visita o no proporcione al visitador o a sus auxiliares los datos necesarios para que pueda producir su dictamen, a petición de este auxiliar se impondrán las medidas de apremio pertinentes y será declarada en concurso mercantil, en términos de lo dispuesto en el artículo 35 de la ley de la materia.'

"Al respecto es de estimarse, que el puntualizado acto reclamado no tiene sobre la promovente del amparo o sus cosas una ejecución de imposible reparación, que afecte materialmente sus derechos sustantivos, condición necesaria para que proceda el juicio de amparo indirecto en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo.

"Lo anterior es así, porque la resolución que constituye el acto reclamado de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis declaró infundado el recurso de revocación interpuesto contra los autos de catorce de marzo, cinco y quince de abril de dos mil dieciséis dictados a efecto de cumplimentar la orden de visita necesaria para resolver respecto del estado de concurso mercantil de la comerciante *****", no constituye un acto de autoridad que por su propia naturaleza tenga como objetivo privar de sus derechos al comerciante, sino que, por sus características, la orden y la visita propiamente dicha, comparten la naturaleza de una medida cautelar, tan es así que, no requieren el cumplimiento de la garantía de previa audiencia.

"En efecto, la visita de verificación establecida por los artículos 29 al 41 de la Ley de Concursos Mercantiles tiene las características propias de una medida cautelar, pues es un acto previo a la declaración del concurso mercantil, que tiene por objeto, precisamente, determinar si el comerciante se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles para hacer, en su caso, la correspondiente declaratoria. Así, la referida visita no constituye un fin en sí misma, por lo cual resulta ser accesoria del procedimiento concursal, debido a lo cual no puede considerarse como un acto privativo además de que no rige para ellos la garantía de previa audiencia.

"Así, en la visita de verificación sólo se permite que el visitador, que actúa como un auxiliar del juzgador, tenga acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros de la empresa relacionados con el objeto de la visita, la cual tiene el propósito de determinar si se actualizan los supuestos de procedencia de la declaración de concurso mercantil. Esto significa que el visitador debe restringir su actuación únicamente al análisis de los documentos antes mencionados y no de otros ajenos al objeto de esa diligencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley concursal, quedando prohibido para dicho auxiliar llevarse los documentos y la contabilidad; en la inteligencia de que una vez finalizada la visita de verificación, el visitador no tendrá acceso a los documentos analizados.

"De esta manera, se garantiza la confidencialidad de la información, pues sólo se analizan los datos estrictamente necesarios para determinar si se dan los supuestos del concurso mercantil y serán éstos los que se hagan constar en el acta circunstanciada que debe levantar y en el dictamen correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36 y 40 de la Ley de Concursos Mercantiles.

"Además, el derecho a la intimidad o privacidad de la información financiera y contable del comerciante no es ilimitado ni absoluto, pues la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, permite el examen de los papeles y posesiones de los gobernados (libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos, etcétera) previa orden de la autoridad competente debidamente fundada y motivada.

"Esto es, la intimidad o privacidad de la información del comerciante no es irrestricta y, por tanto, cuando el caso lo justifique, como ocurre en la especie, la autoridad judicial puede ordenar a la comerciante dar acceso al visitador del concurso mercantil a sus documentos, sin que lo anterior suponga afectación a su privacidad ni vulnere sus derechos sustantivos, ello es así, atendiendo el interés superior que implica la quiebra de una empresa y sus posibles consecuencias, además de que, la información que se revisa por parte de los visitantes es la estrictamente necesaria para determinar si se está en alguno de los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles y no alguna otra ajena a ese propósito.

"Aunado a lo anterior debe señalarse que el propósito de emitir una orden de visita, que constituye un acto previo a la declaración de concurso mercantil, es precisamente para que el juzgador se allegue de mayores elementos para resolver si, en el caso planteado, se actualizan los supuestos para declarar al comerciante demandado o solicitante en estado de concurso.

"En las relatadas condiciones, si como ya se ha precisado, la orden y visita de verificación no afectan ningún derecho sustantivo del comerciante y, en el presente caso, el acto reclamado consiste en la resolución de diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitida por la Juez Sexto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, mediante la cual declaró infundado el recurso de revocación interpuesto por *****, hoy recurrente, contra los autos de catorce de marzo, cinco y quince de abril todos de dos mil dieciséis, en los que se dictan diversas determinaciones a efecto de que ejecute la orden de visita de verificación a la citada empresa, resulta evidente que la resolución reclamada, no vulnera derecho sustantivo alguno y, por tanto, no es un acto de imposible reparación, condición necesaria para que proceda el juicio de amparo indirecto en términos de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo, por ende, resultó acertadamente la determinación del Juez Quinto de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito, al sobrepasar en el juicio de amparo indirecto que nos ocupa, de ahí lo infundado de los agravios que se examinan.

"Todo lo antes expuesto ha sido sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las ejecutorias que dieron origen

a la tesis 1a. CLXVII/2005, visible en la página 717, Tomo XXIII, enero de 2006, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"CONCURSOS MERCANTILES. LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE PREVENEN LOS ARTÍCULOS 29 A 41 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DEL COMERCIANTE.—La referida visita de verificación no viola el derecho a la privacidad de los comerciantes sujetos a este procedimiento, pues la intimidad o privacidad de la información financiera y contable del comerciante no está garantizada en términos absolutos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por las leyes secundarias —como el Código de Comercio—, pues incluso el artículo 16 constitucional permite el examen de los papeles y posesiones de los gobernados previa orden de la autoridad competente debidamente fundada y motivada. Asimismo, el Código de Comercio establece en el artículo 43 in fine, que en los casos de quiebra (ahora llamado concurso mercantil) sí puede decretarse la entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes; de ahí que al no ser absoluta la intimidad o privacidad de la información de éstos, cuando se justifique debe permitirse el acceso a la información confidencial correspondiente, como sucede en el caso de los concursos mercantiles, en donde ésta supuesta invasión a la privacidad del comerciante no vulnera derecho sustantivo alguno, por el interés superior que implica la quiebra de una empresa y sus posibles consecuencias. Además, la información revisada por los visitantes es la estrictamente necesaria para determinar si el comerciante se ubica en alguno de los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, y no alguna otra ajena a ese propósito, aunado a que el visitador no puede llevarse los documentos y la contabilidad, y una vez finalizada la visita no podrá volver a tener acceso a los documentos analizados.'

"En la inteligencia de que no son aplicables al caso concreto los criterios en los que se pretende apoyar la recurrente de rubros siguientes:

"PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA CONTRAPARTE DEL QUEJOSO SOBRE LA CONTABILIDAD DE ÉSTE. CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO SIN NECESIDAD DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO QUE PROCEDE EN SU CONTRA SE TRAMITA CONJUNTAMENTE CON LA SENTENCIA DEFINITIVA (CÓDIGO DE COMERCIO REFORMADO POR DECRETOS DE 17 DE ABRIL Y 30 DE DICIEMBRE DE 2008).'

"ADMISIÓN DE PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES, DEBE AGOTARSE EL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE (INTERRUPCIÓN DE LA TESIS «EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO QUE ADMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE EN LOS LIBROS DE UNA DE LAS PARTES EN UN JUICIO DE CONTROVERSIAS DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO [(LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)].»).

"Es así, porque dichas tesis se refieren a la prueba pericial contable y en el caso concreto, el acto reclamado lo constituye la resolución que confirmó el auto mediante el cual se ordenó la visita de verificación en el concurso mercantil *****, acto que como ya se ha precisado en párrafos precedentes, nuestro Máximo Tribunal ya determinó que no vulnera derecho sustantivo alguno."

Ambas ejecutorias fueron emitidas por mayoría de votos de los Magistrados Luz Delfina Abitia Gutiérrez y Jaime Aurelio Serret Álvarez, contra del emitido por el Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo.

II. El Décimo Tercer Tribunal conoció del amparo en revisión civil **236/2014**, promovido por *****, por conducto de su apoderado general para pleitos y cobranzas, *****, en el que reclamó la sentencia interlocutoria de diez de marzo de dos mil catorce, por la que se declaró infundado el recurso de revocación interpuesto en contra del auto de veinte de enero de dos mil catorce, que admitió a trámite la solicitud de concurso mercantil, los actos de ejecución así como los efectos y consecuencias que deriven o puedan derivarse de tal acto.

Las consideraciones que sustentaron el criterio, en lo que interesa, son:

"QUINTO.—La litis en el presente recurso se constriñe en determinar si es correcta la decisión del Juez de Distrito al sobrepasar en el juicio de amparo porque el acto reclamado no es de imposible reparación; o bien, como lo refiere la recurrente, la resolución que declara infundado un recurso de revocación contra el auto que admite la demanda para la declaración de concurso mercantil sí es de esa naturaleza.

"Ahora bien, a efecto de resolver la litis planteada, resulta necesario tener en cuenta las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis 1a. CLXIX/2005, de rubro: 'CONCURSOS MERCANTILES. AL SER LA ORDEN DE VISITA QUE PREVEN LOS ARTÍCULOS 29 A 41 DE LA LEY RELATIVA UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ADMISIÓN

DE LA DEMANDA, SATISFECHOS LOS REQUISITOS PARA ELLO, SE CUMPLE CON LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.',¹ quien sostuvo:

"... Este argumento resulta infundado porque la orden de visita no constituye un acto de autoridad que, por su propia naturaleza tenga como objetivo privar de sus derechos definitivamente al comerciante, sino que, por sus características, dicha orden y la vista como tal comparten la naturaleza de una medida cautelar y, por tanto, no requieren que se cumpla con la garantía de previa audiencia, como lo pretende la inconforme.

"En efecto, la visita de verificación establecida por los artículos 29 al 41 de la Ley de Concursos Mercantiles tiene las características propias de una medida cautelar, pues es un acto previo a la declaración del concurso mercantil y que tiene por objeto precisamente, determinar si el comerciante se encuentra dentro de los supuestos establecidos por el artículo 9o. de la Ley de Concursos Mercantiles para hacer, en su caso, la correspondiente declaración. Así, la referida visita no constituye un fin en sí misma, por lo cual resulta ser accesoria del procedimiento concursal, por lo que no puede considerarse que se aun (sic) acto privativo y, como se ha mencionado, no rige para ellos la garantía de previa audiencia.

"Sirve de apoyo para lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"«MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.» (se transcribe)

¹ Novena Época. Registro digital: 176360. Primera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, enero de 2006, materia civil, tesis 1a. CLXIX/2005, página 715: "CONCURSOS MERCANTILES. AL SER LA ORDEN DE VISITA QUE PREVÉ LOS ARTÍCULOS 29 A 41 DE LA LEY RELATIVA UNA CONSECUENCIA LEGAL DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, SATISFECHOS LOS REQUISITOS PARA ELLO, SE CUMPLE CON LA GARANTÍA DE MOTIVACIÓN DE AQUÉLLA.—El artículo 30 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que una vez desahogada la vista que se da al demandante con la contestación de la demanda a que se refiere el artículo 26 de ese mismo ordenamiento, deberá practicarse una visita al comerciante. Por su parte, el diverso artículo 29 de la referida ley dispone que al día siguiente de que el Juez admita la demanda deberá remitir copia de ésta al Instituto Federal de Concursos Mercantiles para que designe a un visitador. De lo anterior se desprende que la mencionada orden de visita es una consecuencia legal de la admisión de la demanda o solicitud de concurso mercantil y, en consecuencia, el Juez no puede ordenar la realización de la visita sin que se den previamente los supuestos legales necesarios para la admisión de la demanda, es decir, si no se admite ésta tampoco se ordenará la visita de verificación por tratarse de una consecuencia legal de dicha admisión. De esta manera, al reunirse los requisitos previstos en la ley para que se admita la demanda o solicitud de concurso mercantil, se dan los elementos que constituyen una motivación suficiente para que el Juez emita la orden de visita."

"Por otro lado, tampoco es correcto que con la visita se despoje al comerciante de su intimidad y que se le prive de un derecho, porque una vez que los visitantes se enteran del contenido de los documentos de éste, dicha privacidad ya no se puede reparar.

"Se dice que es infundado el anterior argumento porque en esa actuación sólo se permite que el visitador, que actúa como un auxiliar del juzgador, tenga acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros de la empresa relacionados con el objeto de la visita, esto es, determinar si se actualizan los supuestos de procedencia de la declaración de concurso mercantil. Esto significa que el visitador debe restringir su actuación únicamente al análisis de los documentos antes mencionados y no de otros ajenos al objeto de esa diligencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la ley concursal, quedando prohibido para dicho auxiliar llevarse los documentos y la contabilidad. Asimismo, una vez finalizada la vivista (sic) de verificación, el visitador no podrá volver a tener acceso a los documentos analizados. De esta manera, se garantiza la confidencialidad de la información, pues sólo se analizan los datos estrictamente necesarios para determinar si se dan los supuestos del concurso mercantil y serán éstos los que se hagan constar en el acta circunstanciada que debe levantar y en el dictamen correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 36 y 40 del citado ordenamiento.

"Ahora bien, tampoco es correcta la afirmación de la recurrente en el sentido de que con la visita se viola definitivamente su derecho a la privacidad y que dicha violación ya no puede ser reparada.

"Lo anterior es así, pues la intimidad o privacidad de la información financiera y contable del comerciante no está garantizada en términos absolutos ni por la Constitución Federal ni por las leyes secundarias, como sería el Código de Comercio. La Constitución en su artículo 16 permite el examen de los papeles y posesiones de los gobernados previa orden de la autoridad competente debidamente fundada y motivada. Asimismo, en el Código de Comercio se establece en el artículo 43 *in fine*, que en los casos de quiebra (ahora llamada concurso mercantil), sí puede decretarse la entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes. Es decir, **la intimidad o privacidad de la información del comerciante no es absoluta y por supuesto que, cuando el caso lo justifique, sí se puede tener acceso a la información confidencial correspondiente, como sucede en el caso de los concursos mercantiles**, en donde esta supuesta invasión a la privacidad del comerciante no vulnera ningún derecho sustantivo por el interés superior que implica la quiebra de una empresa y las consecuencias que podría tener la misma, además de que, como ya se

apuntó, la información que se revisa por parte de los visitantes es la estrictamente necesaria para determinar si se está en alguno de los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles y no alguna otra ajena a ese propósito.

""Sirve de apoyo para lo anterior, por analogía, la siguiente:

""«Novena Época

""«Instancia: Pleno

""«Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""«Tomo: XI, abril de 2000

""«Tesis: P. LX/2000

""«Página: 74

""«DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.» (se transcribe)

""...

""En este sentido, el propósito de emitir una orden de visita, la cual es un acto previo a la declaración de concurso mercantil, es precisamente para que el juzgador se allegue de mayores elementos para resolver si, en el caso que se le plantea, se actualizan los supuestos de aquél. De esta manera, la orden de visita no puede ordenarse por el Juez sin que se den previamente los supuestos señalados en la ley para la admisión de la demanda; es decir, **si no se admite la demanda tampoco se ordena la visita de verificación, ya que ésta es una consecuencia legal de dicha admisión**. Entonces, para que se admita la demanda y se ordene la visita de verificación no es necesario que se acrediten plenamente los supuestos del concurso mercantil, pues, además, el artículo 11 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que se presumirá que un comerciante incumplió generalizadamente en el pago de sus obligaciones cuando se presente alguna de las circunstancias que se especifican en ese mismo precepto, lo cual significa que se reconoce que la existencia o exteriorización de determinados hechos hace inferir el estado de incumplimiento generalizado, es decir, se trata de hechos que generan una presunción legal, que desde luego puede destruirse con las pruebas que se aporten al procedimiento, pero que da la pauta para iniciar el juicio correspondiente en el que se determinará si se dan o no los extremos necesarios para declarar al comerciante en concurso mercantil. Esta acreditación presuntiva de los hechos señalados en el citado artículo 11 de la Ley de Concursos Mercantiles es, precisamente, la que constituye la motivación de la orden de visita de verificación,

pues dicha garantía se cumple con esa acreditación presuntiva de los supuestos establecidos en el artículo antes citado, puesto que estas circunstancias de hecho permiten colegir con claridad si es procedente admitir la demanda de concurso mercantil y, consecuentemente, la emisión de la orden de visita de verificación, lo cual justifica con plenitud el actuar de la autoridad judicial en ese sentido y, con ello, se da cumplimiento a la garantía de motivación establecida en el artículo 16 constitucional ...'

"De las consideraciones anteriores, se concluye que, si bien en los casos de los concursos mercantiles, la supuesta invasión a la privacidad del comerciante no vulnera ningún derecho sustantivo por el interés superior que implica la quiebra de una empresa y las consecuencias que podría tener la misma, a aquélla sólo se puede acceder cuando el caso lo justifique, pues de otra manera, se estaría transgrediendo el derecho a la información de la empresa comerciante.

"Además, que el propósito de emitir una orden de visita es un acto previo a la declaración de concurso mercantil, para que el juzgador se allegue de mayores elementos para resolver si se está en los supuestos de aquél. De esta manera, la orden de visita no puede ordenarse por el Juez sin que se den previamente los supuestos señalados en la ley para la admisión de la demanda, ya que ésta es una consecuencia legal de dicha admisión.

"Luego, si la emisión de la orden de visita debe estar plenamente justificada para que no se considere vulnerada la intimidad o privacidad de la información del comerciante, y ésta es una consecuencia legal del auto que admite la demanda de concurso mercantil, resulta inconcuso que éste es una (sic) acto de imposible reparación, pues el citado auto ordenaría una visita sin que se den previamente los supuestos en la ley para la admisión de la demanda, caso en el que se estaría en un acto de imposible reparación, en tanto se violaría el derecho de información de la comerciante.

"Esto es así, porque de acuerdo con la jurisprudencia P/J. 37/2014, de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', para que un acto sea considerado de imposible reparación, sus consecuencias deberían ser de tal grado que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho y no únicamente una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo.

"En ese sentido, tiene razón la recurrente cuando refiere que el auto que admite una demanda concursal trae como consecuencia necesaria e indefectible la orden de visita correspondiente y que afectan directamente los derechos de su mandante, pues como ya se destacó, dicho proveído trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas como la práctica de dicha visita, que no se podrá reparar, porque aunque se obtenga una resolución favorable, la exposición de la contabilidad de la persona quedará consumada irreparablemente. ..."

El criterio fue emitido por mayoría de votos de los Magistrados Virgilio Solorio Campos y Mauricio Omar Sanabria Contreras, secretario en funciones de Magistrado, en contra del emitido por el Magistrado Víctor Manuel Islas Domínguez.

CUARTO.—**Estudio sobre la existencia de la contradicción.**

El análisis de las mencionadas ejecutorias de amparo pone de relieve la existencia de la contradicción de tesis denunciada, ya que mientras el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado** considera procedente el amparo contra la orden de visita, por ser consecuencia de la admisión de la demanda de concurso mercantil y al efecto expone que afecta derechos sustantivos; el **Segundo Tribunal Colegiado** dice que la orden de visita no afecta derechos sustantivos porque no tiene por objeto privar de sus derechos definitivamente al comerciante, se trata de una medida cautelar, es accesorio, y porque no rige la garantía de audiencia.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2010, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, página 122, con registro digital: 165077, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos

un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

QUINTO.—**Resolución del Pleno Civil.**

Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis que con posterioridad se precisa, de acuerdo con los siguientes razonamientos.

Para resolver la cuestión planteada, se hace necesario realizar la siguiente distinción:

El objeto de la acción de amparo, en cada caso se traduce en la pretensión de su titular, esto es, gobernado, agraviado o quejoso, en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control constitucional contra cualquier acto de autoridad que sea inconstitucional y, específicamente, que viole los derechos humanos reconocidos por la Constitución, convencionalmente, o por ambos.

Tal objeto se deduce, sin duda alguna, de la procedencia constitucional del amparo instituida en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se manifiesta en la invalidación del expresado acto, de sus efectos y consecuencias, y en el restablecimiento, en favor del agraviado o quejoso, de la situación particular afectada, al estado en que se encontraba inmediatamente antes del mismo acto.

Para que se realice el objeto de la acción de amparo es imprescindible que el juzgador (Juez de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte) examine la cuestión fundamental planteada por el quejoso, a fin de decidir si el acto de autoridad reclamado es o no inconstitucional. Si la decisión se emite en sentido positivo, la acción de amparo consigue su objeto, lo que implica que la pretensión del que la ejercitó, es fundada; en cambio, si se resuelve que el acto reclamado no es contrario a la Constitución o a los convenios en que el Estado Mexicano es parte, ese objeto no se logra, lo que equivale a que la citada pretensión sea infundada.

En el primer caso, se otorga la Protección Federal, y, en el segundo, se niega, pero siempre, para llegar a cualquiera de estos resultados, el órgano

de control tiene que dirimir la cuestión fundamental sobre si el acto impugnado se opone o no a la Ley Suprema en los supuestos que prevé el invocado precepto.

En lado opuesto, la improcedencia del juicio de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control constitucional estudie y decida la cuestión controvertida, *absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado*.

Ante esa imposibilidad, la acción de amparo no logra su objeto y, por ende, la pretensión del quejoso no se realiza, no porque ésta sea infundada, sino porque no debe analizarse la consabida cuestión fundamental, y merced a la improcedencia de la acción de amparo el juicio respectivo no concluye con la negativa de la protección federal (que invariablemente supone el examen lógico-jurídico necesario e imprescindible de tal cuestión), sino con el sobreseimiento que le pone fin, sin que el juzgador constitucional analice ni resuelva la cuestión consistente en determinar si los actos reclamados son o no violatorios de la Constitución o de los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

Por ello, la improcedencia del juicio de amparo no puede ni debe fundarse en los razonamientos que sean propios de la sentencia que se pronuncie al conceder o negar el amparo, ya que desde el punto de vista técnico las cuestiones de improcedencia no preocupan las de fondo en una controversia constitucional, pues es de la esencia de aquéllas el que no pueden ser analizadas situaciones vinculadas con el fondo, ni decidir si los conceptos de violación invocados en la demanda, son o no fundados, sino que tales motivos deben referirse a los actos que se reclaman, y no a los conceptos de inconstitucionalidad, ya que la legalidad o ilegalidad de estos últimos sólo daría lugar a la negativa o concesión del amparo, pero no a su improcedencia.

Es aplicable, por las razones jurídicas que la informan, la jurisprudencia P/J. 135/2001, sustentada por el Máximo Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, visible en la página 5, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.—Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Sentado lo anterior, cabe ahora señalar que la orden de visita o visita de verificación que prevén los artículos 29 a 41 la Ley de Concursos Mercantiles, puede definirse como aquel mandamiento de autoridad que faculta a un visitador para que se presente en el domicilio del comerciante y tenga acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del mismo, así como a cualquier documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa, pudiendo, incluso, llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales.

Tales preceptos legales, dada su importancia para obtener el significado más amplio de la orden de visita, es pertinente enseguida reproducirlos:

"Artículo 29. Al día siguiente de que el Juez admita la demanda, deberá remitir copia de la misma, mas no de sus anexos, al instituto, ordenándole que designe un visitador dentro de los cinco días siguientes a que reciba dicha comunicación. De igual forma y en el mismo plazo deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades fiscales competentes para los efectos que resulten procedentes, girándose de inmediato los oficios respectivos.

"Lo anterior, sin perjuicio de que los anexos respectivos de la demanda, deberán quedar a disposición del instituto, de los acreedores y de las autoridades fiscales y administrativas competentes, en el juzgado.

"A más tardar al día siguiente de la designación del visitador, el Instituto lo deberá informar al Juez y al visitador designado. El visitador, dentro de los cinco días que sigan al de su designación, comunicará al Juez el nombre de las personas de las que se auxiliará para el desempeño de sus funciones sin que persona alguna no designada pueda actuar en la visita. Al día siguiente de que conozca de dichas designaciones, el Juez dictará acuerdo dándolas a conocer a los interesados."

"Artículo 30. Al día siguiente de aquel en que se desahogue la vista a la que hace referencia el tercer párrafo del artículo 26, y se verifiquen, en su caso, los supuestos establecidos en el segundo párrafo del artículo 29 del presente ordenamiento, el Juez ordenará la práctica de una visita al comerciante, que tendrá por objeto que el visitador:

"I. Dictamine si el comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de esta ley, así como la fecha de vencimiento de los créditos relacionados con esos hechos, y

"II. En su caso, sugiera al Juez las providencias precautorias que estime necesarias para la protección de la masa, en los términos del artículo 37 de la misma.

"Cuando se trate de una sociedad mercantil controladora o controlada el visitador deberá asentar este hecho en su dictamen."

"Artículo 31. El auto en que se ordene la práctica de la visita, deberá expresar además, lo siguiente:

"I. El nombre del visitador y el de sus auxiliares;

"II. El lugar o los lugares donde deba efectuarse la visita correspondiente, y

"III. Los libros, registros y demás documentos del comerciante sobre los cuales versará la visita.

"El auto que ordene la visita tendrá efectos de mandamiento al comerciante para que permita la realización de la visita, apercibiéndole de que en caso de incumplimiento se procederá a declarar el concurso mercantil."

"Artículo 32. El visitador deberá presentarse en el domicilio del comerciante dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se dicte la orden de visita. Si transcurrido este plazo, el visitador no se hubiere presentado a realizarla por cualquier causa, el Juez de oficio o los acreedores que hayan demandado al comerciante, por conducto del Juez, podrán solicitar al instituto la designación de un visitador sustituto.

"Una vez nombrado el visitador sustituto el instituto lo hará saber al Juez para que modifique la orden de visita."

"Artículo 33. Si al presentarse el visitador en el lugar donde deba verificarse la visita, no estuviere el comerciante o su representante, dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que lo espere a hora determinada del día siguiente para darse por enterado del contenido de la orden de visita; a falta de persona con quien se entienda la visita, el visitador deberá solicitar al Juez que, previa inspección que practique el secretario de Acuerdos del juzgado concursal, se prevenga al comerciante para que, de insistir en su omisión, se proceda a declarar el concurso mercantil.

"En caso de que a juicio del visitador sea necesaria la designación de lugares adicionales para el desahogo de la visita, deberá solicitarlo al Juez para que éste acuerde lo conducente."

"Artículo 34. El visitador deberá acreditar su nombramiento con la orden respectiva. Tanto el visitador como sus auxiliares deberán identificarse con el comerciante antes de proceder a la visita.

"El visitador y sus auxiliares tendrán acceso a los libros de contabilidad, registros y estados financieros del comerciante, así como a cualquier otro documento o medio electrónico de almacenamiento de datos en los que conste la situación financiera y contable de la empresa del comerciante y que estén relacionados con el objeto de la visita. Asimismo, podrán llevar a cabo entrevistas con el personal directivo, gerencial y administrativo del comerciante, incluyendo a sus asesores externos financieros, contables o legales."

"Artículo 35. El comerciante y su personal estarán obligados a colaborar con el visitador y sus auxiliares. En caso de que no colaboren, obstruyan la visita o no proporcionen al visitador o a sus auxiliares los datos necesarios para que pueda producir su dictamen, a petición del visitador el Juez podrá imponer las medidas de apremio que considere pertinentes, apercibiendo al comerciante que de no colaborar se le declarará en concurso mercantil."

"Artículo 36. Al término de la visita el visitador levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieren conocido por el visitador y sus auxiliares relativos al objeto de la visita.

"El acta de visita deberá levantarse ante dos testigos nombrados por el comerciante, para lo cual el visitador debe comunicarle por escrito con veinticuatro horas de anticipación, el día y hora en que levantará el acta; en caso de negativa del comerciante a efectuar el nombramiento de los testigos, el acta se levantará ante el secretario de acuerdos del juzgado concursal. El comerciante y los testigos deberán firmar el acta; si se rehúsan a hacerlo, deberá asentarse dicha circunstancia en el acta, sin que por ello se vea afectada su validez.

"El visitador y sus auxiliares podrán reproducir por cualquier medio documentación para que, previo cotejo, sea anexada al acta de visita. El visitador podrá acreditar los hechos conocidos relativos a la visita por medio de fedatario público, sin que se requiera la expedición de exhortos ni la habilitación de días y horas para los efectos de la visita."

"Artículo 37. Además de las providencias precautorias a que hace referencia el artículo 25, el visitador podrá solicitar al Juez en el transcurso de la visita la adopción, modificación o levantamiento de las providencias precautorias a las que se refiere este artículo, con el objeto de proteger la masa y los derechos de los acreedores, debiendo fundamentar en todos los casos las razones de su solicitud.

"El Juez podrá dictar las providencias precautorias que estime necesarias, en cualquier etapa del procedimiento concursal, una vez que reciba la solicitud, o bien de oficio.

"Las providencias precautorias podrán consistir en las siguientes:

"I. La prohibición de hacer pagos de obligaciones vencidas con anterioridad a la fecha de admisión de la solicitud o demanda de concurso mercantil;

"II. La suspensión de todo procedimiento de ejecución contra los bienes y derechos del comerciante;

"III. La prohibición al comerciante de realizar operaciones de enajenación o gravamen de los bienes principales de su empresa;

"IV. El aseguramiento de bienes;

"V. La intervención de la caja;

"VI. La prohibición de realizar transferencias de recursos o valores a favor de terceros;

"VII. La orden de arraigar al comerciante, para el solo efecto de que no pueda separarse del lugar de su domicilio sin dejar, mediante mandato, apoderado suficientemente instruido y expensado. Cuando quien haya sido arraigado demuestre haber dado cumplimiento a lo anterior, el Juez levantará el arraigo, y

"VIII. Cualesquiera otras de naturaleza análoga.

"Desde la solicitud de concurso mercantil o bien, una vez admitida a trámite, el comerciante podrá solicitar al Juez su autorización para la contratación inmediata de créditos indispensables para mantener la operación ordinaria de la empresa y la liquidez necesaria durante la tramitación del concurso mercantil. Para la tramitación de los referidos créditos, el Juez podrá autorizar la constitución de garantías que resultaren procedentes, si así fuera solicitado por el comerciante.

"Presentada la petición del comerciante y dada la urgencia y necesidad del financiamiento, el Juez, previa opinión del visitador, resolverá respecto la autorización del financiamiento con el objetivo antes aludido, procediendo a dictar los lineamientos en los que quedará autorizado el crédito respectivo y su

pago ordinario durante el concurso mercantil, tomando en consideración su prelación preferente en los términos del artículo 224 de la ley."

"Artículo 38. Las providencias precautorias subsistirán hasta que el Juez ordene su levantamiento.

"El comerciante podrá evitar la aplicación de las providencias precautorias o bien solicitar que se levanten las que se hubieren dictado, previa garantía constituida a satisfacción del Juez."

"Artículo 39. Las manifestaciones del comerciante relativas a la existencia de documentos probatorios que no se encuentren en su posesión, deberán consignarse en el acta de visita."

"Artículo 40. El visitador, con base en la información que conste en el acta de visita, deberá rendir al Juez, en un plazo de quince días naturales contados a partir de la fecha de inicio de la visita, un dictamen razonado y circunstanciado tomando en consideración los hechos planteados en la demanda y en la contestación, anexando al mismo, el acta de visita. El dictamen deberá ser presentado en los formatos que al efecto dará a conocer el instituto.

"El visitador deberá presentar su dictamen en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin embargo, por causa justificada, podrá solicitar al Juez una prórroga para terminar la visita y rendir el dictamen. La prórroga en ningún caso podrá exceder de quince días naturales."

"Artículo 41. El Juez al día siguiente de aquel en que reciba el dictamen del visitador, lo pondrá a la vista del comerciante, del acreedor o acreedores demandantes y del Ministerio Público en caso de que éste haya demandado el concurso mercantil, para que dentro de un plazo común de cinco días presenten sus alegatos por escrito, y para los demás efectos previstos en esta ley."

Ahora bien, si por virtud del mandamiento de verificación u orden de visita el visitador designado puede ingresar al domicilio del comerciante y exigir de éste la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información para comprobar, a través de diversos actos, si ha incurrido en el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, ello implica una intromisión a su domicilio e invasión a la privacidad del afectado.

Luego, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al ser la orden de visita un acto de autoridad, cuyo inicio y desarrollo afecta derechos sustantivos del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí,

debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para verificar que se apegue a lo previsto en la Constitución General de la República, tratados internacionales y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea en su caso restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad respectiva.

Al caso es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia por contradicción P/J. 2/2012, visible en la página 61, Libro VII, Tomo I, abril de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

"ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. PUEDE SER IMPUGNADA EN AMPARO CON MOTIVO DE SU DICTADO O, POSTERIORMENTE, EN VIRTUD DE QUE SUS EFECTOS NO SE CONSUMAN IRREPARABLEMENTE AL PROLONGARSE DURANTE EL DESARROLLO DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA AL TRAS-CENDER A LA RESOLUCIÓN QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Conforme al principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la orden de visita domiciliaria expedida en ejercicio de la facultad del Estado para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes debe: a) constar en mandamiento escrito; b) ser emitida por autoridad competente; c) contener el objeto de la diligencia; y, d) satisfacer los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. Ahora bien, en virtud de dicho mandamiento, la autoridad tributaria puede ingresar al domicilio de las personas y exigirles la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información, indispensables para comprobar, a través de diversos actos concatenados entre sí, que han acatado las disposiciones fiscales, lo que implica la invasión a su privacidad e intimidad. En esa medida, al ser la orden de visita domiciliaria un acto de autoridad cuyo inicio y desarrollo puede infringir continuamente derechos fundamentales del visitado durante su práctica, ya sea que se verifique exclusivamente en una diligencia o a través de distintos actos vinculados entre sí, debe reconocerse la procedencia del juicio de amparo para constatar su apego a lo previsto en la Constitución General de la República y en las leyes secundarias, con el objeto de que el particular sea restituido, antes de la consumación irreparable de aquellos actos, en el goce pleno de los derechos transgredidos por la autoridad administrativa. Por ende, la orden de visita se puede impugnar de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 114, fracción II, párrafo primero, de la Ley de Amparo, dentro del plazo legal establecido para ese efecto en el propio ordenamiento y hasta que cese la violación al derecho fundamental de inviolabilidad del domicilio, lo cual no implica la imposibilidad de plantear posteriormente en el juicio de amparo, promovido contra la liquidación respectiva o la resolución que ponga fin a los medios ordinarios de defensa procedentes en su contra, al tenor de

los párrafos tercero y cuarto de la fracción XII del artículo 73 de la ley referida, los vicios constitucionales o legales que pudiese tener la señalada orden cuando no haya sido motivo de pronunciamiento en diverso juicio de amparo."

Lo expuesto conduce, pues, a sostener que la orden de visita puede ser impugnada de inmediato a través del juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, porque constituye un acto de molestia que afecta materialmente derechos sustantivos, como son los que se refieren a la inviolabilidad del domicilio y el derecho a la privacidad, sin que la circunstancia de que pueda o no ser violatoria de garantías implique la improcedencia del amparo en que un acto de tal naturaleza se reclame, pues apreciarlo de esa manera es involucrar situaciones que son propias del fondo del asunto, lo que no es jurídicamente aceptable conforme a la distinción hecha con anterioridad.

En efecto, si se vulnera o no indebidamente el derecho a la privacidad con la orden de visita, y si la afectación a los derechos sustantivos puede o no considerarse constitucional y legalmente justificada, corresponde a una situación vinculada con la materia de fondo del asunto, como se puede corroborar del contenido de la tesis 1a. CLXVII/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 717, Tomo XIII, (sic) enero de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

"CONCURSOS MERCANTILES. LA VISITA DE VERIFICACIÓN QUE PREVENÉN LOS ARTÍCULOS 29 A 41 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DEL COMERCIANTE.—La referida visita de verificación no viola el derecho a la privacidad de los comerciantes sujetos a este procedimiento, pues la intimidad o privacidad de la información financiera y contable del comerciante no está garantizada en términos absolutos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni por las leyes secundarias —como el Código de Comercio—, pues incluso el artículo 16 constitucional permite el examen de los papeles y posesiones de los gobernados previa orden de la autoridad competente debidamente fundada y motivada. Asimismo, el Código de Comercio establece en el artículo 43 in fine, que en los casos de quiebra (ahora llamado concurso mercantil) sí puede decretarse la entrega o reconocimiento general de los libros, registros, comprobantes, cartas, cuentas y documentos de los comerciantes; de ahí que al no ser absoluta la intimidad o privacidad de la información de éstos, cuando se justifique debe permitirse el acceso a la información confidencial correspondiente, como sucede en el caso de los concursos mercantiles, en donde esta supuesta invasión a la privacidad del comerciante no vulnera derecho sustantivo alguno, por el interés superior que implica la quiebra de una empresa y sus posibles consecuencias. Además,

la información revisada por los visitantes es la estrictamente necesaria para determinar si el comerciante se ubica en alguno de los supuestos del artículo 10 de la Ley de Concursos Mercantiles, y no alguna otra ajena a ese propósito, aunado a que el visitante no puede llevarse los documentos y la contabilidad, y una vez finalizada la visita no podrá volver a tener acceso a los documentos analizados."

Tal criterio, al hablar de inviolabilidad sobre el derecho de privacidad de los comerciantes sujetos a ese procedimiento –verificación– a través de la referida orden de visita, hace un análisis de la disposición del orden constitucional, concretamente del artículo 16 de la Ley Fundamental, por cuanto a que no garantiza en términos absolutos ese derecho, lo que autoriza el examen de los papeles y posesiones de los gobernados, previa orden de la autoridad competente debidamente fundada y motivada, que justifique permitir el acceso a dicha información, lo que confirma que resolver sobre la existencia o no de ese derecho atiende a situaciones de fondo mas no de procedencia del juicio.

Consecuentemente, este Tribunal Pleno considera que uno de los tribunales contendientes ha confundido las cuestiones de fondo con las de procedencia del juicio, pues la tesis de la Primera Sala del Alto Tribunal, aquí reproducida, la acoge como sostén de lo que afirma justifica la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de la orden de visita, esto es, *porque no afecta derechos sustantivos, porque no tiene por objeto privar de sus derechos definitivamente al comerciante, porque es una medida cautelar, porque es accesorio, y porque no rige la garantía de audiencia*; siendo que la orden de visita que prevé la Ley de Concursos Mercantiles, por ser un acto de molestia capaz de vulnerar derechos sustantivos, en la medida que implica intromisión al domicilio del visitado y una afectación a su privacidad, y con independencia de que en el fondo pueda o no ser constitucionalmente correcta, es impugnabile a través del juicio de amparo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, con carácter de jurisprudencia debe prevalecer la tesis que sustenta este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en los siguientes términos:

CONCURSO MERCANTIL. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE VISITA. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En ese sentido, si por virtud del mandamiento de verificación u orden de visita a que se refieren los artículos 29 a

41 de la Ley de Concursos Mercantiles, el visitador designado puede ingresar al domicilio del comerciante y exigirle la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información para comprobar, a través de diversos actos, si ha incurrido en el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, esto implica una intromisión a su domicilio e invasión a la privacidad, que justifica la procedencia del amparo indirecto contra la resolución definitiva que la ordene.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Segundo y Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, bajo el título y texto redactados en el último considerando de esta resolución.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés (ponente), J. Jesús Pérez Grimaldi, quien asistió en sustitución del Magistrado Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, quien asistió en sustitución de la Magistrada Irma Rodríguez Franco, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y presidente Gonzalo Hernández Cervantes. El Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez estuvo ausente.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONCURSO MERCANTIL. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE VISITA. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, establece que el juicio de amparo indirecto es procedente contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por éstos, los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. En ese sentido, si por virtud del mandamiento de verificación u orden de visita a que se refieren los artículos 29 a 41 de la Ley de Concursos Mercantiles, el visitador designado puede ingresar al domicilio del comerciante y exigirle la exhibición de libros, papeles o cualquier mecanismo de almacenamiento de información para comprobar, a través de diversos actos, si ha incurrido en el incumplimiento generalizado en el pago de sus obligaciones, esto implica una intromisión a su domicilio e invasión a la privacidad, que justifica la procedencia del amparo indirecto contra la resolución definitiva que la ordene.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/56 K (10a.)**

Contradicción de tesis 12/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2017. Unanimidad de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, J. Jesús Pérez Grimaldi, quien asistió en sustitución del Magistrado Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, quien asistió en sustitución de la Magistrada Irma Rodríguez Franco, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Ausente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Abraham Sergio Marcos Valdés. Secretaria: Miriam Marcela Punzo Bravo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 6/2017 y 118/2017 y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 236/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INSTITUCIONES BANCARIAS. EL AJUSTE O AGREGADO A SU DENOMINACIÓN NO MODIFICA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE SU APODERADO ESTÁ LEGITIMADO PARA REPRESENTARLAS EN UN JUICIO, AUN CUANDO EL PODER SE LE HUBIERA OTORGADO CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y SEGUNDO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ, MARÍA JESÚS SALCEDO, GUSTAVO GALLEGOS MORALES, DAVID GUERRERO ESPRIÚ, ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO Y JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA. PONENTE: DAVID GUERRERO ESPRIÚ. SECRETARIO: FÉLIX ARTURO CASTILLO RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Decimoquinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General **8/2015**, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por dos Tribunales Colegiados de este Circuito; lugar donde este Pleno de Circuito ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, el cual dispone que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, ante los Plenos de Circuito, el procurador general de la República, **los mencionados tribunales y sus integrantes**, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

En el caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, ya que fue formulada por el Magistrado presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y dicho órgano colegiado resolvió el amparo directo civil *****, que contiene en la presente contradicción de tesis.

TERCERO.—En principio se debe precisar la materia de la presente contradicción de tesis, para lo cual resulta necesario reseñar brevemente las posturas sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

1. El **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo civil ***** de su índice estadístico, sostuvo esencialmente el criterio de que el tema de la incorporación a un grupo financiero sí debe dilucidarse en el asunto que nos ocupa, como lo hizo la responsable, toda vez que el ajuste de denominación del banco actor, surgió precisamente con motivo del diverso ajuste de la denominación del grupo financiero al que pertenece (al agregarse al final únicamente la palabra "México") como se puede corroborar con la lectura de la escritura pública *****, folio *****, libro *****, de dieciocho de octubre de dos mil doce.

Que debe partirse del hecho de que el banco actor **ajustó** su denominación agregando la palabra "México" **en razón** del cambio de denominación del **grupo financiero al que pertenece**.

Asimismo, señaló el Quinto Tribunal Colegiado, que al tratarse el banco actor de una **entidad financiera**, de conformidad con el artículo **13, fracción II**, de la **Ley para Regular las Agrupaciones Financieras**, puede usar su denominación igual a la que se identifica frente al público como integrante de un mismo **grupo financiero**, o bien, **conservar la denominación que tenía antes de formar parte de dicho grupo financiero**, ya que la incorporación de una **institución de crédito** a un **grupo financiero** no genera su extinción como persona moral con **autonomía jurídica** respecto de la del **propio grupo**, ya que **mantiene su denominación** sin alterar el tipo de **sociedad** originalmente elegido, **agregando únicamente las palabras "Grupo Financiero"**, **acompañadas del nombre de éste**.

El hecho de que el banco actor que **pertenece a un grupo financiero**, haya **añadido** a su denominación original *****, la palabra "MÉXICO" al final, no **genera su inexistencia** ni la extinción de su **personalidad jurídica**; pues decir lo contrario sería confundir la figura de la "fusión" con la de la "incorporación", siendo que esta última se caracteriza por ser una asociación de entes que **conservan su identidad, individualidad y forma original de constitución**, quedando por ello **intacta también su personalidad jurídica**.

Estimó que el hecho de que la **institución bancaria** actora se encuentre incorporada a un **grupo financiero**, como lo es ***** no significa que se modifique su **personalidad jurídica** cada vez que el mencionado

grupo financiero ajuste su denominación; por tanto, la resolución judicial que tiene por acreditada la **personalidad del representante legal** de una **institución bancaria** afiliada a una **agrupación financiera**, con base en el **mandato** otorgado por dicha institución, resulta válida.

En tal sentido, coincidió con la apreciación de la autoridad responsable, en cuanto a que el **ajuste** del banco actor –con motivo del diverso **ajuste** de denominación del **grupo financiero** al que pertenece–, contrario a lo indicado por los codemandados, **no provoca la existencia de dos instituciones de crédito distintas, por lo que**, consideró legal la determinación de la Juez de origen en cuanto a que: al no advertirse de autos que haya sido revocado el mandato aportado por *****, entonces, **resulta eficaz** para representar en juicio a la **institución bancaria titular de los derechos derivados del contrato de crédito en cuenta corriente (Crédito Ágil)** celebrado por ***** **ahora** *****, *****, y *****, como obligada principal y ***** como obligado solidario.

Derivado de lo anterior, que en el caso concreto, no resultaba necesario que el **poder** otorgado por el banco actor, hubiera sido **ratificado**, como lo alegó la parte quejosa, aun y cuando la demanda haya sido presentada con posterioridad a que el **grupo financiero** al que pertenece haya **ajustado** su denominación, ya que como quedó dilucidado, se trata de **la misma entidad financiera** quien **conserva la titularidad del derecho para reclamar lo que se le adeuda**.

2. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo civil *****, determinó que la calificativa de la excepción de falta de legitimación activa "ad causam" fue ilegal, puesto que no se acreditó la verdadera identidad de la parte actora y de su legítimo representante, tomando como base que a la data de presentación de la demanda ya se había materializado el cambio de denominación de la parte actora, todo lo cual debió apreciar la autoridad responsable.

Agregó que desde la ejecutoria emitida en el amparo directo ***** del índice de ese órgano de amparo, se había trazado esa directriz al destacarse un vicio de incongruencia en el fallo génesis de aquel controvertido, puesto que en aquél resolvió que se transgredían los derechos fundamentales de la quejosa, por:

"En la misma dirección, expresa que no es válido que el apoderado legal del demandante *****, tenga legitimidad para representar a la moral enunciada en primer término, cuando el poder que exhibió al juicio sólo lo autoriza para representar a la institución referida en segundo lugar, y

dado que el cambio de denominación o razón social de una persona moral no es un hecho notorio, correspondía al accionante mencionar en los hechos de su demanda el aludido cambio de denominación y, además, exhibir los documentos necesarios para acreditar su legitimación..."

CUARTO.—Sentado lo anterior, se concluye que la materia de la presente contradicción de tesis, consiste en determinar si la parte actora en el juicio de origen cuenta o no con legitimación para demandar el adeudo reclamado.

QUINTO.—En el caso sí existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el **Quinto** y el **Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito**; presupuesto necesario para estar en condiciones de resolver cuál de las posturas jurídicas contendientes debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, o si debe adoptarse una postura jurídica que se incline a alguno de los criterios contendientes, pero con nuevos o diversos elementos.

En efecto, como se estableció en el considerando quinto de esta resolución, para determinar si existe o no una contradicción de tesis, se deben reunir las siguientes condicionantes:

a) En las resoluciones respectivas, debe existir un pronunciamiento respecto de situaciones jurídicas esencialmente iguales; es decir, que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho y que lo afirmado en una se haya negado en la otra, o viceversa.

b) No se requiere que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

c) Es necesario que los Tribunales Colegiados contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que sea.

d) En los ejercicios interpretativos respectivos, debe encontrarse al menos un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

e) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferen-

te con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

f) Aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia.

Apoya lo anterior, lo dispuesto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo abrogada, en la tesis de jurisprudencia P/J. 72/2010, publicada en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de dos mil diez del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 164120, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", así como en la tesis aislada P. XLVII/2009, publicada en la página 67 del Tomo XXX, correspondiente al mes de julio de dos mil nueve del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 166996, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."; cuyo texto resulta innecesario reproducir, pues ya fue transcrito en párrafos anteriores.

Asimismo, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia P/J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Tomo XIII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 189998, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario

que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

Así como la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 319 del Tomo XII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con registro digital: 190917, que dispone:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

En el caso, los órganos colegiados de circuito contendientes analizaron similares cuestiones jurídicas, a saber: si la parte actora en el juicio de origen cuenta o no con legitimación para demandar el adeudo reclamado.

Ahora, para evidenciar las discrepancias de criterios entre los órganos contendientes, conviene precisar las cuestiones jurídicas abordadas por ellos y las conclusiones a las que arribaron.

En esta línea de argumentos se destaca que, el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el juicio de amparo directo civil *****, determinó lo siguiente:

Que el tema de la incorporación a un **grupo financiero** sí debe dilucidarse, toda vez que el **ajuste** de **denominación del banco actor**, surgió precisamente con motivo del diverso **ajuste** de la denominación del **grupo financiero al que pertenece** (al agregarse al final únicamente la palabra "México").

Debe partirse del hecho de que el banco actor **ajustó** su denominación agregando la palabra "México" **en razón** del cambio de denominación del **grupo financiero al que pertenece**.

Que, al tratarse el banco actor de una **entidad financiera**, de conformidad con el artículo **13, fracción II**, de la **Ley para Regular las Agrupaciones Financieras**, puede usar su denominación igual a la que se identifica frente al público como integrante de un mismo **Grupo Financiero**, o bien, **conservar la denominación que tenía antes de formar parte de dicho Grupo Financiero**.

Para tal efecto, citó el referido numeral, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 13. Las entidades financieras integrantes de un **Grupo Financiero** podrán:

"I. Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del Grupo Financiero de que se trate.

"II. Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo **Grupo Financiero, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho Grupo Financiero. En todo caso deberán añadirle las palabras Grupo Financiero y la denominación del mismo.**

"III. Llevar a cabo operaciones..."

Con apoyo en lo anterior, estimó que la incorporación de una **institución de crédito** a un **grupo financiero** no genera su extinción como persona moral con **autonomía jurídica** respecto de la del **propio grupo**, ya que **mantiene su denominación** sin alterar el tipo de **sociedad** original-

mente elegido, **agregando únicamente las palabras "Grupo Financiero", acompañadas del nombre de éste.**

Agregó que, el hecho de que el banco actor que **pertenece a un grupo financiero**, haya **añadido** a su denominación original *********, la palabra "MÉXICO" al final, **no genera su inexistencia** ni la extinción de su **personalidad jurídica**; pues decir lo contrario sería confundir la figura de la "fusión" con la de la "incorporación", siendo que esta última se caracteriza por ser una asociación de entes que **conservan su identidad, individualidad y forma original de constitución**, quedando por ello **intacta también su personalidad jurídica**.

El Tribunal colegiado compartió por identidad jurídica, la tesis XII.2o.24 C, «*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, noviembre de 1997, página 499» de la Novena Época, con número de registro digital: 197460, cuyos rubro y texto son:

"PERSONALIDAD JURÍDICA, LA INCORPORACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A UN GRUPO FINANCIERO NO PROVOCA LA EXTINCIÓN DE LA.—Conforme a los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión es un contrato corporativo a través del cual se transmite tanto el activo como el pasivo de la o las sociedades fusionadas para incorporarse a otra ya existente llamada fusionante, o bien, para integrar y constituir una sociedad nueva, pues según el precepto 224, párrafo tercero, de la citada ley, al llevarse a cabo la fusión, la sociedad que subsista, o la que resultare de esa operación, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades que se extingan con ella, conservando su personalidad la entidad fusionante, en cuyo caso será posteriormente la única titular de los derechos y obligaciones de la fusionada y, desde luego, de los que constituían su propio patrimonio; en el caso de que resultare de la fusión una sociedad nueva, ésta tendrá personalidad distinta de las fusionadas. En cambio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 8o., fracción II, 10 y 11 de la **Ley para Regular las Agrupaciones Financieras**, la incorporación de una institución de crédito a un grupo financiero **no genera la extinción de la misma como persona moral con autonomía jurídica** respecto de la del **propio grupo**, ya que el ente incorporado no pierde su personalidad por cuanto que conserva, aunque limitado a la supervisión de la controladora, su patrimonio y, asimismo, **mantiene su denominación** sin alterar el tipo de sociedad originalmente elegido, **agregando únicamente a aquéllas las palabras "Grupo Financiero", acompañadas del nombre de éste**. Por tanto, el hecho de que Bancomer, Sociedad Anónima se hubiere incorporado a un **grupo financiero**, **añadiendo a su denominación** original "Institución de Banca Múltiple, **Grupo Financiero**", **no genera su inexistencia** y, por ende, la extinción de

su personalidad jurídica; **opinar lo contrario sería confundir la fusión con la incorporación**, pues esta última se caracteriza por ser una asociación de entes que **conservan su identidad, individualidad y forma original de constitución**, quedando por ello **intacta también su personalidad jurídica**."

A las anteriores determinaciones, arribó con sustento en las consideraciones torales siguientes:

Que el hecho de que la **institución bancaria** actora se encuentre incorporada a un **grupo financiero**, como lo es ***** no significa que se modifique su **personalidad jurídica** cada vez que el mencionado grupo financiero ajuste su denominación; por tanto, la resolución judicial que tiene por acreditada la **personalidad del representante legal** de una **institución bancaria** afiliada a una **agrupación financiera**, con base en el **mandato otorgado** por dicha institución, resulta válida.

En cuanto a que el **ajuste** del banco actor –con motivo del diverso **ajuste** de denominación del **grupo financiero** al que pertenece–, contrario a lo indicado por los codemandados, **no provoca la existencia de dos instituciones de crédito distintas**:

1. ***** , y
2. ***** .

Que se considera legal la consideración de la Juez en cuanto a que: al no advertirse de autos que haya sido **revocado** el mandato aportado por ***** , por lo que, **resulta eficaz** para representar en juicio a la **institución bancaria titular de los derechos derivados del contrato de crédito en cuenta corriente (Crédito Ágil)** celebrado por ***** **ahora** ***** , ***** , y ***** , como obligada principal y ***** como obligado solidario.

Que si a la fecha de la presentación de la demanda ya se había dado el **ajuste** o cambio de denominación del **grupo financiero** al que pertenece la moral actora (lo cual a su vez generó el diverso ajuste), ésta pudo haber iniciado su reclamo con la nueva denominación, también lo es que el no haberlo hecho así, **no significa que se trate de un sujeto de derecho distinto**, como la misma quejosa lo reconoce, **y como consecuencia de ello, sigue conservando su personalidad y, por ende, su derecho a reclamar lo que se le adeuda**, además de que tal situación no generó la **imposibilidad de identificar de manera indubitable** a la institución bancaria actora, y sin que resulte cierto que el banco actor "**dejó de existir**", sólo por haber **agregado** el ajuste (palabra México) a la denominación del **grupo financiero** al que pertenece (Grupo financiero ***** "México").

Por lo que, no resultaba necesario que el **poder** otorgado por el banco actor, hubiera sido **ratificado**, como alega la parte quejosa, aun y cuando la demanda haya sido presentada con posterioridad a que el **grupo financiero** al que pertenece haya **ajustado** su denominación, ya que como quedó dilucidado, se trata de **la misma entidad financiera** quien **conserva la titularidad del derecho para reclamar lo que se le adeuda**.

Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver el amparo directo civil *****, sostuvo lo siguiente:

Que a fin de justificar su representación de apoderado legal de la demandante, *****, exhibió copia certificada del testimonio notarial ***** del libro *****, de fecha diecinueve de febrero de dos mil nueve, donde consta que Banco ***** (México), ***** otorgó entre otros al antes mencionado, poder con las facultades y limitación a que se refiere el inciso treinta y uno de la resolución vigésima sexta, tomada al desahogarse el vigésimo tercer punto del orden del día de la sesión del consejo de administración (fojas 70 a 89 del sumario de origen).

Que si bien es cierto que la responsable concluyó que el cambio de razón social del actor no generó un sujeto distinto de derecho, sobre lo cual se encuentra de acuerdo la impetrante; sin embargo, tal consideración sí trastocó sus derechos fundamentales, en razón de que se afirmó que era eficaz el documento aportado en el juicio por el licenciado *****, para acreditar la representación de la moral actora Banco ***** (México) *****, bajo la consideración de que la incorporación de la institución bancaria que representa, a un determinado grupo financiero, no modifica su personalidad jurídica, aunado a que no se advertía que le haya sido revocado el mandato conferido.

Resulta ilegal tal conclusión, dado que como se alegó por la solicitante del amparo, a la fecha de presentación de la demanda dicha persona moral ya había cambiado de denominación por lo que, en todo caso, debió de acreditar la accionante el aludido cambio de denominación y, aportar los documentos necesarios para acreditar la representación de la persona moral en su denominación correcta.

Lo anterior, pues tal circunstancia no constituye un hecho notorio, y por ello, es carga procesal del activo procesal acreditar esa representación, a fin de dar seguridad jurídica a las partes contra las que se promueve un juicio.

Por tal razón, es que a juicio de ese órgano de control constitucional, quedó de relieve que la calificativa de la excepción de falta de legitimación

activa "ad causam" fue ilegal, pues no se acreditó la verdadera identidad de la parte actora y de su legítimo representante, tomando como base que a la data de presentación de la demanda ya se había materializado el **cambio de denominación de la parte actora**, todo lo cual, debió apreciar la autoridad responsable.

Consideró aplicable el criterio «X.1o.50 C» del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, que este establece:

"RAZÓN SOCIAL, CAMBIO DE. EL APODERADO GENERAL SÓLO PUEDE PROMOVER CON LA QUE APAREZCA EN EL ACTA CONSTITUTIVA DE LA PERSONA MORAL QUE REPRESENTA.—De acuerdo con el artículo 6o., fracción III, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escritura constitutiva de una sociedad debe contener su razón social o denominación, ya que la misma constituye un requisito indispensable para su constitución, por ser el medio idóneo para identificarla y para evitar confusiones con otras sociedades; tan es así que el nombre, cuyo uso exclusivo queda reservado a la persona moral que lo ostenta, no puede ser otro más que el autorizado y reconocido oficialmente por la autoridad competente (Secretaría de Relaciones Exteriores, fracción V del artículo 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal); por lo que si el apoderado general de una persona moral se ostenta con tal carácter al promover el juicio de garantías, con base en constancias notariales de las que se advierte que por Asamblea General Extraordinaria de Accionistas (órgano supremo de la sociedad) se tuvo por modificada la denominación social de la persona moral que representa, es claro que prácticamente quedó desautorizado por la propia asamblea para hacer uso de la razón social anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 178 y 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y por consiguiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores; por tanto, como el juicio constitucional no es el medio para constituir derechos y obligaciones ni otorgar facultades de representación a quien pretende hacer valer gestiones en nombre de otro, máxime tratándose de sociedades mercantiles, es incuestionable que dada la falta de legitimación procesal activa del promovente deviene imposible identificar de manera indubitable al sujeto de derecho realmente agraviado, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos numerales 4o. y 116, fracción I, del mismo ordenamiento."

Agregó que desde la ejecutoria emitida en el amparo directo ***** del índice de ese órgano de amparo, se había trazado esa directriz al destacarse un vicio de incongruencia en el fallo génesis de aquel controvertido, puesto que en aquel resolvió que se transgredían los derechos fundamentales de la quejosa, por:

"...En la misma dirección, expresa que no es válido que el apoderado legal del demandante *****, tenga legitimidad para representar a la moral enunciada en primer término, cuando el poder que exhibió al juicio sólo lo autoriza para representar a la institución referida en segundo lugar, y dado que el cambio de denominación o razón social de una persona moral no es un hecho notorio, correspondía al accionante mencionar en los hechos de su demanda el aludido cambio de denominación y, además, exhibir los documentos necesarios para acreditar su legitimación..."

De la síntesis de las posturas fijadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los juicios de amparo directos civiles mencionados, se advierte que ambos se pronunciaron sobre un mismo punto de derecho y adoptaron criterios discrepantes, en lo relativo a si la parte actora en el juicio de origen cuenta o no con legitimación para demandar el adeudo reclamado.

Es así, ya que el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** resolvió que el ajuste de la Institución bancaria Banco ***** (México) ***** a Institución bancaria Banco ***** (México) Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, *****, no significa que se trate de un sujeto de derecho distinto, por lo que sigue conservando su personalidad y, por ende, su derecho a reclamar en el juicio de origen lo que se le adeuda, porque además, con ese ajuste no se generó la imposibilidad de identificar de manera indubitable a la institución bancaria en su carácter de parte actora en el juicio natural, sin que resulte cierto que el banco actor dejó de existir, sólo por haber agregado el ajuste (palabra México) a la denominación del grupo financiero al que pertenece (*****).

En esa tesitura, no resultaba necesario que el poder otorgado por el banco actor, hubiera sido ratificado, aun y cuando la demanda haya sido presentada con posterioridad a que el grupo financiero al que pertenece haya ajustado su denominación, ya que se trata de la misma entidad financiera quien conserva la titularidad del derecho para reclamar en juicio lo que se le adeuda; de ahí que no exista falta de legitimación tanto del banco actor como de su apoderado; mientras que el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** estimó que cuando la institución bancaria presentó su demanda para reclamar el adeudo a la parte que demandó, dicha persona moral ya había cambiado de denominación por lo que, en todo caso debió de acreditar la accionante el aludido cambio de denominación y, aportar los documentos necesarios para acreditar la representación de la persona moral en su denominación correcta, entonces dicho Tribunal Colegiado estimó que no se acreditó la verdadera identidad de la parte actora y de su

legítimo representante, tomando como base que a la data de presentación de la demanda ya se había materializado el cambio de denominación de la parte actora.

Lo expuesto revela que los tribunales contendientes arribaron a posturas contradictorias; por tanto, se estima que la divergencia de criterios se debe resolver en cuanto al fondo a fin de dar seguridad jurídica a las partes.

En estas circunstancias, el **punto de derecho divergente** consiste en determinar si la parte actora en el juicio de origen cuenta o no con legitimación para demandar el adeudo reclamado.

SEXTO.—Atentos a que sí existen criterios antagónicos sobre un mismo punto de derecho, este Pleno de Circuito ahora se ocupará de examinar si la parte actora en el juicio de origen cuenta o no con legitimación para demandar el adeudo reclamado, por el hecho de que la institución bancaria que dice representar como Banco ***** (México) ***** Grupo Financiero ***** , haya cambiado del grupo financiero al que pertenece su denominación a Banco ***** (México) *****; esto es, si necesitaba o no nuevo mandato otorgado por la citada institución bancaria, por esa circunstancia, para comparecer en su representación a demandar el pago del crédito adeudado.

Para tal efecto se toma en cuenta que el artículo 13 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, establece lo siguiente:

"Artículo 13. Las entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero podrán:

"I. Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del Grupo Financiero de que se trate.

"II. Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo Grupo Financiero, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho Grupo Financiero. En todo caso deberán añadirle (sic) las palabras Grupo Financiero y la denominación del mismo.

"III. Llevar a cabo operaciones..."

Como podemos observar, las entidades financieras pueden usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público

como integrantes de un mismo Grupo Financiero, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho Grupo Financiero. En todo caso deberán añadir las palabras Grupo Financiero y su denominación del mismo, por ello, si en este caso, a Banco ***** (México) *****, se le añadió la palabra "México", para quedar de la siguiente manera: Banco ***** (México) Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, *****, se concluye que no existen elementos suficientes para establecer que no se trata de un mismo ente jurídico, puesto que sólo fue un cambio de denominación una palabra, en este caso, "México".

En ese sentido, la incorporación de una palabra de una **institución de crédito** no genera su extinción como persona moral con **autonomía jurídica**, ya que **mantiene su denominación** sin alterar el tipo de **sociedad** originalmente elegido, agregando únicamente la palabra "México", acompañada del nombre de éste; de ahí que ese agregado no genere su inexistencia ni la extinción de su personalidad jurídica; por tanto, conservan su identidad, individualidad y forma original de constitución, quedando por ello intacta también su personalidad jurídica.

Ahora, en el presente caso, quien compareció a juicio en representación de Banco ***** (México) Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, *****, no obstante que el poder que exhibió aparecía que representaba a Banco ***** (México) *****, sí estaba legitimado para representar a la institución mencionada en primer término, puesto que aun con el agregado a la denominación no genera un sujeto de derecho distinto, por lo que no se modifica su personalidad jurídica por haberse ajustado su denominación, de ahí que el mandato otorgado por la institución bancaria resulte válida.

Por tanto, si en los autos del juicio natural no se advierte que el mandato exhibido haya sido revocado, entonces resulta eficaz para que la institución bancaria sea representada por éste, pues se insiste, el hecho de que a la denominación se le haya agregado la palabra "México" no provoca la existencia de dos instituciones de crédito distintas, ya que sigue conservando su personalidad y, por ende, su derecho a reclamar en juicio lo que se le adeuda.

Consecuentemente, el citado ajuste en la denominación, no origina un nuevo sujeto de derecho diverso al que otorgó el poder para representar a la institución bancaria, ya que ese agregado no significa la existencia o la creación de una persona moral diferente a la constituida; por tanto no tiene trascendencia jurídica que la institución crediticia se denomine ahora como

Banco ***** (México) Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, *****. De ahí que sea incuestionable concluir que la persona moral demandante en el juicio natural por conducto del apoderado que la representa, sí se encuentra legitimada a efecto de ejercitar las acciones respectivas.

Esto es, el poder otorgado por el banco actor resulta eficaz, aun y cuando la demanda haya sido presentada con posterioridad a que el **grupo financiero** al que pertenece, haya **ajustado** su denominación, en virtud de que como quedó establecido, se trata de la misma entidad financiera quien conserva la titularidad del derecho para reclamar lo que se le adeuda.

SÉPTIMO.—Tesis de jurisprudencia.

Por lo anterior, la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es la que se redacta con los siguientes título, subtítulo y texto:

CLAVE O NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN: PC.XV. J/27 C (10a.)

INSTITUCIONES BANCARIAS. EL AJUSTE O AGREGADO A SU DENOMINACIÓN NO MODIFICA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE SU APODERADO ESTÁ LEGITIMADO PARA REPRESENTARLAS EN UN JUICIO, AUN CUANDO EL PODER SE LE HUBIERA OTORGADO CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN. Conforme al artículo 13, fracción II, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las entidades financieras integrantes de un grupo financiero podrán usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo de financiero. Por ello, el hecho de que una institución bancaria haga un ajuste a su denominación actual o añada las palabras "grupo financiero", no genera su inexistencia, ya que no modifica su personalidad jurídica, y, por ende, su apoderado está legitimado para representarla, aun cuando el poder se le hubiera otorgado con la anterior denominación, pues conserva su naturaleza jurídica y la independencia de sus órganos administrativos, para la explotación de su objeto social.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 14/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 5 de septiembre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María de Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Félix Arturo Castillo Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo ***** , y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo *****.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el **Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito** y el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, ambos con residencia en esta ciudad de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno de Circuito, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítanse de inmediato testimonios del presente fallo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a los restantes Órganos Colegiados de este Décimo Quinto Circuito y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

CUARTO.—Envíese a la dirección de correo electrónica sentenciastccs-cjnssga@mail.scjn.gob.mx, la versión electrónica contenida en esta ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente el cuarto de los mencionados; ante la licenciada Lorenth Marcel Abril Andara, secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 3, 68, 71, 74, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publica-

da en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada X.1o.50 C citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 1429.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUCIONES BANCARIAS. EL AJUSTE O AGREGADO A SU DENOMINACIÓN NO MODIFICA SU PERSONALIDAD JURÍDICA, POR LO QUE SU APODERADO ESTÁ LEGITIMADO PARA REPRESENTARLAS EN UN JUICIO, AUN CUANDO EL PODER SE LE HUBIERA OTORGADO CON LA ANTERIOR DENOMINACIÓN. Conforme al artículo 13, fracción II, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las entidades financieras integrantes de un grupo financiero podrán usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo financiero. Por ello, el hecho de que una institución bancaria haga un ajuste a su denominación actual o añada las palabras "grupo financiero", no genera su inexistencia, ya que no modifica su personalidad jurídica y, por ende, su apoderado está legitimado para representarla, aun cuando el poder se le hubiera otorgado con la anterior denominación, pues conserva su naturaleza jurídica y la independencia de sus órganos administrativos, para la explotación de su objeto social.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/27 C (10a.)

Contradicción de tesis 14/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo, ambos del Décimo Quinto Circuito. 5 de septiembre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñoz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretario: Félix Arturo Castillo Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 673/2016, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 347/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERVENTOR. EL ACTA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL 2 DE AGOSTO DE 1980, NO LE OTORGÓ FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.

INTERVENTOR. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE INTERVENTORÍA Y ENTREGA Y RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTO, CELEBRADO EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993, NO REVELA QUE LE OTORGASEN FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.

INTERVENTOR. LOS ARTÍCULOS 45, INCISO E), Y 46 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LO FACULTAN PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER, EL SEGUNDO, EL TERCER Y EL CUARTO TRIBUNALES COLEGIADOS, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 13 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS NOÉ ADONAI MARTÍNEZ BERMAN, JUAN MANUEL VEGA SÁNCHEZ Y WILLY EARL VEGA RAMÍREZ. DISIDENTE: JAVIER CARDOSO CHÁVEZ. PONENTE: WILLY EARL VEGA RAMÍREZ.

CONSIDERANDO:

10. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito es competente para conocer de la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 3 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, toda vez que se trata de una posible contradicción de criterios en materia civil, suscitada entre los cuatro Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito.

11. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto que se formuló por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, quien se encuentra facultado para tal efecto, en términos de lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

12. TERCERO.—**Posturas contendientes.** Las consideraciones de las ejecutorias pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios, son las siguientes:

13. **En sesión de dos de diciembre de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 647/2015, consideró lo siguiente:**

"SÉPTIMO. Previamente al estudio de los conceptos de violación, se debe señalar que la peticionaria de amparo no invocó alguna violación procesal y este Tribunal Colegiado no advierte de oficio la comisión de alguna que los hubiere dejado sin defensa y, amerite ser examinada en suplencia de la deficiencia de la queja; por ello, procede el análisis del acto reclamado, en términos del artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal.

"Ahora bien, el artículo 189 de la Ley de Amparo establece que el órgano jurisdiccional atenderá a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso y determina que en todas las materias debe privilegiarse el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

"De esta manera, en aplicación al principio de mayor beneficio, se procederá a estudiar los conceptos de violación vinculados con un aspecto atinente al fondo del asunto y que se estiman esencialmente fundados y suficientes para otorgar el amparo solicitado, por las razones jurídicas que a continuación se expondrán.

"Efectivamente, son esencialmente fundados y suficientes para otorgar el amparo solicitado, los conceptos de violación, a través de los cuales, se combate el pronunciamiento hecho por la autoridad responsable en torno a que la sociedad apelante, ahora quejosa, no demostró su acción de inexistencia del contrato de compraventa de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete,¹ contenido en la escritura tildada de nula.

¹ "ESCRITURA NÚMERO *****.

VOLUMEN ESPECIAL NÚMERO: CINCUENTA Y CINCO

EN LA CIUDAD DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, YO LICENCIADO ***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, ACTUANDO EN EL PROTOCOLO ESPECIAL DE ESTA NOTARÍA

"Al respecto, la autoridad responsable estimó que, en atención al acuerdo de intervención publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de dos de agosto de mil novecientos ochenta, a lo establecido en los artículos 45, inciso e) y 46 de la entonces vigente Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, el Gobierno del Estado de México, en su carácter de interventor del 'fraccionamiento *****', tenía facultades para vender el inmueble controvertido a través de la mencionada compraventa.

A MI CARGO, HAGO CONSTAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE OTORGAN LAS SIGUIENTES PERSONAS:

"I. EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO. EN CARÁCTER DE INTERVENTOR DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO *****, PROPIEDAD DE *****, REPRESENTADO POR EL SEÑOR LICENCIADO DON *****, EN DOBLE CARÁCTER DE INTERVENTOR DESIGNADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL SUELO DEL ESTADO DE MÉXICO, 'CRESEM', EN LO SUCESIVO 'LA PARTE VENDEDORA'.

"II. EL SEÑOR *****, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINA 'LA PARTE COMPRADORA'. 'MISMO QUE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

"ANTECEDENTES:

"I. POR ESCRITURA NÚMERO *****, DEL VOLUMEN CIENTO SEIS DEL VEINTITRÉS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO *****, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, SE HIZO CONSTAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA EN EL QUE INTERVINIERON COMO VENDEDOR EL SEÑOR LICENCIADO ***** (PALABRA ILEGIBLE), EN UNIÓN DE SU ESPOSA LA SEÑORA ***** Y POR LA OTRA COMO COMPRADORA, LA COMPAÑÍA DENOMINADA *****, RESPECTO DE LOS LOTES DE TERRENOS NÚMEROS ONCE Y TRECE DE LA MANZANA VEINTITRÉS, DE LA ZONA QUINTA, PROVENIENTES DE LA DESECACIÓN DEL LAGO DE TEXCOCO, EN TÉRMINOS DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE VEINTE HECTÁREAS Y LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DETERMINADAS EN EL INSTRUMENTO QUE AQUÍ SE RELACIONA.

"EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA MENCIONADA ANTERIORMENTE CONSTA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA, CON ADSCRIPCIÓN A LOS MUNICIPIOS DE ECATEPEC Y COACALCO, BAJO LA PARTIDA NÚMERO CIENTO UNO, NÚMERO SEISCIENTOS VEINTIUNO, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA.

"II. POR ESCRITURA NÚMERO *****, DEL VOLUMEN CINCUENTA Y TRES ESPECIAL, DEL DOCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO SE HIZO CONSTAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE AUTORIZÓ EL FRACCIONAMIENTO DE TIPO HABITACIONAL POPULAR, DENOMINADO *****, ASÍ COMO EL ACUERDO DEL PROPIO EJECUTIVO, POR EL QUE SE DECRETÓ LA INTERVENCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DE REFERENCIA Y ADEMÁS EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR RECAÍDO EN LA PERSONA DEL LICENCIADO *****, DE LA CUAL COPIO EN LO CONDUCENTE LO QUE SIGUE:

"A) DE LA AUTORIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO:

"... CUERDO. SE AUTORIZA A ***** POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE EN LOS TERRENOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO PRIMERO LLEVE A CABO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ACUERDO, EL FRACCIONAMIENTO DE TIPO HABITACIONAL POPULAR DENOMINADO *****, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO..."

"Y, en todo caso, el apoderado legal de ***** , en el convenio de terminación de interventoría de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en su cláusula novena, ratificó todos y cada uno de los actos celebrados por el interventor, sin reservarse acción legal alguna de cualquier

"B) DEL DECRETO DE INTERVENCIÓN:

"... VISTO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE OBRA EN ESTA DEPENDENCIA, RESPECTO AL FRACCIONAMIENTO ***** , UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, SE HA TOMADO LA DETERMINACIÓN POR LA CUAL SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DE REFERENCIA, DADO QUE EL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN HA REINCIDIDO EN LAS VIOLACIONES A LA LEY Y DESOBEDECER REITERADAMENTE LAS ÓRDENES DE ESTA AUTORIDAD, INTERVENCIÓN QUE SE HACE POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, PROTEGIENDO PRIMARIA Y FUNDAMENTALMENTE LOS INTERESES DE LOS ADQUIRENTES DE LOS LOTES, QUE RESULTARON AFECTADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA FRACCIONADORA..."

"C) DEL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR.

"...EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, SEÑOR INGENIERO EUGENIO LARIS ALANIS, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 134 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y:

"CONSIDERANDO... CON EL OBJETO DE CONTINUAR CON LAS MENCIONADAS OBRAS Y REGULARIZAR LA TENENCIA DE LA TIERRA, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN POR LO QUE HA TENIDO A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE:

"ACUERDO... SEGUNDO. SE DESIGNA COMO INTERVENTOR DEL FRACCIONAMIENTO ***** , AL LICENCIADO *****..."

"DICH0 TESTIMONIO CONSTA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, BAJO LAS PARTIDAS NÚMEROS DE LA UNO A LA OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO, INCLUSIVE, DEL VOLUMEN SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES, LIBRO PRIMERO, SECCIÓN PRIMERA.

"III. ES OBJETO DE ESTA OPERACIÓN EL LOTE MARCADO CON EL NÚMERO ONCE, DE LA MANZANA OCHO, DEL CITADO FRACCIONAMIENTO ***** , UBICADO EN TÉRMINOS DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CON SUPERFICIE TOTAL DE CIENTO VEINTE METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS:

"-AL NORTE: QUINCE METROS CON LOTE DIEZ.

"-AL SUR: QUINCE METROS CON LOTE DOCE.

"-AL PONIENTE: OCHO METROS CON CALLE AZALEAS.

"-AL ORIENTE: OCHO METROS CON LOTE VEINTICUATRO.

"I. DECLARA 'LA PARTE COMPRADORA' QUE CON ANTERIORIDAD A ESTA FECHA CELEBRÓ CONTRATO PRELIMINAR DE COMPRAVENTA CON LA COMPAÑÍA DENOMINADA ***** , EL CUAL HA SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN ESA VIRTUD PAGÓ EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA TRASLACIÓN DE DOMINIO, COMO CONSTA EN EL RECIBO OFICIAL QUE SE AGREGA AL APÉNDICE DE LA PRESENTE BAJO LA LETRA 'A' Y NÚMERO DE ESTE INSTRUMENTO Y UNA COPIA SERÁ AGREGADA AL TESTIMONIO QUE DE LA MISMA SE EXPIDA.

"II. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR 'LA PARTE COMPRADORA' DECLARA ENCONTRARSE AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS PREDIALES Y DEMÁS CARGOS FISCALES, COMO CONSTA EN EL RECIBO OFICIAL QUE SE AGREGA AL APÉNDICE BAJO SU NÚMERO Y CON LA LETRA 'B'.

2III. EL INMUEBLE OBJETO DE ESTA OPERACIÓN SE ENCUENTRA LIBRE DE RESPONSABILIDAD O GRAVAMEN, COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE CONSTA ASIMISMO QUE A LA FECHA NO HA SIDO (SIETE RENGLONES ILEGIBLES).

índole que le pudiera corresponder, haciendo renuncia expresa a ello, por lo que hubo una ratificación y aceptación respecto de los actos jurídicos realizados por el interventor del Gobierno del Estado de México, entre ellos, la compraventa tildada de nula.

"Es fundado el concepto de violación, en el que se aduce que el Gobierno del Estado de México, en su carácter de interventor del Fraccionamiento ***** , no tenía facultades para vender el inmueble materia de litis.

"IV. ASIMISMO, 'LA PARTE COMPRADORA' EXHIBE EN ESTE ACTO LA CERTIFICACIÓN DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO, EXPEDIDA POR LA DELEGACIÓN DE CATASTRO EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, AGREGÁNDOSE UNA COPIA AL APÉNDICE DE LA PRESENTE BAJO SU NÚMERO Y CON LA LETRA 'D'.

"V. PARA EFECTOS FISCALES, SE PRACTICÓ AVALÚO BANCARIO DEL MULTICITADO INMUEBLE, FORMULADO POR INSTITUCIÓN AUTORIZADA POR LA COMISIÓN BANCARIA Y DE SEGUROS Y PERITO REGISTRADO ANTE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL ESTADO DE MÉXICO, HABIÉNDOLE ASIGNADO UN VALOR COMERCIAL DE \$960,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), COPIA DE DICHO DOCUMENTO SE AGREGA AL APÉNDICE DE LA PRESENTE BAJO SU NÚMERO Y CON LA LETRA 'E'.

"VI. IGUALMENTE DECLARA 'LA PARTE COMPRADORA', PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, QUE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTA OPERACIÓN NO COLINDA CON OTRO QUE HUBIERE ADQUIRIDO EN UN PERIODO DE VEINTICUATRO MESES ANTERIORES A ESTA FECHA.

"EXPUESTO LO ANTERIOR SE OTORGAN LAS SIGUIENTES:

"PRIMERA. EL SEÑOR LICENCIADO DON ***** , EN CUMPLIMIENTO DE LA INTERVENCIÓN DECRETADA AL FRACCIONAMIENTO ***** , PROPIEDAD DE ***** , FORMALIZA POR MEDIO DE ESTE CONTRATO, LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD, EN FAVOR DE 'LA PARTE COMPRADORA', QUIEN ADQUIERE PARA SÍ EL INMUEBLE DESCRITO Y DELIMITADO EN EL TERCER PUNTO DE ANTECEDENTES DE ESTE INSTRUMENTO, CON TODOS LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN Y PERTENEZCAN CONFORME A LA LEY, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA Y LIBRE DE RESPONSABILIDAD O GRAVAMEN.

"SEGUNDA. EL PRECIO DE ESTA OPERACIÓN SE FIJA EN LA CANTIDAD DE \$132,000.00 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), QUE 'LA PARTE COMPRADORA' ENTREGÓ CON ANTERIORIDAD A ESTE ACTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE ***** , LO CUAL ES RECONOCIDO EXPRESAMENTE POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU INTERVENTOR.

"TERCERA. LOS CONTRATANTES CONVIENEN EN QUE EN ESTA OPERACIÓN NO EXISTE DOLO, LESIÓN, ERROR O CUALQUIER OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA INVALIDARLA, PERO PARA EL CASO DE EXISTIR, RENUNCIAN DESDE ESTE MOMENTO A EJERCER LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES POR ESAS CAUSAS.

"CUARTA. 'LA PARTE COMPRADORA' MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO CON ANTERIORIDAD A ESTA FECHA.

"QUINTA. TODOS LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE ESTA ESCRITURA, SON A CARGO DE 'LA PARTE COMPRADORA' EXCEPTO EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

"SEXTA. PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ PACTADO, AMBAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CON RENUNCIA EXPRESA A CUALQUIER OTRO FUERO QUE POR RAZÓN DE SU DOMICILIO, PRESENTE O FUTURO, PUDIERA CORRESPONDERLES."

"En efecto, opuesto a lo sostenido por la autoridad responsable en la sentencia reclamada, la lectura y análisis del acta de garantía de audiencia, que contiene el acuerdo de intervención, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el dos de agosto de mil novecientos ochenta,² revela

² "Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.—Gaceta del Gobierno, Tomo CXXX Toluca de Lerdo Méx., sábado 2 de agosto de 1980. Número 15. SECCIÓN SEGUNDA—PODER EJECUTIVO DEL ESTADO—ACTA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA.—En la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, siendo las once treinta horas del día treinta de julio de mil novecientos ochenta, se procedió a iniciar el acta de garantía de audiencia a la empresa ***** , titular del fraccionamiento denominado ***** , ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, con la asistencia de un grupo de Colonos, compradores de lotes del fraccionamiento citado, asimismo se encuentra presente el Lic. ***** , director del Registro Público de la Propiedad, el C. Ing. ***** , director de Comunicaciones y Obras Públicas, el C. Ing. ***** , subdirector de Comunicaciones y Obras Públicas, el C. Ing. ***** , jefe del depto. de Control y Supervisión de Fraccionamientos, así como el C. Lic. ***** , asesor jurídico de la propia Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas.—El titular de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, manifiesta que se procedió a citar al representante legal de la Empresa ***** , C. ***** , con domicilio en ***** citatorio que no fue entregado en atención a que el despacho de ***** , se encuentra cerrado desde hace varios meses, según constancia asentada al reverso del mismo por el Supervisor de esta dependencia Arq. ***** , por lo que se procedió a publicar el citatorio en la Gaceta del Gobierno de fecha 26 de los corrientes, se concedió un término prudente de treinta minutos a la empresa citada, sin que hubiera comparecido durante ese lapso.—En uso de la palabra el C. ***** , en representación de los Colonos y compradores de los lotes del fraccionamiento ***** , ubicado en el Municipio de Ecatepec, Méx., manifiesta que: la Compañía ***** , en su carácter de titular del fraccionamiento realizó diversas operaciones de compraventa respecto a casas con terreno en donde se obligó en un lapso de seis meses a hacer entrega de la construcción con todos los servicios de urbanización, al inicio de la operación los afectados hicieron entrega de diversas cantidades de dinero, que se pactaron en los contratos de compraventa respectivos, cantidades que fueron variables en atención al tipo de construcción, superficie de lote, ubicación y tiempo de pago, operaciones que se iniciaron a partir del año de 1975 sin que hasta la fecha la empresa de referencia haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones pactadas en las operaciones con los afectados asimismo, manifiestan que en atención al tiempo transcurrido y a la imposibilidad material por parte de la compañía para que les construya sus habitaciones, es su deseo que cuando menos a cada uno de los afectados se les adjudique terreno a fin de que en forma individual construyan directamente en el lote con base en la documentación que cada afectado tiene y en la que se menciona número de lote, manzana y superficie.—Nuevamente en uso de la palabra el C. Ing. ***** , director de Comunicaciones y Obras Públicas, manifiesta que la empresa ***** , ha reincidido en las violaciones a la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México en vigor en la fecha en que se autorizó el Fraccionamiento ***** , ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, desobedeciendo reiteradamente las instrucciones de esta Dependencia, ya que hasta la fecha no han concluido las obras de urbanización y servicios correspondiente, según se ha comprobado con los informes del Departamento de Control y Supervisión de Fraccionamientos asimismo han violado el Acuerdo de Autorización en la Cláusula Décima Cuarta, en donde se les indicó que no se podría iniciar la venta de lotes del fraccionamiento o comprometerlos en forma alguna, hasta comprobar plenamente ante el Ejecutivo del Estado que han quedado debidamente terminadas las obras de urbanización, que se mencionan en la cláusula primera del mismo acuerdo, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del

que el fraccionamiento *****, ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, desobedeciendo reiteradamente las instrucciones de la dependencia competente, no había concluido las obras de urbanización y servicios correspondientes y había violado el acuerdo de autorización en la cláusula décima cuarta, en donde se le indicó que no se podría iniciar

Estado, que expresa que previamente a la imposición de sanciones a la empresa citada, es necesario otorgarle el derecho de garantía de audiencia a que se contrae la presente acta, con lo que se ha dado por satisfecho el requisito de referencia.—Visto lo actuado, el C. Ing. *****, director de Comunicaciones y Obras Públicas resuelve. Primero.—Téngase por satisfecho el Derecho de garantía de audiencia que establece el artículo 45 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México en vigor, Segundo.—Ténganse por hechas las manifestaciones a que se contrae la presente, por parte de los compradores afectado y Tercero.—Se revoca el plazo por el cual se había prorrogado a la empresa ***** para concluir las obras de urbanización del fraccionamiento ***** que se otorgó mediante oficio Número 206/CF/489/80 de fecha 16 de mayo del año en curso, por espacio de seis meses que concluye el día 15 de noviembre del citado año, en atención a que hasta la fecha no ha habido ningún grado de avance a las obras de urbanización respectivas. Visto el Expediente Administrativo que obra en esta dependencia, respecto al fraccionamiento *****, ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, se ha tomado la determinación por la cual se decreta la intervención del fraccionamiento de referencia, dado que el titular de la autorización ha reincidido en las violaciones a la ley y desobedecer reiteradamente las órdenes de esta autoridad, intervención que se hace por razones de orden público y de interés general, protegiendo primaria y fundamentalmente los intereses de los adquirentes de los lotes que resultaron afectados por el incumplimiento de la Fraccionadora y haber violado el Acuerdo de Autorización de fecha 14 de diciembre de 1976, publicado en la Gaceta de Gobierno de esa fecha en la cláusula primera, como lo son, dotar al fraccionamiento de los siguientes servicios: a). Abastecimiento de agua potable suficiente para satisfacer las necesidades de los servicios públicos y domésticos, b). Desagüe general del fraccionamiento, c). Red de distribución de agua potable, d). Red de alcantarillado, e). Tomas de agua potable y descargas de albañil en cada lote, f). Pavimentos de concreto asfáltico en los arroyos de las calles, g). Guarniciones y banquetas de concreto hidráulico en las aceras de las calles, h). Alumbrado Público y Red de distribución de energía eléctrica domiciliaria, i). Nomenclatura de calles con placas visibles, incluyendo señalamiento vial; asimismo, se impuso la obligación de ceder una superficie de 74,982.00 metros cuadrados destinada a vialidades y una superficie para espacios verdes y servicios públicos de 10,799.60 metros cuadrados, que debería entregar a H. Ayuntamiento de Ecatepec y que no ha llevado a cabo a la fecha, ante el cúmulo de quejas recibidas por los afectados ante esta dependencia, el Registro Público de la Propiedad, la Dirección de Hacienda del Estado, el C. Gobernador Constitucional del Estado e incluso ante el Primer Mandatario del País, deficiencias y anomalías que han sido comprobadas mediante las quejas de los afectados y las inspecciones practicadas por personal del departamento de Control y Supervisión de Fraccionamientos, según informes que obran en el expediente de referencia y a fin de garantizar las obligaciones a cargo de ***** tendientes a proteger los intereses y derechos de los compradores afectados, por las obras inconclusas por parte de la fraccionadora, queda intervenido por el Gobierno del Estado de México, el Fraccionamiento *****, ubicado en el Municipio de Ecatepec, México, propiedad de ***** intervención que se sujeta al presente acuerdo y a lo dispuesto por el artículo 45 inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, con el objeto de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, nombrándose como interventor al C. ***** quien desde luego podrá ejercitar, todas las facultades inherentes a su cargo, durante todo el tiempo que sea necesario para que bajo su responsabilidad realice los actos a que se contrae el presente

la venta de lotes, y por ello se tomó la determinación de decretar la intervención del fraccionamiento de referencia, intervención que se hizo por razones de orden público y de interés general, protegiendo primaria y fundamentalmente los intereses de los adquirentes de los lotes que resultaron afectados por el acuerdo de autorización de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en la Gaceta del Gobierno de esa fecha, y que consistían en dotar al fraccionamiento de distintos servicios como agua potable, desagüe, alcantarillado, guarniciones y banquetas de concreto, alumbrado público y red de distribuciones de energía eléctrica, entre otras, existiendo un cúmulo de quejas planteadas por los afectados.

"Por lo anterior, a fin de garantizar las obligaciones a cargo de *****, tendientes a proteger los intereses y derechos de los compradores afectados por las obras inconclusas por parte de la fraccionadora, se declaró intervenido por el Gobierno del Estado de México el fraccionamiento *****, intervención que se dijo se sujetaba a ese propio acuerdo y a lo dispuesto por los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, con el objeto de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, nombrándose como interventor al licenciado *****, a quien se le autorizó para ejercitar todas las facultades inherentes a su cargo durante todo el tiempo que fuera necesario para que bajo su responsabilidad realizara los actos a que se contraía ese propio acuerdo, previniendo a la empresa para que hiciera entrega de toda la documentación que obrara en su poder relativa a contratos de compraventa, títulos de crédito, contratos de obra y todo tipo de planos y proyectos, quedando imposibilitada para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento citado; se ordenó girar los oficios correspondientes al director del Registro Público de la Propiedad y a Notarios Públicos del Estado de México, con el objeto de hacerles saber que deberían abstenerse de realizar cualquier acto jurídico sobre transmisión de bienes inmuebles propiedad de la fraccionadora.

acuerdo, comisionándose al C. Ing. *****, para que dé en posesión de su cargo del fraccionamiento de referencia, prevengase a la empresa para que haga entrega de toda la documentación que obre en su poder relativa a contratos de compraventa, títulos de crédito, contratos de obra, todo tipo de planos y proyectos, quedando imposibilitado para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento citado, gírense los oficios correspondientes a los CC. director del Registro Público de la Propiedad, Notarios Públicos del Estado de México, con el objeto de hacerles saber que deberán abstenerse de realizar cualquier acto jurídico sobre transmisión de bienes inmuebles propiedad de la fraccionadora, H. Ayuntamiento de Ecatepec, México, y demás dependencias del Gobierno del Estado, que puedan tener injerencia y puedan coadyuvar con las gestiones del Interventor, prestándole la ayuda que se les solicite.- Publíquese el presente en la Gaceta del Gobierno del Estado, mismo que surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación."

"Esto es, el análisis de lo establecido en esta acta de garantía de audiencia y en el acuerdo que se tomó, es claro en el sentido de que la intervención obedeció a que la empresa incumplió con su obligación de urbanizar el fraccionamiento y de vender lotes sin tener autorización para ello, por lo que para proteger el interés público y sobre todo el de quienes adquirieron lotes en ese fraccionamiento, se decretó la intervención, lo que se traduce en que la finalidad básica perseguida por la intervención fue la de garantizar y cumplir las obligaciones consistentes en las obras de urbanización y el proporcionar los servicios públicos, así como el de proteger los derechos de los adquirentes de lotes, sin que en algún momento se haya hecho referencia a la posibilidad de que el intervisor pudiera vender lotes en sustitución de la propietaria del fraccionamiento.

"También son fundados los conceptos de violación, en los que se sostiene que el intervisor carecía de facultades para celebrar el contrato privado de compraventa base de la acción, porque los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, no contemplan que la intervención ahí descrita implique la transmisión de propiedad del bien intervenido a favor del intervisor.

"Lo anterior es así, cuenta habida que la interpretación literal y sistemática de los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México,³ pone de manifiesto que la intervención sólo implica la

³ "45. Las infracciones a la presente ley y su reglamento, se sancionarán previa audiencia del afectado, con:

"...

"e) Intervención del fraccionamiento por el Gobierno del Estado de México."

"46. La intervención de un fraccionamiento a que alude el inciso e del artículo precedente, podrá aplicarse tanto a los fraccionamientos autorizados como a los no autorizados y se sujetará a los siguientes requisitos:

"a). Se aplicará en casos de reincidencia en las violaciones a la ley, o desobediencias reiteradas a las órdenes de la autoridad.

"b). Se fundará siempre en razones de orden público o de interés general.

"c). Tenderá a proteger primaria y fundamentalmente los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resulten afectados por el incumplimiento del responsable remiso.

"d). Se limitará a cumplimentar en defecto del responsable, los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular.

"e). Procurará ajustar el fraccionamiento intervenido al fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, reglamento y acuerdo de autorización.

"f). Perdura todo el tiempo necesario para la realización de los fines colectivos y de orden público antes expresados.

"g). Cesará una vez desaparecidas las causas que lo motivaron y, en su caso, se devolverán los efectos patrimoniales y numerario permanente al responsable intervenido.

"h). Realizará todos los actos que correspondan al responsable intervenido en relación con los lotes del fraccionamiento, procediendo, en caso de abstención de aquél a la firma de las escrituras o documentos de venta relativos.

suspensión del ejercicio de los derechos de propiedad sobre el fraccionamiento *****, ubicado en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, propiedad de ***** , pero de ninguna manera contempla que los derechos de propiedad de la intervenida se transmitan al interventor.

"Efectivamente, el artículo 45, inciso e), de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, vigente en ese momento, contemplaban como sanción la intervención del fraccionamiento por el Gobierno del Estado de México, al tenor de las reglas descritas en el artículo 46, contenidas del inciso a) al j), cuyos requisitos deben destacarse en que la intervención tenderá a proteger primaria y fundamentalmente los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resulten afectados por el incumplimiento del responsable remiso; que la intervención se limitará a cumplimentar en defecto del responsable los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular y, la más importante es la descrita en el inciso h), relativa a que el interventor realizará todos los actos que correspondan al responsable intervenido en relación con los lotes del fraccionamiento, procediendo, en caso de abstención de aquél, a firmar las escrituras o documentos de venta relativos.

"Del análisis de ese numeral se advierte que la intervención, tal y como se aduce en los conceptos de violación, implica únicamente actos de administración y conservación, porque su objetivo es proteger primaria y fundamentalmente los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resulten afectados por el incumplimiento, así como cumplir los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular, cesando una vez que desaparezcan las causas que lo motivaron y, en su caso, se devolverán los efectos patrimoniales y numerario permanente al responsable intervenido, todo lo cual confluye en que no hay transmisión de propiedad a favor del interventor, sino sólo facultades de administración y conservación.

"No obsta lo dispuesto en el inciso h) del referido artículo 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, que faculta al interventor a realizar todos los actos que correspondan al intervenido, en relación con los lotes del fraccionamiento, procediendo, en caso de abstención de aquel, a firmar las escrituras o documentos de venta relativos, porque contraria a la interpretación que de este inciso efectuó la autoridad responsable en la sentencia reclamada, si bien autoriza al interventor a firmar escrituras o

"i) Podrá llevar a cabo las obras de urbanización, de dotación de servicios públicos y demás obligaciones del fraccionamiento intervenido directamente, o a través de terceros, celebrando al efecto los contratos o actos jurídicos que se requieran."

documentos de venta del fraccionamiento, esto sólo sucede en la hipótesis concreta de que el intervenido se abstenga de firmar las escrituras o documentos de venta relativos, que de una interpretación sistemática, se obtiene que son aquellas compraventas que ya fueron realizadas y que no debieron haberse efectuado porque todavía no se contaba con autorización para ello, pero que al haberse llevado a cabo generó una afectación en contra de los adquirentes, pero en ninguna parte se hace alusión a que la intervención implique una transmisión de los derechos de propiedad de la empresa intervenida a favor del interventor y menos aún, que este cuente con facultades o autorización de celebrar nuevos contratos de compraventa respecto de los lotes que forman parte del fraccionamiento, por lo que no existe base jurídica alguna para afirmar que estos numerales legitiman al interventor para celebrar contratos de compraventa y, concretamente el fundatorio de la acción.

"Son fundados los conceptos de violación, en los que se afirma que en atención al contenido del acta de garantía de audiencia publicada en la Gaceta del Gobierno el dos de agosto de mil novecientos ochenta, y a lo establecido en los artículo 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, la intervención administrativa contemplada como sanción, se trata de un acto de molestia y no de privación, por lo que no pudo operar la transmisión de derechos de propiedad a favor del interventor, como se determinó en la sentencia reclamada.

"Esta afirmación se sustenta en que, como ya se había hecho referencia, en el acta de garantía de audiencia que contiene el acuerdo de intervención, publicada en la Gaceta del Gobierno el dos de agosto de mil novecientos ochenta, se decretó la intervención por el Gobierno del Estado de México del fraccionamiento ya citado y, en la parte que interesa, se estableció que la fraccionadora intervenida quedaba imposibilitada para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento citado e incluso, se ordenó girar oficios al director del entonces denominado Registro Público de la Propiedad y a los notarios públicos del Estado de México, con el objeto de hacerles saber que deberían abstenerse de realizar cualquier acto jurídico sobre transmisión de bienes inmuebles propiedad de la fraccionadora.

"Así, en esos términos especificados en el acuerdo de intervención, se advierte que lo que se ordenó fue que la fraccionadora quedaba imposibilitada para realizar en lo sucesivo actos de enajenación, y tal como se aduce en los conceptos de violación, la expresión 'quedando imposibilitado para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento citado', tiene la connotación jurídica de ser un acto de molestia, porque quedar imposibilitado significa que queda suspendida su facultad de realizar actos de enajenación

de lotes, lo que se traduce en que se trata de un acto de molestia y no un acto privativo, porque en ninguna parte del acuerdo se establece que se le priva del derecho de propiedad para transmitírselo al interventor, sino que se le suspendió, por razones de orden público y de interés general, y para proteger primaria y fundamentalmente los intereses de los adquirentes de los lotes que resultaron afectados, por el incumplimiento de la fraccionadora de dotar al fraccionamiento de diversos servicios públicos de urbanización y de efectuar las ventas sin contar todavía con la autorización respectiva, por lo que no hay sustento legal alguno para afirmar que se le privó a la quejosa del derecho de propiedad para transmitirlo al interventor, y en consecuencia, no gozaba de la facultad de a su vez, transmitir derecho alguno a favor de persona alguna, por lo que al celebrar el contrato de compraventa el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete con el ahora tercero interesado ***** , incurrió en una causal de inexistencia por falta de consentimiento de quien sí contara con derechos de propiedad sobre el inmueble materia de este contrato, esto es, se trató de una compraventa de cosa ajena.

"Son fundados los conceptos de violación que combaten el pronunciamiento de la Sala responsable, relativo a que la hoy quejosa reconoció en la cláusula novena del convenio de terminación de interventoría y entrega y recepción de fraccionamiento, el contrato de compraventa celebrado entre el tercero interesado y el Gobierno del Estado de México.

"Sobre el particular, entre las pruebas ofrecidas por la actora, obra el denominado: 'Convenio de Terminación de Interventoría y Entrega y Recepción de Fraccionamiento', suscrito el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.⁴

⁴ "CONVENIO DE TERMINACIÓN DE INTERVENTORÍA Y ENTREGA Y RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTO QUE CELEBRAN: EL LIC. ***** , DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL SUELO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE INTERVENTOR DEL FRACCIONAMIENTO "*****"; LA EMPRESA ***** (sic) REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. ***** , EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO; EL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, REPRESENTADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C. ***** , C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. ***** , POR LOS C.C. SÍNDICOS PROCURADORES PRIMERO Y SEGUNDO, ***** Y LIC. ***** , RESPECTIVAMENTE Y, POR EL C. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. ING. ***** , A QUIENES EN LO SUCESIVO Y POR RAZONES DE BREVEDAD SE LES DENOMINARÁ "EL INTERVENTOR, LA EMPRESA Y EL AYUNTAMIENTO", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

"DEL INTERVENTOR"

I.- EL 2 DE AGOSTO DE 1980, SE DECRETÓ LA INTERVENCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO "*****", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, NOMBRÁNDOSE COMO PRIMER INTERVENTOR AL ***** , COMO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, HABIÉNDOSE SUCEDIDO CUATRO INTERVENTORES MÁS, RECAYENDO EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO A FAVOR DEL LIC. ***** , DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL SUELO DEL ESTADO DE MÉXICO, SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO, EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1989.

"Ahora, del análisis del referido convenio, se advierte que en el rubro de 'Declaraciones', en la parte de 'El intervector', en su apartado 'II', se mencionó que el objeto de intervectoría fue el de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, consistentes en obras de urbanización y servicios públicos señalados en la Gaceta del Gobierno, del dos de agosto de mil novecientos ochenta; en el apartado 'III' se indica que desde la fecha señalada se

II.- QUE EL OBJETO DE LA INTERVECTORÍA FUE EL GARANTIZAR Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL FRACCIONADOR, CONSISTENTES EN OBRAS DE URBANIZACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS SEÑALADOS EN LA GACETA DEL GOBIERNO, DEL 2 DE AGOSTO DE 1980.

III. QUE DESDE LA FECHA SEÑALADA SE HAN VENIDO CUMPLIMENTANDO PAULATIMAMENTE LOS COMPROMISOS QUE SE ESTABLECIERON CON MOTIVO DE LA INTERVECTORÍA, QUEDANDO PENDIENTES DE CONCLUIRSE LAS SIGUIENTES OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS: ALGUNOS TRAMOS DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, ALUMBRADO PÚBLICO, NOMENCLATURA Y PAVIMENTACIÓN.

IV. QUE SE LE HA DADO A CONOCER LA DISPONIBILIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, PARA EJECUTAR LAS OBRAS FALTANTES Y RECEPCIONAR EL FRACCIONAMIENTO CITADO.

"DE LA EMPRESA"

V.- SER UNA PERSONA MORAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (sic) CONSTITUIDA CON ARREGLO A LAS LEYES MEXICANAS Y ESTAR LEGALMENTE FACULTADA DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL PARA CELEBRAR ESTE TIPO DE ACTOS. LEGALMENTE REPRESENTADA POR ***** CON EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, SEGÚN SE ACREDITA CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO ***** DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1975, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

VI.- QUE MEDIANTE ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1976, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO, EL 14 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, SE AUTORIZÓ A LA "LA EMPRESA" EL FRACCIONAMIENTO TIPO HABITACIONAL POPULAR DENOMINADO "*****", UBICADO EN MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO.

VII.- QUE TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA INTERVENIDO EL FRACCIONAMIENTO, HA LLEGADO A UNA CONCERTACIÓN CON "EL AYUNTAMIENTO" CON LA FINALIDAD DE QUE SE CONCLUYAN LAS OBRAS QUE SE HAN SEÑALADO EN LA DECLARACIÓN PRIMERA DE ESTE INSTRUMENTO.

"DEL AYUNTAMIENTO"

VIII.- ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON PERSONALIDAD Y FACULTADES PARA CELEBRAR ESTA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS.

IX. QUE POR OFICIO NÚMERO 2SP/OF-0117/93, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1993, EL SEGUNDO SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC LE COMUNICÓ A "LA EMPRESA" ESTAR EN DISPOSICIÓN DE REALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS SERVICIOS FALTANTES MEDIANTE LA ENTREGA DE \$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL NUEVE PESOS 00/100 M.N.) Y RECIBIR EL FRACCIONAMIENTO, EL CUAL SE ADJUNTA COMO ANEXO NO. 1.

X.- QUE A EFECTO DE CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO, PREVIAMENTE HA REALIZADO UNA INSPECCIÓN EN EL DESARROLLO Y HA DETERMINADO LOS TRABAJOS QUE ESTÁN PENDIENTES POR REALIZARSE EN EL FRACCIONAMIENTO Y EL COSTO PARA SU REALIZACIÓN.

C L Á U S U L A S

PRIMERA.- QUE LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS FALTANTES DEL FRACCIONAMIENTO "*****" SON LOS SIGUIENTES:

I) ALUMBRADO PÚBLICO:

A) SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LÁMPARAS

MODELO OV-15-U-5 DE 250 WATTS, 96 PIEZAS

A RAZÓN DE \$939.50 (NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE NUEVOS PESOS 50/100 M.N.)

B) SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CABLE NO. 12

1,000 MTS., A RAZÓN DE \$1.50 MTS.

\$ 90,192.00

1,500.00

91,692.00

10% IVA 9,169.20

\$ 100,861.20

II.- PAVIMENTACIÓN:

A) RENIVELACIÓN DE TERRENO CON GRAVA CONTROLADA EN TODA LA SUPERFICIE POR PAVIMENTAR, 7,010 M2.

A RAZÓN DE \$11.00 M.

B) CONFORMACIÓN Y COMPACTACIÓN EN TODA LA SUPERFICIE POR ASFALTAR A 90% PROCTOR, 7,010 M2., A RAZÓN DE \$3.00 M.

C) RIEGO DE ASFALTO FMO. A RAZÓN DE 1.5 LTS. M2., 10,515 LTS. A RAZÓN DE \$1.20.

D) RIEGO DE ASFALTO FR-3 A RAZÓN DE 0.60 LTS. M2., 4,296 LTS. A RAZÓN DE \$1.20.

han venido cumplimentando paulatinamente los compromisos que se establecieron con motivo de la interventoría, quedando pendientes de concluirse obras y servicios públicos, como son algunos tramos de guarniciones y banquetas, alumbrado público, nomenclatura y pavimentación.

E) SUMINISTRO DE MEZCLA ASFALTICA, 8,010 LTS. A RAZÓN DE N\$ 88.00.

F) TENDIDO DE CARPETA Y COMPACTACIÓN AL 95%, 7,010 M2. A RAZÓN DE N\$ 3.00.

N\$ 77,110.00

21,030.00

12,618.00

5,047.20

71,280.00

21,030.00

N\$ 208,115.20

III.- NOMENCLATURA

A) SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y COLOCACIÓN DE POSTES TUBULARES DE 2"X2" CON PLACA EN LÁMINA GALVANIZADA DE 90X60 CMS., LETRAS Y NÚMEROS EN SERIGRAFÍA EN AMBOS LADOS DE LA PLACA CON ACABADO REFLEJANTE Y TERMINACIÓN GRADO INGENIERÍA. INCLUYE COLOCACIÓN DE POSTES CON CONCRETO, 72 PZAS. A RAZÓN DE N\$ 395.00.

N\$ 28,440.00

IVA 2,844.00

N\$ 31,284.00

B) COLOCACIÓN DE LETREROS CON ACABADO EN PINTURA ESMALTE.

N\$ 22,032.00

IVA 2,203.20

N\$ 24,235.20

SEGUNDA.- LAS PARTES SUSCRIPTORAS DEL PRESENTE CONVENIO, ESTÁN DE ACUERDO EN QUE EL COSTO FINAL PARA CONCLUIR LOS TRABAJOS DE URBANIZACIÓN Y SERVICIOS ALUDIDOS ASCIENDE A LA CANTIDAD DE N\$ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) EN BASE A LA PRESUPUESTACIÓN Y COTIZACIÓN QUE AL EFECTO ELABORÓ "EL AYUNTAMIENTO" EN RELACIÓN A LAS OBRAS FALTANTES EN EL FRACCIONAMIENTO. ABSORBIENDO ESTE ÚLTIMO CUALQUIER DIFERENCIA QUE PUDIERA EXISTIR; ASIMISMO, "EL AYUNTAMIENTO" EJECUTARÁ LAS OBRAS DE GUARNICIONES Y LOS TRAMOS FALTANTES Y NLA NOMENCLATURA, EN VIRTUD DE QUE LOS COLONOS DESDE HACE VARIOS AÑOS ATRÁS HAN VENIDO CUBRIENDO LOS IMPUESTOS A SU CARGO.

TERCERA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA CANTIDAD MENCIONADA EN LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE SE CUBRA DE LA MANERA SIGUIENTE:

A).- N\$ 160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) EN FORMA DIRECTA POR LA "EMPRESA".

B).- N\$ 140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), DEL SALDO DE LA CARTERA DE "LA EMPRESA" QUE EN ESTE ACTO ENTREGA "EL INTERVENTOR".

CUARTA.- "LA EMPRESA" A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO, EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE LA CANTIDAD DE N\$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIANTE CHEQUE DE CAJA NÚMERO 92053310 CON CARGO AL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SUCURSAL ECATEPEC, EN FAVOR DE "EL AYUNTAMIENTO" Y ESTE LOS RECIBE Y EXTIENDE EL RECIBO FORMAL CORRESPONDIENTE.

QUINTA.- "EL INTERVENTOR" EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE LA CANTIDAD DE N\$ 140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIANTE CHEQUE DE NÚMERO ***** CON CARGO A ***** SUCURSAL TOLUCA, A "EL AYUNTAMIENTO" Y ESTE A SU VEZ LOS RECIBE Y EXTIENDE EL RECIBO CORRESPONDIENTE.

SEXTA.- "EL AYUNTAMIENTO" SE OBLIGA A REALIZAR Y CONCLUIR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN Y SERVICIOS ALUDIDOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONVENIO, ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, CON LOS RECURSOS QUE "EL INTERVENTOR" Y "LA EMPRESA" LE ENTREGAN EN ESTE ACTO.

SÉPTIMA.- EN ESTE ACTO "EL AYUNTAMIENTO" RECIBE DE "EL INTERVENTOR" Y DE LA "LA EMPRESA" EL FRACCIONAMIENTO "*****" EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA Y QUE CON LOS RECURSOS APORTADOS GARANTIZA LA CONCLUSIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS FALTANTES, POR LO QUE LA RECEPCIÓN FORMAL, SOLO QUEDA SUJETA A QUE EN EL MOMENTO DE CONCLUIR LAS OBRAS "EL AYUNTAMIENTO" DE AVISO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, A FIN DE QUE SE LLEVE A CABO LA INSPECCIÓN CORRESPONDIENTE Y SE LE DE LA INTERVENCIÓN QUE TIENE CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LE DA LA LEY.

OCTAVA.- EN VIRTUD DE QUE EL FIN ÚNICO DE LA INTERVENTORÍA LO FUE EL DE GARANTIZAR Y CUMPLIR LAS OBRAS A CARGO DEL FRACCIONADOR, QUE POR EL PRESENTE COVENIO Y LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES SEÑALADAS, PERMITIRÁN QUE "EL AYUNTAMIENTO" CONCLUYA A SU SATISFACCIÓN LAS OBRAS Y SERVICIOS DE URBANIZACIÓN Y NO EXISTIENDO IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO "EL INTERVENTOR" DA POR TERMINADA LA INTERVENCIÓN FINCADA SOBRE EL FRACCIONAMIENTO "*****", EN CONSECUENCIA "LA EMPRESA" RECUPERA EN TODO LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE PUDIEREN TENER SOBRE EL FRACCIONAMIENTO CITADO.

"En el mismo rubro de 'Declaraciones', pero en la parte que corresponde a 'De la empresa', en el apartado 'VII' se señala que toda vez que se encuentra intervenido el fraccionamiento, ha llegado a una concertación con 'El Ayuntamiento', con la finalidad de que se concluyan las obras que se han señalado en la declaración III del propio instrumento y, en el rubro 'De las declaraciones', que corresponden a 'Del Ayuntamiento', en el apartado 'X' se alude que a efecto de celebrar el convenio, previamente ha realizado una inspección en el desarrollo y ha determinado los trabajos que están pendientes por realizarse en el fraccionamiento y el costo para su realización.

"En el apartado de las 'Cláusulas', en la primera, las partes indican las obras y servicios públicos faltantes y sus costos; en la segunda, las partes suscriptoras manifiestan estar de acuerdo en que el costo final para concluir los trabajos de urbanización y servicios descritos, ascienden a la cantidad de trescientos mil pesos; en la tercera, las partes convinieron la manera de cubrir ese costo; en la cuarta se asentó la entrega de ciento sesenta mil nuevos pesos por 'La empresa'; en la quinta, se hizo constar que, 'El interventor' hizo entrega de ciento cuarenta mil nuevos pesos; en la sexta, se estableció la obligación de 'El Ayuntamiento', de realizar y concluir las obras de urbanización y servicios aludidos antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, con los recursos que 'El interventor' y 'La empresa' le entregaron en ese acto; en la séptima se asentó que 'El Ayuntamiento' recibió de El interventor y de 'La empresa' el fraccionamiento ***** en el estado en que se encuentra y que con los recursos aportados, garantiza la conclusión de las obras y servicios públicos faltantes, por lo que la recepción formal, sólo queda sujeta a que en el momento de concluir las obras entre 'El Ayuntamiento' de aviso a la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda, a fin de que se

NOVENA.- CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA INTERVENTORÍA "LA EMPRESA" A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, MANIFIESTA SU EXPRESA ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD CON LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA CONTABILIDAD LLEVADA A CABO POR EL INTERVENTOR, POR LO QUE EN ESTE ACTO RATIFICA TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR "EL INTERVENTOR" Y NO SE RESERVA ACCIÓN LEGAL ALGUNA DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE LE PUDIERA CORRESPONDER, HACIENDO RENUNCIA EXPRESA A ELLO.

DECIMA.- PARA LA INTERPRETACIÓN DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO LAS PARTES QUE LO SUSCRIBEN SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

LEIDO QUE FUE POR LOS SUSCRITORES EL PRESENTE CONVENIO Y ENTERADOS DE SU CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL, LO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, Y LO FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

"EL INTERVENTOR", LIC. *****, DIRECTOR GENERAL DE LA CRESEM (RÚBRICA)

"LA EMPRESA" C. *****, ADMINISTRADOR ÚNICO (rúbrica)

"EL AYUNTAMIENTO"

C. *****, PRESIDENTE MUNICIPAL (rúbrica)

LIC. *****, SRIO. DEL AYUNTAMIENTO (rúbrica)

C. *****, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR (rúbrica)

LIC. *****, SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR (rúbrica)"

lleve a cabo la inspección correspondiente y se le dé la intervención que tiene legalmente.

"Especial atención merecen las cláusulas octava y novena, ya que en la octava se estableció que el fin único de la interventoría fue el de garantizar y cumplir las obras a cargo del fraccionador, que por el convenio y la entrega de las cantidades señaladas permitirán que 'El Ayuntamiento' concluya a su satisfacción las obras y servicios de urbanización y no existiendo impedimento legal alguno, 'El interventor' da por terminada la intervención al fraccionamiento, y en consecuencia 'La empresa' recupera en todo la administración y ejercicio de los derechos de propiedad que pudiera tener sobre el fraccionamiento citado, y en la novena se hizo constar que con motivo de la terminación de la interventoría 'La empresa' a través de su representante legal, manifestó su expresa aceptación y conformidad con los estados financieros y la contabilidad llevada a cabo por 'El interventor', por lo que en ese acto ratificó todos y cada uno de los actos celebrados por 'El interventor' y no se reservó acción legal alguna de cualquier índole que le pudiera corresponder, haciendo renuncia expresa a ello.

"Así, del análisis sistemático de lo acordado en la cláusula novena del convenio objeto de estudio, con el resto del clausulado, tal y como se manifiesta en los conceptos de violación, se advierte que ninguna alusión o mención se hace a la existencia de actos de enajenación de bienes o que la intervención hubiera realizado contratos de compraventa, pues categóricamente se estableció que el objeto de la interventoría fue únicamente el de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, consistentes en las obras de urbanización y servicios públicos señalados en el acta de garantía de audiencia que contiene el acuerdo de intervención publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, del dos de agosto de mil novecientos ochenta, de lo que se deriva que no existe el reconocimiento y aceptación de la celebración del contrato privado de compraventa, cuya nulidad se solicitó en vía reconvencional.

"Aunado a lo anterior, en atención a la literalidad e interpretación sistemática de la cláusula novena del convenio, 'La empresa' manifestó su expresa aceptación y conformidad con los estados financieros y la contabilidad llevada a cabo por 'El interventor' y que la ratificación se refiere exclusivamente a esos actos, que son los que respecto a ellos no se reservó acción legal alguna, de modo tal que no existe base alguna, para sostener que la ratificación se refirió a todo tipo de actos, incluso a la compraventa celebrada el dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete con el ahora tercero interesado *****", porque ninguna referencia se hace en las 'Declaraciones' y en el

clausulado del convenio, a que se hubieran celebrado por el interventor contratos de compraventa posteriores a los que originalmente celebró la empresa, tampoco en la cláusula novena se especifica que los actos que se ratifican comprendan también compraventas y, en cambio, sí se menciona que los actos que se ratifican son los que derivan de los estados financieros y la contabilidad llevada a cabo por 'El interventor'.

En el caso, cabe señalar que de acuerdo con el contenido de la escritura dos mil setecientos sesenta y siete de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, en el que consta la compraventa tildada de inexistente, se advierte que el contrato fue celebrado por el Gobierno del Estado de México, en carácter de interventor del fraccionamiento *****, el cual en el propio contrato se reconoce, es propiedad de *****, representado por *****, en el doble carácter de interventor designado por el Gobierno del Estado de México y como director general de la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México, como vendedor y ***** como comprador.

"Así, resulta claro que quien fungió en este caso como interventor, fue *****.

"Al ser fundados los conceptos de violación, en el sentido de que sí se demostró la inexistencia por falta de consentimiento del contrato de compraventa de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, y no haberlo apreciado así la Sala responsable, la sentencia reclamada es violatoria de los derechos humanos de legalidad, exacta aplicación de la ley civil y debida fundamentación y motivación, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que es procedente conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable:

"a. Dicte una nueva resolución en la cual deje insubsistente la aquí reclamada;

"b. Posteriormente, parta de la consideración de que el Gobierno del Estado de México, en su carácter de interventor no tenía facultades para celebrar la compraventa base de la acción de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, porque la intervención fue únicamente para garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, consistentes en las obras de urbanización y proporcionar los servicios públicos señalados en el acta de garantía de audiencia que contiene el acuerdo de intervención, y la suspensión del ejercicio de los derechos de propiedad sobre el fraccionamiento *****, no implica que se le prive del derecho de propiedad para transmitírselo al interventor, por lo que si éste celebró la mencionada compraven-

ta con el tercero interesado, incurrió en una causa de inexistencia por falta de consentimiento de quien sí contaba con derechos de propiedad sobre el inmueble controvertido, lo que se traduce en una compraventa de cosa ajena.

"c. Hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho proceda."

14. 2. En sesión de veintiocho de abril de dos mil dieciséis, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 982/2015, estimó lo siguiente:

"En los **conceptos de violación** se combate el pronunciamiento hecho por la autoridad responsable, en torno a que la sociedad apelante, ahora quejosa, no demostró su acción de inexistencia del contrato de compraventa materia del juicio de origen.

"Al respecto, la autoridad responsable, consideró que con base en el acuerdo de intervención publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de dos de agosto de mil novecientos ochenta, y en lo establecido en los artículos 45, inciso e) y 46 de la entonces vigente Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, *****, en su carácter de interventor del 'fraccionamiento *****', tenía facultades inherentes a su cargo, las cuales podría ejercitar durante todo el tiempo que fuera necesario para que bajo su responsabilidad realizara todos los actos a su cargo.

"Que en el convenio de terminación de interventoría, entrega y recepción del fraccionamiento, celebrado entre el director general de la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México, en su carácter de interventor, específicamente en la cláusula novena, se advierte que la empresa, a través de su representante legal, manifestó expresa aceptación y conformidad con los estados financieros y la contabilidad llevada a cabo por 'El interventor', por lo que **ratificó todos y cada uno de los actos celebrados por 'El interventor'**, sin reservarse acción legal alguna de cualquier índole que le pudiera corresponder, y con renuncia expresa al respecto.

"Que bajo esa perspectiva, no había razón jurídica para estimar que el acto jurídico motivo de la controversia de origen celebrado entre el interventor Gobierno del Estado de México, por conducto de su representado *****, en su doble carácter de interventor y director de la Comisión para la Regularización del Suelo del Estado de México (CRESEM), como vendedor, y *****, como comprador, resulte inexistente.

"En esas condiciones, la Sala responsable estableció que, mediante el convenio de terminación de interventoría de ocho de septiembre de mil nove-

cientos noventa y tres se convalidó el acto jurídico celebrado con el codemandado ******, y que por tanto, este último surtía sus efectos.

"Así, es **fundada** la inconformidad en la que se aduce que el Gobierno del Estado de México, en su carácter de interventor del Fraccionamiento ******, no tenía facultades para vender el inmueble materia de litis.

"En efecto, opuesto a lo expuesto en la sentencia reclamada, el análisis del acta de garantía de audiencia, que contiene el acuerdo de intervención, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México de dos de agosto de mil novecientos ochenta,⁴ revela que el fraccionamiento ******,

⁴ (sic) "Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.—Gaceta del Gobierno, Tomo CXXX Toluca de Lerdo Méx., sábado 2 de agosto de 1980. Número 15. SECCIÓN SEGUNDA—PODER EJECUTIVO DEL ESTADO—ACTA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA.—DIRECCIÓN JURÍDICA Y CONSULTIVA.—En la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, siendo las once treinta horas del día treinta de julio de mil novecientos ochenta, se procedió a iniciar el acta de garantía de audiencia a la Empresa ******, Titular del Fraccionamiento denominado ******, ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, con la asistencia de un grupo de Colonos, compradores de lotes del fraccionamiento citado, asimismo se encuentra presente el Lic. ******, director del Registro Público de la Propiedad, el C. Ing. ******, director de Comunicaciones y Obras Públicas, el C. Ing. ******, subdirector de Comunicaciones y Obras Públicas, el C. Ing. ******, jefe del depto. de Control y Supervisión de Fraccionamientos, así como el C. Lic. ******, asesor jurídico de la propia Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas.—El titular de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, manifiesta que se procedió a citar al representante legal de la Empresa ******, C. ******, con domicilio en ****** citatorio que no fue entregado en atención a que el despacho de ******, se encuentra cerrado desde hace varios meses, según constancia asentada al reverso del mismo por el supervisor de esta dependencia Arq. ******, por lo que se procedió a publicar el citatorio en la Gaceta del Gobierno de fecha 26 de los corrientes, se concedió un término prudente de treinta minutos a la empresa citada, sin que hubiera comparecido durante ese lapso.—En uso de la palabra el C. ******, en representación de los colonos y compradores de los lotes del fraccionamiento ******, ubicado en el Municipio de Ecatepec, México, manifiesta que: la compañía ******, en su carácter de titular del fraccionamiento realizó diversas operaciones de compraventa respecto a casas con terreno en donde se obligó en un lapso de seis meses a hacer entrega de la construcción con todos los servicios de urbanización, al inicio de la operación los afectados hicieron entrega de diversas cantidades de dinero, que se pactaron en los contratos de compraventa respectivos, cantidades que fueron variables en atención al tipo de construcción, superficie de lote, ubicación y tiempo de pago, operaciones que se iniciaron a partir del año de 1975 sin que hasta la fecha la empresa de referencia haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones pactadas en las operaciones con los afectados asimismo, manifiestan que en atención al tiempo transcurrido y a la imposibilidad material por parte de la Compañía para que les construya sus habitaciones, es su deseo que cuando menos a cada uno de los afectados se les adjudique terreno a fin de que en forma individual construyan directamente en el lote con base en la documentación que cada afectado tiene y en la que se menciona número de lote, manzana y superficie.—Nuevamente en uso de la palabra el C. Ing. ******, director de Comunicaciones y Obras Públicas, manifiesta que la Empresa ******, ha reincidido en las violaciones a la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México en vigor en la fecha en que se autorizó el fraccionamiento ******, ubicado en el

ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en desobediencia reiterada de las instrucciones de la dependencia competente, no había concluido las obras de urbanización y servicios correspondientes y había violado el acuerdo de autorización en la cláusula décima cuarta, en la cual se le indicó que no se podría iniciar la venta de lotes, motivo por el que se tomó la determinación de decretar la intervención del fraccionamiento de referencia.

Municipio de Ecatepec de Morelos, México, desobedeciendo reiteradamente las instrucciones de esta dependencia, ya que hasta la fecha no han concluido las obras de urbanización y servicios correspondiente, según se ha comprobado con los informes del departamento de Control y Supervisión de Fraccionamientos asimismo han violado el Acuerdo de Autorización en la Cláusula Décima Cuarta, en donde se les indicó que no se podría iniciar la venta de lotes del fraccionamiento o comprometerlos en forma alguna, hasta comprobar plenamente ante el Ejecutivo del Estado que han quedado debidamente terminadas las obras de urbanización, que se mencionan en la Cláusula Primera del mismo acuerdo, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 45 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado, que expresa que previamente a la imposición de sanciones a la empresa citada, es necesario otorgarle el derecho de garantía de audiencia a que se contrae la presente acta, con lo que se ha dado por satisfecho el requisito de referencia.—Visto lo actuado, el C. Ing. ******, director de Comunicaciones y Obras Públicas resuelve. Primero.— Téngase por satisfecho el derecho de garantía de audiencia que establece el artículo 45 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México en vigor, Segundo.— Ténganse por hechas las manifestaciones a que se contrae la presente, por parte de los compradores afectados y Tercero.— Se revoca el plazo por el cual se había prorrogado a la empresa ******, para concluir las obras de urbanización del fraccionamiento ******, que se otorgó mediante oficio Número 206/CF/489/80 de fecha 16 de mayo del año en curso, por espacio de seis meses que concluye el día 15 de noviembre del citado año, en atención a que hasta la fecha no ha habido ningún grado de avance a las obras de urbanización respectivas.—Visto el expediente administrativo que obra en esta dependencia, respecto al fraccionamiento ******, ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, se ha tomado la determinación por la cual se decreta la intervención del fraccionamiento de referencia, dado que el titular de la autorización ha reincidido en las violaciones a la ley y desobedecer reiteradamente las órdenes de esta Autoridad, intervención que se hace por razones de orden público y de interés general, protegiendo primaria y fundamentalmente los intereses de los adquirentes de los lotes que resultaron afectados por el incumplimiento de la Fraccionadora y haber violado el Acuerdo de Autorización de fecha 14 de diciembre de 1976, publicado en la Gaceta de Gobierno de esa fecha en la Cláusula Primera, como lo son, dotar al fraccionamiento de los siguientes servicios: a). Abastecimiento de agua potable suficiente para satisfacer las necesidades de los servicios públicos y domésticos, b). Desagüe general del fraccionamiento, c). Red de distribución de agua potable, d). Red de alcantarillado, e). Tomas de agua potable y descargas de albañal en cada lote, f). Pavimentos de concreto asfáltico en los arroyos de las calles, g). Guarniciones y banquetas de concreto hidráulico en las aceras de las calles, h). Alumbrado Público y Red de distribución de energía eléctrica domiciliaria, i). Nomenclatura de calles con placas visibles, incluyendo señalamiento vial; asimismo, se impuso la obligación de ceder una superficie de 74,982.00 metros cuadrados destinada a vialidades y una superficie para espacios verdes y servicios públicos de 10,799.60 metros cuadrados, que debería entregar a H. Ayuntamiento de Ecatepec y que no ha llevado a cabo a la fecha, ante el cúmulo de quejas recibidas por los afectados ante esta dependencia, el Registro Público de la Propiedad, la Dirección de Hacienda del Estado, el C. gobernador Constitucional del Estado e incluso ante el Primer Mandatario del País, deficiencias y anomalías que han sido comprobadas mediante las quejas de los afectados y las inspecciones practicadas por personal del departamento de Control y Supervisión de

"Asimismo, se advierte que dicha intervención se hizo por razones de orden público y de interés general, en protección primaria y fundamental de los intereses de los adquirentes de los lotes que resultaron afectados por el acuerdo de autorización de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en la Gaceta del Gobierno de esa fecha, y que se hicieron consistir en dotar al fraccionamiento de distintos servicios como agua potable, desagüe, alcantarillado, guarniciones y banquetas de concreto, alumbrado público y red de distribuciones de energía eléctrica, entre otras, con la existencia de un cúmulo de quejas planteadas por los afectados, por lo que a fin de garantizar las obligaciones a cargo de ******, tendientes a proteger los intereses y derechos de los compradores afectados por las obras inconclusas por parte de la fraccionadora, se declaró intervenido por el Gobierno del Estado de México, el fraccionamiento *****.

"También se evidencia que en la Gaceta de que se trata, se estableció que tal intervención se sujetaba a ese propio acuerdo y a lo dispuesto en los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, con el objeto de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, para lo cual, se nombró como interventor al licenciado ******, a quien se le autorizó para ejercitar todas las facultades inherentes a su cargo durante todo el tiempo que fuera necesario para que bajo su responsabilidad realizara los actos a que se contraía ese propio acuerdo, asi-

Fraccionamientos, según informes que obran en el expediente de referencia y a fin de garantizar las obligaciones a cargo de ******, tendientes a proteger los intereses y derechos de los compradores afectados, por las obras inconclusas por parte de la fraccionadora, queda intervenido por el Gobierno del Estado de México, el fraccionamiento ******, ubicado en el Municipio de Ecatepec, México, propiedad de ******, intervención que se sujeta al presente acuerdo y a lo dispuesto por el artículo 45 inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, con el objeto de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, nombrándose como interventor al C. ******, quien desde luego podrá ejercitar, todas las facultades inherentes a su cargo, durante todo el tiempo que sea necesario para que bajo su responsabilidad realice los actos a que se contrae el presente acuerdo, comisionándose al C. Ing. ******, para que dé en posesión de su cargo del fraccionamiento de referencia, prevengase a la Empresa para que haga entrega de toda la documentación que obre en su poder relativa a contratos de compraventa, títulos de crédito, contratos de obra, todo tipo de planos y proyectos, quedando imposibilitado para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento citado, gírense los oficios correspondientes a los CC. director del Registro Público de la Propiedad, Notarios Públicos del Estado de México, con el objeto de hacerles saber que deberán abstenerse de realizar cualquier acto jurídico sobre transmisión de bienes inmuebles propiedad de la fraccionadora, H. Ayuntamiento de Ecatepec, México, y demás dependencias del Gobierno del Estado, que puedan tener injerencia y puedan coadyuvar con las gestiones del Interventor, prestándole la ayuda que se le solicite.- Publíquese el presente en la Gaceta del Gobierno del Estado, mismo que surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación."

mismo se previno a la empresa para que hiciera entrega de toda la documentación que obrara en su poder, relativa a contratos de compraventa, títulos de crédito, contratos de obra y todo tipo de planos y proyectos, sin que quedara en posibilidad para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento citado.

"De igual manera, se ordenó girar los oficios correspondientes al director del Registro Público de la Propiedad y a Notarios Públicos del Estado de México, con el objeto de hacerles saber que deberían abstenerse de realizar cualquier acto jurídico sobre transmisión de bienes inmuebles propiedad de la fraccionadora.

"En ese orden de ideas, del análisis del acta de garantía de audiencia, se advierte claramente que la intervención obedeció a que la empresa incumplió con su obligación de urbanizar el fraccionamiento y de vender lotes sin tener autorización para tal efecto, por lo que para proteger el interés público y sobre todo el de quienes adquirieron lotes en ese fraccionamiento, se decretó la intervención, lo que se traduce en que la finalidad básica perseguida por la intervención fue la de garantizar y cumplir las obligaciones referentes a las obras de urbanización y el proporcionar los servicios públicos, así como el de proteger los derechos de los adquirentes de lotes, sin que en algún momento se haya hecho referencia a la posibilidad de que el intervisor pudiera vender lotes en sustitución de la propietaria del fraccionamiento.

"De igual forma, la sociedad quejosa tiene razón cuando afirma que el intervisor carecía de facultades para celebrar el contrato de compraventa base de la acción, en favor del comprador *****", porque los artículos 45, inciso e), y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, no contemplan que la intervención ahí descrita implique la transmisión de propiedad del bien intervenido en favor del intervisor.

"Ciertamente, la interpretación literal y sistemática de los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México,⁵

⁵ "Artículo 45. Las infracciones a la presente ley y su reglamento, se sancionarán previa audiencia del afectado, con: ...

"e) Intervención del fraccionamiento por el Gobierno del Estado de México."

"Artículo 46. La intervención de un fraccionamiento a que alude el inciso e del artículo precedente, podrá aplicarse tanto a los fraccionamientos autorizados como a los no autorizados y se sujetará a los siguientes requisitos:

"a). Se aplicará en casos de reincidencia en las violaciones a la ley, o desobediencias reiteradas a las órdenes de la autoridad.

pone de manifiesto que la intervención sólo implica la suspensión del ejercicio de los derechos de propiedad sobre el fraccionamiento *****, ubicado en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, propiedad de ***** , pero de ninguna manera contempla que los derechos de propiedad de la intervenida se transmitan al interventor.

"En efecto, el artículo 45, inciso e), de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, vigente en ese momento, contemplaba como sanción la intervención del fraccionamiento por el Gobierno del Estado de México, al tenor de las reglas descritas en el artículo 46, contenidas del inciso a) al j), cuyos requisitos deben destacarse en que la intervención tenderá a proteger primaria y fundamentalmente los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resulten afectados por el incumplimiento del responsable remiso; que la intervención se limitará a cumplimentar en defecto del responsable los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular y, la más importante es la descrita en el inciso h), relativa a que el interventor realizará todos los actos que correspondan al responsable intervenido en relación con los lotes del fraccionamiento, procediendo, en caso de abstención de aquel, a firmar las escrituras o documentos de venta relativos.

"Del análisis de ese numeral se advierte que la intervención, tal y como se aduce en los conceptos de violación, implica únicamente actos de administración y conservación, porque su objetivo es proteger primaria y fundamentalmente los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resulten afectados por el incumplimiento, así como cumplir los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular, los cuales cesan una vez que desaparezcan

"b). Se fundará siempre en razones de orden público o de interés general.

"c). Tenderá a proteger primaria y fundamentalmente los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resulten afectados por el incumplimiento del responsable remiso.

"d). Se limitará a cumplimentar en defecto del responsable, los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular.

"e). Procurará ajustar el fraccionamiento intervenido al fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, reglamento y acuerdo de autorización.

"f). Perdura todo el tiempo necesario para la realización de los fines colectivos y de orden público antes expresados.

"g). Cesará una vez desaparecidas las causas que lo motivaron y, en su caso, se devolverán los efectos patrimoniales y numerario permanente al responsable intervenido.

"h). Realizará todos los actos que correspondan al responsable intervenido en relación con los lotes del fraccionamiento, procediendo, en caso de abstención de aquél a la firma de las escrituras o documentos de venta relativos.

"i) Podrá llevar a cabo las obras de urbanización, de dotación de servicios públicos y demás obligaciones del fraccionamiento intervenido directamente, o a través de terceros, celebrando al efecto los contratos o actos jurídicos que se requieran."

las causas que lo motivaron y, en su caso, se devolverán los efectos patrimoniales y numerario permanente al responsable intervenido, todo lo cual confluje en que no hay transmisión de propiedad en favor del interventor, sino sólo facultades de administración y conservación.

"No obsta lo dispuesto en el inciso h), del referido artículo 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, que faculta al interventor a realizar todos los actos que correspondan al intervenido, en relación con los lotes del fraccionamiento, procediendo, en caso de abstención de aquél, a firmar las escrituras o documentos de venta relativos, porque contrariamente a la interpretación que se hizo respecto de dicho inciso en la sentencia reclamada, si bien es cierto que dicho precepto autoriza al interventor a firmar escrituras o documentos de venta del fraccionamiento, esto sólo sucede en la hipótesis concreta de que el intervenido se abstenga de firmar las escrituras o documentos de venta relativos, que de una interpretación sistemática se obtiene que son aquellas compraventas que **ya fueron realizadas** y que no debieron haberse efectuado, porque todavía no se contaba con autorización para ese efecto, pero que al haberse llevado a cabo generó una afectación en contra de los adquirentes, sin embargo, en ninguna parte se establece que la intervención implique una transmisión de los derechos de propiedad de la empresa intervenida en favor del interventor y menos aún, que éste cuente con facultades o autorización de celebrar nuevos contratos de compraventa respecto de los lotes que forman parte del fraccionamiento.

"En esa medida, no existe base jurídica alguna para afirmar que estos numerales legitimen al interventor para celebrar contratos de compraventa y, concretamente el que es materia de la controversia.

"Por otra parte, son **fundados** los motivos de desacuerdo, en los que se afirma que en virtud del acta de garantía de audiencia publicada en la Gaceta del Gobierno de dos de agosto de mil novecientos ochenta, y a lo establecido en los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, la intervención administrativa contemplada como sanción se trata de un acto de molestia y no de privación, por lo que no pudo operar la transmisión de derechos de propiedad en favor del interventor, como se determinó en la sentencia reclamada.

"Esta afirmación se sustenta en que, como ya se había hecho referencia, en el acta de garantía de audiencia que contiene el acuerdo de intervención, publicada en la Gaceta del Gobierno de dos de agosto de mil novecientos ochenta, se decretó la intervención por el Gobierno del Estado de México del fraccionamiento ya citado y, en la parte que interesa, se estableció que la

fraccionadora intervenida quedaba imposibilitada para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento citado e incluso se ordenó girar oficios al director del entonces denominado Registro Público de la Propiedad y a los Notarios Públicos del Estado de México, con el objeto de hacerles saber que deberían abstenerse de realizar cualquier acto jurídico sobre transmisión de bienes inmuebles propiedad de la fraccionadora.

"Así, en esos términos especificados en el acuerdo de intervención, se advierte que lo que se ordenó fue que la fraccionadora quedaba imposibilitada para realizar en lo sucesivo actos de enajenación, y tal como se aduce en los conceptos de violación, la expresión 'quedando imposibilitado para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento citado', tiene la connotación jurídica de ser un acto de molestia, porque quedar imposibilitado significa que queda suspendida su facultad de realizar actos de enajenación de lotes, lo que se traduce en que se trata de un acto de molestia y no un acto privativo, porque en ninguna parte del acuerdo se establece que se le priva del derecho de propiedad para transmitírselo al interventor, sino que se le suspendió, por razones de orden público y de interés general, y para proteger primaria y fundamentalmente los intereses de los adquirentes de los lotes que resultaron afectados por el incumplimiento de la fraccionadora, de dotar al fraccionamiento de diversos servicios públicos de urbanización y de efectuar las ventas sin contar todavía con la autorización respectiva.

"De tal manera, se considera que no hay sustento legal alguno para afirmar que se privó a la sociedad quejosa del derecho de propiedad para transmitirlo al interventor, y en consecuencia, no gozaba de la facultad de, a su vez, transmitir derecho alguno en favor de persona determinada, por lo que al celebrarse el contrato de compraventa con el ahora tercero interesado *****⁶, se incurrió en una causa de inexistencia por falta de consen-

⁶ "ESCRITURA NÚMERO: *****.

"VOLUMEN ESPECIAL *****.

"EN LA CIUDAD DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE, YO, LICENCIADO ***** , NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, ACTUANDO EN EL PROTOCOLO ESPECIAL DE ESTA NOTARÍA A MI CARGO, HAGO CONSTAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, QUE OTORGAN LAS SIGUIENTES PERSONAS:

"I. EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE INTERVENTOR DEL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO '*****', PROPIEDAD DE '*****', REPRESENTADO POR EL SEÑOR LICENCIADO DON ***** , EN DOBLE CARÁCTER, DE INTERVENTOR DESIGNADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE DIRECTOR GENERAL DE LA 'COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL SUELO DEL ESTADO DE MÉXICO', 'CRESEM', EN LO SUCESIVO 'LA PARTE VENDEDORA'.

timiento de quien sí contaba con derechos de propiedad sobre el inmueble materia de este contrato, esto es, se trató de una compraventa de cosa ajena, toda vez que dicho acuerdo de voluntades, dentro del capítulo de antecedentes, se hace referencia a que por acuerdo del Ejecutivo del Estado de México,

"II. EL SEÑOR ***** , A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ 'LA PARTE COMPRADORA'.

"MISMO QUE SUJETAN AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

"ANTECEDENTES

"I. POR ESCRITURA NÚMERO ***** , DEL VOLUMEN ***** , DEL VEINTITRÉS DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, OTORGADA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ***** NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, SE HIZO CONSTAR EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, EN EL QUE INTERVINIERON COMO VENDEDOR EL SEÑOR LICENCIADO FRANCISCO ***** , EN UNIÓN DE SU ESPOSA LA SEÑORA ***** Y POR LA OTRA COMO COMPRADORA LA COMPAÑÍA DENOMINADA ***** , RESPECTO DE LOS LOTES DE TERRENOS NÚMERO ***** Y ***** DE LA MANZANA ***** , DE LA ZONA QUINTA, PROVENIENTES DE LA DESECACIÓN DEL LAGO DE TEXCOCO, EN TÉRMINOS DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CON SUPERFICIE DE VEINTE HECTÁREAS Y LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS DETERMINADAS EN EL INSTRUMENTO QUE AQUÍ SE RELACIONA.

"EL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA MENCIONADA ANTERIORMENTE CONSTA INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO DE TLALNEPANTLA, CON ADSCRIPCIÓN A LOS MUNICIPIOS DE ECATEPEC Y COACALCO, BAJO LA PARTIDA NÚMERO ***** , VOLUMEN ***** , LIBRO ***** , SECCIÓN ***** .

"II. POR ESCRITURA NÚMERO ***** , DEL VOLUMEN ***** ESPECIAL, DEL DOCE DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS, ANTE LA FE DEL SUSCRITO NOTARIO, SE HIZO CONSTAR LA PROTOCOLIZACIÓN DEL ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO QUE AUTORIZÓ EL FRACCIONAMIENTO DE TIPO HABITACIONAL POPULAR, DENOMINADO ***** , ASÍ COMO EL ACUERDO DEL PROPIO EJECUTIVO, POR EL QUE SE DECRETÓ LA INTERVENCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DE REFERENCIA Y ADEMÁS EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR RECAÍDO EN LA PERSONA DEL LIC. ***** , DE LA CUAL COPIÓ EN LO CONDUCTENTE LO QUE SIGUE:

"A. DE LA AUTORIZACIÓN DEL FRACCIONAMIENTO: '...ACUERDO, SE AUTORIZA A ***** POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL, PARA QUE LOS TERRENOS A QUE SE REFIERE EL CONSIDERANDO PRIMERO LLEVE A CABO EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE ACUERDO, EL FRACCIONAMIENTO DE TIPO HABITACIÓN POPULAR DENOMINADO ***** , UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO...'

"B. DEL DECRETO DE INTERVENCIÓN: '...VISTO EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUE OBRA EN ESTA DEPENDENCIA, RESPECTO AL FRACCIONAMIENTO ***** UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉX., SE HA TOMADO LA DETERMINACIÓN POR LA CUAL SE DECRETA LA INTERVENCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO DE REFERENCIA, DADO QUE EL TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN HA REINCIDIDO EN LAS VIOLACIONES A LEY Y DESOBEDECER REITERADAMENTE LAS ÓRDENES DE ESTA AUTORIDAD, INTERVENCIÓN QUE SE HACE POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO Y DE INTERÉS GENERAL, PROTEGIENDO PRIMARIA Y FUNDAMENTALMENTE LOS INTERESES DE LOS ADQUIRENTES DE LOS LOTES QUE RESULTARON AFECTADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LA FRACCIONADORA...'

"C. DEL NOMBRAMIENTO DEL INTERVENTOR:

"...EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL ESTADO, SEÑOR INGENIERO EUGENIO LARIS ALANIS, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO

se autorizó a la fraccionadora ***** , para que llevara a cabo el fraccionamiento de tipo habitación popular denominado ***** , ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

LO 134 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS VIGENTE EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y; CONSIDERANDO... CON EL OBJETO DE CONTINUAR CON LAS MENCIONADAS OBRAS Y REGULARIZAR LA TENENCIA DE LA TIERRA, DANDO ASÍ CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE AUTORIZACIÓN POR LO QUE HA TENIDO A BIEN DICTAR EL SIGUIENTE:

"I. ACUERDO... SEGUNDO. SE DESIGNA COMO INTERVENTOR DEL FRACCIONAMIENTO ***** , AL LICENCIADO ***** '... '.

"DICH0 TESTIMONIO CONSTA INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, BAJO LAS PARTIDAS NÚMEROS DE LA ***** A LA ***** , INCLUSIVE, DEL VOLUMEN ***** , LIBRO ***** , SECCIÓN ***** .

"III. ES OBJETO DE ESTA OPERACIÓN EL LOTE MARCADO CON EL NÚMERO: DIECISÍS, DE LA MANZANA DOCE, DEL CITADO FRACCIONAMIENTO ***** , UBICADO EN TÉRMINOS DEL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CON SUPERFICIE TOTAL DE ***** METROS CUADRADOS Y LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: "AL NORTE: QUINCE METROS CON LOTE ***** ,

"AL SUR: QUINCE METROS CON LOTE DIECISIETE.

"AL PONIENTE: OCHO METROS CON LOTE TRES;

"AL ORIENTE: OCHO METROS CON CALLE CRISANTEMOS.

"DECLARACIONES:

"I. DECLARA 'LA PARTE COMPRADORA', QUE CON ANTERIORIDAD A ESTA FECHA CELEBRÓ CONTRATO PRELIMINAR DE COMPRAVENTA CON LA COMPAÑÍA DENOMINADA ***** , EL CUAL HA SIDO RECONOCIDO EXPRESAMENTE POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y EN ESA VIRTUD PAGÓ EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA TRASLACIÓN DE DOMINIO, COMO CONSTA EN EL RECIBO OFICIAL QUE SE AGREGA AL APÉNDICE DE LA PRESENTE BAJO LA LETRA 'A' Y NÚMERO DE ESTE INSTRUMENTO Y UNA COPIA SERÁ AGREGADA AL TESTIMONIO QUE DE LA MISMA SE EXPIDA.

"II. EN RAZÓN DE LO ANTERIOR 'LA PARTE COMPRADORA', DECLARA ENCONTRARSE AL CORRIENTE EN EL PAGO DE SUS IMPUESTOS PREDIALES Y DEMÁS CARGOS FISCALES, COMO CONSTA EN EL RECIBO OFICIAL QUE SE AGREGA AL APÉNDICE BAJO SU NÚMERO Y CON LA LETRA 'B'.

"III. EL INMUEBLE OBJETO DE ESTA OPERACIÓN SE ENCUENTRA LIBRE DE RESPONSABILIDAD O GRAVAMEN, COMO CONSTA EN EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA OFICINA DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO, EN EL QUE CONSTA ASIMISMO QUE A LA FECHA NO HA SIDO INSCRITA DECLARATORIA QUE ESTABLEZCA SOBRE EL INMUEBLE DE REFERENCIA, PROVISIONES, DESTINOS, USOS O RESERVAS CON ARREGLO A LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS Y LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE MÉXICO. COPIA DE DICHO DOCUMENTO SE AGREGA AL APÉNDICE DE LA PRESENTE BAJO SU NÚMERO Y CON LA LETRA 'C'.

"IV. ASIMISMO, 'LA PARTE COMPRADORA', EXHIBE EN ESTE ACTO LA CERTIFICACIÓN DE CLAVE Y VALOR CATASTRAL DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO, EXPEDIDA POR LA DELEGACIÓN DE CATASTRO EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, AGREGÁNDOSE UNA COPIA AL APÉNDICE DE LA PRESENTE BAJO SU NÚMERO Y CON LA LETRA 'D'.

"V. PARA EFECTOS FISCALES, SE PRÁCTICÓ AVALÚO BANCARIO DEL MULTICITADO INMUEBLE, FORMULADO POR INSTITUCIÓN AUTORIZADA POR LA COMISIÓN BANCARIA Y DE SEGUROS Y PERITO REGISTRADO ANTE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO DEL ESTADO DE MÉXICO, HABIÉNDOLE ASIGNADO UN VALOR COMERCIAL DE N\$960,000.00 (NOVECIENTOS SESENTA

"Asimismo se contiene un párrafo en el que se menciona la existencia de un expediente administrativo con apoyo en el cual se decretó la intervención del fraccionamiento, así como que se designó como interventor al licenciado *****.

MIL PESOS MONEDA NACIONAL). COPIA DE DICHO DOCUMENTO SE AGREGA AL APÉNDICE DE LA PRESENTE BAJO SU NÚMERO Y CON LA LETRA 'E'.

"VI. IGUALMENTE DECLARA 'LA PARTE COMPRADORA', PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN PRIMERA DEL ARTÍCULO TREINTA Y NUEVE DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL, QUE EL INMUEBLE OBJETO DE ESTA OPERACIÓN NO COLINDA CON OTRO QUE HUBIERE ADQUIRIDO EN UN PERÍODO DE VEINTICUATRO MESES ANTERIORES A ESTA FECHA.

"EXPUESTO LO ANTERIOR SE OTORGA LAS SIGUIENTES:

"CLAUSULAS:

"PRIMERA. EL SEÑOR LICENCIADO DON *****, INTERVENTOR DESIGNADO POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO DE LA INTERVENCIÓN DECRETADA AL FRACCIONAMIENTO *****, PROPIEDAD DE *****, FORMALIZA POR MEDIO DE ESTE CONTRATO, LA TRANSMISIÓN DE PROPIEDAD, EN FAVOR DE 'LA PARTE COMPRADORA', QUIEN ADQUIERE PARA SÍ EL INMUEBLE DESCRITO Y DELIMITADO EN EL TERCER PUNTO DE ANTECEDENTES DE ESTE INSTRUMENTO, CON TODOS LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDAN Y PERTENEZCAN CONFORME A LA LEY, SIN RESERVA NI LIMITACIÓN ALGUNA Y LIBRE DE RESPONSABILIDAD O GRAVAMEN.

"SEGUNDA. EL PRECIO DE ESTA OPERACIÓN SE FIJA EN LA CANTIDAD DE \$168,000.00 (CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS, MONEDA NACIONAL) QUE 'LA PARTE COMPRADORA', ENTREGÓ CON ANTERIORIDAD A ESTE ACTO AL REPRESENTANTE LEGAL DE *****. LO CUAL ES RECONOCIDA EXPRESAMENTE POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRÁVES DE SU INTERVENTOR.

"TERCERA. LOS CONTRATANTES CONVIENEN EN QUE EN ESTA OPERACIÓN NO EXISTE DOLO, LESIÓN, ERROR O CUALQUIER OTRO VICIO DEL CONSENTIMIENTO QUE PUDIERA INVALIDARLA, PERO PARA EL CASO DE EXISTIR, RENUNCIAN DESDE ESTE MOMENTO A EJERCER LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES POR ESAS CAUSAS.

"CUARTA. 'LA PARTE COMPRADORA', MANIFIESTA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE ESTE CONTRATO, CON ANTERIORIDAD A ESTA FECHA.

"QUINTA. TODOS LOS GASTOS QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO DEL OTORGAMIENTO DE ESTA ESCRITURA, SON A CARGO DE 'LA PARTE COMPRADORA', EXCEPTO EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

"SEXTA. PARA LA INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO DE LO AQUÍ PACTADO, AMBAS PARTES SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES COMPETENTES DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CON RENUNCIA EXPRESA A CUALQUIER OTRO FUERO QUE POR RAZÓN DE SU DOMICILIO, PRESENTE O FUTURO, PUDIERA CORRESPONDERLES.

"PERSONALIDAD:

"EL SEÑOR LICENCIADO *****, ACREDITA SU PERSONALIDAD Y FACULTADES, CON LA CERTIFICACIÓN QUE SE AGREGA AL APÉNDICE DE LA PRESENTE BAJO SU NÚMERO Y CON LA LETRA 'F', MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE LA REPRESENTACIÓN QUE OSTENTA ESTA VIGENTE, QUE NO LE HAN SIDO REVOCADAS, MODIFICADAS O LIMITADAS EN FORMA ALGUNA SUS FACULTADES Y QUE SU REPRESENTADO CONSERVA CON CAPACIDAD LEGAL.

"GENERALES

"POR SUS GENERALES LOS COMPARECIENTES MANIFESTARON SER MEXICANOS POR NACIMIENTO E HIJOS DE PADRES MEXICANOS;

"Por lo que, si como quedó puntualizado, ni el acuerdo de intervención ni los artículos 45 y 46 de la Ley de Fraccionamientos y Terrenos para el Estado de México, contemplan la transmisión de los derechos de propiedad cuyo titular es *****", en favor del interventor, éste carecía de facultades para celebrar el contrato de compraventa de que se trata.

"En diverso aspecto, son **fundados** los conceptos de violación que combaten el pronunciamiento de la Sala responsable, relativo a que la sociedad ahora quejosa reconoció en la cláusula novena del Convenio de Terminación de Interventoría y Entrega y Recepción de Fraccionamiento, el contrato de compraventa celebrado entre el tercero interesado ***** y el Gobierno del Estado de México.

"EL SEÑOR ***** ORIGINARIO DE ***** LERMA, ESTADO DE MÉXICO, DONDE NACIÓ EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES, CASADO, FUNCIONARIO PÚBLICO, CON DOMICILIO EN ***** DE LA CIUDAD DE TOLUCA, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NÚMERO: *****.

"EL SEÑOR ***** ORIGINARIO DE ***** ESTADO DE JALISCO, DONDE NACIÓ EL DÍA TRES DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, CASADO, CHOFER, CON DOMICILIO EN ***** ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO, CON REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES NÚMERO: *****.

"MANIFESTANDO ESTAR AL CORRIENTE EN EL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS QUE LO CAUSAN, SIN HABERLO ACREDITADO EN FORMA DOCUMENTAL, POR LO QUE LES HICE LAS PREVENCIÓNES DE LEY.

"YO, EL NOTARIO CERTIFICO Y DOY FE:

"I. DE CONOCER A LOS COMPARECIENTES QUIENES A MI JUICIO TIENEN CAPACIDAD LEGAL PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTE ACTO.

"II. DE QUE LO RELACIONADO E INSERTO CONCUERDA FIELMENTE CON SUS ORIGINALES, LOS QUE TUVE A LA VISTA Y A LOS QUE ME REMITÍ.

"III. DE QUE LEIDA QUE LES FUE LA PRESENTE, HABIENDO EXPLICADO SU VALOR Y FUERZA LEGAL, A QUIEN FUE NECESARIO, MANIFESTARON SU CONFORMIDAD Y LA RATIFICARON CON SU FIRMA EL MISMO DÍA DE SU OTORGAMIENTO.

DOY FE.

"LIC. ***** FIRMA ILEGIBLE. LA PARTE COMPRADORA. FIRMADO. PASO ANTE MI. LIC. ***** FIRMA ILEGIBLE. EL SELLO DE AUTORIZAR.

"AUTORIZO ESTE INSTRUMENTO EN ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE. DOY FE. LIC. ***** FIRMA ILEGIBLE. EL SELLO DE AUTORIZAR.

"ANOTACIÓN MARGINAL

"NOTA PRIMERA. EN FECHA 18 DE JUNIO DE 1987, SE CUBRIÓ EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, RELATIVA A LA PRESENTE, POR LA SUMA DE: NO CAUSA, COPIA DE DICHA DECLARACIÓN SE AGREGA AL APÉNDICE DE LA PRESENTE BAJO LA LETRA 'G'. DOY FE. RÚBRICA.

"ES PRIMER TESTIMONIO SACADO FIELMENTE DE SU ORIGINAL DEL PROTOCOLO Y DOCUMENTOS DEL APÉNDICE DE ESTA NOTARÍA A MI CARGO, QUE EXPIDO EN FAVOR DEL SEÑOR ***** COMO TÍTULO DE PROPIEDAD, PARA SUS USOS LEGALES CONVENIENTES, VA EN CINCO FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE FIRMADAS, SELLADAS Y COTEJADAS EN LA CIUDAD DE ZUMPANGO DE OCAMPO, ESTADO DE MÉXICO A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

"DOY FE."

"Sobre el particular, entre las pruebas ofrecidas por la actora, obra el denominado 'Convenio de Terminación de Interventoría y Entrega y Recepción de Fraccionamiento', suscrito el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres.⁷

⁷CONVENIO DE TERMINACIÓN DE INTERVENTORÍA Y ENTREGA Y RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTO QUE CELEBRAN: EL LIC. ***** , DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL SUELO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE INTERVENTOR DEL FRACCIONAMIENTO ***** , LA EMPRESA ***** (sic) REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. ***** , EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO; EL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, REPRESENTADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C. ***** , C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. ***** , POR LOS C.C. SÍNDICOS PROCURADORES PRIMERO Y SEGUNDO, ***** Y LIC. ***** , RESPECTIVAMENTE Y, POR EL C. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. ING. ***** , A QUIENES EN LO SUCESIVO Y POR RAZONES DE BREVEDAD SE LES DENOMINARÁ 'EL INTERVENTOR, LA EMPRESA Y EL AYUNTAMIENTO', RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

"DECLARACIONES

"DEL INTERVENTOR'

"I. EL 2 DE AGOSTO DE 1980, SE DECRETÓ LA INTERVENCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO ***** , UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, NOMBRÁNDOSE COMO PRIMER INTERVENTOR AL ***** , COMO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, HABIÉNDOSE SUCEDIDO CUATRO INTERVENTORES MÁS, RECAYENDO EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO A FAVOR DEL LIC. ***** , DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL SUELO DEL ESTADO DE MÉXICO, SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO, EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1989.

"II. QUE EL OBJETO DE LA INTERVENTORÍA FUE EL GARANTIZAR Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL FRACCIONADOR, CONSISTENTES EN OBRAS DE URBANIZACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS SEÑALADOS EN LA GACETA DEL GOBIERNO, DEL 2 DE AGOSTO DE 1980.

"III. QUE DESDE LA FECHA SEÑALADA SE HAN VENIDO CUMPLIMENTANDO PAULATINAMENTE LOS COMPROMISOS QUE SE ESTABLECIERON CON MOTIVO DE LA INTERVENTORÍA, QUEDANDO PENDIENTES DE CONCLUIRSE LAS SIGUIENTES OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS: ALGUNOSTRAMOS DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, ALUMBRADO PÚBLICO, NOMENCLATURA Y PAVIMENTACIÓN.

"IV. QUE SE LE HA DADO A CONOCER LA DISPONIBILIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, PARA EJECUTAR LAS OBRAS FALTANTES Y RECEPCIONAR EL FRACCIONAMIENTO CITADO.

"DE LA EMPRESA'

"V. SER UNA PERSONA MORAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (sic) CONSTITUIDA CON ARREGLO A LAS LEYES MEXICANAS Y ESTAR LEGALMENTE FACULTADA DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL PARA CELEBRAR ESTE TIPO DE ACTOS. LEGALMENTE REPRESENTADA POR ***** , CON EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, SEGÚN SE ACREDITA CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO ***** , DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1975, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ***** , DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

"VI. QUE MEDIANTE ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1976, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO, EL 14 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, SE AUTORIZÓ A LA 'LA EMPRESA' EL FRACCIONAMIENTO TIPO HABITACIONAL POPULAR DENOMINADO ***** , UBICADO EN MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO.

"Ahora, del análisis del referido convenio se advierte que, en el rubro de 'Declaraciones', en la parte de 'El interventor', en su apartado 'II', se mencionó que el objeto de interventoría fue el de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, relativas a las obras de urbanización y servicios públi-

"VII. QUE TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA INTERVENIDO EL FRACCIONAMIENTO, HA LLEGADO A UNA CONCERTACIÓN CON 'EL AYUNTAMIENTO' CON LA FINALIDAD DE QUE SE CONCLUYAN LAS OBRAS QUE SE HAN SEÑALADO EN LA DECLARACIÓN TERCERA DE ESTE INSTRUMENTO.

"DEL AYUNTAMIENTO'

"VIII. ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON PERSONALIDAD Y FACULTADES PARA CELEBRAR ESTA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS.

"IX. QUE POR OFICIO NÚMERO 2SP/OF-0117/93, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1993, EL SEGUNDO SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC LE COMUNICÓ A 'LA EMPRESA' ESTAR EN DISPOSICIÓN DE REALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS SERVICIOS FALTANTES MEDIANTE LA ENTREGA DE N\$ 300.000.00 (TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) Y RECIBIR EL FRACCIONAMIENTO, EL CUAL SE ADJUNTA COMO ANEXO No. 1.

"X. QUE A EFECTO DE CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO, PREVIAMENTE HA REALIZADO UNA INSPECCIÓN EN EL DESARROLLO Y HA DETERMINADO LOS TRABAJOS QUE ESTÁN PENDIENTES POR REALIZARSE EN EL FRACCIONAMIENTO Y EL COSTO PARA SU REALIZACIÓN.

"CLÁUSULAS

"PRIMERA. QUE LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS FALTANTES DEL FRACCIONAMIENTO '*****' SON LOS SIGUIENTES:

"I) ALUMBRADO PÚBLICO:

"A) SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LÁMPARAS

MODELO OV-15-U-5 DE 250 WATTS, 96 PIEZAS

A RAZÓN DE N\$939.50 (NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE NUEVOS PESOS 50/100 M.N.)

"B) SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CABLE No. 12

"1,000 MTS., A RAZÓN DE N\$ 1.50 MTS.

"N\$ 90.192.00

"1,500.00

"91,692.00

"10% IVA 9,169.20

"N\$ 100,861.20

"II. PAVIMENTACIÓN:

"A) RENIVELACIÓN DE TERRENO CON GRAVA CONTROLADA EN TODA LA SUPERFICIE POR PAVIMENTAR, 7,010 M². A RAZÓN DE N\$ 11.00 M.

"B) CONFORMACIÓN Y COMPACTACIÓN EN TODA LA SUPERFICIE POR ASFALTAR A 90% PROCTOR,

"7,010 M²., A RAZÓN DE N\$ 3.00 M.

"C) RIEGO DE ASFALTO FMO. A RAZÓN DE 1.5 LTS. M²., 10,515 LTS. A RAZÓN DE N\$ 1.20.

"D) RIEGO DE ASFALTO FR-3 A RAZÓN DE 0.60 LTS. M²., 4,296 LTS. A RAZÓN DE N\$1.20.

"E) SUMINISTRO DE MEZCLA ASFÁLTICA, 8,010 LTS. A RAZÓN DE N\$ 88.00.

"F) TENDIDO DE CARPETA Y COMPACTACIÓN AL 95%, 7,010 M². A RAZÓN DE N\$ 3.00.

"N\$ 77,110.00

"21,030.00

"12,618.00

"5,047.20

"71,280.00

cos señalados en la Gaceta del Gobierno, del dos de agosto de mil novecientos ochenta; en el apartado 'III' se indica que desde la fecha señalada se han venido cumplimentando paulatinamente los compromisos que se establecieron con motivo de la interventoría, quedando pendientes de concluirse obras y servicios públicos, como son algunos tramos de guarniciones y banquetas, alumbrado público, nomenclatura y pavimentación.

"21,030.00

"N\$ 208,115.20

"III. NOMENCLATURA

"A) SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y COLOCACIÓN DE POSTES TUBULARES DE 2"x2" CON PLACA EN LÁMINA GALVANIZADA DE 90X60 CMS., LETRAS Y NÚMEROS EN SERIGRAFÍA EN AMBOS LADOS DE LA PLACA CON ACABADO REFLEJANTE Y TERMINACIÓN GRADO INGENIERÍA. INCLUYE COLOCACIÓN DE POSTES CON CONCRETO, 72 PZAS. A RAZÓN DE N\$ 395.00.

"N\$ 28,440.00

"IVA 2,844.00

"N\$ 31,284.00

"B) COLOCACIÓN DE LETREROS CON ACABADO EN PINTURA ESMALTE.

"N\$ 22,032.00

"IVA 2,203.20

"N\$ 24,235.20

"SEGUNDA. LAS PARTES SUSCRIPTORAS DEL PRESENTE CONVENIO, ESTÁN DE ACUERDO EN QUE EL COSTO FINAL PARA CONCLUIR LOS TRABAJOS DE URBANIZACIÓN Y SERVICIOS ALUDIDOS ASCIENDE A LA CANTIDAD DE N\$ 300,000.00 (TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) EN BASE A LA PRESUPUESTACIÓN Y COTIZACIÓN QUE AL EFECTO ELABORÓ 'EL AYUNTAMIENTO' EN RELACIÓN A LAS OBRAS FALTANTES EN EL FRACCIONAMIENTO. ABSORBIENDO ESTE ÚLTIMO CUALQUIER DIFERENCIA QUE PUDIERA EXISTIR; ASIMISMO, 'EL AYUNTAMIENTO' EJECUTARÁ LA OBRAS DE GUARNICIONES Y LOS TRAMOS FALTANTES Y LA NOMENCLATURA, EN VIRTUD DE QUE LOS COLONOS DESDE HACE VARIOS AÑOS ATRÁS HAN VENIDO CUBRIENDO LOS IMPUESTOS A SU CARGO.

"TERCERA. LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA CANTIDAD MENCIONADA EN LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE SE CUBRA DE LA MANERA SIGUIENTE:

"A). N\$ 160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) EN FORMA DIRECTA POR LA 'EMPRESA'.

"B). N\$ 140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), DEL SALDO DE LA CARTERA DE "LA EMPRESA" QUE EN ESTE ACTO ENTREGA 'EL INTERVENTOR'.

"CUARTA. 'LA EMPRESA' A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO, EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE LA CANTIDAD DE N\$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIANTE CHEQUE DE CAJA NÚMERO 92053310 CON CARGO AL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SUCURSAL ECATEPEC, EN FAVOR DE 'EL AYUNTAMIENTO' Y ESTE A SU VEZ LOS RECIBE Y EXTIENDE EL RECIBO FORMAL CORRESPONDIENTE.

"QUINTA. EL INTERVENTOR" EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE LA CANTIDAD DE N\$ 140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIANTE CHEQUE DE NÚMERO ***** CON CARGO A ***** SUCURSAL TOLUCA, A 'EL AYUNTAMIENTO' Y ESTE A SU VEZ LOS RECIBE Y EXTIENDE EL RECIBO CORRESPONDIENTE.

"SEXTA. 'EL AYUNTAMIENTO' SE OBLIGA A REALIZAR Y CONCLUIR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN Y SERVICIOS ALUDIDOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONVENIO, ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, CON LOS RECURSOS QUE 'EL INTERVENTOR' Y 'LA EMPRESA' LE ENTREGAN EN ESTE ACTO.

"En el mismo rubro de 'Declaraciones', pero en la parte que corresponde a 'De la empresa', en el apartado 'VII' se señala que toda vez que se encuentra intervenido el fraccionamiento, ha llegado a una concertación con 'El Ayuntamiento', con la finalidad de que se concluyan las obras que se han señalado en la declaración III del propio instrumento y, en el rubro 'De las declaraciones', que corresponden a 'Del Ayuntamiento', en el apartado 'X' se menciona que a efecto de celebrar el convenio, previamente ha realizado una inspección en el desarrollo y ha determinado los trabajos que están pendientes por realizarse en el fraccionamiento y el costo para su realización.

"En el apartado de las 'Cláusulas', en la **primera** las partes indican las obras y servicios públicos faltantes, y sus costos; en la **segunda**, las partes

"SÉPTIMA. EN ESTE ACTO 'EL AYUNTAMIENTO' RECIBE DE 'EL INTERVENTOR' Y DE 'LA EMPRESA' EL FRACCIONAMIENTO ***** EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA Y QUE CON LOS RECURSOS APORTADOS GARANTIZA LA CONCLUSIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS FALTANTES, POR LO QUE LA RECEPCIÓN FORMAL, SÓLO QUEDA SUJETA A QUE EN EL MOMENTO DE CONCLUIR LAS OBRAS 'EL AYUNTAMIENTO' DE AVISO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, A FIN DE QUE SE LLEVE A CABO LA INSPECCIÓN CORRESPONDIENTE Y SE LE DE LA INTERVENCIÓN QUE TIENE CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LE DA LA LEY.

"OCTAVA. EN VIRTUD DE QUE EL FIN ÚNICO DE LA INTERVENTORÍA LO FUE EL DE GARANTIZAR Y CUMPLIR LAS OBRAS A CARGO DEL FRACCIONADOR, QUE POR EL PRESENTE CONVENIO Y LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES SEÑALADAS, PERMITIRÁN QUE 'EL AYUNTAMIENTO' CONCLUYA A SU SATISFACCIÓN LAS OBRAS Y SERVICIOS DE URBANIZACIÓN Y NO EXISTIENDO IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO 'EL INTERVENTOR' DA POR TERMINADA LA INTERVENCIÓN FINCADA SOBRE EL FRACCIONAMIENTO ***** EN CONSECUENCIA 'LA EMPRESA' RECUPERA EN TODO LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE PUDIEREN TENER SOBRE EL FRACCIONAMIENTO CITADO.

"NOVENA. CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA INTERVENTORÍA 'LA EMPRESA' A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, MANIFIESTA SU EXPRESA ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD CON LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA CONTABILIDAD LLEVADA A CABO POR EL INTERVENTOR, POR LO QUE EN ESTE ACTO RATIFICA TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR 'EL INTERVENTOR' Y NO SE RESERVA ACCIÓN LEGAL ALGUNA DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE LE PUDIERA CORRESPONDER, HACIENDO RENUNCIA EXPRESA A ELLO.

"DÉCIMA. PARA LA INTERPRETACIÓN DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO LAS PARTES QUE LO SUSCRIBEN SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

"LEÍDO QUE FUE POR LOS SUSCRIPTORES EL PRESENTE CONVENIO Y ENTERADOS DE SU CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL, LO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, Y LO FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

"'EL INTERVENTOR', LIC. ***** , DIRECTOR GENERAL DE LA CRESEM (RÚBRICA)

"'LA EMPRESA' C. ***** , ADMINISTRADOR ÚNICO (rúbrica)

"'EL AYUNTAMIENTO'

"C. ***** , PRESIDENTE MUNICIPAL (rúbrica)

"LIC. ***** , SRIO. DEL AYUNTAMIENTO (rúbrica)

"C. ***** , (rúbrica)

"LIC. ***** , (rúbrica)"

suscriptoras manifiestan estar de acuerdo en que el costo final para concluir los trabajos de urbanización y servicios descritos ascienden a la cantidad de trescientos mil pesos; en la **tercera**, las partes convinieron la manera de cubrir ese costo; en la **cuarta** se asentó la entrega de ciento sesenta mil nuevos pesos por 'La empresa'; en la **quinta**, se hizo constar que 'El interventor' hizo entrega de ciento cuarenta mil nuevos pesos; en la **sexta**, se estableció la obligación de 'El Ayuntamiento' de realizar y concluir las obras de urbanización y servicios mencionados antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, con los recursos que 'El interventor' y 'La empresa' le entregaron en ese acto; en la **séptima** se asentó que 'El Ayuntamiento' recibió de 'El interventor' y de 'La empresa' el fraccionamiento ***** en el estado en que se encuentra y que con los recursos aportados garantiza la conclusión de las obras y servicios públicos faltantes, por lo que la recepción formal, sólo queda sujeta a que en el momento de concluir las obras entre 'El Ayuntamiento' dé aviso a la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda, a fin de que se lleve a cabo la inspección correspondiente y se le dé la intervención que tiene legalmente.

"Ahora, especial atención merecen las cláusulas **octava** y **novena**, ya que en la **octava**, se estableció que el fin único de la interventoría fue el de garantizar y cumplir las obras a cargo del fraccionador, que por el convenio y la entrega de las cantidades señaladas permitirán que 'El Ayuntamiento' concluya a su satisfacción las obras y servicios de urbanización, y no existiendo impedimento legal alguno, 'El interventor' da por terminada la intervención al fraccionamiento, y en consecuencia 'La empresa' recupera en todo la administración y ejercicio de los derechos de propiedad que pudiera tener sobre el fraccionamiento citado; y en la **novena** se hizo constar que con motivo de la terminación de la interventoría 'La empresa' a través de su representante legal, manifestó su expresa aceptación y conformidad con los estados financieros, y la contabilidad llevada a cabo por 'El interventor', por lo que en ese acto ratificó todos y cada uno de los actos celebrados por 'El interventor' y no se reservó acción legal alguna de cualquier índole que le pudiera corresponder, haciendo renuncia expresa a ello.

"Así, del análisis sistemático de lo acordado en la cláusula novena del contrato objeto de estudio, con el resto del clausulado, tal y como se manifiesta en los conceptos de violación, se advierte que ninguna mención se hace a la existencia de actos de enajenación de bienes o que la intervención hubiera realizado contratos de compraventa, pues categóricamente se estableció que el objeto de la interventoría fue únicamente el de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, consistentes en las obras de urbanización y servicios públicos señalados en el acta de garantía de audien-

cia que contiene el acuerdo de intervención publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México del dos de agosto de mil novecientos ochenta, de lo que se deriva que no existe el reconocimiento y aceptación de la celebración del contrato de compraventa materia del juicio de origen.

"Aunado a lo anterior, en virtud de la literalidad e interpretación sistemática de la cláusula novena del convenio, 'La empresa' manifestó su expresa aceptación y conformidad con los estados financieros y la contabilidad llevada a cabo por 'El interventor' y que la ratificación se refiere exclusivamente a esos actos, que son los que respecto a ellos no se reservó acción legal alguna, de modo tal que no existe base alguna para sostener que la ratificación se refirió a todo tipo de actos, incluso el contrato de compraventa celebrado el trece de agosto de mil novecientos noventa y tres, con el ahora tercero interesado *****", porque ninguna referencia se hace en las 'Declaraciones' y en el clausulado del convenio, a que se hubieran celebrado por el interventor contratos de compraventa posteriores a los que originalmente celebró la empresa, tampoco en la cláusula novena se especifica que los actos que se ratifican comprendan también compraventas y, en cambio, sí se menciona que los actos que se ratifican son los que derivan de los estados financieros y la contabilidad llevada a cabo por 'El interventor'.

"Cabe destacar que la quejosa hace valer conceptos de violación relativos a que también se demuestra la ausencia de facultades del interventor para celebrar el contrato de compraventa materia de la litis, basado en que en ese período estaba inmersa en un procedimiento de quiebra y suspensión de pagos; sin embargo, es innecesario hacerse cargo de estas alegaciones, porque resultaron fundados los conceptos de violación relacionados con las facultades del interventor, que no comprenden la transmisión de derechos de propiedad, por lo que el contrato de compraventa es inexistente por falta de consentimiento.

"Sobre esa base, al resultar fundados los conceptos de violación, en el sentido de que sí se demostró la inexistencia por falta de consentimiento del contrato de compraventa materia de la controversia y al no haberse apreciado así en la sentencia reclamada, ésta infringe los derechos humanos de legalidad, exacta aplicación de la ley civil y debida fundamentación y motivación, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que es procedente conceder el amparo solicitado, para el efecto de que la autoridad responsable:

"A) Dikte una nueva resolución en la cual deje insubsistente la aquí reclamada;

"B) Parta de la consideración de que el Gobierno del Estado de México, en su carácter de interventor no tenía facultades para celebrar el contrato de compraventa base de la acción, porque la intervención fue únicamente para garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador que se hicieron consistir en las obras de urbanización y proporcionar los servicios públicos señalados en el acta de garantía de audiencia que contiene el acuerdo de intervención, y la suspensión del ejercicio de los derechos de propiedad sobre el fraccionamiento *****", no implica que se le prive del derecho de propiedad para transmitírselo al interventor, por lo que si éste celebró el precitado contrato de compraventa con el tercero interesado *****", incurrió en una causa de inexistencia por falta de consentimiento de quien sí contaba con derechos de propiedad sobre el inmueble controvertido, lo que se traduce en una compraventa de cosa ajena.

"C). Hecho lo anterior, resuelva conforme a derecho proceda."

15. 3. En sesión de quince de mayo de dos mil catorce, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito resolvió el amparo directo 951/2013, bajo las siguientes consideraciones:

"Aspectos previos al examen de los conceptos de violación.

"Conforme a los antecedentes del presente asunto, es necesario dar claridad a algunos puntos fundamentales que servirán para resolver la presente litis constitucional.

"En primer lugar, debe recordarse que el contrato base de la acción denominado de novación de compraventa, fue celebrado entre el interventor del fraccionamiento y el hoy tercero interesado, de ese modo, es necesario conocer las razones por las cuales el Gobierno del Estado de México, a través de su interventor, participó en ese acto jurídico.

"En la Gaceta de Gobierno de esta Entidad Federativa de dos de agosto de mil novecientos ochenta, se publicó el acuerdo del entonces director de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, a efecto de otorgar el derecho de audiencia a la empresa *****", titular del fraccionamiento denominado *****", con motivo de las quejas presentadas por los colonos y compradores de ese fraccionamiento, y se determinó lo siguiente:

"Visto el expediente administrativo que obra en esta dependencia, respecto al Fraccionamiento *****", ubicado en el Municipio de Ecatepec

de Morelos, Méx., se ha tomado la determinación, por la cual, se decreta la intervención del fraccionamiento de referencia, dado que el titular de la autorización ha reincidido en las violaciones a la ley y desobedecer reiteradamente las órdenes de esta autoridad, intervención que se hace por razón de orden público y de interés general, protegiendo primaria y fundamentalmente los intereses de los adquirentes de los lotes que resultaron afectados por el incumplimiento de la fraccionadora y haber violado el Acuerdo de Autorización de fecha de 14 de diciembre de 1976, publicado en la Gaceta del Gobierno de esa fecha en la cláusula primera, como lo son, dotar al fraccionamiento de los siguientes servicios: a). Abastecimiento de agua potable suficiente para satisfacer las necesidades de los servicios públicos y domésticos, b). Desagüe general del fraccionamiento, c). Red de distribución de agua potable, d). Red de alcantarillado, e). Tomas de agua potable y descargas de albañal en cada lote, f). Pavimentos de concreto asfáltico en los arroyos de las calles, g). Guarniciones y banquetas de concreto hidráulico en las aceras de las calles, h). Alumbrado Público y Red de distribución de energía eléctrica domiciliaria, i). Nomenclatura de calle con placas visibles, incluyendo señalamiento vial; así mismo, se impuso la obligación de ceder una superficie de 74,982.00 metros cuadrados, destinada a vialidades y una superficie para espacios verdes y servicios públicos de 10,799.60 metros cuadrados, que deberá entregar al H. Ayuntamiento de Ecatepec y que no ha llevado a cabo a la fecha, ante el cúmulo de quejas recibidas por los afectados ante esta dependencia, el Registro Público de la Propiedad, la Dirección de Hacienda del Estado, el C. Gobernador Constitucional del Estado e incluso ante el Primer mandatario del País, deficiencias y anomalías que han sido comprobadas mediante las quejas de los afectados y las inspecciones practicadas por personal del departamento de Control y Supervisión de Fraccionamientos, según informes que obran en el expediente de referencia y a fin de garantizar las obligaciones a cargo de *****, tendientes a proteger los intereses y derechos de los compradores afectados, por las obras inconclusas por parte de la fraccionadora, queda intervenido por el Gobierno del Estado de México, el fraccionamiento *****, ubicado en el Municipio de Ecatepec, México, propiedad de *****, intervención que se sujeta al presente acuerdo y a lo dispuesto por el artículo 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, con el objeto de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, nombrándose como interventor al Lic. *****, quien desde luego podrá ejercitar, todas las facultades inherentes a su cargo, durante todo el tiempo que sea necesario para que bajo su responsabilidad realice los actos de su cargo del fraccionamiento de referencia, prevéngase a la empresa para que haga entrega de toda la documentación que obre en su poder relativa a contratos de compra-venta, títulos de crédito, contratos de obra, todo tipo de planos y proyectos.

quedando imposibilitado para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento citado, gírense los oficios correspondientes a los CC. director del Registro Público de la Propiedad, Notarios Públicos del Estado de México, con el objeto de hacerles saber que deberán abstenerse de realizar cualquier acto jurídico sobre transmisión de bienes inmuebles propiedad de la fraccionadora, H. Ayuntamiento de Ecatepec, México, y demás Dependencias del Gobierno del Estado, que puedan tener injerencia y puedan coadyuvar con las gestiones del interventor, prestándole la ayuda que se les solicite.—Publíquese el presente en la Gaceta del Gobierno del Estado, mismo que surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación.'

"La transcripción precedente, pone de relieve que la intervención de que se trata, tuvo como finalidad, entre otras, garantizar las obligaciones a cargo de la empresa hoy quejosa y proteger los intereses de los compradores afectados por las obras inconclusas '...quedando imposibilitado para la realización de actos de enajenación de lotes del fraccionamiento...', es decir, la intervención tuvo por efecto suspender la posibilidad de que la fraccionadora hoy quejosa realizara actos traslativos de dominio y a través del interventor se llevaran a cabo todas las obligaciones a cargo de la fraccionadora a fin de proteger los intereses de los adquirentes de los lotes afectados.

"En la propia declaración de intervención, se aludió a los términos de la misma, la cual quedó regulada en términos de los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México. Los preceptos citados, que fueron transcritos en la sentencia de primera instancia, son como sigue:

"Artículo 45. Las infracciones a la presente ley y su reglamento, se sancionarán previa audiencia del afectado con: ...

"e). Intervención del Fraccionamiento por el Gobierno del Estado.'

"Artículo 46. La intervención de un fraccionamiento a que alude el inciso e) del artículo precedente, podrá aplicarse tanto a los fraccionamientos autorizados como a los no autorizados y se sujetará a los siguientes requisitos:

"a). Se aplicará en casos de reincidencia en las violaciones a la ley, o desobediencias reiteradas a las órdenes de autoridad;

"b). Se fundará siempre en razones de orden público o de interés general;

""c). Tenderá a proteger primaria y fundamentalmente los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resulten afectados por el incumplimiento del responsable remiso;

""d). Se limitará a cumplimentar en defecto del responsable, los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular;

""e). Procurará ajustar el fraccionamiento intervenido al fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, reglamento y acuerdo de Autorización;

""f). Perdura (sic) todo el tiempo necesario para la realización de los fines colectivos y de orden público antes expresados;

""g). Cesará una vez desaparecidas las causas que la motivaron y, en su caso se devolverán los efectos patrimoniales y numerario remanente al responsable intervenido;

""h). Realizará todos los actos que correspondan al responsable intervenido en relación con los lotes del fraccionamiento, procediendo, en caso de abstención de aquel, a firmar las escrituras o documentos de venta relativos;

""i). Podrá llevar a cabo las obras de urbanización de dotación de servicios públicos y demás obligaciones del fraccionamiento intervenido directamente o a través de terceros, celebrado al efecto los contratos o actos jurídicos que se requieran.'

"La porción normativa y artículo citados, evidencian que la propia ley otorgaba facultades al interventor para cuidar los intereses de los adquirentes del fraccionamiento y cumplimentar en defecto del responsable, los fines normales y habituales del fraccionamiento, entre otras, el cumplimiento de las obligaciones en relación con los lotes, procediendo en el caso, de que el fraccionamiento no lo hiciere, a firmar las escrituras o documentos de venta relativos.

"Es importante aludir a algunas de las especificaciones del convenio de terminación de la interventoría de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de las que resaltan las establecidas en las siguientes cláusulas:

""Octava: En virtud de que el fin único de la interventora lo fue el de garantizar y cumplir las obras a cargo del fraccionador, que por el presente convenio y la entrega de las cantidades señaladas, permitirán que «El Ayuntamiento» concluya a su satisfacción las obras y servicios

de urbanización y no existiendo impedimento legal alguno «El interventor» da por terminada la intervención fincada sobre el fraccionamiento ***** en consecuencia la empresa recupera en todo la administración y ejercicio de los derechos de propiedad que pudiera tener sobre el fraccionamiento citado.

"Novena: Con motivo de la terminación de la interventoría 'la Empresa' a través de su representante legal, manifiesta su expresa aceptación y conformidad con los estados financieros y la contabilidad llevada a cabo por «El interventor», por lo que este acto ratifica todos y cada uno de los actos celebrados por «El interventor» y no se reserva acción legal alguna de cualquier índole que le pudiera corresponder, haciendo renuncia expresa a ello.'

"De lo anterior, se hace patente que la empresa hoy quejosa, a virtud del aludido convenio de terminación de la interventoría, recuperó el ejercicio de los derechos de propiedad que le correspondían y 'manifestó su conformidad con los estados financieros y la contabilidad llevada a cabo por el interventor, por lo que en ese acto ratifica todos y cada uno de los actos celebrados por el interventor...', esto es, al estar impedido a ejercer actos de dominio a virtud de la interventora, cuando ésta terminó, ratificó todos los actos celebrados por el interventor.

'En las condiciones apuntadas, la interpretación relacionada de los acuerdos y disposiciones legales de cita, conforme a su texto e intención de quienes participaron, en forma lógica permite llegar al convencimiento de que con la intervención se privó de manera provisional a la fraccionadora, de la posibilidad de realizar actos de dominio respecto de los lotes que estaban a su cargo, facultándose por ese medio y derivado de las disposiciones legales la intervención, así como del decreto en que está contenida, al interventor para realizar los actos que le correspondían a la intervenida, quien por ese motivo quedó impedida para cumplir con sus obligaciones, ya que estimarlo de otro modo, no podría explicarse la razón por la que en el convenio de la interventoría, se le restituyeron tales derechos, es decir, la posibilidad de efectuar actos de dominio e incluso esa restitución también justifica el hecho de que la empresa en ese acto, ratificara todos los actos realizados por el interventor, como se deriva de la manifestación expresa de su conformidad con los estados financieros y la contabilidad, cuya aceptación no quedó limitada a tales hechos, sino como lo señaló a 'todos y cada uno de los actos celebrados por el interventor'.

"Así, puede estimarse que el interventor contaba con las facultades necesarias para actuar a nombre de la interventora.

"Ahora, corresponde abordar el tema relativo al contrato base de la acción, denominado de novación, que en la parte que interesa dice:

"NOVACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA, que celebran por una parte el Gobierno del Estado de México a través del interventor del Fraccionamiento ***** , Lic. ***** por la otra, el Sr.(a) ***** , que en lo sucesivo se denominará «LA COMPRADORA» con domicilio en ***** , al tenor de los antecedentes y cláusulas que a continuación se detallan.

"ANTECEDENTES

"Por acuerdo del ejecutivo del Estado de México, publicado en la Gaceta del Estado de México, el 16 de diciembre de 1976 se autorizó a la Empresa ***** , para que llevara a cabo el fraccionamiento de tipo habitacional popular denominado ***** , ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México.

"Con base en la autorización antes referida la Empresa Fraccionadora realizó el contrato de compraventa No. ***** , referente al lote ***** con construcción, de la Manzana ***** de dicho fraccionamiento con el Sr. ***** .

"Por acuerdo de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado de México publicado en la Gaceta de Gobierno, el 2 de agosto de 1980 y en (sic) base al incumplimiento de las obligaciones de la empresa fraccionadora, por haber violado el acuerdo de autorización referido anteriormente, se revocó dicha autorización y quedó intervenido por el Gobierno del Estado de México el Fraccionamiento ***** , designándose como interventor del mismo, al Lic. ***** , con todas las facultades que señalan los artículos 45 y 46 de la Ley de Fraccionamientos y Terrenos para el Estado de México.

"CLÁUSULAS

"PRIMERA. Las partes convienen que a la firma del presente contrato de novación, queda anulado para todos los efectos que haya lugar el contrato de compra-venta No. ***** , del lote ***** , con construcción de la Manzana ***** del fraccionamiento ***** , celebrado por el Sr. ***** con *****

"SEGUNDA. Es objeto de la presente Novación de Contrato el lote No. ***** baldío y sin construcción de la Manzana ***** del fraccio-

namiento *****', con una superficie aproximada de 120 M², CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS.

"Al Norte en 15 metros. Con lote *****

"Al Sur en 15 metros. Con lote *****

"Al Oriente 8 metros. Con lote *****

"Al Poniente 8 metros. Con Calle *****.

"Si al practicar la medición definitiva resultara una diferencia con la superficie anteriormente señalada, se le abonara el importe de la diferencia a razón de \$1,1000.00 (sic) por M².

"TERCERA. Queda bien entendido que la Novación que se realice de acuerdo con la cláusula anterior comprende únicamente la promesa de la vendedora en los términos de la autorización obras de urbanización tales como el de distribución de agua, el de distribución de energía eléctrica para uso doméstico, calles con desagüe general del fraccionamiento y pavimentación de calles.

"CUARTA. La vendedora se compromete a hacer la entrega y otorgar la posesión material del predio en venta a la compradora quien a su vez lo recibirá a su entera conformidad, quedando entendido que la posesión que adquiere es derivada de la vendedora y queda obligada a conservarla respondiendo de la invasión de que fuera objeto del predio prometido por cualquier persona.

"QUINTA. el precio de venta será la cantidad de \$132,000.00.'

"Como se puede apreciar, los contratantes aludieron a la novación del contrato de compraventa que celebraron como vendedor Gobierno del Estado de México a través del interventor del fraccionamiento ***** y como comprador el actor en el principal *****', señalando como antecedente de ese acto el contrato de compraventa *****', que celebró la empresa *****', respecto al lote que se precisa, en los términos y condiciones que se describen.

"Para entender la naturaleza de este acto, en primer orden es necesario acudir a la doctrina, que conforme a la obra *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de

México (sic), Editorial Porrúa, México 2003, Tomo V, página 260, señala que nuestro derecho se ocupa de la novación considerando:

"1. La novación, en nuestro derecho puede ser objetiva o subjetiva. En el primer caso, la mutación es referida al objeto de la obligación, o bien a sus condiciones esenciales. En consecuencia, ella puede residir en la alteración de la prestación de dar, de hacer o de omitir alguna conducta. El cambio en las condiciones esenciales del objeto debe residir en una modalidad que revista precisamente esta característica, como afectar una obligación simple a condición suspensiva o resolutoria, porque la simple alteración del término no acarrea consigo la naturaleza esencial que la institución exige (Rojina Villegas, p. 479). Hay otros casos en los que el cambio efectuado tampoco produce el surgimiento de la figura. Así, las alteraciones relativas al lugar del pago, a la carga o garantías, a la remisión parcial del adeudo, a los intereses (Gutiérrez y González, pp. 843 y 844). Goldenberg (p. 425) añade los modos de satisfacer la prestación convenida, el reconocimiento de la obligación y el título de crédito.

"En el caso de la novación subjetiva, el elemento característico es el cambio en la persona del acreedor (novación subjetiva activa) o en la del deudor (novación subjetiva pasiva). Como se desprende del concepto que de la novación enarbola el a. 2213 del CC, nuestro legislador no parece haber contemplado de forma expresa esta especie, pero ella es aceptada de manera unánime y sin reparos por la doctrina. A su vez, la novación subjetiva por deudor distinto puede ser operada a través de la delegación (que requiere la conformidad del nuevo deudor –delegado–) o de la expromisión (donde un tercero ajeno consiente en la asunción de la deuda bastando al efecto el consentimiento del acreedor).

"2. Los requisitos de la novación son los siguientes: A. El consentimiento de las partes, que deberá expresar su voluntad clara de efectuar el cambio en la obligación originaria, salvo en el caso ya comentado de la expromisión, donde no resulta necesario el consentimiento del deudor inicial (Mazeaud, p. 461) y en algún otro caso específico, en que resulte de hechos claros y notorios que hagan evidente su actualización. Nuestra legislación, por ende, se rehúsa a presumir la existencia del contrato (a. 2215, CC). Esto es lo que doctrinal e históricamente se conoce con el nombre de *animus novandi*, de conformidad con las disposiciones nacidas en el derecho romano clásico a que ya hemos hecho referencia. Gutiérrez y González ha opinado que, en el contexto del a. 2215 del CC, la novación resulta por tanto un convenio de características solemnes, opinión que no es compartida por Goldenberg (p. 422), quien afirma que la ley ha establecido simplemente «una presunción de subsisten-

cia del anterior texto». Y es que está claro que dicha voluntad no requiere ser manifestada de un modo especial.

"B. La existencia de un nuevo elemento en sustitución expresa del correlativo de la obligación anterior, que debe afectar forzosamente a una característica esencial del acto. Los romanos llamaron a ese requisito *aliquid novi*. Como dice Mazeaud (p. 464), aquí la dificultad estriba en saber cuándo estamos en presencia de un elemento nuevo. Sin referirnos a casos específicos, ya sabemos que ello sucede, fundamentalmente por el cambio de objeto de la obligación, de la causa que ha dado origen a la misma, de la sustitución de alguno de los elementos personales (acreedor), etc.

"Esta enumeración es esquemática, pero intenta ser comprensiva, porque otros elementos de la doctrina distinta, como la previa existencia de una obligación lógicamente anterior y la necesaria importancia del elemento superviniente; se encuentran en realidad implícitos en los requisitos aquí enumerados.

"3. Ya hemos aclarado que el CC considera el contrato en análisis como una de las reformas de extinción obligacional. Su efecto –agrega la doctrina– es doble: extingue un crédito y hace nacer otro (Ripert y Boulanger, p. 504) en acto único. De manera que, si ha cambiado el objeto, el deudor se encuentra ahora obligado a entregar (o pagar, mejor) lo convenido en la mutación: si, de otro lado, se ha tratado en el caso de una novación subjetiva pasiva, el deudor inicial quedará liberado del crédito en función del nuevo deudor. Finalmente, en el caso de la novación activa, el obligado quedará relevado de su deuda frente al anterior acreedor, que subsistió ahora frente al nuevo. Los aa. 2216, 2220, 2222 y 2223 del CC prevén algunos otros efectos de la novación respecto a la condición suspensiva, las obligaciones accesorias, los privilegios e hipotecas y los deudores solidarios, respectivamente.

"El Código Civil del Estado de México, vigente en la época de la celebración del acto jurídico que nos ocupa, regula esa figura de la siguiente forma:

"«Artículo 2041. Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo afectan substancialmente sustituyendo una obligación nueva a la antigua.»

"«Artículo 2042. La novación es un contrato, y como tal, está sujeto a las disposiciones respectivas, salvo las modificaciones siguientes.»

"«Artículo 2043. La novación nunca se presume, debe constar expresamente.»

""«Artículo 2044. Aun cuando la obligación anterior está subordinada a una condición suspensiva, solamente quedara la novación dependiente del cumplimiento de aquella, si así se hubiera estipulado.»

""«Artículo 2045. Si la primera obligación se hubiere extinguido al tiempo en el que se contrajere la segunda, quedara la novación sin efecto.»

""«Artículo 2046. La novación es nula si lo fuera también la obligación primitiva, salvo que la causa de nulidad solamente pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos de su origen.»

""«Artículo 2047. Si la novación fuera nula subsistirá la nueva obligación.»

""«Artículo 2048. La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva.»

""«Artículo 2049. El acreedor no puede reservarse el derecho de prenda o hipoteca de la obligación extinguida. Si los bienes hipotecados o empeñados pertenecen a terceros que no hubieren tenido parte de la novación. Tampoco puede reservarse la fianza sin consentimiento del fiador.»

""«Artículo 2050. Cuando la novación se efectúa entre el acreedor y algún deudor solidario, los privilegios o hipotecas del antiguo crédito sólo pueden quedar reservados con relación a los bienes del deudor que contrae la nueva obligación.»

""«Artículo 2051. Por la novación hecha entre el acreedor y algunos de los deudores solidarios, quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1828.»'

"De lo expuesto, es factible advertir las características especiales de la novación, cuyas condiciones particulares permiten establecer, que ante la falta de uno de los elementos, no es posible considerar su existencia.

"Precisamente ello es lo que acontece en la especie, pues es indudable que no se está en el caso de sustituir una obligación por otra nueva, que es el punto fundamental de la novación, ya que las relaciones contractuales que se describieron en los hechos contenidos en los escritos que conformaron la litis, siempre se aludió a una compraventa y el acto traslativo de dominio es el que ha prevalecido en tales relaciones, con independencia de que se hayan

modificado las condiciones y tiempo de pago e incluso se haya relevado a la parte acreedora, porque conforme a las reglas de la legislación que se transcribió, ese hecho no basta para que haya novación.^{8,9}

"Lo dicho, de forma alguna se traduce en la inexistencia del acto jurídico de la compraventa celebrado entre el Gobierno del Estado de México a través del interventor del fraccionamiento vendedor y el comprador hoy tercero interesado, pues para ello era necesario que demostrara que en ese acto jurídico faltó consentimiento o hubo ilicitud en el objeto y en la litis natural no se demostraron algunas de esas situaciones.

"De ese modo, no obstante que los contratantes hayan denominado a ese acto, como novación de contrato cuando en realidad no lo es, para desentrañar su naturaleza jurídica es necesario acudir a la interpretación de su contenido y a la voluntad de las partes, conforme a las reglas previstas en los artículos 1680 y 1681 del anterior Código Civil del Estado de México.¹⁰

8	Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	239987	1 de 1
	Tercera Sala	Volumen 205-216, Cuarta Parte	Pag. 115	Tesis Aislada(Civil)	

NOVACIÓN. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA. De acuerdo con el artículo 2213 del Código Civil para el Distrito Federal, existe novación de un contrato cuando los contratantes lo alteran sustancialmente, reemplazando una obligación nueva por la antigua. De esta manera, para que haya novación es indispensable: a) Que exista una obligación anterior; b) Que esa obligación sea sustituida por otra nueva, alterándola sustancialmente; c) Que haya un elemento de esencia diferencial entre la antigua y la nueva obligación; y d) Que se exteriorice expresamente la voluntad de novar o "animus novandi". Asentado lo anterior, cabe decir que la aceptación de un pago fuera del plazo inicialmente pactado, en un lugar distinto al fijado para el cumplimiento de la obligación, no implica la existencia de novación, básicamente porque la prórroga o abreviación del plazo y el cambio de lugar para la ejecución del compromiso, no son elementos esenciales de la obligación.

9	Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Quinta Época	352026	1 de 1
	Tercera Sala	Tomo LXXIII	Pag. 3338	Tesis Aislada(Civil)	

NOVACIÓN. El Código Civil de 1932 para el Distrito Federal, siguiendo el desarrollo contemporáneo del concepto de transmisibilidad de las obligaciones, suprimió la novación subjetiva, o sea, la que, conforme al sistema del Código Civil de 1884, se operaba por la sustitución del deudor o del acreedor, extinguiendo la deuda primitiva, y en cambio introdujo un título especial, relativo a la transmisión de las obligaciones, independiente del de extinción de las mismas, en el que figuran la cesión de derechos, la cesión de deudas y la subrogación, regulando la segunda, los casos de sustitución de deudor; sustitución que por sí sola no extingue la obligación primitiva, ni da nacimiento a una nueva, sino que deja viva la antigua obligación y lo único que se opera, es la transferencia de ella a otra persona.

10	Tesis: 163	Apéndice 2000	Sexta Época	913105	1 de 1
	Tercera Sala	Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN	Pag. 133	Jurisprudencia(Civil)	

CONTRATOS. INTERPRETACIÓN DE LOS. La naturaleza de los contratos depende, no de la designación que le hayan dado las partes, que puede ser errónea, sino de los hechos y actos consentidos por las mismas, en relación con las disposiciones legales aplicables; atenta la regla de interpretación del Código Civil vigente: "si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas".

"En ese contexto, la lectura de las convenciones establecidas en el contrato base de la litis, evidencian la voluntad de las partes de celebrar un convenio modificatorio del inicial, que dados sus alcances substituyó al originalmente pactado, como lo demuestra el acuerdo contenido en la cláusula tercera en la que se acordó que a virtud de la suscripción de ese pacto, 'queda anulado para todos los efectos a que haya lugar el contrato de compraventa número *****...' cuya convención es posible atentos al principio de libertad contractual, por lo cual, el contrato base de la acción contiene los derechos y obligaciones producidos con motivo de la verificación del convenio modificatorio del inicialmente.

"En las condiciones apuntadas, en el caso concreto, fue una modificación del contrato original, que a virtud de la voluntad de las partes modificó las condiciones inicialmente convenidas, anulándolas y propiciando que únicamente prevalecieran las obligaciones pactadas en el contrato llamado de novación, pero que como se indicó, en realidad se trató de una modificación del contrato de compraventa, ya que se variaron circunstancias accesorias pero que conservó su naturaleza de acto traslativo de dominio por el pago de un precio determinado.¹¹

"Cabe señalar, que no es posible estimar la inexistencia de facultades del vendedor para participar en la referida compraventa, pues el examen de los términos en que se decretó la intervención, evidencian que se privó de manera provisional a la empresa de sus derechos, para realizar actos de dominio sobre los bienes pertenecientes al fraccionamiento y se facultó al intervisor para firmar los contratos de compraventa e incluso, cuando terminó ese evento en el convenio respectivo, la intervenida reconoció todos los actos efectuados en su nombre por el facultado para ello.

"Lo anterior, puede entenderse a virtud de los efectos y alcances de la intervención fundadas en el propio decreto y en la ley de fraccionamiento de tierras que se citó; pues la sanción provisional de la suspensión en los derechos de la hoy quejosa emanó de tales disposiciones, como también de ellas emanaron las facultades del intervisor para actuar no en su nombre, sino como si fuera la propia intervenida, dándose por concluida esa suspensión, con el convenio de extinción de la intervención.

11

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Quinta Época	343881 1 de 1
Tercera Sala	Tomo CIV	Pag. 516	Tesis Aislada(Civil)

COMPRAVENTA Y PROMESA DE VENTA. La denominación equivocada que las partes den a un contrato, no puede cambiar la naturaleza de éste; y si en el que indebidamente llamaron promesa de venta, se estipuló realmente la venta de un inmueble, pues se pactó la entrega inmediata de éste y del precio convenido, y se dijo que una de las partes vende y otra compra el inmueble, es indudable que se está en presencia de una obligación de dar y no de una obligación de hacer.

"Así, no es factible estimar falta de consentimiento del vendedor, en el acto jurídico de la modificación de la compraventa indebidamente llamada novación, como tampoco estimar su inexistencia, pues como se evidenció, a través del acto producido por voluntad de las partes, se substituyó el convenio originalmente pactado (*****), que puede considerarse como preparatorio, al contrato (*****), que verdaderamente rigió las relaciones jurídicas existentes entre los contratantes.¹²

"De esa forma, es factible estimar que lo resuelto por la Sala debe prevalecer, no obstante que haya partido de un falso supuesto para justificar la rectoría de las relaciones jurídicas desarrolladas entre quien fungió como vendedor (Gobierno del Estado de México, por conducto del interventor) y el hoy tercero interesado como comprador, en el contrato base de la litis.

"Esto es así, porque la responsable aludió a la existencia de una nulidad relativa del aludido contrato, a virtud de que el representante de la empresa (interventor) pese a no tener facultades vendió el predio controvertido, deficiencia que en su opinión quedó subsanada cuando la hoy quejosa hizo el reconocimiento de todos los actos celebrados por el interventor.

"Sin embargo, aun cuando esa apreciación no es acertada, ello no torna ilegal la sentencia reclamada, pues no es factible desconocer la existencia del segundo contrato de compraventa, el cual fue celebrado por quienes tenían facultades para contratar, por una parte, el interventor autorizado por la ley para trasladar el dominio del inmueble en comentario y, por otra parte el comprador, quien manifestó su consentimiento para que mediante ese acto jurídico, se anulara el primigenio contrato y, por ende, que el segundo rigiera el vínculo contractual que se describió.

"Incluso, la declaración que la empresa hoy quejosa realizó en el convenio de conclusión de la interventora, al reconocer todos los actos que celebró el interventor, era innecesario para que el mencionado contrato tuviera validez y en su caso, debe entenderse como una medida adicional que la interventora y la intervenida convinieron, para dar seguridad jurídica a los colonos o adquirentes de predios pertenecientes al fraccionamiento descrito, con la

12

Tesis:	Semanario Judicial de la Federación	Séptima Época	240468	1 de 1
Tercera Sala	Volumen 169-174, Cuarta Parte	Pag. 241	Jurisprudencia(Civil)	

COMPRAVENTA, CONTRATO INFORMAL DE. La Suprema Corte de Justicia ha establecido claramente la distinción entre los contratos de promesa de venta y de compraventa; y ha considerado que cuando las partes convienen en el precio y en la cosa y aun entregan ambos o sólo uno de ellos, pero no se llenan las solemnidades externas del contrato, se está en presencia de lo que la doctrina reconoce con el nombre de contrato informal de compraventa.

intención de prevenir algún acontecimiento futuro que buscara el desconocimiento de actos celebrados por el interventor.

"En suma, no es factible estimar la inexistencia o nulidad del contrato privado de compraventa que celebró el interventor del fraccionamiento y el hoy tercero interesado, pues ambas partes estaban facultadas para obligarse a través de la voluntad que comprometieron en los términos del aludido pacto, sin que el objeto del mismo fuera ilícito y en consecuencia, dicho contrato como lo advirtió la autoridad surtió los efectos jurídicos para los que fue creado."

16. 4. Finalmente, en sesión de cinco de marzo de dos mil quince, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, resolvió el juicio de amparo 929/2014, en los siguientes términos:

"Quinto. Estudio del asunto.

"...

"Establecido lo anterior, se procede al examen de los argumentos propuestos con relación al fondo del asunto.

"Así, debe recordarse que el contrato base de la acción de prescripción adquisitiva, es el celebrado por ***** con ***** y/o *****, el **uno de enero de mil novecientos noventa y dos**, respecto del inmueble que se ubica en ***** de Ecatepec de Morelos, Estado de México, el cual se encuentra inscrito registralmente a nombre de *****, aquí quejosa.

"La codemandada física no dio contestación a la demanda y la parte aquí quejosa, la formuló bajo la premisa básica de la inexistencia y nulidad del contrato basal, en virtud que no autorizó ni consintió la venta del terreno discutido a favor de ***** y/o *****, del que efectivamente es propietaria en términos de la inscripción registral correspondiente.

"Asimismo, reconvino la declaración de inexistencia y nulidad absoluta del contrato privado de compraventa base de la acción de prescripción adquisitiva, en virtud que se vio inmersa en un procedimiento de quiebra y que durante ese lapso, el Gobierno del Estado de México, intervino el fraccionamiento, para que a los colonos se les pudieran dotar de los servicios públicos que les correspondían, sin embargo, el funcionario designado como interventor no tenía facultades para vender los predios del fraccionamiento, por lo que desconocía cualquier contrato que bajo esas circunstancias se haya verificado.

"*****", dio respuesta a la reconvención en la que afirmó que el contrato base de la acción prescriptiva, lo realizó de buena fe con *****

y/o *****, quien a su vez lo adquirió el **once de agosto de mil novecientos ochenta y uno, de ***** y/o, *******, a través del interventor *****, documental que anexo a dicho ocurso, como se corrobora con el acuse de recibo correspondiente visible a fojas setenta y ocho vuelta del juicio natural y que obra en los anexos remitidos por la autoridad responsable; en lo general negó derecho a la persona moral para reclamarle las prestaciones en cita, señalando que su oponente al dar por terminada la intervención mencionada, 'aceptó y ratificó los actos realizados por la interventora'.

***** y/o *****; dio contestación a dicha reconvención, en términos similares a los reseñados.

"Ahora bien, como se ha precisado con antelación, la inexistencia del contrato base de la acción prescriptiva de **uno de enero de mil novecientos noventa y dos**, se fundó en la falta de consentimiento de la aquí quejosa, en virtud que ésta fue intervenida por el Gobierno del Estado de México, por lo que desconoció cualquier acto de traslación de dominio que en su nombre y representación realizara por el interventor, porque éste carecía de facultades para vender.

"Ahora bien, en la Gaceta de Gobierno de esta Entidad Federativa de dos de agosto de mil novecientos ochenta, se publicó el acuerdo del entonces director de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de México, a efecto de otorgar el derecho de audiencia a la empresa *****, titular del fraccionamiento denominado *****, con motivo de las quejas presentadas por los colonos y compradores de ese fraccionamiento y se determinó lo siguiente:

"Visto el expediente administrativo que obra en esta dependencia, respecto al fraccionamiento *****, ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, se ha tomado la determinación por la cual se decreta la intervención del fraccionamiento de referencia, dado que el titular de la autorización ha reincidido en las violaciones a la ley y desobedece reiteradamente las órdenes de esta autoridad, intervención que se hace por razón de orden público y de interés general, protegiendo primaria y fundamentalmente los intereses de los adquirentes de los lotes que resultaron afectados por el incumplimiento de la Fraccionadora y haber violado el Acuerdo de Autorización de fecha de 14 de diciembre de 1976, publicado en la Gaceta del Gobierno de esa fecha en la cláusula primera, como lo son, dotar al fraccionamiento de los siguientes servicios: a). Abastecimiento de agua potable suficiente para satisfacer las necesidades de los servicios públicos y domésticos, b). Desagüe general del fraccionamiento, c). Red de distribución de agua potable, d). Red de alcantarillado, e). Tomas de agua potable y descargas de albañal en cada lote, f). Pavimentos de concreto asfáltico en los arroyos de las calles, g). Guarniciones y banque-

tas de concreto hidráulico en las aceras de las calles, h). Alumbrado Público y Red de distribución de energía eléctrica domiciliaria, i). Nomenclatura de calle con placas visibles, incluyendo señalamiento vial; así mismo, se impuso la obligación de ceder una superficie de 74,982.00 metros cuadrados destinada a vialidades y una superficie para espacios verdes y servicios públicos de 10,799.60 metros cuadrados, que deberá entregar al H. Ayuntamiento de Ecatepec y que no ha llevado a cabo a la fecha, ante el cúmulo de quejas recibidas por los afectados ante esta dependencia, el Registro Público de la Propiedad, la Dirección de Hacienda del Estado, el C. Gobernador Constitucional del Estado e incluso ante el primer mandatario del País, deficiencias y anomalías que han sido comprobadas mediante las quejas de los afectados y las inspecciones practicadas por personal del departamento de Control y Supervisión de Fraccionamientos, según informes que obran en el expediente de referencia y a fin de garantizar las obligaciones a cargo de *****, tendientes a proteger los intereses y derechos de los compradores afectados, por las obras inconclusas por parte de la fraccionadora, queda intervenido por el Gobierno del Estado de México, el fraccionamiento *****, ubicado en el Municipio de Ecatepec, México, propiedad de *****, intervención que se sujeta al presente acuerdo y a lo dispuesto por el artículo 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, con el objeto de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, nombrándose como interventor al Lic. *****, quien desde luego podrá ejercitar, todas las facultades inherentes a su cargo, durante todo el tiempo que sea necesario para que bajo su responsabilidad realice los actos de su cargo del fraccionamiento de referencia, prevéngase a la empresa para que haga entrega de toda la documentación que obre en su poder relativa a contratos de compraventa, títulos de crédito, contratos de obra, todo tipo de planos y proyectos, quedando imposibilitado para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento citado, gírense los oficios correspondientes a los CC. Director del Registro Público de la Propiedad, Notarios Públicos del Estado de México, con el objeto de hacerles saber que deberán abstenerse de realizar cualquier acto jurídico sobre transmisión de bienes inmuebles propiedad de la fraccionadora, H. Ayuntamiento de Ecatepec, México, y demás dependencias del Gobierno del Estado, que puedan tener injerencia y puedan coadyuvar con las gestiones del interventor, prestándole la ayuda que se les solicite.—PUBLÍQUESE el presente en la Gaceta del Gobierno del Estado, mismo que surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación.'

"La transcripción precedente, pone de relieve que la intervención de que se trata, tuvo como finalidad, entre otras, garantizar las obligaciones a cargo de la empresa hoy quejosa y proteger los intereses de los compradores afectados por las obras inconclusas, y para ello, la empresa intervenida debía entregar toda la documentación relativa a: '...contratos de compraventa, títulos de crédito, contratos de obra, todo tipo de planos y proyectos, ...'.

"Por esa circunstancia, el fraccionador quedó: '**...imposibilitado para la realización de actos de enajenación de lotes del fraccionamiento...**', es decir, la intervención tuvo por efecto suspender la posibilidad de que la fraccionadora hoy quejosa, realizara actos traslativos de dominio, con el objeto de proteger los intereses de quienes ya habían adquirido lotes a la fraccionadora. Por ello, en el propio decreto de interventoría, se facultó al interventor para llevar a cabo todas las obligaciones a cargo de la fraccionadora, se reitera, con el objeto de proteger los intereses de los adquirentes de los lotes afectados.

"Asimismo, se advierte que las facultades del interventor quedaron sujetas a lo dispuesto por los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, que se citan en la propia declaración de intervención, y que fueron transcritos en la sentencia reclamada, los cuales son del siguiente tenor:

"**Artículo 45.** Las infracciones a la presente ley y su reglamento, se sancionarán previa audiencia del afectado con: ...

"**e). Intervención del Fraccionamiento por el Gobierno del Estado.'**

"**Artículo 46.** La intervención de un fraccionamiento a que alude el inciso e) del artículo precedente, podrá aplicarse tanto a los fraccionamientos autorizados como a los no autorizados y se sujetará a los siguientes requisitos:

"a). Se aplicará en casos de reincidencia en las violaciones a la ley, o desobediencias reiteradas a las órdenes de autoridad;

"b). Se fundará siempre en razones de orden público o de interés general;

"c). Tenderá a proteger primaria y fundamentalmente los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resulten afectados por el incumplimiento del responsable remiso;

"d). Se limitará a cumplimentar en defecto del responsable, los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular;

"**e). Procurará ajustar el fraccionamiento intervenido al fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, reglamento y acuerdo de autorización;**

"f). Perdura todo el tiempo necesario para la realización de los fines colectivos y de orden público antes expresados;

"g). Cesará una vez desaparecidas las causas que la motivaron y, en su caso se devolverán los efectos patrimoniales y numerario remanente al responsable intervenido;

"**h). Realizará todos los actos que correspondan al responsable intervenido en relación con los lotes del fraccionamiento**, procediendo, en caso de abstención de aquel, a firmar las escrituras o documentos de venta relativos;

"i). Podrá llevar a cabo las obras de urbanización de dotación de servicios públicos y demás obligaciones del fraccionamiento intervenido directamente o a través de terceros, celebrado al efecto los contratos o actos jurídicos que se requieran.'

"En este sentido, se advierte que la porción normativa y artículo citados en el decreto de interventoría, al señalar que el interventor '**e). Procurará ajustar el fraccionamiento intervenido al fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, reglamento y acuerdo de Autorización;...**'; evidencian que la propia ley otorgaba facultades al interventor para cuidar los intereses de los adquirentes del fraccionamiento y cumplimentar en defecto del responsable, los fines normales y habituales del fraccionamiento.

"Asimismo, conforme a lo dispuesto por el **inciso h), del artículo 46** de la ley en cita, se tiene que el interventor se encontraba facultado para: '**h) Realizará todos los actos que correspondan al responsable intervenido en relación con los lotes del fraccionamiento...**'; e incluso, a firmar las escrituras o documentos de venta relativos.

"De lo anterior, se obtiene la autorización legal del interventor para realizar actos de dominio, dado lo establecido en la porción normativa supra-transcrita, en concordancia con la restricción temporal que en este sentido, se impuso a la fraccionadora en el decreto de interventoría.

"Lo anterior, además se corrobora con las especificaciones del **Convenio de Terminación de la Interventoría**, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, de las que resaltan las establecidas en las siguientes cláusulas:

"**Octava:** En virtud de que el fin único de la interventora lo fue el de garantizar y cumplir las obras a cargo del fraccionador, que por el presente convenio y la entrega de las cantidades señaladas, permitirán que «El Ayuntamiento» concluya a su satisfacción las obras y servicios de urbanización y no existiendo impedimento legal alguno «El interventor» da por terminada la intervención fincada sobre el fraccionamiento ***** en consecuencia la empresa

recupera en todo la administración y ejercicio de los derechos de propiedad que pudiera tener sobre el fraccionamiento citado.

"**Novena:** Con motivo de la terminación de la interventoría «La empresa» a través de su representante legal, manifiesta su expresa aceptación y conformidad con los estados financieros y la contabilidad llevada a cabo por «El interventor», por lo que en este acto ratifica todos y cada uno de los actos celebrados por el «interventor» y no se reserva acción legal alguna de cualquier índole que le pudiera corresponder, haciendo renuncia expresa a ello.'

"En efecto, la empresa hoy quejosa, por virtud del aludido Convenio de Terminación de Interventoría, recuperó el ejercicio de los derechos de propiedad que le correspondían y 'manifestó su conformidad con los estados financieros y la contabilidad llevada a cabo por el interventor, por lo que en ese acto ratifica todos y cada uno de los actos celebrados por el interventor...'

"Por consiguiente, la empresa quejosa al estar impedida para ejercer actos de dominio por encontrarse intervenida, cuando ésta terminó, recuperó esa facultad.

"En este sentido, si ratificó todos los actos celebrados por el interventor, debe estimarse que ello se refiere a los actos traslativos de dominio, pues se reitera, que el interventor se encontraba facultado para celebrar los mismos, conforme a lo establecido en el propio decreto de interventoría y a lo previsto por el artículo 46, inciso h), de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México.

"De ahí que no sea dable sostener que la empresa quejosa, sólo validó los estados financieros y de contabilidad como se pretende hacer valer, habida cuenta que del Convenio de Terminación de Interventoría, se desprende que expresó su conformidad con los mismos y ratificó los actos realizados por el interventor, sin establecer distinción alguna.

"En las condiciones apuntadas, tal como lo consideró la alzada, de la interpretación del Decreto de Interventoría y **Convenio de Terminación de la Interventoría**, de ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en relación con los artículos 45, 46, incisos d) y h), de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, se obtiene que la intervención privó de manera provisional a la fraccionadora de la posibilidad de realizar actos de dominio respecto de los lotes que estaban a su cargo, de ahí que se facultó por ese medio y derivado de las disposiciones legales citadas, al interventor para realizar los actos que le correspondían a la intervenida, entre ellos, la celebración de actos traslativos de dominio, habida cuenta que con motivo de la interventoría decretada, la fraccionadora quedó impedida para cumplir

no sólo con sus obligaciones, sino además se le restringió temporalmente su derecho de propiedad, esto es, a realizar actos de dominio.

"Estimar lo contrario, como lo pretende hacer valer la parte quejosa, no permite explicar la razón por la que en El Convenio de Terminación de la Interventoría, se le restituyeron tales derechos, es decir, la posibilidad de efectuar actos de dominio e incluso, esa restitución también justifica el hecho de que la empresa en ese acto, ratificara todos los actos realizados por el interventor (aun cuando éste gozara de facultades), como se deriva de la manifestación expresa de su conformidad con los estados financieros y la contabilidad, cuya aceptación, como se ha establecido con antelación, no quedó limitada a tales hechos, pues se reitera, se refiere a '...todos y cada uno de los actos celebrados por el interventor'.

"Así, puede estimarse que el interventor contaba con las facultades necesarias para actuar a nombre de la intervenida.

"En efecto, no es posible estimar la inexistencia de facultades del vendedor (interventor) para participar en actos de compraventa, pues del examen de los términos en que se decretó la intervención, evidencian que se privó de manera provisional a la empresa de sus derechos, para realizar actos de dominio sobre los bienes pertenecientes al fraccionamiento y, que se facultó al interventor para: '**...realizar todos los actos que correspondan al responsable intervenido en relación con los lotes del fraccionamiento...**' [artículo 46, inciso h)]; e incluso, para firmar los contratos de compraventa; además, cuando terminó dicha interventoría, en el convenio respectivo, la intervenida reconoció todos los actos efectuados en su nombre, por el facultado para ello.

"Lo anterior, puede entenderse por virtud de los efectos y alcances de la intervención fundadas en el propio decreto y en la Ley de Fraccionamiento de Tierras (sic) que se citó; pues la sanción provisional de la suspensión en los derechos de la hoy quejosa emanó de tales disposiciones, como también de ellas emanaron las facultades del interventor para actuar no en su nombre, sino como si fuera la propia intervenida, dándose por concluida esa suspensión, con el convenio de extinción de la intervención.

"De ahí que aun cuando pueda asistir razón a la parte quejosa, al sostener que no es exacto que operó una sustitución de acreedor o bien una subrogación provisional, conforme a la definición jurídica de tales conceptos; lo cierto es que, prevalece lo razonado por la alzada en el sentido que conforme a lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos y Convenio de Terminación de Interventoría, el interventor designado por el Estado de México, estaba facultado para realizar actos de dominio, al señalar que podía firmar la escritura respectiva, en caso de abstención, lo que no

implica que esta facultad se refiera únicamente a aquellos actos celebrados con antelación a que se decretó la interventoría, como lo pretende hacer valer la impetrante.

"En efecto, si el derecho de propiedad de la quejosa temporalmente le fue restringido, no resulta exacto que la función del interventor se limitara a realizar actos meramente administrativos, pues éste se encontraba facultado para actuar en nombre y representación de la intervenida a fin de estar en posibilidad de cumplir con el objeto propio de la empresa fraccionadora (enajenar lotes), lo que implica la posibilidad de enajenar los bienes de la misma, como se desprende del citado artículo 46, inciso h), de la Ley de Fraccionamientos en cita; circunstancia que conduce a declarar infundados los múltiples argumentos que en este sentido se formulan, así como aquellos que se refieren a la indebida valoración del decreto de interventoría y convenio de terminación de la misma.

"Determinación que no modifica los reiterados argumentos que en sentido contrario formula la parte quejosa, ni lo que se esgrime en relación a la interpretación gramatical de la intervención, pues a lo que hay que atender, es a los fines de la intervención que preponderaron el interés de los colonos y adquirientes, lo que aunado a las facultades establecidas en la mencionada ley para la intervención, revelan que la intervención del ejecutivo al emitir el decreto, fue la de no sólo propiciar un cambio en la administración del fraccionamiento para la prestación de servicios, sino la de proteger en todo los intereses de los compradores como en el caso de los contratos celebrados por la intervenida y los colonos.

"Estimar lo contrario, impediría cumplir a plenitud con los fines de la intervención, la que se justifica, como una sanción al incumplimiento en las obligaciones del fraccionador y que produce, la suspensión en sus derechos incluso de actos de traslación de dominio y que evidencia, el impedimento para firmar todo lo relativo a ese tipo de actos jurídicos y revela la facultad de la interventora a través del personal que designó para hacerlo (interventor).

"De otra forma, se podría llegar al extremo de paralizar en todos sus aspectos la negociación fraccionadora, lo que precisamente se impidió con la intervención en defensa de los derechos de los fraccionadores y adquirientes de terrenos, por lo cual, deben desestimarse los reiterados argumentos que la quejosa expone, en relación a los alcances de la intervención y las facultades del interventor, que fueron transitorias hasta que se convino la extinción de esa figura, de tal suerte, que no era factible desconocer los actos producidos durante esta etapa. Por ello, es irrelevante la cita de las tesis de rubros: 'INTERVENTORES, FACULTADES DE LOS.', 'ROBO DE BIENES SUJETOS A

INTERVENCIÓN.', 'RENDICIÓN DE CUENTAS. EL CUENTADANTE DEBE ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN QUE LA JUSTIFIQUE O DEMOSTRAR SU ENTREGA PREVIA.', «III.1o.C.17 C» 'DEPOSITARIO INTERVENTOR. CARECE DE FACULTADES DE ADMINISTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).', 'QUIEBRAS, QUIENES LAS REPRESENTAN.', 'SUCESIONES' y 'SUCESIÓN, INTERVENTOR Y ALBACEA DE LA.'

"Con base en lo expuesto, resultan inatendibles los distintos argumentos en que la quejosa expresa propone la naturaleza de la intervención y sus efectos; las facultades del interventor; la imposibilidad de convalidar actos nulos por falta de sus elementos esenciales, como el consentimiento el cual no puede otorgarse en sustitución de un contratante, así como la infracción a lo dispuesto por los artículos 7.10, 7.552 y 7.553, del Código Civil del Estado de México, que se refieren al consentimiento y el numeral 7.41 que precisa que nadie puede contratar a nombre de otro sin estar autorizado por ella o la ley; y, los criterios de los rubros: 'VENTA DE COSA AJENA. NULIDAD DE LA (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).'; y, 'SUCESIÓN, INTERVENTOR Y ALBACEA DE LA.'

"Se asevera lo anterior, pues la peticionaria del amparo, en forma insistente ha realizado tales planteamientos, los que han quedado desestimados a lo largo de esta exposición, al establecerse que el interventor gozaba de facultades para realizar actos de dominio.

"Cabe precisar que si bien la Sala responsable consideró que de la cláusula novena del Convenio de Terminación de Interventoría, se advertía que la empresa quejosa convalidó todos los actos realizados por el interventor, ello no implica como se ha expuesto en párrafos que anteceden, que aluda a una nulidad relativa, la cual sí es objeto de confirmación; lo que no ocurre tratándose de la inexistencia del acto jurídico, hipótesis en que se fundó la acción reconventional; ello en razón que con antelación se precisó que la alzada procedió al examen de la acción de inexistencia reclamada en vía reconventional, bajo los términos propuestos por la reconventora –aquí quejosa–, esto es, en la falta de su consentimiento dada la falta de facultades del interventor designado, para realizar actos de dominio.

"En efecto, si por las razones expuestas en párrafos que anteceden, prevalece lo razonado por la alzada respecto de la interpretación conjunta del Decreto de Interventoría; Convenio de Terminación de Interventoría; y, artículos 45 y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, vigente en aquella época, a fin de concluir que el interventor designado por

el Gobierno del Estado de México, sí estaba facultado para realizar actos de dominio en nombre y representación de la intervenida, ello patentiza lo inatendible de los múltiples alegatos que cuestionan la ratificación que realizó la empresa quejosa, bajo la cláusula novena del Contrato de Terminación de Interventoría, relativos a que dicha convalidación únicamente se refiere a la contabilidad y estados financieros de la empresa quejosa, que se trata en todo caso de una renuncia de derechos sin los requisitos legales exigidos, así como la inaplicabilidad de los artículos 7.10, 7.12 y 7.42 del Código Civil del Estado de México, así como de las jurisprudencias «I.4o.C.156 C» de los rubros: 'NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA, SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEÓRICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES.' y 'NULIDAD E INEXISTENCIA, SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.'

"Lo anterior, porque se reitera que al estar facultado el interventor para realizar actos de dominio, tal como lo consideró la alzada, los contratos que realizó el interventor no requerían que fueran revalidados, pues fueron celebrados con quien se encontraba facultado para realizarlo, de ahí que lo alegado respecto a la ratificación contenida en la estipulación en cita, resulta inatendible.

"Por otro lado, se aduce que la alzada de manera indebida le arroja la carga probatoria de acreditar que no otorgó su consentimiento, con lo cual viola lo dispuesto por el artículo 1.254 de la ley procesal, toda vez que es imposible material y jurídicamente que exhiba un documento que nunca firmó.

"Se reitera que la quejosa reconvino la acción de inexistencia del contrato basal, por falta de consentimiento y objeto del mismo. Debido a ello y tomando en consideración la distribución de cargas probatorias a que se refiere el artículo 1.252 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, al actor en este caso en reconvención, le corresponde acreditar los hechos constitutivos de la acción.

"Por tanto, resultan desacertados los argumentos en examen pues la carga probatoria que se le impuso no atañe a la existencia material del contrato o convenio de compraventa, sino en lo que corresponde a desconocer que otorgó su consentimiento, que al ser un elemento de la acción está regulado por el artículo 1.254, fracción IV, de la ley adjetiva civil de esta localidad, como lo señaló la autoridad.¹³

¹³ "Artículo 1.254, fracción IV. La negativa fuere elemento constitutivo de la acción o de la excepción."

"En consecuencia, si la reconventora basó su acción de inexistencia en la ausencia de su consentimiento, en esa medida, era necesario que evidenciara por medio de las pruebas conducentes, la imposibilidad de que en el contrato basal (uno de enero de mil novecientos noventa y dos) externara su consentimiento, y en el caso subsiste lo determinado por la alzada respecto a que no acreditó la ausencia de su consentimiento en el contrato basal y su antecedente, dada la ineficacia de las documentales que al respecto exhibió (decreto de intervención y contrato de terminación de interventoría); así como lo relativo a que a la fecha en que se celebró el básico de la acción, la aquí quejosa *****, carecía de cualquier derecho de propiedad respecto del inmueble discutido, por virtud del contrato de once de agosto de mil novecientos ochenta y uno, celebrado por el interventor del fraccionamiento (quien contaba con facultades para enajenar) con ***** y/o *****.

"En este contexto y con relación a la falta de consentimiento aducida respecto del contrato que es antecedente del básico de la acción, de once de agosto de mil novecientos ochenta y uno, celebrado por el interventor del fraccionamiento con ***** y/o *****, deviene inatendible al haberse precisado en párrafos que anteceden que el interventor si tenía facultades para realizar actos de dominio.

"Además, contrario a lo afirmado por la quejosa, no puede concluirse en la inexistencia del contrato que constituye el antecedente del básico de la acción, porque no consta en autos y en el mismo se aluda a una novación, toda vez que sobre el particular y ante su falta de impugnación, subsiste lo razonado por la alzada en sentido de que dicho convenio de voluntades fue exhibido por la parte actora y del mismo, se apreciaba que la intención de las partes fue la celebración de una compraventa en términos de lo previsto por los artículos 2102 y 2103 del Código Civil del Estado de México, abrogado.

"Por otro lado, se analizan los conceptos de violación en los que se hace valer que la Sala responsable no valoró correctamente las documentales relativas a la sentencia de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve dictada en el expediente *****, del índice del Juzgado Décimo Quinto Civil de Primera Instancia del Distrito Federal; la sentencia de veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta; recurso de revisión número 3602/2004, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de las que se advierte que la empresa quejosa se encontraba sujeta a un procedimiento de quiebra y suspensión de pagos, desde el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta hasta el veintisiete de mayo de dos mil cuatro, por lo que los bienes y derechos de la empresa quejosa se encontraban asegurados y, por ello, no eran materia de enajenación por parte

de la quejosa ni del inventor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 83 y 116 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos (en relación con el 724 del anterior Código Civil), máxime que la ley especial debe prevalecer sobre la genérica, lo que además se corrobora con el Convenio de Terminación de Interventoría, Entrega y Recepción del Fraccionamiento.

"Puntos de queja que resultan inoperantes, pues la pretensión de la quejosa es establecer que con motivo de que se encontraba sujeta a un procedimiento de quiebra y suspensión de pagos, los bienes de su propiedad no podían ser enajenados y, por ello, no se encontraban dentro del comercio, a fin de concluir en la ilicitud del objeto del contrato basal.

"Sin embargo, tales argumentos no resultan eficaces para rebatir lo determinado por la alzada, en el sentido que conforme a lo previsto por el artículo 24 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en los casos de declaración de inexistencia de quiebra por falta de concurrencia de los acreedores, volverán las cosas al estado en que se encontraban, respetándose los actos de administración legalmente realizados por los órganos de la quiebra, así como los derechos adquiridos durante la misma por terceros de buena fe, por lo que aun cuando la compraventa ocurrió durante la vigencia de la quiebra, al haber sido realizada por un tercero de buena fe, la misma debe subsistir; y por ello, no era exacto que el objeto de la compraventa se encontrara fuera del comercio a fin de que se actualizara la ilicitud del objeto de la compraventa, aducida por la empresa moral.

"Orienta la anterior determinación la jurisprudencia Número 501, publicada en la página 439, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo IV, materia civil, que señala:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY.—Si en un juicio de amparo en materia civil, el quejoso omite controvertir y, por lo mismo, demostrar, que las consideraciones medulares en que se sustenta el fallo reclamado son contrarias a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, sin que, por otra parte, se surta alguna de las hipótesis previstas por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuya virtud deba suplirse la queja deficiente en favor del agraviado; los conceptos de violación resultan inoperantes y debe negarse la protección constitucional solicitada.'

"En las condiciones anotadas, ante lo infundado e inoperante de los conceptos de violación, procede negar la protección constitucional solicitada y

toda vez que no se advierte que se actualice en perjuicio la infracción al principio de debido proceso, son inatendibles las tesis que en este sentido invoca la impetrante."

17. CUARTO.—Como una cuestión previa, cabe precisar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los criterios que han de seguirse para determinar la existencia de una contradicción de tesis, a los que este Pleno del Segundo Circuito atiende.

18. A este respecto, debe mencionarse el criterio sustentado por el Máximo Tribunal del País, al resolver, por unanimidad de diez votos, en sesión de treinta de abril de dos mil nueve, la contradicción de tesis 36/2007-PL, en cuanto a que de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A, de la Ley de Amparo abrogada, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho.

19. Es dable señalar que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la actualización de puntos de vista opuestos en la solución de los temas jurídicos que se deben analizar en asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, pero en los cuales coincide el mismo tema central de pronunciamiento jurisdiccional, lo que es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución Federal como en la Ley de Amparo, al integrar un procedimiento especial para resolver las contradicciones de tesis, pues a través del mismo se cumple el propósito para el que fue creada esa institución jurídica.

20. Por otro lado, cabe señalar que es innecesario que los criterios considerados opuestos constituyan jurisprudencia, pues ni la Constitución ni la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, imponen dicho requisito.¹⁴

¹⁴ Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 129/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 93 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXI, enero de 2005, página 93, materia común, que dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS.

21. De lo anterior, se sigue que el Pleno del Alto Tribunal del País consideró que la existencia de la contradicción de tesis debe estar condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

22. La finalidad del procedimiento relativo es definir los puntos jurídicos que den seguridad jurídica a los gobernados, pues para ello fue creada desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la figura jurídica de la contradicción de tesis.¹⁵

ES PROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA CUANDO EXISTEN CRITERIOS OPUESTOS, SIN QUE SE REQUIERA QUE CONSTITUYAN JURISPRUDENCIA.—Adicionalmente al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76, para que la denuncia de contradicción de tesis sea procedente, no se requiere que los criterios que se consideren opuestos constituyan jurisprudencia, toda vez que los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito."

¹⁵ Sirven de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias P./J. 72/2010, P. XLVII/2009, P./J. 26/2001 (sic) «1a./J. 22/2010» y 1a./J. 23/2010, sustentadas, las tres primeras, por el Pleno y la última por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en las páginas 7, 67, 76 (sic) y 123 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, XXX, XIII (sic) y XXXI, agosto de 2010, julio de 2009, abril de 2001 (sic) y marzo de 2010, materia común, de rubros y textos siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la

23. QUINTO.—Precisadas las consideraciones de las ejecutorias en que se plasmaron los criterios que participan en este procedimiento de con-

tradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímiles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

tradicción de tesis, es pertinente determinar, a continuación, si en la especie existe o no enfrentamiento jurídico entre los criterios de los Tribunales Colegiados.

24. Para determinar lo anterior, lo procedente es analizar los antecedentes procesales de cada una de las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, así como la legislación y el material probatorio que se analizó en cada una de esas determinaciones, consistente en:

a) El acta de garantía de audiencia publicada el dos de agosto de mil novecientos ochenta en la Gaceta de Gobierno del Estado de México.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los tribunales colegiados de circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes".

b) Convenio de Terminación de Interventoría y Entrega Recepción del Fraccionamiento, suscrito el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

c) Los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México.

25. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

26. El juicio ordinario civil de origen del que derivó el amparo directo 647/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, se tramitó ante el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en donde, *********, demandó, entre otros, a ********* y al Gobierno del Estado de México, diversas prestaciones, pero sustancialmente la declaración de inexistencia de la compraventa contenida en la escritura pública número *********, celebrada por dichos demandados.

27. La actora sustentó la causa de nulidad fundamentalmente en que la compraventa fue celebrada entre el demandado y el Gobierno del Estado de México, pero este último como interventor del fraccionamiento de su propiedad.

28. No obstante, expresó que ni en el acta de garantía de audiencia que contenía el acuerdo de intervención ni del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México y el convenio de terminación de interventoría, se advertía que se hubiere otorgado facultades al Gobierno del Estado de México, en su carácter de interventor, para realizar actos traslativos de dominio relacionados con el fraccionamiento propiedad de la enjuiciante.

29. En la sentencia de primera instancia, se declaró improcedente la acción de nulidad.

30. El tribunal de alzada confirmó esa decisión y, al hacerlo, analizó el contenido de los mencionados preceptos legales, el acta de garantía de audiencia y el convenio para arribar a la conclusión, que el Gobierno del Estado de México, como interventor del fraccionamiento, sí tenía facultades para realizar actos traslativos de dominio.

31. En virtud de esto, en una parte de los conceptos de violación expresados en el amparo directo, se controvirtieron esas consideraciones y en

razón de ello, el mencionado Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil estimó que el análisis de la mencionada acta permitía estimar que la intervención del Gobierno del Estado de México al fraccionamiento *****, obedeció a que la empresa incumplió su obligación de urbanizar el fraccionamiento y vender lotes sin tener autorización, por lo cual, para proteger el interés público y, sobre todo, el de quienes adquirieron lotes en ese fraccionamiento, se decretó la intervención; es decir, su finalidad fue únicamente garantizar y cumplir las obligaciones consistentes en la urbanización, proporcionar servicios públicos y proteger los derechos de los adquirentes de los lotes, pero en ningún momento se pactó la posibilidad de que el interventor pudiera vender los lotes en sustitución del propietario del fraccionamiento.

32. Además, de la interpretación literal y sistemática de los artículos 45 y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, permitía advertir que la intervención solamente implica la suspensión del ejercicio de los derechos de propiedad sobre un fraccionamiento, en el caso, el de *****, pero de ninguna manera estipulan que los derechos de propiedad de la intervenida se transmitan al interventor.

33. Sobre todo, porque de las reglas descritas en el mencionado artículo 46, destaca primordialmente que la intervención tiene la finalidad de proteger primaria y fundamentalmente los intereses legítimos de los adquirentes de los lotes que resulten afectados por el incumplimiento del responsable remiso; que la intervención se limitaría a cumplimentar en defecto del responsable los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular; incluso, en el inciso h) de este precepto, se señala que el interventor realizara todos los actos que correspondían al responsable intervenido, en relación con los lotes del fraccionamiento, procediendo, en caso de abstención de aquel, a firmar las escrituras o documentos de venta relativos; de manera tal que la intervención implica únicamente actos de administración y conservación, con el fin de proteger los intereses de quien adquirió lotes y resultaron afectados por el incumplimiento, así como para cumplir los fines normales y habituales del fraccionamiento, pero cesando una vez que desaparecen las causas y, en su caso, se devolverían los efectos patrimoniales y el numerario permanente al responsable intervenido, de manera tal que los preceptos referidos no prevén transmisión de propiedad al interventor, sino solamente facultades de administración y conservación.

34. Incluso, el mencionado inciso h), si bien es cierto autoriza al interventor a firmar escrituras o documentos de venta del fraccionamiento, también lo es que ello solo acontece en caso de que el intervenido se abstuviera de firmar las escrituras o documentos de venta relativos, que de una interpreta-

ción sistemática, se obtiene que son aquellas que ya fueron realizadas y no debieron haberse efectuado porque la fraccionadora aún no tenía autorización para ello; pero sin que esto implique que la intervención se tratara de una transmisión de los derechos de propiedad a favor del interventor ni alguna facultad para celebrar nuevos contratos.

35. Por otro lado, de las cláusulas del convenio de terminación de interventoría y entrega recepción del fraccionamiento, suscrito el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres y, particularmente de la cláusula novena, no se advirtió alguna alusión o mención a la posibilidad de realizar actos de enajenación de bienes o que la intervención hubiera realizado actos de compraventa, de manera tal que no existía en esa cláusula reconocimiento y aceptación por la celebración de algún acto de compraventa realizado por el interventor.

36. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

37. Por otro lado, en el juicio de origen del que derivó el amparo directo 982/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, tramitado ante el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, *****, también demandó, entre otros, al Gobierno del Estado de México, en su carácter de interventor del mencionado fraccionamiento, la inexistencia de una compraventa contenida en la escritura ***** de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete.

38. En ese sentido, la actora en ese juicio, indicó que ni en el acta de garantía de audiencia que contenía el acuerdo de intervención ni del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México y convenio de terminación de interventoría, se podía estimar que se hubiera otorgado facultad al Gobierno del Estado de México en su carácter de interventor, para realizar actos traslativos de dominio relacionados con el fraccionamiento, propiedad de la enjuiciante.

39. En la sentencia de primera instancia, se declaró improcedente la acción de nulidad.

40. En la sentencia reclamada de ese juicio de amparo, la Sala responsable confirmó la resolución de primera instancia y para llegar a esa decisión entre otras cuestiones, analizó el contenido de los mencionados preceptos legales, del acta de garantía de audiencia y del convenio, para arribar a la con-

clusión que el Gobierno del Estado de México, como interventor del fraccionamiento, sí tenía facultades para realizar actos traslativos de dominio.

41. Vinculado a lo anterior, en algunos de los motivos de disenso hechos valer en el amparo directo, se controvirtieron esas consideraciones y, por esta causa, el mencionado Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, también consideró sustancialmente que del análisis del acta de garantía de audiencia, no se advertía que de manera expresa o tácita se hubiere otorgado al interventor la posibilidad de realizar actos traslativos de dominio, sino que de este documento solo se desprendía que la fraccionadora quedó imposibilitada para realizar actos de enajenación, pero en ninguna parte del acuerdo se le privó a esta como propietaria del fraccionamiento de su derecho de propiedad, y tampoco se le transmitió este derecho al interventor; por ello, no existía sustento legal para afirmar que la propietaria del fraccionamiento fue privada de su derecho de propiedad para transmitirlo al interventor.

42. Además, la interpretación literal y sistemática de los artículos 45 y 46 de la Ley de Fraccionamientos y Terrenos del Estado de México, revelaba que la intervención solamente implicaba la suspensión del ejercicio de los derechos de propiedad del fraccionamiento intervenido, pero no otorgó facultades al interventor para transmitirla.

43. Por otro lado, del convenio de terminación de interventoría y entrega recepción del fraccionamiento, no se advertía alguna cláusula que permitiera al interventor realizar actos traslativos de dominio de terrenos del fraccionamiento.

44. Incluso, se indicó que si bien es cierto, en la cláusula novena del mencionado convenio, la propietaria del fraccionamiento manifestó su aceptación y conformidad expresa con los estados financieros y la contabilidad que realizó el interventor, razón por la cual ratificaba todos y cada uno de los actos que éste celebró, sin reservarse acción legal de cualquier índole, renunciando expresamente a ello, también lo es que esa expresión no podía referirse a todo tipo de actos, incluso a la celebración de contratos de compraventa, pues en ninguna parte de ese acuerdo se hizo referencia a ese aspecto.

45. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

46. En este orden, el juicio natural que dio origen al amparo directo 951/2013, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo

Circuito, se tramitó ante el Juzgado Tercero Civil del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, en donde ***** demandó del Gobierno del Estado de México y de *****; como acción principal, la usucapión de un predio que se encuentra en el fraccionamiento *****.

47. La moral demandada reconvino la inexistencia de la compraventa de seis de septiembre de mil novecientos ochenta, que celebró ***** con el Gobierno del Estado de México, con el carácter de interventor del fraccionamiento, así como del diverso, que el actor denominó de novación.

48. En la sentencia de primera instancia se consideró infundada la acción de nulidad reconvenida, al considerarse que el contrato de compraventa número ***** que celebraron el Gobierno del Estado de México como vendedor y el actor ***** como comprador respecto del inmueble en litigio, reunía las condiciones exigidas en la ley para ser válido, pues la code mandada ***** fue intervenida por el Gobierno del Estado de México, respecto del fraccionamiento ***** en términos de los artículos 45, apartado a) y 46 de la Ley de Fraccionamiento de Terrenos de esta entidad, lo que le generó facultades a la interventora para realizar todos los actos que correspondían a la responsable intervenida, en relación con los lotes, procediendo a la firma de las escrituras o documentos de venta, cuando la empresa se abstuviera de hacerlo.

49. Debido a ello, el Juez natural estimó que el interventor (Gobierno del Estado de México), estaba legitimado para realizar la venta del inmueble en litigio. Además, existía la documental consistente en el convenio de terminación de la intervención, en cuya cláusula novena, ratificó todos los actos celebrados por el interventor y entonces, el acto de la compraventa quedó revalidado, por lo que no era factible estimar que el citado contrato estaba afectado de nulidad.

50. En cuanto a la acción principal de usucapión, el Juez natural estimó acreditados sus elementos y, por ende, hizo la declaración de que el actor se había convertido en propietario.

51. Inconforme con ese fallo, la demandada interpuso recurso de apelación y la Sala responsable en relación a la nulidad del contrato ***** estimó que contrario a lo apreciado por el Juez del conocimiento, la reconventora sí expresó los hechos en que apoyó su reconvención, para evidenciar la inexistencia del referido contrato número ***** la que hizo depender de la ausencia de su consentimiento y del hecho de que el bien objeto de la

transacción no se encontraba en el comercio en el momento en que se verificó ese consenso.

52. Pese a ello, esa autoridad señaló que incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 1.254, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, ya que la negativa al ser un elemento de la acción, producía el efecto de arrojarle la carga de la prueba, con lo que incumplió, pues omitió aportar pruebas para ese fin.

53. Respecto a la acción de nulidad del denominado contrato de novación *****, por falta de consentimiento del vendedor, la Sala estimó que conforme a lo publicado en la Gaceta de Gobierno de dos de agosto de mil novecientos ochenta, la intervención del fraccionamiento se sujetó a lo dispuesto en los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, por lo cual, el entonces intervisor *****, como representante de la intervenida, estaba facultado para realizar los actos que le correspondieran en relación con los lotes, incluso a la firma de escrituras o documentos de venta relativos. Además, la venta del lote en litigio, se corroboró con el contenido del convenio de terminación de la intervisoría, en cuya cláusula novena la intervenida (*****), aceptó los estados financieros y la contabilidad llevada por el intervisor, por lo que *"ratificó todos y cada uno de los actos"* que celebró y no se reservó acción legal alguna de cualquier índole que le pudiera corresponder, haciendo renuncia expresa de ello.

54. Es decir, que el intervisor, al vender, se excedió en sus facultades, lo que implica la nulidad relativa del acto, la cual en términos del artículo 1.631 del anterior Código Civil del Estado de México, es susceptible de convalidarse, tal como aconteció, con lo estipulado en el convenio de terminación de la intervisoría, pues ese es el sentido con en el que debía interpretarse la expresión *"ratifica todos y cada uno de los actos del intervisor"*, ya que no se advertía limitación alguna o dirección para solo determinados actos, en razón de lo cual debe entenderse ratificado el contrato de seis de septiembre de mil novecientos ochenta, cuya nulidad se pidió.

55. Que en razón de lo anterior, eran infundados los múltiples argumentos de la apelante en cuanto a la imposibilidad de la convalidación o ratificación del contrato, pues no se estaba en el caso de una nulidad absoluta sino relativa, así como también lo que argumentó en relación con la nulidad de ese acto jurídico a virtud de que el objeto del contrato no estaba en el comercio, pues la citada empresa fue declarada en suspensión de pagos en el expediente ***** y debido a ello, sin posibilidad de realizar algún acto traslativo

de dominio e incluso, que no era factible que se actualizara la novación de un contrato cuando no se indicó cual es el acto jurídico novado, es decir, el contrato original.

56. Lo anterior, porque en concepto de la Sala responsable, tales manifestaciones no formaron parte del escrito de reconvención y, por ende, el Juez no se ocupó de su estudio, lo que evidenciaba que tales aspectos no formaron parte de la litis.

57. En lo concerniente a la acción principal de usucapión, la Sala señaló que quien desconoce los vicios de su título tiene a su favor la presunción legal de poseer de buena fe en términos del artículo 781 del anterior Código Civil del Estado de México.

58. Adujo, que las características de la posesión para usucapir las describían los artículos 798, 799, 800 y 926 de la invocada ley, por lo cual bastaba su invocación para tenerla como causa de pedir en la demanda, bajo esa perspectiva esa autoridad consideró que la fecha cierta del documento con el que se acreditó la causa generadora de la posesión, no era un requisito previsto en la citada legislación sustantiva abrogada y debido a ello, no le era exigible al prescriptor.

59. Que el actor había entrado a poseer desde que celebró el contrato de compraventa con el interventor del Gobierno del Estado de México y, por ello, era poseedor de buena fe; era originaria y no derivada, y en concepto de propietario a virtud del referido acto jurídico el cual era apto para demostrar la causa generadora de la posesión.

60. En este sentido, la responsable consideró que el referido contrato base de la acción prescriptiva, aun en el supuesto de que se declarara nulo, ello no implicaba la inexistencia de un título subjetivamente válido para usucapir, en especial, cuando la demandada omitió argumentar y menos aportar medio de convicción alguno, para demostrar que el accionante conocía los vicios del título con el que naturalmente creyó adquirir la posesión del bien en conflicto en calidad de propietario, para después de que transcurriera el tiempo necesario y se dieran las condiciones requeridas por la ley, se propiciara la prescripción.

61. Además, las múltiples manifestaciones de la demandada apelante, en el sentido de impugnar la autenticidad del contrato exhibido como causa generadora de la posesión, no encontró sustento objetivo y, por tanto, no exis-

tían bases para considerar que no era un acto real, pese a que no se encontraba inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues no es una exigencia para tenerlo con eficacia para ese fin.

62. Sin que obstara para estimarlo de esa forma, que el prescribiente en su demanda aludiera a una "novación" de contrato, sin acreditar el contrato novado, porque era suficiente que se acreditara la existencia del contrato que verificó con el Gobierno del Estado de México, para considerar acreditado el aludido elemento.

63. No era obstáculo para estimar lo anterior, las objeciones realizadas a ese contrato, pues básicamente se referían a la falta de fecha cierta del mismo y que esa exigencia no era necesaria para considerarlo como causa generadora, y era inexacto, que el actor haya omitido describir en su demanda los hechos necesarios para demostrar las características de su posesión, como lo demostraba el hecho de narrar la forma en que ingreso al bien; cuando realizó el último pago del precio por su compra y señalar que la posesión la ejercía con aproximadamente veintinueve años de anterioridad al ejercicio de su acción, lo que era suficiente para demostrar que su posesión era pública, pacífica, continua, por más de cinco años y con el carácter de propietario y el hecho de que el bien controvertido estuviera sujeto a la intervención e incluso a una quiebra, no eran motivos para estimar la interrupción de la posesión del actor para prescribir, pues tales hechos no estaban previstos en el artículo 926 del Código Civil del Estado de México.

64. En virtud de lo anterior, la sociedad demandada y apelante, interpuso el mencionado amparo directo en donde, entre otras cuestiones controvertió las consideraciones del tribunal de alzada, en las cuales se dijo que el interventor del fraccionamiento sí tenía facultades para realizar a nombre de la propietaria del fraccionamiento, actos traslativos de dominio.

65. Al respecto, al analizar los respectivos conceptos de violación, el Tercer Tribunal Colegiado de este circuito, sustancialmente consideró que el acuerdo de garantía de audiencia en que se convino la intervectoría al mencionado fraccionamiento tenía la finalidad de garantizar las obligaciones de la fraccionadora para proteger los intereses de los compradores afectados por las obras inconclusas, incluso se imposibilitó a la fraccionadora a realizar actos de enajenación de lotes en el fraccionamiento, es decir, que la intervención tuvo el efecto de suspender la posibilidad de que la propietaria del fraccionamiento realizara actos traslativos de dominio y fuera precisamente el interventor quien llevara a cabo todas las obligaciones a cargo de la fraccionadora.

66. Del contenido de los artículos 45, inciso e), y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, se advertía que el interventor tiene facultades de cuidado de los intereses de los adquirentes del fraccionamiento, y cumplir los fines normales y habituales de éste, incluso se otorga al interventor la facultad de firmar escrituras o documentos de venta.

67. Por otra parte, del Convenio de Terminación de Interventoría y Entrega y Recepción del fraccionamiento, se advertía la ratificación de la propiedad del fraccionamiento respecto de los actos del interventor.

68. Así, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito concluyó que el interventor contaba con las facultades necesarias para actuar a nombre de la intervenida, pues así lo señaló de manera expresa en las consideraciones de su resolución, precisadas en las fojas cincuenta y ocho vuelta a la ochenta y tres.

69. Efectivamente, en la parte conclusiva en ese aspecto, se indicó que la interpretación del acta de garantía de audiencia, del convenio de terminación y de los artículos 45 y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, en cuanto a su texto e intención, permitía llegar al convencimiento de que se privó de manera provisional a la fraccionadora de la posibilidad de realizar actos de dominio respecto de lotes que estaban a su cargo, facultándose a través de la intervención para realizar los actos que le correspondían a la intervenida, quien por ese motivo quedó impedida para cumplir con sus obligaciones, ya que al estimarlo de otro modo no podría explicarse la razón por la que en el convenio de la interventoría se le restituyeron tales derechos a la intervenida, es decir, la posibilidad de efectuar actos de dominio, incluso esa restitución justificaba el hecho de que la empresa ratificó todos los actos realizados por el interventor en el acuerdo de conclusión de interventoría, **de manera tal que podía estimarse que el interventor contaba con las facultades necesarias para actuar a nombre de la intervenida.**

70. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito

71. Finalmente, el juicio de origen del que derivó al amparo directo 929/2014, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, se tramitó ante el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, en donde ***** demandó de ***** , conocida también como ***** y ***** , la acción principal de usucapión respecto de un predio que se encuentra en el fraccionamiento ***** .

72. La actora adujo que el uno de enero de mil novecientos noventa y dos adquirió el inmueble mediante contrato privado de compraventa que celebró con la persona física demandada.

73. La sociedad demandada contestó la demanda, expresando que la persona que vendió el predio al actor no era propietaria del inmueble objeto del contrato, pues dicha enjuiciada, propietaria del predio, en ningún momento se lo vendió a la causahabiente del actor.

74. En virtud de lo anterior, entre otras prestaciones, la demandada reconvino del actor, la nulidad del contrato privado de compraventa fundatorio de la acción.

75. Al contestar la demanda, el actor expuso que su causante adquirió el predio de *****, el tres de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

76. Asimismo, expresó que esta adquirió el predio a través de una novación a un contrato de compraventa que celebró con el Gobierno del Estado de México, en su carácter de interventor del fraccionamiento *****,

77. En la sentencia de primera instancia se absolvió al reconvenido de la acción de inexistencia del contrato opuesta por la sociedad reconventora, motivo por el cual se absolvió al reconvenido de las prestaciones reclamadas; por otro lado, se declaró fundada la acción de usucapión y se declaró que el actor en lo principal se convirtió en propietario del inmueble en litigio.

78. El tribunal de alzada confirmó la sentencia apelada y para hacerlo, entre otras cuestiones, al responder a los conceptos de violación de la reconventora y apelante, se vio en la necesidad de analizar el acta de garantía de audiencia, el convenio de terminación de interventoría y lo dispuesto por los artículos 45 y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, sobre todo porque expresó que como antecedente del contrato de compraventa base de la acción se advertía que ***** y/o ***** adquirió el predio el once de agosto de mil novecientos ochenta y uno, mediante un contrato que denominaron de novación, pero que en realidad se trataba de una compra venta y que en ese aspecto, la reconventora omitió probar la inexistencia del consentimiento del propietario para demostrar su acción de inexistencia.

79. Además se dijo que el Juez de primer grado analizó el contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México así como el convenio de terminación de interventoría para concluir que el interventor (Gobierno del Estado de México), sí tenía facultades para realizar actos traslativos de dominio a nombre de la propietaria del fraccionamiento.

80. En razón de lo anterior, entre otras cuestiones, el Tribunal Colegiado, al analizar la cuestión de fondo del asunto, analizó el acta de garantía de audiencia, el convenio de terminación de interventoría y los preceptos legales mencionados en el párrafo que antecede para arribar a la conclusión de que el mencionado interventor sí tenía facultades para realizar actos traslativos de dominio en nombre de la propietaria del fraccionamiento intervenido, pues consideró que el acuerdo de garantía de audiencia otorgó la posibilidad al interventor de realizar actos traslativos de dominio, lo cual se corroboró con el contenido de los artículos 45, inciso e), y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, de donde también se advertía que el interventor tiene facultades de firmar escrituras o documentos de venta.

81. Además, que de acuerdo con el convenio de terminación de interventoría, la propietaria del fraccionamiento ratificó todos y cada uno de los actos que celebró el interventor, entre ellos, debía estimarse que también ratificó los actos traslativos de dominio que celebró con particulares.

82. Ahora bien, lo narrado, permite advertir que en el juicio de origen del que derivó el juicio de amparo 647/2015, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Circuito, se analizó la acción de nulidad intentada por *****, respecto de un contrato de compraventa de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y siete, respecto de un inmueble, que celebró una persona física con el Gobierno del Estado de México, éste como interventor del fraccionamiento *****.

83. Por otro lado, en el juicio de origen que dio motivo al juicio de amparo 982/2015, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, la propia *****, también estudió la nulidad de un contrato de compraventa de un inmueble de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y siete, que celebró una persona física con el Gobierno del Estado de México, como interventor del propio fraccionamiento.

84. En el diverso juicio ordinario civil que dio causa al amparo directo 951/2013, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, una persona física demandó del Gobierno del Estado de México, como interventor del fraccionamiento, y *****, la prescripción positiva de un inmueble; la enjuiciada en segundo lugar reconvino la nulidad de un contrato privado de compraventa así como de uno diverso denominado de "novación", que celebró el actor con el Gobierno del Estado de México, como interventor del fraccionamiento *****.

85. Finalmente, en el juicio de origen del que derivó el juicio de amparo 929/2014, tramitado ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil de este

Circuito, una persona física demandó de ***** también conocida como ***** y ***** , la acción de usucapión respecto de un inmueble; mientras que la demandada mencionada en segundo lugar, reconvino la nulidad de la compraventa de uno de enero de mil novecientos noventa y dos, que celebró el actor con la demandada mencionada en primer término; al señalar la referida sociedad ser la propietaria originaria del predio objeto del contrato y que nunca vendió a la codemandada el inmueble.

86. En este caso, al contestar la reconvencción, la actora adujo la inexistencia de alguna causa de nulidad, pues su causante ***** también conocida como ***** , había adquirido el inmueble de ***** y/o ***** , a quien a su vez se le trasladó el dominio del inmueble a través de un contrato de "novación" de tres de mayo de mil novecientos ochenta y tres, que celebró con el Gobierno del Estado de México, como interventor del fraccionamiento ***** .

87. Por lo anterior, para analizarse la nulidad de contrato ejercida en la reconvencción, como se vio en líneas que anteceden, se estudió precisamente al contrato denominado de "novación".

88. Lo narrado pone de manifiesto que en todos los casos, como se describió en líneas que anteceden, se analizó la nulidad de contratos traslativos de dominio celebrados por el Gobierno del Estado de México, como interventor del fraccionamiento ***** , y diversas personas físicas, por ese motivo, en su momento, en las sentencias que resolvieron los respectivos recursos de apelación que se interpusieron contra las cuatro resoluciones dictadas en esos cuatro juicios de origen, el tribunal de alzada analizó la facultad del interventor para celebrar actos de esa naturaleza y, al considerarse afectada por lo resuelto en la apelación, ***** , interpuso los mencionados cuatro juicios de amparo directo en los cuales, en todos los casos cuestionó las facultades del interventor para realizar la venta de inmuebles del fraccionamiento de su propiedad, derivado del acta de garantía de audiencia, del convenio de terminación de interventoría y del contenido de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México.

89. Esto dio motivo a que los cuatro Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito se abocarán al estudio de tal cuestionamiento y, para hacerlo, en todas las resoluciones de dichos órganos jurisdiccionales, se analizaron los mencionados documentos y el contenido de los artículos 45 y 46 de la referida ley.

90. De esta manera, el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Circuito, consideraron que en el acta de garantía de au-

diencia y en el Convenio de Terminación de Interventoría y Entrega y Recepción del Fraccionamiento, **no se otorgó la facultad del interventor de realizar actos traslativos de dominio**; además, que del contenido de los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, **tampoco se advierte esa facultad**.

91. Por otro lado, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito fue discrepante sobre ese mismo punto de derecho, al considerar que del contenido de esos dos documentos y de la mencionada legislación, **sí se advierte la facultad del interventor de un fraccionamiento de realizar actos traslativos de dominio**.

92. No obstante, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al analizar los dos mencionados documentos y los preceptos de la referida legislación, arribó a una cuestión distinta, al señalar que del análisis conjunto de tales elementos **se podía arribar a la conclusión de que el interventor contaba con facultades para actuar a nombre de la intervenida**.

93. Lo anterior permite concluir que, el enfrentamiento jurídico de criterios únicamente se da entre los sustentados por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito, quienes estimaron que del contenido de los dos documentos y legislación analizada, no se otorgó facultad al interventor de realizar actos traslativos de dominio y el Cuarto Tribunal Colegiado de la propia materia y Circuito, el cual estimó que derivado del análisis de los propios documentos y ley, debía concluirse que el interventor sí tenía facultades para realizar actos traslativos de dominio.

94. Por otro lado, se encuentra lo decidido por el Tercer Tribunal Colegiado en cuyo pronunciamiento sólo se estimó que el mencionado interventor, contaba con facultades para actuar a nombre del fraccionamiento intervenido.

95. Por ello, como se adelantó, la contradicción de criterios se dio únicamente entre lo resuelto por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Civil de este circuito y el Cuarto, que son los órganos jurisdiccionales que realizaron un pronunciamiento discrepante sobre un mismos punto de derecho.

96. SEXTO.—**Estudio de la contradicción de tesis.** El punto de la contradicción que se analiza, se centra en definir si del acta de garantía de audiencia publicada el dos de agosto de mil novecientos ochenta en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, y del Convenio de Terminación de Interven-

toría y Entrega-Recepción del fraccionamiento, suscrito el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, se advierte o no la facultad del Gobierno del Estado de México, en su carácter de interventor del fraccionamiento ***** , para realizar actos traslativos de dominio, o bien, si esa facultad deriva del contenido de los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México.

97. En ese sentido, este órgano Colegiado estima que deben prevalecer, con carácter de tesis de jurisprudencia, los criterios que se sustentan en la presente resolución, en el sentido de que en los dos mencionados documentos no se señaló de manera expresa o implícita la facultad del interventor para realizar actos de enajenación de los predios del fraccionamiento, y que esa facultad tampoco se advierte del contenido de los artículos 45 y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México.

98. Ahora bien, para demostrar la anterior afirmación, resulta conveniente señalar algunas cuestiones relacionadas con la intervención en términos jurídicos.

99. La intervención constituye la acción y efecto de intervenir. "Intervenir es examinar y censurar las cuentas con autoridad suficiente para ello; controlar o disponer de una cuenta bancaria por mandato o autorización legal; dicho de una autoridad, es dirigir, limitar o suspender el libre ejercicio de actividades o funciones; tomar parte en un asunto, interceder o mediar por alguien; interponerse entre dos o más que riñen."¹⁶

100. En un sentido muy genérico, la intervención es una intromisión de un sujeto en la marcha de los asuntos de otro; en ese sentido, en el ámbito jurídico existen diversos tipos de intervención; entre ellas, por ejemplo, encontramos a la intervención federal.

101. En un lenguaje constitucional y en un sistema federativo, la intervención, quiere decir, la intromisión o participación de los poderes nacionales en la vida política provincial, cuando ésta haya sufrido alguna perturbación, con el fin de volver al sendero constitucional.

102. La intervención federal constituye un acto de soberanía nacional que por su fin u objeto debe mantener la forma republicana; proteger, en

¹⁶ *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española*. Vigésima Segunda Edición. 2001. Tomo h/z. Editorial Espasa Calpe, Sociedad Anónima, página 1294.

consecuencia, los derechos individuales y sociales; guardar la integridad territorial y conservar el orden constitucional.¹⁷

103. Ahora bien, el intervencionismo de Estado alude a un sistema intermedio de transición, entre el liberalismo y el socialismo, que combina interés públicos y privados y confía a la acción del Estado agrupar, dirigir y suplir en la vida del país a la iniciativa privada a la que asigna todavía un amplio margen de acción.

104. Siempre se ha manifestado la presencia de intervencionismo de la autoridad, frente a la urgencia de las necesidades sociales, respecto de las cuales el hombre se ha mostrado incapaz de atenderlas eficazmente.

105. El intervencionismo regula estos sectores:

1. Economía privada. La administración se limita a garantizar el libre desenvolvimiento del orden económico. Su instrumento más típico es la policía. El Estado cuida de que se respeten las reglas.

2. Economía pública. El Estado absorbe sustancialmente las relaciones económicas. Sus instrumentos típicos son la socialización de la economía y los planes imperativos.

3. Economía subsidiaria. Apoya y auxilia iniciativas privadas socialmente significativas, aunque ello perturbe quizá, la igualdad de las fuerzas en el mercado. Esto se realiza a través de la subvención.

4. Economía mixta. El Estado participa también en la vida económica, la ordena y regula, sus instrumentos son la empresa pública, la administración monetaria, la beligerancia fiscal y presupuestaria, los planes indicativos.¹⁸

106. El derecho administrativo se concibe tradicionalmente, como la rama del derecho público que regula la actividad del Estado que se realiza en forma de "función administrativa", y se ocupa del análisis de las disposiciones jurídicas relativas a la acción administrativa del Estado, de conformidad con las normas constitucionales que regulan los órganos del Poder Ejecutivo y sus relaciones jurídicas con otros órganos de Gobierno y con los particulares.

¹⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI Insa - Iusn, página 694.

¹⁸ Andrés Serra Rojas. *El Intervencionismo de Estado en la Economía*, <https://archivos.juridicos.unam.mx/www.bjv/libros/3/1274/4.pdf>.

Es por tanto, derecho público de naturaleza interna que regula las relaciones de la administración pública, su estructura y conformación; es decir, se refiere a la organización y funcionamiento de la administración pública.

107. La administración pública tiene, entre otras funciones, las de coordinar y administrar los recursos del Estado para lograr los objetivos establecidos en las normas; los elementos básicos de actuación administrativa son principalmente, la organización, la coordinación, la planeación, el control y la evaluación de conformidad con los objetivos y métodos que la regulación determine.

108. En el ámbito económico, específicamente, las funciones de la administración pública pueden ser agrupadas en tres actividades principales, que son: la intervención, la gestión de empresas públicas y la planificación.

109. Estas funciones tienen una finalidad que podría ser denominada de tipo social, ya que el fin último de la actuación administrativa, es la protección de los intereses colectivos.¹⁹

110. La Rectoría Económica del Estado está prevista en el artículo 25 de la Constitución Federal,²⁰ el cual establece que corresponde a aquél garan-

¹⁹ *La intervención administrativa en el ámbito contemporáneo*. Karla Huerta Ochoa. <https://archivos.juridicos.unam.mx/www.bjv/libros/4/1594/10.pdf>.

²⁰ "Artículo 25. Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

"El Estado velará por la estabilidad de las finanzas públicas y del sistema financiero para coadyuvar a generar condiciones favorables para el crecimiento económico y el empleo. El Plan Nacional de Desarrollo y los planes estatales y municipales deberán observar dicho principio.

"El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

"Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

"El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas productivas del Estado que en su caso se establezcan. Tratándose de la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, así como de la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos, la Nación llevará a cabo dichas actividades en términos

tizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable para fortalecer la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza; asimismo, establece que al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividades que contribuyan al desarrollo de la Nación; además, señala que la ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios y que aquélla alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.

111. Este precepto constitucional es el sustento de la intervención del Estado en la economía, incluso en las empresas privadas, pues el Estado pretende desarrollar sus actividades con el fin de dar impulso al país; asimismo, establece con toda precisión, que esa facultad estatal siempre estará establecida en la ley que también debe alentar y proteger la actividad económica de los particulares, y proveer las condiciones para su desenvolvimiento.

de lo dispuesto por los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 de esta Constitución. En las actividades citadas la ley establecerá las normas relativas a la administración, organización, funcionamiento, procedimientos de contratación y demás actos jurídicos que celebren las empresas productivas del Estado, así como el régimen de remuneraciones de su personal, para garantizar su eficacia, eficiencia, honestidad, productividad, transparencia y rendición de cuentas, con base en las mejores prácticas, y determinará las demás actividades que podrán realizar.

"Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

"Bajo criterios de equidad social, productividad y sustentabilidad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

"La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

"La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, promoviendo la competitividad e implementando una política nacional para el desarrollo industrial sustentable que incluya vertientes sectoriales y regionales, en los términos que establece esta Constitución".

112. La intervención es esencialmente regulación y ordenación de la actividad privada para su coordinación con los intereses y derechos de otros particulares, así como los de la sociedad en general. Las limitaciones que pretenda articular la administración pública han de verificarse mediante actuaciones concretas y conforme a derecho, pero no como medidas de sanción o coacción, pues aunque la administración pública actúe unilateralmente y de manera imperativa, su actuación se dirige a la ordenación de derechos o intereses legítimos. Como es sabido, su actividad obedece siempre a una potestad conferida específicamente por una ley administrativa, en virtud del principio de legalidad.

113. La intervención puede verificarse en distintos momentos, lo que naturalmente implica también en cierta forma la intensidad de la misma en protección del interés general. La intervención puede efectuarse previamente al ejercicio de un derecho; son medidas de tipo preventivo que pueden impedir la realización de actividades en determinados sectores o ejercer un control estricto de éstas, se trata de solicitud de autorizaciones, comunicaciones o registros. También puede efectuarse en el momento de la realización de la actividad o durante todo el desarrollo de la misma; son funciones principalmente de control y supervisión como las inspecciones o verificaciones. Puede, por último, tratarse de intervenciones a posteriori y, en este caso, su carácter es más bien correctivo y, en todo caso, ejecutivas; aquí cabe la posibilidad de imponer sanciones a la actividad privada.

114. La modalidad de la intervención es muy variable, puede ser muy débil como en el caso de establecer deberes de comunicación o presentación de informes, acentuando su intensidad mediante la exigencia de requisitos formales para operar en determinados sectores, su comprobación y la imposición de obligaciones. Puede llegar a tratarse de una verdadera intervención y limitación del ejercicio de los derechos individuales delimitando el contenido de los mismos, o bien, obligando a prestaciones forzosas a los particulares.

115. En resumen, es posible afirmar entonces que existen tres grados de intervención pública en la actividad económica: 1. Total, que se proyecta sobre sectores económicos reservados. 2. Parcial, que es el caso en que mediante concesión se permite el ejercicio de actividades calificadas como de servicio público. 3. Reglamentado, que se refiere a actividades libres en principio, pero sujetas a condiciones que controlan la actuación de los particulares.²¹

²¹ Ídem. Págs. 141 y 142.

116. En el *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*,²² se hace referencia a la intervención de negociaciones, de la manera siguiente:

"En el derecho tributario la intervención es la etapa del embargo que forma parte del procedimiento administrativo de ejecución o procedimiento de cobro forzoso de créditos fiscales, también conocida como facultad económica coactiva. La intervención tributaria en las negociaciones tiene la finalidad de la ejecución forzosa del patrimonio del deudor.

"...

"La intervención se efectuará a través del nombramiento de una persona denominada interventor y dependiendo del tipo de intervención tendrá distintas obligaciones y facultades.

"...

"La figura de la intervención, como en la mayoría de las obligaciones tributarias, se caracteriza por ser 'ex lege'; es decir que nace de la ley".

117. La anterior transcripción permite advertir otro tipo de intervención que se da en la materia fiscal, pero además, también revela que, como todo acto de autoridad, la actuación del Estado y en el caso particular, la intervención, siempre deriva de una disposición legal, es decir, que la intervención se caracteriza por ser, en general *ex lege*.

118. En el artículo 54 de la Ley de Concursos Mercantiles establece que son órganos del concurso mercantil, el visitador, el conciliador y el síndico.

119. Por otro lado, el diverso artículo 62 de la propia legislación, dispone que los interventores representarán los intereses de los acreedores y tendrán a su cargo la vigilancia de la actuación del conciliador y del síndico, así como los actos realizados por el comerciante en la administración de la empresa.

120. En el artículo 64 del propio ordenamiento establece las facultades del interventor.²³

²² *Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México*. Editorial Porrúa. México 2004. Tomo I - O, página 2141.

²³ "Artículo 64. Los interventores tendrán las facultades siguientes:

"I. Gestionar la notificación y publicación de la sentencia de concurso mercantil;

121. Lo anterior, permite advertir que existen diversos tipos de intervenciones, y que la existencia de la intervención y sus funciones siempre derivan de la ley, y se rigen por ésta, de acuerdo a la naturaleza de la intervención.

122. Vinculado a esto, para el análisis del presente asunto, también se debe tener en cuenta el principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.

123. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la obra: *Las Garantías de Seguridad Jurídica*, Colección Garantías Individuales, que se considera legal (del latín *legalis*), "lo que está prescrito por la ley y conforme a ella"; por consiguiente, la legalidad será: "la cualidad de legal".

124. De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

125. Este derecho humano, constituye el llamado "principio de legalidad", que consiste en que las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y en los términos que dicha ley determine.²⁴

126. El Máximo Tribunal del País ha establecido diversas tesis, en las cuales ha hecho referencia a este principio de legalidad en los términos que se precisan en el párrafo que antecede.²⁵

"II. Solicitar directamente al Comerciante, al conciliador o al síndico el examen físico de algún libro, o documento, así como cualquier otro medio de almacenamiento de datos del Comerciante sujeto a concurso mercantil, respecto de las cuestiones que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, pudiendo solicitar copia a su costa de la documentación soporte y materia del examen, misma que deberá ser tratada como confidencial;

"III. Solicitar directamente al Comerciante, al conciliador o al síndico información por escrito sobre las cuestiones relativas a la administración de la Masa y de la empresa, que a su juicio puedan afectar los intereses de los acreedores, así como los informes que se mencionan en el artículo 59 de esta ley, pudiendo solicitar copia a su costa de la documentación soporte y materia de la consulta, misma que deberá ser tratada como confidencial;

"IV. Fungir como interlocutor de los acreedores que lo hayan designado y de otros acreedores que así lo soliciten, frente al Comerciante, conciliador y síndico, y

"V. Las demás que se establecen en esta ley."

²⁴ *Las Garantías de Seguridad Jurídica*. Colección Garantías individuales. Primera Edición, septiembre de 2003, páginas 81-84.

²⁵ Ejemplo de lo mencionado, se encuentra la tesis 2a. CXCVI/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 429, Tomo XIV, octubre de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto disponen: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO.—La garantía que establece el artículo 16

127. El origen de este principio se encuentra, en la necesidad de excluir la arbitrariedad pública, garantizar el respeto a la ley y limitar al soberano, y surge de la supremacía de la ley sobre la administración; de la subordinación a la ley, y sólo a la ley, de los derechos de los ciudadanos; y de la presencia de los Jueces independientes con competencia exclusiva para aplicar la legalidad.

128. Lo expuesto permite advertir, que la intervención del Estado en la economía y, particularmente, en relación con las empresas del sector privado, tiene la finalidad de proteger los intereses colectivos, así como fomentar el crecimiento económico y el empleo para lograr una más justa distribución del ingreso y la riqueza; además, según se establece en la doctrina integrada en el aspecto económico al artículo 25 de la Constitución Federal, la intervención estatal siempre debe estar establecida en la ley.

129. Ahora, sobre las anteriores bases, en el caso, se debe tener en cuenta que la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, publicada en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y nueve, la cual abrogó a la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado, de mil novecientos cincuenta y ocho; establece en su artículo 1o., que su objeto es la regulación, control y vigilancia de fraccionamientos de terrenos y que su cumplimiento es de interés social y orden público.²⁶

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. **Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.** Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido".

²⁶ "Artículo 1o. Es objeto de esta ley, la regulación, control y vigilancia de fraccionamientos de terrenos. Su observancia es de interés social y orden público."

130. En el artículo 14 del ordenamiento en cita, se establecen las obligaciones del titular de la autorización del fraccionamiento, al indicarse lo siguiente:

"Artículo 14. El titular de la autorización de un fraccionamiento, tendrá respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

"I. Ceder a título gratuito las superficies de terreno necesarias para la creación de vías públicas.

"II. Ceder a título gratuito sin reserva ni condición alguna a favor de los Municipios, Estado o Federación, dentro de los límites del fraccionamiento las áreas de terreno destinadas a zonas verdes, servicios públicos, campos deportivos y fines especiales.

"III. Construir las obras de urbanización.

"IV. Construir las obras complementarias y especiales.

"V. Garantizar la construcción de las obras.

"VI. Mantener y conservar las obras hasta su entrega.

"VII. Prestar los servicios públicos hasta la fecha en que se entreguen las obras.

"VIII. Garantizar que las obras se construyan sin defectos ni vicios ocultos, y

"IX. Cumplir con las obligaciones fiscales."

131. En los artículos 15 y 16 de la ley en consulta, se señalan los porcentajes de cesión para áreas verdes de acuerdo con el tipo de fraccionamiento, así como de las áreas complementarias en atención al propio parámetro; es decir, al tipo de fraccionamiento.

132. En el artículo 17 se establece que, las obras de urbanización, son las siguientes:

a) Red de distribución de agua potable, incluyendo las tomas domiciliarias hasta la llave de la banqueta correspondiente.

b) Red de drenaje de tipo separado de aguas negras y pluviales, incluyendo las conexiones domiciliarias hasta el alineamiento de cada lote. A juicio

de la autoridad, podrá aceptarse que la red de drenaje sea de tipo combinado, y tratándose de fraccionamientos residenciales campestres, podrán aceptarse fosas sépticas o sistemas equivalentes.

c) Red de distribución de energía eléctrica.

d) Alumbrado público.

e) Guarniciones.

f) Pavimento en los arroyos de las calles y en el caso de fraccionamientos campestres, revestimiento de los arroyos.

g) Pavimento de las aceras.

h) Redes de distribución de gas natural cuando sea posible y operante.

i) Obras de jardinería.

j) Sistema de nomenclatura.

k) Señalamiento vial, incluyendo semáforos cuando se requieran, en el número y lugar que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito.

133. Ahora bien, los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos, señalan:

"Artículo 45. Las infracciones a la presente Ley y su Reglamento, se sancionarán previa audiencia del afectado, con:

"...

"e) Intervención del fraccionamiento por el Gobierno del Estado de México."

"Artículo 46. La intervención de un fraccionamiento a que alude el inciso e del artículo precedente, podrá aplicarse tanto a los fraccionamientos autorizados como a los no autorizados y se sujetará a los siguientes requisitos:

"a). Se aplicará en casos de reincidencia en las violaciones a la Ley, o desobediencias reiteradas a las órdenes de la autoridad.

"b). Se fundará siempre en razones de orden público o de interés general.

"c). Tenderá a proteger primaria y fundamentalmente los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resulten afectados por el incumplimiento del responsable remiso.

"d). Se limitará a cumplimentar en defecto del responsable, los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular.

"e). Procurará ajustar el fraccionamiento intervenido al fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, reglamento y acuerdo de Autorización.

"f). Perdura todo el tiempo necesario para la realización de los fines colectivos y de orden público antes expresados.

"g). Cesará una vez desaparecidas las causas que lo motivaron y, en su caso, se devolverán los efectos patrimoniales y numerario permanente al responsable intervenido.

"h). Realizará todos los actos que correspondan al responsable intervenido en relación con los lotes del fraccionamiento, procediendo, en caso de abstención de aquél a la firma de las escrituras o documentos de venta relativos.

"i) Podrá llevar a cabo las obras de urbanización, de dotación de servicios públicos y demás obligaciones del fraccionamiento intervenido directamente, o a través de terceros, celebrando al efecto los contratos o actos jurídicos que se requieran."

134. Ahora bien, como se puede advertir, el artículo 45, inciso e), de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, se refiere a las sanciones derivadas de las infracciones a esa ley y su reglamento, previa garantía de audiencia del afectado y, particularmente, en el inciso e) se establece como tal la intervención del fraccionamiento por el Gobierno del Estado de México.

135. Por otro lado, el artículo 46 de la ley en cita hace referencia expresa a los motivos, causas y fines de la intervención de un fraccionamiento.

136. Efectivamente, dicho precepto destaca que la intervención puede aplicarse a fraccionamientos autorizados y a los no autorizados.

137. Asimismo, indica que la intervención se aplicará en casos de reincidencia en las violaciones a la ley o desobediencias reiteradas a las órdenes de autoridad y siempre se fundará en razones de orden público o de interés

general, con el fin primario de proteger los intereses legítimos de los adquirentes de los lotes que resulten afectados por el incumplimiento del responsable remiso.

138. El propio precepto señala que la intervención se limita a cumplimentar en defecto del responsable, los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular, procurando ajustarlo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, reglamento y acuerdo de autorización, perdurando el tiempo necesario para la realización de los fines colectivos y de orden público mencionados.

139. En esta porción normativa se indica que, la intervención cesa cuando desaparecen las causas que la motivaron y, en su caso, se devolverán los efectos patrimoniales y numerario permanente al responsable intervenido.

140. En el inciso h) del mencionado precepto, se indica que el interventor realizará los actos que correspondan al responsable intervenido, en relación con los lotes del fraccionamiento, procediendo, en caso de abstención de aquel, a la firma de las escrituras o documentos de venta relativos.

141. Finalmente, se menciona que el interventor puede llevar a cabo las obras de urbanización, dotación de servicios públicos y demás obligaciones del fraccionamiento intervenido directamente, o a través de terceros, celebrando al efecto los contratos o actos jurídicos que se requieran.

142. De esta manera, la interpretación literal y sistemática de los artículos 45, inciso e), y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, permite advertir que la intervención implica primaria y fundamentalmente la protección de los intereses legítimos de los adquirentes de los lotes que resulten afectados por el incumplimiento del fraccionamiento, y se limitará a cumplimentar en defecto de éste, los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular.

143. Incluso, si bien es cierto que en el inciso h), del artículo 46 de la mencionada ley, se otorga al interventor la facultad de firmar las escrituras o documentos de venta relativos, en caso de abstención del fraccionamiento, también lo es que de acuerdo con el fin de la intervención que, como se dijo, tiende a proteger los intereses legítimos de los adquirentes de los lotes que resultaron afectados por el incumplimiento del fraccionamiento, debe entenderse que la autorización de firmar las escrituras o documentos de venta relativos, necesariamente está referida a quienes adquirieron predios antes de la

intervención, pues son éstos quienes pudieron resultar afectados por el incumplimiento en las obligaciones del fraccionamiento.

144. Esta interpretación deriva desde luego, del análisis sistemático y teleológico de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, en el aspecto relacionado con la intervención, pues, como se señaló, ésta tiene el fin primario de proteger los intereses de los adquirentes de los lotes que resultaron afectados por el incumplimiento del responsable remiso y se limita a cumplimentar en su defecto, los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular, y concluye cuando desaparecen las causas que motivaron la intervención, devolviendo los efectos patrimoniales y numerario al intervenido, de modo que, de acuerdo con los fines de la intervención y las facultades que se otorgan a quien funge como interventor, no puede entenderse autorizada la realización de actos traslativos de dominio a partir de que se decreta la intervención, pues ni en los preceptos referidos ni en ningún otro de dicho ordenamiento, se establece esa facultad de manera implícita o expresa, ya que no se precisa que el interventor tenga facultad para continuar con la venta de terrenos del fraccionamiento o que su actuación tenga la finalidad de sustituir al propietario o responsable del fraccionamiento en ese aspecto.

145. Efectivamente, se insiste en que en la fracción h) del artículo 46 de la ley en consulta, se indica con precisión que la intervención se "limitará" a cumplimentar en (sic)

146. Defecto del responsable, los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular; mientras que en el inciso e), se señala que la intervención procurará ajustar el fraccionamiento intervenido al fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, reglamento y del acuerdo de autorización.

147. No obstante, en ninguna parte del artículo 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, se advierte de manera expresa o implícita que el interventor tenga facultades para realizar actos traslativos de dominio, incluso porque ése ni siquiera es el fin de la intervención, el cual, se insiste, consiste en proteger los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resultaron afectados por el incumplimiento del responsable remiso.

148. Además, se considera que esta interpretación es acorde al contenido del artículo 25 de la Constitución Federal, que regula la intervención del Estado en la economía del sector privado que, como se vio, tiene la finalidad de ejercer medidas preventivas; controlar y supervisar a las empresas o, en su caso, corregir su desarrollo con el fin de hacer frente a una necesidad urgen-

te de la sociedad, pero que está limitada por la ley, pues la intervención siempre debe ajustarse al contenido de ésta.

149. Lo anterior pone de manifiesto que, como se adelantó, la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México²⁷ prescinde de otorgar facultades al interventor para realizar actos traslativos de dominio a nombre del fraccionamiento intervenido.

²⁷ "Artículo 1o. Es objeto de esta ley, la regulación, control y vigilancia de fraccionamientos de terrenos. Su observancia es de interés social y orden público."

"Artículo 2o. La aplicación de la presente ley, su reglamento y las disposiciones relacionadas con la materia, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, por sí o a través de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas y demás Autoridades Administrativas que prevengan las leyes."

"Artículo 3o. Será considerado como Titular de un fraccionamiento, en términos de esta ley, a toda persona física o moral, así como a sus causahabientes, que inicien o hagan algún fraccionamiento en un terreno propio o ajeno o permitan que otra lo haga en terrenos de su propiedad o posesión."

"Artículo 4o. Para los efectos de esta ley, se entiende por fraccionamiento, toda división de un terreno que requiera la apertura de una o más vías públicas."

"Artículo 5o. No se ajustarán a los requisitos de esta ley:

"I. Los terrenos que se dividan por la apertura o prolongación de caminos, construidos por las Autoridades Federales, Estatales o Municipales.

"II. La apertura o prolongación de calles en poblados, aun cuando se divida un terreno, cuando se cumpla con las siguientes condiciones:

"a). Que la apertura o prolongación sean de utilidad pública a juicio del Ejecutivo del Estado.

"b). Que las obras las realice el Ejecutivo del Estado o bien el Ayuntamiento Correspondiente, con la aprobación de las autoridades Estatales.

"c). Que las nuevas calles estén previstas en plano rector o regulador del Municipio, o en un plano parcial del mismo, en el que, se contemple el aspecto vial, debidamente aprobados por la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas."

"Artículo 6o. Los fraccionamientos podrán ser de los siguientes tipos:

"I. Residencial.

"II. Habitación Popular.

"III. Residencial Campestre.

"IV. Industrial.

"Las características y obras de urbanización de cada uno de estos tipos de fraccionamiento, serán las ordenadas en esta ley y su reglamento respectivo."

"Artículo 7o. Para realizar un fraccionamiento será indispensable obtener autorización del Ejecutivo del Estado, y ésta sólo se concederá cuando se cumplan con todos los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamento."

"Artículo 8o. Previamente a la autorización de un fraccionamiento, la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas recabará la opinión del Ayuntamiento correspondiente, la que deberá ser emitida en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que le sea solicitada. De no ser emitida en ese lapso, se tendrá como favorable al establecimiento del fraccionamiento, pero en caso de oposición, se suspenderá el trámite hasta en tanto resuelva lo conducente la propia Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, previa consulta con el C. Gobernador del Estado.

"Así mismo, la Dirección citada recabará la opinión técnica de la Comisión Coordinadora de Obras Públicas a fin de que el fraccionamiento quede encuadrado en los planes de esa Comisión.

150. En virtud de lo anterior y en atención al principio de legalidad que rige la actuación de la autoridad, que en este caso, en función de la ley tomó la determinación de intervenir un fraccionamiento, el Gobierno del Estado de México, como interventor, solamente estaba facultado para realizar los actos previstos en la legislación, o bien, en su caso, algunos otros que hubieren sido

"Antes se someter el acuerdo de autorización al C. Gobernador del Estado, se enviará el expediente relativo a la Dirección Jurídica y Consultiva para su estudio, opinión y dictamen relativo."

"Artículo 9o. Las personas físicas o morales que pretendan realizar un fraccionamiento deberán integrar previamente, a satisfacción de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, el expediente respectivo con la siguiente documentación:

"I. Solicitud en la que se expresarán, en términos generales, el tipo y principales características del fraccionamiento.

"II. Títulos que acrediten la propiedad y posesión de los terrenos, debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad.

"III. Certificado de inexistencia de gravámenes.

"IV. Acta de apeo y deslinde judicial de los terrenos por fraccionar, con el plano relativo, a la misma escala del proyecto de lotificación.

"V. El acta constitutiva de la Sociedad inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el Documento que acredite la personalidad del promovente, cuando se trate de personas morales.

"VI. Constancia de estar al corriente en el pago del Impuesto Predial, traslación de dominio, de impuestos y derechos por obras en cooperación, así como de los demás créditos fiscales relativos a los inmuebles en cuestión.

"VII. Escrito señalando domicilio dentro del territorio del Estado, para todo lo relacionado con el Fraccionamiento.

"VIII. Proyecto General de Lotificación del Fraccionamiento, que contendrá los planos y la memoria descriptiva.

"IX. Constancia de factibilidad de abastecimiento de agua potable suficiente y desagüe del fraccionamiento, expedida por la Dirección de Aprovechamientos Hidráulicos o el Ayuntamiento correspondiente.

"X. El contrato tipo que realice con los adquirentes de los lotes, incluyéndose todas las cláusulas principales y accesorias, a que se sujete la operación contractual respectiva, de promesa de Venta, Venta con reserva de Dominio, de Venta o cualquier acto traslativo de dominio."

"Artículo 10. El Proyecto General de Lotificación del Fraccionamiento se someterá a la aprobación del Ejecutivo, a través de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, quien dictará su resolución tomando en cuenta el plano regulador de la zona, los planes y programas Estatales y Municipales aprobados y solicitando la opinión del Ayuntamiento correspondiente."

"Artículo 11. El acuerdo del Ejecutivo, que autorice un fraccionamiento, se publicará en el Periódico Oficial 'Gaceta del Gobierno', enviando copia del mismo y de los planos de lotificación aprobados, a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, así como a la Dirección General de Hacienda, para efectos catastrales de la misma forma, y para los efectos conducentes, se remitirá a las Dependencias indicadas, copia de la autorización para venta de lotes."

"Artículo 12. La autorización de un fraccionamiento surtirá efectos exclusivamente a favor de su titular. Para transferir los derechos y obligaciones, deberá contarse con la autorización previa del Ejecutivo del Estado."

"La persona a quien se transfiera, además de manifestar por escrito su anuencia, deberá satisfacer las condiciones y requisitos establecidos en la autorización del fraccionamiento, a satisfacción de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas."

pactados de manera expresa con la propietaria del fraccionamiento intervenido; sin embargo, como se verá, en el acta de garantía de audiencia que dio origen a la intervención y en el convenio de terminación de ésta, tampoco se pactó la facultad del interventor para realizar actos traslativos de dominio, respecto de los predios del fraccionamiento.

"Artículo 13. Las garantías otorgadas para la realización de las obras de urbanización, así como las complementarias y especiales que señale la autorización de un fraccionamiento, no podrán ser liberadas hasta que hayan quedado cumplidas las obligaciones relativas."

"Artículo 14. El titular de la autorización de un fraccionamiento, tendrá respecto del mismo, las siguientes obligaciones:

"I. Ceder a título gratuito las superficies de terreno necesarias para la creación de vías públicas.

"II. Ceder a título gratuito sin reserva ni condición alguna a favor de los Municipios, Estado o Federación, dentro de los límites del fraccionamiento las áreas de terreno, destinadas a zonas verdes, servicios públicos, campos deportivos y fines especiales.

"III. Construir las obras de urbanización.

"IV. Construir las obras complementarias y especiales.

"V. Garantizar la construcción de las obras.

"VI. Mantener y conservar las obras hasta su entrega.

"VII. Prestar los servicios públicos hasta la fecha en que se entreguen las obras.

"VIII. Garantizar que las obras se construyan sin defectos ni vicios ocultos, y

"IX. Cumplir con las obligaciones fiscales."

"Artículo 15. Las áreas del fraccionamiento que se deben ceder para zonas verdes, servicios públicos y fines especiales, serán cuantificadas según el tipo de fraccionamiento de que se trate y tomando como base el área vendible, de acuerdo con los siguientes porcentajes:

"A). Quince por ciento en el tipo residencial.

"B). Veinte por ciento en el tipo habitación popular.

"C). Cinco por ciento en el tipo industrial.

"D). Cinco por ciento en el tipo residencial campestre."

"Artículo 16. Tratándose de fraccionamientos de los tipos residencial y habitación popular, además de los porcentajes fijados en los incisos a) y b) del artículo anterior, el titular del fraccionamiento deberá ceder las siguientes áreas complementarias.

"A. Al Municipio: El diez por ciento del área de todos los lotes destinados a construcciones de casas dúplex, el quince por ciento para triplex y el veinte por ciento de los lotes destinados a construcciones multifamiliares y mixtas, comprendiendo en este caso, los destinados a construcciones de habitación y comercio.

"B. A la Federación: el dos por ciento del área vendible del fraccionamiento para satisfacer necesidades de orden social o servicios públicos de carácter Federal. De no utilizarse esa área a los fines señalados, pasará a favor del Gobierno del Estado.

"Las obligaciones a que se refiere este artículo y el precedente, en ningún caso podrán sustituirse por otras, cualesquiera que sean."

"Artículo 17. Las obras de urbanización serán las siguientes:

"a). Red de distribución de agua potable, incluyendo las tomas domiciliarias hasta la llave de banqueta correspondiente.

"b). Red de drenaje de tipo separado de aguas negras y pluviales, incluyendo las conexiones domiciliarias hasta el alineamiento de cada lote. A juicio de la autoridad, podrá aceptarse que la Red de drenaje sea de tipo combinado, y tratándose de fraccionamientos residenciales campestres, podrán aceptarse fosas sépticas o sistemas equivalentes.

"c). Red de distribución de energía eléctrica.

151. Efectivamente, el acta de garantía de audiencia antes mencionada, es del tenor siguiente:

"Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México.

"Gaceta del Gobierno, Tomo CXXX Toluca de Lerdo México, sábado 2 de agosto de 1980. Número 15.

"d). Alumbrado público.

"e). Guarniciones.

"f). Pavimento en los arroyos de las calles y en el caso de fraccionamientos campestres, revestimiento de los arroyos.

"g). Pavimento de las aceras.

"h). Redes de distribución de gas natural cuando sea posible y operante.

"i). Obras de jardinería.

"j). Sistema de nomenclatura.

"k). Señalamiento vial, incluyendo semáforos cuando se requieran, en el número y lugar que determine la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito."

"Artículo 18. Las obras complementarias y especiales a que se refiere la fracción IV del artículo 14, se construirán dentro de las áreas de cesión y en el lugar que señalen las autoridades en todos los fraccionamientos residenciales y en los de habitación popular que tengan autorizados más de cien lotes para su venta, y serán las siguientes:

"a). Una Clínica de Salud para servicios de consulta externa y vigilancia sanitaria con un área cubierta de 60 M².

"b). Un campo deportivo con una superficie igual al 2% del área vendible del fraccionamiento.

"c). La jardinería de los terrenos públicos no ocupados por pavimentos o construcciones.

"d). Un mercado público con capacidad de un local o puesto por cada tres mil metros cuadrados vendibles, así como las instalaciones complementarias necesarias.

"e). Un edificio destinado a Delegación Municipal o Centro de Desarrollo de la Comunidad, Convivencia e Integración Social, con superficie cubierta de un metro cuadrado por cada ciento cincuenta metros cuadrados vendibles.

"f). Una Escuela Pública para el grado educativo de Primaria y Secundaria, con una capacidad de un alumno por cada ciento cincuenta metros cuadrados vendibles."

"Artículo 19. Las obras a que se refieren los artículos precedentes, se construirán conforme a los proyectos y especificaciones que apruebe la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, en los plazos que se señalen en el acuerdo de autorización respectivo."

"Artículo 20. Las obras de urbanización del fraccionamiento se construirán en las vías públicas del mismo. Por excepción y atendiendo razones de carácter técnico, la autoridad podrá aceptar que algunas de estas obras se realicen o establezcan en servidumbres.

"Las obras complementarias y especiales se construirán en los terrenos de las manzanas cedidos a las autoridades. Deberán entregarse a los Ayuntamientos o autoridad correspondiente inmediatamente después de su terminación."

"Artículo 21. Tratándose de fraccionamientos con menos de cien lotes vendibles destinados a construcciones unifamiliares, o su equivalente en lotes para construcciones multifamiliares, las obras complementarias y especiales se sustituirán por un pago en efectivo conforme a lo fijado por la Ley de Hacienda, en un plazo de treinta días a partir de la publicación de la autorización.

"Lo expresado quedará sin efecto cuando se acredite o compruebe que el área cuyo Fraccionamiento se solicita, forma parte de una superficie mayor de terreno propiedad de una misma persona física o moral."

"SECCIÓN SEGUNDA

"PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

"ACTA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA.

"Artículo 22. Para garantizar la ejecución y entrega de las obras de urbanización, así como las complementarias y especiales que debe realizar el titular de un fraccionamiento dentro de los plazos fijados, dicho titular deberá otorgar, a favor del Gobierno del Estado, garantía hipotecaria de lotes del propio fraccionamiento con valor igual o mayor que el de las obras por realizar.

"La garantía otorgada se irá liberando parcialmente conforme avancen las obras, y se extinguirá totalmente al recibirse todo el fraccionamiento con las obras concluidas."

"Artículo 23. El titular del fraccionamiento deberá mantener y conservar, a su costa, las obras que debe realizar, hasta que éstas sean entregadas satisfactoriamente a la autoridad competente."

"Artículo 24. En caso de que el titular del fraccionamiento realice cualquier tipo de operaciones comerciales que permitan la ocupación legal de lotes antes de su entrega a las autoridades, el propio titular estará obligado a prestar gratuitamente los servicios municipales de agua potable, drenaje, alumbrado público y recolección de basura hasta la fecha de la entrega."

"Artículo 25. El titular del fraccionamiento deberá cubrir al Fisco del Estado, el importe de los derechos e impuestos que señala la Ley de Hacienda.

"Para los efectos de estos impuestos y derechos, los fraccionamientos se clasificarán por zonas según el Municipio donde se encuentran ubicadas, en la siguiente forma:

"ZONA A. Comprenderá los Municipios de: Atizapán de Zaragoza, Coacalco, Cuautitlán Izcalli, Chalco, Chimalhuacán, Ecatepec, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Texcoco, Tlalnepantla y Tultitlán.

"ZONA B. La comprendida por los siguientes Municipios: Atenco (San Salvador), Cuautitlán, Chicoloapan, Ixtapan de la Sal, Lerma, Metepec, San Mateo Atenco, Tepozotlán, Toluca, Tultepec, Valle de Bravo, Zinacantepec y Zumpango.

"ZONA C. La comprendida por los siguientes Municipios: Almoloya de Juárez, Amecameca, Chiautla, Chiconcuac, I. Fabela, Huehuetoca, Jilotepec, Jilotzingo, Melchor Ocampo, Ocoyoacac, Tecámac, Tenancingo, Tenango del Valle, Teotihuacán y Tonatico.

"ZONA D. La que comprende el resto de los Municipios del Estado."

"Artículo 26. El titular del fraccionamiento deberá otorgar, ante el Gobierno del Estado, una fianza para garantizar que no existen deficiencias de construcción ni vicios ocultos de las obras de urbanización y de las complementarias y especiales, en su caso.

"Esta fianza tendrá un monto equivalente al diez por ciento del importe de las obras de referencia y tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de recepción de esas obras.

"En caso de aparecer defectos de construcción o vicios ocultos en ese lapso, el Gobierno hará efectiva la fianza y con su importe realizará las reparaciones que procedan."

"Artículo 27. Antes de efectuar cualquier operación de venta, de promesa de venta o de comprometer en cualquier forma los lotes del fraccionamiento, el titular deberá recabar, de la Dirección General de Hacienda, las cédulas fiscales de esos lotes."

"Artículo 28. El titular del fraccionamiento deberá cubrir los Impuestos Prediales en recibos oficiales individuales de cada uno de los lotes del fraccionamiento hasta la fecha en que realice la venta de los mismos y tomen conocimiento de esa operación la Dirección General de Hacienda y del Registro Público de la Propiedad."

"Artículo 29. El propio titular deberá informar trimestralmente a la Dirección General de Hacienda sobre las operaciones relativas a promesa de venta, contratos de compraventa con reserva de dominio, y traslativos de dominio en general o que impliquen gravámenes a los lotes del fraccio-

"En la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, siendo las once treinta horas del día treinta de julio de mil novecientos ochenta, se procedió a iniciar el acta de garantía de audiencia a la Empresa *****, Titular del fraccionamiento denominado *****, ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, con la asistencia de un grupo de Colonos, compra-

namiento que celebre en ese lapso. Igualmente cumplirán con esa información quienes adquieran más de cinco lotes de un fraccionamiento. Este informe se rendirá dentro de los treinta días siguientes al vencimiento del trimestre y se presentará sin perjuicio de las diversas manifestaciones que deban hacerse conforme a la Ley de Hacienda, para la liquidación y pago del impuesto sobre traslación de dominio y de posesión."

"Artículo 30. Cuando no se reúnan en una sola persona las condiciones de propietario y realizador de un fraccionamiento, ambas serán solidariamente responsables de las obligaciones que se les imponga.

"Todo fraccionador tiene obligación de inscribir en el Registro Público de la Propiedad, los lotes autorizados para su venta en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir del acuerdo de autorización."

"Artículo 31. Cuando se lleve a cabo un fraccionamiento con el propósito de cumplir un fideicomiso, el fideicomitente, la fiduciaria y el fideicomisario tendrán responsabilidades solidarias de todas y cada una de las obligaciones señaladas en esta ley y su reglamento, independientemente de que la autorización del fraccionamiento haya sido otorgado a la institución fiduciaria, al fideicomisario o conjuntamente.

"La responsabilidad del fideicomitente en los fideicomisos traslativos de propiedad sólo será exigible en el caso de que la propiedad revierta a su favor. Tratándose de la institución fiduciaria, tales obligaciones únicamente serán vinculadas al fideicomiso en particular y a su patrimonio fiduciario relativo."

"Artículo 32. Toda vía pública de un fraccionamiento tendrá un ancho mínimo de doce metros, pero tratándose de fraccionamientos del tipo industrial, el ancho mínimo será de veinte metros."

"Artículo 33. La división de terrenos en lotes que requieran acceso mediante vialidades privadas, se sujetará a las leyes y disposiciones en materia de Propiedades en Condominio."

"Artículo 34. El tipo de fraccionamiento de terrenos corresponderá a la zonificación prevista en los planes de ordenación urbana, plano regulador o rector correspondiente."

"Artículo 35. Las autoridades podrán disponer de las áreas destinadas a espacios verdes y servicios públicos del fraccionamiento, una vez aprobado el plano general de lotificación, y el titular deberá escriturar a su costa esas superficies a favor de la autoridad que corresponda, dentro de los plazos señalados para la terminación y entrega de las obras en el momento, en que la misma se lo pida."

"Artículo 36. El titular del fraccionamiento tendrá derecho a proceder al desarrollo y urbanización del mismo por zonas o secciones, pero su localización y extensión, y los plazos de ejecución de las obras, quedarán sujetos a la aprobación de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas."

"Artículo 37. Los terrenos de propiedad particular destinados a jardines, clubes de golf, clubes y canchas deportivas, establecimientos y en general cualquier instalación prevista como incentivos de promoción de venta de lotes, deberán conservar permanentemente su destino fijado en los planos aprobados del fraccionamiento, dándose aviso para tal efecto a la Dirección del Registro Público de la Propiedad, para que ordene la anotación respectiva.

"La aprobación de un fraccionamiento que configure instalaciones con el carácter señalado en este artículo, obliga al propietario de las mismas al destino y conservación permanente de ellas.

"Las áreas destinadas a los incentivos de venta de lotes de un fraccionamiento, ajenos a la lotificación aprobada, no causarán las tributaciones fiscales y demás obligaciones que se requieren para la aprobación del propio fraccionamiento, siempre y cuando se lleven al cabo simultáneamente."

dores de lotes del fraccionamiento citado, asimismo se encuentra presente el Lic. Juan Manuel Mendoza Chávez, director del Registro Público de la Propiedad, el C. Ing. *****, director de Comunicaciones y Obras Públicas, el C. Ing. Pablo Buitrón Domínguez, subdirector de Comunicaciones y Obras Públicas, el C. Ing. Víctor Manuel Estrada Portilla, jefe del Depto. de Control y

"Artículo 38. Las obras de urbanización terminadas a satisfacción de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, deberán entregarse al Ayuntamiento correspondiente por conducto de la misma. Esta entrega podrá llevarse al cabo, en su totalidad o por zonas o secciones en que se divide el fraccionamiento, con la limitación de que cada sistema pueda ponerse en operación inmediata sin interferir con el resto de las obras de urbanización.

"Cuando el Ayuntamiento respectivo, no ocurra a la recepción de las obras a que se alude en el párrafo precedente, éstas pasarán a propiedad del Municipio sin mayor trámite.

"Satisfecho lo anterior, el desarrollo en cuestión se incorporará al caso urbano Municipal respectivo con la categoría política de colonia."

"Artículo 39. Las superficies de lotes y sus frentes a la vía pública tendrán las dimensiones mínimas que para cada tipo establece esta ley y el reglamento."

"Artículo 40. Solamente se permitirá que los lotes de un fraccionamiento tengan acceso directo a andadores, ciclistas o a cualquier servidumbre pública de paso, si éstas circulaciones tienen un ancho mínimo de doce metros."

"Artículo 41. El Ejecutivo podrá negar la autorización del fraccionamiento, cuando los terrenos propuestos para ser fraccionados, correspondan a los de alta calidad agrícola, según dictamen de la Dirección de Agricultura y Ganadería.

"Tratándose de terrenos boscosos sólo se permitirá el establecimiento de fraccionamientos de tipo residencial campestre."

"Artículo 42. Para iniciar la venta de lotes, opción de venta, efectuar contratos que impliquen la traslación de dominio, de cualquier parte o sección del fraccionamiento, el titular deberá contar con la autorización expresa del Ejecutivo."

"Artículo 43. Para los efectos del artículo anterior, la autorización de venta solamente se otorgará cuando se hayan terminado y puesto en servicio, como mínimo, las obras de agua potable, drenaje y abastecimiento de corriente eléctrica de la sección o parte sobre la que pretenda realizar la venta de lotes siempre y cuando no se interfiera con la realización de las demás obras del fraccionamiento."

"Artículo 44. Para gravar, fideicomitir o afectar para sí en forma alguno los inmuebles que integran el fraccionamiento, el titular requerirá la previa autorización expresa de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas. Así mismo queda obligado en todo caso a consignar en los actos que celebre las obligaciones, condiciones y circunstancias en que resulte comprometido conforme a la autorización del fraccionamiento, así como a garantizar el cumplimiento de las obligaciones no satisfechas si procede a la venta de lotes en bloque, siendo solidariamente responsable al adquirente."

"Artículo 45. Las infracciones a la presente ley y su reglamento, se sancionarán previa audiencia del afectado, con:

"a). Multa desde \$10,000.00 hasta \$500,000.00, independientemente del pago por responsabilidad civil a los adquirentes afectados. Sin embargo, tratándose de violaciones que afecten manzanas enteras de un fraccionamiento, la multa será proporcional a la superficie vendible afectada, con un mínimo de \$5.00 por metro cuadrado de dicha superficie.

"b). Suspensión de la ejecución de las obras.

"c). Suspensión de toda clase de operación que impliquen enajenación de terrenos del fraccionamiento.

Supervisión de Fraccionamientos, así como el C. Lic. Alfonso García Mondragón, asesor jurídico de la propia Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas.

"El titular de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, manifiesta que se procedió a citar al representante legal de la empresa *****,

"d). Revocación de la autorización para todos los efectos legales conducentes.

"e). Intervención del fraccionamiento por el Gobierno del Estado.

"Las sanciones a que se refieren los incisos anteriores, podrán aplicarse indistintamente y sin perjuicio de la responsabilidad penal prevista por el Código de la materia."

"Artículo 46. La intervención de un fraccionamiento a que alude el inciso e) del artículo precedente, podrá aplicarse tanto a los fraccionamientos autorizados, como a los no autorizados y se sujetará a los siguientes requisitos:

"a). Se aplicará en casos de reincidencia en las violaciones a la ley, o desobediencias reiteradas a las órdenes de la autoridad.

"b). Se fundará siempre en razones de orden público o de interés general.

"c). Tenderá a proteger primaria y fundamentalmente los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resulten afectados por el incumplimiento del responsable remiso.

"d). Se limitará a cumplimentar en defecto del responsable, los fines normales y habituales de un fraccionamiento regular.

"e). Procurará ajustar el fraccionamiento intervenido al fiel cumplimiento de las obligaciones derivadas de la ley, reglamento y acuerdo de autorización.

"f). Perdura todo el tiempo necesario para la realización de los fines colectivos y de orden público antes expresados.

"g). Cesará una vez desaparecidas las causas que la motivaron y, en su caso, se devolverán los efectos patrimoniales y numerario permanente al responsable intervenido.

"h). Realizará todos los actos que correspondan al responsable intervenido en relación con los lotes del fraccionamiento, procediendo, en caso de abstención de aquél, a firmar las escrituras o documentos de venta relativos.

"i). Podrá llevar a cabo las obras de urbanización, de dotación de servicios públicos y demás obligaciones del fraccionamiento intervenido directamente, o a través de terceros, celebrando al efecto los contratos o actos jurídicos que se requieran."

"Artículo 47. La localización de los terrenos que deban ceder los fraccionadores por espacios verdes, campos deportivos y servicios públicos, se fijarán a juicio de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas y en ningún caso se considerarán como terrenos de cesión que tengan una pendiente media superior al diez por ciento o que estén afectados por servidumbres o zonas de restricción, salvo que la autoridad lo considere apropiados. Cada uno de los terrenos cedidos a que se refiere este artículo, tendrá un área mínima de quinientos metros cuadrados y un ancho no menor de quince metros."

"Artículo 48. Las relotificaciones y autorizaciones de cambio de usos de lotes en un fraccionamiento, sólo podrán hacerse con la aprobación previa de la Dirección de Comunicaciones y Obras Públicas, y ésta sólo se concederá siempre y cuando el fraccionamiento haya sido ya entregado con sus obras concluidas y recibidas a satisfacción de la autoridad Estatal y Municipal; así como que los lotes resultantes no tengan dimensiones menores a las que corresponda el tipo de fraccionamiento autorizado, y que el cambio de uso de un lote cuente con la conformidad expresa y previa del Ayuntamiento que corresponda y de la comunidad de ese Fraccionamiento o la de sus representantes, y que, en ambos casos, las superficies de vía pública y las de donación no sufran alteración alguna."

C. *****, con domicilio en *. Citatorio que no fue entregado en atención a que el Despacho de *, se encuentra cerrado desde hace varios meses, según constancia asentada al reverso del mismo por el supervisor de esta dependencia Arq. *, por lo que se procedió a publicar el citatorio en la Gaceta del Gobierno de fecha 26 de los corrientes, se concedió un término prudente de treinta minutos a la empresa citada, sin que hubiera comparecido durante ese lapso.

"En uso de la palabra el C. *, en representación de los colonos y compradores de los lotes del fraccionamiento *, ubicado en el Municipio de Ecatepec, Méx., manifiesta que: la compañía *, en su carácter de titular del fraccionamiento realizó diversas operaciones de compraventa respecto a casas con terreno en donde se obligó en un lapso de seis meses a hacer entrega de la construcción con todos los servicios de urbani-

"Artículo 49. Se podrá revocar total o parcialmente la autorización de un fraccionamiento, a petición de su titular, siempre y cuando no se afecten intereses de terceros y no se hayan realizado actos o contratos preparatorios o definitivos de transmisión de lotes.

"En estos casos, el titular no tendrá derecho a la devolución de las cantidades que hubiese cubierto al Fisco del Estado en términos de la autorización correspondiente, ni al pago del costo de las obras que hubiesen realizado."

"Artículo 50. Los Notarios Públicos, al autorizar actos o contratos relativos a lotes pertenecientes a un fraccionamiento, deberán hacer mención del acuerdo de autorización del propio fraccionamiento, del permiso para la venta de lotes y de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

"Para inscribir en el Registro Público de la Propiedad los actos o contratos a que se refiere el primer párrafo de este artículo los Registradores deberán comprobar la existencia de las autorizaciones que en el mismo se indican."

"Artículo 51. La promoción y publicidad sobre lotes de un fraccionamiento deberá apegarse a las estipulaciones de las autorizaciones respectivas, y serán de tal naturaleza que permitan una adecuada orientación al posible adquirente. "Queda, en consecuencia, prohibida la propaganda engañosa que ofrezca condiciones, situaciones o bienes que no estén apegados a la realidad."

"Artículo 52. Cuando existan causas de utilidad pública, la autoridad podrá proceder a la expropiación de un fraccionamiento ya sea que esté autorizado o que opere al margen de esta ley. O en su caso seguir el procedimiento administrativo de ejecución en términos del código fiscal.

"Para los efectos de este artículo se considerará como causa de utilidad pública:

"a). La falta de obras de urbanización de un fraccionamiento dentro de los plazos señalados en la autorización o prórroga otorgada al efecto, siempre que con esa omisión se cause notable perjuicio en la prestación de los servicios públicos o a la salud y bienestar de los habitantes.

"b). La regularización de la propiedad y tenencia de lotes que integren un fraccionamiento, cuando la falta de regularización se traduzca en alteraciones de orden público, en perjuicio de los derechos de los adquirentes de lotes.

"c). La regularización de los fraccionamientos clandestinos, en beneficio de los adquirentes de lotes.

"La expropiación por alguna de las causas señaladas en los incisos anteriores, se realizará en términos de la ley de la materia."

zación, al inicio de la operación los afectados hicieron entrega de diversas cantidades de dinero, que se pactaron en los contratos de compraventa respectivos, cantidades que fueron variables en atención al tipo de construcción, superficie de lote, ubicación y tiempo de pago, operaciones que se iniciaron a partir del año de 1975 sin que hasta la fecha la empresa de referencia haya cumplido con todas y cada una de las obligaciones pactadas en las operaciones con los afectados asimismo, manifiestan que en atención al tiempo transcurrido y a la imposibilidad material por parte de la compañía para que les construya sus habitaciones, es su deseo que cuando menos a cada uno de los afectados se les adjudique terreno a fin de que en forma individual construyan directamente en el lote con base en la documentación que cada afectado tiene y en la que se menciona número de lote, manzana y superficie.

"Nuevamente en uso de la palabra el C. Ing. ***** , director de Comunicaciones y Obras Públicas, manifiesta que la empresa ***** , ha reincidido en las violaciones a la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México en vigor en la fecha en que se autorizó el fraccionamiento ***** , ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, México, desobedeciendo reiteradamente las instrucciones de esta dependencia, ya que hasta la fecha no han concluido las obras de urbanización y servicios correspondiente, según se ha comprobado con los informes del Departamento de Control y Supervisión de Fraccionamientos, asimismo han violado el acuerdo de autorización en la cláusula décima cuarta, en donde se les indicó que no se podría iniciar la venta de lotes del fraccionamiento o comprometerlos en forma alguna, hasta comprobar plenamente ante el Ejecutivo del Estado que han quedado debidamente terminadas las obras de urbanización, que se mencionan en la cláusula primera del mismo acuerdo, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado, que expresa que previamente a la imposición de sanciones a la empresa citada, es necesario otorgarle el derecho de garantía de audiencia a que se contrae la presente acta, con lo que se ha dado por satisfecho el requisito de referencia.

"Visto lo actuado, el C. Ing. ***** , director de Comunicaciones y Obras Públicas resuelve. Primero. Téngase por satisfecho el derecho de garantía de audiencia que establece el artículo 45 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México en vigor, Segundo. Ténganse por hechas las manifestaciones a que se contrae la presente, por parte de los compradores afectado y Tercero. Se revoca el plazo por el cual se había prorrogado a la empresa ***** , para concluir las obras de urbanización del fraccionamiento ***** , que se otorgó mediante oficio Número 206/CF/489/80 de fecha 16 de mayo del año en curso, por espacio de seis meses que concluye el día 15

de noviembre del citado año, en atención a que hasta la fecha no ha habido ningún grado de avance a las obras de urbanización respectivas. Visto el expediente administrativo que obra en esta dependencia, respecto al fraccionamiento ******, ubicado en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Méx., se ha tomado la determinación por la cual se decreta la intervención del fraccionamiento de referencia, dado que el titular de la autorización ha reincidido en las violaciones a la ley y desobedecer reiteradamente las órdenes de esta autoridad, **intervención que se hace por razones de orden público y de interés general, protegiendo primaria y fundamentalmente los intereses de los adquirentes de los lotes que resultaron afectados por el incumplimiento de la Fraccionadora y haber violado el acuerdo de autorización de fecha 14 de diciembre de 1976, publicado en la Gaceta de Gobierno de esa fecha en la cláusula primera, como lo son, dotar al fraccionamiento de los siguientes servicios:** a). Abastecimiento de agua potable suficiente para satisfacer las necesidades de los servicios públicos y domésticos, b). Desagüe general del fraccionamiento, c). Red de distribución de agua potable, d). Red de alcantarillado, e). Tomas de agua potable y descargas de albañal en cada lote, f). Pavimentos de concreto asfáltico en los arroyos de las calles, g). Guarniciones y banquetas de concreto hidráulico en las aceras de las calles, h). Alumbrado Público y Red de distribución de energía eléctrica domiciliaria, i). Nomenclatura de calles con placas visibles, incluyendo señalamiento vial; asimismo, se impuso la obligación de ceder una superficie de 74.982.00 metros cuadrados destinada a vialidades y una superficie para espacios verdes y servicios públicos de 10,799.60 metros cuadrados, que debería entregar a H. Ayuntamiento de Ecatepec y que no ha llevado a cabo a la fecha, ante el cúmulo de quejas recibidas por los afectados ante esta Dependencia, el Registro Público de la Propiedad, la Dirección de Hacienda del Estado, el C. gobernador Constitucional del Estado e incluso ante el primer mandatario del País, deficiencias y anomalías que han sido comprobadas mediante las quejas de los afectados y las inspecciones practicadas por personal del departamento de Control y Supervisión de Fraccionamientos, según informes que obran en el expediente de referencia y a fin de garantizar las obligaciones a cargo de ******, tendientes a proteger los intereses y derechos de los compradores afectados, por las obras inconclusas por parte de la fraccionadora, queda intervenido por el Gobierno del Estado de México, el fraccionamiento ******, ubicado en el Municipio de Ecatepec, México, propiedad de ******, **intervención que se sujeta al presente acuerdo y a lo dispuesto por el artículo 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, con el objeto de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, nombrándose como interventor al C. Lic. ******, quien desde luego podrá ejercitar, todas las facultades inherentes a su cargo**, durante todo el tiempo que sea necesario para que bajo su responsa-

bilidad **realice los actos a que se contrae el presente acuerdo**, comisionándose al C. Ing. Pablo Buitrón Domínguez, para que dé en posesión de su cargo del fraccionamiento de referencia, **prevéngase a la empresa para que** haga entrega de toda la documentación que obre en su poder relativa a contratos de compraventa, títulos de crédito, contratos de obra, todo tipo de planos y proyectos, **quedando imposibilitado para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento citado, gírense los oficios correspondientes a los CC. director del Registro Público de la Propiedad, Notarios Públicos del Estado de México, con el objeto de hacerles saber que deberán abstenerse de realizar cualquier acto jurídico sobre transmisión de bienes inmuebles propiedad de la fraccionadora, H. Ayuntamiento de Ecatepec, México, y demás Dependencias del Gobierno del Estado, que puedan tener injerencia y puedan coadyuvar con las gestiones del Interventor**, prestándole la ayuda que se les solicite.— Publíquese el presente en la Gaceta del Gobierno del Estado, mismo que surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación."

152. La lectura de este documento revela que un grupo de colonos del fraccionamiento denunció al Gobierno del Estado de México la realización de diversas operaciones de compraventa respecto de predios ubicados en este, en el cual se les hicieron diversos ofrecimientos relacionados con sus lotes de terrenos, los cuales fueron incumplidos por el fraccionamiento *****.

153. En virtud de lo anterior, se otorgó garantía de audiencia a ***** , propietaria del fraccionamiento, de quien se dijo había desobedecido reiteradamente las instrucciones de la dependencia competente, no había concluido las obras de urbanización y servicios correspondientes, y había violado el acuerdo de autorización en la cláusula décimo cuarta, en donde se le indicó que no se podría iniciar la venta de lotes y, por ello, se tomó la determinación de decretar la intervención del fraccionamiento de referencia; la cual se hizo por razones de orden público y de interés general, protegiendo primaria y fundamentalmente los intereses de los adquirentes de los lotes que resultaron afectados por el acuerdo de autorización de catorce de diciembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en la Gaceta del Gobierno de esa fecha, y que consistían en dotar al fraccionamiento de distintos servicios como agua potable, desagüe, alcantarillado, guarniciones y banquetas de concreto, alumbrado público y red de distribuciones de energía eléctrica, entre otras.

154. En este documento, se dijo que la intervención por parte del Gobierno del Estado de México se sujetaba a ese propio acuerdo y a lo dispuesto por los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terre-

nos del Estado de México, con el objeto de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, nombrándose como interventor al licenciado ******, a quien se le autorizó para ejercitar todas las facultades inherentes a su cargo durante todo el tiempo que fuera necesario para que, bajo su responsabilidad, realizara los actos a que se contraía ese propio acuerdo, previniendo a la empresa para que hiciera entrega de toda la documentación que obrara en su poder, relativa a contratos de compraventa, títulos de crédito, contratos de obra y todo tipo de planos y proyectos, quedando imposibilitada para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento citado.

155. Asimismo, se ordenó girar los oficios correspondientes al director del Registro Público de la Propiedad y a Notarios Públicos del Estado de México, con el objeto de hacerles saber que deberían abstenerse de realizar cualquier acto jurídico sobre transmisión de bienes inmuebles propiedad de la fraccionadora.

156. Así, el análisis de lo establecido en esta acta y en el acuerdo al que se arribó, permite advertir que la intervención solamente tuvo la finalidad de proteger a quienes adquirieron lotes en ese fraccionamiento, con el fin de garantizar y cumplir las obligaciones del fraccionamiento, consistentes en las obras de urbanización y el proporcionar los servicios públicos, así como el de proteger los derechos de los adquirentes de lotes, sin que en algún momento se haya hecho referencia a la posibilidad de que el interventor pudiera vender lotes en sustitución de la propietaria del fraccionamiento.

157. Incluso, se debe destacar que en todo el texto del documento que se analiza, se hace referencia a la afectación que sufrieron las personas que ya habían adquirido predios y que resultaron afectados por el incumplimiento de la fraccionadora, en dotar a ese lugar y desde luego a los compradores, de los servicios públicos a los cuales se hizo referencia.

158. Incluso, del texto del documento que se analiza se advierte que, como se dijo, la intervención se hacía por razones de orden público y de interés general, para proteger primaria y fundamentalmente los intereses de: "**...los adquirentes de los lotes que 'resultaron afectados' por el incumplimiento de la fraccionadora**", texto del cual se advierte la referencia expresa a la protección de personas que habían adquirido predios del fraccionamiento, pero con anterioridad al decreto de intervención, pues así se entiende de los términos que se utilizaron en el acta y el tiempo pasado al cual se refiere, al señalarse "**los adquirentes de los lotes que resultaron afectados**", pues de otra forma resultaría claro que si hubiera querido otorgar la facultad de reali-

zar actos traslativos de dominio o que, entre otros, ésa fuera una de las finalidades de la intervención, se habría señalado esa intención y el texto sería distinto, haciéndose referencia a los adquirentes futuros, pero se insiste que, de acuerdo con el texto del documento, ello no fue así, sino que se limitó a los adquirentes que habían resultado afectados hasta el momento en que se decretó la intervención.

159. Tanto es así, que en la propia acta se destaca que, la propietaria del fraccionamiento estaba imposibilitada para realizar actos de enajenación, lo cual cobra relevancia, porque en ese documento también se hizo referencia a que el fraccionamiento carecía de autorización para iniciar la venta de los lotes; sin embargo, ello no significa que el Gobierno del Estado de México, como interventor, estuviera facultado para enajenar los lotes del fraccionamiento, más aún, si se toma en cuenta que una de las razones por las que se suspendió esa posibilidad para la propietaria era precisamente la falta de autorización para ello.

160. Efectivamente, este Pleno considera que la restricción para realizar actos de enajenación de lotes del fraccionamiento, a partir de la emisión del acta de garantía de audiencia, no sólo estaba dirigida a la propietaria del fraccionamiento, sino al propio interventor, ya que la realización de esos actos no formaban parte del propósito que motivó la interventoría decretada por el Estado, toda vez que si esta decisión de intervenir, como se dijo, fue motivada por las quejas de los vecinos que ya habían comprado, para que se les auxiliara a normalizar los inmuebles adquiridos; entonces el objetivo pretendido no pudo ser otro que el de regularizar esas ventas que ya se habían efectuado, sin que la fraccionadora contara con la autorización respectiva para hacerlo, mas no para llevar a cabo la venta de otros lotes, pues esto en nada ayudaría a la regularización pretendida con intervención.

161. Esta idea se obtiene a partir de intelección del estado de cosas que privaba en aquel momento y del acuerdo de interventoría que fue motivado precisamente por ese estado de cosas, lo cual revelaba únicamente la necesidad de regular las ventas ya efectuadas de modo irregular y evitar que tal irregularidad se continuara replicando. Por este motivo, resultaba innecesario continuar con la venta de los lotes, pues se insiste que, a través de esto no se podría lograr la regularización pretendida por los vecinos que solicitaron la garantía de audiencia, sino únicamente a través de los trámites necesarios que realizara el interventor para lograr la escrituración correspondiente de quienes ya habían adquirido su lote de terreno.

162. Es decir que, ningún sentido tendría pensar que la intervención buscaba asegurar el interés de los vecinos afectados realizando nuevas ventas,

ya que esto no solucionaría el problema que hicieron ver al gobierno del Estado, así como tampoco, podría considerarse como un recurso del que se pudiera disponer para la obtención de la solución buscada, consistente en que los vecinos obtuvieran la escritura de sus predios adquiridos de modo irregular.

163. Asimismo, se estima injustificable tomar como motivación para que el gobierno vendiera el resto de los lotes del fraccionamiento, la conducta de la fraccionadora de vender los lotes, sin haber obtenido el permiso respectivo para hacerlo, sobre todo si se toma en cuenta que éste más adelante recuperaría la facultad de realizar actos traslativos de dominio respecto de dichos lotes una vez levantada la imposibilidad para hacerlo, contenida en el acta de garantía de audiencia.

164. Para corroborar esta idea, en el sentido de que tanto la fraccionadora como el interventor se encontraban impedidos para vender los lotes del fraccionamiento, se debe considerar que en dicha acta se ordenó hacer del conocimiento del Registro Público de la Propiedad, así como de todos los notarios del Estado de México, que se abstuvieran de realizar cualquier acto jurídico sobre transmisión de bienes inmuebles propiedad de la fraccionadora; es decir, que esta medida tenía el propósito de evitar que se continuara la venta del fraccionamiento.

165. Adicionalmente, cabe señalar que este Pleno, estima que el interventor tampoco tenía facultades para vender, como si fuese propietario de los lotes, ya que para que esto fuera posible, en todo caso se requería de un acto que hubiese trasladado el dominio de esos inmuebles, de la propiedad de la fraccionadora a la del Gobierno del Estado de México, pero ello no fue demostrado en los juicios de los que derivó la presente contradicción de criterios.²⁸

166. En cambio, existe evidencia de que la propiedad sobre los mencionados lotes de terreno nunca salió de la esfera jurídica de la fraccionadora, pues si bien es cierto, que ésta quedó imposibilitada para realizar actos de

²⁸ Los preceptos que a continuación se citan son del Código Civil del Estado de México, abrogado.

"Artículo 724. Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio."

"Artículo 740. Los bienes del dominio del poder público los que pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios."

"Artículo 748. Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley."

"Artículo 805. El propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes y los Planes de Desarrollo Urbano Nacional, Estatal y Municipal o las Parciales y Especiales que se deriven de los mismos."

enajenación respecto de su inmueble al no poder continuar con su venta, también lo es que con esa medida sólo se le restringió en el derecho de ejercicio de su derecho de propiedad, mientras durase la intervención, pero no se le privó de su derecho de propiedad, de manera tal que la empresa continuó siendo la dueña del fraccionamiento, solamente que con la restricción de que no podía vender sus lotes mientras que éste permaneciera intervenido; consecuentemente, resulta evidente que el interventor nunca fue titular del derecho de propiedad y, por esta razón, tampoco estaba en posibilidad de vender los lotes como propietario, pues nadie puede disponer de lo que no es suyo,²⁹ en términos del artículo 2123 del Código Civil del Estado de México, el cual establece que ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

167. En todo caso se debe destacar que en el artículo 52 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, se contemplaba la posibilidad de expropiar un fraccionamiento autorizado o que operara al margen de la ley, por causas de utilidad pública, de modo tal que si éste hubiera sido el fin de la interventoría así se hubiera precisado, pero no fue así, según se advierte del acta de garantía de audiencia y de convenio de interventoría, de manera que debe insistirse en que la propiedad sobre los lotes de terreno nunca dejó de pertenecer a la fraccionadora.

168. Además, la interpretación del acta de garantía de audiencia, como se verá, es congruente con el convenio de terminación de interventoría, en el cual, por haberse alcanzado los fines para los que fue decretada, se devolvió a la fraccionadora su ejercicio pleno del derecho de propiedad, según se dispuso en la cláusula octava.

169. No se deja de advertir que la intervención se sujetó a lo establecido en los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México; sin embargo, esa mención no implica autorización del interventor para realizar actos traslativos de dominio a nombre de la propietaria del fraccionamiento, pues como ya se vio, la interpretación de tales preceptos no conduce a concluir que en éstos se prevea esa facultad para el interventor.

170. Por otro lado, el convenio de terminación de interventoría y entrega recepción del fraccionamiento, textualmente señala:

²⁹ "Artículo 2123. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad."

"Artículo 2124. La venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título de relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe."

"CONVENIO DE TERMINACIÓN DE INTERVENTORÍA Y ENTREGA Y RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTO QUE CELEBRAN: EL LIC. *****; DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL SUELO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN SU CARÁCTER DE INTERVENTOR DEL FRACCIONAMIENTO "*****"; LA EMPRESA ***** (sic) REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL C. *****; EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO; EL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, REPRESENTADO POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, C. *****; C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. *****; POR LOS C.C. SÍNDICOS PROCURADORES PRIMERO Y SEGUNDO, *****Y LIC. *****; RESPECTIVAMENTE Y, POR EL C. DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES. ING. *****; A QUIENES EN LO SUCESIVO Y POR RAZONES DE BREVEDAD SE LES DENOMINARÁ "EL INTERVENTOR, LA EMPRESA Y EL AYUNTAMIENTO", RESPECTIVAMENTE, AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

DECLARACIONES

"DEL INTERVENTOR"

I.- EL 2 DE AGOSTO DE 1980, SE DECRETÓ LA INTERVENCIÓN DEL FRACCIONAMIENTO "*****"; UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, NOMBRÁNDOSE COMO PRIMER INTERVENTOR AL LIC. *****; COMO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, HABIENDOSE SUCEDIDO CUATRO INTERVENTORES MÁS, RECAYENDO EL ÚLTIMO NOMBRAMIENTO A FAVOR DEL LIC. *****; DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA REGULACIÓN DEL SUELO DEL ESTADO DE MÉXICO, SEGÚN DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO, EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1989.

II.- QUE EL OBJETO DE LA INTERVENTORÍA FUE EL GARANTIZAR Y CUMPLIR LAS OBLIGACIONES A CARGO DEL FRACCIONADOR, CONSISTENTES EN OBRAS DE URBANIZACIÓN Y SERVICIOS PÚBLICOS SEÑALADOS EN LA GACETA DEL GOBIERNO, DEL 2 DE AGOSTO DE 1980.

III. QUE DESDE LA FECHA SEÑALADA SE HAN VENIDO CUMPLIMENTANDO PAULATIMAMENTE LOS COMPROMISOS QUE SE ESTABLECIERON CON MOTIVO DE LA INTERVENTORÍA, QUEDANDO PENDIENTES DE CONCLUIRSE LAS SIGUIENTES OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS: ALGUNOS TRAMOS DE GUARNICIONES Y BANQUETAS, ALUMBRADO PÚBLICO, NOMENCLATURA Y PAVIMENTACIÓN.

IV. QUE SE LE HA DADO A CONOCER LA DISPONIBILIDAD DEL H. AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO, PARA EJECUTAR LAS OBRAS FALTANTES Y RECEPCIONAR EL FRACCIONAMIENTO CITADO.

"DE LA EMPRESA"

V.- SER UNA PERSONA MORAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, (sic) CONSTITUIDA CON ARREGLO A LAS LEYES MEXICANAS Y ESTAR LEGALMENTE

FACULTADA DENTRO DE SU OBJETO SOCIAL PARA CELEBRAR ESTE TIPO DE ACTOS. LEGALMENTE REPRESENTADA POR ******, CON EL CARÁCTER DE ADMINISTRADOR ÚNICO, SEGÚN SE ACREDITA CON EL INSTRUMENTO NOTARIAL NÚMERO ******, DE FECHA 12 DE FEBRERO DE 1975, PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO ******, DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

VI.- QUE MEDIANTE ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1976, PUBLICADO EN LA GACETA DEL GOBIERNO, EL 14 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO, SE AUTORIZÓ A “LA EMPRESA” EL FRACCIONAMIENTO TIPO HABITACIONAL POPULAR DENOMINADO “*****”, UBICADO EN MUNICIPIO DE ECATEPEC DE MORELOS, MÉXICO.

VII.- QUE TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA INTERVENIDO EL FRACCIONAMIENTO, HA LLEGADO A UNA CONCERTACIÓN CON “EL AYUNTAMIENTO” CON LA FINALIDAD DE QUE SE CONCLUYAN LAS OBRAS QUE SE HAN SEÑALADO EN LA DECLARACION PRIMERA DE ESTE INSTRUMENTO.

“DEL AYUNTAMIENTO”

VIII.- ESTAR LEGALMENTE CONSTITUIDO DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, CON PERSONALIDAD Y FACULTADES PARA CELEBRAR ESTA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS.

IX. QUE POR OFICIO NÚMERO 2SP/OF-0117/93, DE FECHA 3 DE JUNIO DE 1993, EL SEGUNDO SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC LE COMUNICÓ A “LA EMPRESA” ESTAR EN DISPOSICION DE REALIZAR LA TOTALIDAD DE LOS SERVICIOS FALTANTES MEDIANTE LA ENTREGA DE N\$ 300.000.00 (TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) Y RECIBIR EL FRACCIONAMIENTO, EL CUAL SE ADJUNTA COMO ANEXO NO.1.

X.- QUE A EFECTO DE CELEBRAR EL PRESENTE CONVENIO, PREVIAMENTE HA REALIZADO UNA INSPECCIÓN EN EL DESARROLLO Y HA DETERMINADO LOS TRABAJOS QUE ESTÁN PENDIENTES POR REALIZARCE EN EL FRACCIONAMIENTO Y EL COSTO PARA SU REALIZACIÓN.

C L Á U S U L A S

PRIMERA.- QUE LAS PARTES ESTÁN DE ACUERDO EN QUE LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS FALTANTES DEL FRACCIONAMIENTO “*****” SON LOS SIGUIENTES:

I) ALUMBRADO PÚBLICO:

A) SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE LÁMPARAS

MODELO OV-15-U-5 DE 250 WATTS, 96 PIEZAS

A RAZON DE N\$939.50 (NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE NUEVOS PESOS 50/100 M.N.)

B) SUMINISTRO Y COLOCACIÓN DE CABLE NO. 12

1,000 MTS., A RAZÓN DE N\$ 1.50 MTS.

	N\$ 90.192.00
	<u>1,500.00</u>
	91,692.00
10% IVA	<u>9,169.20</u>
N\$	100,861.20

II.- PAVIMENTACIÓN:

A) RENIVELACIÓN DE TERRENO CON GRAVA CONTROLADA EN TODA LA SUPERFICIE POR PAVIMENTAR, 7,010 M2. A RAZÓN DE N\$ 11.00 M.

B) CONFORMACIÓN Y COMPACTACIÓN EN TODA LA SUPERFICIE POR ASFALTAR A 90% PROCTOR,

7,010 M2., A RAZÓN DE N\$ 3.00 M.

C) RIEGO DE ASFALTO FMO. A RAZÓN DE 1.5 LTS. M2., 10,515 LTS. A RAZÓN DE N\$ 1.20.

D) RIEGO DE ASFALTO FR-3 A RAZÓN DE 0.60 LTS. M2., 4,296 LTS. A RAZÓN DE N\$1.20.

E) SUMINISTRO DE MEZCLA ASFALTICA, 8,010 LTS. A RAZÓN DE N\$ 88.00.

F) TENDIDO DE CARPETA Y COMPACTACIÓN AL 95%, 7,010 M2. A RAZÓN DE N\$ 3.00.

N\$	77,110.00
	21,030.00
	12,618.00
	5,047.20
	71,280.00
	<u>21,030.00</u>

N\$ 208,115.20

III.- NOMENCLATURA

A) SUMINISTRO, FABRICACIÓN Y COLOCACIÓN DE POSTES TUBULARES DE 2"X2" CON PLACA EN LÁMINA GALVANIZADA DE 90X60 CMS., LETRAS Y NÚMEROS EN SERIGRAFÍA EN AMBOS LADOS DE LA PLACA CON ACABADO REFLEJANTE Y TERMINACIÓN GRADO INGENIERIA. INCLUYE COLOCACIÓN DE POSTES CON CONCRETO, 72 PZAS. A RAZÓN DE N\$ 395.00.

	N\$ 28,440.00
IVA	<u>2,844.00</u>
N\$	31,284.00

B) COLOCACIÓN DE LETREROS CON ACABADO EN PINTURA ESMALTE.

	N\$ 22,032.00
IVA	<u>2,203.20</u>
N\$	24,235.20

SEGUNDA.- LAS PARTES SUSCRIPTORAS DEL PRESENTE CONVENIO, ESTÁN DE ACUERDO EN QUE EL COSTO FINAL PARA CONCLUIR LOS TRABAJOS DE URBANIZACIÓN Y SERVICIOS ALUDIDOS ASCIENDE A LA CANTIDAD DE N\$ 300,000.00

(TRESCIENTOS MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) EN BASE A LA PRESUPUESTACIÓN Y COTIZACIÓN QUE AL EFECTO ELABORÓ "EL AYUNTAMIENTO" EN RELACIÓN A LAS OBRAS FALTANTES EN EL FRACCIONAMIENTO. ABSORBIENDO ESTE ÚLTIMO CUALQUIER DIFERENCIA QUE PUDIERA EXISTIR; ASIMISMO, "EL AYUNTAMIENTO" EJECUTARÁ LA OBRAS DE GUARNICIONES Y LOS TRAMOS FALTANTES Y LA NOMENCLATURA, EN VIRTUD DE QUE LOS COLONOS DESDE HACE VARIOS AÑOS ATRÁS HAN VENIDO CUBRIENDO LOS IMPUESTOS A SU CARGO.

TERCERA.- LAS PARTES CONVIENEN EN QUE LA CANTIDAD MENCIONADA EN LA CLÁUSULA QUE ANTECEDE SE CUBRA DE LA MANERA SIGUIENTE:

A).- N\$ 160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) EN FORMA DIRECTA POR LA "EMPRESA".

B).- N\$ 140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.), DEL SALDO DE LA CARTERA DE "LA EMPRESA" QUE EN ESTE ACTO ENTREGA "EL INTERVENTOR".

CUARTA.- "LA EMPRESA" A TRAVÉS DE SU ADMINISTRADOR ÚNICO, EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE LA CANTIDAD DE N\$160,000.00 (CIENTO SESENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIANTE CHEQUE DE CAJA NÚMERO 92053310 CON CARGO AL BANCO NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR, SUCURSAL ECATEPEC, EN FAVOR DE "EL AYUNTAMIENTO" Y ESTE LOS RECIBE Y EXTIENDE EL RECIBO FORMAL CORRESPONDIENTE.

QUINTA.- "EL INTERVENTOR" EN ESTE ACTO HACE ENTREGA DE LA CANTIDAD DE N\$ 140,000.00 (CIENTO CUARENTA MIL NUEVOS PESOS 00/100 M.N.) MEDIANTE CHEQUE DE NÚMERO 66764752 CON CARGO A BANCA SERFIN, S.A. SUCURSAL TOLUCA, A "EL AYUNTAMIENTO" Y ESTE A SU VEZ LOS RECIBE Y EXTENDIENDO EL RECIBO CORRESPONDIENTE.

SEXTA.- "EL AYUNTAMIENTO" SE OBLIGA A REALIZAR Y CONCLUIR LAS OBRAS DE URBANIZACIÓN Y SERVICIOS ALUDIDOS EN LA CLÁUSULA PRIMERA DEL PRESENTE CONVENIO, ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, CON LOS RECURSOS QUE "EL INTERVENTOR" Y "LA EMPRESA" LE ENTREGAN EN ESTE ACTO.

SÉPTIMA.- EN ESTE ACTO "EL AYUNTAMIENTO" RECIBE DE "EL INTERVENTOR" Y DE LA "LA EMPRESA" EL FRACCIONAMIENTO "*****" EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRA Y QUE CON LOS RECURSOS APORTADOS GARANTIZA LA CONCLUSIÓN DE LAS OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS FALTANTES, POR LO QUE LA RECEPCIÓN FORMAL, SOLO QUEDA SUJETA A QUE EN EL MOMENTO DE CONCLUIR LAS OBRAS "EL AYUNTAMIENTO" DÉ AVISO A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA, A FIN DE QUE SE LLEVE A CABO LA INSPECCIÓN CORRESPONDIENTE Y SE LE DÉ LA INTERVENCIÓN QUE TIENE CONFORME A LAS ATRIBUCIONES QUE LE DA LA LEY.

OCTAVA.- EN VIRTUD DE QUE EL FIN ÚNICO DE LA INTERVENTORÍA LO FUE EL DE GARANTIZAR Y CUMPLIR LAS OBRAS A CARGO DEL FRACCIONADOR, QUE POR EL PRESENTE COVENIO Y LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES SEÑALADAS, PERMITIRÁN QUE “EL AYUNTAMIENTO” CONCLUYA A SU SATISFACCIÓN LAS OBRAS Y SERVICIOS DE URBANIZACIÓN Y NO EXISTIENDO IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO “EL INTERVENTOR” DA POR TERMINADA LA INTERVENCIÓN FINCADA SOBRE EL FRACCIONAMIENTO “*****”, EN CONSECUENCIA “LA EMPRESA” RECUPERA EN TODO LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE PUDIEREN TENER SOBRE EL FRACCIONAMIENTO CITADO.

NOVENA.- CON MOTIVO DE LA TERMINACIÓN DE LA INTERVENTORÍA “LA EMPRESA” A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, MANIFIESTA SU EXPRESA ACEPTACIÓN Y CONFORMIDAD CON LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LA CONTABILIDAD LLEVADA A CABO POR EL INTERVENTOR, POR LO QUE EN ESTE ACTO RATIFICA TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS CELEBRADOS POR “EL INTERVENTOR” Y NO SE RESERVA ACCIÓN LEGAL ALGUNA DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE LE PUDIERA CORRESPONDER, HACIENDO RENUNCIA EXPRESA A ELLO.

DECIMA.- PARA LA INTERPRETACIÓN DE LO PREVISTO EN EL PRESENTE INSTRUMENTO LAS PARTES QUE LO SUSCRIBEN SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN DE LOS TRIBUNALES DEL ESTADO DE MÉXICO.

LEÍDO QUE FUE POR LOS SUSCRIPTORES EL PRESENTE CONVENIO Y ENTERADOS DE SU CONTENIDO, ALCANCE Y FUERZA LEGAL, LO RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, Y LO FIRMAN AL CALCE Y AL MARGEN PARA SU DEBIDA CONSTANCIA LEGAL A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

“EL INTERVENTOR”, LIC. *****, DIRECTOR GENERAL DE LA CRESEM (RÚBRICA)

“LA EMPRESA” C. *****, ADMINISTRADOR ÚNICO (rúbrica)

“EL AYUNTAMIENTO”

C. *****, PRESIDENTE MUNICIPAL (rúbrica)

LIC. *****, SRIO. DEL AYUNTAMIENTO (rúbrica)

C. *****, PRIMER SÍNDICO PROCURADOR (rúbrica)

LIC. *****, SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR (rúbrica)”.

171. Ahora, para el presente análisis, se debe tomar en cuenta el contenido del artículo 1680 del Código Civil del Estado de México abrogado, pero vigente al momento de la celebración del contrato, el cual señala que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los

contratantes, se estará al sentido literal de las cláusulas, y que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

172. Por otro lado, el artículo 1681 del ordenamiento en cita, dispone que cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él, bienes distintos y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar.

173. En el diverso numeral 1682, se señala que si alguna cláusula de los contratos admite diversos sentidos, deberá entenderse el más adecuado para que produzca efecto.

174. Respecto a la interrelación de las cláusulas, el artículo 1683 del propio ordenamiento, refiere que éstas deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

175. Por otro lado, en cuanto a las palabras con distintas acepciones, el artículo 1684 de la legislación en cita, indica que las palabras que puedan tener distintas acepciones, serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y el objeto del contrato.

176. Sobre estas bases se debe precisar que, en el convenio transcrito se advierte que en el rubro "Declaraciones", en la parte de "El interventor", apartado "II", se mencionó expresamente que, el objeto de interventoría fue el de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, consistentes en obras de urbanización y servicios públicos señalados en la Gaceta del Gobierno, del dos de agosto de mil novecientos ochenta.

177. En el apartado "III" se indica que desde la fecha señalada se han venido cumplimentando paulatinamente los compromisos que se establecieron con motivo de la interventoría, quedando pendientes de concluirse obras y servicios públicos, como son algunos tramos de guarniciones y banquetas, alumbrado público, nomenclatura y pavimentación.

178. En el mismo rubro de "Declaraciones", pero en la parte que corresponde a "De la empresa", en el apartado "VII" se señala que toda vez que se encuentra intervenido el fraccionamiento, ha llegado a una concertación con "El Ayuntamiento", con la finalidad de que se concluyan las obras que se han señalado en la declaración III del propio instrumento y, en el rubro "De las declaraciones", que corresponden a "Del Ayuntamiento", en el apartado "X", se alude que a efecto de celebrar el convenio, previamente ha realizado una

inspección en el desarrollo y ha determinado los trabajos que están pendientes por realizarse en el fraccionamiento y el costo para su realización.

179. Por otro lado, en el apartado de las "Cláusulas", en la primera, las partes indican las obras y servicios públicos faltantes y sus costos.

180. En la segunda, manifiestan estar de acuerdo en que el costo final para concluir los trabajos de urbanización y servicios descritos ascienden a la cantidad de trescientos mil pesos.

181. En la tercera, convinieron la manera de cubrir ese costo.

182. En la cuarta, se asentó la entrega de ciento sesenta mil nuevos pesos por "La empresa" al Ayuntamiento.

183. En la quinta, se hizo constar que "El interventor" hizo entrega de ciento cuarenta mil nuevos pesos, también al Ayuntamiento.

184. En la sexta se estableció la obligación de "El Ayuntamiento" de realizar y concluir las obras de urbanización y servicios aludidos antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y tres, con los recursos que "El interventor" y "La empresa" le entregaron en ese acto.

185. En la séptima, se asentó que "El Ayuntamiento" recibió de "El interventor" y de "La empresa" el fraccionamiento ***** en el estado en que se encuentra y que con los recursos aportados garantiza la conclusión de las obras y servicios públicos faltantes, por lo que la recepción formal sólo queda sujeta a que en el momento de concluir las obras entre "El Ayuntamiento", dé aviso a la Dirección de Desarrollo Urbano y Vivienda, a fin de que se lleve a cabo la inspección correspondiente y se le dé la intervención que tiene legalmente.

186. Incluso, en la cláusula octava se estableció también expresamente, que el fin único de la interventoría fue el de garantizar y cumplir las obras a cargo del fraccionador, que por el convenio y la entrega de las cantidades señaladas permitirán que "El Ayuntamiento" concluya a su satisfacción las obras y servicios de urbanización y no existiendo impedimento legal alguno, "El interventor" da por terminada la intervención al fraccionamiento y, en consecuencia, "La empresa" recupera en todo la administración y ejercicio de los derechos de propiedad que pudiera tener sobre el fraccionamiento citado.

187. En la novena se hizo constar que, con motivo de la terminación de la interventoría "La empresa", a través de su representante legal, manifestó su expresa aceptación y conformidad con los estados financieros y la contabili-

dad llevada a cabo por "El interventor", por lo que en ese acto ratificó todos y cada uno de los actos celebrados por "El interventor" y no se reservó acción legal alguna de cualquier índole que le pudiera corresponder, haciendo renuncia expresa a ello.

188. Finalmente, en la décima se indica que para la interpretación del convenio, las partes se sometían a la jurisdicción de los tribunales del Estado de México.

189. Así, del análisis del convenio se advierte que, tampoco se autorizó al interventor para realizar actos de enajenación de los lotes de terreno del fraccionamiento.

190. Incluso, en el convenio se insiste categóricamente en que el objeto de la interventoría fue únicamente el de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, consistentes en las obras de urbanización y servicios públicos señalados en el acta de garantía de audiencia, ya que esto se precisó en la cláusula octava, la cual como se dijo en líneas que anteceden, tiene el contenido literal siguiente:

"OCTAVA. EN VIRTUD DE QUE EL FIN ÚNICO DE LA INTERVENTORÍA LO FUE EL DE GARANTIZAR Y CUMPLIR LAS OBRAS A CARGO DEL FRACCIONADOR, QUE POR EL PRESENTE CONVENIO Y LA ENTREGA DE LAS CANTIDADES SEÑALADAS, PERMITIRÁN QUE 'EL AYUNTAMIENTO' CONCLUYA A SU SATISFACCIÓN LAS OBRAS Y SERVICIOS DE URBANIZACIÓN Y NO EXISTIENDO IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO 'EL INTERVENTOR' DA POR TERMINADA LA INTERVENCIÓN FINCADA SOBRE EL FRACCIONAMIENTO '*****', EN CONSECUENCIA 'LA EMPRESA' RECUPERA EN TODO LA ADMINISTRACIÓN Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD QUE PUDIEREN TENER SOBRE EL FRACCIONAMIENTO CITADO".

191. Esta cláusula está redactada en términos claros, de manera tal que no dejan duda sobre la intención de los contratantes, en cuanto a la finalidad de la interventoría y, por esta razón, su interpretación debe hacerse conforme a su sentido literal, en términos del artículo 1680 del Código Civil del Estado de México, abrogado.

192. Además, la interpretación del convenio y, particularmente del contenido de la cláusula octava se advierte que el fin de la interventoría solamente fue garantizar y cumplir las referidas obras, lo cual es acorde a lo previsto en la legislación respecto al objeto y fin de la intervención como sanción ante el incumplimiento de las obligaciones de un fraccionamiento, en los términos que se indicaron en líneas que anteceden.

193. Finalmente, este órgano Colegiado, no soslaya el principio de interpretación pro persona incorporado al artículo 1o. de la Constitución Federal, como método de interpretación de la ley más favorable a la persona.

194. No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que lo anterior, no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la reforma respectiva, sino que dicho cambio sólo conlleva que si en los instrumentos internacionales existe una interpretación más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercerse la función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada– o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.³⁰

195. En virtud de lo anterior, se considera que, en el caso no se puede soslayar el principio de legalidad del que se habló al inicio de éste considerando, pues para que prevalezca el estado de derecho y por seguridad jurídica de las personas, es necesario que la autoridad sólo actúe en la forma y términos que la ley determina, de manera tal que aquélla, debe ajustar su actuación a la ley, pues de lo contrario, se soslayaría el fin fundamental de ese principio que es el de evitar el autoritarismo de la autoridad y, en el caso particular, se desconocería el derecho sustantivo de propiedad de una persona moral.

³⁰ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), publicada en la página 772, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* «y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas», cuyos rubro y texto, disponen, respectivamente: "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o pro homine–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, **sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.**"

196. Independientemente de lo anterior, se debe precisar que lo determinado en esta resolución en el sentido de que el Gobierno del Estado de México, en su carácter de interventor del fraccionamiento ***** no tenía facultades para celebrar actos traslativos de dominio, se tomó con base en el acta de garantía de audiencia que contiene el acuerdo de Intervención, publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el dos de agosto de mil novecientos ochenta; la interpretación del Convenio de Terminación de Interventoría y Entrega y Recepción de Fraccionamiento, de ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, particularmente de la cláusula octava, y de los artículos 45, inciso e) y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, de manera tal que el ámbito de aplicación de las jurisprudencias que a continuación se precisan, únicamente se refiere a ese análisis, ya que pudiera darse el caso de que en subsecuentes asuntos de esta naturaleza se pueda aportar material probatorio distinto al desahogado en los juicios de origen que ocasionaron la contradicción de criterios que, por inédito, no quedará comprendido en la decisión de este Pleno.

197. SÉPTIMO.—En tales circunstancias, deben prevalecer, con carácter de jurisprudencia, los siguientes criterios de este Pleno de Circuito:

INTERVENTOR. LOS ARTÍCULOS 45, INCISO E), Y 46 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LO FACULTAN PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. De la interpretación armónica de los preceptos citados, se obtiene que la intervención de fraccionamientos de terrenos por el Gobierno del Estado de México es una sanción aplicable en casos de reincidencia en las violaciones a la ley y por desobediencias reiteradas a las órdenes de la autoridad, fundada en razones de orden público o interés general, y tiene como objeto proteger los intereses legítimos de los adquirentes de los lotes que resulten afectados por el incumplimiento, limitándose a cumplimentar en defecto del fraccionamiento sus fines normales y habituales. En ese sentido, si bien el inciso h) del artículo 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado México otorga al interventor la facultad de firmar las escrituras o documentos de venta relativos en caso de abstención del fraccionamiento, de acuerdo con el fin de la intervención que tiende a proteger los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resulten afectados por el incumplimiento, debe entenderse que la autorización de firmar las escrituras o documentos de venta relativos está referida a quienes adquirieron predios antes de la intervención, pues son éstos quienes pueden resultar afectados por el incumplimiento, porque en ninguna parte del artículo 46 referido se advierte expresa o implícitamente que el interventor tenga facultades para realizar actos traslativos de dominio, y porque el fin de la intervención consiste en proteger los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resultan afectados por el remiso, lo cual revela que esos preceptos prescinden de otorgar facultades al interventor para realizar actos traslativos de

dominio a nombre del fraccionamiento intervenido; y vinculado a esto, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad que establece que la autoridad solamente está facultada a realizar los actos que le autoriza la ley, no otros.

INTERVENTOR. EL ACTA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL 2 DE AGOSTO DE 1980, NO LE OTORGÓ FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. En el acta citada, el Gobierno del Estado de México, consignó que ante el incumplimiento por el fraccionamiento a que se refiere, de las obligaciones a su cargo, derivadas de los contratos de compraventa de lotes y de lo ordenado por la dependencia competente, procedía decretar la intervención del fraccionamiento por razones de orden público y de interés general, para proteger primaria y fundamentalmente los intereses de los adquirentes de esos lotes, que resultaron afectados. En la propia acta se señaló que la intervención se sujetaba a los artículos 45, inciso e), y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, con el objeto de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, para lo cual, se nombró al interventor para ejercer todas las facultades inherentes a su cargo y se previno a la empresa para que entregara toda la documentación relativa a contratos de compraventa, títulos de crédito, contratos de obra y todo tipo de planos y proyectos, quedando imposibilitada para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento, lo que se informó a las autoridades correspondientes. De todo ello se concluye que la intervención sólo tuvo como finalidad proteger a quienes adquirieron lotes en ese fraccionamiento, así como garantizar y cumplir las obligaciones del fraccionador, consistentes en realizar las obras de urbanización, proporcionar los servicios públicos y, lograr la escrituración en favor de quienes adquirieron lotes de terreno, hasta antes de haberse emitido el acuerdo de intervención, mas no que se hubiera otorgado al interventor la posibilidad de vender lotes en sustitución de la propiedad del fraccionamiento, pues incluso en la mencionada acta se contiene la prohibición de enajenar lotes de terreno, y de notificar esta determinación al Registro Público de la Propiedad y a los notarios públicos del Estado de México, lo cual permite concluir que el interventor carecía de facultades para enajenar lotes propiedad de la intervenida.

INTERVENTOR. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE INTERVENTORÍA Y ENTREGA Y RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTO, CELEBRADO EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993, NO REVELA QUE LE OTORGASEN FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. En las declaraciones del convenio citado, se indicó expresamente que el objeto de la interventoría fue garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, consistentes en realizar las obras de urbanización, proporcionar los servicios públicos y lograr la escrituración en favor de quienes adquirieron lotes de terreno hasta antes de haberse emitido el

acuerdo de intervención señalados en el Acta de Garantía de Audiencia publicada en la Gaceta del Gobierno, de 2 de agosto de 1980, y en la entrega del numerario que permitiría que el Ayuntamiento concluyera a su satisfacción las obras y servicios de urbanización. Con dicho convenio se dio por terminada la intervención y, a su vez, la empresa ***** (sic) recuperó la administración y ejercicio de los derechos de propiedad que pudiera tener sobre el fraccionamiento citado. Así, del análisis de lo acordado en ese pacto no se advierte reconocimiento alguno de que se hubiere facultado al intervinor para realizar actos de enajenación de bienes, sino únicamente para garantizar y cumplir las obligaciones señaladas a cargo del fraccionador.

198. Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios que dieron origen a los criterios contradictorios, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

199. Finalmente, remítase el texto de las tesis jurisprudenciales a que se refiere la parte final del considerando séptimo de esta resolución, a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación, conforme al artículo 219 de la Ley de Amparo, para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe contradicción entre las tesis sustentadas por el Primero, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Segundo Circuito.

TERCERO.—Deben prevalecer, con carácter jurisprudencial, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, bajo las tesis jurisprudenciales redactadas en el último considerando de esta resolución.

CUARTO.—Dése publicidad a las tesis jurisprudenciales sustentadas en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; y con testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito**, por mayoría de tres votos de los Magistrados: presidente Noé Adonai Martínez Berman, Juan Manuel Vega Sánchez y Willy Earl Vega Ramírez, ponente, contra el voto particular del Magistrado Javier Cardoso Chávez; quienes firman con la secretaria de Acuerdos que da fe.

"El licenciado(a) Rocío Castillo García, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Nota: Las tesis aisladas de rubros: "INTERVENTORES, FACULTADES DE LOS.", "ROBO DE BIENES SUJETOS A INTERVENCIÓN.", "QUIEBRAS, QUIENES LAS REPRESENTAN.", "SUCESIONES.", "SUCESIÓN, INTERVENTOR Y ALBACEA DE LA.", "VENTA DE COSA AJENA. NULIDAD DE LA (LEGISLACIÓN DE GUANAJUATO).", "NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS." y "NULIDAD ABSOLUTA E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON CONCEPTUALES Y SIMPLEMENTE TEÓRICAS, Y SUS SANCIONES SON SEMEJANTES." citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomos LIX, Número 11, 10 de marzo de 1939, página 2689, XLVII, 27 de febrero de 1936, página 3291, LXXII, Número 7, 27 de abril de 1942, página 2638, XVI, Número 1, 8 de diciembre de 1925, página 665, XXXVI, Número 9, 15 de octubre de 1932, página 1056, CXIII, 29 de septiembre de 1952, página 983, y Sexta Época, Volumen XCVI, junio de 1965, Cuarta Parte, página 67, así como Séptima Época, Volúmenes 205-216, enero-diciembre de 1986 y Apéndices, Cuarta Parte, página 116, respectivamente.

Las tesis aisladas y de jurisprudencia I.4o.C.156 C, III.1o.C.17 C y 1a./J. 22/2010 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXVIII, septiembre de 2008, página 1406, IV, agosto de 1996, página 660 y XXXI, marzo de 2010, página 122, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERVENTOR. EL ACTA DE GARANTÍA DE AUDIENCIA PUBLICADA EN LA GACETA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO EL 2 DE AGOSTO DE 1980, NO LE OTORGÓ FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.

En el acta citada, el Gobierno del Estado de México consignó que ante el incumplimiento por el fraccionamiento a que se refiere, de las obligaciones a su cargo, derivadas de los contratos de compraventa de lotes y de lo ordenado por la dependencia competente, procedía decretar la intervención del fraccionamiento por razones de orden público y de interés general, para proteger primaria y fundamentalmente los intereses de los adquirentes de esos lotes, que resultaron afectados. En la propia

acta se señaló que la intervención se sujetaba a los artículos 45, inciso e), y 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, con el objeto de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador; para lo cual, se nombró al interventor para ejercer todas las facultades inherentes a su cargo y se previno a la empresa para que entregara toda la documentación relativa a contratos de compraventa, títulos de crédito, contratos de obra y todo tipo de planos y proyectos, quedando imposibilitada para realizar en lo sucesivo actos de enajenación de lotes del fraccionamiento, lo que se informó a las autoridades correspondientes. De todo ello se concluye que la intervención sólo tuvo como finalidad proteger a quienes adquirieron lotes en ese fraccionamiento, así como garantizar y cumplir las obligaciones del fraccionador, consistentes en realizar las obras de urbanización, proporcionar los servicios públicos y, lograr la escrituración en favor de quienes adquirieron lotes de terreno, hasta antes de haberse emitido el acuerdo de intervención, mas no que se hubiera otorgado al interventor la posibilidad de vender lotes en sustitución de la propietaria del fraccionamiento, pues incluso en la mencionada acta se contiene la prohibición de enajenar lotes de terreno, y de notificar esta determinación al Registro Público de la Propiedad y a los notarios públicos del Estado de México, lo cual permite concluir que el interventor carecía de facultades para enajenar lotes propiedad de la intervenida.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.C. J/6 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de junio de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Noé Adonai Martínez Berman, Juan Manuel Vega Sánchez y Willy Earl Vega Ramírez. Disidente: Javier Cardoso Chávez. Ponente: Willy Earl Vega Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 647/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 982/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 929/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERVENTOR. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DE INTERVENTORÍA Y ENTREGA Y RECEPCIÓN DE FRACCIONAMIENTO, CELEBRADO EN ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE

MÉXICO EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 1993, NO REVELA QUE LE OTORGASEN FACULTADES PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO.

En las declaraciones del convenio citado, se indicó expresamente que el objeto de la interventoría fue el de garantizar y cumplir las obligaciones a cargo del fraccionador, consistentes en realizar las obras de urbanización, proporcionar los servicios públicos y lograr la escrituración en favor de quienes adquirieron lotes de terreno hasta antes de haberse emitido el acuerdo de intervención señalados en el Acta de Garantía de Audiencia publicada en la Gaceta del Gobierno, de 2 de agosto de 1980, y en la entrega del numerario que permitiría que el Ayuntamiento concluyera a su satisfacción las obras y servicios de urbanización. Con dicho convenio se dio por terminada la intervención y, a su vez, la empresa Construcción y Comercio S.A. de C.V. (sic) recuperó la administración y ejercicio de los derechos de propiedad que pudiera tener sobre el fraccionamiento citado. Así, del análisis de lo acordado en ese pacto no se advierte reconocimiento alguno de que se hubiere facultado al interventor para realizar actos de enajenación de bienes, sino únicamente para garantizar y cumplir las obligaciones señaladas a cargo del fraccionador.

**PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
PC.II.C. J/7 C (10a.)**

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de junio de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Noé Adonai Martínez Berman, Juan Manuel Vega Sánchez y Willy Earl Vega Ramírez. Disidente: Javier Cardoso Chávez. Ponente: Willy Earl Vega Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 647/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 982/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 929/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERVENTOR. LOS ARTÍCULOS 45, INCISO E), Y 46 DE LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DE TERRENOS DEL ESTADO DE MÉXICO, NO LO FACULTAN PARA REALIZAR ACTOS TRASLATIVOS DE DOMINIO. De la interpretación armónica de los preceptos

citados, se obtiene que la intervención de fraccionamientos de terrenos por el Gobierno del Estado de México, es una sanción aplicable en casos de reincidencia en las violaciones a la ley y por desobediencias reiteradas a las órdenes de la autoridad, fundada en razones de orden público o interés general, y tiene como objeto proteger los intereses legítimos de los adquirentes de los lotes que resulten afectados por el incumplimiento, limitándose a cumplimentar en defecto del fraccionamiento sus fines normales y habituales. En ese sentido, si bien el inciso h) del artículo 46 de la Ley de Fraccionamientos de Terrenos del Estado de México, otorga al intervector la facultad de firmar las escrituras o documentos de venta relativos, en caso de abstención del fraccionamiento, de acuerdo con el fin de la intervención que tiende a proteger los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resulten afectados por el incumplimiento, debe entenderse que la autorización de firmar las escrituras o documentos de venta relativos, está referida a quienes adquirieron predios antes de la intervención, pues son éstos quienes pueden resultar afectados por el incumplimiento, porque en ninguna parte del artículo 46 referido, se advierte expresa o implícitamente que el intervector tenga facultades para realizar actos traslativos de dominio, y porque el fin de la intervención consiste en proteger los intereses legítimos de los adquirentes de lotes que resultan afectados por el remiso, lo cual revela que esos preceptos prescinden de otorgar facultades al intervector para realizar actos traslativos de dominio a nombre del fraccionamiento intervenido; y vinculado a esto, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad que establece que la autoridad solamente está facultada a realizar los actos que le autoriza la ley, no otros.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. PC.II.C. J/5 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Segundo Circuito. 13 de junio de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Noé Adonai Martínez Berman, Juan Manuel Vega Sánchez y Willy Earl Vega Ramírez. Disidente: Javier Cardoso Chávez. Ponente: Willy Earl Vega Ramírez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 647/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 982/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 929/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y TERCERO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 28 DE JUNIO DE 2017. MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS GERARDO DÁVILA GAONA Y LUIS MANUEL VERA SOSA. DISIDENTE: JORGE MERCADO MEJÍA. PONENTE: GERARDO DÁVILA GAONA. SECRETARIA: ANGÉLICA DEL CARMEN ORTUÑO SUÁREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados que integran el Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Es pertinente reproducir la parte conducente de las resoluciones que emitieron los Órganos Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los juicios de amparo directo 391/2016 y 387/2016 de sus índices, que generaron la contradicción de tesis denunciada:

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito.**"3. Estudio de fondo. ...**

"Ahora, en el **segundo concepto de violación** el quejoso aduce de forma esencial que la sentencia reclamada es indebida, al sobreseer en el juicio de nulidad por lo que se refiere al acto impugnado consistente en la resolución de veintinueve de octubre de dos mil catorce emitida por el contralor munici-

pal del Ayuntamiento de José María Morelos, Estado de Quintana Roo, dentro del procedimiento administrativo disciplinario *****; así como el acto consistente en el registro e inscripción en el Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados, a cargo de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado de Quintana Roo, de la inhabilitación determinada en la resolución precisada.

"El quejoso aduce que se encontraba en posibilidad de combatir vía alteración de la litis los motivos y fundamentos de la resolución recurrida, con la única limitante de demostrar que el recurso de revocación resultara procedente lo que ocurrió en la especie, e invocó por analogía el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la jurisprudencia de rubro: 'LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.'

"Es **fundado** el anterior concepto de violación, conforme a su causa de pedir conforme a las siguientes consideraciones:

"Se toma en consideración que el ahora quejoso se refiere a la vía de alteración de la litis, invocando en realidad el principio de litis abierta en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, pues su argumento pretende que la Sala responsable se pronuncie respecto a la resolución recurrida en sede administrativa, respecto de la cual se sobreseyó en el juicio contencioso, por estimarla extemporánea.

"Al respecto, se toma en consideración que este tribunal se ha pronunciado en el amparo directo número ***** respecto al principio de litis abierta en el procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, considerando que dicho principio debe ser atendido, aun cuando no se encuentre expresamente previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

"Así pues, ya que este tribunal realizó una interpretación conforme en sentido amplio de los artículos 1, 2, 3, 6, 12, fracción IX, 19, 81, 83, 96, 110, 114, 193, 194, 195 y 197 de dicho ordenamiento, para ser interpretados conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se concluyó que el actor tiene derecho a proponer cuestiones relacionadas con violaciones ocurridas en el procedimiento de origen, además de las cuestiones de legalidad en la resolución del recurso en sede administrativa.

"Para claridad se invocan los razonamientos expresados por este tribunal, al resolver el amparo directo ***** , los cuales son del tenor literal siguiente:

"... Esta serie de disposiciones, **examinadas e interpretadas con sentido integrador**, ponen de manifiesto que el **juicio contencioso administrativo** regulado por la Ley de Justicia Administrativa del Estado, **no es de litis cerrada**, como lo asegura la autoridad responsable, ya que permiten, en conjunto, que se hagan valer en la demanda **cuestiones relacionadas no sólo con la legalidad de los actos o resoluciones impugnados, sino también con violaciones procedimentales que afecten las defensas del particular y tópicos relativos a arbitrariedad, desproporción, desigualdad, desvío de poder u otra causa similar, así como con violaciones a las disposiciones aplicables, por no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto**; requiriendo en consecuencia, que esos mismos hechos sean parte de la contestación e integrantes de la controversia a resolver por la Sala Constitucional y Administrativa, más, cuando ésta es reconocida como órgano de control de legalidad, autónomo en sus fallos e independiente de cualquier autoridad administrativa y con plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones, las que pueden determinar nulo o no, un acto administrativo y, en su caso, disponer los efectos de la nulidad y la forma de cumplimiento.

"Precisado lo anterior, conviene destacar, que acorde con los dispositivos invocados de la Ley de Justicia Administrativa, **el actor o promovente del juicio contencioso administrativo local tiene derecho a invocar en su demanda de nulidad, cuestiones relacionadas no sólo con la legalidad de la resolución que puso fin al recurso de revocación intentado, sino con las violaciones que ocurrieron en el procedimiento disciplinario de origen** al imponerse las sanciones, puesto que no existe prohibición en la legislación referida al respecto, ni una razón que justifique privar de esa oportunidad de defensa, ya que inclusive, la normatividad examinada permite que se ofrezcan pruebas para acreditar ilegalidades y mejorar la defensa.

"Por consiguiente, cabe señalar, que **la falta de precisión expresa en la ley acerca de que el actor puede introducir al juicio de nulidad cuestiones relacionadas con transgresiones en el procedimiento de origen, además de cuestionar la legalidad de la resolución del recurso**, no es causa para negar esa oportunidad al gobernado, ya que, ejerciendo el control *ex officio* de constitucionalidad, que se traduce en la **interpretación de los dispositivos 1, 2, 3, 6, 12, fracción IX, 19, 81, 83, 96, 110, 114, 193, 194, 195 y 197 de la Ley de Justicia Administrativa Local, conforme al derecho**

humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este tribunal concluye, que el accionante del juicio de nulidad tiene derecho a proponer cuestiones distintas a las abordadas en la resolución o acto impugnado, para demostrar su ilegalidad, aun cuando la ley no sea expresa en ese sentido.

"Así es, el acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 constitucional involucra la existencia de un recurso efectivo para que los gobernados puedan defender sus derechos y obtener una resolución completa, imparcial y expedita por parte de tribunales competentes; y en el caso, si bien los dispositivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, previamente mencionados, son omisos en exponer expresamente las cuestiones que pueden hacer valer los actores que pretendan la nulidad de un acto administrativo; el silencio de la ley en cuanto al aspecto indicado, nunca puede perjudicar al gobernado, pues debe acudir al principio de supremacía constitucional contenido en el artículo 133 del Pacto Federal, como una directriz que se coloca por encima de todas las leyes y autoridades, quienes deben ajustar los actos que realizan en ejercicio de sus atribuciones, a los preceptos constitucionales; por consecuencia, de adoptar el criterio de la autoridad, en el sentido de que el actor sólo puede impugnar en juicio de nulidad, el contenido de la resolución que recae al recurso de revocación, sin que pueda introducir violaciones del procedimiento de origen, se haría nugatorio el derecho humano de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 constitucional, pues no se resolvería en forma completa y eficaz la pretensión del accionante y se le dejaría sin defensa, y en ese contexto, el deficiente desarrollo normativo por parte del legislador secundario al omitir la expresión exacta de las cuestiones que pueden o deben hacerse valer en el juicio de nulidad, no puede traer como resultado hacer nugatorio un derecho trascendental como el que se indica.

"En esa tesitura, debe entenderse que el actor tiene derecho a proponer cuestiones relacionadas con violaciones ocurridas en el procedimiento de origen, además de las cuestiones de legalidad en la resolución del recurso, a efecto de tener un debido acceso a la justicia como lo dispone el artículo 17 constitucional. Y al no razonarlo así la Sala responsable, pese a estar obligada a proteger los derechos humanos del peticionario de acuerdo al artículo 1o. del Pacto Federal, resulta incuestionable que transgredió también el debido proceso y el principio de legalidad a que se refieren los diversos numerales 14 y 16 constitucionales, dado que no resolvió todas las cuestiones sometidas a su potestad, declarándolas inoperantes, cuando lo correcto era dar una interpretación conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, para salvaguardar el acceso a la justicia y resolver con plenitud y eficacia los argumentos propuestos, dirigidos a lograr la nulidad del acto sancionador.

"Al comprobarse la indebida interpretación de la normatividad local por parte de la responsable, por no respetar el principio *pro homine* y restringir un derecho, debe concederse al quejoso el amparo solicitado, ya que se vulneró en su perjuicio, por falta de aplicación, el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, ya que la Sala responsable, bajo una óptica errónea, dejó de examinar las cuestiones propuestas ante su potestad, relacionadas con transgresiones al procedimiento de origen.

"Se hace aclaración que al haber efectuado este tribunal la interpretación de los dispositivos que integran la Ley de Justicia Administrativa, de conformidad con el numeral 17 constitucional, se hizo la publicación del proyecto de esta sentencia, en términos del numeral 73 de la Ley de Amparo, sin alegato de parte al respecto.'

"El anterior criterio dio lugar a la tesis identificable con el número XXVII.1o.3 A (10a.), que lleva por rubro y texto el siguiente (sic):

"JUIICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. NO ES DE LITIS CERRADA. De los dispositivos de dicho ordenamiento que regulan el juicio contencioso administrativo ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, promovido contra las resoluciones definitivas de la administración pública local, de sus Municipios o de sus organismos descentralizados, interpretados conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que ese juicio no es de litis cerrada y, por ello, el actor tiene derecho a introducir cuestiones relacionadas con transgresiones al procedimiento de origen y no sólo las violaciones hechas valer contra la resolución que decide el recurso de revocación en sede administrativa; sin que sea causa para negar esa oportunidad, la falta de disposición expresa en la ley respecto a los argumentos que pueden hacerse valer cuando se intenta la nulidad de un acto administrativo, ya que el silencio de la norma en cuanto al aspecto indicado, no puede perjudicar al gobernado.'¹

"Tomando en consideración lo anterior, se estima que el concepto de violación expuesto por el quejoso es fundado conforme a su causa de pedir,

¹ Datos de localización: Registro digital: 2011922. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, junio de 2016, Tomo IV, materia administrativa, tesis XXVII.1o.3 A (10a.), página 2940 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de junio de 2016 a las 10:17 horas.

porque es criterio de este tribunal que si bien la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Quintana Roo, no prevé expresamente el principio de litis abierta, como ocurre a nivel federal, en términos del artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo,² de una interpretación integradora de los artículos 1, 2, 3, 6, 12, fracción IX, 19, 81, 83, 96, 110, 114, 193, 194, 195 y 197 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Quintana Roo, conforme al derecho humano de acceso a la Justicia previsto en el artículo 17 constitucional, el actor tiene derecho a proponer cuestiones relacionadas con violaciones ocurridas en el procedimiento de origen, además de las cuestiones de legalidad en la resolución del recurso en sede administrativa.

"Por tanto, en el caso, el ahora quejoso podía controvertir además del acuerdo por el que se omitió dar trámite al recurso de revocación (acuerdo de veintiocho de noviembre de dos mil catorce), la resolución recurrida en sede administrativa (resolución de veintinueve de octubre de dos mil catorce), pudiendo incluso hacer valer cuestiones que no hubiera expuesto en dicha instancia, aplicando para ello, el principio de litis abierta, máxime que esta institución tiene como sustento evitar el reenvío, esto es, evitar que la autoridad administrativa de respuesta al recurso en sede administrativa, cuando lo determinado por ella, puede ser nuevamente controvertido ante la Sala responsable, razón por la cual el reenvío sólo ocasiona un retraso en la impartición de justicia.

"En este sentido, es indebido que el Magistrado responsable estime que la procedencia de la demanda de nulidad, en cuanto a la temporalidad se rige de forma autónoma en relación a los actos impugnados consistentes en la resolución administrativa de veintinueve de octubre de dos mil catorce, así como el registro e inscripción en el Padrón de Servidores Públicos Inhabilitados (acto impugnado como consecuencia del anterior), ya que no puede estimarse consentida una resolución que fue impugnada oportunamente a través

² "Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.

"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

"Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

del recurso de revocación (como correctamente lo advirtió el Magistrado responsable en la sentencia reclamada), y la consecuencia de dicho recurso corresponde al diverso proveído que tuvo como efecto dejar de dar trámite a la instancia administrativa.

"Además, se toma en cuenta que en la sentencia reclamada el Magistrado responsable se pronunció ya respecto a la nulidad del proveído de veintinueve de octubre de dos mil catorce (lo que no es materia de controversia en este amparo), por estimar que era indebido el trámite que el contralor municipal dio al recurso de revocación interpuesto, razón por la cual, al estimarse ilegal dicha resolución correspondía al Magistrado responsable, si contaba con elementos para ello, continuar con el estudio de los argumentos expuestos en el recurso de revocación, así como de aquellos incorporados en la demanda de nulidad respecto a la resolución recurrida en sede administrativa. ..."

Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito

"... **ii.** Respecto al acto consistente en el acuerdo de **veintinueve de octubre de dos mil catorce** (que declaró la responsabilidad administrativa del actor ahora quejoso y que fue recurrido en revocación) cabe indicar que la Sala responsable no se encontraba constreñida abordar el análisis de su legalidad, por las siguientes razones:

"Respecto a dicho acto, la sentencia reclamada sobreseyó en el juicio de nulidad al ser impugnado en forma extemporánea, toda vez que el mismo se notificó al actor el treinta de octubre de dos mil catorce, en tanto que, la demanda se presentó hasta el siete de enero de dos mil quince, es decir, luego de transcurrir en exceso el plazo de quince días para hacerlo, determinación que no fue controvertida por el quejoso en su demanda de amparo.

"No obstante, el quejoso alega que dicho acuerdo (de **veintinueve de octubre de dos mil catorce**, recurrido en revocación) debió analizarlo la Sala responsable bajo el argumento de 'vía alteración de litis', el cual hace consistir en la obligación de la juzgadora de estudiarlo por ser el acto recurrido en revocación cuyo estudio evitó la autoridad demandada.

"Tal apreciación es improcedente porque no encuentra sustento en alguna disposición contenida en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, que es la norma aplicable por establecer las reglas a observar en la substanciación del juicio contencioso administrativo.

"En efecto, la figura jurídica que pretende implementar el peticionario de amparo —consistente en que al impugnarse en el juicio de nulidad la reso-

lución que desecha (u omite tramitar) un recurso, también podrá combatirse la resolución recurrida, quedando obligada la Sala a pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de esta última— no encuentra apoyo en alguna disposición de la ley de la materia, por lo que carece de sustento legal.

"Es importante destacar que si bien en el fuero federal existe la figura jurídica conocida como 'litis abierta' (a la cual al parecer pretende acogerse el quejoso con la connotación de 'vía alteración de litis') —que consiste en que al impugnarse la resolución que resuelve un recurso administrativo también se entenderá combatida la recurrida, teniendo el juzgador la obligación de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de ésta—, lo cierto es que dicha figura se encuentra expresamente prevista y regulada en el artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo³ razón por la cual resulta aplicable para el juicio contencioso administrativo federal.

"Al respecto, el tercer párrafo del citado precepto legal establece que en caso de que la resolución a un recurso administrativo lo deseche por improcedente, si la Sala Regional competente determina la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución recurrida, pudiendo incluso el demandante formular conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

"Tal posibilidad no se encuentra prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo para el juicio contencioso administrativo regulado por dicha ley, por lo que no es viable la aplicación de esa figura, consistente en que cuando la juzgadora determine la procedencia del recurso administrativo inicialmente desechado (o no tramitado) por la demandada, dicha juzgadora deberá abordar el estudio de la resolución recurrida.

³ **"Artículo 1o.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.

"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

"Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

"Se insiste, tal proceder no se encuentra establecido en la legislación de la materia, por lo que cuando la Sala del conocimiento determine la procedencia del recurso de revocación desechado (o no tramitado, como en el caso) inicialmente por la autoridad demandada, lo procedente es declarar la nulidad de la resolución impugnada (que desechó u omitió tramitar el recurso) para el efecto de que el medio de defensa sea admitido, tramitado y resuelto por la demandada.

"Por ello, no resulta aplicable al caso, por analogía y contrario sensu, la jurisprudencia 2a./J. 27/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro 'LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.'⁴ toda vez que la actualización de sus supuestos deriva del análisis de una legislación no aplicable al caso, como lo es el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación (ya derogado), cuyos supuestos recogió la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 1o.

"Esta determinación no contraviene el derecho de audiencia o defensa del quejoso, pues lo cierto es que no quedará inaudito, ya que en atención a la sentencia reclamada, la autoridad demandada en el juicio de nulidad deberá analizar y resolver el recurso de revocación que en su momento interpuso el ahora peticionario de amparo, pudiendo hacer valer los medios de defensa procedentes en caso de que la resolución que se dicte no le favorezca. ..."

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 152, número de registro digital: 170072.

"LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.—El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como 'litis abierta' la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de 'litis abierta', al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."

CUARTO.—Verificación de la existencia de la contradicción de tesis.

Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, así como los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, que regulan, entre otros, la jurisprudencia generada, en virtud de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo a las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten **tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia**, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la **contradicción de tesis ante el Pleno del Circuito correspondiente**, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo cuyo conocimiento les compete, los Ministros, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Go-

bierno, o las partes en los asuntos que las motivaron, podrán denunciar la contradicción de tesis ante el Pleno de la Suprema Corte, conforme a la ley reglamentaria, para que éste resuelva la contradicción de tesis.

"Las resoluciones que pronuncien el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia así como los Plenos de Circuito conforme a los párrafos anteriores, sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectarán las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción de tesis; ..."

"Artículo 225. **La jurisprudencia por contradicción de tesis se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre** las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre **los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia.**"

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito; y

"III. **Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.**

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren, entre otros, a aquellos casos en que se sustenten tesis o criterios discrepantes entre Tribu-

nales Colegiados de un mismo Circuito, correspondiendo su fijación al Pleno de Circuito correspondiente; sin que la resolución que decida la contradicción de tesis afecte las situaciones jurídicas concretas que dieron lugar a los criterios contendientes.

Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha flexibilizado los criterios para estimar la existencia de la contradicción de tesis, abandonando el criterio visible en la jurisprudencia P/J. 26/2001, y determinó en la tesis P. XLVII/2009, que debe preferirse la decisión que conduzca a otorgar certidumbre a las decisiones judiciales, a fin de resolver el fondo del problema, realizando todas las aclaraciones que resulten pertinentes.

Este último criterio fue reiterado en la jurisprudencia del Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificable con el número P/J. 72/2010, en el que se indicó que *la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas*.

Así, posteriormente en la tesis P. V/2011, se reiteró que puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.

Las tesis y jurisprudencias invocadas son del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas

disímbolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción de tesis sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."⁵

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impi-

⁵ Datos de localización: Novena Época. Registro digital: 166996. Pleno. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis P. XLVII/2009, página 67.

de resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en de-

⁶ Datos de localización: Novena Época. Registro digital: 164120. Pleno; Tipo de tesis: Jurisprudencia; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

tectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.⁷

Tomando en consideración lo anterior, a fin de verificar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toman en cuenta los criterios jurídicos que sustentan las decisiones de cada uno de los tribunales contendientes.

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Del asunto del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, identificado como amparo directo 391/2016 se advierte que el referido órgano jurisdiccional, sin precisar mayor estudio sobre los preceptos que indica, estimó que de los artículos 1, 2, 3, 6, 12, fracción IX, 19, 81, 83, 96, 110, 114, 193, 194, 195 y 197 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, interpretados conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor en el juicio contencioso administrativo del Estado, tiene derecho a proponer cuestiones relacionadas con violaciones ocurridas en el procedimiento de origen, además de las cuestiones de legalidad en contra de la resolución del recurso en sede administrativa; lo anterior, porque si bien el ordenamiento en cita no prevé expresamente el principio de *litis abierta*, como ocurre a nivel federal, de una interpretación integradora del referido ordenamiento legal, en especial, de los artículos en cita, se deriva ello.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Al resolver el amparo directo 387/2016 el Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo no prevé la figura de *litis abierta*, porque no existe disposición legal que la autorice.

⁷ Datos de localización: Novena Época. Registro digital: 161666. Pleno, Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia común, tesis P. V/2011, página 7.

Decisión de este Pleno de Circuito. En el caso, se estima que existe la contradicción de tesis denunciada, pues los Tribunales Colegiados de Circuito involucrados se ocuparon de la misma cuestión jurídica (litis abierta), y llegaron a conclusiones distintas.

Lo anterior, porque el Primer Tribunal Colegiado de Circuito determinó que de una interpretación integradora y conforme a los artículos 17 constitucional, 1, 2, 3, 6, 12, fracción IX, 19, 81, 83, 96, 110, 114, 193, 194, 195 y 197 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, el actor en el juicio contencioso administrativo tiene derecho a proponer cuestiones relacionadas con violaciones ocurridas en el procedimiento de origen, además de las cuestiones de legalidad en contra de la resolución del recurso en sede administrativa, esto es que se prevé el principio de *litis abierta*; por su parte, el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito concluyó que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo no prevé la figura de *litis abierta*, por no existir disposición alguna que la autorice.

Así, como puede advertirse, existe la contradicción de tesis y su materia consiste en **determinar si la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, prevé la figura de litis abierta o de litis cerrada.**

QUINTO.—**Resolución de fondo.** Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno de Circuito, conforme a las siguientes consideraciones, en términos del artículo 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

En primer lugar, es necesario hacer referencia a las diferencias entre los procedimientos dispositivos e inquisitorios, y su impacto en las facultades del Juez para resolver.

Por regla general, en los procesos de índole dispositivo, las facultades del Juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes; en ellos, el Juez no puede iniciar de oficio el proceso (*nemo iure sine actore*); no puede tener en cuenta hechos, ni medios de prueba que no hubieran sido aportados por las partes (*principio de presentación: quos non est in acti non es in mundo*); debe tener por ciertos los hechos en que aquéllas estuviesen de acuerdo (*ubis partis sun concodes nihil ab judicen*); la sentencia debe ser conforme a lo alegado y probado (*secundum allegata et probata*); y, el Juez no puede condenar a más, ni a otra cosa que la pedida en la demanda (*ne eat ultra petita partium*).

Por el contrario, en los principios de índole inquisitivo el Juez investiga, sin otra limitación que la impuesta por la ley, la verdad material, aun prescin-

diendo de la actividad de las partes; puede iniciar de oficio el proceso, y está facultado para buscar hechos y descubrirlos, a través de los que conoce y utiliza cualquier medio para averiguar la verdad.

En un proceso de índole dispositivo, la litis es normalmente de índole cerrada, porque ésta se sustenta con los hechos y pruebas que fijan las partes; el Juez está impedido para modificar o ampliarla.

Sin embargo, en los procesos de índole inquisitivo, difícilmente se puede sostener una litis cerrada, o que su determinación quede exclusivamente a la voluntad de las partes, porque los derechos en controversia normalmente tienen algún impacto en el orden público e interés social, y de ahí las facultades del juzgador para indagar la verdad, a fin de dar una solución adecuada al conflicto.

No obstante, estas características no son absolutas, dado que no existen procesos puramente dispositivos o inquisitivos, pues en los primeros que ventilan normalmente derechos de índole privado, se admiten facultades del juzgador para completar su conocimiento, como son las facultades de mejor proveer en procesos de orden público como el divorcio, nulidades de matrimonio, protección de la familia, entre otros.

En este sentido, la naturaleza del proceso según su connotación inquisitiva o dispositiva, se encuentra ligada al derecho sustantivo, respecto del cual, el proceso es un instrumento para protegerlo.

En la medida en que el derecho sustantivo tiende al orden público o al interés social, entonces el proceso tiende de igual manera a ser más de tipo inquisitorio y, por ende, la litis es de tipo abierto, dado que el juzgador puede invocar hechos, y traer pruebas que no fueron solicitados por las partes; en cambio cuando el derecho sustantivo se limita en mayor medida al interés y autonomía privada, el proceso será mayormente de índole dispositivo, por lo que la litis será cerrada, debiendo el juzgador atender exclusivamente a los hechos y pruebas traídos al debate.

Ahora, a fin de determinar si la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, prevé un principio de litis abierta o cerrada, es preciso analizar su contenido.

Los artículos 1 y 3 de dicho ordenamiento señalan la ley es de orden público e interés social; recae su solución en la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, quien es

un órgano de control de legalidad en materias administrativa y fiscal local, autónomo en sus fallos e independiente de cualquier autoridad administrativa, dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus determinaciones.

El artículo 12 del ordenamiento en análisis, establece los supuestos de competencia, esto es, los actos impugnables ante la Sala Constitucional (competencia por materia), entre los que se encuentran actos administrativos que las autoridades de la administración pública del Estado o de los Ayuntamientos (sic) dictan, ordenan, ejecutan o tratan de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales.

Por su parte, los artículos 63 y 64 establecen los presupuestos de improcedencia y sobreseimiento.

El artículo 19, establece un principio preclusivo, al prever optatividad entre el recurso administrativo y la acción ante la Sala, pues ejercitada ésta, se extingue el derecho para acudir al primero, o a cualquier otro medio de defensa ordinario.

El artículo 81 de la legislación en análisis, establece los requisitos formales del escrito inicial de demanda, entre los cuales se debe destacar el acto o resolución impugnado, así como la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en los que se sustente la pretensión, y su fijación; estableciéndose además en el artículo 83 la posibilidad de reclamar dentro de dichas pretensiones, la de daños y perjuicios ocasionados por el acto o resolución impugnado.

En cuanto al escrito de contestación el artículo 96, establece que la autoridad enjuiciada debe hacer referencia concreta a cada uno de los hechos que se le imputen, y deberá exponer los argumentos para sustentar la ineficacia de los conceptos de nulidad e invalidez, ofreciendo las pruebas que estime pertinentes, sin variar los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnada, según el artículo 99 de la referida ley.

El Magistrado cuenta con facultades para solicitar pruebas de mejor proveer, dado que el artículo 116 de la citada ley administrativa, establece dicha facultad a fin de que pueda conocer la verdad sobre la controversia; reiterándose esta facultad, dado que el Magistrado puede interrogar directamente al absolvente, a fin de averiguar hechos y circunstancias para conocer la verdad.

En cuanto al dictado de la sentencia, los artículos 193, 194, 195, 196 y 197 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, señalan

que ésta sólo se pronunciará sobre las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio; no obstante, se prevé la posibilidad de que el Magistrado de la Sala se pronuncie de oficio respecto a la incompetencia de la autoridad emisora del acto o resolución impugnada, así como de la ausencia de fundamentación y motivación.

En este sentido, las causas de nulidad o invalidez de los actos o resoluciones impugnados, derivan de incompetencia de la autoridad enjuiciada, de la omisión o incumplimiento de requisitos formales del acto resolución impugnado, de violaciones procesales, o de violaciones a las disposiciones legales aplicables por no aplicarse debidamente, esto es, de violaciones de fondo del asunto; así, la sentencia debe fijar cuáles son los actos o resoluciones impugnados, y las pretensiones de la actora, analizando de oficio los presupuestos formales, esto es, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, debiendo emitirse una sentencia conforme al principio de exhaustividad dado que se debe pronunciar respecto a todos los puntos controvertidos, salvo que uno sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto; deberán valorarse las pruebas ofrecidas, expresándose los fundamentos para emitir la sentencia, y los resolutivos correspondientes.

La sentencia puede tener por efecto reconocer la legalidad o validez del acto o resolución impugnada, declarar su nulidad lisa y llana, o la nulidad para efectos, así como su modificación; también se puede declarar la configuración de positiva ficta, y absolver o condenar a la autoridad el cumplimiento de una obligación.

Para mayor claridad se transcribe el texto de cada una de las disposiciones antes invocadas.

"Artículo 1. La presente ley es de **orden público e interés social**. Tiene por objeto regular el acceso a la justicia administrativa y los procedimientos para impartirla.

"Para los efectos de esta ley se entenderá por Sala: la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo."

"Artículo 3. **Para los efectos de esta ley, la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es un órgano de control de la legalidad en materias administrativa y fiscal local, autónomo en sus fallos e independiente de cualquier autoridad administrativa y dotado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus resoluciones.**"

"Artículo 12. La Sala, en todo caso es competente para conocer y resolver en única instancia de los juicios:

"I. En contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública del Estado o de los Ayuntamientos dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales;

"II. En contra de los actos administrativos de la administración pública paraestatal del Estado o los Municipios, cuando actúen con el carácter de autoridades;

"III. En contra de resoluciones definitivas dictadas por la administración pública del Estado o de los Ayuntamientos en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

"IV. En contra de la falta de contestación de las mismas autoridades, dentro de un término de treinta días naturales, a las promociones presentadas ante ellas por los particulares, a menos que las leyes y reglamentos fijen otros plazos o la naturaleza del asunto lo requiera;

"V. En contra de resoluciones de negativa ficta en materia fiscal, que se configurarán transcurridos cuatro meses a partir de la recepción por parte de las autoridades demandadas competentes de la última promoción presentada por el o los demandantes, a menos que las leyes fiscales fijen otros plazos;

"El silencio de las autoridades señaladas en las fracciones I y II de este artículo que tengan el carácter de administrativa o fiscal, se considerará como resolución negativa ficta, cuando no den respuesta a la petición o instancia de un particular en el término indicado en el párrafo anterior.

"VI. En que se demande la resolución positiva ficta, cuando la establezca expresamente las disposiciones legales aplicables y en los plazos en que éstas lo determinen;

"VII. En que se impugne la negativa de las autoridades a certificar la configuración de la positiva ficta, cuando así lo establezcan las leyes;

"VIII. Que promuevan las autoridades para que sean nulificadas las resoluciones fiscales favorables a las personas físicas o morales y que causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los Ayuntamientos;

"IX. Que se interpongan en contra de las resoluciones definitivas en materia de responsabilidad impuestas a los servidores públicos de la administración pública del Estado de Quintana Roo, de los Municipios o de sus organismos descentralizados, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo;

"X. Que se refieran a la interpretación y cumplimiento de convenios, contratos u otros acuerdos de naturaleza administrativa o fiscal en que sean parte la administración pública del Estado, de los Municipios o sus organismos descentralizados y los particulares;

"XI. Que se promuevan en contra de decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa y fiscal exceptuándose los reglamentos, que expida la administración pública, de los Municipios o sus organismos descentralizados; y

"XII. Que le señalen expresamente la Constitución Política Estatal y otras leyes."

"Artículo 19. Cuando otras leyes o reglamentos contengan recursos administrativos para combatir los actos impugnados, podrá optarse por agotarlos o recurrir directamente ante la Sala. Ejercitada **la acción ante la Sala, se extinguirá el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.**

"En los juicios que se tramiten ante la Sala no habrá lugar a la condena en costas.

"Las cuestiones que surjan dentro del procedimiento se decidirán de plano y en forma incidental, salvo las que trasciendan al resultado del juicio que se fallarán conjuntamente con el principal."

"Artículo 63. Es improcedente el juicio ante la Sala, en los casos, por las causales y contra los actos y resoluciones siguientes:

"I. Que no sean de la competencia de la Sala;

"II. Que hayan sido resueltos en un diverso proceso jurisdiccional, por sentencia ejecutoria, o que sean consecuencia del mismo;

"III. Que no afecten los intereses del actor;

"IV. Que se hayan consentido expresamente por el actor, mediante manifestaciones escritas de carácter indubitable;

"V. Que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva algún recurso o juicio contencioso administrativo en los plazos señalados por esta ley;

"VI. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por la Sala, siempre que hubiere identidad de las partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque los conceptos de impugnación sean diversos;

"VII. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante la propia Sala;

"VIII. Cuando sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente. Para los efectos de esta fracción, se entiende que hay conexidad siempre que concurren las causas de acumulación previstas en el artículo 103 de esta ley;

"IX. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto o resolución impugnados;

"X. Cuando el acto o resolución impugnados no puedan surtir efecto alguno, legal o materialmente, por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo; y

"XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

"Las causales de improcedencia que se prevén en el presente artículo, serán examinadas de oficio."

"Artículo 64. Procede el sobreseimiento del juicio:

"I. Cuando el demandante se desista expresamente del ejercicio de la acción;

"II. Cuando durante el juicio apareciera o sobreviniera alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

"III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intransmisibile o si su muerte deja sin materia el juicio;

"IV. Si la autoridad demandada deja sin efectos el acto impugnado;

"V. Por inactividad procesal de las partes, excepto en los casos en que el expediente se encuentre citado para sentencia; y

"VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

"El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, y no prejuzga sobre la responsabilidad en que haya incurrido la autoridad demandada al ordenar o ejecutar el acto impugnado."

"Artículo 81. La demanda, además de los requisitos previstos en el capítulo I de este título, deberá presentarse con las siguientes formalidades:

"I. Nombre del actor o de quien promueva en su representación; así como su domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos;

"II. El acto o resolución que se impugna;

"III. Las autoridades o particulares a quienes se demande, precisando el acto que atribuye a cada uno de ellos;

"IV. El nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere;

"V. El nombre y domicilio del particular demandado y la resolución cuya modificación o nulidad se pida, cuando se trate del juicio de lesividad;

"VI. La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y de la fecha en que fue notificado, se tuvo conocimiento de él o de su ejecución;

"VII. La expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde la pretensión;

"VIII. Las pretensiones que se deducen;

"IX. El ofrecimiento de las pruebas, relacionándolas con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados, y

"X. Tratándose de negativa o positiva ficta, la expresión de la fecha en que se presentó ante la autoridad la petición no resuelta."

"Artículo 83. El actor **podrá incluir en las pretensiones** que se deduzcan en la demanda **el pago de daños y perjuicios** que afirme se le hayan cau-

sado en **forma dolosa o culposa por algún servidor público**, con la emisión o ejecución del acto impugnado, ofreciendo las pruebas específicas que acrediten la existencia de los mismos."

"Artículo 96. La parte demandada deberá expresar en su contestación:

"I. La referencia concreta a cada uno de los hechos que el actor le impute expresamente, afirmándolos o negándolos, expresando los que ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron;

"II. Los fundamentos de derecho que considere aplicables al caso y los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de nulidad o invalidez;

"III. Las pruebas que ofrezca, acompañándolas y aportando los elementos informativos y materiales necesarios para su preparación y desahogo, relacionándolos con los hechos o con los conceptos de nulidad e invalidez invocados;

"IV. Acompañará copia de la contestación y de los documentos anexos a ella para cada una de las partes, a excepción de aquellos casos en que excedan de veinticinco fojas útiles, los que quedarán en la secretaría de la Sala para que se instruyan las partes; y

"V. El documento con el que se acredite la personalidad, cuando el demandado sea un particular y no promueva en nombre propio.

"VI. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento, en su caso;

"VII. Las causas de improcedencia y sobreseimiento que a su juicio existan en la acción intentada, en su caso;

"Cuando la parte demandada omita acompañar los documentos a que se refieren las fracciones III y IV que anteceden, se estará a lo dispuesto en el artículo 85 de esta ley."

"Artículo 99. En la contestación de la demanda no podrán variarse los fundamentos de derecho de la resolución o acto impugnado."

"Artículo 116. **El Magistrado podrá ordenar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que, a su juicio, sean adecuados para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos. ..."**

"Artículo 129. **La Sala podrá, en el acto de la diligencia, interrogar al absolvente sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.**"

"Artículo 193. La sentencia deberá dictarse dentro de los quince días siguientes a la celebración de la audiencia del juicio, y se ocupará exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio."

"Artículo 194. Son causas de nulidad o invalidez de los actos o resoluciones impugnados, las siguientes:

"I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado, ordenado, tramitado el procedimiento del que se deriva; ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

"II. Omisión o incumplimiento de los requisitos formales que legalmente debe revestir el acto o resolución impugnado;

"III. Vicios del procedimiento que afecte la defensa del particular;

"IV. Violación a las disposiciones legales aplicables por no haberse aplicado las debidas, en cuanto al fondo del asunto; y

"V. Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta, desvío de poder o cualquier otra causa similar a éstas.

"La Sala podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar el acto o resolución impugnada, así como la ausencia total de fundamentación o motivación del mismo."

"Artículo 195. Las sentencias deberán contener:

"I. Lugar, fecha y autoridad que la suscribe;

"II. La fijación de los actos o resoluciones impugnadas y la pretensión procesal de la parte actora;

"III. El análisis, aun de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

"IV. El examen de todos los puntos controvertidos, salvo que la procedencia de uno de ellos sea suficiente para decretar la nulidad o invalidez del acto impugnado;

"V. El examen y valoración de las pruebas;

"VI. Los fundamentos legales en que se apoya para emitir la resolución definitiva; y,

"VII. Los puntos resolutive en los que se decreten el sobreseimiento del juicio, se reconozca la validez, se declare la nulidad o se ordene la modificación o reposición del acto impugnado y en su caso, la condena que se imponga."

"Artículo 196. La sentencia tendrá por efecto:

"I. Reconocer la legalidad y validez del acto o resolución impugnados;

"II. Declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado o resolución combatida y las consecuencias que de éstos se deriven;

"III. Declarar la nulidad del acto o resolución impugnada, debiendo precisar sus efectos y la forma y términos en que la autoridad deba cumplirla;

"IV. Decretar la modificación del acto o resolución impugnada;

"V. Declarar la configuración de la positiva ficta; o,

"VI. Absolver o condenar a la autoridad al cumplimiento de la obligación reclamada."

"Artículo 197. Las sentencias que declaren fundada la acción del demandante, dejarán sin efecto el acto impugnado y, cuando proceda, fijarán el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad demandada para ejecutarla."

De la valoración integral de los anteriores artículos, se puede advertir que el procedimiento ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo es de orden público e interés social, con facultades del Magistrado de plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus determinaciones, lo cual implica facultades para decidir el fondo del asunto, sin que inexorablemente tenga que sujetarse a la litis planteada en todos los casos, así como para vigilar y hacer cumplir sus sentencias.

El Magistrado de la Sala cuenta con facultades para indagar la verdad, pues puede ordenar el desahogo de pruebas de mejor proveer, así como libre

interrogatorio; además, en el dictado de la sentencia se debe pronunciar de manera exhaustiva respecto a las pretensiones del actor, pero puede invocar de oficio presupuestos como la incompetencia, o la ausencia de fundamentación y motivación del acto o resolución impugnada; pudiendo declarar la nulidad de la resolución impugnada, no sólo por vicios formales o procesales, sino de fondo, en cuanto a la aplicación de los fundamentos, y por aspectos subjetivos en el ejercicio de las atribuciones, como es el desvío de poder.

Además, las sentencias no son únicamente declarativas, sino que pueden ser de condena, en la medida en que cuenta con facultades para imponer a la autoridad el cumplimiento de una obligación, pronunciarse sobre los daños y perjuicios causados, e imperio para hacer cumplir sus resoluciones.

Como se puede observar, el procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, no es un procedimiento completamente dispositivo, sino que cuenta con matices de índole inquisitivo, en la medida en que se estableció como de orden público e interés social, pues se controvierten actos de autoridad, y su vigilancia en cuanto al ejercicio de atribuciones en el acto o resolución impugnado, puede llevar al reclamo de daños y perjuicios, o vicios en el ejercicio subjetivo de las atribuciones, como el desvío de poder; además, el órgano jurisdiccional, cuenta con facultades para indagar la verdad, a través del requerimiento de pruebas y de libre interrogatorio; pudiendo pronunciarse en la sentencia, no sólo respecto a las pretensiones de las partes, sino de elementos de validez del acto como es la competencia, y la fundamentación y motivación, por constituir éste un límite infranqueable conforme a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica.

Así, en la medida en que las disposiciones procesales antes analizadas, interpretadas de manera sistemática, permiten advertir que el derecho sustantivo que se ventila ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia tiende al orden público e interés social, y no a la protección de un derecho estrictamente privado, se puede considerar que la litis en dicho procedimiento es abierta y no cerrada.

Bajo esta perspectiva, se considera que cuando los artículos 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, prevén la emisión de una sentencia que se ocupe exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas, pudiendo declarar la nulidad por indebida aplicación de las disposiciones en cuanto al fondo, rigiéndose bajo el principio de exhaustividad, ello debe hacerse bajo la perspectiva de litis abierta del juicio, porque los actos o resoluciones impugnados en el procedimiento contencioso administrativo, son esencialmente de autoridad,

conforme al ejercicio de atribuciones en un marco de legalidad y seguridad jurídica del gobernado; de ahí que sea necesario un pronunciamiento no únicamente respecto de aspectos formales o de requisitos de validez del acto, sino de sus elementos esenciales, que lleven a un pronunciamiento de fondo.

Por lo anterior, se considera que tratándose de la resolución que estima improcedente un recurso en sede administrativa, al declararse la nulidad de ésta y, por ende, siendo procedente aquél, si la pretensión del actor es abordar aspectos de la resolución controvertida, por haber reiterado en la demanda de nulidad los argumentos expuestos ante la enjuiciada, o bien, por haberlos mejorado, o expuesto incluso otros novedosos, la Sala Constitucional y Administrativa puede realizar su estudio, bajo el principio de litis abierta, precisamente porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento al respecto, y la autoridad enjuiciada o demandada tiene oportunidad de defensa en su escrito de contestación; además de que con ello se logra un pronunciamiento, no sólo de aspectos formales del acto o resolución impugnada, sino que se procura una resolución de fondo de lo efectivamente controvertido.

La anterior interpretación es la que se estima más acorde conforme al principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, previstos en los artículos 1o. y 17 constitucionales, en relación con los artículos 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta –esto es de lo controvertido en sede administrativa–, la que otorga máxima aplicación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa, entendida como el derecho a la resolución de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio, cuyo estudio sea necesario.

En la tesis identificada con el número 1a. CCXCI/2014 (10a.),⁸ la H. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la

⁸ Décima Época. Registro digital: 2007064. Primera Sala. Tesis aislada. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, materia constitucional, tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.), página 536 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas. "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encar-

tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento **de fondo** y la auténtica tutela judicial.

En adición, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al alcance del derecho fundamental a ser oído, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.1. de la Convención,⁹ estableciendo que tal derecho puede ser analizado desde un ámbito formal y material, que implica, en el primer supuesto, asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho, y en el segundo, que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido, sin que ello implique que la pretensión deba ser acogida, sino que exista garantía de producir el resultado, de manera que se estimará vulnerado el ámbito material del derecho fundamental a ser oído, si el procedimiento es ineficaz, a la luz de lo que se tenía que determinar, esto es, cuando se realiza un examen incompleto **del fondo** de las peticiones.¹⁰

gados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios *pro homine* e *in dubio pro actione*, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."

⁹ "Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ..."

¹⁰ Cfr. Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011.

"142. El tribunal concluye que el procedimiento administrativo especial resultó inefectivo, a la luz de lo que se tenía que determinar (supra párrs. 133 a 136), debido a que el Banco Central realizó un examen incompleto del fondo de las peticiones, por lo cual el Estado incurrió en una violación del ámbito material del derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las 539 personas que interpusieron una petición bajo el artículo 31 de la Ley 17.613, indicadas en el anexo sobre víctimas de la presente sentencia."

"204. Este tribunal coincide con la Corte Europea, en términos generales, en entender que existe una revisión judicial suficiente cuando el órgano judicial examina todos los alegatos y argumen-

Tomando en cuenta estas consideraciones, se estima que los artículos 193, 194, 195 y 196, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Quintana Roo, deben ser aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, que permita un conocimiento completo y de fondo de la controversia planteada ante la Sala Constitucional y Administrativa del Estado de Quintana Roo, bajo el principio de litis abierta, de manera que si el actor reitera, mejora o incluye argumentos de nulidad o invalidez que controvierten el acto impugnado en sede administrativa, éstos deben ser analizados en la instancia judicial, en caso de que sea procedente; sin que dicho actuar sea de carácter oficioso, sino que el actor debe mostrar una pretensión de obtener una resolución de fondo en la controversia.

En adición, aplicar el principio de litis abierta en el procedimiento contencioso administrativo local, permite una resolución pronta de la controversia, al evitarse, en algunos casos, el reenvío a la instancia administrativa, que implica una demora en la solución de fondo del conflicto, con ello se otorga mayor eficacia a la plenitud de jurisdicción de la Sala Constitucional.

En estas circunstancias, con fundamento en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia obligatoria en el Circuito, el criterio que sustenta este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito:

LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, posee rasgos de un procedimiento inquisitivo, en la medida en que el legislador lo estableció como de orden público e interés social, con facultades de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad para indagar la verdad, a través del requerimiento de pruebas y del libre interrogatorio; en el que puede pronunciarse en la sentencia, no sólo respecto de las pretensiones de las partes, sino de los elementos de validez del acto o resolución impugnado, como es la competencia y la fundamentación y motivación. Así, cuando la pretensión del actor en la demanda de nulidad consiste en que se aborden

tos sometidos a su conocimiento sobre la decisión del órgano administrativo, sin declinar su competencia al resolverlos o al determinar los hechos. Por el contrario, esta Corte estima que no hay una revisión judicial si el órgano judicial está impedido de determinar el objeto principal de la controversia, como por ejemplo sucede en casos en que se considera limitado por las determinaciones fácticas o jurídicas realizadas por el órgano administrativo que hubieran sido decisivas en la resolución del caso."

aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, por haber mejorado los argumentos expuestos ante la enjuiciada, o expuesto incluso otros novedosos, la Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de litis abierta, en caso de proceder, precisamente porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello, otorgándose a la autoridad demandada la oportunidad de defenderse, al formular su contestación; además, porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales del acto o de la resolución impugnado, sino que se procura una resolución de fondo de la controversia, lo que deriva de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta, la que otorga la máxima aplicación de dicho derecho fundamental, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así se resolvió la contradicción de tesis 3/2017 entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, en sesión ordinaria de veintiocho de junio de dos mil diecisiete; por mayoría de dos votos de los Magistrados Luis Manuel Vera Sosa, presidente, y Gerardo Dávila Gaona, ponente, contra el voto particular del Magistrado Jorge Mercado Mejía. Secretario: Juan Gabriel Aguilera Najar.

Criterios contendientes:

Los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 391/2016 y el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 387/2016

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Voto particular que formula el Magistrado Jorge Mercado Mejía en la contradicción de tesis 3/2017.¹

Con el respeto acostumbrado hacia el criterio de mis compañeros, congruente con el que sustenté en la sesión pública en que se discutió la citada contradicción de tesis, formulo el presente **voto particular**, en virtud de que el suscrito no comparte los razonamientos con base en los cuales la mayoría del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito consideró que de la interpretación en términos del principio pro persona y el derecho de acceso a la justicia, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, se advierte que el principio de litis abierta es aplicable al procedimiento contencioso administrativo regulado por dicha legislación.

I. Antecedentes

El contralor municipal del Ayuntamiento de José María Morelos, Quintana Roo, resolvió un procedimiento administrativo disciplinario, en el que declaró al servidor público responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron, determinó a su cargo el pago de los daños y perjuicios causados y lo inhabilitó para desempeñar algún puesto, cargo o comisión en el servicio público.

En contra de esa determinación se interpuso **recurso de revocación** ante la Contraloría Municipal del Ayuntamiento.

El contralor municipal remitió el recurso de mérito al presidente municipal, y éste se declaró legalmente incompetente para resolver el recurso de revocación.

Con base en lo anterior, el contralor municipal determinó devolver al recurrente el medio de defensa interpuesto.

¹ De conformidad con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, que establece: "Artículo 43. El voto particular o de minoría deberá contener, cuando menos, los siguientes elementos: I. Los antecedentes que dan origen a éste; II. Una parte expositiva con los argumentos jurídicos del voto; III. Las consideraciones del disidente para llegar a dicha determinación; y IV. Los nombres y firmas de los disidentes."

Inconforme con dicha resolución, el recurrente promovió juicio contencioso administrativo en el que señaló como actos impugnados:

- A. El acuerdo por el cual se devolvió el recurso de revocación y demás documentos, atribuido al contralor municipal.
- B. La resolución emitida en el procedimiento administrativo disciplinario, en la cual se impuso como sanción la inhabilitación para ocupar un cargo en el servicio público y un pago económico, atribuido al contralor municipal.
- C. El **registro e inscripción** en el padrón de servidores públicos inhabilitados a cargo de la Secretaría de la Gestión Pública del Estado, atribuido al titular de la misma, al presidente municipal, al contralor municipal y al coordinador general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Gestión Pública.
- D. La ejecución de la sanción económica, atribuida al tesorero municipal.

El Magistrado de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo admitió la demanda, y seguido el juicio en sus etapas, resolvió:

- a) Sobreseer en el juicio respecto de la resolución emitida en el procedimiento administrativo disciplinario y por el registro e inscripción en el padrón de servidores públicos inhabilitados; en consecuencia, sobreseer por las autoridades tesorero municipal, secretario de la Gestión Pública, y coordinador general de Responsabilidades y Situación Patrimonial de dicha secretaría (B, C y D).
- b) Declarar la nulidad del acuerdo por el cual se devolvió al actor el original y copia de traslados del recurso de revocación (A).

En contra de esa sentencia, el actor promovió el juicio de amparo directo, en el que medularmente hizo valer como conceptos de violación los siguientes:

- El fallo soslaya el principio de "*alteración de la litis*" con base en el cual controvertió en el juicio contencioso administrativo el acuerdo dictado por el contralor municipal, mediante el cual niega el trámite del recurso de revocación que interpuso.
- Al controvertir en el juicio contencioso administrativo el acuerdo que contiene la negativa del contralor municipal a tramitar el recurso de revocación, el actor también se encontraba facultado para combatir "*vía alteración de litis*" los motivos y fundamentos de las resoluciones recurridas y el **registro e inscripción** de las sanciones administrativas y económicas con la única limitante de demostrar que el recurso de revocación resultaba procedente, lo cual aconteció en la especie.
- La Sala responsable se encontraba obligada a analizar "*vía alteración de litis*" los conceptos de impugnación contenidos en la demanda de nulidad formulados en contra de las resoluciones recurridas en revocación, toda vez que las autoridades demandadas, al hacer nugatorio el recurso de revocación, afectaron el derecho del actor a oponer los medios de impugnación establecidos en la ley en materia de responsabilidad administrativa.

Los antecedentes anteriores son comunes en dos asuntos derivados de dos procedimientos administrativos disciplinarios y que dieron origen a dos juicios de amparo directo los cuales se resolvieron, uno por el Primer Tribunal Colegiado, y otro, por el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito, bajo las siguientes consideraciones:

A. Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. Del juicio de amparo directo 391/2016 se advierte que el referido órgano jurisdiccional estimó que de los artículos 1, 2, 3, 6, 12, fracción IV, 19, 81, 83, 96, 110, 114, 193, 194, 195 y 197 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, interpretados conforme al derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el actor en el juicio contencioso administrativo estatal, tiene derecho a proponer cuestiones relacionadas con violaciones ocurridas en el procedimiento de origen, además de las cuestiones de legalidad en contra de la resolución del recurso en sede administrativa; lo anterior, porque si bien el ordenamiento en cita no prevé expresamente el principio de litis abierta, como ocurre a nivel federal, ello se deriva de una interpretación integradora del referido ordenamiento legal, en especial de los artículos citados.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito. En el amparo directo 387/2016 el Tribunal Colegiado determinó que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, no prevé la figura de litis abierta, porque no existe disposición legal que la autorice. Por esa razón no podía aplicarse por analogía a litis abierta que opera en el juicio de nulidad federal, porque deriva de una legislación no aplicable, como es el supuesto del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

II. Consideraciones de la mayoría

Los antecedentes que preceden dieron origen a la contradicción de tesis 3/2017 del Pleno del Vigésimo Séptimo Circuito, cuya materia consistió en determinar si la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, prevé la figura de litis abierta o de litis cerrada.

La mayoría del pleno consideró que de los artículos 1, 3, 12, 19, 63, 64, 81, 83, 96, 99, 116, 129, 193, 194, 195, 196 y 197 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se podía advertir que el procedimiento ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es de orden público e interés social, que el Magistrado tiene plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus determinaciones, lo cual implica facultades para decir el fondo del asunto, sin que inexorablemente tenga que sujetarse a la litis planteada en todos los casos.

Asimismo, la mayoría del Pleno estimó que el Magistrado de la Sala cuenta con facultades para indagar la verdad, ya que puede ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, así como libre interrogatorio, además de que en el dictado de la sentencia se debe pronunciar de manera exhaustiva respecto a las pretensiones del actor, pero puede invocar de oficio presupuestos como la incompetencia o la ausencia de fundamentación y motivación.

Con base en ello, determinaron que el procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, no es completamente dispositivo, sino que cuenta con matices de índole inquisitivo.

Así, la mayoría concluyó que en la medida en que las disposiciones procesales analizadas interpretadas de manera sistemática, permiten advertir que el derecho sustantivo que se ventila ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia tiende al orden público e interés social y no a la protección de un derecho estrictamente privado, se podía considerar que la litis en el procedimiento es abierta y no cerrada.

Agregaron que la interpretación realizada es la más acorde al principio pro persona y el derecho de acceso (sic) a la justicia, previstos en los artículos 1o. y 17 constitucionales, en relación con el artículo (sic) 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta –esto es lo controvertido en sede administrativa–, la que otorga máxima aplicación del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa, entendida como el derecho a la resolución de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio, cuyo estudio sea necesario.

Al respecto, hicieron referencia a la tesis número 1a. CCXCI/2014, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial.

En adición, la mayoría indicó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado respecto al alcance del derecho fundamental a ser oído, conforme a lo dispuesto por el artículo 8.1 de la convención, estableciendo que tal derecho puede ser analizado desde un ámbito formal y material, que implica, en el primer supuesto, asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho, y en el segundo, que la decisión se produzca a través de un procedimiento que satisfaga el fin para el cual fue concebido, sin que ello implique que la pretensión deba ser acogida, sino que exista garantía de producir el resultado de manera que se estimará vulnerada el ámbito material del derecho fundamental a ser oído, si el procedimiento es ineficaz, a la luz de lo que se tenía que determinar, esto es, cuando se realiza un examen incompleto del fondo de las peticiones.

Tomando en cuenta todas esas consideraciones, la mayoría del Pleno resolvió que los artículos 193, 194, 195 y 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, deben ser aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva que permite un conocimiento completo y de fondo de la controversia planteada ante la Sala Constitucional y Administrativa del Estado de Quintana Roo, bajo el principio de litis abierta, de manera que si el actor reitera, mejora o incluye argumentos de nulidad o invalidez que controvierten el acto impugnado en sede administrativa, éstos deben ser analizados en la instancia judicial, en caso de que sea procedente; sin que dicho actuar sea de carácter oficioso, sino que el actor debe mostrar una pretensión de obtener una resolución de fondo en la controversia.

Además, la mayoría precisó que aplicar el principio de litis abierta en el procedimiento contencioso administrativo local, permite una resolución pronta de la controversia,

al evitarse, en algunos casos, el reenvío a la instancia administrativa, que implica una demora en la solución de fondo del conflicto, con ello se otorga mayor eficacia a la plenitud de jurisdicción de la Sala constitucional.

En suma, de las razones de la mayoría se puede advertir que el criterio definido en el sentido de que en el juicio contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, la Sala Constitucional y Administrativa puede realizar su estudio bajo el principio de litis abierta, se sustentó en dos argumentos jurídicos torales:

1) El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, no es completamente dispositivo, sino que cuenta con matices de índole inquisitivo, lo anterior porque de la interpretación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, concluyeron lo siguiente:

- El procedimiento es de orden público e interés social;
- El Magistrado de la Sala Constitucional y Administrativa tiene plena jurisdicción e imperio para hacer cumplir sus determinaciones, lo cual implica facultades para decidir el fondo del asunto, sin que inexorablemente tenga que sujetarse a la litis planteada en todos los casos;
- También tiene facultades para indagar la verdad, ya que puede ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer, así como libre interrogatorio, además de que en el dictado de la sentencia se debe pronunciar de manera exhaustiva respecto a las pretensiones del actor, pero puede invocar de oficio presupuestos como la incompetencia o la ausencia de fundamentación y motivación; y,
- El derecho sustantivo que se ventila ante la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia tiende al orden público e interés social y no a la protección de un derecho estrictamente privado.

2) La interpretación realizada es la más acorde al principio *pro persona* y el **derecho de acceso a la justicia**, previstos en los artículos 1o. y 17 constitucionales, en relación con el artículo 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta la que otorga máxima aplicación del derecho fundamental de **tutela judicial efectiva**, bajo la perspectiva de acceso a una **justicia completa**, entendida como el derecho a la resolución de todos y cada uno de los aspectos debatidos en el juicio, cuyo estudio sea necesario.

La anterior determinación se apoyó en la tesis número 1a. CCXCI/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitida en el Caso *Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay*.

III. Argumentos jurídicos del voto

Para exponer los motivos por los que el suscrito no comparte el criterio de la mayoría, primero debe tenerse presente el origen de la litis abierta en el procedimiento contencioso administrativo federal, y luego, dejar claro el alcance del derecho de acceso a la justicia, así como lo que implica la interpretación conforme y el principio *pro persona*.

Litis abierta.

En primer orden, debe tenerse presente que el artículo 73, fracción XXIX-H² constitucional, prevé la institución del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y sus reglas básicas de organización, y a su vez el artículo 116, fracción V, constitucional,³ establece que los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones; sin embargo, dichas

² "Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

"El tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

"Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

"El tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

"La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

"Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

"Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

"Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

³ "Artículo 116. El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

"...

"V. Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

"Para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos."

normas no señalan que el juicio de nulidad federal o estatal deberá tramitarse y resolverse bajo el principio de litis abierta, por el contrario prevé la autonomía de las Legislaturas Locales para dictar leyes que rijan el procedimiento de dichos tribunales administrativos.

Ahora bien, de la exposición de motivos que dio origen a la implementación del principio de litis abierta en el procedimiento contencioso administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación, a partir del doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, se advierte que tuvo como objetivo la simplificación jurisdiccional, ya que se permitió que en el juicio de nulidad se plantearan conceptos de impugnación no propuestos ante la autoridad administrativa a fin de evitar que las formalidades impidieran el acceso a los recursos, derivado del inadecuado asesoramiento legal, para dar pauta a que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (denominación anterior) se pronunciara sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte en que perjudica al interesado, como se corrobora con la siguiente transcripción de la exposición de motivos que dio origen a la adición del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación⁴ (derogado):

"Exposición de motivos

"Cámara de Origen: Diputados

"En ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo Federal el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su digno conducto someto a la consideración de esa Cámara de Diputados, la iniciativa de decreto por el que se expiden nuevas leyes fiscales y se modifican otras.

"...

"Las medidas de carácter fiscal que se proponen en esta iniciativa son un avance hacia una reforma tributaria integral, que fortalezca la recaudación y promueva la inversión, el empleo y el ahorro; mejore la equidad tributaria; logre niveles más elevados de cumplimiento; avance en la simplificación fiscal y administrativa y en el otorgamiento de mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y fortalezca las finanzas de los tres niveles de gobierno.

"Por ello, las propuestas de reforma fiscal que se someten a consideración de esa soberanía se presentan en cinco grandes grupos, de acuerdo a los objetivos que buscan cumplir:

"1. Impulsar un nuevo federalismo fiscal.

"2. Alentar la actividad económica y promover las exportaciones.

"3. Avanzar en la simplificación fiscal y administrativa.

⁴ Adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

"4. Otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

"5. Modernizar la administración tributaria.

"...

"4. Medidas que otorgan seguridad jurídica a los contribuyentes.

"Para otorgar seguridad jurídica plena y un trato más justo en el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, se plantea incorporar medidas que promuevan un marco jurídico que limite la posibilidad de interpretaciones discrecionales a los distintos ordenamientos en materia fiscal en perjuicio de los contribuyentes y garantice medios de defensa y procedimientos que resuelvan de manera eficaz las posibles inconformidades que se presenten. Las propuestas buscan eliminar ambigüedades en las leyes fiscales; incorporar a ley las resoluciones otorgadas y fortalecer los procedimientos y las instituciones que garantizan la seguridad jurídica del contribuyente, como el Tribunal Fiscal de la Federación. A continuación se presentan las propuestas de reforma que se ponen a consideración de esa honorable soberanía.

"...

"En materia de medios de defensa del contribuyente:

"Para establecer una vía de resolución ágil, sencilla y directa, en un plazo máximo de seis días, a problemas relacionados con la imposición de multas formales, requerimientos, presentación de declaraciones y registro federal de contribuyentes, se propone establecer un sistema de justicia de ventanilla, el cual, sin constituir instancia, permitirá proporcionar una solución pronta y expedita a los contribuyentes.

"Con el propósito de otorgar un trato más justo a los contribuyentes en los casos en que notoriamente les asista la razón y ya no puedan acudir a ningún medio de defensa porque hubieran perdido el derecho a hacerlos valer, se propone establecer un procedimiento excepcional mediante el cual las autoridades fiscales estarán en posibilidad de revisar sus propias resoluciones desfavorables al particular para que, en su caso, sean modificadas o revocadas.

"A fin de otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y hacer más ágil la resolución e interposición de los recursos administrativos que se encuentran establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el cual actualmente contempla el de revocación y el de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, lo que puede llegar a generar en algunos casos confusión entre los contribuyentes respecto de cuál de ellos interponer, se propone fusionarlos, quedando sólo el de revocación. Esto, además de hacer más sencilla su interposición, permitirá la utilización del recurso administrativo para impugnar cualquier resolución que cause agravio al particular.

"Por otra parte, se proponen cambios en el procedimiento contencioso administrativo previsto en el Código Fiscal de la Federación.

"Una reforma importante en el terreno de la simplificación, será permitir que en el juicio puedan hacerse valer conceptos de impugnación no planteados en el re-

curso que previamente se haya interpuesto ante la propia autoridad fiscal. Con frecuencia los recursos administrativos están provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes. Esta reforma se complementa con la previsión de que el tribunal fiscal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante.

"Asimismo, se establece que el tribunal, al dictar sentencia, deberá abocarse a las cuestiones formales que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana, pero también a las cuestiones de fondo. Ello procurará que los juicios no se limiten a revisar cuestiones formales, alargando innecesariamente los conflictos e imponiendo costos a las partes al reponerse procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo.

"Se establece que el tribunal podrá hacer valer de oficio la incompetencia de la autoridad que dictó la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución. De esta manera, el tribunal podrá anular la resolución con vicios evidentes de ilegalidad siempre que el particular presente la demanda aun cuando no haga valer los conceptos de impugnación correspondientes ..."

De la transcripción que antecede, se advierte que la litis abierta se introdujo al procedimiento contencioso administrativo federal, con motivo de una **iniciativa del Ejecutivo Federal** de reformar y expedir nuevas leyes en materia fiscal, con el propósito de fortalecer la recaudación y promover la inversión, el empleo y el ahorro; mejorar la equidad tributaria; lograr niveles más elevados de cumplimiento; avanzar en la simplificación fiscal y administrativa y en otorgar mayor seguridad jurídica a los contribuyentes y fortalecer las finanzas de los tres niveles de gobierno.

De manera muy particular, con el principio de litis abierta se pretendió simplificar los medios de defensa del contribuyente, en virtud de que se consideró que los recursos administrativos estaban provistos de formalidades que dificultan el acceso a ellos y, que cuando el contribuyente no tiene el debido asesoramiento legal, hace valer agravios insuficientes.

Por esas razones es que la litis abierta opera en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la cual se introdujo con la adición al artículo 197 del Código Fiscal de la Federación,⁵ vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos

⁵ **"Artículo 197.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, se regirán por las disposiciones de este título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este código.

"...

"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

mil cinco, cuyo propósito se recogió en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, que en el artículo 1o. establece el mismo supuesto.⁶

Así, se estableció que en el juicio contencioso administrativo federal conforme al principio de litis abierta, el afectado con la resolución recaída a un recurso en sede administrativa puede expresar conceptos de nulidad tanto de la resolución combatida en el recurso, como en cuanto a la emitida en éste, y además, por lo que toca a la primera, puede introducir argumentos diferentes a los que hizo valer en el recurso.

Sobre el tema de litis abierta, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que mediante este principio se permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos y reiterativos en el juicio de nulidad, es decir, volver a plantear aquellos argumentos que ya fueron sustentados ante la autoridad administrativa al recurrir el fallo de origen o nuevos razonamientos que no hayan sido propuestos en el mismo; además, ha delimitado que éste principio **no implica para el actor una nueva oportunidad de ofrecer las pruebas**; dichos argumentos se plasmaron, respectivamente, en las jurisprudencias 2a./J. 32/2003 y 2a./J. 73/2013 (10a.), de títulos y subtítulos: "JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."⁷ y "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA QUE LO RIGE, NO IMPLICA PARA EL ACTOR UNA NUEVA OPORTUNIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE, CONFORME A LA LEY, DEBIÓ EXHIBIR EN EL PROCEDIMIENTO DE ORIGEN O EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO PROCEDENTE, ESTANDO EN POSIBILIDAD LEGAL DE HACERLO [MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 69/2001 (*)]."⁸

Queda claro entonces que la figura de litis abierta fue introducida al procedimiento contencioso federal por el legislador ordinario con motivo de una adición a una ley

⁶ "Artículo 1o. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta ley.

"Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

"Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseché por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

⁷ Novena Época. Registro digital: 184472. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, materia administrativa, página 193.

⁸ Décima Época. Registro digital: 2004012. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, materia administrativa, página 917.

federal, por razones de política fiscal, principio que se ha matizado por criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de justicia de la Nación.

Derecho de acceso a la justicia

El artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal,⁹ establece el derecho de acceso a la justicia según el cual cuando alguna persona vea conculcado alguno de sus derechos puede acudir ante los tribunales a fin de que se le administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes, la cual deberá ser **pronta, completa, imparcial y gratuita**.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰ prevé que toda persona tiene derecho a un recurso **sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la Convención.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los principios que integran el derecho de acceso a la justicia, tales como que la administración de justicia debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita, que se definen como:¹¹

- a) **Justicia pronta** es la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- b) **Justicia completa** es la obligación que tiene la autoridad que conoce del asunto de pronunciarse respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio

⁹ "Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

¹⁰ "Artículo 25. Protección Judicial.

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados Partes se comprometen:

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

¹¹ Lo anterior se determinó en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de la Segunda Sala: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Novena Época. Registro digital: 171257. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, página 209.

fuera necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, **mediante la aplicación de la ley al caso concreto**, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

- c) **Justicia imparcial** es el deber que tiene el juzgador de emitir una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y,
- d) **Justicia gratuita** es el deber que tienen los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, de no cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² ha referido que el artículo 17 constitucional garantiza la tutela judicial **efectiva**, que se traduce en el derecho subjetivo público a favor de todo gobernado para acudir ante tribunales independientes e imparciales, a fin de plantear una pretensión o a defenderse de ella, para que dentro de los plazos legales, así como de manera expedita, mediante la **previa instauración de un proceso en el que se respeten diversas formalidades esenciales**, pueda resolverse aquélla mediante la emisión de una sentencia y su posterior ejecución, razón por la cual los órganos jurisdiccionales deben abstenerse de caer en formalismos o rigorismos jurídicos que obstaculicen un real y efectivo acceso a la justicia.¹³

Ahora, también conviene señalar que el derecho humano a un **recurso sencillo rápido y efectivo**, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los siguientes términos:

"A efectos de cumplir su obligación convencional de establecer en el ordenamiento jurídico interno un recurso efectivo en los términos de la Convención, los Estados deben promover recursos accesibles a toda persona para la protección de sus derechos. Si una determinada acción es el **recurso destinado por la ley** para obtener la restitución del derecho que se considera violado, toda persona que sea titular de dicho derecho debe tener la **posibilidad real de interponerlo**. ... Un recurso judicial efectivo es aquel **capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido**, es decir, debe ser un recurso capaz de conducir a un análisis por parte de un tribunal

¹² Véase, por ejemplo, recurso de reclamación 377/2011 de la Primera Sala, resuelto en sesión de 22 de febrero de 2011; amparo directo en revisión 2354/2012 de la Primera Sala, resuelto en sesión de 12 de septiembre de 2013; recurso de reclamación 448/2003 de la Primera Sala, resuelto en sesión de 18 de septiembre de 2013.

¹³ Esta interpretación dio origen a la jurisprudencia: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE CORREGIR EL ERROR EN QUE INCURRIÓ EL PROMOVENTE AL INTERPONER ESE RECURSO CON BASE EN UNA FRACCIÓN QUE NO CORRESPONDÍA AL SUPUESTO JURÍDICO IMPUGNADO.". Décima Época, Registro digital: 2000638. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, materia común, tesis 1a./J. 12/2011 (10a.), página 750.

competente a efectos de establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación."¹⁴

Igualmente ha señalado que el artículo 25.1 incorpora el principio, reconocido en el derecho internacional de los derechos humanos, de la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar tales derechos y que de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar; subrayando que para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se **requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla** y agregando que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios.¹⁵

De igual manera, ha determinado que un recurso debe calificarse como ilusorio cuando se demuestra su inutilidad en la práctica, es decir, que la autoridad jurisdiccional carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan en ellos, o cuando existe denegación de justicia, retardo injustificado en la decisión o el impedimento del acceso del presunto lesionado al recurso judicial.¹⁶

La propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. Por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. De tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.¹⁷

En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha interpretado que existe una compatibilidad entre el establecimiento de requisitos procesales con el derecho a un recurso efectivo. Al respecto consideró que si bien es lícito e inevitable que la legislación

¹⁴ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México, sentencia de 6 de agosto de 2008, pp. 106 y 118.

¹⁵ Corte IDH, opinión consultiva OC-9/87, "Garantías judiciales en estados de emergencia", página 23.

¹⁶ Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú, sentencia de 6 de febrero de 2001, página 137.

¹⁷ Corte IDH, Caso de los Trabajadores Cesados del Congreso Vs. Perú, sentencia del 24 de noviembre de 2006, página 126.

establezca requisitos para la admisibilidad de recursos, es la **incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad lo que constituye una violación a dicho derecho fundamental**;¹⁸ reconociendo que incluso el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin méritos es en sí legítimo, siempre que no sean irrazonables ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia o resulten discriminatorias.¹⁹

Bajo esa óptica, se colige que bajo la perspectiva de la efectividad de los recursos el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser eficaz en la medida en que el justiciable, **de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente**, pueda obtener una resolución en la que, mediante **la aplicación de la ley al caso concreto**, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos, cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

En ese orden de ideas, es claro que la impartición de justicia no debe entenderse como un derecho ilimitado y tratar de maximizarlo con figuras no previstas en la ley aplicable, sino que debe sujetarse a presupuestos, reglas, plazos y términos que fijen las leyes, es decir, un acceso efectivo a la justicia (completa, imparcial y pronta) se garantiza a los gobernados cuando:

- a) El recurso se encuentra destinado por la ley.
- b) Existe la posibilidad real de interponerlo.
- c) El recurso es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.
- d) En el procedimiento respectivo se respeten las formalidades esenciales (oportunidad de interponerlo, de ofrecer pruebas y desahogarlas, de alegar y el dictado de una resolución que dirima la cuestión debatida).
- e) Establecer presupuestos y criterios de admisibilidad; así como las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso al recurso y otorgar seguridad jurídica.

Sobre el último tópico, cabe señalar que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente, lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a **generar seguridad jurídica** a los gobernados que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho, cuya tutela se pretende.²⁰

¹⁸ Corte IDH, Caso Palacios Vs. Argentina, páginas 57 y 58, (1999).

¹⁹ CIDH, Informe sobre los derechos de solicitantes de asilo en Canadá, páginas 99 a 101, (2000).

²⁰ En este sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 113/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 5, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL."

Por lo cual el análisis de fondo de las acciones sólo debe hacerse si el juicio o procedimiento es procedente y bajo las formalidades establecidas en la ley aplicable, de otro modo el Juez o resolutor estaría impedido para resolver.²¹

Interpretación conforme y principio pro persona.

El alcance de la interpretación conforme derivada del texto del artículo 1o. constitucional, y es criterio del Alto Tribunal que la interpretación conforme implica que si una norma admite dos o más entendimientos posibles, se debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante renovación del orden jurídico. Así, lo estableció la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis siguiente:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.—La aplicación del principio de interpretación de la ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige del órgano jurisdiccional optar por aquella de la que derive un resultado acorde al Texto Supremo, **en caso de que la norma secundaria sea oscura y admita dos o más entendimientos posibles**. Así, el Juez constitucional, en el despliegue y ejercicio del control judicial de la ley, debe elegir, de ser posible, aquella interpretación mediante la cual sea factible preservar la constitucionalidad de la norma impugnada, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico."²²

La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de **seguridad jurídica** y en la **legitimidad democrática del legislador**.²³

Del mismo modo, se ha establecido que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).²⁴

²¹ Tesis 1a./J. 25/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 576, de rubro: "PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA."

²² Novena Época. Registro digital: 163300. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, materia constitucional, tesis 2a./J. 176/2010, página 646.

²³ Esta consideración se apoya en la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.". Décima Época. Registro digital: 2005135. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, materia constitucional, tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), página 530 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas.

²⁴ "DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Décima Época. Registro digital: 2003974. Primera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo I, julio de 2013, materia constitucional, tesis 1a. CCXIV/2013 (10a.), página 556.

Entonces, la interpretación *pro personae* se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa; esto a efecto de elegir cuál de ellas será la aplicable al caso concreto. Esto fue considerado así por la Primera Sala, al fijar el criterio plasmado en las tesis siguientes:

"**PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.**—El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio *pro personae* en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro."²⁵

"**PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.**—De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido

²⁵ Décima Época, Registro digital: 2000263. Primera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro V, Tomo I, febrero de 2012, materia constitucional, tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), página 659.

en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable —en materia de derechos humanos—, atenderá a criterios de favorabilidad del individuo o lo que se ha denominado principio *pro persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el Texto Constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.²⁶

Por su parte, este principio se encuentra contenido en el inciso b) del artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁷ El denominado principio *pro personae* ha sido definido en los siguientes términos:

"... un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria ..."²⁸

En consecuencia, el principio *pro personae* permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por el otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios. Esto implica que se requiere acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que se pueden establecer a su ejercicio.

²⁶ Décima Época, Registro digital: 2002000. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, materia constitucional, tesis 1a./J. 107/2012 (10a.), página 799.

²⁷ "Artículo 29. Normas de interpretación.

"Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de:

"a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

"b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

"c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

"d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."

²⁸ Cfr. Pinto, Mónica: El principio *pro personae*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos; en: La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales; página 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, editorial Del Puerto, 1997.

Finalmente, la Primera Sala ha señalado en repetidas ocasiones,²⁹ que del principio *pro homine* o *pro personae* no deriva en modo alguno que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, **ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas.**

IV. Consideraciones del disenso

Bajo esa óptica la interpretación conforme al derecho de acceso a la justicia, realizada por la mayoría del Pleno de Circuito, no justifica la integración del principio de litis abierta al juicio contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, ya que si no está previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no puede integrarse al procedimiento por el órgano jurisdiccional a través de la interpretación de los mencionados principios de acceso a la justicia, recurso efectivo, interpretación conforme y *pro persona*.

Esta postura no viola el derecho de acceso a la justicia efectiva y completa, ni lo restringe ni tampoco implica la regresividad de ese derecho, ya que como se expuso la norma constitucional y convencional impone como estándares de éste derecho permitir que los gobernados acudan a los órganos jurisdiccionales a solicitar que se les administre justicia y se dé contestación a cada uno de los argumentos planteados en la promoción de que se trate, dándoles oportunidad de ofrecer pruebas, alegar y obtener una resolución que atienda a la cuestión planteada, siempre que se cumplan con los presupuestos de procedencia, admisibilidad, formalidades, y reglas procesales previamente establecidas por la ley aplicable.

El suscrito considera que precisamente de una interpretación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, conforme a los parámetros constitucionales y convencionales establecidos para el derecho de acceso a la justicia, se obtiene que el juicio contencioso administrativo resulta un recurso efectivo, en la medida que **a)** el recurso se encuentra establecido en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo (artículos 1 y 2); **b)** existe la posibilidad real de interponerlo (artículos 12 y 20, fracción I); **c)** el recurso es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido (artículo 196); **d)** en el procedimiento respectivo se respeten las formalidades esenciales (artículos 12, 20, fracción I, 81, 84, fracción V, 117, 185, 193, 195 y 196); y, **e)** se establecen presupuestos y criterios de admisibilidad, así como las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso al recurso y otorgar seguridad jurídica (artículos 12, 28, 35, 48, 59, 61, 63, 64, 80 a 100, 185 y 187, por destacar algunos).

Lo anterior demuestra cómo la figura de litis abierta no tiene respaldo en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en los artículos 8 y

²⁹ Véase, amparo directo en revisión 2504/2012, amparo directo en revisión 277/2013, amparo en revisión 112/2013 y amparo directo en revisión 3250/2012, amparo directo en revisión 1320/2013, todos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la medida en que no se prevé como estándar para respetar el derecho de acceso a la justicia, es decir, no es **una condición necesaria para garantizar tener derecho a la justicia completa y eficaz.**

Por tanto, como se resaltó, la litis abierta es una disposición excepcional y sólo se actualiza cuando expresamente el legislador la dispuso en la ley correspondiente.

Por tal motivo, mientras no exista un mandato expreso del legislador para incorporar la litis abierta, el operador jurídico debe ceñirse a lo establecido en la norma legal aplicable al procedimiento. De ahí que, vía interpretativa, de un sistema "análogo" no es procedente integrar una figura, que no tuvo en mente el autor de la norma respectiva.

En esta tesitura es posible afirmar que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, prevé un recurso efectivo garantizando una tutela judicial efectiva y completa, puesto que como se evidenció es compatible, acorde y guarda armonía con los parámetros establecidos en la Norma Constitucional y Convencional.

Por tanto, al no restringirse el derecho de acceso a la justicia efectiva y completa si el legislador no previó la litis abierta para la entidad, entonces no hay justificación para que la Sala Constitucional y Administrativa atienda dicho principio.

Así de lo expuesto, el suscrito considera que no se estaba en la hipótesis de realizar una interpretación conforme, en cuanto a la integración o no del principio de litis abierta, pues no existe en la Constitución ni en un instrumento internacional en el que se ponga de relieve que ese principio debe ser ponderado por las autoridades jurisdiccionales, al fallar cualquier asunto; por ello el tribunal responsable no estaba en posibilidad jurídica de ajustar su actuación en los términos del citado principio.

Lo anterior es así, porque ante cualquier planteamiento de un posible conflicto o restricción de derechos humanos, es necesario que primero se acuda al marco jurídico aplicable a fin de verificar que la pretensión que se sustenta –en el caso integración de la litis abierta– se encuentra protegida por una prerrogativa constitucional o convencional, y en caso de advertirse lo contrario, deberá concluir que ese conflicto es inexistente; proceder que cobra relevancia ante la inconsistencia en que incurriría un tribunal que, una vez que llegó a la conclusión de que no existe derecho fundamental que defender, se decide proceder en el caso bajo un método para resolver un conflicto entre derechos, pues ello implica que se transgrede el principio de supremacía constitucional, al confrontar, en el mismo nivel, un derecho fundamental con una pretensión que no encuentra sustento en la Constitución ni en un tratado internacional.

Al respecto, son ilustrativos los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establecen lo siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denomi-

nado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente."³⁰

"PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: 'PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.', reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de 'derechos' alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes."³¹

En ese sentido, la circunstancia de que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, no prevea la litis abierta no constituye un impedimento para acceder a un recurso judicial efectivo, pues si bien aquél permite, conforme con el principio de congruencia, introducir cuestiones que pueden ser materia de la litis contenciosa administrativa federal, al no preverse expresamente en el caso de la legislación local,

³⁰ Décima Época. Registro digital: 2005717. Primera Sala. Jurisprudencia. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia constitucional, tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), página 487 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas.

³¹ Décima Época. Registro digital: 2004748. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia constitucional, tesis 1a./J. 104/2013 (10a.), página 906.

lejos de implicar un impedimento irracional, establece una regulación coherente con los estándares del derecho de acceso a la justicia y un recurso efectivo, interpretación que se hace en aras de lograr que el juicio contencioso administrativo constituya el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para defender las violaciones a derechos que estimen violentados.

Ahora, tampoco puede pretenderse maximizar un derecho a través de herramientas de control constitucional como es la interpretación conforme y el principio pro persona, **cuando tal interpretación no encuentra sustento en las reglas de derecho aplicable, esto es, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.**

Estimar lo contrario, y adoptar el criterio de la mayoría, podría dar lugar de llegar al extremo de que, por ejemplo, en un juicio de amparo en una materia que se rige por el principio de estricto derecho, se analicen cuestiones que no se hicieron valer ante la responsable, pero de una interpretación conforme al artículo 17 constitucional y los numerales 8 y 25 de la Convención Americana (aun y cuando, se insiste la litis abierta no se advierte de dichos dispositivos) y atendiendo al principio pro persona se elija una normativa "no aplicable al juicio de amparo" para justificar la resolución del fondo del asunto.

Finalmente, como consideraciones adicionales, el suscrito considera que, en parte, el criterio sustentado por la mayoría, parte de consideraciones equivocadas, ya que se afirma que el Magistrado de Sala Constitucional y Administrativa puede ordenar el desahogo de pruebas, siendo que esta facultad implica solamente **ampliar** las ya ofrecidas por las partes y desahogadas en juicio, de conformidad con el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado el Quintana Roo.³²

Asimismo, se refiere que el Magistrado de la Sala no tiene que sujetarse de manera inexorable a la litis planteada en todos los casos; sin embargo, de conformidad con el artículo 193 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, la sentencia debe ocuparse **exclusivamente** de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio; y **únicamente** como excepción se permite introducir **de oficio** la incompetencia de la autoridad para dictar el acto impugnado, así como la ausencia total de fundamentación o motivación del mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 194, último párrafo, del mismo ordenamiento jurídico.

Por otra parte, se hace notar que se corrobora esta postura, en virtud de que el legislador local **expresamente** limitó la introducción al procedimiento contencioso administrativo de cuestiones novedosas a ciertos casos como son: **a)** ampliar la demanda cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones no conocidas por

³² Lo que es acorde con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, plasmado en la jurisprudencia, de rubro: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.". Novena Época. Registro digital: 164989. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, marzo de 2010, materia administrativa, tesis 2a./J. 29/2010, página 1035.

el actor al presentar la demanda o se demande una negativa ficta o la configuración de una positiva ficta (artículo 89);³³ **b)** Incluir en las pretensiones de la demanda el pago de daños y perjuicios causados con la emisión o ejecución del acto impugnado (artículo 83); y, **c)** Estudio oficioso relacionado con la incompetencia de la autoridad emisora del acto impugnado y ausencia total de fundamentación y motivación del mismo (artículo 194, último párrafo).

En conclusión, como ha quedado establecido en el caso no existe una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo y tampoco dos porciones normativas de diverso contenido que regulen los presupuestos necesarios para el estudio sustancial de los méritos del caso; es inconcuso que no hay razón para la aplicación del principio pro persona.

Por tal motivo, a través del medio del ejercicio interpretativo efectuado por la mayoría, no es posible la pretensión de introducir la litis abierta al procedimiento contencioso administrativo local.

En consecuencia, el suscrito considera que en el procedimiento contencioso administrativo previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, ante la existencia de un recurso efectivo, las pretensiones que no se plantearon en el recurso administrativo, son imputables al justiciable por un uso indebido del derecho a la jurisdicción.³⁴

De ahí que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo del deber del Estado para impartir justicia, resulte necesario que el justiciable se ajuste a las reglas y satisfaga los plazos y términos que fijen las leyes, a fin de que éste llegue a su término y cumpla su finalidad.

Por lo expuesto, es que el suscrito está en desacuerdo con lo resuelto por la mayoría del Pleno de Circuito.

En términos del artículo 20, fracción V, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito,³⁵ firman este voto particular el Magistrado Jorge Mercado Mejía, y el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

³³ **Artículo 89.** El actor tendrá derecho a ampliar su demanda dentro de los diez días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación de la misma, en los siguientes casos:

"I. Cuando se demande una negativa ficta o la declarativa de configuración de la positiva ficta;

"II. Cuando los fundamentos y motivos del acto impugnado sean conocidos por el actor hasta que se conteste la demanda;

"III. Cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 99 de esta ley, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda; y

"IV. Cuando el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o su notificación, se den a conocer en la contestación.

"En estos casos, sólo serán materia de ampliación los hechos y las pruebas que se relacionen estrictamente con las cuestiones señaladas."

³⁴ Véase, amparo directo en revisión 457/2014 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³⁵ **Artículo 20.** El secretario de Acuerdos tendrá las obligaciones siguientes:

"...

En términos de lo previsto en los artículos 3, 12, 15, 16, 110, 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.

Este voto se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LITIS ABIERTA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO REGULADO POR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

El procedimiento contencioso administrativo en el Estado de Quintana Roo, posee rasgos de un procedimiento inquisitivo, en la medida en que el legislador lo estableció como de orden público e interés social, con facultades de la Sala Constitucional y Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de la entidad para indagar la verdad, a través del requerimiento de pruebas y del libre interrogatorio; en el que puede pronunciarse en la sentencia, no sólo respecto de las pretensiones de las partes, sino de los elementos de validez del acto o resolución impugnado, como es la competencia y la fundamentación y motivación. Así, cuando la pretensión del actor en la demanda de nulidad consiste en que se aborden aspectos de la resolución controvertida en sede administrativa, por haber mejorado los argumentos expuestos ante la enjuiciada, o expuesto incluso otros novedosos, la Sala puede realizar su estudio, bajo el principio de litis abierta, en caso de proceder, precisamente porque la pretensión del actor es obtener un pronunciamiento sobre ello, otorgándose a la autoridad demandada la oportunidad de defenderse, al formular su contestación; además, porque con ello se logra un pronunciamiento no sólo de aspectos formales del acto o de la resolución impugnado, sino que se procura una resolución de fondo de la controversia, lo que deriva de los artículos 193 a 196 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo, aplicados conforme al derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1, y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues es la resolución de fondo, bajo el principio de litis abierta, la que otorga la máxima aplicación de dicho derecho fundamental, bajo la perspectiva de acceso a una justicia completa.

"V. Firmar y rubricar, conjuntamente con el presidente, las resoluciones dictadas por el Pleno, así como las razones, las hojas de votación y los **votos particulares** formulados, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles."

PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XXVII. J/11 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos del Vigésimo Séptimo Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de dos votos de los Magistrados Gerardo Dávila Gaona y Luis Manuel Vera Sosa. Disidente: Jorge Mercado Mejía. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretaria: Angélica del Carmen Ortuño Suárez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 391/2016, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 387/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA. LA CLÁUSULA QUINGUAGÉSIMA SEGUNDA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE DE 2011 A 2012, REMITE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESTABLECER SU PAGO RESPECTO DE LOS DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 54/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y SEXTO, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ISABEL ILIANA REYES MUÑIZ, MARÍA JESÚS SALCEDO, GUSTAVO GALLEGOS MORALES, DAVID GUERRERO ESPRIÚ, ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO Y JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA. PONENTE: ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO. SECRETARIO: JUAN RAMÓN QUIÑO-NEZ SALCIDO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno de este Circuito es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; así como 41 Bis, 41 Ter, fracción I, y 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y con el Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el dieciocho de febrero de dos mil quince, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por

tratarse de una contradicción de tesis entre las sustentadas por Tribunales Colegiados de Circuito, residentes en esta ciudad, lugar donde este Pleno ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis debe estimarse que proviene de parte legítima, dado que el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, establece que podrán denunciar la contradicción de tesis sustentada entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente, ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

Y en el presente caso, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en razón de que fue formulada por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con sede en esta ciudad.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Antes de determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

1. El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, al resolver el amparo directo laboral *****, en sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, en la parte que interesa, emitió las consideraciones que a continuación se transcriben:

"Por otra parte y previo a dar respuesta a los conceptos de violación que esgrime el quejoso y para una mejor comprensión del asunto, se estima oportuno relatar brevemente los antecedentes, de los cuales se advierte lo siguiente:

"1. Por escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California, el actor promovió demanda laboral en contra de *****, a quien le reclamó las siguientes prestaciones:

"I. El pago de la diferencia de prima de antigüedad que me corresponde por los años de servicio prestados a la patronal que asciende a la cantidad

de \$196,085.08 pesos moneda nacional, misma que se desprende del salario diario integrado \$1,205.22 pesos moneda nacional. (fojas 1 a 3 del expediente laboral)

"5. El siete de julio de dos mil quince, la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje, con residencia en Ensenada, Baja California, emitió el laudo correspondiente, en los términos siguientes:

"Primero. La parte actora *****, no acreditó su acción intentada dentro del presente juicio.

"Segundo. La parte demandada *****, acreditó parcialmente sus excepciones y defensas opuestas.

"Tercero. Se absuelve a *****, de las prestaciones que le fueron reclamadas por el actor en el escrito inicial de demanda.'

"Hecha la precisión anterior se procede al estudio de los conceptos de violación planteados en la demanda de amparo, los cuales, serán analizados atendiendo al principio de suplencia de la queja a que alude el artículo 79, fracción V, de la ley reglamentaria y en forma conjunta en relación a aquellas cuestiones que guarden una íntima relación entre sí, a fin de resolver lo efectivamente planteado por el impetrante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del citado ordenamiento.

"El peticionario del juicio constitucional, esgrime en su **primer y segundo conceptos de violación**, que la responsable violó sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, ya que el laudo emitido en su considerando quinto, relativo a las conclusiones, determinó que era correcto que el actor por motivo al pago de la prima de antigüedad por su relación de trabajo con la patronal *****, solamente le cotizó doce días por año laborado, lo cual no corresponde a lo que realmente debe enterar, toda vez que por disposición del contrato colectivo de trabajo celebrado entre la demandada y el *****, en la cláusula vigésima sexta, se estipula claramente que por el pago de la prima de antigüedad se le otorgarán quince días por cada año laborado y no doce días, siendo ésta la disposición especial que rige la relación laboral del quejoso.

"Argumenta, que existe una diferencia salarial de tres días por año de servicio, que no se le pagaron como parte de la prima de antigüedad, adeudo

que la patronal no reconoció y lo desconoció la autoridad responsable en el laudo que se combate, violando los artículos 394 y 395 de la Ley Federal del Trabajo.

"Agrega en su **tercer y cuarto conceptos de violación**, que la resolución que se combate causa violación a los fundamentos constitucionales en relación al artículo 1o., en virtud de que las autoridades en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en virtud de que la Junta responsable fue omisa en argumentar el fondo del asunto, al no valorar la documental consistente en copia del contrato colectivo de trabajo, vigente 2011-2012, celebrado entre la ***** y el *****, *****, el cual, obra agregado en autos a fojas ciento noventa y seis a doscientos dieciocho, la responsable determinó que la documental en análisis no beneficiaba al oferente (quejoso), para acreditar la carga procesal impuesta, toda vez que le correspondía acreditar el contenido del contrato colectivo en el cual fundamenta su petición, así como la procedencia de la prestación que reclamada, violando con ello los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo.

"Asimismo, argumenta que su retiro fue por jubilación o de igual manera retiro voluntario y se encuentra regido por el contrato colectivo de trabajo que se mencionó anteriormente.

"Son **infundados** los anteriores conceptos de violación.

"Este órgano de control constitucional estima que la Junta laboral no vulneró los derechos humanos de la parte quejosa, al realizar la cuantificación de la prima de antigüedad de acuerdo al importe de doce días de salario y, a fin de evidenciarlo, es necesario tener en cuenta que la regla general es que las normas de trabajo deben interpretarse en términos del artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"**Artículo 18.** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

"Asimismo, debe considerarse que los artículos 2o. y 3o. del mismo ordenamiento, señalan:

"**Artículo 2o.** Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

"Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social. Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.'

"Resulta importante destacar la última parte del citado artículo 18, en el sentido de que en casos de duda por falta de claridad en la norma, deberá estarse a lo más favorable para el trabajador, principio que constituye la regla general en el derecho del trabajo, por cuanto la intención de sus normas es asegurar al trabajador los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

"Sin embargo, esa regla general admite excepciones, las que se presentan principalmente cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, pues en tal hipótesis ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario; en virtud de que asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasen aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, lo que resulta acorde con el artículo 31 del ordenamiento legal en examen, que dispone:

"Artículo 31. Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad.'

"Entonces, es dable afirmar que debe ser estricta la interpretación de las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo que amplían los derechos laborales mínimos consagrados en la ley, según se deduce de lo previsto en el artículo 31 citado.

"De forma que si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales como antes se precisó, no debe variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas, so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores o algún argumento similar, pues en este caso

se infringiría el referido precepto legal que establece la forma de interpretación de tales convenciones en cuanto ellas otorgan prestaciones extralegales.

"Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de jurisprudencia 2a./J. 128/2010, emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Tomo XXXII, septiembre de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 163849, materia laboral, Novena Época, página 190, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ESTRICTA." (se transcribe texto).

"Por tanto, con base en el criterio definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la interpretación de las normas contractuales, el contenido de la cláusula vigésima sexta y quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la ***** y el ***** , ***** , establecen lo siguiente:

"**Vigésima sexta.** Cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la ***** , le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días de salario integrado que estaba devengando por cada año de servicio efectivo laborado para la ***** , en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

"Para tener derecho a esta prima, el trabajador deberá haber prestado sus servicios efectivos cuando menos por un término de tres años."

"**Quincuagésima segunda.** La ***** , una vez que ISSSTECALI haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación procederá a liquidarle la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando, conforme lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

"El que el trabajador haya recibido la liquidación de su prima de antigüedad, no libera a la ***** de la obligación de cubrirle salarios y prestaciones en tanto ISSSTECALI no inicie el pago de la pensión correspondiente."

"Del contenido de las cláusulas citadas, interpretadas de manera estricta, como lo ha manifestado la Segunda Sala, con el ánimo de respetar la

intención de los contratantes, se desprende la obligación del pago de la prima de antigüedad, derivan las siguientes premisas:

"Cláusula vigésima sexta

- "• Cuando el trabajador sea separado del empleo; y,
- "• Cuando el retiro sea voluntario y que por lo menos tenga tres años de antigüedad en el empleo el trabajador.
- "• Percibirá el importe de quince días de salario por cada año de servicio.

"Cláusula quincuagésima segunda

- "• Cuando ISSSTECALI haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación.
- "• Remite a la Ley Federal del Trabajo (artículo 162, fracción I, prevé 12 días de salario por cada año de servicio).

"De la interpretación de las cláusulas contractuales, siguiendo el principio de interpretación estricta, con la finalidad de respetar la intención de los contratantes, y con apego al orden constitucional la Junta responsable estimó que en el caso se actualizaba la hipótesis de la cláusula quincuagésima segunda, lo que precisa el quejoso le causa un perjuicio, en virtud de que en su concepto el retiro fue voluntario.

"En esas condiciones, se estima que el contrato colectivo celebrado entre la demandada ***** y el *****, *****, hace una distinción entre la separación voluntaria en los casos de renuncia y en aquella que tenga su origen en la pensión o jubilación del trabajador, la cual se encuentra sujeta a diversos requisitos, ya sean legales o contractuales, como determinado número de años de servicios prestados o el cumplimiento de cierta edad.

"Como ya se dijo en párrafos que anteceden el contrato colectivo de trabajo es de interpretación estricta, luego entonces, en él se contienen dos cláusulas que prevén el pago de prima de antigüedad y el retiro voluntario, también lo es que la primera (vigésima sexta) establece el caso genérico

antes de presentarse la jubilación (retiro voluntario general); y a su vez, la diversa (quincuagésima segunda) que dada la situación del quejoso (jubilado) al encontrarse en el caso previsto, dicha cláusula remite a la Ley Federal del Trabajo, ya que corresponde que la prima de antigüedad deberá cubrirse por el importe de doce días de salario por cada año de servicio laborados, acorde a lo dispuesto por el artículo 162, fracción I, de la citada ley; por ende, la Junta responsable cumple con su derecho fundamental de seguridad jurídica.

"En ese contexto, la jubilación implica un retiro voluntario, por el hecho de que el trabajador deja de prestar sus servicios y la empresa deja de cubrir el salario como remuneración, lo cierto es que se crea un régimen distinto de prestaciones que tienen su origen en el pacto colectivo.

"Corroborar lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial emitido por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Volúmenes 91-96, Quinta Parte, del *Semanario Judicial de la Federación*, materia laboral, Séptima Época, registro digital: 243009, cuyo tenor es el siguiente:

"JUBILACIÓN Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD." (se transcribe texto)

"En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, es incuestionable que el laudo reclamado no es violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y ante lo infundado de los conceptos de violación, procede negar la protección constitucional solicitada."

2. La ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, en sesión de veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, relativa al amparo directo laboral *****, es del tenor siguiente:

"Ahora, dada la materia (laboral) del acto reclamado, así como la calidad del quejoso (trabajador), en el presente juicio de amparo este tribunal debe proceder a examinar oficiosamente el laudo impugnado, bajo la tutela de la suplencia de la queja, prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, a fin de determinar si existe alguna violación a los derechos fundamentales de *****.

"En tal virtud, este tribunal considera conveniente relatar algunos antecedentes del acto reclamado.

"1. De la demanda que dio origen al juicio laboral ***** , se advierte que el trabajador ***** , reclamó la siguiente prestación (fojas 1 a 3 del juicio laboral *****):

"a) Pago de diferencias por concepto de la **prima de antigüedad**.

"Al respecto, el actor afirmó que conforme a la **cláusula** decimosexta (sic debe ser **vigesimosexta**) del contrato colectivo de trabajo celebrado con la ***** , le corresponden quince días de salario integrado por cada año de servicios, y no los doce días por año que le cubrió la patronal.

"2. La ***** dio contestación a la demanda, argumentando que conforme a la **cláusula quincuagésima segunda**, al trabajador le correspondían doce días de salario devengado por cada año de servicios, por concepto de prima de antigüedad. (fojas 105 a 107)

"3. Así, el doce de agosto de dos mil quince, se dictó el laudo correspondiente (fojas 191 a 195 ídem), en el cual la Junta **absolvió** a la ***** , de la prestación reclamada.

"Los pronunciamientos del laudo de doce de agosto de dos mil quince, constituyen el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

"Ahora, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo, se analizarán conjuntamente los conceptos de violación expuestos, en cuanto que guardan una estrecha vinculación entre sí.

"Es así, que el impetrante alega toralmente que la Junta responsable no interpretó correctamente el contrato colectivo de trabajo, ya que al retirarse por jubilación, tenía derecho a la prima de antigüedad en los términos pactados en la cláusula vigesimosexta, esto es, a recibir quince días de salario integrado por cada año laborado.

"En **fundado** el anterior concepto de violación, al ser suplido en su deficiencia, tal como lo dispone el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En primer término, es necesario reproducir el contenido de las cláusulas vigesimosexta y quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo (ver fojas 145 y 152 ídem), 2011-2012, celebrado entre la ***** y el ***** , ***** , las cuales dicen (**énfasis añadido**):

"**Vigésima sexta.** Cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la *****, le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días de salario integrado que estaba devengando por cada año de servicio efectivo laborado para la *****, en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

"Para tener derecho a esta prima, el trabajador deberá haber prestado sus servicios efectivos cuando menos por un término de tres años.'

"**Quincuagésima segunda.** La *****, una vez que ISSSTECALI haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión y jubilación procederá a liquidarle la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que este devengando, conforme lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

"El que el trabajador haya recibido la liquidación de su prima de antigüedad, no libera a la ***** de la obligación de cubrirle salarios y prestaciones en tanto ISSSTECALI no inicie el pago de la pensión correspondiente.'

"Ahora, la Junta responsable, al interpretar las normas contractuales antes citadas, determinó que a *****, le correspondían doce días de salario por cada año laborado, por concepto de prima de antigüedad, toda vez que la terminación de la relación de trabajo no fue por separación voluntaria, sino por jubilación, por lo que la mencionada prestación se rige por la cláusula quincuagésima segunda, la cual remite a la Ley Federal del Trabajo.

"Es dicha interpretación que la responsable hizo al pacto colectivo, la que se considera vulneró los derechos fundamentales del aquí quejoso *****.

"Para sostener lo anterior, es de destacarse las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 141/2011, en la cual, en lo que interesa, expuso (**énfasis añadido**):

"SEXTO.—Como primer aspecto, debe recordarse que en los juicios laborales que motivaron los criterios discrepantes de los Tribunales Colegiados mencionados, se reclamó como única prestación, al organismo público descentralizado «Servicios de Salud en Tamaulipas», el pago de la prima de antigüedad, prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo,

sobre la base de que **se habían separado por haber obtenido pensión jubilatoria, conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.**

""Es decir, **el reclamo de la prima de antigüedad tiene como elemento común y sustento que los actores obtuvieron una pensión jubilatoria; y lo que debe resolverse es si ese acto constituye un retiro voluntario o una causa de separación justificada.**

"" ...

""SÉPTIMO.—Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

""Debe recordarse que el punto de contradicción que se ha anunciado, es determinar si respecto de **trabajadores jubilados de organismos públicos descentralizados**, que previamente se regían conforme a las reglas de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, **su baja por jubilación constituye un retiro voluntario o una causa de separación justificada, para efectos de determinar la procedencia de la prima de antigüedad.**

"" ...

""**El elemento común de los supuestos de procedencia para el pago de la prima de antigüedad es la separación del trabajador en el empleo;** es decir, se actualiza, en potencia, a partir de que el trabajador deja de prestar sus servicios personales y subordinados al patrón o dependencia.

""**La diferencia que se advierte se encuentra en el origen o causa de la separación: en el primero la separación es voluntaria,** por ello la norma jurídica exige el cumplimiento de quince años de servicios. **En el segundo y tercero, la separación no es voluntaria, sino que se encuentra motivada, respectivamente, por una causa que el trabajador invoque como justa para separarse, o por las razones que el patrón exponga para rescindir al trabajador, aun cuando no logre demostrarlas;** motivo por el cual, en estos supuestos, el artículo en estudio no exige el cumplimiento de quince años, porque se parte del hecho de que existe un motivo que provoca la ruptura involuntaria de la relación de trabajo.

""**El supuesto de procedencia para el pago de la prima de antigüedad, en el caso de que el trabajador decida separarse del trabajo por**

causa justificada, se encuentra íntimamente relacionado con el contenido del artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo.

“ ...

“La norma jurídica reproducida establece el derecho del trabajador para rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad de su parte, cuando se actualice y demuestre alguno de los supuestos ahí previstos; es decir, constituye el fundamento legal para que el trabajador se separe con causa justificada de su trabajo.

“Por otro lado, el supuesto de procedencia para el pago de la prima de antigüedad, cuando el patrón separe al trabajador justificada o injustificadamente, se vincula, respectivamente, al contenido del artículo 47 de la misma legislación federal, donde se contemplan las causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, y al hecho mismo del despido injustificado.

“ ...

“Por otro lado, la jubilación que se encuentra prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, constituye una prestación de naturaleza legal, que se actualiza en el momento en que se satisfacen los requisitos exigidos por la norma jurídica.

“ ...

“Como se observa, los requisitos de procedencia para el otorgamiento de la jubilación o de la pensión por edad y tiempo de espera, esencialmente, son la edad del trabajador y el tiempo de prestación de servicios; aunque no puede soslayarse que la condición que genera ese beneficio es la separación del trabajador en el empleo, pues la norma dispone que el trabajador debe causar baja como trabajador activo.

“ ...

“Pues bien, esta Segunda Sala estima que la jubilación o pensión por edad y años de servicios, que un trabajador obtiene conforme a las

reglas previstas en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, **procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario**; porque si la norma jurídica instituye a favor de los trabajadores el derecho de retirarse del servicio en activo y recibir como beneficio el pago de una pensión jubilatoria, una vez satisfechos los requisitos de edad y tiempo de servicios, **por regla general debe considerarse que el trabajador, para hacerse acreedor a esa prestación, de manera voluntaria se separa del trabajo**.

""Es decir, **si la norma jurídica impone como condición para recibir el beneficio de la jubilación o pensión por edad y años de servicios, que el trabajador se separa del servicio en activo, resulta lógico pensar que la persona que pretenda obtener esa prestación, por regla general, se separe de manera voluntaria**; de forma que, para tener derecho al pago de la prima de antigüedad, como lo establece la fracción III del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, deberá contar con quince años de servicios.

""No se soslaya, sin embargo, que **en algunos casos el otorgamiento de la jubilación o pensión por años de servicios, no tiene como antecedente la separación del trabajador de manera voluntaria, sea porque ha tenido que separarse con causa justificada o porque sea separado del trabajo; caso en el cual, para hacerse acreedor al pago de la prima de antigüedad, cuando no ha cumplido quince años de servicios, deberá invocar la causa que motivó su separación y acreditarla**."

"De la contradicción de tesis 141/2011, derivó la siguiente tesis de jurisprudencia 2a./J. 101/2011, que informa (énfasis añadido):

""PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA." (se transcribe texto).¹

¹ Novena Época, registro digital: 161516, Segunda Sala, jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, materia laboral, tesis 2a./J. 101/2011, página 692.

"Ahora, de la ejecutoria y tesis en consulta, se desprende que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que, la jubilación o pensión por edad y años de servicios que obtiene un trabajador, procede de un acto que presumiblemente representa un retiro voluntario; porque si la norma jurídica instituye a favor de los trabajadores el derecho de retirarse del servicio en activo y recibir como beneficio el pago de una pensión jubilatoria, una vez satisfechos los requisitos de edad y tiempo de servicios, por regla general, debe considerarse que el trabajador, para hacerse acreedor a esa prestación, de manera voluntaria se separó del trabajo.

"Presunción que no se actualiza, precisa la propia Segunda Sala, cuando el otorgamiento de la jubilación o pensión por años de servicios, no tiene como antecedente la separación del trabajador de manera voluntaria, sea porque ha tenido que separarse con causa justificada o porque sea separado del trabajo justificada o injustificadamente.

"En tal contexto, cobra relevancia para el caso en particular, que la parte patronal *****, al momento de contestar la demanda, expuso lo siguiente (**énfasis añadido**):

"2. El correlativo que se contesta es cierto en lo referente a que el día 3 de septiembre de 2014, mi representada le pagó al actor la cantidad de \$461,148.48 pesos por concepto de liquidación, solicitando que se tenga por confesión expresa y espontánea que dicho pago es derivado de su **retiro por jubilación, solicitada directamente por el actor al ISSSTECALI quien al verificar que cumplía con los requisitos de edad y años de servicio, aprobó el otorgamiento de esta prestación motivo por el cual el trabajador dejó de laborar para nuestra representada**, es decir, su separación del empleo no fue motivada por un deseo de separarse voluntariamente para dejar de trabajar, sino por el contrario **dejó de laborar para tener derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicios**.

"...

"Es decir, dicha disposición solamente es aplicable a los trabajadores que se separan voluntariamente de su empleo, y **el actor dejó de laborar para mi representada con motivo haber realizado el trámite para el otorgamiento de la pensión por edad y tiempo de servicios, y una vez que el ISSSTECALI tuvo integrado su expediente y que el actor satisfizo los requisitos que la Ley de este organismo establece, le fue apro-**

bada, y el trabajador solicitó a mi mandante, el pago de su liquidación de prestaciones y en el finiquito que recibió de manera expresa dice: '... Por concepto de pago de todas y cada una de las prestaciones que a partir del día 31 de diciembre de 2013 le corresponden por jubilación ...', es decir, su retiro fue con motivo de haber obtenido la pensión a la que se hace referencia.

"Es cierto que en el finiquito que mi representada le pago al actor, con motivo de haber obtenido por parte del ISSSTECALI su pensión por edad y tiempo de servicios, le incluyó la prima de antigüedad, consistente en 12 días de salario devengado por cada año de servicios, con fundamento en la cláusula del contrato colectivo de trabajo que a continuación se transcribe: ...'

"De lo anterior se desprende, que el trabajador *****, promovió personalmente su jubilación por edad y años de servicio, esto es, bajo los supuestos que contemplan los artículos 67 y 68 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, que disponen precisamente el derecho a la jubilación y a la pensión, atendiendo a la edad y años de servicio del trabajador; pensión que incluso la patronal refiere le fue autorizada al actor.

"Asimismo, resalta que la ***** no haya manifestado en juicio, mucho menos acreditado, que la terminación de la relación laboral que tuvo con el actor *****, fue por una causa justificada de las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal del Trabajo, que otorga el derecho al trabajador para rescindir la relación de trabajo, sin responsabilidad de su parte, cuando se actualice y demuestre alguno de los supuestos previstos en la norma en cita; sin que tampoco se esté en el supuesto en que el patrón separó al trabajador justificada o injustificadamente, conforme al contenido del artículo 47 de la misma legislación federal, donde se contemplan las causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón, y al hecho mismo del despido injustificado.

"En tal contexto, se estima que la Junta vulneró los derechos fundamentales del actor *****, al estimar que no se actualizaba a su favor la aplicación de la cláusula vigesimosexta del contrato colectivo de trabajo, la cual prevé que cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, como lo es cuando obtiene una jubilación por edad y años de servicio, se le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días de salario integrado que estaba devengando por cada año de servicio efectivo laborado.

"En apoyo a los argumentos expuestos, se cita la tesis de jurisprudencia 4a./J. 11/92, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que, en lo que interesa, refiere (énfasis añadido):

"'INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PRIMA DE ANTIGÜEDAD A SUS TRABAJADORES EN CASO DE JUBILACIÓN.' (se transcribe texto)²

"Sin que deba estimarse que las cláusulas vigesimosexta y quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo en análisis, se contrapongan respecto a los días que por concepto de prima de antigüedad debe recibir el trabajador; por el contrario, cuando ambas cláusulas remiten a la Ley Federal del Trabajo, esto lo hacen exclusivamente en relación con el salario integrado que se le pagará al trabajador, mas no así para establecer los días que recibirá anualmente por prima de antigüedad.

"Así es, la cláusula vigesimosexta dispone: '... quince días de salario integrado que estaba devengando por cada año de servicio efectivo laborado para la *****', en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.'; mientras que la cláusula quincuagésima segunda establece: '... procederá a liquidarle la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando, conforme lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.'

"Como se advierte, la cláusula vigesimosexta del contrato colectivo de trabajo precisa el término 'salario integrado que estaba devengando', remitiendo expresamente al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo que dispone: 'El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.'; por su parte, la diversa cláusula quincuagésima segunda refiere a 'salario que esté devengando', conforme a lo establecido a la referida ley laboral; por ende, tales normas contractuales, lejos de contradecirse, se complementan para establecer el derecho a los trabajadores que se separan voluntariamente de su empleo, definiendo el salario que deberá contemplarse para cubrir su prima de antigüedad.

"En las relatadas condiciones, lo procedente es **conceder** el amparo solicitado por *****', en contra del laudo dictado el doce de agosto de

² Octava Época, Registro digital: 207831, Cuarta Sala, jurisprudencia, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 56, agosto de 1992, materia laboral, tesis 4a./J. 11/92, página 28.

dos mil quince, en el juicio laboral *****, por la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada.

"SEXTO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se determinan los efectos de la ejecutoria que concedió el amparo y las medidas que la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje de Ensenada, debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce de los derechos violados, por lo que a ese tema se refiere.

"I. Deje insubsistente el laudo emitido el doce de agosto de dos mil quince, en el juicio laboral *****.

"II. En su lugar, deberá emitir otro en la que determine que el actor *****, se separó voluntariamente de su empleo con la demandada *****, con motivo de haber tramitado su jubilación por edad y años de servicio y, ante ello, analice la procedencia de la prima de antigüedad que reclama en el juicio, conforme lo dispone la cláusula vigesimosexta del contrato colectivo de trabajo, esto es, que tiene derecho a quince días de salario integrado devengado por cada año que laboró."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Con la finalidad de dictar la resolución que corresponde, este Pleno de Circuito se ocupa de examinar, en primer lugar, si existe o no la contradicción de tesis denunciada; para lo cual, se prescinde de la referencia específica a los supuestos fácticos que la originaron, ya que, como se hará patente, lo anterior resulta innecesario para la decisión del asunto.

Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado el criterio en el sentido de que se requiere corroborar los siguientes elementos:

a) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten, expresa o implícitamente, criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales; y,

b) Que se sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis", el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

Es aplicable la jurisprudencia P/J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, Novena Época, registro digital: 164120, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la

Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia P/J. 93/2006, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5, Novena Época, registro digital: 169334, del rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO.—De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifiquen el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden

o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Sentado lo anterior, con miras a decidir primeramente si los Tribunales Colegiados de Circuito que participan en el presente asunto sostienen o no criterios antagónicos, resulta necesario atender a los elementos de análisis que enseguida se exponen:

De la ejecutoria dictada por el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, con residencia en esta ciudad, al resolver el amparo directo laboral *****, se advierte, en lo medular, lo siguiente:

Que si bien el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo, establece que en casos de duda por falta de claridad en la norma, deberá estarse a lo más favorable para el trabajador, por ser el principio que constituye la regla general en el derecho del trabajo, dado que la intención de sus normas es asegurar al trabajador los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes; lo cierto es que esa regla general admite excepciones, como las que se presentan, principalmente, cuando se interpretan cláusulas de contratos colectivos de trabajo que exceden, en beneficio de los trabajadores, de las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, pues en tal hipótesis ya no rige el principio de que en caso de duda debe estarse a lo más favorable al operario; de manera que una vez asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las convenciones que en dichas cláusulas sobrepasen aquellas prerrogativas, deben interpretarse en forma estricta, lo que resulta acorde con el artículo 31 de la ley obrera.

Que de esa manera, si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales, no debe variarse el texto de las previsiones contempladas en dichas cláusulas, so pretexto de otorgar mayores beneficios a los trabajadores, pues en este caso, se infringiría el referido precepto legal que establece la forma de interpretación de tales convenciones en cuanto ellas otorgan prestaciones extralegales.

Que en esas condiciones, al ser interpretadas de manera estricta las cláusulas vigésima sexta y quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo, celebrado entre la ***** y el *****, se estima que el pacto colectivo hace una distinción entre la separación voluntaria en los casos de renuncia y aquella que tuviera su origen en la pensión o jubilación del trabajador, esto es, que en él se contienen dos cláusulas que prevén el pago de prima de antigüedad y el retiro voluntario. Pero que la primera (vi-

gésima sexta), establece el caso genérico antes de presentarse la jubilación (retiro voluntario general); y a su vez, la diversa (quincuagésima segunda) que dada la situación del quejoso (jubilado), al encontrarse en el caso previsto, **dicha cláusula remite a la Ley Federal del Trabajo, por lo que la prima de antigüedad que le corresponde debe cubrirse por el importe de doce días de salario por cada año de servicio laborados, acorde a lo dispuesto por el artículo 162, fracción I, de la citada ley.**

Por otro lado, de la ejecutoria emitida por el **Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, con sede en este Municipio, al resolver el amparo directo laboral ***** , en la parte que interesa, dice:

Que de las consideraciones expuestas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 141/2011, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 101/2011,³ se desprende que la jubilación o pensión por edad y años de servicios que obtiene un trabajador, procede de un acto que, presumiblemente, representa un retiro voluntario; porque si la norma jurídica instituye a favor de los trabajadores el derecho de retirarse del servicio en activo y recibir como beneficio el pago de una pensión jubilatoria, una vez satisfechos los requisitos de edad y tiempo de servicios, por regla general, debe considerarse que el trabajador, para hacerse acreedor a esa prestación, de manera voluntaria, se separó del trabajo.

Que ante esas condiciones, la Junta vulneró los derechos fundamentales del quejoso, al estimar que no se actualizaba a su favor la aplicación de la cláusula vigésimo sexta del contrato colectivo de trabajo, la cual prevé que cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, como lo es cuando obtiene una jubilación por edad y años de servicio, se le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días del salario integrado que estaba devengando por cada año de servicio efectivo laborado.

Sin que se estime que las cláusulas vigésimo sexta y quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo en análisis, se confronten respecto a los días que por concepto de prima de antigüedad debe recibir el trabajador; ya que, por el contrario, **aun cuando ambas cláusulas remiten a la**

³ "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA."

Ley Federal del Trabajo, ello lo hacen exclusivamente en relación con el salario integrado que se le pagará al trabajador, mas no así para establecer los días que recibirá anualmente por prima de antigüedad.

Es decir, que conforme a la cláusula vigésimo sexta del contrato colectivo de trabajo, el término "salario integrado que estaba devengando", remite expresamente al artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo; mientras que la diversa cláusula quincuagésima segunda, se refiere a "salario que esté devengando", conforme a lo establecido en la referida ley laboral; por ende, tales normas contractuales, lejos de contradecirse, se complementan para establecer el derecho a los trabajadores que se separan voluntariamente de su empleo, **definiendo el salario que deberá contemplarse para cubrir su prima de antigüedad.**

Expuesto lo anterior, el Pleno de este Circuito, advierte los siguientes datos:

a) Que a la contradicción de tesis concurren dos órganos jurisdiccionales terminales: El Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, cuyas resoluciones constituyen la última instancia en los diferendos que les fueron planteados.

b) Que los citados órganos jurisdiccionales, se ocuparon de examinar un mismo punto de derecho, ya que en los amparos directos laborales del conocimiento de los referidos Tribunales Colegiados de Circuito, se ocuparon de examinar la forma en que debe cubrirse la prima de antigüedad a los trabajadores de la ***** que se separen por jubilación por edad y años de servicio, esto es, si la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo, vigente en el dos mil once y dos mil doce (2011-2012), celebrado entre la ***** y el *****, *****, remite a la Ley Federal del Trabajo para efectos de definir la cantidad de días con que debe cubrirse la prima de antigüedad en esos casos, o bien, al igual que la cláusula vigésima sexta del propio pacto colectivo, la remisión que hace aquélla a la ley obrera es exclusivamente para efectos de precisar el salario que debe tomarse en consideración para el pago de la prima de antigüedad.

Luego, la contradicción de tesis en estudio, tiene su origen en criterios ventilados dentro de este Circuito, razón por la cual se cumple con el cometido previsto en el artículo 217, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que previene: *"... La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y*

tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del Circuito correspondiente."

c) Que al examinar la procedencia del amparo, dichos órganos terminales adoptaron criterios diferentes, al sostener el **Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, en esencia, que la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo, remite a la Ley Federal del Trabajo con la finalidad de que, la prima de antigüedad que se pague al pensionado o jubilado, se integre con el importe de doce días de salario por cada año de servicio laborados, o sea, acorde con lo dispuesto por el artículo 162, fracción I, de la citada ley; mientras que el **Sexto Tribunal Colegiado del mismo Circuito**, resolvió que el envío que genera la referida cláusula (quincuagésima segunda) a la ley obrera es, únicamente, en relación con el salario integrado con el que se le pagará al trabajador su prima de antigüedad, mas no para establecer los días que recibirá anualmente por ese mismo concepto.

En consecuencia, debe estimarse existente la contradicción de tesis, la cual debe fijarse para determinar si la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo en análisis, remite a la Ley Federal del Trabajo con la finalidad de que la prima de antigüedad que se pague al pensionado o jubilado, se integre con el importe de doce días de salario por cada año de servicio laborados, es decir, de conformidad con lo que regula el artículo 162, fracción I, de la ley en cita; o bien, si al igual que la cláusula vigésimo sexta, la remisión que hace a la codificación obrera es exclusivamente para definir el salario integrado con el que se deberá cubrir la referida prima, pero sin hacer alusión al número de días que percibirá anualmente por esa misma prestación.

QUINTO.—Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Este Pleno del Decimoquinto Circuito, de conformidad con el artículo 226, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, considera que el criterio que debe prevalecer con carácter jurisprudencial es el siguiente.

En principio, es importante destacar que la prima de antigüedad, constituye una prestación que se otorga al trabajador al finalizar su vida laboral, como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicios que, en relación con los trabajadores que prestan sus servicios en la ***** , está prevista en dos cláusulas del contrato colectivo de trabajo, vigente en el dos mil once y dos mil doce (2011-2012), celebrado entre la ***** y el ***** , ***** .

Ahora, antes de entrar al análisis de las cláusulas respectivas, es necesario reiterar que la regla general es que las normas de trabajo deben inter-

pretarse en términos del artículo 18,⁴ de la Ley Federal del Trabajo, es decir, que en caso de duda por falta de claridad en la interpretación de éstas, se deberá estar a lo más favorable para el trabajador, lo cual constituye un criterio universal en el derecho del trabajo, por cuanto a la intención de la norma de asegurar al trabajador los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes.

No obstante, en tratándose de la interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo, ya no rige el principio de que, en caso de duda, debe estarse a lo más favorable al operario, siempre que éstas excedan, en beneficio de los trabajadores, las prestaciones que establece la Ley Federal del Trabajo, puesto que, ya asegurados los beneficios o protecciones que la Constitución y las leyes otorgan al trabajador, las prerrogativas que sobrepasan los derechos previstos en la ley, deben interpretarse de manera estricta, conforme a lo dispuesto por el artículo 31,⁵ del ordenamiento en cita.

De modo que si las cláusulas de los contratos colectivos de trabajo son de interpretación estricta, cuando van más allá del texto legal y del mínimo de derechos laborales como antes se precisó, por tanto, no debe modificarse el texto del contenido literal de las cláusulas, ni aun bajo el argumento de que con ellas se otorgan mayores beneficios a los trabajadores, pues en este caso se infringiría el citado artículo, al establecerse la forma de interpretación de tales convenciones.

Sobre el particular, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, Novena Época, registro digital: 163849, de rubro y texto siguientes:

"CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ERICTA.—Conforme a los artículos 2o., 3o. y 18 de la Ley Federal del Trabajo, por regla general las normas de trabajo deben interpretarse atendiendo a las finalidades de esta rama del derecho y en caso de duda, por falta de claridad en las propias normas, debe estarse a lo más favorable

⁴ **"Artículo 18.** En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

⁵ **"Artículo 31.** Los contratos y las relaciones de trabajo obligan a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, a la buena fe y a la equidad."

para el trabajador; sin embargo, esa regla general admite excepciones, como en los casos de interpretación de cláusulas de contratos colectivos de trabajo donde se establezcan prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley, supuesto en el cual la disposición que amplía los derechos mínimos legales debe ser de interpretación estricta y conforme a los principios de buena fe y de equidad como criterio decisivo, como se prevé en el artículo 31 de la ley citada."

Precisado lo anterior, este Pleno de Circuito analizará la problemática planteada conforme a lo expresamente pactado en las normas contractuales, siendo lo siguiente:

"Vigésima Sexta. Cuando el trabajador se separe de su empleo voluntariamente, la *****, le otorgará una prima de antigüedad, consistente en el importe de quince días de salario integrado que estaba devengando por cada año de servicio efectivo laborado para la *****, en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

"Para tener derecho a esta prima, el trabajador deberá haber prestado sus servicios efectivos cuando menos por un término de tres años.

"Quincuagésima Segunda. La *****, una vez que ISSSTECALI haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación procederá a liquidarle la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando, conforme lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

"El que el trabajador haya recibido la liquidación de su prima de antigüedad, no libera a la ***** de la obligación de cubrirle salarios y prestaciones en tanto ISSSTECALI no inicie el pago de la pensión correspondiente."

De las disposiciones contractuales transcritas, se desprende lo siguiente:

- La primera cláusula en cita, establece que cuando el trabajador decida separarse del empleo de manera voluntaria, la *****, le entregará el importe de quince días de "salario integrado" por cada año de servicios prestado, por concepto de prima de antigüedad.

- Para gozar de esa prima de antigüedad basta que con el trabajador haya prestado sus servicios, por lo menos, tres años.

- Por otro lado, la segunda cláusula en mención regula que, una vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI), haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación, la ******, le liquidará la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Atento a lo anterior, y a efecto de llevar a cabo la interpretación de las referidas cláusulas, es menester conocer el contenido del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, el cual, a su vez, nos remite a los diversos 485 y 486 de la citada ley, los cuales hacen alusión a la prestación, consistente en la prima de antigüedad, en los términos siguientes:

"Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

"I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

"II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486;

"III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

"IV. Para el pago de la prima en los casos de retiro voluntario de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

"a) Si el número de trabajadores que se retire dentro del término de un año no excede del diez por ciento del total de los trabajadores de la empresa o establecimiento, o de los de una categoría determinada, el pago se hará en el momento del retiro;

"b) Si el número de trabajadores que se retire excede del diez por ciento, se pagará a los que primeramente se retiren y podrá diferirse para el año siguiente el pago a los trabajadores que excedan de dicho porcentaje;

"c) Si el retiro se efectúa al mismo tiempo por un número de trabajadores mayor del porcentaje mencionado, se cubrirá la prima a los que tengan mayor antigüedad y podrá diferirse para el año siguiente el pago de la que corresponda a los restantes trabajadores;

"V. En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas mencionadas en el artículo 501; y

"VI. La prima de antigüedad a que se refiere este artículo se cubrirá a los trabajadores o a sus beneficiarios, independientemente de cualquier otra prestación que les corresponda."

"Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo."

"Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos."

De la lectura de los artículos transcritos, se desprende que los trabajadores de planta tienen derecho a la prestación denominada prima de antigüedad, la que consiste en el pago del importe de doce días de salario, por cada año de servicio, cuyo monto se determinará conforme a los artículos 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; asimismo, establece que esta se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicio por lo menos, y que se cubrirá a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación del despido.

Por otra parte, los artículos 485 y 486 de dicho ordenamiento, establecen que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. En consecuencia, si un trabajador percibe un salario menor de esa cantidad (doble del salario mínimo), la prima será igual a su percepción, siempre y cuando no sea inferior al salario mínimo, pero si es mayor, se reducirá a aquélla.

En ese sentido, se obtiene que dichos artículos prevén el derecho a la prestación denominada prima de antigüedad y la manera como ésta ha de ser calculada, cuyo origen radica en el vínculo laboral y debe ser otorgada a los trabajadores por el solo transcurso del tiempo.

De la interpretación estricta del clausulado en comento, se advierte que la intención de los contratantes fue la de incluir prestaciones a favor de los trabajadores en condiciones superiores a las señaladas por la ley.

Así, conforme a la cláusula vigésima sexta del pacto colectivo, basta con que el trabajador tenga como mínimo tres años de servicios prestados para que, en caso de separarse voluntariamente de su empleo, acceda al derecho de la prima de antigüedad, la cual será cubierta con quince días de salario diario integrado por cada año de labores.

Es decir, se trata de una prestación más benéfica para el operario, al no exigir como mínimo quince años de servicios prestados para acceder a ella, como sí lo hace la Ley Federal del Trabajo en su artículo 162, fracción III; además de que la prima de antigüedad, se conformará por quince días, en lugar de doce como lo prevé la fracción I, del propio numeral en cita.

Mientras que, de conformidad con la cláusula quincuagésima segunda, cuando el instituto de seguridad social relativo, confirme el derecho del trabajador de recibir su pensión o jubilación, la prima de antigüedad se pagará, de acuerdo con el salario que esté devengando, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Disposición contractual que, cuando menos, establece las mismas condiciones que las previstas en la Ley Federal del Trabajo, en tanto que de la observancia literal de dicha cláusula, se desprende que ésta remite al ordenamiento laboral en cita para la cantidad de días por año con los que debe conformarse la prima de antigüedad.

Esto es, en relación con el número de días, la remisión que hace la cláusula de trato es respecto de los doce días de salario por cada año, acorde con lo que dispone el artículo 162, fracción I, del ordenamiento en cita.

Se afirma lo anterior, pues si la intención de las partes hubiera sido remitir exclusivamente para el salario que esté devengando el trabajador, la redacción habría sido distinta, es decir, se tendría que haber precisado, por ejemplo, que: *"procederá a liquidarle la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando conforme lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo ..."*, tal y como se dispuso en la diversa cláusula vigésima sexta.

Sin embargo, de la lectura de la cláusula quincuagésima segunda se desprende que se precisó: *"procederá a liquidarle la prima de antigüedad a que*

tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando, conforme lo establecido en la Ley Federal del Trabajo ...", de tal suerte que si el concepto de prima de antigüedad, se asentó antes de incluir el de salario, para luego establecer que sería de conformidad con la Ley Federal del Trabajo –sin especificar el numeral 84 de la propia ley– no puede darse la interpretación de que la cláusula quincuagésima segunda, remite únicamente al salario, dado que la literalidad de lo pactado no contiene una expresión que delimite a este último.

La remisión que hace la cláusula de referencia a la "Ley Federal del Trabajo", lo hace en términos generales, puesto que, se insiste, no señala de manera específica algún precepto como para estar en condiciones de restringir que sólo lo hace para la integración del salario; por tanto, al ser una cláusula que regula, precisamente, el pago de la prima de antigüedad, aun y cuando mencione que ésta se debe cubrir, conforme al salario que esté devengado el trabajador, lo cierto es que el envío que hace al ordenamiento laboral referido, es respecto a la cantidad de días con que debe cubrirse esa prestación.

En consecuencia, es dable concluir que la prima de antigüedad de los trabajadores de la ***** que tengan derecho a recibir su pensión o jubilación, debe cuantificarse en términos del artículo 162, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, puesto que, se insiste, la remisión que hace la cláusula quincuagésima segunda a la Ley Federal del Trabajo, es para el número de días con que debe conformarse, es decir, doce días por cada año de servicios prestados, y no respecto de la integración del salario, dado que la cláusula relativa no hace esa limitación.

Sin que pase inadvertida la jurisprudencia 2a./J. 101/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁶ en la que se determinó que el otorgamiento de la jubilación hace presumir que la separación del trabajo fue voluntaria; sin embargo, en el caso no resulta aplicable el criterio en mención, en tanto que, como se ha venido considerando, la remisión que hace la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo de mérito es a la Ley Federal del Trabajo; es decir, el que la cláusula referida regule el derecho de los trabajadores a recibir una prima de antigüedad por virtud de la

⁶ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 692, Novena Época, registro digital: 161516, de rubro: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES. EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACIÓN, CONFORME A LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, HACE PRESUMIR QUE LA SEPARACIÓN DEL TRABAJO FUE VOLUNTARIA, PARA EFECTOS DE DETERMINAR LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE AQUÉLLA."

jubilación o pensión que se les otorgue, no implica que sea necesario atender a lo que estipula la diversa cláusula vigésima sexta para cuantificar el número de días con los que debe pagarse —por ser esta última la que reglamente la prima de antigüedad cuando se esté en presencia de un retiro voluntario— dado que la cláusula citada en primer término no lo regula de esa manera, pues no contiene expresión alguna de que el pago de la prima de antigüedad se deba hacer, conforme a lo dispuesto en la norma contractual referida en segundo lugar.

Luego, se reitera, al tomarse en cuenta que la interpretación de las cláusulas debe ser de manera estricta, no hay razón para concluir que el pago de la prima de antigüedad, previsto en la cláusula quincuagésima segunda, deba interpretarse conjuntamente con lo que reglamenta la diversa vigésima sexta, en virtud de que aquélla no lo establece de esa manera, sino, por el contrario, que debe ser conforme a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO.—Jurisprudencia que debe prevalecer. En atención a lo razonado, este Pleno del Decimoquinto Circuito determina que el criterio que debe regir con carácter de jurisprudencia, queda redactado con el título, subtítulo y texto siguientes:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA. LA CLÁUSULA QUINCUAGÉSIMA SEGUNDA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE DE 2011 A 2012, REMITE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESTABLECER SU PAGO RESPECTO DE LOS DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS. De la interpretación estricta a la cláusula referida, que prevé que, una vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación procederá a liquidarle la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, se colige que remite al artículo 162, fracción I, del ordenamiento citado para el pago de la prima de antigüedad, respecto de los 12 días de salario por cada año de servicios prestados; interpretación que se hace conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, con el rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ERICTA."

Por lo expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de este Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****, con el que emitió el Sexto Tribunal Colegiado de este Circuito en el juicio de amparo directo *****.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoquinto Circuito, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Remítase de inmediato la tesis de jurisprudencia que se sustenta en el presente fallo, acompañada de los testimonios respectivos, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a los restantes de este Décimo Quinto Circuito y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

CUARTO.—Envíese a la dirección de correo electrónico sentenciastccs-cjnssga@mail.scjn.gob.mx, la versión electrónica contenida en esta ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquense; remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñoz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriu, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente el quinto; ante la licenciada Lorenth Marcel Abril Andara, secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 3, 68, 71, 74, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA. LA CLÁUSULA QUINCUGÉSIMA SEGUNDA DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE DE 2011 A 2012, REMITE A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA ESTABLECER SU PAGO RESPECTO DE LOS DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS.

De la interpretación estricta a la cláusula referida, que prevé que, una vez que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California haya confirmado el derecho del trabajador a recibir su pensión o jubilación procederá a liquidarle la prima de antigüedad a que tiene derecho, de acuerdo al salario que esté devengando, conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, se colige que remite al artículo 162, fracción I, del ordenamiento citado para el pago de la prima de antigüedad, respecto de los 12 días de salario por cada año de servicios prestados; interpretación que se hace conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 128/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 190, con el rubro: "CONTRATOS COLECTIVOS DE TRABAJO. LAS CLÁUSULAS QUE CONTIENEN PRESTACIONES EN FAVOR DE LOS TRABAJADORES, QUE EXCEDEN LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON DE INTERPRETACIÓN ERICTA."

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.
PC.XV. J/25 L (10a.)

Contradicción de tesis 54/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Sexto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 5 de septiembre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Juan Ramón Quiñonez Salcido.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 197/2016, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo directo 172/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 2 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. EL PLAZO CON QUE CUENTA LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE INTERRUMPE AL PRESENTARSE LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 8/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN LOS MOCHIS, SINALOA. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ISABEL ILIANA REYES MUÑOZ, MARÍA JESÚS SALCEDO, GUSTAVO GALLEGOS MORALES, DAVID GUERRERO ESPRIÚ, ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO Y JOSÉ ENCARNACIÓN AGUILAR MOYA. PONENTE: DAVID GUERRERO ESPRIÚ. SECRETARIA: MARIVELDA TAFOYA GONZÁLEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno del Décimo Quinto Circuito tiene competencia legal para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo establecido en los artículos 3, 44, 45, 50 y demás relativos del Acuerdo General 8/2015, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el dieciocho de febrero de dos mil quince y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete siguiente, por tratarse de una contradicción de tesis suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de Circuito con sede en esta ciudad, lugar donde este Pleno ejerce jurisdicción.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, según lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, puesto que fue formulada por el Juez Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana.

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, es menester transcribir las consideraciones de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes:

1. El Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito conoció del amparo en revisión administrativa *****, interpuesto por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

En el juicio de amparo indirecto *****, del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con residencia en Tijuana, del que derivó el amparo en revisión *****, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, con residencia en esta ciudad, se reclamó la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, en la que sobreseyó en el juicio de amparo y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para que la autoridad responsable, Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal en Tijuana: dejara insubsistente el auto de dieciocho de marzo de dos mil quince dictado en la queja *****, y dictara otro, en el que se declare la prescripción para el inicio del procedimiento de remoción del agente *****, confirmó, en lo que fue materia de revisión, la sentencia recurrida.

Las consideraciones expresadas por el Tribunal de Circuito del conocimiento, al resolver el amparo en revisión de referencia, en la parte que interesa, son las que a continuación se transcriben:

"QUINTO.—Son infundados los agravios formulados por la autoridad responsable, aquí recurrente, Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, en mérito a las consideraciones que a continuación se exponen:

"Previo al estudio de las inconformidades planteadas por el recurrente, conviene precisar los siguientes antecedentes:

"Mediante escrito presentado ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, con sede en Tijuana, Baja California, el cuatro de junio de dos mil quince, turnado al siguiente día al Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales, *****, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra actos de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera de Tijuana, Baja California (antes Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública), de quien reclamó:

"De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública, de Tijuana, Baja California, se reclama:

"1. La omisión de pronunciarse respecto de prescripción de las facultades de la Sindicatura Municipal para solicitar e iniciar el procedimiento de remoción contra el suscrito, sin que se funde y motive esta negativa, ya que mediante escrito recibido por la responsable, en fecha 18 de marzo de 2015, solicitó se acordara la prescripción prevista en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (es decir, el determinar la prescripción de las facultades para iniciar el procedimiento de remoción en contra del quejoso con motivo de la queja *****), iniciada por el síndico procurador del Ayuntamiento de Tijuana); sin embargo, hasta el momento no se ha pronunciado al respecto.

"2. La prescripción de las facultades de la síndica procuradora para solicitar el inicio del procedimiento de remoción respecto de la queja ***** , como consecuencia el impedimento legal para que la autoridad responsable (sic) para sustanciar el procedimiento y, en su lugar, acuerde de la prescripción y remita el expediente a la Contraloría Interna (Sindicatura Municipal).

"3. Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos reclamados que señaló con anterioridad.

"Todos y cada uno de los actos de autoridad que señalo en la presente demanda de amparo, los atribuyo a las autoridades responsables, bien sea que lo lleven a cabo por sí o por conducto de sus ejecutores o inferiores jerárquicos o subalternos.'

"La Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado, por acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, admitió a trámite la demanda de amparo y la registró con el número *****; seguido el juicio en todas sus etapas, el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, celebró la audiencia constitucional y en el mismo día, mes y año, dictó sentencia en la que SOBRESEYÓ y CONCEDIÓ el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso.

"El Juez de Distrito, para conceder el amparo solicitado, expuso, esencialmente, los siguientes argumentos:

"Al respecto, el quejoso refiere, en sus conceptos de violación, que lo aducido por las autoridades en sus informes justificados transgrede sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues aun cuando la Sindicatura Municipal presentó ante la Comisión de Desarrollo Policial las constancias que integran la queja *****; esta última no ha iniciado el procedimiento en cuestión, lo que implica que el plazo para la prescripción no se ha interrumpido, pues el único acto procesal

que tiene ese efecto, es el auto de inicio del procedimiento, el cual, no se ha emitido.

"Es esencialmente fundado el concepto de violación reseñado.

"...

"Se estima que es fundado el argumento del quejoso, pues el plazo para la prescripción se interrumpe con el auto de inicio de procedimiento, en la medida en que dicho proveído es una consecuencia inmediata de la solicitud que al efecto realiza la Sindicatura Municipal a la Comisión de Desarrollo Policial, dado que en ninguna parte del procedimiento establecido en las legislaciones citadas en párrafos precedentes, se prevé que esta última disponga de facultades para continuar con las investigaciones que previamente realizó el síndico procurador (sic).

"Esto es, el procedimiento previsto en la Ley de Seguridad Pública y en el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana establecen dos fases para la sustanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa:

"La primera, ante la Sindicatura Municipal o Contraloría Interna, según corresponda, en la que se llevarán a cabo las investigaciones relativas a la falta que se atribuye al servidor público; y,

"La segunda, ante la comisión, quien una vez recibido el expediente integrado, dictará auto de inicio, fijará la fecha de audiencia y, concluidas las etapas de pruebas y alegatos, citará para oír la resolución que corresponda; facultad que prescribirá en el plazo de dos años, contados a partir de la celebración de la audiencia en mención.

"En ese sentido, la ley y reglamento respectivos, por una parte, no disponen que la Comisión de Desarrollo Policial pueda llevar a cabo investigaciones en torno a los expedientes cuyo inicio se les solicite por parte de la Sindicatura Municipal; y, por otra, el hecho de que los ordenamientos de referencia prevean que el plazo para que el síndico solicite el inicio de los procedimientos prescriba en un año a partir de que tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o ha incurrido en responsabilidad administrativa grave; tiene como consecuencia directa e inmediata, que la comisión a quien presentará la investigación respectiva, realice lo propio, esto es, dé entrada a la misma a través del auto de inicio de procedimiento; actuación que de ninguna forma podrá postergar, pues ni la ley ni el reglamento en cita prevén esa posibilidad.

"Así, una recta intelección de los preceptos 58, 59 y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, lleva a concluir que el plazo de un año a que se refiere el último de los citados numerales para que la Sindicatura Municipal solicite a la Comisión de Desarrollo Policial, el inicio del procedimiento correspondiente (separación o responsabilidad), no se interrumpe con el hecho de que la primera de las mencionadas autoridades remita el expediente a la segunda, pues, entonces, dejaría a esta última la libertad de decidir cuándo iniciar el procedimiento y, en su caso, prolongarlo indefinidamente, en contravención al derecho a la seguridad jurídica que tiene todo gobernado y que el legislador pretendió privilegiar con el establecimiento de términos perentorios durante la sustanciación del procedimiento respectivo.

"Por ende, debe estimarse que el plazo de un año a que se refiere tanto el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, como el diverso 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, se interrumpen una vez que se dicta el auto de inicio de procedimiento por la Comisión de Desarrollo Policial, pues sólo de esa forma puede garantizarse la seguridad jurídica de los procedimientos, al tiempo que se satisface la garantía de acceso a la justicia que debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

"...

"Por ende, si en el particular, como se precisó, el legislador previó una etapa de investigación, a partir del cual se determinará si existen elementos para iniciar un procedimiento al servidor público, la cual prescribiría en un año; así como una etapa posterior ante la Comisión de Desarrollo Policial, quien concluiría si debía iniciarse o no dicho procedimiento que prescribiría en dos años, es inconcuso que el primer plazo, se interrumpe hasta que se da inicio a dicho procedimiento, en el que se cita a la audiencia de ley; mientras que el segundo, se interrumpe con la celebración de dicha audiencia, pues de lo contrario, bastaría que la comisión no se pronunciara en torno a los expedientes que le fueron presentados, para hacer nugatorios tales plazos, en la medida en que el primero quedaría paralizado con la presentación de la investigación, y el segundo, ni siquiera iniciaría, ante la falta de trámite del mismo y, por ende, de la celebración de la audiencia que es la que produce ese efecto.

"Por ende, si en el caso, la sindicatura procuradora municipal, el veintiocho de octubre de dos mil once, tuvo conocimiento de los hechos por los cuales es sujeto de procedimiento el aquí quejoso, mediante el escrito que presentó el director de la Policía Bancaria e Industrial y hasta la fecha (veinticuatro de noviembre de dos mil quince), y aún no se ha emitido el auto de inicio

del procedimiento por parte de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera; es inconcuso que, al tenor de los razonamientos expuestos, desde el veintiocho de octubre de dos mil doce, prescribió la queja *****.

"En ese tenor, lo procedente es conceder la protección constitucional, para que la autoridad responsable Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana:

"Deje insubsistente el auto de dieciocho de marzo de dos mil quince, dictado en la queja ***** y dicte otro, en el que declare la prescripción para el inicio del procedimiento de remoción del agente de policía *****. Concesión que se hace extensiva respecto del síndico procurador del Ayuntamiento de Tijuana, a fin de que subsane la omisión que se le atribuye y solicite a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, la remisión de la queja ***** para archivarla como asunto concluido ..."

"Ahora bien, el recurrente señala en sus agravios, esencialmente, las siguientes inconformidades:

"a) Que en la sentencia definitiva que se recurre, se afirma que la recurrente decretó que no operaba la prescripción que aludía el impetrante en su escrito de petición; sin embargo, dice que esa autoridad, hasta el momento, no se ha pronunciado respecto de la figura jurídica de la prescripción dentro del procedimiento administrativo incoado al miembro policial ***** , pues sólo refiere la recurrente que se le dijo al quejoso, que en virtud de que el procedimiento incoado en su contra, aún no se le había notificado, es que no estaba en aptitud de resolver sobre la hipótesis jurídica que aludía en su escrito de petición, por lo que, en todo caso, debió concederse el amparo para que esa autoridad se pronunciara respecto a la procedencia de la prescripción.

"b) Señala que del estudio analítico y sistemático de la legislación aplicable, se habrá de notar, que no cabe interpretación diferente a la que ya está establecida dentro de la normatividad, esto es, que a la Contraloría Interna le prescribe en un año, a partir de que tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave, y que, una vez que la Contraloría Interna solicite el inicio de procedimiento de separación definitiva a la comisión, se interrumpe el término del año, por lo que en el caso, la Contraloría Interna tuvo conocimiento de los hechos en que fundó la investigación administrativa en fecha veintiocho de octubre de dos mil once, asimismo, solicitó el inicio de procedimiento de sepa-

ración definitiva a la comisión en fecha veinticinco de abril de dos mil doce, teniendo la comisión por recibidas en fecha dos de mayo de dos mil doce, las documentales que integran la investigación administrativa *****', en las cuales viene inmersa la solicitud por parte de la Contraloría Interna, por lo que considera improcedente y contrario a derecho, el interpretar de diferente manera lo estipulado en los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California.

"Es infundado el motivo de agravio sintetizado en el inciso a), en donde refiere que esa autoridad, hasta el momento, no se ha pronunciado respecto de la figura jurídica de la prescripción dentro del procedimiento administrativo incoado al miembro policial *****', pues, contrario a lo alegado se observa, el proveído de dieciocho de marzo de dos mil quince, en el que la secretaria técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (Comisión de Desarrollo Policial) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, al atender a la solicitud hecha por el quejoso, en el sentido de que se decretara la prescripción para sustanciar la investigación y solicitar el procedimiento a la comisión, resolvió lo siguiente:

"... por otra parte, en lo concerniente a la solicitud de prescripción a que alude en su escrito de cuenta, dígaselo, que en virtud de que el procedimiento incoado en su contra, aún no le ha sido notificado, es que no se ha instaurado formalmente el procedimiento administrativo en su contra, por lo cual, esta autoridad, procesalmente, no está en aptitud de resolver la hipótesis jurídica que alude en su escrito de cuenta, respecto de la prescripción que refiere. En las relatadas condiciones, NO SE ACUERDA DE CONFORMIDAD lo solicitado por el promovente en su escrito de cuenta, hasta en tanto se notifique el acuerdo de inicio emitido por esta autoridad, mismo que recayó procesalmente, de la investigación administrativa *****'.

"De lo anterior se observa que, contrario a lo alegado, sí existió por parte de la autoridad un pronunciamiento para no acordar de conformidad a la solicitud de prescripción que le había hecho valer la parte quejosa, sin que valga su argumento de que no se ha pronunciado específicamente respecto de la figura jurídica de la prescripción dentro del procedimiento administrativo incoado al miembro policial *****', pues es evidente que cuando se le solicitó tal conducta, rechazó la procedencia de la misma estableciendo que no se había instaurado formalmente el procedimiento administrativo en su contra, por lo cual, según dijo, esa autoridad, procesalmente, no estaba en aptitud de resolver la hipótesis jurídica a que aludía el quejoso en su escrito de referen-

cia, lo que constituye un rechazo a la procedencia de dicha figura; por tanto, resulta correcta la determinación de la quo, al pronunciarse sobre la procedencia de tal prescripción, ya que, conforme al artículo 77 de la Ley de Amparo, al tratarse de un acto positivo con efectos negativos, lo procedente era obligar a la responsable a respetar el derecho que le fue violado al gobernado, lo que en el caso representa, resolver favorablemente respecto de la solicitud de prescripción que había sido oportunamente solicitado por el quejoso.

"De igual forma es infundado lo alegado en el motivo de agravio sintetizado en el inciso b), en donde señala que no cabe interpretación diferente a la que ya está establecida dentro de la normatividad, esto es, que a la Contraloría Interna le prescribe en un año, a partir de que tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave, y que una vez que la Contraloría Interna solicite el inicio de procedimiento de separación definitiva a la comisión, se interrumpe el término del año; sin embargo, contrario a lo alegado, este Tribunal Colegiado considera correcta la determinación del a quo y, para ello, es oportuno transcribir los siguientes numerales:

"Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

"Prescripción

"Capítulo único

"Artículo 183. Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta ley.'

"Artículo 184. Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

"Prescribe en dos años la facultad da la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación fiel acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.'

"Artículo 185. La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

"I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

"II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.'

"Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California

"Artículo 91. Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de la ley y este reglamento.'

"Artículo 92. Prescribe en un año la facultad de la Sindicatura Municipal a través de la Dirección de Responsabilidades para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.'

"Artículo 93. Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo del inicio del procedimiento correspondiente.'

"Artículo 94. La prescripción que alude el artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

"I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

"II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.'

"De las transcripciones anteriores, se puede apreciar que, si bien los referidos numerales no prevén expresamente que el plazo para la prescripción se interrumpe con el auto de inicio de procedimiento, en la medida en que sólo se precisa que prescribe en un año la facultad de la Sindicatura Municipal

a través de la Dirección de Responsabilidades para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, lo cierto es que el auto de inicio de procedimiento es una consecuencia inmediata de la solicitud que al efecto realiza la Sindicatura Municipal a la Comisión de Desarrollo Policial.

"Esto es, en el procedimiento previsto en el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, se dispone lo siguiente:

"Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California

"Artículo 57. Los miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo del presente reglamento, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.'

"Artículo 58. La Dirección de Responsabilidades será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.'

"Artículo 59. El procedimiento iniciará por acuerdo de la comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan.'

"Artículo 60. Todos los días y horas serán hábiles para la sustanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.'

"Artículo 61. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

"I. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 159 de la ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

"II. Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

"III. El derecho del miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

"IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial y de las comisiones.'

"De lo anterior, se observa que se establecen dos fases para la sustanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa; la primera, ante la Sindicatura Municipal o Contraloría Interna, según corresponda, en la que se llevarán a cabo las investigaciones relativas a la falta que se atribuye al servidor público; y la segunda, ante la comisión, quien una vez recibido el expediente integrado, dictará auto de inicio, fijará la fecha de audiencia y concluidas las etapas de pruebas y alegatos, citará para oír la resolución que corresponda; facultad que prescribirá en el plazo de dos años, contados a partir de la celebración de la audiencia en mención.

"En ese sentido, de las disposiciones legales antes transcritas se puede apreciar que el plazo para que el síndico solicite el inicio de los procedimientos prescribe en un año a partir de que tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o ha incurrido en responsabilidad administrativa grave; esto tiene como consecuencia directa e inmediata, que la comisión a quien presentará la investigación respectiva, realice lo propio, esto es, dé entrada a la misma a través del auto de inicio de procedimiento; actuación que, como lo sostuvo el a quo, de ninguna forma puede postergar, pues ni la ley ni el reglamento en cita prevén esa posibilidad.

"Por tanto, de acuerdo a los preceptos 58, 59 y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, se puede concluir que el plazo de un año a que se refiere el último de los citados numerales para que la Sindicatura Municipal solicite a la Comisión de Desarrollo Policial, el inicio del procedimiento correspondiente (separación o responsabilidad), no se interrumpe con el solo hecho de que la primera de las mencionadas autoridades remita el expediente a la segunda, pues, entonces, se dejaría a esta última la libertad de decidir cuándo iniciar el procedimiento y, en su caso, prolongarlo indefinidamente, en contravención al derecho a la seguridad jurídica que tiene todo gobernado.

"Es de señalarse que el legislador expidió la Ley de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California y el Reglamento del Servicio de Segu-

ridad Pública para ese Municipio, con la intención de evitar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que cometan actos ilícitos en detrimento de la función pública y de la sociedad.

"Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a las autoridades administrativas facultad para sancionar a aquellos servidores públicos que hubieran incurrido en actividades ilícitas, las cuales describió el propio legislador.

"En esta noción legislativa, el tiempo guarda una posición especial, toda vez que el legislador la estableció en la ley para que la autoridad administrativa pudiera cumplir, en una primera pero trascendental etapa, con su función de evitar y sancionar conductas ilícitas de los servidores públicos. Así, las autoridades sancionadoras cuentan con un plazo de un año, a partir de que se tiene conocimiento de la conducta ilícita para solicitar a la Comisión de Desarrollo Policial, el inicio del procedimiento correspondiente con la intención de sancionar al servidor público involucrado.

"Si en dicho lapso la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, se considerará que dicha facultad ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción, debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas.

"Conforme a lo antes expuesto, es dable considerar, que si bien existe un interés de la sociedad por evitar y, en su caso, sancionar las actividades ilícitas de individuos que tienen un compromiso distinto al resto de las personas en tanto que son servidores públicos, también lo es que no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado contrario a su dignidad y honradez, pues se mantiene latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su trabajo.

"La duda respecto de la función desempeñada por un servidor público por el bien de la sociedad y del individuo mismo, no debe quedar permanentemente abierta.

"Por tal motivo, el legislador previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran, de esta manera, si la inten-

ción del legislador era la de no prolongar por más de un año esa etapa de investigación y obligar a la Contraloría Interna a que durante ese lapso solicitara el inicio de procedimiento para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por tanto, es correcto considerar, que el plazo para la prescripción se interrumpe con el auto de inicio de procedimiento, pues caso contrario se dejaría a la Comisión de Desarrollo Policial, la libertad de decidir cuándo iniciar el procedimiento y, en su caso, prolongarlo indefinidamente, en contravención al derecho a la seguridad jurídica que tiene todo gobernado; de ahí que resulten ineficaces los motivos de agravio hechos valer por la recurrente.

"En las relacionadas condiciones, ante lo infundado de los agravios expuestos por la recurrente, procede confirmar la resolución que se revisa ..."

2. Por su parte, el **Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito**, al resolver en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el amparo en revisión administrativo *****; derivado del juicio de amparo indirecto *****; promovido por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, donde se impugnó la sentencia de doce de mayo de dos mil dieciséis, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a *****; para que la autoridad, Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, decreta la prescripción de la facultad sancionadora dentro del expediente ***** de su índice, seguido en contra del quejoso ***** ..."; revocó la sentencia motivo de impugnación, lo que se realizó bajo las siguientes consideraciones:

"CUARTO.—El agravio formulado por la autoridad recurrente deviene fundado, como se apreciará a continuación:

"Con la finalidad de tener una clara visión de esa calificativa, conviene relatar algunos de los antecedentes que se advierten de autos, los cuales:

"1. A virtud del resultado de la evaluación de control y confianza que le fue practicada al oficial de Policía Municipal ***** (en la que se detectó que el documento atinente a su certificado académico de secundaria, era apócrifo), el director de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del XXI Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, ordenó que se efectuara la investigación respectiva, para lo cual, radicó la indagatoria con el número *****.

"2. Una vez concluidas las actuaciones conducentes, mediante determinación emitida el tres de noviembre de dos mil catorce, la citada autoridad, en unión con el síndico procurador y subdirector de Responsabilidades, remitaron los autos a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera y solicitaron que se emitiera el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del agente policíaco en mención.

"3. El dieciocho de noviembre de dos mil quince, el presidente de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en unión con el encargado del despacho de la Secretaría Técnica de esa comisión, radicó el asunto bajo el número *****, y previa expresión de las consideraciones en que se apoyó (incluidas aquellas a virtud de las cuales estableció que la referida facultad no estaba prescrita), determinó, entre otros, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de *****.

"4. El cinco de febrero de dos mil dieciséis, ***** presentó escrito ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, a través del cual, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por los actos que enseguida se transcriben:

"III. Autoridades responsables: 1. Sindicatura procuradora Municipal de Tijuana.—2. Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana.—3. Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.—IV. Actos reclamados: A las autoridades señaladas con los numerales 1 y 2 (Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana y Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana), les reclamo la solicitud de inicio del procedimiento de separación definitiva en contra del suscrito, y sus consecuencias legales.—A la autoridad señalada con el número 3 (Comisión del Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, le reclamo el inicio del procedimiento de separación definitiva en contra del suscrito.'

"5. La Jueza Primero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de Baja California, con sede en Tijuana, a quien le correspondió conocer del asunto, radicó el juicio bajo el número *****, y lo admitió a trámite.

"6. Previa tramitación legal, el doce de mayo de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia constitucional respectiva y se emitió sentencia definitiva, en la que se determinó otorgar la protección constitucional.

"7. Inconforme con ese fallo, la autoridad responsable, Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

"Ahora bien, vía agravio, la recurrente refiere que le causa perjuicio lo resuelto por la a quo, para lo cual, procede a destacar las consideraciones en que ésta se apoyó para otorgar la protección constitucional.

"Acto continuo, reproduce el contenido de los artículos que estima aplicables del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

"En forma posterior, alude a que de esos dispositivos se obtiene que existen dos hipótesis en las que se actualiza la prescripción, las cuales desarrolla.

"Finalmente, arguye que el Constituyente Local estableció con precisión el término para que opere la prescripción de los actos en análisis, esto es, en los arábigos 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como en el diverso numeral 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

"De manera que, en su opinión, no cabe interpretación diferente a la que ya está establecida dentro de la normatividad, esto es, que a la Contraloría Interna le prescribe en un año, a partir de que tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave, y que una vez que la Contraloría Interna solicite el inicio de procedimiento de separación definitiva a la comisión, 'finaliza' ese plazo.

"Por ello, reitera, si en la especie, la Contraloría Interna tuvo conocimiento de los hechos en que fundó la investigación administrativa, el quince de mayo de dos mil catorce; asimismo, solicitó el inicio de procedimiento de separación definitiva a la comisión, el cuatro de noviembre de ese año, cuya petición se recibió el cinco ulterior; es evidente que esas actuaciones se verificaron dentro del plazo de un año.

"Además, afirma, la consideración que al efecto plasmó el juzgador federal, esto es, que el referido plazo se interrumpe hasta en tanto se dé inicio al procedimiento respectivo, no encuentra apoyo en algún precepto legal, en tanto, según refiere, no existe un término perentorio para dar curso a las solicitudes de inicio de procedimiento.

"Por ese motivo, estima que la resolución recurrida denota una indebida fundamentación y motivación, con lo cual se transgrede en su perjuicio el arábigo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo.

"Máxime que, en su opinión, en el criterio que citó el a quo para apoyar su decisión, se interpretaron arábigos de una legislación diversa que contiene presupuestos distintos a los que norman el procedimiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera.

"Ahora, conviene precisar que, si bien el juzgador, para apoyar su decisión, refirió que una recta intelección de los dispositivos que invocó de las normas aplicables, le permitían arribar a la conclusión de que el inicio del procedimiento respectivo, no se interrumpía por el hecho de que la Sindicatura Municipal remitiera el expediente a la comisión y solicitare el inicio del procedimiento correspondiente, sino que ello ocurría hasta en tanto se emitiera precisamente el acuerdo de inicio de mérito; lo cierto es que ello también lo hizo depender de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 130/2004, pues indicó que esa conclusión era acorde a lo establecido en la ejecutoria respectiva, cuyas consideraciones procedió a destacar y a referir que eran aplicables al caso analizado, a pesar de que los ordenamientos ponderados en ella regularan un aspecto no previsto en la legislación local.

"Tal como se aprecia de un extracto de la resolución impugnada que, a continuación, se reproduce:

"Así, una recta intelección de los preceptos 58, 59 y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, lleva a concluir que el plazo de un año a que se refiere el último de los citados numerales para que la Sindicatura Municipal solicite a la Comisión de Desarrollo Policial, el inicio del procedimiento correspondiente (separación o responsabilidad), no se interrumpe con el hecho de que la primera de las mencionadas autoridades remita el expediente a la segunda, pues entonces, se dejaría a esta última la libertad de decidir cuándo iniciar el procedimiento y, en su caso, prolongarlo indefinidamente, en contravención al derecho a la seguridad jurídica que tiene todo gobernado y que el legislador pretendió privile-

giar con el establecimiento de términos perentorios durante la sustanciación del procedimiento respectivo.—Por ende, el plazo de un año a que se refieren tanto el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, como el diverso 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, se interrumpen una vez que se dicta el auto de inicio de procedimiento por la Comisión de Desarrollo Policial, pues sólo de esa forma puede garantizarse la seguridad jurídica de los procedimientos, al tiempo que se satisface la garantía de acceso a la justicia que debe prevalecer en el orden jurídico nacional.—Lo anterior es acorde con el criterio que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS, cuyo rubro dice: «RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.»,¹ en la que se interpretaron, bajo un esquema similar, los artículos 64 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en su contexto, dicha ejecutoria privilegió el derecho de acceso a la justicia.—La citada contradicción, tuvo como objeto dilucidar el momento a partir del cual debía reiniciar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, una vez interrumpido el mismo mediante el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, para lo cual analizó la figura de la prescripción, la cual consideró se interrumpía en dos momentos: el primero, al iniciarse el procedimiento administrativo, tal como expresamente lo prevé el último de los numerales invocados; y el segundo, que fue el motivo de la ejecutoria, con la citación para audiencia que se hacía al servidor público.—Adujo, que una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, quedaba de lado el tiempo transcurrido que sirvió para que la autoridad hiciera las investigaciones pertinentes y se allegara del mayor número de elementos, a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público (en similares términos a lo previsto en la legislación local que se analiza en este asunto), lo que daba paso a un nuevo tiempo en el cual el servidor público tendrá oportunidad de defenderse y la autoridad administrativa tendrá que acreditar su acusación, todo ello dentro del procedimiento administrativo sancionador; por lo que concluyó que la interrupción del plazo de prescripción, al iniciarse el procedimiento sancionador hace que comience nuevamente el plazo de prescripción.—Lo anterior refirió, bajo la considera-

¹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, materia administrativa, tesis 2a./J. 203/2004, página 596.

ción de que la actividad que despliega la autoridad administrativa sancionadora, al interrumpir la prescripción, es determinante, ya que para dar inicio al procedimiento sancionador debe estar segura de contar con elementos suficientes que hagan presuponer la responsabilidad en que incurrió el servidor público.—De no ser así, deberá concluirse que utilizó el inicio del procedimiento con la sola intención de interrumpir el plazo de prescripción, a efecto de tratar de allegarse, durante la instrucción del mismo, de más elementos probatorios y practicar otras investigaciones, provocando con ello un subterfugio para que la autoridad sancionadora extienda el tiempo en que debe emitir una sanción administrativa, prolongándose igualmente la duda sobre la dignidad y honradez del servidor público.—Por ello, señaló que si la autoridad sancionadora no cuenta con elementos que hagan probable la responsabilidad administrativa del servidor público, debe dejar que la prescripción se configure.—Por el contrario, de tener fundadas razones que hagan presuponer la probable responsabilidad, deberá iniciar el procedimiento sancionador interrumpiendo el plazo de prescripción, el cual debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que se notifique al servidor público la citación para la audiencia de ley.—En ese sentido, aun cuando a diferencia de la ejecutoria en mención, en los ordenamientos locales citados no se prevea expresamente que en todos los casos los plazos para la prescripción se interrumpirán con el inicio del procedimiento administrativo; lo cierto es, que sí se prevé la figura de la prescripción en términos muy similares, ya que tanto en la ley local como en la federal, se precisa un plazo para que se actualice dicha figura en la etapa de investigación, y otro una vez ya iniciado el procedimiento ante la autoridad correspondiente; y con ello lo que se busca es evitar la inseguridad jurídica del servidor público que es objeto de un procedimiento y que se prolongue indebidamente el plazo para que la autoridad emita la determinación que corresponda.—Por ende, si en el particular, como se precisó, el legislador previó una etapa de investigación, a partir de la cual se determinaría si existían elementos para iniciar un procedimiento al servidor público, la cual prescribiría en un año; así como una etapa posterior ante la Comisión de Desarrollo Policial, quien concluiría si debía iniciarse o no dicho procedimiento que prescribiría en dos años; es inconcuso que el primer plazo se interrumpe hasta que se da inicio a dicho procedimiento, en el que se cita a la audiencia de ley; mientras que el segundo, se interrumpe con la celebración de dicha audiencia, pues de lo contrario, bastaría que la comisión no se pronunciara en torno a los expedientes que le fueron presentados, para hacer nugatorios tales plazos, en la medida en que el primero quedaría paralizado con la presentación de la investigación, y el segundo, ni siquiera iniciaría, ante la falta de trámite del mismo y, por ende, de la celebración de la audiencia que es la que produce ese efecto ...'

"Por ello, este órgano colegiado abordará la aplicabilidad de la jurisprudencia de mérito, a virtud de que ello se encuentra cuestionado por la autoridad recurrente.

"Ese criterio se ubica bajo los datos de identificación, rubro y texto siguientes:

"Novena Época
"Registro: 1007172
"Instancia: Segunda Sala
"Jurisprudencia
"Fuente: *Apéndice* 1917-septiembre 2011
"Tomo IV Administrativa Primera Parte-SCJN Primera Sección-Administrativa
"Materia: administrativa
"Tesis: 252
"Página: 293

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios.'

"En la ejecutoria que le dio origen, se estableció lo siguiente:

"En cambio, sí existe contradicción de tesis entre los Tribunales Colegiados Quinto y Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, sien- do la cuestión a dilucidar el momento a partir del cual debe reiniciar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, una vez interrumpido el mismo mediante el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

"SÉPTIMO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sustenta esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Para entrar al análisis del tema en cuestión, debe tenerse presente el contenido del texto del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente al momento de realizarse las conductas que fueron objeto de sanción y posterior impugnación, el que transcribimos a continuación:

"«Artículo 78. Las facultades del superior jerárquico y de la secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

"«I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y

"«II. En los demás casos prescribirán en tres años.

""«El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

""«En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

""«III. El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescribirá en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido (sic) la falta administrativa.»

""El anterior precepto regula, a saber, cuatro contenidos: el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, el inicio del cómputo de dicho plazo, su interrupción y la prescripción para solicitar la indemnización de los daños y perjuicios.

""El tercero de los anteriores contenidos es el que guarda relación con el tema jurídico a dilucidar en la presente contradicción de tesis, toda vez que tiene que ver con la interrupción del plazo de prescripción, y en la presente contradicción se trata de determinar el momento a partir del cual se computa el reinicio del plazo de prescripción, una vez que el mismo fue interrumpido.

""Por principio de cuentas, cabe advertir que el legislador expidió la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos con la intención de evitar y, en su caso, sancionar a los servidores públicos que cometan actos ilícitos en detrimento de la función pública y de la sociedad.

""Para lograr este importante cometido, el legislador otorgó a las autoridades administrativas facultad para sancionar a aquellos servidores públicos que hubieran incurrido en actividades ilícitas, las cuales describió el propio legislador.

""En esta noción legislativa, el tiempo guarda una posición especial, toda vez que el legislador la estableció en la ley para que la autoridad administrativa pudiera cumplir, en una primera pero trascendental etapa, con su función de evitar y sancionar conductas ilícitas de los servidores públicos. Así, las autoridades sancionadoras cuentan con un plazo de uno o tres años, según se esté en el supuesto de la primera o segunda fracción del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a partir de que se comete la conducta ilícita para iniciar el procedimiento administrativo con la intención de sancionar al servidor público involucrado.

"Si en dicho lapso la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, se considerará que dicha facultad ha prescrito, por lo que la institución jurídica de la prescripción debe entenderse como la extinción, en virtud del paso del tiempo, de la facultad que tiene la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas.

"En este sentido, es dable considerar que si bien existe un interés de la sociedad por evitar y, en su caso, sancionar las actividades ilícitas de individuos que tienen un compromiso distinto al resto de las personas en tanto que son servidores públicos, también lo es que no es aceptable que las autoridades sancionadoras puedan ejercer sus atribuciones en cualquier tiempo, ya que ello dejaría en un estado de incertidumbre jurídica al gobernado contrario a su dignidad y honradez, pues se mantiene latente una sospecha de responsabilidad por supuestos actos realizados en el desempeño de su trabajo. La duda respecto de la función desempeñada por un servidor público no debe quedar permanentemente abierta por el bien de la sociedad y del individuo mismo.

"Por tal motivo, el legislador previó la posibilidad de que las facultades de las autoridades administrativas prescribieran. De esta manera, si en un lapso determinado, en términos previstos en las dos fracciones del artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la autoridad no ejerce su facultad sancionadora, el derecho a ejercerla se perderá y hasta entonces el servidor público tendrá certeza de que su actuar no puede acarrearle ninguna sanción administrativa.

"Ahora bien, en lo que a la interrupción del plazo de prescripción se refiere, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dispone lo siguiente:

"«... En todos los casos la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64. ...»

"Como puede apreciarse en este texto, el legislador previó la posibilidad de cortar la continuidad del transcurso del tiempo en el ejercicio de la facultad sancionadora, al considerar que éste se interrumpía con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

"Una primera reflexión de este texto legislativo, ya que nada se dijo en la exposición de motivos de la reforma legal que introdujo este párrafo en mil novecientos noventa y dos, puede llevarnos a considerar que con la interrupción, el tiempo que venía transcurriendo quedó paralizado al haberse cortado

su continuidad, de manera que el tiempo transcurrido permanece, y una vez que se inicie el procedimiento administrativo, retomará su curso a efecto de que la prescripción finalmente pueda constituirse.

""Esta posición, sin embargo, no parece ser la más idónea, toda vez que si ello fuera así, el procedimiento administrativo de responsabilidad se vería transformado en una secuela de actuaciones utilizadas para justificar que el plazo interrumpido no vuelva a tomar su curso, evitándose así la prescripción.

""Por ese motivo, la interrupción establecida por el legislador tiene un gran significado para el ejercicio de las facultades sancionadoras. Una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, queda a un lado el tiempo transcurrido que sirvió para que la autoridad hiciera las investigaciones pertinentes y se allegara del mayor número de elementos, a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público, dando paso a un nuevo tiempo, en el cual, el servidor público tendrá oportunidad de defenderse y la autoridad administrativa tendrá que acreditar su acusación, todo ello dentro del procedimiento administrativo sancionador.

""Entonces, la interrupción del plazo de prescripción, al iniciarse el procedimiento sancionador, deja de lado el tiempo transcurrido y hace que comience nuevamente el plazo de prescripción.

""Lo anterior es así, porque la actividad que despliega la autoridad administrativa sancionadora, al interrumpir la prescripción, es determinante, ya que para dar inicio al procedimiento sancionador debe estar segura de contar con elementos suficientes que hagan presuponer la responsabilidad en que incurrió el servidor público. De no ser así, de no tener siquiera la probabilidad de probar su acusación, pero a pesar de ello da inicio al procedimiento sancionador, entonces deberá concluirse que utilizó este último con la sola intención de interrumpir el plazo de prescripción a efecto de tratar de allegarse, durante la instrucción del mismo, de más elementos probatorios y practicar otras investigaciones, provocando con ello un subterfugio para que la autoridad sancionadora extienda el tiempo en que debe emitir una sanción administrativa, prolongándose igualmente la duda sobre la dignidad y honradez del servidor público.

""Por ello, si la autoridad sancionadora no cuenta con elementos que hagan probable la responsabilidad administrativa del servidor público, debe dejar que la prescripción se configure. Por el contrario, de tener fundadas razones que hagan presuponer la probable responsabilidad, deberá iniciar el procedimiento sancionador interrumpiendo el plazo de prescripción.

"En estas circunstancias, debe concluirse que, una vez interrumpido el plazo de prescripción con el inicio del procedimiento administrativo por parte de la autoridad sancionadora, el plazo debe empezar a contarse de nueva cuenta, pues fue la autoridad quien lo interrumpió, al tener probabilidades de probar la conducta ilícita del servidor público, y con base en ello, es de su conocimiento el procedimiento administrativo sancionador que debe agotar a efecto de imponer una sanción administrativa al servidor público.

"No pasa inadvertido a esta Segunda Sala, que el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no prevé expresamente la indicación de que una vez interrumpido el plazo, el mismo vuelve a contabilizarse; sin embargo, a esa conclusión debe llegarse si se considera que la autoridad administrativa está iniciando una etapa procedimental con elementos que le permitirán emitir una resolución en un plazo razonable, sin intentar prolongar el tiempo en que está bajo duda la honorabilidad de un servidor público.

"Ahora bien, el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sólo señala que se interrumpirá el plazo de prescripción, pero en ningún momento indica el momento a partir del cual iniciará de nueva cuenta el cómputo del plazo, lo que es materia de la presente contradicción de tesis.

"Lo único que se señala en el precepto legal mencionado, es que la prescripción se interrumpe con el inicio del procedimiento administrativo previsto en el artículo 64 de la misma disposición legislativa. Entonces, debemos acudir a este precepto legal con la intención de determinar el momento de reinicio del plazo de prescripción de las facultades sancionadoras.

"El texto legal del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es del siguiente tenor:

"«Artículo 64. La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento:

"«I. Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

"«También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

""«Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

""«II. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

""«III. Si en la audiencia la secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

""«IV. En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

""«La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

""«Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

""«Se requerirá autorización del presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramien-

to requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.»

"En este precepto legal, se detalla el procedimiento que debe seguir la autoridad sancionadora, a fin de imponer una sanción administrativa. De su contenido se desprenden las siguientes etapas procedimentales: a) el inicio, marcado por la citación para la audiencia de ley; b) la celebración de la audiencia con derecho a ofrecer pruebas y la posibilidad de practicar investigaciones citando para nueva audiencia; c) el desahogo de las pruebas; y, d) el plazo de treinta días para emitir resolución, así como las setenta y dos horas para notificarla.

"Las anteriores etapas procedimentales se aprecian mejor en la siguiente gráfica:

"Ver gráfica

"Ahora bien, esta Segunda Sala considera que debe prevalecer el criterio según el cual, una vez interrumpido el plazo de prescripción debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que se notifique al servidor público la citación para la audiencia de ley, con la cual da inicio el procedimiento sancionador en términos del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a las siguientes consideraciones:

"Debe advertirse que el precepto legal reproducido no ofrece una respuesta expresa al tema de la presente contradicción de tesis, como tampoco lo ofrece la exposición de motivos a dicha ley. Por ello, debemos acudir a su regulación a efecto de extraer de ella una referencia que pueda auxiliarnos a dilucidar la presente contradicción de tesis.

"En el esquema gráfico expuesto quedó evidenciado que la duración de la instrucción del procedimiento sancionador no es cierta ni fija, toda vez que existen etapas procedimentales cuya duración depende de factores que pueden dar lugar al ejercicio abusivo y arbitrario de facultades pertenecientes a la autoridad encargada del procedimiento administrativo, independientemente de que ya se está corriendo un riesgo por el hecho de que la autoridad sancionadora interrumpa el plazo de prescripción con una simple citación para audiencia, pues puede ser que sólo lo haya hecho con la intención de que su facultad sancionadora no prescribiera.

"Así, al analizar con detenimiento las etapas procedimentales, advertimos que existe la posibilidad de que en caso de que la autoridad sancionadora

no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, se podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose para otra u otras audiencias. Luego, es posible que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora.

""Por otra parte, también debe tenerse presente que hay otra etapa procedimental, la correspondiente a las pruebas, las cuales se ofrecen en la audiencia, pero su desahogo no tiene plazo, lo que puede dar lugar a prolongar una vez más el procedimiento administrativo, eso sin tomar en cuenta que las pruebas que se ofrezcan pudieran no estar relacionadas con la comprobación de la conducta ilícita del servidor público.

""En cambio, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de prolongación del mismo procedimiento es la citación para audiencia que se hace al servidor público, con la cual da inicio dicho procedimiento. Entonces, parece conveniente que a partir de este momento corra de nueva cuenta el plazo de prescripción.

""Además, no debe perderse de vista que fue la propia autoridad sancionadora la que inició el procedimiento, a sabiendas de que estaba interrumpiendo el plazo de prescripción, y que a partir de ese momento sabe que debe seguir las etapas procedimentales señaladas en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

""Tampoco puede dejar de considerarse que el artículo 78 de la mencionada ley, al referirse a la interrupción hizo referencia expresa al procedimiento sancionador previsto en el artículo 64, pero no a todas las etapas procedimentales, sino exclusivamente a su inicio. En consecuencia, aunque aquel precepto no establezca que el reinicio del plazo de prescripción debe computarse a partir del inicio del procedimiento administrativo, es lógico concluir que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento a partir del cual, se interrumpe el plazo de prescripción, la misma referencia puede ser utilizada para determinar el momento a partir del cual, se vuelve a computar el plazo de prescripción.

""No debe perderse de vista que antes de iniciar el procedimiento sancionador la autoridad administrativa tuvo un lapso para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios, el que se ampliará con el nuevo cómputo del plazo de prescripción, a fin de lograr imponer una sanción administrativa.

""En este sentido, no es dable considerar que el cómputo del nuevo plazo de prescripción pueda realizarse a partir de los treinta y tres días que tiene la

autoridad sancionadora para emitir la resolución y notificarla al servidor público, toda vez que en realidad no se trata exclusivamente de esos días, sino más bien de otros días previos en que la autoridad sancionadora pudo extender la duración de la fase instructora con diversas investigaciones o con desahogo de pruebas que pudieran no estar relacionadas con la conducta ilícita del servidor público, los que se deben sumar a los restantes treinta y tres días mencionados.

"En este mismo orden de ideas, tampoco es de recibo (sic) la idea que pudiera sostenerse en el sentido de que una vez interrumpido el plazo de prescripción, éste se reanuda si el expediente se paraliza por más de un mes, ya que la autoridad, de conformidad con las etapas procedimentales señaladas, tiene la posibilidad de realizar diversas gestiones con el ánimo de no dejar que transcurra un mes sin actividad procesal.

"De todo lo anterior, se concluye que con base en una interpretación armónica de los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, una vez interrumpido el plazo de prescripción, al haberse iniciado el procedimiento sancionador, el cómputo de dicho plazo vuelve a efectuarse a partir de la notificación de la citación para audiencia que se hace al servidor público.

"En las relatadas condiciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que esta Segunda Sala sostiene en el presente fallo y que queda redactado con los siguientes rubro y texto:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.—De los artículos 78 y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se concluye que el único acto que interrumpe el plazo de la prescripción de las facultades sancionadoras de la autoridad es el inicio del procedimiento administrativo, no las actuaciones siguientes, y que una vez interrumpido aquél debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que tuvo lugar dicha interrupción con conocimiento del servidor público, lo que acontece con la citación que se le hace para la audiencia, aun cuando en el mencionado artículo 78 no se establece expresamente, puesto que del análisis de las etapas que conforman tal procedimiento se advierte que en caso de que la autoridad sancionadora no cuente con elementos suficientes para resolver, o bien, advierta algunos que impliquen nueva responsabilidad administrativa, podrá disponer la práctica de investigaciones, citándose

para otra u otras audiencias, lo que produciría que el procedimiento se prolongue, sin plazo fijo, a criterio de la autoridad sancionadora. Esto es, al ser la prescripción una forma de extinción de las facultades de la autoridad administrativa para sancionar a los servidores públicos que realizaron conductas ilícitas, por virtud del paso del tiempo, la interrupción producida al iniciarse el procedimiento sancionador mediante la citación a audiencia del servidor público deja sin efectos el tiempo transcurrido, a pesar de no disponerlo expresamente el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que fue la misma autoridad sancionadora la que lo interrumpió al pretender probar la conducta ilícita del servidor público y ser de su conocimiento el procedimiento sancionador que debe agotar a efecto de imponerle una sanción administrativa, evitándose con ello el manejo arbitrario de la mencionada interrupción en perjuicio de la dignidad y honorabilidad de un servidor público. En consecuencia, la única actividad procedimental que ofrece certeza en el desenvolvimiento del procedimiento sancionador sin que exista el riesgo de su prolongación indefinida, es la citación para audiencia hecha al servidor público, con que se inicia dicho procedimiento, por lo que a partir de que surte efectos la notificación de la mencionada citación inicia nuevamente el cómputo del plazo de la prescripción interrumpida, sobre todo considerando que si la referencia al inicio del procedimiento sirvió para determinar el momento de interrupción del plazo de prescripción, aquélla puede ser utilizada para establecer el momento a partir del cual se vuelve a computar el citado plazo, sin que esto deje en estado de indefensión a la autoridad sancionadora, toda vez que antes de iniciar el procedimiento sancionador tuvo tiempo para realizar investigaciones y recabar elementos probatorios ... (lo destacado es propio).'

"Según se aprecia de esa reproducción, el Alto Tribunal del País estableció que la cuestión materia de la referida contradicción de tesis, lo consistía el resolver cuál era el momento a partir del cual debía reiniciar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, una vez interrumpido mediante el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, aspecto este último, esto es, la interrupción del referido plazo, que no fue objeto de debate alguno, en tanto el artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (legislación analizada en ese veredicto), así lo disponía de manera expresa; sin embargo, ponderó la importancia de que el legislador lo hubiere previsto de esa forma.

"En ese contexto, este órgano colegiado estima que, como lo aduce la autoridad recurrente, la jurisprudencia de mérito no deviene aplicable al asunto en análisis, pues al margen de que la cuestión a dilucidar en ella no encuentra relación alguna con el problema jurídico planteado en este asunto, lo cierto es que la normatividad examinada por el Máximo Órgano de la Nación

(diversa a la que rige el acto reclamado) sí prevé de manera expresa que la prescripción del plazo de la facultad sancionadora se interrumpe con el inicio del procedimiento correspondiente, a diferencia del ordenamiento local, en la que el legislador omitió establecer una regulación de esa naturaleza, como se apreciará en su oportunidad.

"De manera que el hecho de que en ambas legislaciones se prevea la figura de la prescripción en términos similares, a virtud de que en ellas se precisa un plazo para que se actualice esa figura en la etapa de investigación y otro una vez iniciado el procedimiento respectivo, no conduce indefectiblemente a concluir, como lo refirió el juzgador federal, que el plazo de un año para que la Sindicatura Municipal solicite a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, se interrumpe hasta en tanto se inicie precisamente ese procedimiento.

"A fin de apreciar con claridad esa postura, es oportuno transcribir los siguientes numerales:

"Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

"Prescripción
"Capítulo único

"Artículo 183. Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta ley.'

"Artículo 184. Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

"Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación fiel acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.'

"Artículo 185. La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

"I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

""II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.'

""Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California

""Artículo 92. Prescribe en un año la facultad de la Sindicatura Municipal a través de la Dirección de Responsabilidades para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.'

""Artículo 93. Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo del inicio del procedimiento correspondiente.'

""Artículo 94. La prescripción que alude el artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

""I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

""II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.'

""Preceptos de similar redacción a los artículos 217, 218 y 219 del vigente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera para el Municipio de Tijuana, Baja California, que establecen:

""Artículo 217. Prescribe en un año la facultad de la Sindicatura Municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, así como los demás casos en que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.'

""Artículo 218. Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo del inicio del procedimiento correspondiente.'

""Artículo 219. La prescripción que alude el artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

"I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

"II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.'

"De la reproducción de esos preceptos se obtiene, en lo que interesa, que existen dos hipótesis para que se actualice la prescripción en los procedimientos seguidos en contra de miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

"La primera de ellas incide en la facultad de la Contraloría Interna o Sindicatura Municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, supuesto en el que se estableció para que opere, el transcurso de un año a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con los requisitos de permanencia.

"La segunda versa respecto a la facultad de la comisión para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado, evento en el que se requiere para su actualización, el transcurso de dos años.

"En ese contexto, tal como lo refiere la autoridad recurrente, es evidente que el legislador estableció con precisión el término para que opere la prescripción de la facultad de la Contraloría Interna o Sindicatura Municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo.

"De manera que la interpretación que desplegó el juzgador federal, en torno a lo previsto en la indicada normatividad, no encuentra apoyo legal, en tanto los preceptos analizados son claros al prever que a la Contraloría Interna le prescribe en un año, a partir de que tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave, para solicitar el inicio de procedimiento de separación definitiva.

"Por ello, el accionar de la Contraloría Interna o Sindicatura Municipal se agota precisamente al solicitar el inicio del procedimiento de esa naturaleza y, por ende, la data en que se hubiere desplegado ese actuar es la que debe ponderarse, a fin de apreciar si esa facultad se encuentra prescrita o no.

"Lo cual adquiere lógica jurídica, pues dar por válida la apreciación que el indicado plazo de un año debe continuar computándose a pesar de que ya se hubiese solicitado el inicio del procedimiento de separación definitiva y que éste finaliza o se interrumpe con el dictado del auto de inicio del citado

procedimiento; implicaría sancionar a una autoridad (Contraloría Interna o Sindicatura Municipal) con la declarativa de que prescribieron sus facultades, por el hecho de que una autoridad diversa (comisión) no actuó ante la petición formulada, a pesar de que aquella formuló su solicitud dentro del plazo de un año a que alude el artículo 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como el diverso numeral 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

"De forma tal que, como el propio a quo lo destacó, si el inicio del referido plazo comenzó el quince de mayo de dos mil catorce, a virtud de que en esa data la autoridad tuvo conocimiento de los hechos en cuestión, es evidente que a la fecha en que se solicitó el inicio del procedimiento de separación definitiva, esto es, cuatro de noviembre de dos mil catorce, no había transcurrido el plazo de un año y, por ende, la facultad de la autoridad para desplegar ese acto no se encuentra prescrita, sin que en la legislación local de que se trata, exista norma similar al artículo 78 de la Ley Federal de Responsabilidades, conforme al cual, la prescripción 'en todos los casos' se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo y, por el contrario, en forma expresa, el artículo 94 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana dispone que la prescripción a que se refiere el artículo 93 (la facultad de la comisión para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado), se interrumpirá con la celebración de la audiencia administrativa o con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución emitida en el procedimiento, sin que exista disposición alguna que establezca la interrupción de la prescripción de la facultad de la sindicatura para solicitar el inicio del procedimiento respectivo, normas del reglamento en cita, concordantes con los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

"En consecuencia, al haber resultado esencialmente fundado el agravio analizado, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y en términos del precepto 93, fracción VI, de la Ley de Amparo."

3. Por su parte, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región**, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver en sesión de seis de octubre de dos mil dieciséis, dentro del cuaderno auxiliar *****, el amparo en revisión administrativa *****, del índice del Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, derivado del juicio de amparo indirecto *****, promovido por el secretario técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, donde se impugnó la sentencia de once de mayo de dos mil dieciséis, en la que se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a *****, para que la autoridad, Comi-

sión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, decreta la prescripción de la facultad sancionadora dentro del expediente ******, de su índice, seguido en contra del quejoso ******, revocó la sentencia motivo de impugnación, lo que se realizó bajo las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Estudio de los agravios. ...

"En cambio, es sustancialmente fundada la parte inicial del agravio planteado, donde la autoridad recurrente sostiene que la sentencia le causa agravio porque, de conformidad con la legislación aplicable al caso, no se actualizaba la figura de la prescripción respecto de la facultad de la Contraloría Interna para efectos de solicitar el inicio de procedimiento a la comisión, y que la conclusión del a quo carece de fundamento legal alguno, ya que no existe disposición legal alguna que prevenga un término perentorio para que la comisión declare el inicio del procedimiento correspondiente.

"Como cuestión previa, conviene, en primer término, relatar sucintamente algunos de los antecedentes que dieron lugar al acto materia del reclamo en el juicio biinstancial.

"a) En veintiuno de enero de dos mil trece, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica en Materia de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, notificó el oficio 319/DJ/2012, mediante el cual informó a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, que el entonces quejoso ***** y otros, no habían aprobado las evaluaciones de control y confianza (páginas 1 y 2 del tomo de pruebas);

"b) Seguido, en treinta de enero de dos mil trece, la directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, tuvo por recibido el oficio en comento y, consecuentemente, ordenó se realizara la investigación correspondiente bajo el número de queja ***** (páginas 5 y 6 del tomo de pruebas);

"c) Luego, en veintiuno de mayo de dos mil trece, la mencionada directora de Responsabilidades emitió el oficio R-2951/2013, mediante el cual solicitó a la Comisión de Desarrollo Policial el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra del quejoso ******, documento que fue recibido el veintitrés de mayo de dos mil trece (página 39 del tomo de pruebas);

"d) No obstante lo anterior, fue hasta el seis de mayo de dos mil catorce (páginas 43 a 54 del tomo de pruebas), que la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, emitió el

acuerdo de inicio de procedimiento en el que señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, el cual fue notificado al mencionado quejoso hasta el dos de octubre de dos mil quince.

"e) Luego, por escrito presentado en veintiocho de octubre de dos mil quince, ante la mencionada secretaría técnica, el quejoso ***** solicitó se declarara la prescripción prevista en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública Municipal para el Estado de Baja California, en razón de que, a su decir, había transcurrido en demasía el término legal de la Contraloría Interna para solicitar el inicio del procedimiento administrativo a la Comisión de Desarrollo Policial.

"f) Consecuentemente, por proveído de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el secretario técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, respondió que dicha petición sería abordada en la resolución definitiva que al caso se dictase. Además, de (sic) que de conformidad con los numerales 218 y 219 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de esa Secretaría, esa comisión contaba con dos años contados a partir de la fecha de notificación al probable responsable del acuerdo de inicio, para dictar la resolución definitiva, y que dicho término se interrumpía con la celebración de la audiencia administrativa o con la interposición de algún medio de defensa que procediera contra la misma.

"Acuerdo el anterior, que constituyó uno de los actos reclamados en la vía del amparo materia del presente recurso.

"Así, una vez sustanciado el procedimiento y recibido el informe justificado rendido por la autoridad responsable, el Juez de Distrito celebró la audiencia de ley en la que se emitió la sentencia correspondiente, con base en las siguientes consideraciones:

"En primer término, se precisa que el quejoso reclama la omisión de decretar la prescripción dentro del procedimiento de remoción *****.

"Y como antecedente del asunto, se detalla lo siguiente:

"• El veintiuno de enero de dos mil trece, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica en Materia de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, notificó el oficio número 319/DJ/2012, mediante el cual informó a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, con sede en esta ciudad, que el quejoso ***** y otros, no habían aprobado las evaluaciones de control y confianza (páginas 1 y 2 del Tomo de pruebas).

"" • En auto de treinta de enero de dos mil trece, la directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, con sede en esta ciudad, tuvo por recibido el oficio en comento, por lo que ordenó se realice la investigación correspondiente, lo anterior bajo el número de queja ***** (páginas 5 y 6 del tomo de pruebas).

"" • El veintiuno de mayo de dos mil trece, la directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, con sede en esta ciudad, emitió el oficio R-2951/2013, mediante el cual solicitó a la Comisión de Desarrollo Policial el inicio del procedimiento administrativo correspondiente en contra del quejoso ***** , oficio que fue recibido el veintitrés de mayo de dos mil trece (página 39 del tomo de pruebas).

"" • No obstante lo anterior, fue hasta el seis de mayo de dos mil catorce (páginas 43 a 54 del tomo de pruebas), que la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, emitió el acuerdo de inicio de procedimiento en el que señaló fecha para la celebración de la audiencia de ley, mismo que se notificó al quejoso hasta el dos de octubre de dos mil quince.

""En el asunto, el actuar de la autoridad municipal transgrede los derechos de legalidad y seguridad jurídica del quejoso, contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues aun cuando la Sindicatura Municipal presentó ante la Comisión de Desarrollo Policial las constancias que integran la queja antes referida, dentro del plazo de un año (veintitrés de mayo de dos mil trece); cuando esta última inició el procedimiento en cuestión (seis de mayo de dos mil catorce), ya había operado la prescripción del procedimiento.

""En principio, los artículos que en torno al tópico prevé la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, disponen:

""«Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California

""«Artículo 151. Los miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 180 de la ley, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.»

""«Artículo 152. La Contraloría Interna será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.»

""«Artículo 153. El procedimiento iniciará por acuerdo de la comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan.»

""«Artículo 154. Todos los días y horas serán hábiles para la sustanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.»

""«Artículo 155. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

""«I. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 159 de esta ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

""«II. Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

""«III. El derecho del miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

""«IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial y de las comisiones.

""«En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo ordenará notificar a ésta y al miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

""«La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.»

""«Artículo 156. En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un defensor de oficio.»

"«Artículo 157. Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial de su adscripción.»

"«Artículo 158. El miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la comisión, el miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.»

"«Artículo 159. La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

"«I. Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del miembro;

"«II. Desahogo de pruebas;

"«III. Alegatos; y

"«V. Citación para la resolución.»

"«Prescripción

"«Capítulo único

"«Artículo 183. Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta ley.»

"«Artículo 184. Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

"«Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.»

""«Artículo 185. La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

""«I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

""«II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.»

""«Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el
Municipio de Tijuana, Baja California

""«Capítulo décimo segundo

""«Del procedimiento de separación definitiva
o de responsabilidad administrativa

""«Artículo 57. Los miembros serán separados definitivamente cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurra en cualquiera de las hipótesis contenidas en la fracción I del artículo 95 del presente reglamento, o suspendidos temporalmente o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.»

""«Artículo 58. La Dirección de Responsabilidades será la encargada de la investigación administrativa y de solicitar fundada y motivadamente a la comisión, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor.»

""«Artículo 59. El procedimiento iniciará por acuerdo de la comisión correspondiente, de acuerdo a lo previsto en la ley y las disposiciones reglamentarias que correspondan.»

""«Artículo 60. Todos los días y horas serán hábiles para la sustanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.»

""«Artículo 61. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

""«I. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 159 de la ley, misma que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se dicte el acuerdo;

"«II. Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;

"«III. El derecho del miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que su derecho convenga; y

"«IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial y de las comisiones.

"«En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la suspensión preventiva declarada por la sindicatura por conducto de la Dirección de Responsabilidades, asimismo ordenará notificar a ésta y al miembro, cuando menos con cinco días de anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, apercibiéndosele a este último que, en caso de no comparecer sin causa justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.

"«La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia, misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la fecha que inicialmente se hubiere fijado.»

"«Artículo 62. En caso de que en el día de la celebración de la audiencia, el miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su confianza, se le asignará un defensor de oficio.»

"«Artículo 63. Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la institución policial de su adscripción.»

"«Artículo 64. El miembro deberá comparecer a la audiencia en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material debidamente probado y justificado ante la comisión, el miembro comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de ratificación.»

"" «Artículo 65. La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

"" «I. Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del miembro;

"" «II. Desahogo de pruebas;

"" «III. Alegatos; y

"" «IV. Citación para la resolución.»

"" «Capítulo décimo sexto

"" «De la prescripción

"" «Artículo 91. Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de la ley y este reglamento.»

"" «Artículo 92. Prescribe en un año la facultad de la Sindicatura Municipal a través de la Dirección de Responsabilidades para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.»

"" «Artículo 93. Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo del inicio del procedimiento correspondiente.»

"" «Artículo 94. La prescripción que alude el artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

"" «I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

"" «II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.»

"" De lo transcrito se advierte que tanto la Ley de Seguridad Pública del Estado, como el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública disponen que

la Contraloría Interna, en el caso de la ley, así como la Dirección de Responsabilidades, cuando se trate de servidores públicos del Municipio de Tijuana, como acontece, serán las encargadas de la investigación que se realice a los servidores públicos (del Estado o del Municipio, según corresponda), cuando dejen de reunir alguno de los requisitos de permanencia o incurran en alguna causa de responsabilidad, en cuyo caso, solicitarán a la comisión el inicio de procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, para lo cual, le remitirán el expediente del presunto infractor.

"Una vez recibida dicha solicitud, la comisión dictará un acuerdo de inicio del procedimiento, el cual deberá citar al servidor público a una audiencia, que constará de varias etapas y concluirá con la citación para resolución.

"Asimismo, ambos ordenamientos prevén plazos para la prescripción, los cuales serán de un año para que la Sindicatura Municipal (en el caso del Municipio), a través de la Dirección de responsabilidades, solicite a la comisión el inicio del procedimiento, contado a partir de que tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o ha incurrido en responsabilidad administrativa grave.

"De igual forma, prescribirá en dos años, la facultad de la comisión para dictar la resolución definitiva en el procedimiento y notificarla al interesado, la cual se interrumpirá en dos momentos: la celebración de la audiencia administrativa, y con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

"El actuar de las responsables trasgrede los derechos humanos del quejoso, pues el plazo para la prescripción se interrumpe con el auto de inicio de procedimiento, en la medida en que dicho proveído es una consecuencia inmediata de la solicitud, que al efecto realiza la Sindicatura Municipal a la Comisión de Desarrollo Policial, dado que en ninguna parte del procedimiento establecido en las legislaciones citadas en párrafos precedentes, se prevé que esta última disponga de facultades para continuar con las investigaciones que previamente realizó el síndico procurador.

"Esto es, el procedimiento previsto en la Ley de Seguridad Pública y en el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, establecen dos fases para la sustanciación del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa:

""La primera, ante la Sindicatura Municipal o Contraloría Interna, según corresponda, en la que se llevarán a cabo las investigaciones relativas a la falta que se atribuye al servidor público; y,

""La segunda, ante la comisión, quien una vez recibido el expediente integrado, dictará auto de inicio, fijará la fecha de audiencia, y concluidas las etapas de pruebas y alegatos, citará para oír la resolución que corresponda; facultad que prescribirá en el plazo de dos años, contados a partir de la celebración de la audiencia en mención.

""En ese sentido, la ley y reglamento respectivos, por una parte, no disponen que la Comisión de Desarrollo Policial pueda llevar a cabo investigaciones en torno a los expedientes cuyo inicio se les solicite por parte de la Sindicatura Municipal; y por otra, el hecho de que los ordenamientos de referencia prevean que el plazo para que el síndico solicite el inicio de los procedimientos prescriba en un año a partir de que tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o ha incurrido en responsabilidad administrativa grave; tiene como consecuencia directa e inmediata, que la comisión a quien presentará la investigación respectiva, realice lo propio, esto es, dé entrada a la misma a través del auto de inicio de procedimiento; actuación que de ninguna forma podrá postergarse, pues ni la ley ni el reglamento en cita prevén esa posibilidad.

""Así, una recta intelección de los preceptos 58, 59 y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, lleva a concluir que el plazo de un año a que se refiere el último de los citados numerales para que la Sindicatura Municipal solicite a la Comisión de Desarrollo Policial, el inicio del procedimiento correspondiente (separación o responsabilidad), no se interrumpe con el hecho de que la primera de las mencionadas autoridades remita el expediente a la segunda, pues, entonces, se dejaría a esta última la libertad de decidir cuándo iniciar el procedimiento y, en su caso, prolongarlo indefinidamente, en contravención al derecho a la seguridad jurídica que tiene todo gobernado y que el legislador pretendió privilegiar con el establecimiento de términos perentorios durante la sustanciación del procedimiento respectivo.

""Por ende, el plazo de un año a que se refieren tanto el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, como el diverso 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, se interrumpen una vez que se dicta el auto de inicio de procedimiento por la Comisión de

Desarrollo Policial, pues sólo de esa forma puede garantizarse la seguridad jurídica de los procedimientos, al tiempo que se satisface la garantía de acceso a la justicia que debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

"Lo anterior es acorde con el criterio que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS, cuyo rubro dice: «RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.», en la que se interpretaron, bajo un esquema similar, los artículos 64 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que en su contexto, dicha ejecutoria privilegió el derecho de acceso a la justicia.

"La citada contradicción tuvo como objeto dilucidar el momento a partir del cual debía reiniciar el plazo de prescripción de la facultad sancionadora, una vez interrumpido el mismo mediante el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad, para lo cual, analizó la figura de la prescripción, la cual consideró se interrumpía en dos momentos: el primero, al iniciarse el procedimiento administrativo, tal como expresamente lo prevé el último de los numerales invocados; y el segundo, que fue el motivo de la ejecutoria, con la citación para audiencia que se hacía al servidor público.

"Adujo que, una vez iniciado el procedimiento administrativo de responsabilidad, quedaba de lado el tiempo transcurrido que sirvió para que la autoridad hiciera las investigaciones pertinentes y se allegara del mayor número de elementos, a fin de acreditar la responsabilidad en que incurrió el servidor público (en similares términos a lo previsto en la legislación local que se analiza en este asunto), lo que daba paso a un nuevo tiempo en el cual el servidor público tendrá oportunidad de defenderse y la autoridad administrativa tendrá que acreditar su acusación, toda ello dentro del procedimiento administrativo sancionador; por lo que concluyó que la interrupción del plazo de prescripción, al iniciarse el procedimiento sancionador, hace que comience nuevamente el plazo de prescripción.

"Lo anterior refirió, bajo la consideración de que la actividad que despliega la autoridad administrativa sancionadora al interrumpir la prescripción es determinante, ya que para dar inicio al procedimiento sancionador debe estar segura de contar con elementos suficientes que hagan presuponer la

responsabilidad en que incurrió el servidor público. De no ser así, deberá concluirse que utilizó el inicio del procedimiento con la sola intención de interrumpir el plazo de prescripción, a efecto de tratar de allegarse, durante la instrucción del mismo, de más elementos probatorios y practicar otras investigaciones, provocando con ello un subterfugio para que la autoridad sancionadora extienda el tiempo en que debe emitir una sanción administrativa, prolongándose igualmente la duda sobre la dignidad y honradez del servidor público.

“Por ello, señaló que si la autoridad sancionadora no cuenta con elementos que hagan probable la responsabilidad administrativa del servidor público, debe dejar que la prescripción se configure. Por el contrario, de tener fundadas razones que hagan presuponer la probable responsabilidad, deberá iniciar el procedimiento sancionador interrumpiendo el plazo de prescripción, el cual debe computarse de nueva cuenta a partir del día siguiente al en que se notifique al servidor público la citación para la audiencia de ley.

“En ese sentido, aun cuando a diferencia de la ejecutoria en mención, en los ordenamientos locales citados no se prevea expresamente que en todos los casos los plazos para la prescripción se interrumpirán con el inicio del procedimiento administrativo; lo cierto es, que sí se prevé la figura de la prescripción en términos muy similares, pues tanto en la ley local como en la federal, se precisa un plazo para que se actualice dicha figura en la etapa de investigación; y otro, una vez ya iniciado el procedimiento ante la autoridad correspondiente; y con ello lo que se busca es evitar la inseguridad jurídica del servidor público que es objeto de un procedimiento, y que se prolongue indebidamente el plazo para que la autoridad emita la determinación que corresponda.

“Por ende, si en el particular, como se precisó, el legislador previó una etapa de investigación, a partir de la cual se determinaría si existían elementos para iniciar un procedimiento al servidor público, la cual prescribiría en un año; así como una etapa posterior ante la Comisión de Desarrollo Policial, quien concluiría, si debía iniciarse o no dicho procedimiento que prescribiría en dos años; es inconcuso que el primer plazo se interrumpe hasta que se da inicio a dicho procedimiento, en el que se cita a la audiencia de ley; mientras que el segundo, se interrumpe con la celebración de dicha audiencia, pues, de lo contrario, bastaría que la comisión no se pronunciara en torno a los expedientes que le fueron presentados, para hacer nugatorios tales plazos, en la medida en que el primero quedaría paralizado con la presentación de la investigación; y el segundo, ni siquiera iniciaría, ante la falta de trámite del mismo y, por ende, de la celebración de la audiencia que es la que produce ese efecto.

"En el caso, si la Sindicatura Municipal, el veintiuno de enero de dos mil trece, tuvo conocimiento de los hechos por los cuales se sujetó a procedimiento al aquí quejoso *****, es inconcuso que el día veinte de enero de dos mil catorce, prescribió la facultad de la referida comisión para dar curso a la solicitud de inicio de procedimiento presentada por la Sindicatura Municipal de Tijuana.

"En ese sentido, si fue hasta el seis de mayo de dos mil catorce, que la Comisión de Desarrollo Policial dictó el auto de inicio del procedimiento administrativo al hoy quejoso, es indudable que cuando ello aconteció, éste ya se encontraba prescrito.

"En ese tenor, lo procedente es conceder la protección constitucional, para que la autoridad responsable, Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana:

"• Decrete la prescripción de la facultad sancionadora dentro del expediente ***** de su índice, seguido en contra del quejoso *****.

"Resulta innecesario el análisis de los restantes argumentos que se formularon en el capítulo de conceptos de violación; así como del diverso acto reclamado, consistente en el auto de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, emitido por el secretario técnico de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente administrativo número *****, del índice de la responsable, mediante el cual, se niega a resolver en relación con la prescripción solicitada, pues al haberse otorgado el amparo para que la autoridad responsable decrete la prescripción en el juicio natural, resultaría ocioso el estudio del acto en comento, así como de los restantes argumentos que se formularon en los conceptos de violación.'

"Como se observa, el Juez resolutor determinó conceder el amparo solicitado al quejoso, para el efecto de que se decretara la prescripción de la facultad sancionadora dentro del expediente *****, del índice de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, tras considerar, como argumento total, que cuando ésta emitió el auto de inicio del procedimiento que habría derivarse de las constancias que integraron la queja *****, ya había operado la prescripción del mismo, pese a que la Sindicatura Municipal la hubiera presentado dentro del plazo de un año.

"Al respecto, dijo el Juez, se debía a que de una recta intelección de los preceptos 58, 59 y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, se obtenía que el plazo de un año a que se refiere el último de los citados numerales para que la Sindicatura Municipal solicitara a la Comisión de Desarrollo Policial el inicio del procedimiento correspondiente (separación o responsabilidad), no se interrumpía con el hecho de que la primera de las mencionadas autoridades remita el expediente a la segunda, pues, entonces, se dejaría a esta última la libertad de decidir cuándo iniciar el procedimiento y, en su caso, prolongarlo indefinidamente, en contravención al derecho a la seguridad jurídica que tiene todo gobernado y que el legislador pretendió privilegiar con el establecimiento de términos perentorios durante la sustanciación del procedimiento respectivo.

"Y concluyó que el plazo de un año a que se refieren tanto el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública, como el diverso 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, se interrumpía una vez que se dictara el auto de inicio de procedimiento por la Comisión de Desarrollo Policial, ya que sólo de esa forma podía garantizarse la seguridad jurídica de los procedimientos, al tiempo que se satisface la garantía de acceso a la justicia que debe prevalecer en el orden jurídico nacional.

"Argumentos los anteriores que dedujo tras equiparar la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó de los artículos 64 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al resolver en la contradicción de tesis 130/2004-SS, que dio vida jurídica a la jurisprudencia, de rubro: 'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.'

"Sin embargo, este órgano revisor no congenia con la conclusión precisada.

"Lo anterior es así, pues sin que implique desatender las consideraciones con las que el Alto Tribunal dio sustento a la jurisprudencia de marras, lo cierto es, tal como lo defiende la autoridad recurrente, en el caso no se actualiza la prescripción del procedimiento administrativo pretendida por el quejoso. Se explica:

"Como se vio materializado anteriormente, el Juez de Distrito fundamentó su sentir en la circunstancia de que el caso que lo ocupó era susceptible de

equipararse con el criterio que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS, en la cual se interpretaron, '*bajo un esquema similar*' los artículos 64 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, so pretexto de privilegiar el derecho de acceso a la justicia de los gobernados.

"Sin embargo, tal determinación carece de sustento en la medida de que, como lo afirma la recurrente:

"a) Para el caso específico, no existe disposición legal alguna que prevenga un término perentorio para que la comisión declare el inicio del procedimiento correspondiente; y,

"b) Los artículos 64 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, objeto de análisis en la jurisprudencia invocada, no son compatibles con la hipótesis del asunto.

"En efecto, respecto a la inexistencia de disposición que prevenga un término perentorio para que la comisión declare el inicio del procedimiento correspondiente, debe decirse que tiene razón la recurrente.

"Es así, pues de la mera lectura que para el caso específico se hace tanto de Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, se deduce que ninguna de ellas prevé que el término prescriptivo de un año a que aluden sus artículos 184² y 92,³ respectivamente, sea aplicable a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, para que dicte el auto de inicio del procedimiento que le solicite la directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del propio.

² "**Artículo 184.** Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.—Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

³ "**Artículo 92.** Prescribe en un año la facultad de la Sindicatura Municipal a través de la Dirección de Responsabilidades para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave."

"Lo anterior, habida cuenta que las legislaciones de mérito únicamente se ocuparon de limitar a un año contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la causa, para que el organismo investigador (Dirección de Responsabilidades), solicite a la comisión respectiva, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor, pero de forma alguna se observa que el legislador hubiere extendido tal plazo hasta que el momento en que la referida comisión emitiera el auto de inicio correspondiente.

"De ahí que si, en el caso, la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, tuvo conocimiento de que el entonces quejoso ***** y otros, no habían aprobado las evaluaciones de control y confianza, el veintiuno de enero de dos mil trece, y previa investigación correspondiente, en veintitrés de mayo de dos mil trece, solicitó formalmente a la Comisión de Desarrollo Policial el inicio del procedimiento administrativo, se estima que dicha facultad no se vio afectada de prescripción, aun y cuando la comisión mencionada, haya emitido el acuerdo de inicio solicitado hasta el seis de mayo de dos mil catorce.

"Lo anterior porque, como se dijo, el término prescriptivo de un año a que aluden los numerales 184 y 92 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, respectivamente, se interrumpe por disposición expresa, cuando la Sindicatura Municipal solicita a la comisión el inicio del procedimiento contado a partir del día en que por cualquier medio tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en la ley, en los demás casos contemplados en la misma, o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave, pero no hasta que se dicte el auto de inicio correspondiente.

"Lo cual, si bien dicha conclusión implica la posibilidad de generar ciertas conductas en detrimento de la seguridad jurídica del justiciable, lo cierto es que tal circunstancia no correspondería a un aspecto de legalidad atribuible a la hoy recurrente, sino a uno de constitucionalidad de la norma que finalmente no fue planteado.

"En función de lo anterior, es que asiste razón a la inconforme, al señalar que la jurisprudencia en la que se sustentó la sentencia materia del presente recurso, resultaba inaplicable en virtud a que los artículos 64 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en ella se analizaron, no son compatibles con la hipótesis del asunto.

"Se dice así, pues, efectivamente, en tal ejecutoria, se partió de la base de que en tales dispositivos sí se precisó que el plazo de prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento administrativo previsto por el artículo 64.

"Es decir, que en contraste, que la legislación del Estado de Baja California, el congresista federal sí previó la posibilidad de cortar la continuidad del transcurso del tiempo en el ejercicio de la facultad sancionadora, al considerar que éste se interrumpía con el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad.

"Por tanto, si con el afán de colmar un supuesto vacío legislativo, el Juez de Distrito invocó un criterio jurisprudencial que estimó aplicable al caso, pero de su contenido se advierte que la hipótesis de la ley analizada no es análoga a la del caso en estudio, es indiscutible que era inaplicable y, por tanto, las consideraciones que le precedieron se apoyaron en una premisa que no se comparte.

"Por las razones que la sustentan, sirve al caso la jurisprudencia VI.2o.C. J/307, integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en página 1798 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIX, abril de 2009, materia común, Novena Época, con registro digital: 167461, que dice:

"JURISPRUDENCIA. PARA QUE LA EMITIDA CON MOTIVO DE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA SEA APLICABLE EN OTRA, DEBEN EXISTIR EN AMBOS ESTADOS DISPOSICIONES LEGALES CON SIMILAR CONTENIDO.—Si bien los Tribunales Colegiados de Circuito, en la resolución de los asuntos de su competencia, están facultados para emitir criterios interpretativos de la legislación de las entidades federativas, y al hacerlo colman los posibles vacíos legislativos que pudieran advertirse, esta atribución no puede llegar al extremo de integrar una aparente laguna normativa a partir de la existencia de una tesis aislada o jurisprudencia referida a una legislación de un Estado de la Federación, distinto al en que se suscita el conflicto, si en la legislación aplicable no existe una disposición con contenido análogo al ya interpretado por un diverso tribunal, pues sostener lo contrario implicaría extender el contenido de aquél a cuestiones inherentes a la ley expedida por otra soberanía legislativa, sin considerar el ámbito territorial de aplicación de la norma vigente en cada demarcación federal, provocando así el desconocimiento de la soberanía de cada Estado miembro de la Federación."

"En tales condiciones, al resultar fundados los agravios planteados por la autoridad recurrente, con fundamento en el artículo 93, fracción VI, de la Ley de Amparo, lo procedente es revocar la sentencia recurrida ..."

CUARTO.—Ahora bien, una vez expuestos los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito que se consideran contradictorios, es necesario determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada, para lo cual, es indispensable atender a las cuestiones jurídicas que fueron tratadas por los órganos jurisdiccionales, es decir, que los Tribunales Colegiados de Circuito hubieren resuelto situaciones jurídicas esencialmente iguales y hubieren adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes, ya sea en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas.

Lo anterior se desprende de lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal, 225, 226, fracción III, penúltimo y último párrafos, y 227, fracción III, todos de la Ley de Amparo, que sirven como fundamento para dilucidar si en el presente caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, los cuales son del siguiente tenor:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ... III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.—Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente,

o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.—La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Del contenido de los numerales asentados en párrafos precedentes se desprende que existe contradicción de tesis cuando dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los negocios jurídicos de su competencia, abordan cuestiones jurídicas sustancialmente iguales, pero al exponer sus consideraciones y presentar sus conclusiones respectivas, adoptan criterios diametralmente opuestos, con motivo del examen de los mismos elementos; de tal manera que la lectura de las resoluciones correspondientes evidencien la actualización de dos posiciones jurídicas discrepantes entre sí en relación con los mismos puntos de análisis. En estas condiciones, en términos de los artículos 107, fracción XIII, constitucional, 225, 226, fracción III, penúltimo y último párrafos, y 227, fracción III, todos de la Ley de Amparo, este Pleno de Circuito deberá decidir cuál tesis ha de prevalecer con carácter de jurisprudencia.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro, texto y datos de identificación se reproducen:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su

decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, tesis P/J. 72/2010, página 7)

A fin de demostrar la existencia de la contradicción de tesis denunciada, se sintetizan en el cuadro siguiente los elementos y posturas esenciales de cada juicio:

Expediente	Actos reclamados	Argumentos del Juez en la sentencia	Sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito
Amparo en revisión *****. Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito	De la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública, de Tijuana, Baja California, se reclama: 1. La omisión de pronunciarse respecto de prescripción de las facultades de la Sindicatura Municipal para solicitar e iniciar el procedimiento de remoción contra del suscrito, sin que se funde y motive esta negativa, ya que mediante escrito recibido por la responsable en fecha 18 de marzo de 2015, solicité se acordara la prescripción prevista en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (es decir, el determinar la prescripción de las facultades para iniciar el procedimiento de remoción en contra del quejoso con motivo de la queja *****), iniciada por el síndico procurador del Ayuntamiento de Tijuana); sin embargo, hasta el momento no se ha pronunciado al respecto. 2. La prescripción de las facultades de la síndica procuradora para solicitar el inicio del procedimiento de remoción respecto de la queja *****), como consecuencia, el impedimento legal para que la autoridad responsable para sustanciar	De los preceptos 58, 59 y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, se advierte: A. El plazo de un año a que se refiere el último de los citados numerales para que la Sindicatura Municipal solicite a la Comisión de Desarrollo Policial, el inicio del procedimiento correspondiente (separación o responsabilidad), <u>no se interrumpe con el hecho de que la primera de las mencionadas autoridades remita el expediente a la segunda,</u> pues, entonces, se dejaría a esta última la libertad de decidir cuándo iniciar el procedimiento y, en su caso, prolongarlo indefinidamente, en contravención al derecho a la seguridad jurídica que tiene todo gobernado y que el legislador pretendió privilegiar con el establecimiento de términos perentorios durante la sustanciación del procedimiento respectivo. Debe estimarse que el plazo de un año a que se refieren los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, se interrumpen	De los preceptos 183, 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; 91, 92, 93 y 94 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California; y 57, 58, 59, 60 y 61 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, se advierte: A. El plazo de un año a que se refiere el último de los citados numerales para que la Sindicatura Municipal solicite a la Comisión de Desarrollo Policial, el inicio del procedimiento correspondiente (separación o responsabilidad) <u>no se interrumpe con el solo hecho de que la primera de las mencionadas autoridades remita el expediente a la segunda,</u> pues, entonces, se dejaría a esta última la libertad de decidir cuándo iniciar el procedimiento y, en su caso, prolongarlo indefinidamente, en contravención al derecho a la seguridad jurídica que tiene todo gobernado. Se interrumpe hasta que la comisión dicta el <i>auto de inicio de procedimiento</i>. * Entre líneas refiere que no existe precepto

	el procedimiento y en su lugar acuerde de la prescripción y remita el expediente a la Contraloría Interna (Sindicatura Municipal). 3. Los efectos y consecuencias que se deriven de los actos reclamados que señaló con anterioridad.	una vez que se dicta el auto de inicio de procedimiento por la Comisión de Desarrollo Policial, pues sólo de esa forma puede garantizarse la seguridad jurídica de los procedimientos, al tiempo que se satisface la garantía de acceso a la justicia que debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Destaca la aplicación de la jurisprudencia: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."⁴	legal que indique término a la comisión para que una vez presentada la denuncia dicte el auto de inicio del procedimiento administrativo.
Amparo en revisión administrativa *****. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito.	A las autoridades señaladas con los numerales 1 y 2 (Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana y Dirección de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora Municipal de Tijuana), les reclamo la solicitud de inicio del procedimiento de separación definitiva	De los preceptos 58, 59 y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, se advierte: A. El plazo de un año a que se refiere el último de los citados numerales para que la Sindicatura Municipal solicite	Este órgano revisor no congenia con la conclusión precisada. No resulta aplicable la jurisprudencia: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS

⁴ Criterio que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, materia administrativa, tesis 2a./J. 203/2004, página 596, registro digital: 179465.

	en contra del suscrito, y sus consecuencias legales.—A la autoridad señalada con el número 3 (Comisión del Servicio Profesional de Carrera) de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, le reclamo el inicio del procedimiento de separación definitiva en contra del suscrito.	a la Comisión de Desarrollo Policial, el inicio del procedimiento correspondiente (separación o responsabilidad) <u>no se interrumpe con el hecho de que la primera de las mencionadas autoridades remita el expediente a la segunda</u>, pues, entonces, se dejaría a esta última la libertad de decidir cuándo iniciar el procedimiento y, en su caso, prolongarlo indefinidamente, en contravención al derecho a la seguridad jurídica que tiene todo gobernado y que el legislador pretendió privilegiar con el establecimiento de términos perentorios durante la sustanciación del procedimiento respectivo. Debe estimarse que el plazo de un año a que se refieren los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, se interrumpen una vez que se dicta el auto de inicio de procedimiento por la Comisión de Desarrollo Policial, pues sólo de esa forma puede garantizarse la seguridad jurídica de los procedimientos, al tiempo que se satisface la garantía de acceso a la justicia que debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Destaca la aplicación de la jurisprudencia: "RES-	FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO." En atención a que: a) Para el caso específico, <u>no existe disposición legal alguna que prevenga un término perentorio para que la comisión declare el inicio del procedimiento</u> correspondiente; y, b) Los artículos 64 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, objeto de análisis en la jurisprudencia invocada, no son compatibles con la hipótesis del asunto. En efecto, <u>respecto a la inexistencia de disposición que prevenga un término perentorio para que la comisión declare el inicio del procedimiento correspondiente</u>, debe decirse que tiene razón la recurrente. De la mera lectura que para el caso específico se hace tanto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de

		PONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.”⁵	Tijuana, Baja California, se deduce que ninguna de ellas prevé que el término prescriptivo de un año a que aluden sus artículos 184⁶ y 92,⁷ respectivamente, sea aplicable a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, para que dicte el auto de inicio del procedimiento que le solicite la directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del propio. Las legislaciones de mérito únicamente se ocuparon de limitar a un año contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la causa, para que el organismo investigador (Dirección de Responsabilidades), solicite a la comisión

⁵ Criterio que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 130/2004-SS. Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, materia administrativa, tesis 2a./J. 203/2004, página 596, registro digital: 179465.

⁶ **"Artículo 184.** Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.— Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

⁷ **"Artículo 92.** Prescribe en un año la facultad de la Sindicatura Municipal a través de la Dirección de Responsabilidades para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave."

		respectiva, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor, pero de forma alguna se observa que el legislador hubiere extendido tal plazo hasta que el momento en que la referida comisión emitiera el auto de inicio correspondiente. El término prescriptivo de un año a que aluden los numerales 184 y 92 de Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, respectivamente, se interrumpe por disposición expresa, cuando la Sindicatura Municipal solicita a la comisión el inicio del procedimiento contado a partir del día en que por cualquier medio tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en la ley, en los demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave, <u>pero no hasta que se dicte el auto de inicio correspondiente.</u>

			Lo cual, si bien dicha conclusión implica la posibilidad de generar ciertas conductas en detrimento de la seguridad jurídica del justiciable, lo cierto es que tal circunstancia no correspondería a un aspecto de legalidad atribuible a la hoy recurrente, sino a uno de constitucionalidad de la norma que finalmente no fue planteado. * Entre líneas refiere que no existe precepto legal que indique término a la comisión para que una vez presentada la denuncia dicte el auto de inicio del procedimiento administrativo.
Amparo en revisión administrativa *****. Sexto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. Resuelto en cuaderno auxiliar ***** Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa.	IV. Acto reclamado 1. El acuerdo de fecha 21 de enero de 2016. Emitido por el secretario técnico de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California, mediante el cual determina "dígasele a la promovente que ésta resolverá lo conducente en su momento procesal oportuno, es decir, en la resolución definitiva, al tratarse esta figura jurídica de un presupuesto procesal en el cual, demás, se agrega lo siguiente: No obstante, del numeral 218 y 219 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Se-	El Juez resolutor consideró, como argumento total, que de una recta intelección de los preceptos 58, 59 y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, se obtenía que el plazo de un año a que se refiere el último de los citados numerales para que la Sindicatura Municipal solicitara a la Comisión de Desarrollo Policial el inicio del procedimiento correspondiente (separación o responsabilidad) no se interrumpía con el hecho de que la primera de las mencionadas autoridades remita el expediente a la segunda, pues, entonces, se dejaría a esta última	Este órgano revisor no congenia con la conclusión precisada. No resulta aplicable la jurisprudencia: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO." En atención a que: a) Para el caso específico, <u>no existe disposición legal alguna que</u>

	guridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, se advierte que la facultad de la comisión para dictar la resolución definitiva, prescribe en dos años contados a partir de la fecha en que fue notificado el probable responsable del acuerdo del inicio, y que dicho término se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y/o con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que hubiese dentro del procedimiento. En ese precepto, esta autoridad advierte que el oferente ***** fue notificado del acuerdo de inicio el día dos de octubre del año dos mil quince, fecha en que empieza a contar el cómputo de la prescripción que alude el numeral 218 del precepto legal antes invocado, no pasando por desapercibido que dicho término fue interrumpido con la celebración de la audiencia de fecha veinte de enero último, esto, de conformidad con el diverso 219 del orde-	la libertad de decidir cuándo iniciar el procedimiento y, en su caso, prolongarlo indefinidamente, en contravención al derecho a la seguridad jurídica que tiene todo gobernado y que el legislador pretendió privilegiar con el establecimiento de términos perentorios durante la sustanciación del procedimiento respectivo. El plazo de un año a que se refieren los artículos 184 de la Ley de Seguridad Pública y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, se interrumpe una vez que se dicta el auto de inicio de procedimiento por la Comisión de Desarrollo Policial, ya que sólo de esa forma podía garantizarse la seguridad jurídica de los procedimientos, al tiempo que se satisface la garantía de acceso a la justicia que debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Destaca la aplicación de la jurisprudencia: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS".	<u>prevenga un término perentorio para que la comisión declare el inicio del procedimiento</u> correspondiente; y, b) Los artículos 64 y 78 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, objeto de análisis en la jurisprudencia invocada, no son compatibles con la hipótesis del asunto. En efecto, <u>respecto a la inexistencia de disposición que prevenga un término perentorio para que la comisión declare el inicio del procedimiento correspondiente</u>, debe decirse que tiene razón la recurrente. De la mera lectura que para el caso específico se hace tanto de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, se deduce que ninguna de ellas prevé que el término prescriptivo de un año a que aluden sus artículos 184⁸ y

⁸ "Artículo 184. Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.—Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

	namiento legal en cita; por tanto, esta autoridad estima que a la fecha no ha prescrito la acción de dictar resolución 2. La prescripción de la facultad de la Contraloría Interna para solicitar el inicio del procedimiento de separación definitiva dentro del término de un año contado a partir de que esta última tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen a la queja ***** , como consecuencia el impedimento para sustanciar el procedimiento de remoción ***** , el cual debe declararse nulo.	BLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."	92,⁹ respectivamente, sea aplicable a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, para que dicte el auto de inicio del procedimiento que le solicite la directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del propio. Las legislaciones de mérito únicamente se ocuparon de limitar a un año contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la causa, para que el organismo investigador (Dirección de Responsabilidades) solicite a la comisión respectiva, el inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor, pero de forma alguna se observa que el legislador hubiere extendido tal plazo hasta que el momento en que la referida comisión emitiera el auto de inicio correspondiente. El término prescriptivo de un año a que aluden los numerales

⁹ "Artículo 92. Prescribe en un año la facultad de la Sindicatura Municipal a través de la Dirección de Responsabilidades para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave."

		184 y 92 de Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, respectivamente, se interrumpe por disposición expresa, cuando la Sindicatura Municipal solicita a la comisión el inicio del procedimiento contado a partir del día en que por cualquier medio tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en la ley, en los demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave, <u>pero no hasta que se dicte el auto de inicio correspondiente.</u> Lo cual, si bien dicha conclusión implica la posibilidad de generar ciertas conductas en detrimento de la seguridad jurídica del justiciable, lo cierto es que tal circunstancia no correspondería a un aspecto de legalidad atribuible a la hoy recurrente, sino a uno de constitucionalidad de la norma que finalmente no fue planteado. * Entre líneas refiere que no existe precepto legal que indique término a la comisión para.

			que una vez presentada la denuncia dicte el auto de inicio del procedimiento administrativo

Como puede corroborarse, los asuntos que se analizan tienen la misma naturaleza, pues fueron promovidos por **1.** *****; **2.** *****; y, **3.** ***** , contra actos, en lo que aquí interesa, del:

(1, 2 y 3) Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California.

(1) La omisión de pronunciarse respecto de la prescripción de las facultades de la Sindicatura Municipal para solicitar e iniciar el procedimiento de remoción contra del suscrito, sin que se funde y motive esta negativa, ya que mediante escrito recibido por la responsable, en fecha 18 de marzo de 2015, solicité se acordara la prescripción prevista en el artículo 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California (es decir, el determinar la prescripción de las facultades para iniciar el procedimiento de remoción en contra del quejoso con motivo de la queja ***** , iniciada por el síndico procurador del Ayuntamiento de Tijuana); sin embargo, hasta el momento no se ha pronunciado al respecto.

(2) Inicio del procedimiento de separación definitiva.

(3) El acuerdo de fecha 21 de enero de 2016. Emitido por el secretario técnico de la Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, Baja California. mediante el cual, determina "dígasele a la promovente que ésta resolverá lo conducente en su momento procesal oportuno, es decir, en la resolución definitiva, al tratarse esta figura jurídica de un presupuesto procesal, en el cual, además, se agrega lo siguiente. No obstante, del numeral 218 y 219 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, se advierte que la facultad de la comisión para dictar la resolución definitiva, prescribe en dos años contados a partir de la fecha en que fue notificado el probable responsable del acuerdo de inicio, y que dicho término se interrumpe con la celebración de la audiencia administrativa y/o con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que hubiese dentro del procedimiento.

El Juez de Distrito concedió la protección constitucional, para que la autoridad responsable, Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secre-

taría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, decreta la prescripción de la facultad sancionadora dentro de los expedientes respectivos. Aplicando, por analogía, la jurisprudencia: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."

Los juicios de que se trata, dieron inicio bajo la vigencia de la actual Ley de Amparo.

En contra de la determinación del Juez se interpuso recurso de revisión.

Al resolver el recurso, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito sostuvo, en síntesis, que fue correcta la determinación del Juez de Distrito, de acuerdo con los preceptos 58, 59 y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California, de los cuales se puede concluir que **el plazo de un año a que se refiere el último de los citados numerales para que la Sindicatura Municipal solicite a la Comisión de Desarrollo Policial, el inicio del procedimiento correspondiente (separación o responsabilidad) no se interrumpe con el solo hecho de que la primera de las mencionadas autoridades remita el expediente a la segunda; que el plazo para la prescripción se interrumpe con el auto de inicio de procedimiento**, pues, caso contrario, se dejaría a la Comisión de Desarrollo Policial, la libertad de decidir cuándo iniciar el procedimiento y, en su caso, prolongarlo indefinidamente, en contravención al derecho a la seguridad jurídica que tiene todo gobernado; de ahí que resulten ineficaces los motivos de agravio hechos valer por la recurrente. Añadió que de las legislaciones aplicables no se advierte plazo preciso para que la comisión dicte el auto de inicio del procedimiento respectivo, interpretando que ello tiene como consecuencia directa e inmediata que la comisión a quien se presente la investigación respectiva, realice lo propio, esto es, dé entrada a la misma a través del auto de inicio de procedimiento, actuación que de ninguna forma puede postergar, ya que ni la ley ni el reglamento relativo prevén esa posibilidad. *Aplicando, de igual manera, la jurisprudencia:* "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."

Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, al igual que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que intervienen en esta contradicción de tesis, sostuvieron una postura opuesta, pues consideraron que el Juez de Distrito aplicó la jurisprudencia: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUPTO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."; *no obstante que a ésta no le resultaba aplicable, ya que no se trataba del mismo supuesto.*

Que de la lectura de los preceptos legales aplicables al caso de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, **se deduce que ninguna de ellas prevé que el término prescriptivo de un año a que aluden sus artículos 184¹⁰ y 92,¹¹ respectivamente, sea aplicable a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Tijuana, para que dicte el auto de inicio del procedimiento que le solicite la directora de Responsabilidades de la Sindicatura Municipal del propio.**

Que las legislaciones limitan a **un año contado a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la causa, para que el organismo investigador (Dirección de Responsabilidades), solicite a la comisión respectiva, el inicio del procedimiento** de separación definitiva o de responsabilidad administrativa, remitiéndole el expediente del presunto infractor, **pero de forma alguna se observa que el legislador hubiere extendido tal plazo hasta que el momento en que la referida comisión emitiera el auto de inicio correspondiente.**

¹⁰ "Artículo 184. Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave. Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

¹¹ "Artículo 92. Prescribe en un año la facultad de la Sindicatura Municipal a través de la Dirección de Responsabilidades para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave."

Que el citado término prescriptivo de un año a que aluden los numerales 184 y 92 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California y el Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, respectivamente, **se interrumpe por disposición expresa, cuando la Sindicatura Municipal solicita a la comisión el inicio del procedimiento contado a partir del día en que por cualquier medio tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia** previstos en la ley, en los demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave, **pero no hasta que se dicte el auto de inicio correspondiente.**

Que si bien dicha conclusión implica la posibilidad de generar ciertas conductas en detrimento de la seguridad jurídica del justiciable, lo cierto es que tal circunstancia no correspondería a un aspecto de legalidad atribuible a la hoy recurrente, sino a uno de constitucionalidad de la norma que finalmente no fue planteado.

Agregan que en el caso específico, **no existe disposición legal alguna que prevenga un término perentorio para que la comisión declare el inicio del procedimiento** correspondiente.

Como puede constatarse de lo anterior, se encuentran satisfechas las condiciones para que exista la contradicción de tesis denunciada.

En consecuencia, la materia sobre la que versa, consiste en:

- Determinar ¿El plazo de prescripción **de un año** con el que cuenta la Sindicatura Municipal de Tijuana y/o la Contraloría Interna para que lleve a cabo las investigaciones relativas a la falta que se atribuye a un servidor público y presente la denuncia, **se interrumpe hasta que se dicta el auto de inicio del procedimiento respectivo por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública)** de Tijuana, Baja California?; o,

- ¿El plazo de prescripción **de un año** con el que cuenta la Sindicatura Municipal de Tijuana y/o la Contraloría Interna para que lleve a cabo las investigaciones relativas a la falta que se atribuye a un servidor público y presente la denuncia, **se interrumpe una vez que se presenta la referida denuncia ante la citada Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública)?**

QUINTO.—Este Pleno del Decimoquinto Circuito, estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, atento a las consideraciones siguientes:

- El plazo de prescripción **de un año** con el que cuenta la Sindicatura Municipal de Tijuana y/o la Contraloría Interna para que lleve a cabo las investigaciones relativas a la falta que se atribuye a un servidor público y presente la denuncia, **se interrumpe hasta que se dicta el auto de inicio del procedimiento respectivo por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública)** de Tijuana, Baja California; o,

- El plazo de prescripción **de un año** con el que cuenta la Sindicatura Municipal de Tijuana y/o la Contraloría Interna para que lleve a cabo las investigaciones relativas a la falta que se atribuye a un servidor público y presente la denuncia, **se interrumpe una vez que se presenta la referida denuncia ante la citada Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública).**

Este Pleno de Circuito considera que es correcta en parte la apreciación del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito y Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región con residencia en Los Mochis, Sinaloa, que intervienen, en el sentido de que el plazo de prescripción **de un año** con el que cuenta la Sindicatura Municipal de Tijuana y/o la Contraloría Interna para que lleve a cabo las investigaciones relativas a la falta que se atribuye a un servidor público y presente la denuncia, **se interrumpe una vez que se presenta la referida denuncia ante la Comisión del Servicio Profesional de Carrera (antes Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública).**

Lo apuntado atendiendo al contenido de los preceptos legales, que en su orden comprenden la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, los cuales enseguida se transcriben:

En lo que ve al primer ordenamiento legal invocado:

"Artículo 183. Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se ten-

ga conocimiento de que el miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta ley."

"Artículo 184. Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

"Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"Artículo 185. La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

"I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

"II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento."

En lo que toca al segundo cuerpo reglamentario:

"Artículo 92. Prescribe en un año la facultad de la Sindicatura Municipal a través de la Dirección de Responsabilidades para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave."

"Artículo 93. Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo del inicio del procedimiento correspondiente."

"Artículo 94. La prescripción que alude el artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

"I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

"II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento."

Y en lo que respecta al último de los reglamentos invocados:

"Artículo 217. Prescribe en un año la facultad de la Sindicatura Municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, así como los demás casos en que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave."

"Artículo 218. Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo del inicio del procedimiento correspondiente."

"Artículo 219. La prescripción que alude el artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

"I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

"II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento."

De la reproducción de esos preceptos se obtiene, como lo argumentó el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito, en lo que interesa, que existen dos hipótesis para que se actualice la prescripción en los procedimientos seguidos en contra de miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

I. Incide en la facultad de la Contraloría Interna o Sindicatura Municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, supuesto en el que se estableció para que opere, el transcurso de un año a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con los requisitos de permanencia.

II. Versa respecto a la facultad de la comisión para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado, evento en el que se requiere para su actualización, el transcurso de dos años.

En ese contexto, es evidente que el legislador estableció con precisión el término para que opere la prescripción de la facultad de la Contraloría

Interna o Sindicatura Municipal para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo.

De manera que los preceptos analizados son claros, al prever que a la Contraloría Interna le prescribe en un año, a partir de que tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave, para solicitar el inicio de procedimiento de separación definitiva.

Por ello, el accionar de la Contraloría Interna o Sindicatura Municipal se agota, precisamente, al solicitar el inicio del procedimiento de esa naturaleza y, por ende, la data en que se hubiere desplegado ese actuar es la que debe ponderarse, a fin de apreciar si esa facultad se encuentra prescrita o no.

Dar por válida la apreciación que el indicado plazo de un año **debe continuar computándose** a pesar de que ya se hubiese solicitado el inicio del procedimiento de separación definitiva y que éste finaliza no se interrumpa con el dictado del auto de inicio del citado procedimiento; implicaría sancionar a una autoridad (Contraloría Interna o Sindicatura Municipal) con la declarativa de que prescribieron sus facultades, por el hecho de que una autoridad diversa (comisión) no actuó ante la petición formulada, a pesar de que aquélla formuló su solicitud dentro del plazo de un año a que alude el artículo 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, así como el diverso numeral 184 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Por lo anterior, la tesis que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es la que se redacta con los siguientes título, subtítulo y texto:

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. EL PLAZO CON QUE CUENTA LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE INTERROMPE AL PRESENTARSE LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE. El plazo de un año con el que cuenta la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California, para solicitar a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del propio Municipio el inicio del procedimiento contra los miembros de las instituciones policiales a que aluden los artículos 217 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública municipal, 183 de la Ley de Seguridad

Pública de la entidad y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para dicho Municipio, abrogado, se interrumpe al momento en que presenta la solicitud o denuncia correspondiente ante la Comisión referida y no hasta que ésta dicte el auto de inicio del procedimiento respectivo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, la tesis formulada por este Pleno de Circuito, que aparece en la parte final del último considerando de este fallo.

TERCERO.—Remítanse de inmediato testimonios del presente fallo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a los restantes órganos colegiados de este Décimo Quinto Circuito y adóptense las medidas necesarias para la puntual difusión en los medios respectivos.

CUARTO.—Envíese a la dirección de correo electrónico sentenciastccs-cjnssga@mail.scjn.gob.mx, la versión electrónica contenida en esta ejecutoria, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, comuníquese a los Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, y en su oportunidad archívese el expediente.

Así lo resolvió, por unanimidad de seis votos, el Pleno del Decimoquinto Circuito, integrado por los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya, representantes del Primero al Sexto Tribunales Colegiados del Décimo Quinto Circuito, respectivamente, siendo presidente el tercero de los nombrados y ponente el cuarto de los mencionados, ante la licenciada Lorenth Marcel Abril Andara, secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de los artículos 3, 68, 71, 74, 111, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, en esta versión pública se suprime la información considerada

legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA. EL PLAZO CON QUE CUENTA LA SINDICATURA MUNICIPAL PARA SOLICITAR A LA COMISIÓN DE DESARROLLO POLICIAL EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, SE INTERRUMPE AL PRESENTARSE LA SOLICITUD O DENUNCIA CORRESPONDIENTE.

El plazo de un año con el que cuenta la Sindicatura Municipal de Tijuana, Baja California, para solicitar a la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del propio Municipio el inicio del procedimiento contra los miembros de las instituciones policiales a que aluden los artículos 217 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública municipal, 183 de la Ley de Seguridad Pública de la entidad y 92 del Reglamento del Servicio de Seguridad Pública para dicho Municipio, abrogado, se interrumpe al momento en que presenta la solicitud o denuncia correspondiente ante la Comisión referida y no hasta que ésta dicte el auto de inicio del procedimiento respectivo.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. PC.XV. J/26 A (10a.)

Contradicción de tesis 8/2017. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito, y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 5 de septiembre de 2017. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, David Guerrero Espriú, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Ponente: David Guerrero Espriú. Secretaria: Marivelda Tafoya González.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 241/2016, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 17/2016, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa, al resolver el amparo en revisión 237/2016 (cuaderno auxiliar 588/2016).

Esta tesis se publicó el viernes 1 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 4 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL O MERCANTIL POR VIRTUD DE LA APERTURA DE UN INCIDENTE CRIMINAL O PENAL VINCULADO CON AQUÉL. PARTES LEGITIMADAS PARA SOLICITARLA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2017. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, TERCERO Y OCTAVO, TODOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2017. UNANIMIDAD DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ BARAJAS, ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO, PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO, LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ, WALTER ARELLANO HOBELSBERGER, ISMAEL HERNÁNDEZ FLORES, FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA, ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS, CON SALVEDAD EN LAS CONSIDERACIONES, J. JESÚS PÉREZ GRIMALDI, QUIEN ASISTIÓ EN SUSTITUCIÓN DEL MAGISTRADO VÍCTOR HUGO DÍAZ ARELLANO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, QUIEN ASISTIÓ EN SUSTITUCIÓN DE LA MAGISTRADA IRMA RODRÍGUEZ FRANCO, DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS, BENITO ALVA ZENTENO Y GONZALO HERNÁNDEZ CERVANTES. AUSENTE: GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ. PONENTE: IRMA RODRÍGUEZ FRANCO; EN SU AUSENCIA HIZO SUYO EL ASUNTO FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: IVAR LANGLE GÓMEZ.

III. Competencia

11. Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis de que se trata, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94 y 107, fracción XIII, constitucionales; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; al tratarse de una denuncia de una posible contradicción de tesis, entre los criterios emitidos por el **Primero, el Tercero y el Octavo Tribunales Colegiados, todos en Materia Civil del Primer Circuito**, al resolver, el primero, el amparo directo DC. 658/2004, el segundo, el amparo en revisión RC. 85/2008 y el tercero, el amparo en revisión RC. 50/2017; este último en el que la denunciante ***** , fue parte quejosa.

IV. Legitimación

12. Por otro lado, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, porque fue formulada por la parte quejosa en el asunto del índice del

Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en que emitió la resolución en la que se sustenta uno de los criterios contendientes, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. Existencia de contradicción de criterios

13. Previo a verificar si existe contradicción de criterios, debe precisarse que la denuncia formulada por quien se encuentra legitimado en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, constituye un requisito de procedibilidad, necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no contradicción en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer.

14. Sin embargo, tal legitimación no implica que este Pleno de Circuito, se encuentre constreñido o vinculado a verificar los términos, como se plantea la pretendida divergencia de criterios, ni a punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia, queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente.

15. Además, por disposición expresa del diverso numeral 226, penúltimo párrafo, de la ley en cita, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al Pleno de Circuito para acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Magistrados que lo integran.

16. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía y en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de título y subtítulo: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO."²

² Décima Época, Registro digital: 2011246, Segunda Sala, tesis aislada, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, materia común, tesis 2a. V/2016 (10a.), página 1292, del siguiente contenido: "La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no desconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia

17. Sentado lo anterior, este Pleno de Circuito considera que el presente asunto cumple con los requisitos de existencia de contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado en la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.",³ consistentes en que:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se encuentre algún punto de encuentro, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior, pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."

³ Tesis número 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, del siguiente contenido: "Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

18. Para poner en evidencia y justificar lo anterior, conviene traer a contexto los antecedentes y las consideraciones que dieron lugar a los criterios que se dicen contradictorios.

19. El **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvió el amparo directo DC. 658/2004, con los siguientes antecedentes:

a. *****, por su propio derecho, demandó en la vía ejecutiva mercantil de *****, el pago de un numerario por virtud de la suscripción de cuatro títulos de crédito –pagarés–.

b. La demandada dio contestación a la demanda inicial, negando acción y derecho a su contrario.

c. Posteriormente, la demandada promovió incidente criminal en juicio civil, alegando la falsedad de las firmas estampadas en los títulos de crédito base de la acción.

d. A tal promoción, recayó proveído del Juez del conocimiento, por el que ordenó dar vista al agente del Ministerio Público adscrito, para que manifestara lo que a su representación social correspondiera.

e. El representante social desahogó la vista sobre el incidente criminal aludido, en el que únicamente solicitó la expedición de copias certificadas del escrito de la demandada y del auto que le recayó.

f. Luego, el Juez del conocimiento tuvo por desahogada la vista con relación a ese incidente criminal.

g. Concluido el procedimiento, se emitió sentencia definitiva que condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas.

h. Inconforme, la demandada apeló dicho fallo, y la ***** Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, quien conoció del citado medio de impugnación, lo confirmó en sus términos

i. En contra de esa sentencia, la propia demandada instó amparo directo, del que tocó conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** contendiente; lo registro con el expediente DC. 658/2004 y en sesión de siete de octubre de dos mil cuatro, por unanimidad de votos de los Magistrados Luz María Perdomo Juvera, Víctor Francisco Mota Cienfuegos y María del Carmen Arroyo Moreno, se determinó negar el amparo solicitado.

j. Las consideraciones de esa ejecutoria, en lo que atañen a esta contradicción, se transcriben a continuación:

"QUINTO.—Los conceptos de violación que hace valer la quejosa, son infundados e inoperantes, como se desprende de las constancias que la autoridad responsable remitió como apoyo a su informe con justificación, consistentes en los autos del expediente 497/2003; y los tocas 553/2004/1 y 553/2004/2, a los que se otorga pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo...

"Cabe precisar que, la Sala responsable, señaló que el argumento del apelante, consistente en que hizo valer un incidente criminal y el Juez no suspendió el procedimiento, por lo cual no tuvo oportunidad de demostrar sus excepciones y defensas, con lo que se violó lo dispuesto por los artículos 1327 del Código de Comercio, así como 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, era inoperante, ya que se trataba de cuestiones de carácter procesal, que en su caso la apelante debió impugnar en el momento procesal oportuno, es decir, que debió inconformarse con el auto que ordenó citar a las partes para oír sentencia, y al no hacerlo así, se conformó con el mismo.

"Dicha consideración, en la que la Sala responsable, apoyó su resolución para desestimar los agravios de la apelante, hoy quejosa, no es combatida por la inconforme, por lo que la misma debe subsistir en sus términos para seguir rigiendo el sentido del fallo reclamado, ya que en sus conceptos de violación sólo se limita a impugnar las consideraciones que la Sala responsable emitió, pero nada dice respecto de si era necesario o no impugnar el auto que citó a las partes para oír sentencia.

"Al respecto debe decirse, que esa consideración de la Sala responsable no es combatida aquí por la quejosa, se encuentra apegada a derecho, porque si bien es cierto que promovió el incidente criminal a que hace referencia, conforme a los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; también lo es que, el Juez natural, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1358 del Código de Comercio, ordenó dar vista con esa promoción al actor y al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que manifestara lo que a su representación social correspondiera, como se advierte del auto de treinta de marzo de dos mil cuatro.

"De lo que se advierte, que el Juez natural cumplió con lo dispuesto por los citados preceptos legales, por lo que en todo caso, como lo señaló la Sala responsable, la demandada promovente del incidente criminal, no se opuso a que se fallara el negocio sin que se hubiera resuelto el mismo en los términos

establecidos en los numerales citados, por lo que ahora no puede argumentar que no se resolvió el incidente o no se suspendió el procedimiento, si no se opuso a que se resolviera el mismo, ya que no impugnó el auto que citó a las partes para oír sentencia.

"Apoya lo anterior, la tesis número XI.2o.51 C, visible en la página 851, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo III, junio de 1996, Novena Época, que dice: 'INCIDENTE CRIMINAL, OMISIÓN DE INSTARLO.— Si el quejoso promovió un incidente criminal respecto del documento fundatorio de la acción de su contraria, el cual le fue admitido, pero no se tramitó, ni aquél instó a la responsable para que diera el trámite a esa incidencia, como tampoco se opuso a que se fallara el negocio, sin que se hubiera tramitado y resuelto el incidente; jurídicamente en el amparo su promovente no puede argumentar el que esa autoridad no resolvió lo relativo al incidente criminal ni, menos aún, este órgano de control constitucional puede ocuparse de su análisis, atenta la técnica del juicio de garantías.'

"Por otra parte, las consideraciones que emitió la Sala responsable y que la quejosa pretende impugnar en sus conceptos de violación, también se encuentran apegadas a derecho.

"Lo anterior es así, porque contrario a lo que alega la inconforme, si bien es cierto que promovió el incidente criminal, también lo es que no por esa sola razón el Juez natural estaba obligado a suspender el procedimiento, sino que debía actuar, conforme a lo dispuesto por los artículos 1358 del Código de Comercio, así como 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, esto es, lo debía poner en conocimiento del agente del Ministerio Público adscrito, lo cual sí se realizó.

"Por tanto, conforme al numeral 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la suspensión está sujeta al pedimento del Ministerio Público; es decir, que si el representante social no solicita la suspensión del procedimiento, el juzgador no puede actuar en forma oficiosa, sino por el contrario, sigue obligado a realizar su actividad específica como órgano jurisdiccional, hasta llegar a dictar sentencia definitiva, sin que sea a él a quien le corresponda resolver un incidente de esa naturaleza, sino debe estarse al procedimiento previsto en dicho precepto legal.

"En esa tesitura, si de autos no se advierte que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, hubiere solicitado la suspensión del procedimiento, ya que lo único que solicitó fue la expedición de copias del escrito de la promovente y del auto que le recayó, es inconcuso que el Juez natural no estaba obligado a suspender el procedimiento, sino a continuarlo hasta dictar

la sentencia definitiva correspondiente, por lo que es inexacto que se hubieren violado en perjuicio de la quejosa las formalidades esenciales del procedimiento, ya que lo cierto es que el juzgador actuó conforme a lo previsto en los preceptos legales referidos, por lo que no existe la violación que alega de los artículos 14 y 16 constitucionales, pues tampoco quedó acreditado que se hubiere tratado de un procedimiento injusto y que se hubiere reclamado un adeudo inexistente, ya que no demostró fehacientemente que las firmas que calzan los pagarés base de la acción sean falsas.

"Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis visible en la página 2020 del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXI, Sala Auxiliar, Quinta Época, que dice: 'INCIDENTES CRIMINALES EN EL JUICIO MERCANTIL.—De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, el Juez no puede suspender el procedimiento en un asunto mercantil sin previa petición del Ministerio Público, por lo que, a falta de ese pedimento, sigue obligado a realizar su actividad específica como órgano jurisdiccional, hasta llegar a dictar sentencia definitiva.'

"En las relatadas condiciones, al haber resultado, en una parte infundados y en otra inoperantes los conceptos de violación hechos valer por la quejosa, lo procedente es negar el amparo solicitado.". El resaltado es propio de este Pleno de Circuito.

k. Conforme a las consideraciones transcritas, y en atención al punto materia de la presunta contradicción de tesis, se aprecia que el **Primer Tribunal Colegiado** concluyó lo siguiente:

(i) Si bien la demandada promovió incidente criminal, no por esa sola razón el Juez natural estaba obligado a suspender el procedimiento, sino que debía actuar conforme a lo dispuesto por los artículos 1358 del Código de Comercio, así como 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, es decir, ponerlo en conocimiento del agente del Ministerio Público adscrito, lo que sí realizó.

(ii) Conforme al numeral 483 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, la suspensión está sujeta al pedimento del agente del Ministerio Público; es decir, si el representante social no solicita la suspensión del procedimiento, el juzgador no puede actuar en forma oficiosa, sino por el contrario, sigue obligado a realizar su actividad específica como órgano jurisdiccional hasta dictar sentencia definitiva, sin que le corresponda resolver un incidente de esa naturaleza, pues debe sujetarse al procedimiento previsto en dicho precepto legal.

(iii) Si de autos no se advierte que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado hubiere solicitado la suspensión del procedimiento, es inconcuso que el Juez natural no estaba obligado a suspender el procedimiento, sino a continuarlo hasta dictar la sentencia definitiva correspondiente.

20. Conforme a lo anterior, para efectos de este estudio, se puede adelantar aquí la siguiente conclusión:

* **El Primer Tribunal Colegiado**, al analizar los artículos 482 y 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, concluyó que la suspensión referida en el último dispositivo citado, está sujeta al pedimento del agente del Ministerio Público; por tanto, que el Juez del procedimiento civil no puede suspenderlo de forma oficiosa.

21. El **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, resolvió el amparo en revisión RC. 85/2008, con los siguientes antecedentes:

a. *****, demandó en la vía ejecutiva mercantil de *****, el pago de numerario por virtud de un título ejecutivo.

b. La demandada dio contestación y negó derecho a su contrario para reclamarle las prestaciones de la demanda.

c. Concluido el juicio, el Juez natural emitió sentencia definitiva que condenó al pago de lo reclamado.

d. Inconforme, la demandada interpuso apelación, que resolvió la *****, confirmando el fallo de primer grado.

e. Esa resolución fue declarada constitucional en el amparo directo del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**.

f. Luego, en ejecución de sentencia el Juez natural requirió a la parte demandada el cumplimiento voluntario a la sentencia definitiva.

g. En esa etapa, el agente del Ministerio Público, adscrito a la ***** de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, hizo del conocimiento del Juez civil la existencia de la indagatoria *****, seguida por el delito de falsificación y uso de documento privado en agravio de la demandada y como probable responsable *****, respecto de la factura y el contrato de compraventa que fueron

documentos base de la acción en el juicio natural; y con base en ello, el agente del Ministerio Público solicitó la suspensión de ese procedimiento civil.

h. En respuesta a tal petición, el Juez determinó suspender el procedimiento de ejecución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 481, 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para la actual Ciudad de México, en relación directa con lo preceptuado por el artículo 311, párrafo segundo, del nuevo Código Penal de la propia entidad.

i. La actora interpuso apelación contra esa suspensión, resuelta por la ***** en el sentido de revocar el auto apelado, bajo la consideración esencial de que en el juicio natural ya se había dictado sentencia definitiva que causó ejecutoria, por lo que no se daban los supuestos del artículo 483 del Código de Procedimientos Penales.

j. En contra de tal determinación, la demandada y ejecutada en el juicio de origen instó amparo indirecto, resuelto por la ***** en el sentido de negar el amparo a la parte quejosa.

k. Contra este fallo, la impetrante interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** contendiente; lo registro con el expediente RC. 85/2008 y en sesión de diecisiete de abril de dos mil ocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Víctor Francisco Mota Cienfuegos, Neófito López Ramos y Benito Alva Zenteno, se determinó confirmar la resolución recurrida que negó el amparo solicitado.

l. Las consideraciones de esa ejecutoria –luego de que el Tribunal Colegiado estimó ilegal la resolución de la Juez de Distrito y abordó el estudio de los conceptos que erróneamente se habían considerado inoperantes–, en lo que atañen a esta contradicción, se transcriben a continuación:

"Quinto...

"Los motivos de inconformidad antes sintetizados resultan infundados.

"El artículo 21 de la Constitución Federal dispone lo siguiente:

"Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y

de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

"Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

"El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

"La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública."

"De la lectura del precepto transcrito, se desprenden diversos principios regulatorios vinculados con el principio de legalidad judicial y, además con dos instituciones centrales del régimen penal, a saber, el Ministerio Público y la policía ministerial. En ese sentido se advierten determinadas reglas o directrices del ejercicio de las atribuciones constitucionales de la autoridad, a saber:

"A) La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

"B) Reserva a favor del Ministerio Público la competencia para investigar y perseguir los delitos, agregando que dicho órgano investigador se deberá auxiliar de la policía ministerial.

"C) Dispone que, corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, con lo cual establece una clara distinción entre las penas (que sólo pueden

ser impuestas por la autoridad judicial) y las sanciones administrativas (cuya aplicación corresponde a la autoridad administrativa).

"D) Precisa que las sanciones administrativas, consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas.

"E) Señala la posibilidad de que la sanción de multa, se permute por el arresto correspondiente, que no excederá de treinta y seis horas, si el infractor no paga la multa que se le hubiera impuesto.

"En el caso de que se trata, interesa considerar el postulado relativo a la 'persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público', el cual regula el derecho persecutorio, esto es, el ejercicio de la acción penal, además de la preparación de dicho ejercicio, jurídica y lógicamente vinculada a aquél.

"Esto es así, porque fue la intención del poder constituyente que el conocimiento de los delitos y el procesamiento de sus autores se sujete a una doble condición, tanto que el Estado asuma con exclusión de los particulares o cualquier otro poder de facto, la misión de juzgar y sancionar, así como que exista un organismo al que se encomiende poner en movimiento los medios punitivos con que cuenta el Estado.

"Con base en ello es que se comprende, en el caso de que se trata, que la legislación procesal penal, le dote de diversas facultades para cumplir con ese cometido de persecución de los delitos; así se desprende del artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que dispone:

"Artículo 9o. Bis. Desde el inicio de la averiguación el Ministerio Público tendrá la obligación de:

"I. Hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito;

"II. Recibir la declaración escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, en los términos de este código, de conformidad con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia;

"III. Informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar la denuncia o querrela en el mismo acto y a recibir su ratificación inmediatamente, o a recibirla dentro de las 24 horas siguientes, cuando se identifiquen debidamente y no exista impedimento legal para ello, tiempo en el cual los denunciantes o querellantes deberán acreditar plenamente su identidad, salvo que no residan en la ciudad o exista algún impedimento material que deberá ser razonado por el Ministerio Público;

"IV. Iniciar e integrar la averiguación previa correspondiente cuando así proceda;

"V. Practicar las diligencias inmediatas procedentes cuando de las declaraciones se desprendan indicios de la comisión de conductas delictivas;

"VI. Expedir gratuitamente, a solicitud de los denunciantes o querellantes, copia simple de su declaración o copia certificada en términos de lo previsto por este código y por el Código Financiero del Distrito Federal;

"VII. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración, y a realizar todas las diligencias inmediatas a que hace referencia este código y las demás conducentes para la integración debida de la averiguación;

"VIII. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen en sus declaraciones los hechos motivos (sic) de la denuncia o querella y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron;

"IX. Proponer el no ejercicio de la acción penal cuando de las declaraciones iniciales y de los elementos aportados no se desprenda la comisión de conductas delictivas o elemento alguno para su investigación;

"X. Solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar de inmediato intervención a peritos para la elaboración de la media filiación y el retrato hablado;

"XI. Dar intervención a la policía judicial con el fin de localizar testigos que aporten los datos para identificar al probable responsable, así como datos relacionados con la comisión de los hechos delictivos;

"XII. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria;

"XIII. Expedir y fechar de inmediato los citatorios o comparecencias ulteriores, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsables, o de cualquier compareciente, ante el Ministerio Público, de acuerdo con el desarrollo expedito, oportuno y eficaz de la indagatoria, siendo responsables los agentes del Ministerio Público que requieran las comparecencias y sus auxi-

liares, de que se desahoguen con puntualidad y de conformidad con la estrategia de investigación correspondiente.

"XIV. Solicitar la reparación del daño en los términos de este código; e (sic)

"XV. Informar a la víctima o, en su caso, a su representante legal, sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo;

"XVI. Hacer saber a los denunciantes, querellantes, víctimas, ofendidos y probables responsables de los servicios que presta el Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, para la solución de sus controversias.'

"Este precepto transcrito es claro en cuanto a consolidar la titularidad del monopolio de la acción penal a favor del Ministerio Público, para lo cual se le dota de competencia para hacer cesar las consecuencias del delito; recibir las declaraciones en forma escrita o verbal correspondiente e iniciar la averiguación del caso, conforme a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y calidad; informar a los denunciantes o querellantes sobre su derecho a ratificar su denuncia o querrela y a recibir su ratificación inmediatamente o dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando no exista impedimento para ello; iniciar la averiguación previa correspondiente.

"Expedir gratuitamente copia certificada de la declaración de los querellantes o denunciantes; trasladarse al lugar de los hechos para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el hecho delictuoso y tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado y a realizar todas las diligencias inmediatas a que se hace referencia; asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos, precisen en sus declaraciones los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias correspondientes.

"Proponer el no ejercicio de la acción penal; solicitar al denunciante o querellante que aporte los datos necesarios para precisar la identidad del probable responsable y dar intervención a los peritos para la elaboración de la media filiación y del retrato hablado; dar intervención a la Policía Judicial; programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria.

"Expedir los citatorios y fechar las comparecencias, de denunciantes, querellantes, testigos, probables responsable o de cualquier compareciente,

ante el Ministerio Público; solicitar la reparación del daño e informar a la víctima o a su representante legal sobre el significado y la trascendencia del otorgamiento del perdón cuando decidan otorgarlo.

"En correspondencia con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, acota aún más en qué consiste el ejercicio exclusivo de la acción penal atribuido al Ministerio Público, a saber, que su objeto consiste en pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales; pedir la libertad de los procesados en la forma y términos que previene la ley y pedir la reparación del daño.

"Y esto último guarda correspondencia con lo previsto en el numeral 37 del mismo ordenamiento que atañe a que los Jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que no prohíba la ley o prevenga expresamente, podrán dictar en los asuntos de su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia. Se afirma esto último, porque esa facultad de actuación se circunscribe a las facultades expresas a que se refieren los artículos 2 y 9 bis del ordenamiento citado.

"Sobre el particular, resulta relevante destacar que la averiguación previa es una parte procedimiento penal (sic), previo al proceso penal que inicia con la consignación, porque aquélla equivale al cúmulo de actos que corresponde realizar al Ministerio Público durante su función investigadora del delito, y consiste en un conjunto de actos concatenados entre sí que sirven para indagar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, y de acreditarse éstos, le facultan para ejercer la acción penal y pretender punitivamente ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

"Es claro, entonces, que la averiguación previa forma parte del procedimiento penal pero no del proceso; pues en aquélla no se da ni actualiza la relación procesal, ya que no existe el órgano jurisdiccional y carece de la finalidad de resolver en definitiva el problema del derecho penal, ya que en la averiguación previa no se investiga el delito y el elemento culpabilidad sólo puede ser analizado por el Juez al sentenciar, cuando formula el juicio de reproche para establecer la medida de la sanción o pena, en aquellos casos que el fallo sea condenatorio.

"Lo anterior, resulta fundamental para entender el significado de lo previsto en el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, cuando dispone que una vez iniciado el procedimiento, en averiguación de un delito, no se podrá suspender sino en determinados casos, como son: cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia; cuando después de incoado el procedimiento se descubriera que el delito es de aquellos que respecto de los cuales no se puede proceder si no existe la

querella correspondiente; cuando el inculpado, adquiera una enfermedad mental durante el procedimiento y en los demás casos que lo determine la ley, precisándose que la suspensión no impide que a requerimiento del Ministerio Público o del ofendido o sus representantes legales, el juzgador adopte las medidas precautorias correspondientes.

"Es decir, la suspensión del procedimiento, implica que está integrada la relación procesal y cualquiera de las partes, cuando se satisface alguna de las hipótesis taxativamente previstas en el mismo, solicita al juzgador su suspensión.

"Así es, partiendo de la base de que sólo puede suspenderse lo que ha iniciado, cuando el sujeto a proceso o indiciado, se sustrae a la acción de la justicia, mientras no se logre su reaprehensión e incorporación al relativo proceso, se encontrará suspendido (fracción I del artículo 477 citado); cuando en el sistema procesal penal, se establece la satisfacción de requisitos de procedibilidad como la querella, constituye una autolimitación del propio Estado a su derecho de punir, y entonces, debe reunirse tal aspecto para que el proceso siga, pues de lo contrario, debe suspenderse (fracción II del artículo 477 invocado); cuando exista una incapacidad del inculpado, como una enfermedad mental, el proceso debe suspenderse, porque el proceso presume la plena imputabilidad y responsabilidad jurídica, la capacidad de entender y de querer (fracción III del artículo 477 precitado) y, finalmente, en los demás casos que la ley lo ordene expresamente, que en realidad constituye una remisión expresa al resto del ordenamiento, pero todo ello en la inteligencia de que únicamente el Juez, como rector del proceso, puede decretarlo.

"En esa medida, los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contenidos en el capítulo III, denominado 'incidentes criminales en el juicio civil', del título quinto, intitulado 'incidentes', corroboran la facultad exclusiva del Juez del proceso de suspender el procedimiento civil cuando exista una denuncia de hechos delictuosos y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio; dichos preceptos disponen:

"Artículo 482. Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal, para los efectos del artículo siguiente."

"Artículo 483. El ministerio público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determi-

nar si se hace consignación de los hechos a los tribunales, o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o tribunal, ordenará, que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.'

"Como se ve, la facultad de suspender el proceso civil con motivo de una denuncia de hechos que pueda tener trascendencia en el negocio con motivo de la resolución que pudiese dictarse en el juicio penal, corresponde solicitarla al Ministerio Público como único sujeto legitimado y al juzgador del proceso civil decretarla.

"Consecuentemente, resultan infundados los agravios del quejoso, que se refieren a que el Ministerio Público tiene legitimación procesal en un juicio civil del que no forma parte para decretar la suspensión del procedimiento, pues la ley procesal penal no lo autoriza sino que evidencia que es una atribución de ejercicio exclusivo del Juez, que se condiciona a que los hechos materia de la denuncia, cuya investigación y desarrollo queda a cargo de la autoridad ministerial, sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio.

"Considerar lo contrario, sería desconocer el papel rector del Juez en el proceso civil a cuya decisión se encuentra subordinado la dirección del proceso en función de las diversas posiciones que las partes vayan adoptando en el mismo.

"Es cierto que el Ministerio Público tiene entre sus facultades hacer cesar cuando sea posible, las consecuencias del delito, como lo prevé la fracción I del artículo 9 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero adversamente a lo señalado por la recurrente, tal facultad no puede tener el alcance de que por sí mismo pueda decretar la suspensión del procedimiento civil o mercantil en que se suscite una denuncia de hechos como la apuntada, pues su calidad de parte se condiciona a las modalidades del proceso respectivo, en que no goza de ningún poder de dirección procesal.

"Lo anterior, no significa que no pueda hacer uso de su facultad de solicitud de suspensión del procedimiento, tomando en consideración lo previsto por el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sino que tal poder procesal debe encausarlo de

acuerdo con los principios rectores del proceso civil, como el dispositivo, conforme al cual corresponde a las partes iniciar el proceso formulando la demanda y en ella, sus peticiones y desistir de ella, así como solicitar las pruebas correspondientes, en el entendido de que el Juez tiene la función de investigar la verdad e inclusive, cooperar en su búsqueda, como cuando se trata del incidente criminal que regula la norma en cita, cuando se formulan hechos que son de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, porque atañe a una cuestión de orden público que trasciende el interés de las partes, pero siempre circunscrito al poder decisorio del juzgador.

"El artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al juicio natural, dispone con claridad que: 'el proceso se suspenderá cuando no pueda pronunciarse la decisión, sino hasta que se pronuncie una resolución en otro negocio, y en cualquier otro caso especial determinado por la ley', y da la cobertura legal para la suspensión del proceso, en los términos aquí apuntados; empero, ello no significa, como lo pretende el recurrente, que pueda suspenderse el procedimiento en términos del artículo 481 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por la sola circunstancia de que el Ministerio Público lo solicite, pues dicho precepto alude a los casos en que puede suspenderse el procedimiento penal, como se ha precisado en esta ejecutoria, y no cuando se trata del procedimiento civil, ya que la regla especial que regula este último caso se encuentra contemplada en el diverso numeral 483 del mismo ordenamiento procesal.

"En este caso, la suspensión en el procedimiento civil sólo resulta factible cuando no se ha dictado sentencia definitiva que resuelva la controversia, pues el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal parte del supuesto de que:

"a. Los hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos,

"b. La sentencia que se dicte en el proceso penal, de consignarse los hechos ante los tribunales, deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio civil.

"Luego, esta naturaleza excepcional que en la legislación procesal penal local se dispone para la suspensión del procedimiento, tanto en el caso de la materia penal por contemplarse taxativamente los supuestos en que procede, como cuando se solicita la suspensión en el procedimiento civil o mercantil, sólo puede decretarse por el juzgador, a

solicitud del Ministerio Público, y exige además, que no exista una decisión definitiva en el juicio civil porque de no ser así, no se lograría el fin de la norma, que es evitar el dictado de sentencias contradictorias.

"No podía ser de otro modo, porque si uno de los fines del proceso civil es decidir los derechos vinculatoriamente para las partes que en él intervienen, y se decide definitivamente tal controversia, aunque exista una denuncia de hechos probablemente constitutivos del delito, no podrá suspenderse la ejecución de un fallo que es la verdad legal, con independencia de que existan hechos o datos que sustentan su sentido que puedan constituir un delito, porque atañe a una vía diversa en que puede hacerse valer ese derecho y no puede desconocerse el interés de la sociedad de que se ejecuten los fallos civiles que son cosa juzgada, emitidos por los tribunales judiciales.

"No obsta a lo anterior que el numeral 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, disponga que los Jueces, tribunales y Ministerio Público, en todo lo que no prohíba la ley o prevenga expresamente, podrán dictar en los asuntos de su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, y que ello pueda servir de fundamento para decretar la suspensión del procedimiento en la fase de ejecución de sentencia, porque en este caso rige la regla especial contenida en el diverso artículo 483 del mismo ordenamiento que es taxativa, esto es, que limita la solicitud del Ministerio Público de suspensión del procedimiento y la facultad del Juez del proceso civil a que no exista una sentencia definitiva dictada en este último, porque de no ser así, no se cumpliría con la finalidad de evitar el dictado de sentencias contradictorias o se desconocería la resolución del proceso penal que necesariamente deba influir en las resoluciones que puedan dictarse en el otro proceso.

"En ese mismo sentido, no puede considerarse aplicable lo dispuesto por el artículo 477 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que prevé las causas de suspensión del procedimiento penal, porque no pueden hacerse extensivas al proceso civil, ya que no existe cobertura o autorización legal para ello, pues el artículo 483 del mismo ordenamiento es la regla especial para el caso, cuyo sentido aquí ha quedado precisado...". Lo resaltado es propio de este Pleno de Circuito.

m. Conforme a las consideraciones transcritas, se aprecia que el **Tercer Tribunal Colegiado**, con relación al tema materia de la presunta contradicción de tesis, arribó a las siguientes conclusiones:

(i) Conforme con el artículo 21 constitucional –vigente en la fecha de emisión de la ejecutoria relativa– y con diversas disposiciones de la legislación procesal penal, corresponde al agente del Ministerio Público la persecución de

los delitos –monopolio de la acción penal–, así como para hacer cesar sus consecuencias e iniciar la averiguación previa respectiva.

(ii) La suspensión de un procedimiento, corresponde al Juez rector.

(iii) En esa medida, los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, contenidos en el capítulo III, denominado "incidentes criminales en el juicio civil", del título quinto, intitulado "incidentes", corroboran la facultad exclusiva del Juez del proceso de suspender el procedimiento civil, cuando exista una denuncia de hechos delictuosos, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio.

(iv) Es infundado que el agente del Ministerio Público tiene legitimación procesal en un juicio civil del que no forma parte para decretar la suspensión del procedimiento, pues la ley procesal penal no lo autoriza, sino que evidencia que es una atribución de ejercicio exclusivo del Juez, que se condiciona a que los hechos materia de la denuncia, cuya investigación y desarrollo queda a cargo de la autoridad ministerial, sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio.

(v) Considerar lo contrario, sería desconocer el papel rector del Juez en el proceso civil, a cuya decisión se encuentra subordinada la dirección del proceso en función de las diversas posiciones que las partes vayan adoptando.

(vi) Aunque el agente del Ministerio Público tiene entre sus facultades hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito, sin embargo, tal facultad no puede tener el alcance de que por sí mismo pueda decretar la suspensión del procedimiento civil o mercantil en que se suscite una denuncia de hechos como la apuntada, pues su calidad de parte se condiciona a las modalidades del proceso respectivo, en que no goza de ningún poder de dirección procesal.

(vii) Ello no implica que no pueda solicitar la suspensión del procedimiento civil, tomando en consideración lo previsto por el artículo 483 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero tal poder procesal debe encausarlo de acuerdo con los principios rectores del proceso civil.

(viii) La suspensión en el procedimiento civil sólo resulta factible cuando no se ha dictado sentencia definitiva que resuelva la controversia, pues así lo prevé el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al partir de que los hechos deben ser de tal naturaleza que si se

llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, la sentencia penal deba necesariamente influir en la resolución que pueda dictarse en el negocio civil.

(ix) Luego, esa suspensión sólo puede decretarse por el juzgador, a solicitud del agente del Ministerio Público, y exige además, que no exista una decisión definitiva en el juicio civil porque, de no ser así, no se lograría el fin de la norma, que es evitar el dictado de sentencias contradictorias.

22. Conforme a lo anterior, para efectos de este estudio, se puede adelantar aquí la siguiente conclusión:

*** El Tercer Tribunal Colegiado**, al analizar los artículos 482 y 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, concluyó tres cuestiones:

A Sólo el agente del Ministerio Público –al que se dé la vista correspondiente, o el conocedor de la indagatoria relativa–, está legitimado para pedir la suspensión del procedimiento civil, en los términos de los artículos 482 y 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

B La suspensión sólo puede decretarse por el juzgador, a solicitud del agente del Ministerio Público.

C La suspensión se decreta siempre que no se haya emitido sentencia definitiva en el juicio civil relativo.

23. El **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** resolvió el amparo en revisión RC. 50/2017, de cuya ejecutoria no se puede desprender un marco general de los antecedentes del acto reclamado; no obstante, sí se pueden apreciar los antecedentes más próximos a ese acto reclamado, que se precisan a continuación:

a. La demandada *********, con fundamento en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, solicitó en la vía incidental, se suspendiera el procedimiento de remate en el juicio ejecutivo mercantil de origen.

b. El Juez de primer grado determinó no dar trámite a ese incidente de suspensión por frívolo e improcedente; no obstante, en el mismo proveído determinó dar vista al agente del Ministerio Público de la adscripción, con fundamento en el artículo 1358 del Código de Comercio, así como en el diverso 580 del citado código, puntualizando que dada la etapa de remate que guardaba el juicio, sólo era recurrible la resolución que aprobara o desaprobara el remate.

c. Inconforme, la demandada y ejecutada, interpuso recurso de apelación, resuelto por la *****, que confirmó en sus términos el auto impugnado.

d. En contra de este último fallo, la misma demandada promovió amparo indirecto, que resolvió el *****, sobreseyendo por cuanto a la inconstitucionalidad de los artículos—entre otros—482 y 483 del Código de Procedimientos Penales de la Ciudad de México, bajo la consideración de que el fallo de la alzada no era su primer acto de aplicación; por otro lado, negó el amparo por cuanto a la ilegalidad del fallo de la alzada, concluyendo que la suspensión del procedimiento civil, conforme a lo dispuesto por los numerales en comento, sólo podía solicitarla el agente del Ministerio Público.

e. Contra este fallo, la impetrante interpuso recurso de revisión, del que tocó conocer al **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito** contendiente; lo registró con el expediente RC. 50/2017 y, en sesión de diez de abril de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados Ma. del Refugio González Tamayo, José Juan Bracamontes Cuevas y Abraham S. Marcos Valdés, se determinó, en la materia de la revisión, modificar la resolución recurrida y negar el amparo solicitado.

f. Las consideraciones de esa ejecutoria—luego de que el Tribunal Colegiado levantó el sobreseimiento que se había decretado respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México—, en respuesta a los conceptos de violación que por el sobreseimiento omitió analizar el Juez de Distrito correspondiente, y en lo que atañen a esta contradicción, se transcriben a continuación:

"OCTAVO.—Los conceptos de violación encaminados a evidenciar la inconstitucionalidad del artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México resultan infundados.

"El artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, dispone: —se transcribió—

"La parte quejosa sostiene, en síntesis, que el artículo antes reproducido es violatorio de los artículos 1o., 14, 17, 20 y 133 constitucionales, porque limita el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva y vulnera el debido proceso y los derechos de la víctima u ofendido del delito, al restringir el acceso a la suspensión del procedimiento de ejecución limitándolo a la petición del Ministerio Público, con lo que restringe el derecho a solicitarlo a la propia víctima u ofendido del delito, razón por la cual, asevera, las normas generales que limitan los derechos fundamentales no tienen base para coexistir en un estado de derecho democrático, motivo por el que deben ser expulsados (sic).

"Al respecto, primeramente debe decirse que no es propiamente el dispositivo impugnado el que impide la suspensión del procedimiento civil en la etapa de ejecución, como después se verá, y de ahí que dicho precepto no pueda ser inconstitucional por ese motivo.

"Por otro lado, debe precisarse que para demostrar la inconstitucionalidad del mencionado artículo 483, la parte quejosa parte de una premisa errónea, al atribuirle una interpretación que no es la correcta, pues la circunstancia de que dicho precepto establezca que el Ministerio Público 'pedirá', y el Juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal, no debe entenderse en el sentido de que únicamente el Ministerio Público este facultado o legitimado para hacer esa solicitud. En efecto, el numeral en estudio no veda a las partes la posibilidad de hacerlo, y el hecho de que haga referencia al Ministerio Público, encuentra razón lógica en que el Código de Procedimientos Penales rige, precisamente, el procedimiento en materia penal en todas sus fases y es por ello que hace alusión a la conducta que debe observar el Ministerio Público, como parte que es en el procedimiento penal, esto es, al establecer que el Ministerio Público 'pedirá' al Juez o tribunal que se suspenda el procedimiento civil, se refiere a una obligación a su cargo relativa a que, una vez que como parte en el proceso penal, se percata de que los hechos denunciados son de tal naturaleza, que vendrían a influir en un asunto civil, debe pedir al Juez o tribunal que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal, pero ello no significa que se limite la posibilidad de que alguna de las mismas partes en el procedimiento civil puedan hacer tal solicitud, lo que además sería ilógico, pues son ellas las más interesadas en el resultado del proceso en el que figuran como parte, y porque lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio del Ministerio Público el éxito o el fracaso del juicio civil o mercantil, siendo que, con la suspensión del procedimiento civil se trata de salvaguardar los derechos civiles de los involucrados en la controversia, no así los que representa el Ministerio Público en el proceso penal.

"Consecuentemente, contrario a lo que expone la quejosa, no cabe estimar que el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, resulte inconstitucional, toda vez que, correctamente interpretado, no vulnera las disposiciones que invoca dicha quejosa, lo que conduce a negar el amparo y protección de la Justicia Federal en cuanto a ese precepto.

"Por las razones apuntadas, este órgano colegiado no comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Primer Circuito, a que aludió el *a quo* en la sentencia recurrida, de rubro: 'SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL

SOBRE FALSEDADE DE DOCUMENTO PRESENTADO EN JUICIO CIVIL. CORRESPONDE AL JUEZ DICTAR LA MEDIDA A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN ES EL ÚNICO LEGITIMADO PARA SOLICITARLA, SI TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL). ...'

" ...

"En efecto, como quedó asentado en el considerando que antecede, este tribunal considera que, tanto la Sala responsable como el juzgador federal, interpretaron incorrectamente el contenido del artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México; sin embargo, ello es insuficiente para revocar la sentencia combatida, porque tal como se estimó en la sentencia reclamada, la suspensión a que alude el tantas veces mencionado artículo 483, debe solicitarse antes de que sea resuelto el juicio civil o mercantil de que se trate, y no cuando ya existe sentencia firme que ha decidido en definitiva el fondo del negocio, lo cual fue explicado pormenorizadamente por la Sala responsable en dicha sentencia reclamada, como se podrá ver a continuación..."

g. Conforme las consideraciones transcritas, se aprecia que el **Octavo Tribunal Colegiado**, con relación al tema materia de la presunta contradicción de tesis, arribó a las siguientes conclusiones:

(i) La circunstancia de que el artículo 483 establezca que el agente del Ministerio Público "pedirá", y el Juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal, no debe entenderse en el sentido de que únicamente el agente del Ministerio Público esté facultado o legitimado para hacer esa solicitud, pues ese numeral no veda a las partes la posibilidad de hacerlo, esto es, no se limita la posibilidad de que alguna de las partes en el procedimiento civil pueda hacer tal solicitud, lo que además es lógico, por ser las interesadas en el resultado del proceso civil o mercantil en que son parte, y porque lo contrario, equivaldría a dejar al arbitrio del agente del Ministerio Público el éxito o el fracaso de ese juicio, cuando que la suspensión del procedimiento civil trata de salvaguardar los derechos civiles de los involucrados en la controversia, no así los que representa el agente del Ministerio Público en el proceso penal.

(ii) Contrario a lo expuesto por la quejosa, el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México no es inconstitucional, toda vez que, correctamente interpretado, no vulnera las disposiciones que invoca dicha quejosa, lo que conduce a negar el amparo y protección de la Justicia Federal en cuanto a ese precepto.

(iii) No se comparte el criterio sustentado por el **Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil de este Primer Circuito**, a que aludió el *a quo* en la sentencia recurrida, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE FALSEDAD DE DOCUMENTO PRESENTADO EN JUICIO CIVIL. CORRESPONDE AL JUEZ DICTAR LA MEDIDA A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN ES EL ÚNICO LEGITIMADO PARA SOLICITARLA, SI TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL)."

(iv) La suspensión a que alude el mencionado artículo 483, debe solicitarse antes de que sea resuelto el juicio civil o mercantil de que se trate, y no cuando ya existe sentencia firme que ha decidido en definitiva el fondo del negocio.

24. Conforme a lo anterior, para efectos de este estudio, se puede adelantar aquí, la siguiente conclusión:

* **El Octavo Tribunal Colegiado**, al analizar los artículos 482 y 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, concluyó tres cuestiones:

A No sólo el agente del Ministerio Público está legitimado para pedir la suspensión del procedimiento civil, en los términos de los artículos 482 y 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, sino que también lo pueden hacer las partes en ese juicio civil.

B La suspensión sólo puede decretarse por el juzgador.

C La suspensión, procede siempre que no se haya emitido sentencia definitiva en el juicio civil relativo.

25. Sentado lo anterior, como se adelantó, se satisfacen los requisitos para la existencia de una contradicción de tesis, determinados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que ha quedado precisada en el párrafo 17 de este fallo, al tenor de lo que enseña se expone:

26. **Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** A juicio de este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada sobre el alcance de lo previsto en el artícu-

lo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal –hoy Ciudad de México–.

27. Ello, se advierte de las resoluciones emitidas por los Tribunales Colegiados que participan en esta contradicción de tesis –ya plasmadas (y sintetizadas en sus conclusiones) con antelación–, por las razones siguientes:

A Primer Tribunal Colegiado contendiente: Luego de analizar los antecedentes del asunto a su consideración, en que se planteó básicamente que el título de crédito base de la acción contenía firmas falsas, y se solicitó aplicar lo dispuesto por el artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, sobre lo cual no se acordó la suspensión del procedimiento mercantil, porque no lo solicitó el agente del Ministerio Público adscrito, y ello tuvo como consecuencia que se llegara hasta la sentencia definitiva; el citado tribunal consideró –al resolver el amparo directo correspondiente– que:

– Si bien la demandada promovió incidente criminal, no por esa razón el Juez natural estaba obligado a suspender el procedimiento, sino que debía actuar conforme a los artículos 1358 del Código de Comercio, así como 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, es decir, ponerlo en conocimiento del agente del Ministerio Público adscrito, lo que sí se realizó.

– Conforme al numeral 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México, la suspensión está sujeta al pedimento del agente del Ministerio Público; es decir, si éste no la solicita, el juzgador no puede actuar en forma oficiosa, sino por el contrario, sigue obligado a realizar su actividad específica como órgano jurisdiccional hasta dictar sentencia definitiva, sin que le corresponda resolver un incidente de esa naturaleza, pues debe sujetarse al procedimiento previsto en dicho precepto legal.

– Si de autos no se advierte que el agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, hubiere solicitado la suspensión del procedimiento, es inconcuso que el Juez natural no estaba obligado a suspender el procedimiento, sino a continuarlo hasta dictar la definitiva correspondiente.

*** En conclusión:** El **Primer Tribunal Colegiado**, emitió criterio en el sentido de que **la suspensión, prevista en el artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, está sujeta al pedimento del agente del Ministerio Público adscrito**; por tanto, que el Juez del procedimiento civil no puede suspenderlo de forma oficiosa **–e implícitamente tampoco por petición de las partes litigantes en esa contienda civil–.**

B El Tercer Tribunal Colegiado contendiente: Después de verificar los antecedentes del acto reclamado, que se centraron en que en la etapa de ejecución de un juicio ejecutivo mercantil, un agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, hizo del conocimiento al Juez que, existía una indagatoria, respecto de la factura y el contrato de compraventa que fueron documentos base de la acción, y solicitó por ello, la suspensión de ese procedimiento civil; suspensión que se acordó de conformidad, aplicando lo dispuesto por los artículos 481, 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para la actual Ciudad de México; determinación que fue revocada en apelación, sobre la cual se instó amparo indirecto, el cual se negó a la parte quejosa –parte ejecutada en el natural–, en contra de la cual se instó revisión; el indicado Tribunal Colegiado contendiente –al resolver esta revisión–, consideró que:

– Conforme con el artículo 21 constitucional –vigente en la fecha de emisión de la ejecutoria relativa–, y con diversas disposiciones de la legislación procesal penal, correspondía al agente del Ministerio Público, la persecución de los delitos –monopolio de la acción penal–, así como para hacer cesar sus consecuencias e iniciar la averiguación previa respectiva.

– La suspensión de un procedimiento corresponde al Juez rector del mismo.

– Conforme a los artículos 482 y 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, es facultad exclusiva del Juez del proceso, suspender el procedimiento civil cuando exista una denuncia de hechos delictuosos, y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio.

– El agente del Ministerio Público no tiene legitimación procesal en un juicio civil del que no forma parte para decretar la suspensión del procedimiento, pues la ley procesal penal no lo autoriza, sino que es una atribución de ejercicio exclusivo del Juez.

– Considerar lo contrario, sería desconocer el papel rector del Juez en el proceso civil, a cuya decisión se encuentra subordinada la dirección del proceso en función de las diversas posiciones que las partes vayan adoptando.

– Aunque el agente del Ministerio Público tiene entre sus facultades hacer cesar, cuando sea posible, las consecuencias del delito, sin embargo, tal facultad no puede tener el alcance de que por sí mismo, pueda decretar la suspensión del procedimiento civil o mercantil en que se suscite una denuncia de hechos como la apuntada, pues su calidad de parte se condiciona a las

modalidades del proceso respectivo, en el que no goza de ningún poder de dirección procesal.

– Ello no implica que no pueda solicitar la suspensión del procedimiento civil, tomando en consideración lo previsto por el artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, pero tal poder procesal debe encausarlo de acuerdo con los principios rectores del proceso civil.

– La suspensión en el procedimiento civil sólo resulta factible, cuando no se ha dictado sentencia definitiva que resuelva la controversia, pues así lo prevé el artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, al partir de que los hechos deben ser de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, la sentencia penal deba necesariamente influir en la resolución que pueda dictarse en el negocio civil.

– Luego, esa suspensión sólo puede decretarse por el juzgador, a solicitud del agente del Ministerio Público y, exige además, que no exista una decisión definitiva en el juicio civil porque, de no ser así, no se lograría el fin de la norma, que es evitar el dictado de sentencias contradictorias.

* **En conclusión:** El **Tercer Tribunal Colegiado** contendiente, emitió criterio en el sentido de que **la suspensión del procedimiento de ejecución de sentencia del juicio civil no la puede decretar el agente del Ministerio Público con base en el artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–; que sí puede solicitarla ese representante social**, pero corresponde al juzgador decretarla; el colegiado implícitamente consideró que la suspensión no puede solicitarse por las partes contendientes en ese juicio; también concluyó expresamente que esa suspensión sólo puede decretarse por el juzgador, siempre que no se haya emitido definitiva en el juicio civil relativo.

C El Octavo Tribunal Colegiado contendiente: Luego de atender los antecedentes del asunto a su consideración, centrados en que en la etapa de remate de un juicio ejecutivo mercantil, la demandada solicitó, con fundamento en los artículos 482 y 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, se suspendiera el procedimiento de remate ante la existencia de hechos que consideró ilícitos; petición que no se acordó de conformidad, aunque el juzgador sí ordenó dar vista al agente del Ministerio Público de la adscripción con tal petición; determinación que fue confirmada en apelación, y respecto de la cual se instó amparo indirecto, el cual fue negado a la inconforme y que impugnó en revisión; el señalado Tribunal Colegiado contendiente, al resolver ese recurso, determinó:

– La circunstancia de que el artículo 483 establezca que el agente del Ministerio Público "pedirá", y el Juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal, no debe entenderse en el sentido de que únicamente el agente del Ministerio Público –sin precisar si el adscrito o algún otro– esté facultado o legitimado para hacer esa solicitud, pues ese numeral no limita la posibilidad de que alguna de las partes en el procedimiento civil puedan hacer tal solicitud, lo que además es lógico, por ser las interesadas en el resultado del proceso civil o mercantil en que son parte.

– Lo contrario equivaldría a dejar al arbitrio del agente del Ministerio Público el éxito o el fracaso de ese juicio, cuando que la suspensión del procedimiento civil trata de salvaguardar los derechos civiles de los involucrados en la controversia, no así los que representa el agente del Ministerio Público en el proceso penal.

– Por ello, el artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México no es inconstitucional, toda vez que, correctamente interpretado, no vulnera las disposiciones que invoca dicha quejosa, pues sí se les permite solicitar la suspensión del procedimiento civil.

– La suspensión a que alude el mencionado artículo 483, debe solicitarse antes de que sea resuelto el juicio civil o mercantil de que se trate, y no cuando ya existe sentencia firme que ha decidido en definitiva el fondo del negocio.

* **En conclusión: El Octavo Tribunal Colegiado** contendiente, emitió criterio de que **no sólo el agente del Ministerio Público, está legitimado para solicitar la suspensión prevista en el artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, sino que también lo pueden hacer las partes en ese juicio civil;** asimismo, concluyó que esa suspensión sólo puede decretarse por el juzgador, siempre que no se haya emitido sentencia definitiva en el juicio civil relativo.

28. De todo lo anterior, se evidencia que los Tribunales Colegiados contendientes, ejercieron el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo en relación con lo dispuesto por el artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para la actual Ciudad de México, mediante la adopción del canon o método que estimaron procedente, para desentrañar si la suspensión del procedimiento civil o mercantil prevista en tal dispositivo, sólo podía solicitarse por el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado del conocimiento de ese juicio civil, o si también podía ser solicitada por otro agente del Ministerio Público o por las partes contendientes en el indicado juicio.

29. **Segundo requisito: punto de vinculación y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno de Circuito en Materia Civil, considera que el segundo requisito queda cumplido en el presente caso, ya que los tribunales analizaron casos en los que a partir de supuestos similares, llegaron a una conclusión diferente. Esto, pues todos ellos estudiaron asuntos mercantiles en los que hay identidad en lo siguiente:

* Análisis del artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad, para determinar si la suspensión de un procedimiento de carácter civil o mercantil ahí establecida, sólo puede ser solicitada por el agente del Ministerio Público –sea aquel al que se le dio vista conforme el artículo 482 del citado ordenamiento, o cualquier otro–, o si ello también pueden hacerlo las partes contendientes en esa controversia civil, o incluso algún agente del Ministerio Público no adscrito a tal juzgado.

30. Cabe precisar que, si bien el Tercer y el Octavo Tribunales Colegiados contendientes, abordaron el análisis del propio numeral, para establecer que esa suspensión sólo puede pedirse durante el trámite del juicio, previo al dictado del fallo definitivo, no así cuando éste ya concluyó; **sin embargo, sobre este punto no existe diferendo de criterios, pues ambos concluyeron que, esa suspensión sólo procede cuando no se ha dictado sentencia definitiva; y por su parte, el Primer Tribunal Colegiado no abordó ese tópico**, al no haberse sometido a su conocimiento, conforme deriva de los antecedentes que dieron lugar al amparo directo que resolvió, plasmados en el párrafo 19 de esta ejecutoria.

31. Es preciso señalar también que, aun cuando no son idénticos los antecedentes que dieron lugar a los actos reclamados en cada uno de los asuntos de los que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, pues debe recordarse que en dos de ellos la suspensión se solicitó en la etapa de ejecución de sentencia de juicio mercantil, y en el otro, dentro de la tramitación también de un juicio mercantil, esto es, cuando aún no se había emitido fallo definitivo; sin embargo, esa situación no torna inexistente la contradicción de tesis, en virtud que, por un lado, no resulta una situación trascendente en las decisiones adoptadas.

32. Lo anterior, porque el punto medular del diferendo de criterios que conforman la contradicción de tesis, es el relativo a quién se encuentra legitimado para solicitar la suspensión del juicio civil o mercantil, prevista en el artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales de esta ciudad.

33. Por otro lado, porque ha sido criterio reiterado del Alto Tribunal del País, que para determinar la existencia de una contradicción de criterios, el

esfuerzo judicial no debe centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia, prefiriéndose la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales.⁴

34. Más aún, porque una nueva forma de aproximarse a los problemas que plantean los Tribunales Colegiados en este tipo de asuntos, debe radicar en la necesidad de unificar criterios, y no en la de comprobar que se reúnan una serie de características determinadas en los casos resueltos por los órganos colegiados para poder dilucidar la contradicción. Por ello, para comprobar que una contradicción de tesis es procedente, se requiere determinar si existe una necesidad de unificación; es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación, más que en su producto.

35. En otras palabras, para resolver si existe o no una contradicción de tesis, será necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen o los antecedentes del juicio—, con el objeto de identificar, si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, no necesariamente contradictorias en términos lógicos, pero sí legales.

36. Por otro lado, en los ejercicios interpretativos realizados por los tribunales contendientes existe disenso en la decisión adoptada, esto, pues tanto el **Primero** como el **Tercero Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito**, consideran que la suspensión del procedimiento civil o mercantil, prevista en el artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales de esta entidad, sólo puede ser solicitada por el agente del Ministerio Público —ya sea al que se le dio vista conforme el numeral 482 del propio ordenamiento, o algún otro—.

37. En cambio, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, estimó que esa suspensión no sólo puede pedirse por el representante social, sino también por cualquiera de los contendientes en el juicio civil o mercantil que se pretende suspender.

38. **Tercer requisito: Que pueda formularse una pregunta o cuestionamiento a resolver.** Este requisito también se cumple, pues advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, cabe la pregunta: **¿Quién está legitimado, en una controversia en el ámbito civil o mercantil, para**

⁴ Tesis: P. V/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página siete, Tomo XXXIV, julio de dos mil once, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE

solicitar al Juez la suspensión del procedimiento respectivo, conforme a los artículos 482 y 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México–, que originan el denominado "incidente criminal"?

VI. Consideraciones y fundamentos del criterio que debe prevalecer

39. Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito considera que debe prevalecer, como jurisprudencia, el criterio que se sustenta en el presente fallo, relativo a que la suspensión del procedimiento civil o mercantil prevista en el artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, puede solicitarse tanto por el agente del Ministerio Público, ya sea el adscrito al juzgado conocedor de ese procedimiento –una vez que se encuentre iniciada la indagatoria respectiva–, o el representante social que tramite la averiguación correspondiente, así como por las partes contendientes en dicha controversia; conforme se explica enseguida:

40. En el ámbito del derecho procesal jurisdiccional, existe la figura de la prejudicialidad.

41. Desde un punto de vista puramente lógico, una cuestión es prejudicial a otra, en el momento en que debe ser examinada en forma previa para llegar a la conclusión perseguida.

42. En una connotación jurídica amplia, puede decirse que en lo prejudicial pueden encontrarse elementos esenciales del juicio. Y particularizando, podemos distinguir dos tipos de prejudicialidad jurídica:

AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.', esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico."

43. La extraprocesal, que existe siempre que se presenten presupuestos jurídicos, o sean cuestiones jurídicas que requieren un examen previo para llegar a una conclusión final, en el estudio de cualquier situación jurídica.

44. La procesal, que implica la presencia de supuestos que deben ser examinados y resueltos judicialmente para poder adoptar determinada conclusión en una sentencia.

45. Dentro del proceso existen numerosas cuestiones prejudiciales, como los incidentes de previa sustanciación, las cuestiones resueltas por interlocutorias, e inclusive las definiciones o soluciones que en la misma sentencia se pueden dar a puntos que deben servir de fundamento a la decisión sustancial del litigio.

46. De ello, podemos deducir que existe prejudicialidad jurídica procesal: *"cuando se trate de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre lo que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca, y sin que sea necesario que la ley lo ordene."*⁵

47. Esa situación conlleva una decisión *"incidenter tantum"*; esto es, aquella que debe ser adoptada en el curso del proceso y antes de la sentencia que le pone fin al conflicto. Tal decisión prepara el pronunciamiento de la sentencia para que sea posible. Es lo que Chiovenda y Menestrina en sus respectivas obras *"Instituciones"* y *"La pregiudiziale nel processo civile"* llaman *"questiones prejudiciales"*, que se resuelven –entre otros– por incidentes.⁶

48. Ejemplos de esos incidentes son los de excepciones previas y la nulidad, la tacha de testigos por inhábiles, o la falsedad de documentos.

49. Dentro de esas cuestiones prejudiciales jurídicas procesales, encontramos la llamada *"interferencia de la cuestión penal en el proceso civil"*, que en la doctrina se conoce también como *"incidencia criminal"*, la cual puede acontecer de dos maneras:

- 1) Como cuestión prejudicial dentro del proceso civil, para suspenderlo.

⁵ Devis Echandía, Hernando. *Teoría General del Proceso*, Segunda Edición, Edit. Universidad, Buenos Aires, 1997. Página 487.

⁶ Echandía: ob cit., página 489.

2) Como cosa juzgada para impedir el proceso civil o el pronunciamiento de fondo.

50. En este sentido, ante la existencia de la persecución de un delito, el procedimiento civil debe suspenderse, cuando esa cuestión penal es fundamento necesario de la decisión civil; en contrapartida, cuando esa cuestión penal no es determinante de la decisión civil, no habrá suspensión.

51. Sobre este tipo de cuestión prejudicial jurídica procesal, el título quinto "Incidentes", sección primera, intitulada "Diversos Incidentes", del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contenía el capítulo III, denominado "Incidentes criminales en el juicio civil".

52. Los artículos 482 y 483 que conforman el indicado capítulo III, en su vigencia, disponían:

"Artículo 482. Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el Juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para los efectos del artículo siguiente."

"Artículo 483. El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y **el Juez o tribunal ordenará que se suspenda el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.**"

53. Es el diferendo de interpretaciones en la porción resaltada del último dispositivo transcrito, por parte de los Tribunales Colegiados contendientes, lo que dio lugar a la presente contradicción.

54. Ahora bien, hay que señalar que por regla general, las leyes deben ser interpretadas gramaticalmente cuando son claras pero, cuando su sentido es confuso o induce a la duda, se pueden utilizar los demás sistemas de interpretación que la doctrina ha elaborado.

55. De este modo, no se deben interpretar aquellas normas, cuyo sentido es claro, con un método interpretativo distinto al literal, lo que coincide con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 14 constitucional, que establece, en primer lugar, que siempre se debe atender a la letra de la ley para la emisión de las sentencias.

56. Tal apreciación se funda en el criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XVIII, julio de 1927, página 894, en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció:

"INTERPRETACIÓN DE LA LEY.—La interpretación literal de la ley, es la primera forma de interpretación jurídica, siendo las de otro orden, de carácter secundario, inclusive las que pudieran llamarse de orden moral o filosófico."

57. Así es, cuando la redacción de los preceptos permite la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretenden regir, ya sean jurídicas o de cualquier otra índole, y fija su alcance sin que este hecho les imprima un cambio sustancial, es incuestionable que, en ese supuesto, se debe atender exclusivamente al sentido de las palabras o términos utilizados, pues lo que se busca es evitar que se desconozcan o se desnaturalicen los propósitos perseguidos con la promulgación de la normatividad aludida.

58. No obstante lo dicho, cuando existen dudas sobre el alcance literal de una norma o cuando su interpretación gramatical pueda llevar a hacer nugatoria la funcionalidad de un sistema normativo en el que se encuentra inmersa, para establecer el alcance de cada uno de los preceptos legales respectivos que se encuentren relacionados entre sí, su interpretación no puede llevarse a cabo en forma aislada, sino bajo la perspectiva de entender al derecho y sus normas como un sistema —interpretación sistemática—, para así llegar a su conocimiento, de tal manera que cada norma debe ser entendida como parte de ese sistema y tiene que ser interpretada para aplicarla a los casos concretos, teniendo en cuenta su funcionalidad y no sólo su literalidad.

59. Al respecto, es aplicable la tesis la tesis visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, página 2244, Tomo CXI, marzo de 1952, donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo:

"LEY INTERPRETACIÓN DE LA.—De acuerdo con Baudry Lacantinerie, la primera regla de interpretación de la ley crea la exigencia de que aquélla está regida, en primer lugar, por la interpretación gramatical del texto, ya que sólo cuando la redacción del precepto que el operador del derecho se ve constreñido a verificar, es oscuro o dudoso, atenderá para su interpretación a los principios de la lógica y en último extremo, a los principios generales del derecho. De ahí que el mejor medio es el de atenerse a la idea que el texto expresa claramente; pues sólo por excepción, el intérprete tiene derecho y el deber de apartarse del sentido literal de la ley; y es cuando se demuestra claramente que el legislador ha dicho una cosa distinta de la que quiere decir, ya que como consecuencia del carácter imperativo de la ley debe interpretarse según la voluntad que ha precedido a su origen."

60. Es en este sentido que, para poder establecer el alcance que debe darse al artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para esta entidad, en la porción normativa relativa a quién se encuentra legitimado para solicitar la suspensión del procedimiento civil, ante la existencia de un hecho ilícito que se persigue o debe perseguirse penalmente; debe interpretarse en armonía y sistemáticamente con aquella disposición que se encuentra relacionada, es decir, el artículo 482 del propio ordenamiento, pues de otra manera, se desnaturalizaría a la ley del carácter lógico y unitario que debe tener, como obra racional del legislador, en relación con la institución de que se trata, esto es, el incidente criminal en el procedimiento civil o mercantil.

61. Así, de dichos preceptos legales –transcritos anteriormente– se obtienen las siguientes situaciones o premisas jurídicas:

62. **A.** Ante la denuncia de hechos delictuosos en un negocio judicial, civil o mercantil, el juzgador los pondrá del conocimiento inmediato del agente del Ministerio Público correspondiente.

63. **B.** El representante social, ante ello, practicará las diligencias que estime conducentes para arribar a dos posibles situaciones:

64. a) Consignar los hechos a los tribunales penales.

65. b) No realizar esa consignación.

66. **C.** Estando en el primer caso, esto es iniciada y consignada la indagatoria, el agente del Ministerio Público pedirá al Juez suspenda el procedimiento respectivo.

67. **D.** En razón de ello, el Juez determinará, siempre que los hechos delictivos pudieran incidir necesariamente en lo que deba resolverse en el negocio civil o mercantil, si suspende o no el procedimiento civil hasta que se resuelva la cuestión penal.

68. Ahora, es cierto que conforme a la literalidad del artículo 483 del ordenamiento en cita, en la porción relativa a la petición de la suspensión del procedimiento civil, destaca el empleo del operador deóntico obligatorio, que involucra la comisión de una acción, al plantear la exteriorización de una petición –solicitud–, por parte de un ente definido –**agente del Ministerio Público**–, para que se suspenda un juicio civil por el juzgador del conocimiento, ante la existencia de una indagatoria instrumentada sobre un hecho o hechos ilícitos perseguidos, vinculados estrechamente con la materia propia de dicho procedimiento.

69. De manera breve, se indica que los tres moduladores deónticos autónomos para la interpretación de una norma son "facultativo", "prohibitivo" y "obligatorio"; los que en términos de permisión involucran: el modo facultativo, que están permitidos tanto en la comisión como en la omisión de una acción; el modo prohibitivo, que está permitida la omisión de la acción, pero no está permitida la comisión de la acción; y el modo obligatorio, que está permitida la comisión, pero no la omisión.

70. En razón de lo señalado, de la interpretación literal de la porción normativa del numeral en cita, resulta que su imperativo legal, conlleva que la permisión de la comisión de la acción de solicitar la suspensión del procedimiento civil al juzgador, ante la instrumentación de una indagatoria sobre hechos delictuosos que de manera previa se pusieron en conocimiento de esa autoridad judicial, la cual dio vista a aquél de esos hechos, se otorga únicamente al agente del Ministerio Público adscrito.

71. Sin embargo, como ya se adelantó, sólo cuando la redacción del precepto analizado permite la adecuación de su sentido a las circunstancias que pretende regir la figura jurídica que contempla y, con ello, se fija su alcance sin imprimirle un cambio sustancial, puede adoptarse su interpretación literal; empero, cuando de esa redacción surgen dudas o ambigüedades sobre el alcance de la norma, o cuando esa interpretación gramatical puede hacer nugatoria la funcionalidad del sistema normativo en que se encuentra inmersa, debe acudir a los diversos métodos de interpretación, a efecto de establecer debidamente su alcance y hacer funcional la institución jurídica que regula.

72. Y, bajo esta óptica, es claro que la interpretación literal de la porción normativa del artículo 483 que se analiza, no resulta útil para establecer debidamente el alcance de la figura jurídica del "incidente criminal" en que se encuentra inmersa.

73. Es de este modo, porque esa interpretación literal sólo se centraría en el caso típico a que se refiere la institución en comento, y que deriva de la concatenación de los postulados de los dos preceptos que configuran la institución de la incidencia criminal.

74. Esto es, esa interpretación literal, que prima facie implicaría concluir que sólo el agente del Ministerio Público relativo, está legitimado para solicitar la suspensión del procedimiento civil o mercantil vinculado al tópico penal, sólo abordaría la hipótesis típica de que el hecho delictuoso puesto en conocimiento del juzgador, tuvo su génesis en las propias constancias del procedimiento que se pretende suspender.

75. Caso en el cual, acorde con el artículo 482 en materia, el juzgador pondría en conocimiento del agente del Ministerio Público ese hecho presunta-

mente delictuoso, para que éste, atenta la primera parte del artículo 483, realice las diligencias que estime conducentes –inicie indagatoria– para, de considerarlo procedente, consigne los hechos a los tribunales penales; caso en el cual, si el hecho delictivo puede incidir en lo que deba resolverse en definitiva en el negocio civil o mercantil, solicitará al Juez la suspensión de ese procedimiento, quien es el facultado para resolver el punto en definitiva.

76. No obstante, esa interpretación literal, desnaturaliza la funcionalidad del sistema normativo que regula el incidente criminal, puesto que no aborda la diversa arista que puede surgir en el mundo fáctico –que incluso aconteció en uno de los antecedentes que dio lugar a uno de los criterios contendientes–, atinente a que la persecución del hecho delictuoso ya ha sido atendida por un agente del Ministerio Público de una determinada agencia investigadora, iniciando la indagatoria correspondiente y consignándola al Juez penal respectivo; y, por virtud de ello, ese mismo representante social, o en su defecto las partes en el juicio civil, lo ponen en conocimiento del juzgador y le solicitan la suspensión del procedimiento, dada la posible incidencia del hecho delictuoso sobre el fallo civil o mercantil que en definitiva deba emitirse.

77. Hipótesis fáctica que, evidentemente, si se atiende en su literalidad, no encuadra en los supuestos que prevén los artículos 482 y 483 del abrogado Código Procesal Penal de esta ciudad.

78. Es así, en primer lugar, porque ante la existencia de una indagatoria ya consignada por un agente del Ministerio Público, aunque se hiciera del conocimiento del juzgador civil en términos del numeral 482 del abrogado Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, ello en realidad, ya no podría dar lugar a la parte final de tal dispositivo, relativa a que el juzgador dé vista al agente del Ministerio Público que corresponda para los efectos del diverso artículo 483 del propio ordenamiento.

79. Ello, pues esa vista implica la obligación de ese representante social de realizar las indagaciones correspondientes, en un plazo de diez días, a fin de determinar si consigna o no por el delito denunciado y, por virtud de esto último, solicitar la suspensión del procedimiento civil; empero si esas investigaciones y consignación ya las realizó un diverso agente del Ministerio Público, es indefectible que esa vista resulta irrelevante.

80. Y en segundo lugar, porque no podrían actualizarse las diversas hipótesis del artículo 483 en estudio, relativas a que el agente del Ministerio Público que recibió la vista, realice las diligencias pertinentes, para establecer si consigna por el delito puesto a su conocimiento, y solicite, en caso de haber

consignado, la suspensión del proceso civil al juzgador, ante su posible incidencia frente a lo que se pueda resolver en definitiva.

81. Lo anterior, porque la realización de esas diligencias depende de la situación típica de que el hecho delictuoso surge del propio procedimiento civil, empero no así, cuando el delito pudo advertirse con anterioridad y ya se realizaron diligencias en una indagatoria –que incluso pudieron ser previas a la iniciación del juicio civil–; caso en el que, de ponerse en conocimiento del Juez civil, resultaría inútil que éste a su vez diera vista al agente del Ministerio Público relativo con la pretensión de que realizara diligencias de indagación, cuando ya existe una averiguación instrumentada; e igualmente inútil sería pretender que la vista fuera exclusivamente para que ese representante social realizara la petición de suspensión del procedimiento, pues ello sólo redundaría en una petición ya hecha por el agente del Ministerio Público que tramitó aquella indagatoria, o alguno de los contendientes en la controversia civil o mercantil, a cuya petición acompañaron las constancias de la indagatoria en comento.

82. Y es por virtud de lo anterior que, este Pleno de Circuito considera que el alcance de la porción normativa del artículo 483 que nos ocupa, no puede derivar de su mera interpretación literal, pues ese método no otorga el alcance funcional al sistema normativo del que forma parte y que contempla el incidente criminal en los juicios civiles y mercantiles.

83. En esa tesitura, se estima que para determinar el alcance del presupuesto normativo, establecido en la porción del artículo 483 que se analiza, debe atenderse a la armonía normativa, aplicando el criterio de interpretación sistemática de los dispositivos que prevén la posibilidad de suspender el procedimiento civil o mercantil, a efecto de dar funcionalidad a la institución en análisis.

84. Dicho criterio, como ya lo explicó este Pleno de Circuito al resolver la contradicción de tesis 23/2016, que dio lugar a la jurisprudencia PC.I.C. J/47 C (10a.),⁷ es aquel que justifica atribuir a una disposición el significado

⁷ Criterio publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, Tomo III, agosto de 2017, página 1332, de título y subtítulo: "ADJUDICACIÓN DIRECTA. ES PROCEDENTE EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DEL JUICIO HIPOTECARIO (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DE LOS ARTÍCULOS 2916 DEL CÓDIGO CIVIL Y 569 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."

sugerido –o no impedido– por el contexto del que forma parte, basado en que el derecho es un sistema y, como tal, coherente y ordenado; es decir, este método se caracteriza porque mediante él se busca encontrar el verdadero sentido de un enunciado normativo, tomando en cuenta su relación con otras disposiciones legales con las que está estrechamente vinculado, por formar parte de un mismo conjunto de normas.

85. Para ello, conviene retomar aquí la figura de la prejudicialidad jurídica procesal, atinente a la interferencia de la cuestión penal en el proceso civil, o más conocida como "incidencia criminal" que, como se adelantó, puede surgir en dos vertientes:

- 1) Como cuestión prejudicial dentro del proceso civil, para suspenderlo.
- 2) Como cosa juzgada, para impedir el proceso civil o el pronunciamiento de fondo.

86. Sobre esta primer vertiente, no existiría duda en cuanto a que es clara la aplicación, en términos literales, de los postulados establecidos en los artículos 482 y 483 del ordenamiento de referencia, pues al tener conocimiento de un hecho delictuoso acaecido en el juicio civil o mercantil en sí mismo, el juzgador da vista de él al agente del Ministerio Público que corresponda, y éste, luego de las diligencias conducentes y la consignación por el delito relativo, solicita al Juez la suspensión del procedimiento, lo que en definitiva resuelve el citado juzgador.

87. Empero, tratándose de la segunda vertiente, esto es, cuando el delito ya fue sujeto de una indagatoria consignada, o cuando ya fue resuelto el proceso penal respectivo por el Juez penal, y se entera de ello al Juez del procedimiento civil o mercantil; ni el artículo 482 citado, ni la porción normativa del artículo 483 en estudio, abarcan ese supuesto fáctico, desnaturalizando por ello la funcionalidad del incidente criminal.

88. En esa tesitura, bajo una interpretación armónica y sistemática de los numerales 482 y 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para esta ciudad, debe otorgarse un alcance mayor a las premisas que tales dispositivos regulan, a efecto de hacer funcional la obra racional del legislador al crear el mencionado incidente criminal.

89. Y en este tenor, si uno de los postulados, génesis de ese incidente criminal, es que el juzgador en un negocio judicial civil o mercantil, adquiere conocimiento de hechos delictuosos que guardan relación con el asunto

que ante él se ventila, y por otro lado, una forma de adquirir ese conocimiento es por virtud de la información que le pueden proporcionar tanto las partes en ese juicio, como cualquier agente del Ministerio Público, de la existencia de una indagatoria consignada, o de una resolución penal sobre hechos delictivos vinculados con el juicio civil, cuyas constancias deberán acompañarse necesariamente al escrito informativo; es indefectible que esa situación permite otorgar un alcance mayor a la legitimación que limitativamente otorga el numeral 483 en estudio para el agente del Ministerio Público que recibe la vista, extendiéndola a las partes en la contienda civil o mercantil, o a aquel agente del Ministerio Público que propaló la indagatoria relativa.

90. Lo anterior, bajo el hecho de que lo pretendido por el legislador al crear la incidencia criminal, fue precisamente que antes de resolver una contienda civil o mercantil, fueran resueltas todas aquellas incidencias penales que pudieran surgir en conexión con esta última, a fin de evitar resoluciones contradictorias y alcanzar una eficaz administración de justicia con la emisión de resoluciones que en efecto, constituyan la verdad legal; entonces, es inconcuso que no puede limitarse legitimación a las partes en un juicio civil, o al agente del Ministerio Público que dio lugar a la indagatoria vinculada, para que soliciten la suspensión de aquél, mientras se encuentra sub júdice una situación penal que puede incidir en el resultado de esa controversia.

91. Legitimación extensiva que se justifica, además, si se armonizan aquellos dispositivos con el contenido de los artículos 1076, fracción VI y 1358 del Código de Comercio –para los asuntos mercantiles– y 137 bis, fracción X, inciso b), del abrogado Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México –en los asuntos civiles–, que disponen:

"Artículo 1076. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

"...

"VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el Juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo Juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley..."

"Artículo 1358. En los incidentes criminales que surjan en negocios civiles, se observará lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales respectivo."

"Artículo 137 Bis. Operará de pleno derecho la caducidad de la primera instancia cualquiera que sea el estado del juicio desde el primer auto que se dicte en el mismo hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos ciento veinte días hábiles contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción que tienda a impulsar el procedimiento de cualquiera de las partes.

"Los efectos y formas de su declaración se sujetarán a las siguientes normas:

"...

"X. La suspensión del procedimiento produce la interrupción del término de la caducidad. **La suspensión del proceso tiene lugar: ...b) En los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión previa o conexa por el mismo Juez o por otras autoridades...**"

92. Dispositivos que si bien no prevén quién se encuentra legitimado para solicitar la suspensión del procedimiento civil o mercantil; sin embargo, permiten advertir la intención del legislador de poder suspender el procedimiento civil o mercantil cuando existe una situación prejudicial jurídica procesal —entre ellas la penal—, que pueda incidir necesariamente en el pronunciamiento del fallo definitivo en aquella contienda, sin impedir la posibilidad de que esa suspensión, se realice por cualquier parte interesada; por tanto, tales numerales abonan en la funcionalidad de la obra racional del propio legislador, que incorporó la institución del incidente criminal, a través de la suspensión del procedimiento civil, sin acotar la legitimación en cuanto a quién puede hacer esa solicitud de suspensión.

93. Cabe indicar, que el hecho de que se otorgue, extensivamente, legitimación a las partes contendientes en el juicio civil o mercantil, o al agente del Ministerio Público que hubiera diligenciado la indagatoria sobre los hechos que guardan vinculación con aquel procedimiento, para que puedan solicitar la suspensión de ese procedimiento, no rompe con la funcionalidad de la institución en estudio, puesto que el permitir que aquéllos hagan esa petición, no implica que el Juez civil, se encuentre compelido a acordarla de conformidad, en tanto que, como rector del procedimiento y conocedor de la litis sometida a su potestad, le corresponde ponderar, bajo su arbitrio judicial, si la situación penal que se le informa en efecto puede incidir en la contienda a resolver.

94. Así, es de concluirse que cualquiera de las partes en la controversia civil o mercantil, el agente del Ministerio Público que instrumentó y consignó la indagatoria vinculada a ese procedimiento, o el agente del Ministerio Públi-

co al que se dio vista con la situación penal vinculada –una vez que inició la indagatoria relativa–, se encuentran legitimados para solicitar la suspensión de ese juicio, prevista en el incidente criminal, regulado por los artículos 482 y 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad.

95. Debe decirse que no pasa inadvertido a este Pleno de Circuito, que la tesis del Tercer Tribunal Colegiado contendiente de rubro: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE FALSEDAD DE DOCUMENTO PRESENTADO EN JUICIO CIVIL. CORRESPONDE AL JUEZ DICTAR LA MEDIDA A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN ES EL ÚNICO LEGITIMADO PARA SOLICITARLA, SI TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", no sólo emitió criterio sobre el aspecto inherente a la legitimación derivada del artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales, sino que, además, emitió criterio en el sentido de que la suspensión prevista en dicho numeral podía decretarse por el juzgador, siempre que no se hubiera dictado sentencia definitiva en el procedimiento civil o mercantil en que se hizo tal petición.

96. Sin embargo, como ya se advirtió en el párrafo 30 de este fallo, ese tópico no dio lugar a contradicción de criterios entre los tribunales contendientes, pues acorde con los antecedentes de sus respectivos asuntos, el Tercero y el Octavo Tribunales Colegiados contendientes arribaron a igual conclusión en el sentido de que la suspensión sólo opera en la tramitación del juicio, es decir, previo al dictado de la definitiva; y el Primer Tribunal Colegiado, también contendiente no abordó ese tema, al no haber sido materia en el asunto que resolvió.

97. En ese tenor, aunque por virtud de esta ejecutoria la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito quedará superada y dejará de ser aplicable; sin embargo, tal situación ninguna inseguridad jurídica conlleva sobre los justiciables, pues el aspecto inherente a la etapa procesal en que se puede solicitar la suspensión a que se refieren los artículos 482 y 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad de México, aún no encuentra diferendo de criterios.

98. Por último, debe decirse que no escapa a este Pleno de Circuito el hecho de que se está definiendo el alcance e interpretación de los artículos 482 y 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para la Ciudad de México; sin embargo, no es el hecho de que por tal motivo deba declararse sin materia la presente contradicción, pues la decisión aquí tomada aún puede seguir teniendo aplicación en el ámbito procesal civil.

99. Basta para justificar lo anterior, poner como ejemplo el hecho de que, en un procedimiento civil o mercantil, alguna de las partes hubiera solicitado la suspensión del juicio por virtud de la existencia de un ilícito materia de una indagatoria consignada, conforme los artículos 482 y 483 del Código Procesal Penal de esta ciudad, vigente en aquella época –hoy abrogado–, y que a tal petición recayera proveído del juzgador en el sentido de que las partes no se encuentran legitimadas para solicitar esa suspensión; entonces, al tratarse de una violación procesal,⁸ evidentemente que su impugnación se haría junto con el amparo que se instara en contra de la definitiva, en caso de resultar adversa al promovente, y de encontrarse preparada, el Tribunal Colegiado de Circuito, tendría que resolver al respecto, lo que haría a la luz del criterio que se emite en este fallo, con la consecuencia lógica de que se repusiera el procedimiento a efecto de que el juzgador pondere la posibilidad o no de suspenderlo, al tenor de la petición que en aquel momento guardaba fundamento en disposiciones vigentes.

100. De ahí que en el caso no se considera que la presente contradicción hubiera quedado sin materia.

VII. Decisión

101. Conforme a todo lo expuesto, y con fundamento además en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con el carácter de

⁸ Véase jurisprudencia 2058 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro digital: 1003937, Tribunales Colegiados de Circuito, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Segunda Parte - TCC Quinta Sección - Procedencia del amparo indirecto, Materia Común, página 2362, del siguiente contenido: "INCIDENTE PENAL, EL DESECHAMIENTO, ADMISIÓN O RESOLUCIÓN DEL, NO ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.—Entendido el concepto de acto de ejecución irreparable para la procedencia del amparo indirecto, como aquel acto que tiene consecuencias que afectan directa e inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del gobernado que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, porque esa afectación o sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que quien la sufre obtenga sentencia favorable a sus pretensiones en el juicio, debe concluirse que tal supuesto no se da cuando se reclama el desechamiento, admisión o resolución de un incidente penal, pues cualquiera de esas hipótesis únicamente afecta los derechos adjetivos o procesales del amparista, que sólo tienen consecuencias de carácter formal o intraprocesal, no afectando por sí mismas, directa e inmediatamente, ninguno de los derechos fundamentales del gobernado, y en todo caso, la afectación procesal que pudiera sufrir la parte quejosa puede quedar subsanada con el solo hecho de que obtenga un fallo benéfico a sus intereses, ya sea porque de acuerdo con determinadas razones que le favorezcan, el acto o la prueba impugnados de delictuosos sean o no tomados en cuenta, que existan pruebas diversas que revelen la ineficacia probatoria o corroboren el valor del acto o prueba combatidos, o motivos que se relacionen con la procedencia de la acción o con la personalidad de los litigantes, entre otros supuestos que benefician las pretensiones del peticionario de garantías."

jurisprudencia el criterio que sustenta este Pleno de Circuito en Materia Civil, de título, subtítulo y texto siguientes:

102. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL O MERCANTIL POR VIRTUD DE LA APERTURA DE UN INCIDENTE CRIMINAL O PENAL VINCULADO CON AQUÉL, PARTES LEGITIMADAS PARA SOLICITARLA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). En el ámbito procesal, existe la figura de la prejudicialidad jurídica procesal, que se actualiza en diversas hipótesis; una de ellas es la interferencia de la cuestión penal en el proceso civil o mercantil, o más conocida como "incidencia criminal", que surge de dos vertientes: 1) Como cuestión prejudicial dentro del proceso civil, para suspenderlo; o 2) Como cosa juzgada, para impedir el proceso civil o el pronunciamiento de fondo; esa figura se encuentra contenida en los artículos 482 y 483 del ordenamiento señalado, cuya interpretación literal no permite dar funcionalidad a la obra racional del legislador, al legitimar únicamente al agente del Ministerio Público para solicitar la suspensión del juicio mientras se resuelve la cuestión penal. Así, de una interpretación armónica y sistemática de los dispositivos aludidos se concluye que si uno de los postulados génesis de ese incidente criminal, es que el juzgador en un negocio judicial civil o mercantil, adquiere conocimiento de hechos delictuosos que guardan relación con el asunto que ante él se ventila, y por otro lado, una forma de adquirir ese conocimiento es por virtud de la información que pueden proporcionarle tanto las partes en ese juicio como cualquier agente del Ministerio Público, sobre la existencia de una indagatoria consignada, o una resolución penal sobre hechos delictivos vinculados con el juicio civil, cuyas constancias deberán acompañarse necesariamente al escrito informativo; esa situación permite otorgar un alcance mayor a la legitimación que limitativamente otorga el artículo 483 citado, extendiéndola a las partes en la contienda civil o mercantil, o a cualquier agente del Ministerio Público que hubiera instrumentado la indagatoria relativa, es decir, no sólo al representante social adscrito al juzgado conocedor del procedimiento relativo. Lo anterior, atento al fin de esa figura, que es precisamente que previo a resolver una contienda de derecho privado, fueran resueltas todas aquellas incidencias penales que pudieran surgir en conexión con esta última, a fin de evitar resoluciones contradictorias y alcanzar una administración de justicia con la emisión de resoluciones que, en efecto, constituyan la verdad legal; sin que lo anterior implique que el Juez civil se encuentre compelido a acordar de conformidad la suspensión solicitada, en tanto que, como rector del procedimiento y conocedor de la litis sometida a su potestad, le corresponde ponderar, bajo su arbitrio judicial, si la situación penal que se le informa en efecto puede incidir en la contienda a resolver.

Por lo expuesto y fundado **se resuelve:**

PRIMERO.—Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Sí existe la contradicción de tesis a que este expediente 10/2017 se refiere.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la Firel a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico [sentencias pcscjnssga@mail.scjn.gob.mx](mailto:pcscjnssga@mail.scjn.gob.mx). En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por unanimidad de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, con salvedad en las consideraciones, J. Jesús Pérez Grimaldi, quien asistió en sustitución del Magistrado Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, quien asistió en sustitución de la Magistrada Irma Rodríguez Franco (ponente) e hizo suyo el asunto, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y presidente Gonzalo Hernández Cervantes. El Magistrado Gonzalo Arredondo Jiménez estuvo ausente.

El Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés, precisó su salvedad en el sentido de que el artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no le otorga al Ministerio Público la facultad de suspender el proceso civil, sino más bien, le establece un deber de conducta, y la circunstancia de que omita referirse a las partes en el proceso civil, no implica que deba considerarse que sólo el Ministerio Público puede pedir la suspensión del procedimiento.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informa-

ción Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada I.3o.C.694 C citada en esta ejecutoria, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1418.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL O MERCANTIL POR VIRTUD DE LA APERTURA DE UN INCIDENTE CRIMINAL O PENAL VINCULADO CON AQUEL. PARTES LEGITIMADAS PARA SOLICITARLA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL ABROGADO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

En el ámbito procesal, existe la figura de la prejudicialidad jurídica procesal, que se actualiza en diversas hipótesis; una de ellas es la interferencia de la cuestión penal en el proceso civil o mercantil, o más conocida como "incidencia criminal", que surge de dos vertientes: 1) Como cuestión prejudicial dentro del proceso civil, para suspenderlo; o 2) Como cosa juzgada, para impedir el proceso civil o el pronunciamiento de fondo; esa figura se encuentra contenida en los artículos 482 y 483 del ordenamiento señalado, cuya interpretación literal no permite dar funcionalidad a la obra racional del legislador, al legitimar únicamente al agente del Ministerio Público para solicitar la suspensión del juicio mientras se resuelve la cuestión penal. Así, de una interpretación armónica y sistemática de los dispositivos aludidos se concluye que si uno de los postulados génesis de ese incidente criminal, es que el juzgador en un negocio judicial civil o mercantil, adquiere conocimiento de hechos delictuosos que guardan relación con el asunto que ante él se ventila, y por otro lado, una forma de adquirir ese conocimiento es por virtud de la información que pueden proporcionarle tanto las partes en ese juicio como cualquier agente del Ministerio Público, sobre la existencia de una indagatoria consignada, o una resolución penal sobre hechos delictivos vinculados con el juicio civil, cuyas constancias deberán acompañarse necesariamente al escrito informativo; esa situación permite otorgar un alcance mayor a la legitimación que limitativamente otorga el artículo 483 citado, extendiéndola a las partes en la contienda civil o mercantil, o a cualquier agente del Ministerio Público que hubiera instrumentado la indagatoria relativa, es decir, no sólo al representante social adscrito al juzgado conocedor del procedimiento relativo. Lo anterior, atento al fin de esa figura, que es precisamente que previo a resolver una contienda de derecho privado, fueran resueltas todas aquellas incidencias penales que pu-

dieran surgir en conexión con esta última, a fin de evitar resoluciones contradictorias y alcanzar una administración de justicia con la emisión de resoluciones que, en efecto, constituyan la verdad legal; sin que lo anterior implique que el Juez civil se encuentre compelido a acordar de conformidad la suspensión solicitada, en tanto que, como rector del procedimiento y conocedor de la litis sometida a su potestad, le corresponde ponderar, bajo su arbitrio judicial, si la situación penal que se le informa en efecto puede incidir en la contienda a resolver.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. PC.I.C. J/55 C (10a.)

Contradicción de tesis 10/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Tercero y Octavo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2017. Unanimidad de trece votos de los Magistrados Marco Antonio Rodríguez Barajas, Alejandro Villagómez Gordillo, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, Leonel Castillo González, Walter Arellano Hobelsberger, Ismael Hernández Flores, Fernando Alberto Casasola Mendoza, Abraham Sergio Marcos Valdés, con salvedad en las consideraciones, J. Jesús Pérez Grimaldi, quien asistió en sustitución del Magistrado Víctor Hugo Díaz Arellano, Fernando Rangel Ramírez, quien asistió en sustitución de la Magistrada Irma Rodríguez Franco, Daniel Horacio Escudero Contreras, Benito Alva Zenteno y Gonzalo Hernández Cervantes. Ausente: Gonzalo Arredondo Jiménez. Ponente: Irma Rodríguez Franco; en su ausencia hizo suyo el asunto Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Ivar Langle Gómez.

El Magistrado Abraham Sergio Marcos Valdés precisó su salvedad en el sentido de que el artículo 483 del abrogado Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no le otorga al Ministerio Público la facultad de suspender el proceso civil, sino más bien, le establece un deber de conducta, y la circunstancia de que omita referirse a las partes en el proceso civil, no implica que deba considerarse que sólo el Ministerio Público puede pedir la suspensión del procedimiento.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.3o.C.694 C, de rubro: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CON MOTIVO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL SOBRE FALSEDAD DE DOCUMENTO PRESENTADO EN JUICIO CIVIL. CORRESPONDE AL JUEZ DICTAR LA MEDIDA A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO QUIEN ES EL ÚNICO LEGITIMADO PARA SOLICITARLA, SI TODAVÍA NO SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1418, y

El sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 50/2017 y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 658/2004.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE.

Aun cuando el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato advierta que no tiene competencia constitucional en razón de la vía y del fuero para conocer de una demanda de nulidad, carece de facultades para remitir los autos respectivos al tribunal que considere competente, al no existir disposición expresa en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios ni en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ambas del Estado de Guanajuato, que así lo establezca, sin que sea aplicable al caso el artículo 164 del primer ordenamiento citado, al circunscribirse al procedimiento administrativo y no a la justicia administrativa; lo anterior no implica una transgresión al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su ejercicio está sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal del gobernado de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente.

**PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.
PC.XVI.A. J/17 A (10a.)**

Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 15 de noviembre de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados José Gerardo Mendoza Gutiérrez, Enrique Villanueva Chávez, José de Jesús Quesada Sánchez, Arturo Hernández Torres y Ariel Alberto Rojas Caballero. Disidente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Ponente: José Gerardo Mendoza Gutiérrez. Secretaria: Maura Sánchez Cerón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 2/2014, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el conflicto competencial 3/2014.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por instrucciones del Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo III, enero de 2017, página 2001, se publica nuevamente con las modificaciones en el subtítulo y en el texto que el propio Pleno de Circuito ordena sobre la tesis originalmente enviada.

Esta tesis se republicó el viernes 15 de diciembre de 2017 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 15 de diciembre de 2017 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 gramos.

